



FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

# TRIPLICADO TOMO DCCVI

FONDO FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
 ÁREA RESPONSABLE OFICINA DE INVESTIGACIÓN  
 RESPONSABLE DEL CONTROL DE EXPEDIENTES LIC [REDACTED]  
 CLAVE Y NOMBRE DE LA SECCIÓN AVERIGUACION PREVIA  
 CLAVE Y NOMBRE DE LA SERIE \_\_\_\_\_  
 CLAVE Y NOMBRE DE LA SUBSERIE (OPCIONAL) \_\_\_\_\_  
 CLAVE Y NOMBRE DEL EXPEDIENTE AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

### ACCESO

PÚBLICO	SI	_____	NO	<u>X</u>
INFORMACIÓN RESERVADA	SI	<u>X</u>	NO	_____
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	SI	<u>X</u>	NO	_____
RESTRINGIDO DURANTE SU VIGENCIA	SI	<u>X</u>	NO	_____

### RESUMEN DEL CONTENIDO

LA DOCUMENTACIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE SE INTEGRA CON LAS DIVERSAS ACTUACIONES PRACTICADAS E INFORMACIÓN RECABADOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL DELITO QUE SE INVESTIGA.

### FECHAS EXTREMAS

AÑO DE APERTURA EXPEDIENTE 2015

### FORMATO Ó SOPORTE

PAPEL X FOTOGRAFÍAS \_\_\_\_\_ LIBROS \_\_\_\_\_ DISQUETES \_\_\_\_\_ CD ROM \_\_\_\_\_ ENGARGOLADO \_\_\_\_\_  
 VIDEO \_\_\_\_\_ OTRO (S) \_\_\_\_\_ DESCRIBIR \_\_\_\_\_

### VALOR DOCUMENTAL

ADMINISTRATIVO \_\_\_\_\_  
 LEGAL X  
 CONTABLE \_\_\_\_\_

### CARÁCTER FUNCIONAL

TÉCNICO SUSTANTIVO X  
 DE GESTIÓN INTERNA \_\_\_\_\_

### PLAZO DE CONSERVACIÓN

VIGENCIA COMPLETA \_\_\_\_\_ AÑOS  
 ARCHIVO DE TRÁMITE \_\_\_\_\_ AÑOS  
 ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN \_\_\_\_\_ AÑOS

### CONFORMACIÓN

NÚMERO DE LEGAJOS 706  
 NÚMERO DE FOJAS \_\_\_\_\_



FGR

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA  
PÚBLICA Y MINISTERIO PÚBLICO  
SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
**OFICINA DE INVESTIGACIÓN**  
AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

1

**CONSTANCIA DE APERTURA DE ACTUACIONES  
CORRESPONDIENTES AL TOMO NÚMERO 706**

--- En la Ciudad de México, siendo el día Quince de Marzo  
de dos mil diecinueve, el suscrito Licenciado [REDACTED],  
Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación  
dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios  
a la Comunidad, quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de  
Procedimientos Penales actúa en forma legal con dos testigos de asistencia que al final firman  
para debida constancia de lo actuado: -----

**HACE CONSTAR**-----

--- Que siendo la fecha citada con anterioridad se procede a dar inicio al tomo número 706  
(Setecientos Seis), de la Averiguación Previa al rubro citada, lo  
anterior para efectos de un mejor manejo del mismo y en atención al número consecutivo  
correspondiente, el cual comenzará con la foja número 1 (uno) la cual corresponde a la  
presente constancia, situación que se hace constar para los efectos legales que  
correspondan, por lo que no habiendo nada más que hacer constar por el momento se da  
por terminada la presente diligencia.-----

SECRETARÍA FEDERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA  
PROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS,  
PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
**CONSTANCIA**  
Oficina de Investigación

LIC. IRMA CHAVEZ NIETO

**TESTIGOS DE ASISTENCIA**

LIC. ELVIA GUERRERO MARTÍNEZ

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TRIPPLICADO TOMO XX

FONDO PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA SUBPROCURADURIA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
 ÁREA RESPONSABLE OFICINA DE INVESTIGACION  
 RESPONSABLE DEL CONTROL DE EXPEDIENTES LIC. [REDACTED]  
 CLAVE Y NOMBRE DE LA SECCIÓN AVERIGUACION PREVIA  
 CLAVE Y NOMBRE DE LA SERIE \_\_\_\_\_  
 CLAVE Y NOMBRE DE LA SUBSERIE (OPCIONAL) \_\_\_\_\_  
 CLAVE Y NOMBRE DEL EXPEDIENTE AP/PGR/SDHPDSC/OI/002/2018

ACCESO

PÚBLICO	SI	NO	<u>X</u>
INFORMACIÓN RESERVADA	SI	NO	_____
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	SI	NO	_____
RESTRINGIDO DURANTE SU VIGENCIA	SI	NO	_____

RESUMEN DEL CONTENIDO

LA DOCUMENTACION DEL PRESENTE EXPEDIENTE SE INTEGRA CON LAS DIVERSAS ACTUACIONES PRACTICADAS E INFORMACION RECABADOS PARA LA INTEGRACION DEL DELITO QUE SE INVESTIGA.

FECHAS EXTREMAS

AÑO DE APERTURA EXPEDIENTE 2018 \_\_\_\_\_ INDETERMINADO

FORMATO Ó SOPORTE

PAPEL X FOTOGRAFÍAS \_\_\_\_\_ LIBROS \_\_\_\_\_ DISQUETES \_\_\_\_\_ CD ROM \_\_\_\_\_ ENGARGOLADO \_\_\_\_\_  
 VIDEO \_\_\_\_\_ OTRO (S) \_\_\_\_\_ DESCRIBIR \_\_\_\_\_

VALOR DOCUMENTAL DE LA REPUBLICA

ADMINISTRATIVO \_\_\_\_\_  
 LEGAL X  
 CONTABLE \_\_\_\_\_

CARÁCTER FUNCIONAL

TÉCNICO SUSTANTIVO \_\_\_\_\_  
 DE GESTIÓN INTERNA \_\_\_\_\_

PLAZO DE CONSERVACIÓN

VIGENCIA COMPLETA \_\_\_\_\_ AÑOS  
 ARCHIVO DE TRÁMITE \_\_\_\_\_ AÑOS  
 ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN \_\_\_\_\_ AÑOS

CONFORMACIÓN

NÚMERO DE LEGAJOS 20  
 NÚMERO DE FOJAS \_\_\_\_\_

+ 4 000216  
211

PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN  
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE  
DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTROS  
RGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014

ACUERDO DE INICIO.

En el Estado de Guerrero, el día 09 de octubre del año dos mil catorce, la  
[redacted] agente del Ministerio Público de la Federación  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la  
Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, quien actúa en forma legal con  
autoridad que al final firman y dan fe.-----

DIJO:-----

recibido Puesta a Disposición de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, signado do por  
[redacted] descritos a la  
Marina Armada de México, mediante el cual ponen a disposición"...

[Large redacted area containing fragmented text: u, ad, de, r, cas, o, p por lo que, su, que, de, UN, y]

, por lo

21 5 212  
-000217-

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SUBPROCURADURIA ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACION DE DELINCUENCIA ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE  
DELITOS EN MATERIA DE SEGURIDAD  
PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014

[REDACTED]

respondiente a la Comisión de la Verdad y a la Comisión de la Paz, artículos 1, 2, 3, 6, 113, 118, 123, 124, 180, 181 y 182 de la Ley Federal de Procedimientos Penales; 1, 2 fracción VII y 8, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 1, 2, 9, 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Seguridad Pública; 1, 4 fracción I apartado A), 1, 2 fracción I apartado B), inciso d) de la Ley Orgánica de la Institución; inicie la presente Averiguación Preliminar en contra de Amaro Ocampo Pineda alias "El Chango" y Rosario Manuel Borja,, en la comisión del delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, por lo que se ordena y se:

ACUERDA:

1. Ordene y numérese la presente Averiguación Previa, haciéndose las anotaciones en el expediente bajo el número que le corresponda.  
2. Notifique a la superioridad sobre el inicio de la presente indagatoria.  
3. Remita oficio al Titular de la Policía Federal Ministerial a fin de que se sirvan llevar a cabo las diligencias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.  
4. Ordene tantas cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

CÚMPLASE.

En fe del día [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] en la Ciudad de México, a cargo del ciudadano Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia

36 000213  
213

PROCURADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA  
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE  
DELITOS EN MATERIA DE SEGURIDAD  
PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014

...bien actúa con los testigos de ley, con quienes  
-----D A M O

...o cumplim  
...gobierno correspondiente a la Averiguación Previa  
-----C O

...Derechos Humanos,  
...Servicios a la Comunidad  
...de Investigación

Basado en la Reforma Norte No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C. P. México, D.F.

4 00021  
7



SECRETARÍA DE MARINA  
ARMADA DE MÉXICO.

Asunto: Se hace de su conocimiento hechos probablemente constitutivos de delito.

Iguala de la Independencia, Guerrero, a 09 octubre del 201

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
LA FEDERACIÓN  
SENTE.

Por medio del presente, los suscritos Cabo C.G. [redacted] o CG. IM [redacted] integrantes de [redacted] desempeñando labores de servicios en la Lucha en contra de la Delincuencia Organizada, así como operaciones para reducir la violencia en [redacted] señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones, sito en el domicilio [redacted] en Eje 2 Oriente, tramo Heroica Escuela Naval Militar, número 861 [redacted] los Cipreses, Delegación Coyoacán, Código Postal 04830, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cumplimiento a la misión y funciones asignadas en el mantenimiento del orden constitucional y en razón de nuestra competencia, comparecemos ante esta Representación Social de la Federación, para hacer del conocimiento los siguientes hechos probablemente constitutivos de [redacted]

HECHOS.

Que siendo aproximadamente las 16:30 horas, del día de la fecha, en virtud de [redacted] mediante labores de inteligencia y análisis de información contenida en [redacted]encias ciudadanas, obtuvimos datos que una pareja se encontraba de manera [redacted]

SECRETARÍA DE MARINA  
ARMADA DE MÉXICO  
INVESTIGACIÓN EN  
INTELIGENCIA  
ESTRATEGIA  
OPERATIVA

SECRETARIA DE JUSTICIA  
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DE ESPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA  
DE INVESTIGACION  
DE SERVICIO



6<sup>9</sup> 00022

ay

enadas e informar a esta autoridad federal.

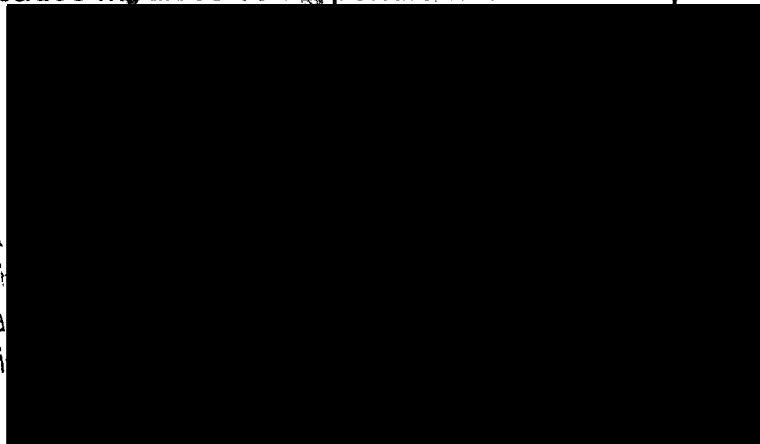
DE LA REPUBLICA  
SPECIALIZADA EN  
INQUERENCIA  
INVESTIGACION  
SEQUESTROS

3

ahora asegurado manifestó que ese derecho lo ejercería ante la  
correspondiente.

ladarnos ante esta Representación Social Federal, por lo anterior  
su entera disposición, a quienes dijeron llamars

certificados médicos correspondientes.



DE LA  
chos  
cios a  
stigaci

ALICIA

COMISIÓN  
DE LA  
REPRESENTACIÓN  
SOCIAL FEDERAL

le  
la  
2  
el  
e  
to  
bi  
ra  
r  
ho  
4  
s  
e  
la  
e  
e

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INDICIADO

de México, Distrito Federal, siendo las 01:00 una hora del once de  
trece; el suscrito Licenciado, LUIS ARMANDO GARCÍA SÁNCHEZ,  
Ministerio Público de la Federación, Adscrito a la Subprocuraduría de  
Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la  
legalmente con la asistencia de dos testigos que al final firman y dan  
lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102, apartado "A", de la  
de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 7° y 8° de la Ley  
Delincuencia Organizada; 1°, fracción I, 2°, fracciones II y XI, 15, 16 y  
Federal de Procedimientos Penales; 1°, 4° fracción I, inciso A), sub  
fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría  
Republicana, en relación con el 27 y 28 de su Reglamento, comparece, en  
responsable, la persona que dijo llamarse [REDACTED]  
se identifica en la presente comparecencia, toda vez que manifiesta no  
ninguna; Acto seguido, se le hacen saber y explican, los derechos  
de los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos  
fracciones I, II, V, VII y IX y 128 del Código Federal de Procedimientos  
fracciones II, III y IV, que a la letra, respectivamente, dicen: "Artículo 20.-  
de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías: I.-  
lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo  
y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley  
conceda este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud  
policial, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya  
con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o,  
Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del  
presente por su conducta precedente o por las circunstancias y  
del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto  
caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En  
que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la  
resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en  
cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias del delito; las características  
de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo  
causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su  
se al inculcado. La ley determinará los casos graves en los cuales el  
la libertad provisional; II.- No podrá ser obligado a declarar. Quien  
sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura  
ante autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante  
de su defensor carecerá de todo valor probatorio; V.- Se le recibirá  
pruebas que perezca, concediéndose el tiempo que la ley e  
y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas  
solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; VII.- Le  
los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso  
de su proceso será informado de los derechos que en su favor con  
y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado,  
confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de  
para hacerlo, el juez designará un defensor de oficio. También t  
su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este t  
hacerlo cuantas veces se le requiera...." y "Artículo 128.- Cuan  
se detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio P  
de inmediato de la siguiente forma... II.- Se le hará saber  
en su contra y el nombre del denunciante o querellante; III.-  
los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados U  
particularmente en la Averiguación Previa, de los siguientes: a) No de  
sea, con caso contrario, a declarar asistido de un defensor; b) Tene  
adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza o si no quisier  
nombrar defensor, se le designará desde luego uno de oficio; c) Que su defensor  
en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación; d)  
faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la

X 00025  
est  
12

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.  
A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014

para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Jefe de la Unidad y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa; e) que se exhiban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta en la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, pero que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos nombres ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo. Cuando no se ofrezca el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y f) Que se le conceda, cuando él lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo primero del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para los efectos de los puntos b y c se les permitirá comunicarse con las personas que él solicite, por teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, siempre y cuando, si ellas se hallaren presentes...". En este acto también se le hace del conocimiento el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que "...No se obligará al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculcado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin importar los grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados al inculcado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas manifiestan voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia...". Asimismo, en este acto se hace de su conocimiento que el delito que se le imputa está considerado como un delito de ley de conformidad por lo dispuesto por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo anterior no tiene derecho al beneficio de su libertad provisional bajo caución. En consecuencia, debidamente enterada de sus derechos, así como de los hechos que se le imputan y de quien depone en su contra, mediante la lectura de las actuaciones y constancias correspondientes, a continuación se le hace saber que tiene derecho a nombrar abogado para que lo asista en la presente averiguación, manifestando que no cuenta con recursos económicos para contratar en este momento a un abogado particular, pero que sabe que tiene derecho a que lo asista un abogado de oficio; enseguida se le hace saber que en esta Subprocuraduría existen adscritos Defensores Públicos Federales; por lo que se le nombra al licenciado [REDACTED] y estando presente el licenciado [REDACTED] el inculcado, [REDACTED] OCAMPO PINEDA, lo nombra como su defensor.

----- **COMPARECE EL DEFENSOR** -----

Enseguida y en la misma fecha se presenta ante la suscrito, el licenciado [REDACTED]

Relación al motivo de comparecencia:-----

----- **DECLARA** -----

Que [REDACTED] del nombramiento que de su persona hizo, en este momento [REDACTED] manifiesta expresamente que acepta el nombramiento con [REDACTED] esta su fiel y legal desempeño en tanto no sea revocado y solicitó se me permita tener una entrevista previa y en privado con mi defendido, lo anterior a fin de garantizar [REDACTED] su derecho a una adecuada defensa, visto lo manifestado por el defensor [REDACTED]

13 40 00025

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014

257

de la entrevista solicitada; siendo todo lo que desea manifestar en este

se procede a la INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL ESTADO PSICOFÍSICO con fundamento en el artículo 208 del Código Federal

Servicios Periciales, Dirección General de Especialidades Medicina Forense.

COMPARECE EL DECLARANTE

do con la diligencia, el inculpad [redacted] manifiesta una vez exhortado para que se conduzca con verdad y seriedad en esta sus generales dijo:

endo todo lo que quiere manifestar por el momento; enseguida se procede hace conocimiento todas y cada una de las imputaciones que obran en su contra, e de su Defensor Público Federal; por lo que previo a una conversación e con su defensor, en relación a los hechos:

DECLARA

una vez que se me han hecho saber las imputaciones y personas que deponen contra, en presencia de mi defensor, y una vez que se me explicaron claramente hechos, sosteniendo una asesoría en privado con mi Defensor Público Federal, en

14 H 0002

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.  
A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014

Después de haber conocido todos los derechos que se me han explicado, sin ninguna presión  
de parte de nadie, es mi deseo declarar lo siguiente:



22  
25

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

12 000253  
254  
15

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.  
A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014

persona de aproximadamente

os

la  
con  
po  
ta

de  
co  
co

a

Ab

asm  
to

a las

e  
bo  
e  
n

h

pe

no

o

, por lo que

cu  
so  
X  
ge  
ap

at

ta  
o

ru

ce te, por lo que



000260

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.  
A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014

259

13

16

... y con fundamento en el artículo 180 y 249 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta autoridad ministerial federal, a fin de esclarecer los hechos de la presente averiguación previa, y en presencia del Defensor Público de la Federación Social de la Federación procede a interrogar al imputado a los siguientes interrogatorios: PRIMERA. Que diga el compareciente



SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.  
A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014

00021

58

14  
17

... que quiero referir respecto a las fotos. -----  
... de la voz, el Defensor Público Federal, licenciado

00025  
15  
18

NO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCIÓN

artículo 2 de la Ley Federal contra

da e o e  
e  
s  
a d n  
p s p  
s cu  
z c y  
e m

la tesis emitida en la Novena Sala por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Página: 91, donde se establece que: "DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE ACREDITAMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA." Bajo este contexto las pruebas que se agregan a la presente indagatoria resultan ineficaces para tener por acreditado el cuerpo del delito que se le pretende atribuir a mi representado toda vez que no demuestran que mi asistido se hubiere organizado permanentemente o momentáneamente para realizar delitos en términos del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que para acreditar tal hecho se requiere de la acreditación con otros medios de prueba idóneos, circunstancia que en el caso que se trata resulta aplicable al caso la jurisprudencia II.3º.J/56 de la Octava Época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo 70, octubre de 1995, donde se establece que: "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba que se presenta cuanto del conjunto de los datos que obran en la causa, no acredita la certeza de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia condenatoria dictada en su base en ella, es violatoria de garantías." Así mismo pido a esta Representación Social que la Federación tome en consideración que no existen pruebas de la participación del asistido en los hechos materia de la presente; por lo que en ese sentido, se actualiza la

0002  
25  
16  
19

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.  
A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014

del delito prevista en el artículo 15 fracción II del Código Penal  
anterior, resulta evidente que por lo que hace a los delitos de  
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS y CONTRA  
acredita que mi representado hubiera portado y poseído objeto alguno.  
ancias es incuestionable que respecto de las conductas materia de la  
determinar la inmediata libertad a favor de mi defendido, en términos del  
II del Código Federal de Procedimientos Penales. Por último, esta  
que se practique el Protocolo de Estambul en la persona de mi defendido  
serie de lesiones que presenta en su integridad personal y este último  
no la realización del mismo. -----

esta Representación Social de la Federación tiene por hechas las  
de la defensa, las cuales se consideraran conforme a derecho, al  
terminar la presente averiguación previa. -----

efiere espontáneamente y de viva voz, que  
me ha dado en este lugar, en todo momento ha sido bueno, que tanto el  
co, así como mi defensor, en todo momento me han tratado con respeto a  
individuales y a mi dignidad humana y lo que he manifestado en la presente  
ha sido sin presión ni inducción alguna. Siendo todo lo que tengo que

lo que se tiene que hacer constar, por lo que el  
su contenido, lo ratifica en todas y cada una de sus  
en compañía del Defensor Público Federal; firmar  
autoridad actuante. -----

Investigación

ESTR

000310

17  
20

ASUNTO: Se autoriza propuesta de Acumulación de la

A. P.: PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014

a la

A. P.: PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014.

México, D.F., a 12 de octubre de 2014.

MINISTERIO PUBLICO DE LA  
SUBSCRITO A LA SEIDO-UEIDMS

En atención a su oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-C/9522/2014, del once de octubre de dos mil catorce, por el cual realiza propuesta de acumulación de averiguaciones de las que al rubro se erigen, con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 168, 180, 473 fracción IV; 475 fracción II, 479 del Código Federal de Procedimientos Penales; los artículos 2º, 7º y 8º del Código Penal Federal; 1º, 2º, 7º y 8º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, 86º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º, 98º, 99º, 100º, 101º, 102º, 103º, 104º, 105º, 106º, 107º, 108º, 109º, 110º, 111º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 117º, 118º, 119º, 120º, 121º, 122º, 123º, 124º, 125º, 126º, 127º, 128º, 129º, 130º, 131º, 132º, 133º, 134º, 135º, 136º, 137º, 138º, 139º, 140º, 141º, 142º, 143º, 144º, 145º, 146º, 147º, 148º, 149º, 150º, 151º, 152º, 153º, 154º, 155º, 156º, 157º, 158º, 159º, 160º, 161º, 162º, 163º, 164º, 165º, 166º, 167º, 168º, 169º, 170º, 171º, 172º, 173º, 174º, 175º, 176º, 177º, 178º, 179º, 180º, 181º, 182º, 183º, 184º, 185º, 186º, 187º, 188º, 189º, 190º, 191º, 192º, 193º, 194º, 195º, 196º, 197º, 198º, 199º, 200º, 201º, 202º, 203º, 204º, 205º, 206º, 207º, 208º, 209º, 210º, 211º, 212º, 213º, 214º, 215º, 216º, 217º, 218º, 219º, 220º, 221º, 222º, 223º, 224º, 225º, 226º, 227º, 228º, 229º, 230º, 231º, 232º, 233º, 234º, 235º, 236º, 237º, 238º, 239º, 240º, 241º, 242º, 243º, 244º, 245º, 246º, 247º, 248º, 249º, 250º, 251º, 252º, 253º, 254º, 255º, 256º, 257º, 258º, 259º, 260º, 261º, 262º, 263º, 264º, 265º, 266º, 267º, 268º, 269º, 270º, 271º, 272º, 273º, 274º, 275º, 276º, 277º, 278º, 279º, 280º, 281º, 282º, 283º, 284º, 285º, 286º, 287º, 288º, 289º, 290º, 291º, 292º, 293º, 294º, 295º, 296º, 297º, 298º, 299º, 300º, 301º, 302º, 303º, 304º, 305º, 306º, 307º, 308º, 309º, 310º, 311º, 312º, 313º, 314º, 315º, 316º, 317º, 318º, 319º, 320º, 321º, 322º, 323º, 324º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º, 333º, 334º, 335º, 336º, 337º, 338º, 339º, 340º, 341º, 342º, 343º, 344º, 345º, 346º, 347º, 348º, 349º, 350º, 351º, 352º, 353º, 354º, 355º, 356º, 357º, 358º, 359º, 360º, 361º, 362º, 363º, 364º, 365º, 366º, 367º, 368º, 369º, 370º, 371º, 372º, 373º, 374º, 375º, 376º, 377º, 378º, 379º, 380º, 381º, 382º, 383º, 384º, 385º, 386º, 387º, 388º, 389º, 390º, 391º, 392º, 393º, 394º, 395º, 396º, 397º, 398º, 399º, 400º, 401º, 402º, 403º, 404º, 405º, 406º, 407º, 408º, 409º, 410º, 411º, 412º, 413º, 414º, 415º, 416º, 417º, 418º, 419º, 420º, 421º, 422º, 423º, 424º, 425º, 426º, 427º, 428º, 429º, 430º, 431º, 432º, 433º, 434º, 435º, 436º, 437º, 438º, 439º, 440º, 441º, 442º, 443º, 444º, 445º, 446º, 447º, 448º, 449º, 450º, 451º, 452º, 453º, 454º, 455º, 456º, 457º, 458º, 459º, 460º, 461º, 462º, 463º, 464º, 465º, 466º, 467º, 468º, 469º, 470º, 471º, 472º, 473º, 474º, 475º, 476º, 477º, 478º, 479º, 480º, 481º, 482º, 483º, 484º, 485º, 486º, 487º, 488º, 489º, 490º, 491º, 492º, 493º, 494º, 495º, 496º, 497º, 498º, 499º, 500º, 501º, 502º, 503º, 504º, 505º, 506º, 507º, 508º, 509º, 510º, 511º, 512º, 513º, 514º, 515º, 516º, 517º, 518º, 519º, 520º, 521º, 522º, 523º, 524º, 525º, 526º, 527º, 528º, 529º, 530º, 531º, 532º, 533º, 534º, 535º, 536º, 537º, 538º, 539º, 540º, 541º, 542º, 543º, 544º, 545º, 546º, 547º, 548º, 549º, 550º, 551º, 552º, 553º, 554º, 555º, 556º, 557º, 558º, 559º, 560º, 561º, 562º, 563º, 564º, 565º, 566º, 567º, 568º, 569º, 570º, 571º, 572º, 573º, 574º, 575º, 576º, 577º, 578º, 579º, 580º, 581º, 582º, 583º, 584º, 585º, 586º, 587º, 588º, 589º, 590º, 591º, 592º, 593º, 594º, 595º, 596º, 597º, 598º, 599º, 600º, 601º, 602º, 603º, 604º, 605º, 606º, 607º, 608º, 609º, 610º, 611º, 612º, 613º, 614º, 615º, 616º, 617º, 618º, 619º, 620º, 621º, 622º, 623º, 624º, 625º, 626º, 627º, 628º, 629º, 630º, 631º, 632º, 633º, 634º, 635º, 636º, 637º, 638º, 639º, 640º, 641º, 642º, 643º, 644º, 645º, 646º, 647º, 648º, 649º, 650º, 651º, 652º, 653º, 654º, 655º, 656º, 657º, 658º, 659º, 660º, 661º, 662º, 663º, 664º, 665º, 666º, 667º, 668º, 669º, 670º, 671º, 672º, 673º, 674º, 675º, 676º, 677º, 678º, 679º, 680º, 681º, 682º, 683º, 684º, 685º, 686º, 687º, 688º, 689º, 690º, 691º, 692º, 693º, 694º, 695º, 696º, 697º, 698º, 699º, 700º, 701º, 702º, 703º, 704º, 705º, 706º, 707º, 708º, 709º, 710º, 711º, 712º, 713º, 714º, 715º, 716º, 717º, 718º, 719º, 720º, 721º, 722º, 723º, 724º, 725º, 726º, 727º, 728º, 729º, 730º, 731º, 732º, 733º, 734º, 735º, 736º, 737º, 738º, 739º, 740º, 741º, 742º, 743º, 744º, 745º, 746º, 747º, 748º, 749º, 750º, 751º, 752º, 753º, 754º, 755º, 756º, 757º, 758º, 759º, 760º, 761º, 762º, 763º, 764º, 765º, 766º, 767º, 768º, 769º, 770º, 771º, 772º, 773º, 774º, 775º, 776º, 777º, 778º, 779º, 780º, 781º, 782º, 783º, 784º, 785º, 786º, 787º, 788º, 789º, 790º, 791º, 792º, 793º, 794º, 795º, 796º, 797º, 798º, 799º, 800º, 801º, 802º, 803º, 804º, 805º, 806º, 807º, 808º, 809º, 810º, 811º, 812º, 813º, 814º, 815º, 816º, 817º, 818º, 819º, 820º, 821º, 822º, 823º, 824º, 825º, 826º, 827º, 828º, 829º, 830º, 831º, 832º, 833º, 834º, 835º, 836º, 837º, 838º, 839º, 840º, 841º, 842º, 843º, 844º, 845º, 846º, 847º, 848º, 849º, 850º, 851º, 852º, 853º, 854º, 855º, 856º, 857º, 858º, 859º, 860º, 861º, 862º, 863º, 864º, 865º, 866º, 867º, 868º, 869º, 870º, 871º, 872º, 873º, 874º, 875º, 876º, 877º, 878º, 879º, 880º, 881º, 882º, 883º, 884º, 885º, 886º, 887º, 888º, 889º, 890º, 891º, 892º, 893º, 894º, 895º, 896º, 897º, 898º, 899º, 900º, 901º, 902º, 903º, 904º, 905º, 906º, 907º, 908º, 909º, 910º, 911º, 912º, 913º, 914º, 915º, 916º, 917º, 918º, 919º, 920º, 921º, 922º, 923º, 924º, 925º, 926º, 927º, 928º, 929º, 930º, 931º, 932º, 933º, 934º, 935º, 936º, 937º, 938º, 939º, 940º, 941º, 942º, 943º, 944º, 945º, 946º, 947º, 948º, 949º, 950º, 951º, 952º, 953º, 954º, 955º, 956º, 957º, 958º, 959º, 960º, 961º, 962º, 963º, 964º, 965º, 966º, 967º, 968º, 969º, 970º, 971º, 972º, 973º, 974º, 975º, 976º, 977º, 978º, 979º, 980º, 981º, 982º, 983º, 984º, 985º, 986º, 987º, 988º, 989º, 990º, 991º, 992º, 993º, 994º, 995º, 996º, 997º, 998º, 999º, 1000º.

RESULTANDO

Con fecha nueve de octubre de dos mil catorce, se dictó acuerdo mediante el cual se dio inicio a la averiguación de oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, en contra de los C.C. [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS; CONTRA LA SALUD Y LO QUE RESULTE, con fundamento en la recepción de la puesta a disposición sin número de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, misma que fue recibida y ratificada con fecha nueve de octubre de dos mil catorce por Carabineros de México, elementos de la Secretaría de Marina Armada de México, los

SEGUNDO.- Asimismo el diez de octubre de dos mil catorce, en el Municipio de Iguala Guerrero, se ordenó

TERCERO.- Dentro de la indagatoria existen diversos medios de prueba que han servido para su debida investigación e investigación de los hechos que dieron origen a la indagatoria en estudio, entre las que destacan por su importancia las siguientes:

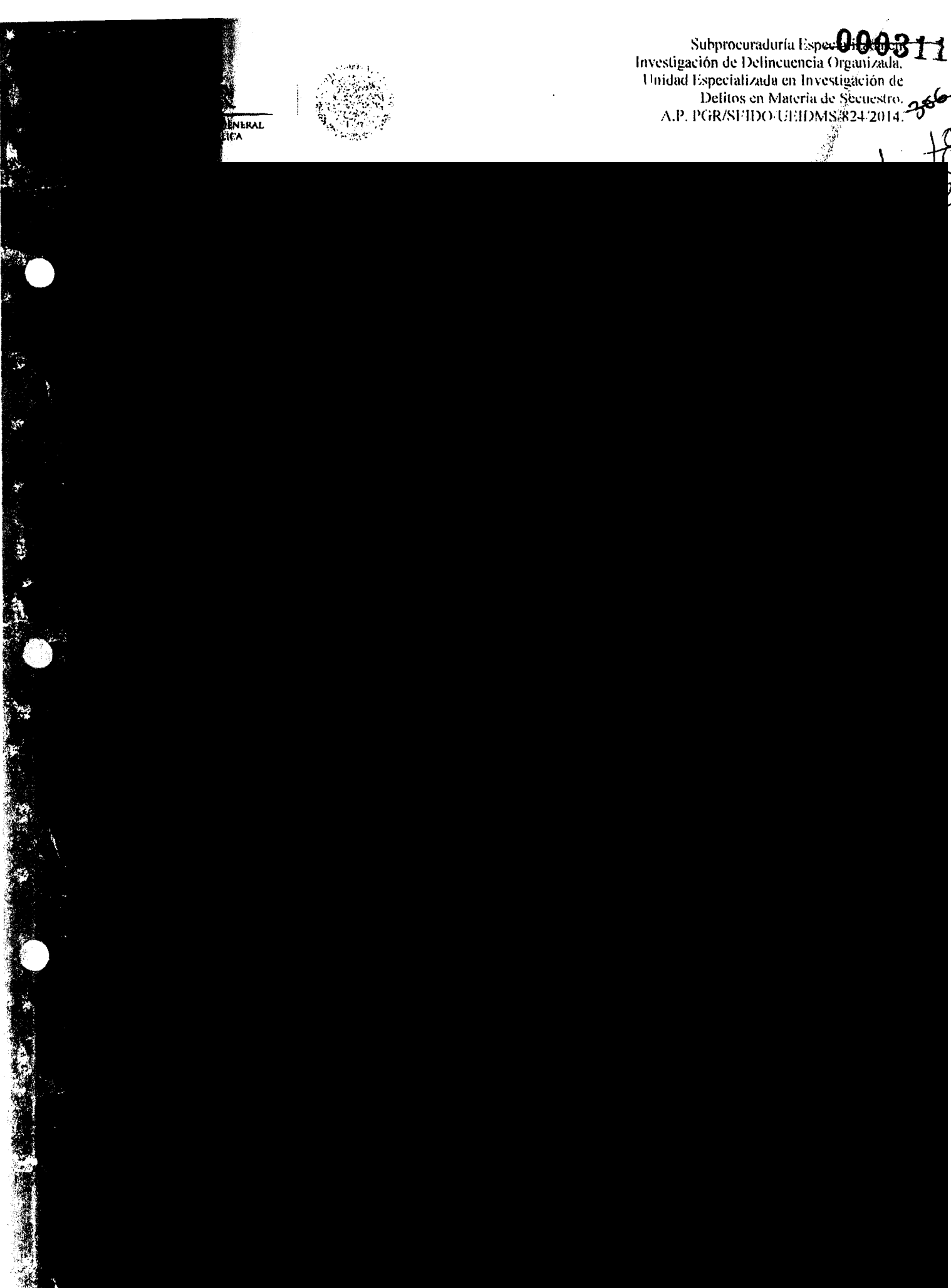
INVESTIGACION  
SECUESTRO

000311

286

10  
21

GENERAL  
LÍNEA

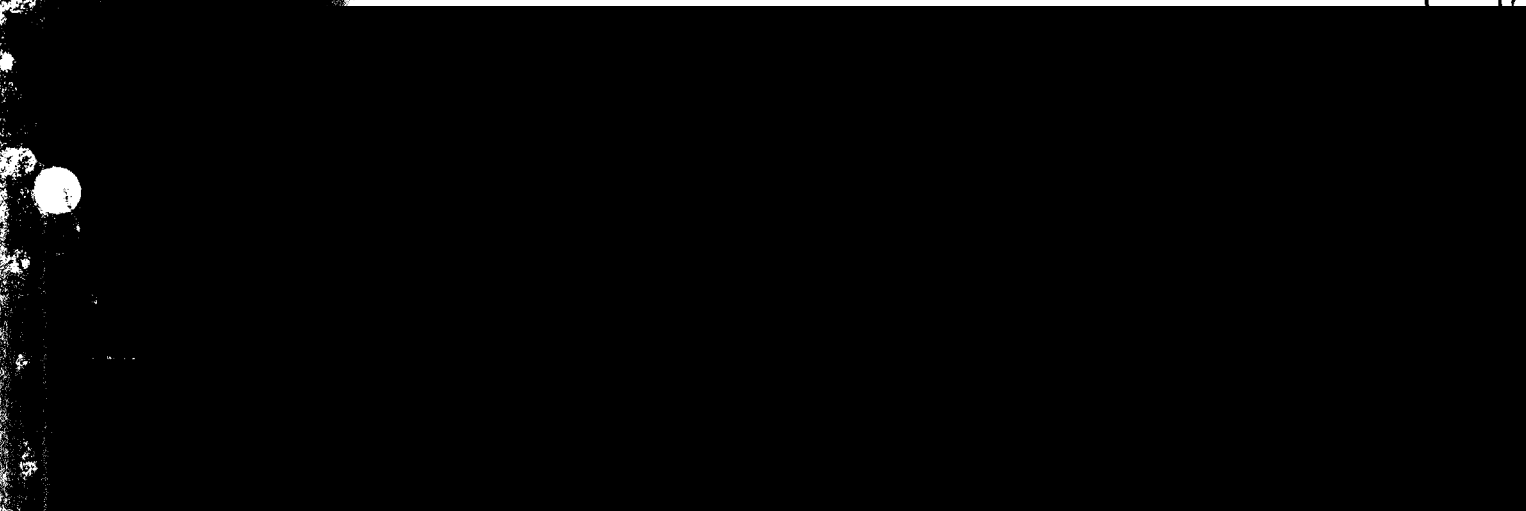


AGENCIA  
INVESTIGACIÓN  
SECUESTRO

R  
AGENERAL  
IBLICA



407  
19  
2

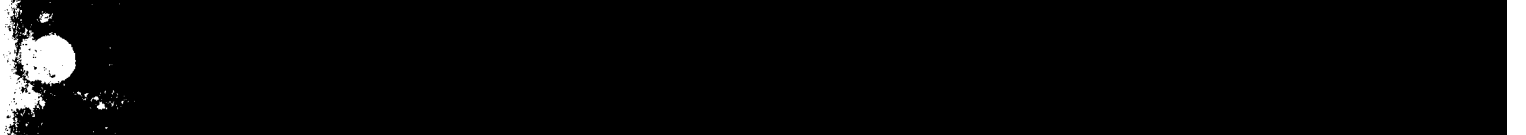


Por lo tanto mandado y en su caso apegado y respetando sus derechos humanos, los sujetos procesales a leerles a todos la cartilla de derechos que le asisten a las personas detenidas, apegados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales consisten en: Ustedes se encuentran asegurado por los siguientes: > Por portar armamento, exclusivo de las Fuerzas, prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; por considerarlos probables responsables de la comisión de hechos delictuosos; > Ustedes son considerados inocente hasta que se les demuestre lo contrario. En caso de decidirse a declarar tiene derecho a no declarar. Tienen derecho a un defensor en su elección, en caso de no contar con uno, el estado se lo proporcionara de manera gratuita. Tienen derecho a que se le ponga en conocimiento de un familiar o persona que se encuentre en el hecho de su aseguramiento y el lugar donde se pondrá a su disposición, por lo que el ahora asegurado manifestó que ese derecho lo ejercería ante la autoridad correspondiente. Y trasladamos ante esta Representación Federal por lo anterior dejamos a su entera disposición a quienes diieron llamarse:

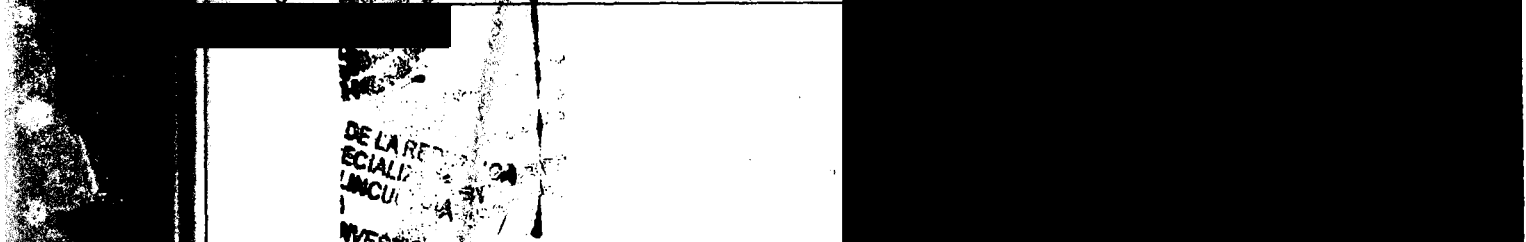


...na de custodia y certificados médicos correspondientes.

2- Con el dictamen con folio 74122, en materia de Medicina Forense, signado por el doctor Francisco Martínez Reyes, Perito en Medicina Forense adscrito a la Agencia de Investigación Criminal, Coordinación General de Servicios Periciales, Dirección General de Especialidades Medicina Forense, mediante el cual remite dictamen de seguridad física en el apartado de conclusiones refiere PRIMERA:



3- Con el dictamen de Material Bélico, de esta Representación Social de la Federación, de fecha once de octubre de dos mil catorce, "...De tener a la vista, sobre el escrito de esta Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, diversos objetos Puestos a Disposición.



DE LA REPRESENTACIÓN  
ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE  
DELITOS EN MATERIA DE  
SECUESTRO

20  
23

Artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establece: "Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese delito como miembros de la delincuencia organizada, previsto en la fracción VII, que establece "Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Delincuencia Organizada, de conformidad con la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos

El literal se desprende que los elementos constitutivos del delito de Delincuencia Organizada, son: a) tres o más personas se organicen de hecho; b) para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras; c) tienen como fin o resultado cometer en la especie el delito de Secuestro.

Todo el material probatorio que consta dentro de la Averiguación Previa número PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, examinado en conjunto, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, por su vinculación lógica, como se indica en el citado precepto legal, adquiere valor probatorio pleno al integrar la prueba necesaria para este fin, ya que con ella se constata, sin lugar a duda, que un grupo formado por tres o más personas (personas físicas y jurídicas) que se organizan de manera permanente y reiterada con la finalidad de cometer el delito de secuestro, con base en las pruebas, datos y circunstancias expuestas en los párrafos anteriores, se tiene a favor de la existencia de la organización criminal "Guerreros Unidos", organización criminal e investigación llevada a cabo en la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014; a cargo del Licenciado [redacted] Hernández, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial "F", en donde se encuentran vinculados los integrantes de dicha organización, información que se robustece con el informe con el informe policial PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/12465/2014, de fecha once de octubre de dos mil once, emitido por los suboficiales [redacted] informando a

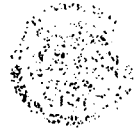
la organización social de la federación... en la base de datos con la que cuenta la policía federal ministerial se encuentra en puesta a disposición con número de oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/12464/2014, de fecha once de octubre de dos mil once dentro de la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, en donde [redacted]

El artículo 473 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "La acumulación tendrá lugar cuando se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas..."

El numeral 475 del mismo Código Adjetivo Federal, prevé: "Los son delitos conexos: [...] II. Cuando se investiguen delitos cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas..."

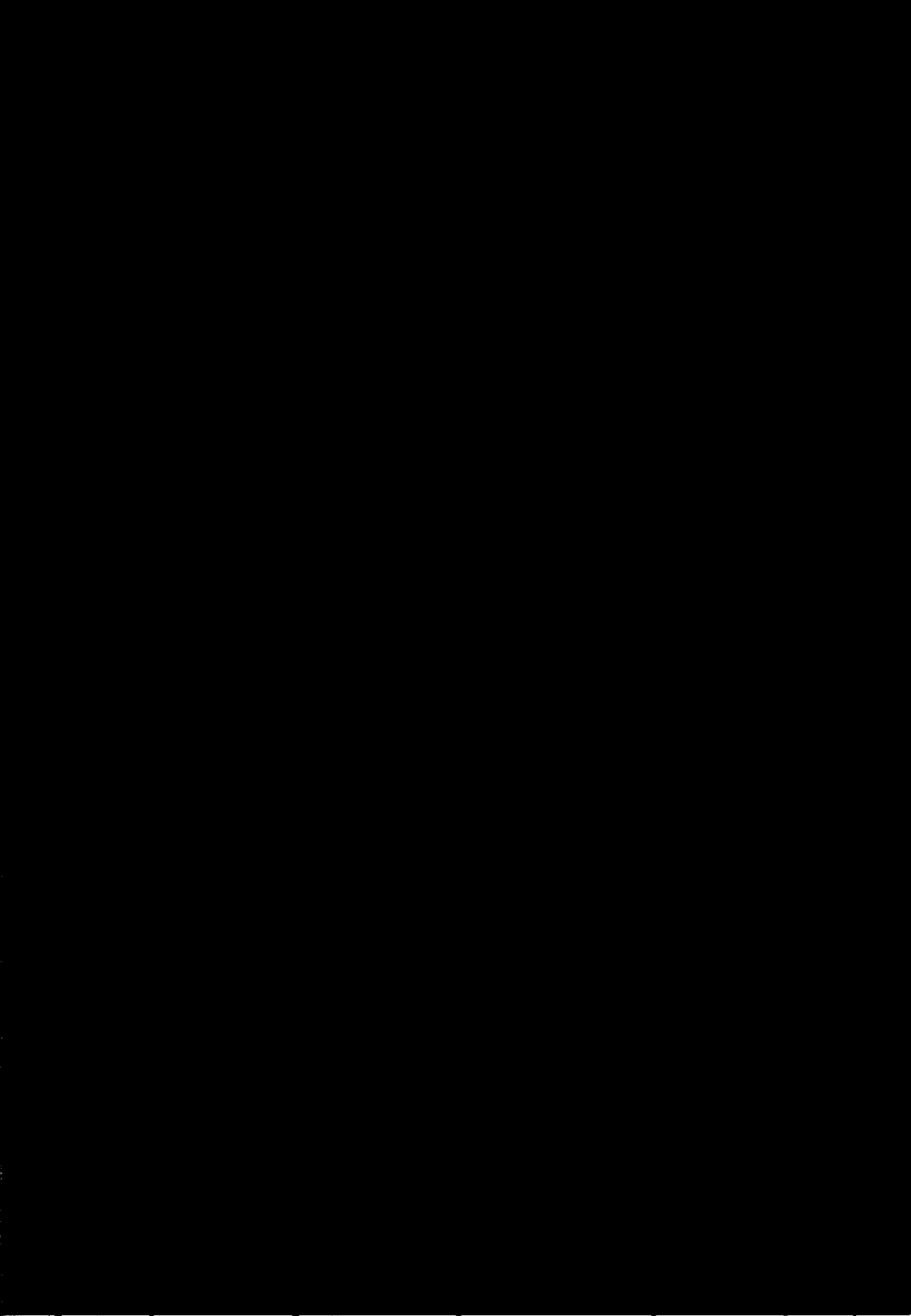
Se actualiza la acumulación de autos, al acreditarse la fracción II de los numerales antes transcritos, al tenerse presente en las Averiguaciones Previas PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014 y la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, se investigan delitos conexos al quedar evidenciado que se investiga la misma [redacted]

INVESTIGACION  
DE SECUESTRO



Después al momento de resolver la presente indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, se

*21*  
*24*



ESTIGACIÓN  
SECUESTRO





9 5 29 310

ante escrito con su respectiva cadena de custodia y certificados médicos correspondientes.

de entonces, lo procedente será que las actuaciones y diligencias que obran en la presente indagatoria se  
de a la diversa Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, misma en la que se investiga la

actos delictivos que lleva a cabo en dicho ente criminal, cuya investigación se lleva a cabo en la indagatoria en

de Derechos Humanos,  
pecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial IV.1º.P.C.5 P, visible en la página 926, Tomo XI, abril de 2000,  
emanado Judicial de la Federación, bajo el rubro:

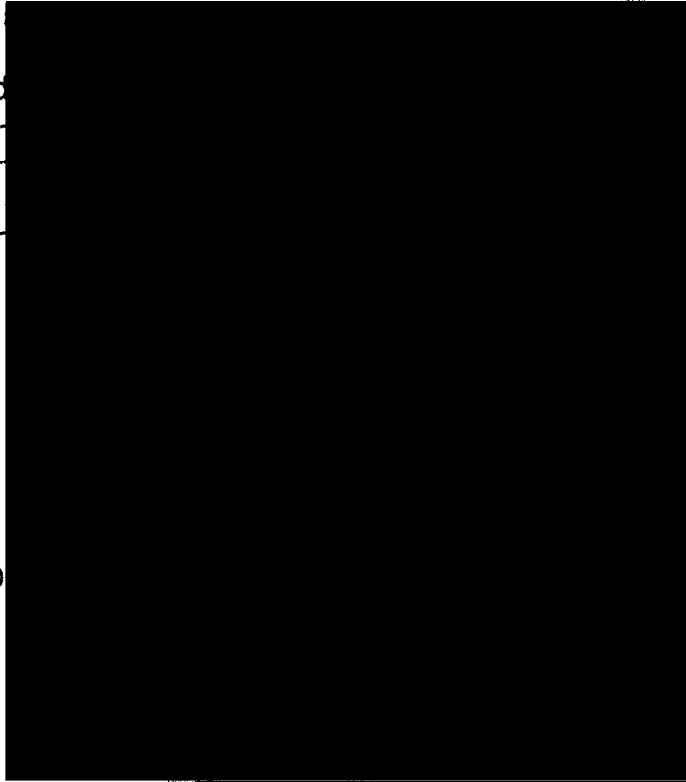
**"ACUMULACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS. EL AUTO QUE LA DECRETA NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ACUMULADOS.** La acumulación se justifica porque tiene por objeto que dos o más juicios se decidan en una misma sentencia, a fin de evitar los probables riesgos de que se dicten fallos contradictorios en procesos ligados ente sí por estrechas conexiones, tramitados por separado. El mismo principio es aplicable cuando se trata de averiguaciones previas, las que en estricto sentido constituyen la primera fase del proceso penal, junto con la averiguación judicial que concluye con el dictado del auto de término

INVESTIGACION  
SECUESTRO

25 26

En esa tesitura, el proveído que decreta la acumulación de averiguaciones previas, no desvirtúa el mínimo los derechos ejercitados por la partes en los procedimientos acumulados, y en tal determinación no cabe promover el juicio de garantías, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo."

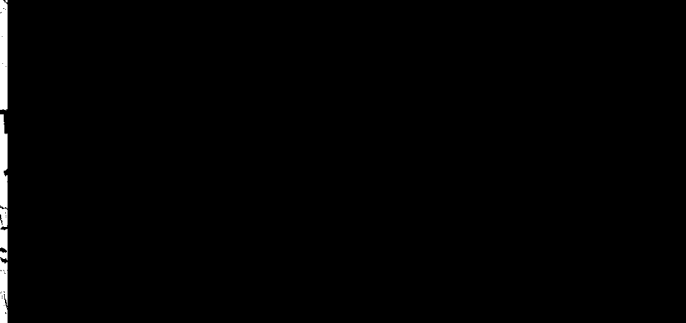
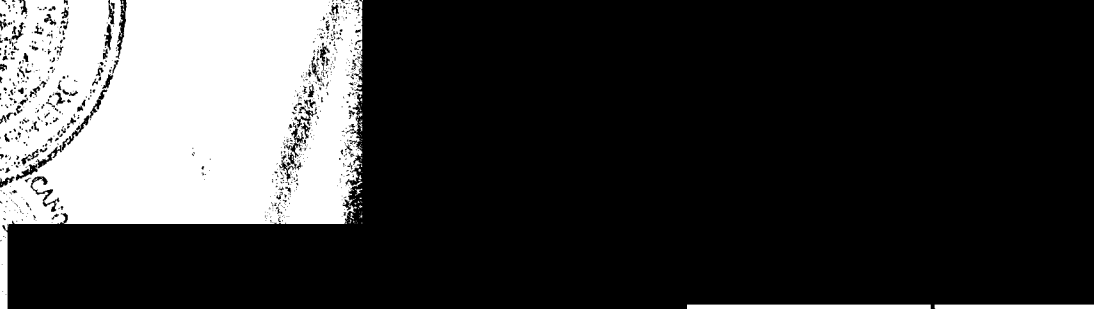
ante expuesto y  
Federación, 8  
Ley Orgánica de  
resolverse y se:



ción I inciso a), del  
fracción I, inciso A,  
en el 8 y 32 de su  
Averiguación Previa

acumulación de la  
IDMS/816/2014.

COORDINADO



ON DE EDELITOS  
D.

DE LA REPUBLICA  
ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACION  
SECUESTRO



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

2  
24  
27

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MATERIA DE SECUESTRO

[Redacted text]

artículos 193 y 194 fracción I del Código Penal Federal. Asimismo el artículo 234 de la Ley General de Salud en [Redacted text] 7 párrafo primero (hipótesis de acto) fracción II (continuo o permanente), 8 (hipótesis de acción dolosa), 9 párrafo primero (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo quiere la realización del hecho descrito por la ley), y 13 fracción III (los que lo realicen conjuntamente), del Código Penal Federal.

**RESULTANDO:**

El trece de octubre de dos mil catorce, se dio inicio a la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/831/2014, en virtud de haberse acordado la extracción de diligencias de la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/816/2014, con la finalidad de acreditar fehacientemente

[Redacted text]

El dieve de octubre de dos mil catorce, se inició la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014, signado do por el Cabo CG. COND. [Redacted text] Y Madrero C. [Redacted text] adscritos a la Secretaria de Marina Armada de México mediante el cual ponen a disposición [Redacted text]

[Large redacted area containing fragmented text and illegible characters]

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

25  
28



PGR  
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA



LA REPUBLICA  
SPECIALIZADA EN

[REDACTED]

restos... que ante... en... geográf... lug...

... ..

n... ..

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

26  
29

[REDACTED]

[REDACTED] CAMPO PINEDA alias "EL  
[REDACTED] RAM  
[REDACTED] información relevante de la  
[REDACTED] se  
[REDACTED] para  
[REDACTED] que  
[REDACTED] MP  
[REDACTED] es  
[REDACTED] osu  
[REDACTED] anda  
[REDACTED] no  
[REDACTED] e la  
[REDACTED] ejo

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Así como también se inició la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/825/2014 el nueve de octubre de 2014 dos mil catorce, con motivo de la recepción de la puesta a disposición formulada por



27  
30

elementos de la Secretaría de Marina, al narrar hechos en los que los inculpados **LUIS ALBERTO**  
[REDACTED]

artículo 4, ambos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y lo que resulte.

Cabe señalar que las indagatorias **PGR/SEIDO/UEIDMS/824/2014** y **PGR/SEIDO/UEIDMS/825/2014**, fueron acumuladas a la averiguación previa **PGR/SEIDO/UEIS/816/2014**, advirtiendo que los detenidos [REDACTED]

[REDACTED]

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Al Ministerio Público de la Federación le compete el ejercicio de la acción penal de acuerdo a los artículos 16, 21 y 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 2º, 3º, 134, 136, fracciones I y II, 194 fracción XIV inciso 2) y XV y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales; 3º, 4º fracción I, Apartado A, incisos b), c), d), r) y apartado B), inciso a), 11, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 2 fracción III, 32 de su Reglamento y 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de delitos federales.

**SEGUNDO.** Ese Juzgado de Distrito, es competente para conocer del asunto, por tratarse de delitos del orden federal previstos en leyes federales como lo es la Ley General de Salud y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así también en términos del artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y atendiendo Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior al acreditarse que los presentes hechos tuvieron verificativo en el Municipio de Iguala de la Independencia tal como se desprende del parte de puesta a disposición, de las inspecciones ministeriales y diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada así como por lo referido por los propios consignables.

Además de que de conformidad al artículo 6º y siguiente del Código Federal de Procedimientos Penales, se acreditan los extremos de la competencia ordinaria, debiendo conocer de los presentes hechos el Órgano Jurisdiccional Federal del lugar.

**TERCERO:** El artículo 16 constitucional, para librar una orden de aprehensión, exige se satisfagan los siguientes requisitos:

Que exista denuncia, querrela o acusación que verse respecto un hecho determinado que la ley castigue cuando menos con pena privativa de libertad; y

Que tal denuncia, querrela o acusación esté apoyada en datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

**CUARTO.** El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

000470  
6  
28  
31

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del inculcado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del inculcado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley...".

[REDACTED]

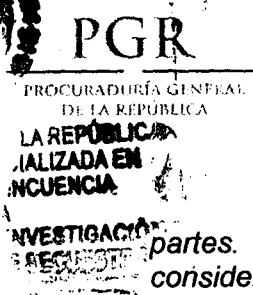
Tiene aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para su Señoría en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de rubro y texto siguientes:

**ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ.**

**SUS DIFERENCIAS:** Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia-, el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas

000471

7  
29  
32



partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba. Registro 160621, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2, p. 912, jurisprudencia, Penal. Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.)

**QUINTO.** En cumplimiento a los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede al estudio del cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado; como a continuación se precisa:

**SEXTO:** Cuerpo del delito delincuencia organizada, previsto en el artículo 2º, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada fracción V, VII (Secuestro previsto en los artículos 9 y 10, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y sancionada conforme al artículo 4º fracción II, incisos a) y b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Los preceptos que prevén dicho delito establecen:

**"Artículo 2º.-** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 a 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

**"Artículo 4º.-** Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

**II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley;**



000472



Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

8

30  
33

LA REPUBLICA  
SPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA  
ORGANIZADA  
EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO

a) A quien tenga funciones de Administración, Dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión o quinientos a veinticinco mil días multa; o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

[REDACTED]



[REDACTED]



[REDACTED]

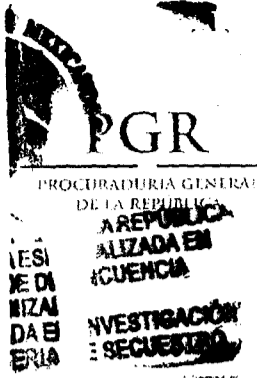
[REDACTED]

[REDACTED]

de Investigación

[REDACTED]

[REDACTED]



000473

9  
31  
34

[REDACTED]

Respecto al elemento de temporalidad

almente de una  
ntiende como el

[REDACTED]

[REDACTED] esta [REDACTED]  
ada, en los términos [REDACTED]  
los siguientes [REDACTED]

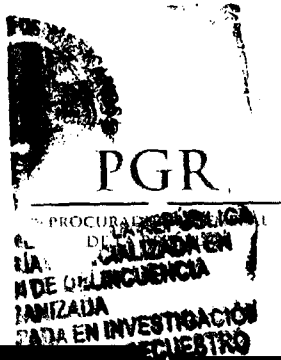
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente el criterio orientador sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en la Jurisprudencia II.1° P.J/7 visible en la página 1485, Tomo XVII, Marzo de 2003, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época, cuyo tenor es el siguiente:

**"DELINCUENCIA ORGANIZADA. CONFIGURACIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El delito de delincuencia organizada (antes asociación delictuosa) revisto por el artículo 178 del Código Penal del Estado de México, tiene como elementos los siguientes: a) Que una persona tenga participación en una agrupación o banda organizada; b) Que la finalidad de ésta sea cometer delitos; y c) Que con lo anterior afecte bienes jurídicos de las personas o de la colectividad; en tal virtud, cuando no existe elemento probatorio alguno que indique que la agrupación o banda estaba organizada, es decir, que tuviera un carácter más o menos permanente, con un régimen establecido y el fin de ejecutar diversos hechos delictuosos, por no advertirse la repetida actuación de sus integrantes en la ejecución de delitos indeterminados, es claro que no basta la participación conjunta de personas en la



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

000474

10

32  
35

[Redacted]

e de ser

[Redacted]

e

[Redacted]

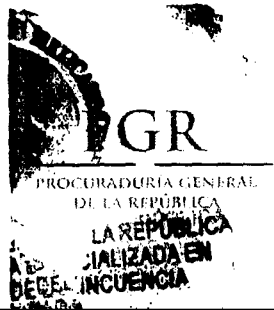
e

OFICIO: PGR/AIC/PFM/UAIOR/DF/CHIM/1610/2014, signado y debidamente ratificado por

[Redacted]

Agentes de la Policía Federal Ministerial, por los que comunican que: "... Que los suscritos elementos de la Policía Federal Ministerial, en atención y cumplimiento al oficio de investigación SEIDO/UEIDMS/FE B/6652/2014, de fecha 6 de octubre del año 2014, girado dentro de la averiguación previa PGR/SEIDO/ UEIDM/806/2014, por el agente del Ministerio Público de la Federación,

[Large redacted block]



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

33  
36

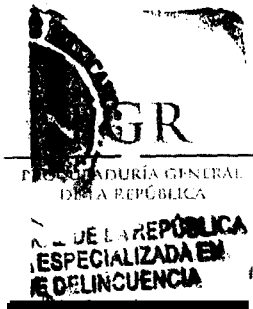
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

314  
37

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] h [REDACTED]

[REDACTED] OM [REDACTED]

[REDACTED] eg [REDACTED]

[REDACTED] b [REDACTED]

[REDACTED] ga [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] c [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] M [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] ed [REDACTED] o [REDACTED] acio [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] ca [REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED] 30 [REDACTED] ay [REDACTED] n [REDACTED] eg [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED] a [REDACTED] m [REDACTED] ac [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] na [REDACTED]

[REDACTED] b [REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] g [REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] do [REDACTED]

[REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED]

000477



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

13

35  
38

[REDACTED]

A la puesta a disposición mencionada se suma la siguiente:

Puesta a disposición signada por el cabo CG [REDACTED]  
quienes hacen del conocimiento: "...

[REDACTED]

eda nacional



36  
39

REPUBLICA  
SPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA  
a realizar una entrevista al C. RAMIRO OCAMPO PINEDA alias "EL CHANGO" manifestando que

[REDACTED]

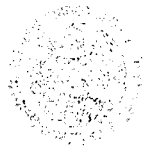
99, grado

manifestó ser

escrito con su respectiva cadena de custodia y certificados médicos correspondientes.

Informe Policial de puesta a disposición signada por 3/er. Maestre CG.IM

adscritos a la Secretaría de Marina Armada de México, en el que se preciso: "...Que siendo



[REDACTED] que mediante

[REDACTED] b

[REDACTED] e

[REDACTED] UTA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO

[REDACTED] p

[REDACTED] o

[REDACTED] m

[REDACTED] ro

[REDACTED] Oc

[REDACTED] asimismo de manera simultánea [REDACTED]

[REDACTED] a Seg

[REDACTED] color rojo tipo [REDACTED] paña

[REDACTED] a [REDACTED] 4

[REDACTED] ga

[REDACTED] a

[REDACTED] ho

[REDACTED] re [REDACTED] rgador abastecido

[REDACTED] e

[REDACTED] a

[REDACTED] qu

[REDACTED] Tiene derecho a un defensor en su

[REDACTED] e

[REDACTED] oc

[REDACTED] o

[REDACTED] a

[REDACTED] d

[REDACTED] m



000480



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

16

38  
41

LA REPÚBLICA  
ESPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO

Medios de prueba que tiene el valor probatorio que le confieren el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, por haber sido expedida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, siendo aplicable al caso concreto la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 227, tomo XV, enero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, que es del rubro y texto siguiente:

**"DOCUMENTO PÚBLICO, QUE DEBE ENTENDERSE POR.-** Se entiende por documento público el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él."

Testimoniales que, al ser vertidas ante la autoridad ministerial, reúnen los requisitos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que el interés que mueve a los emitentes para hacerlo, no es personal.



Al respecto, resulta aplicable, la tesis jurisprudencial número 257, visible a foja 188 y siguiente, Tomo II Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE LOS.-** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores de un acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."

Así como las jurisprudencias marcadas con los números 259 y 352, consultables, respectivamente, a fojas 190 y 275 de la compilación antes señalada que a la letra dicen:

**"POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS.-** Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran."

000431

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

17



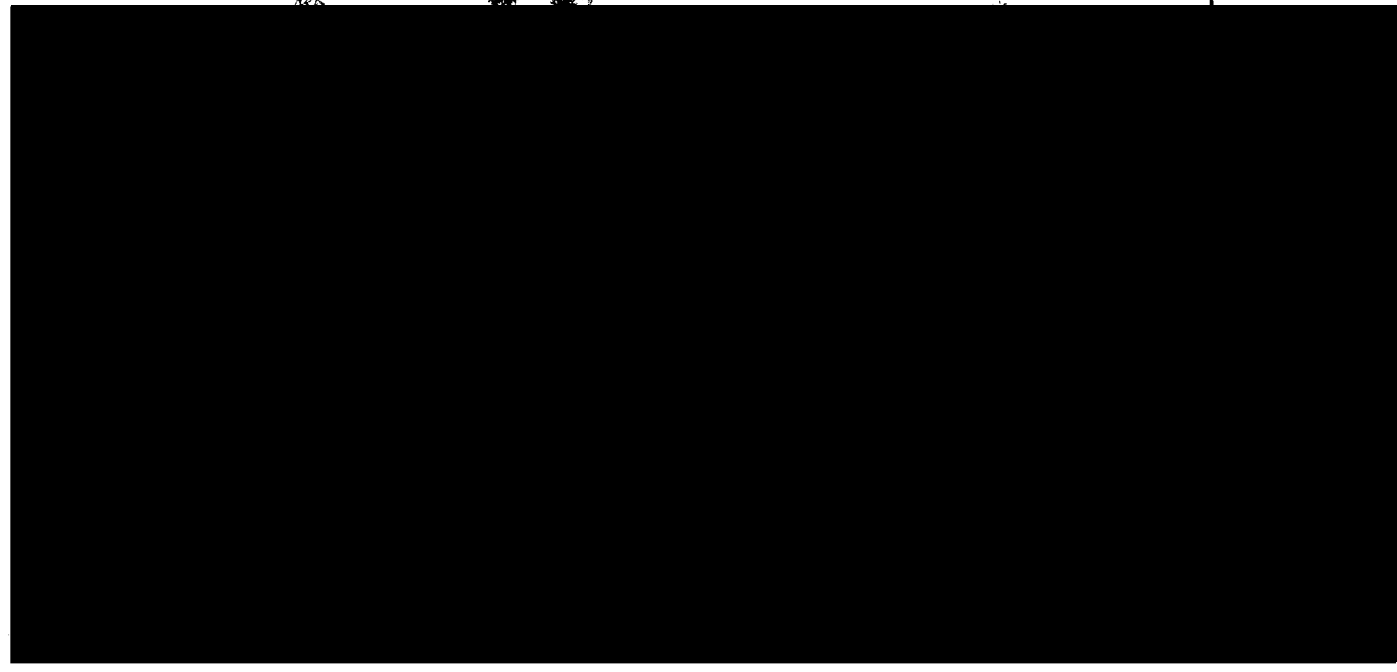
39  
42

REPUBLICA  
ESPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA  
UNIDAD ESPECIALIZADA  
EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS EN MATERIA  
DE SECUESTRO

**TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.-** Las  
declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben  
investigarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los  
elementos de justipreciación concretamente especificados en las  
normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás  
circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso  
lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la  
mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice".



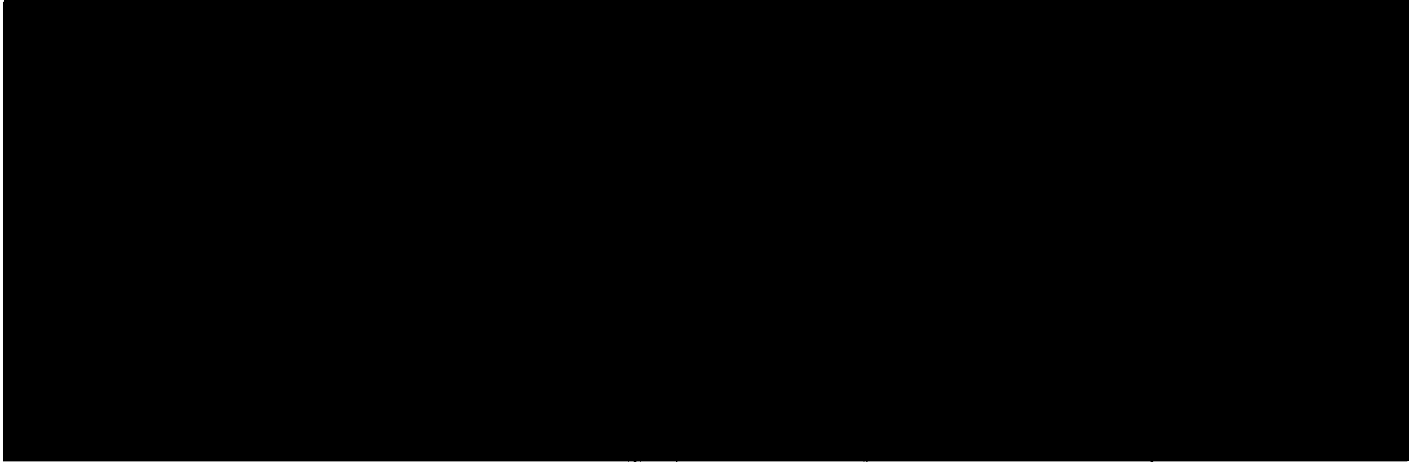
FE DE OBJETOS, del nueve de octubre de dos mil catorce, en la que se asentó que se DA FE:




PGR

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

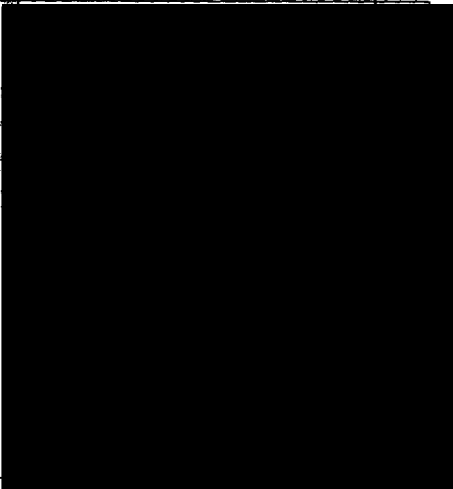
270  
43



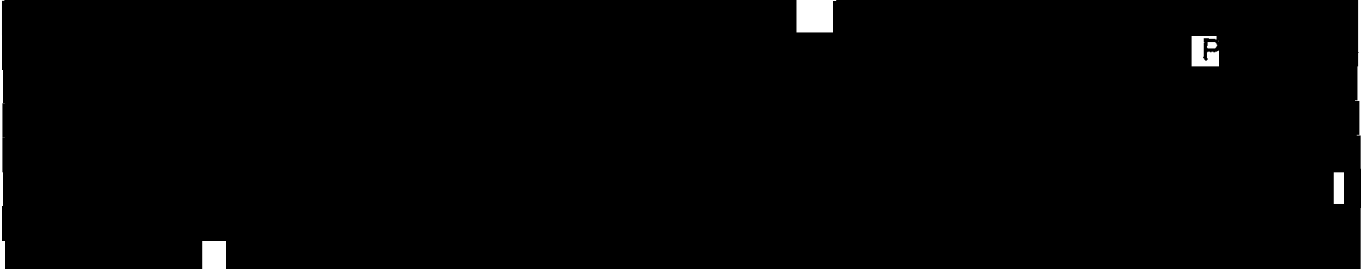
**MATERIAL BELICO**



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 Derechos Humanos  
 Servicios a la Comunidad  
 Investigación



Con la inspección ministerial de Aparatos de Comunicación,



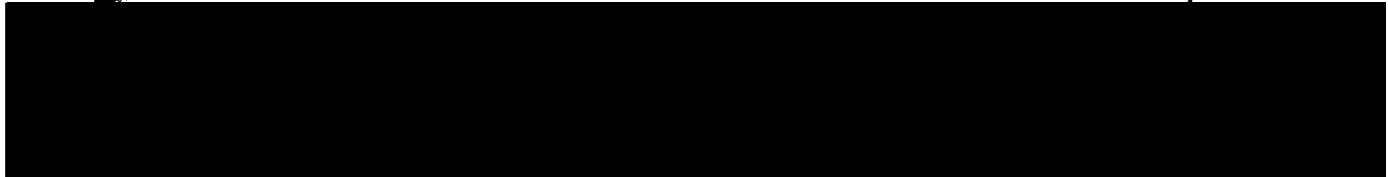
F

PGR

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

44  
44



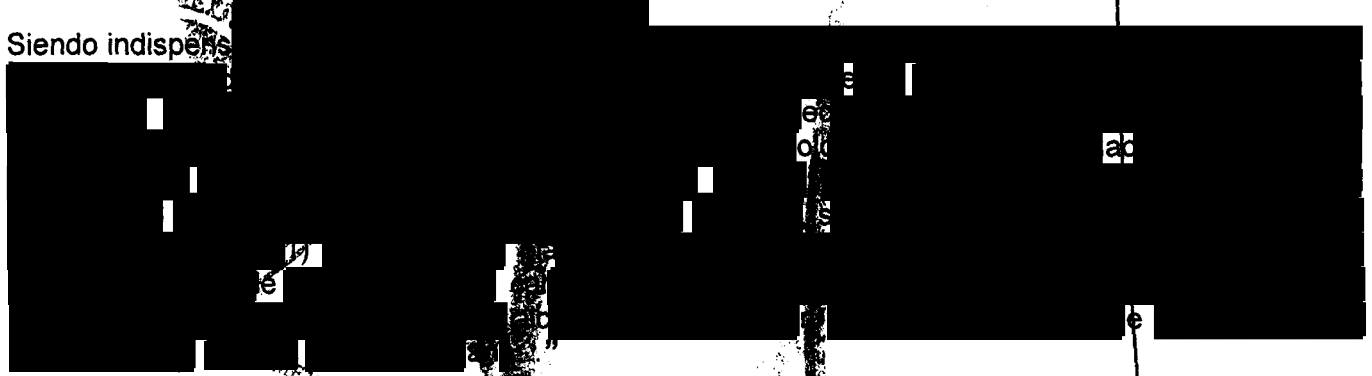
SECRETARIA

Con la Inspección Ministerial de Objetos,

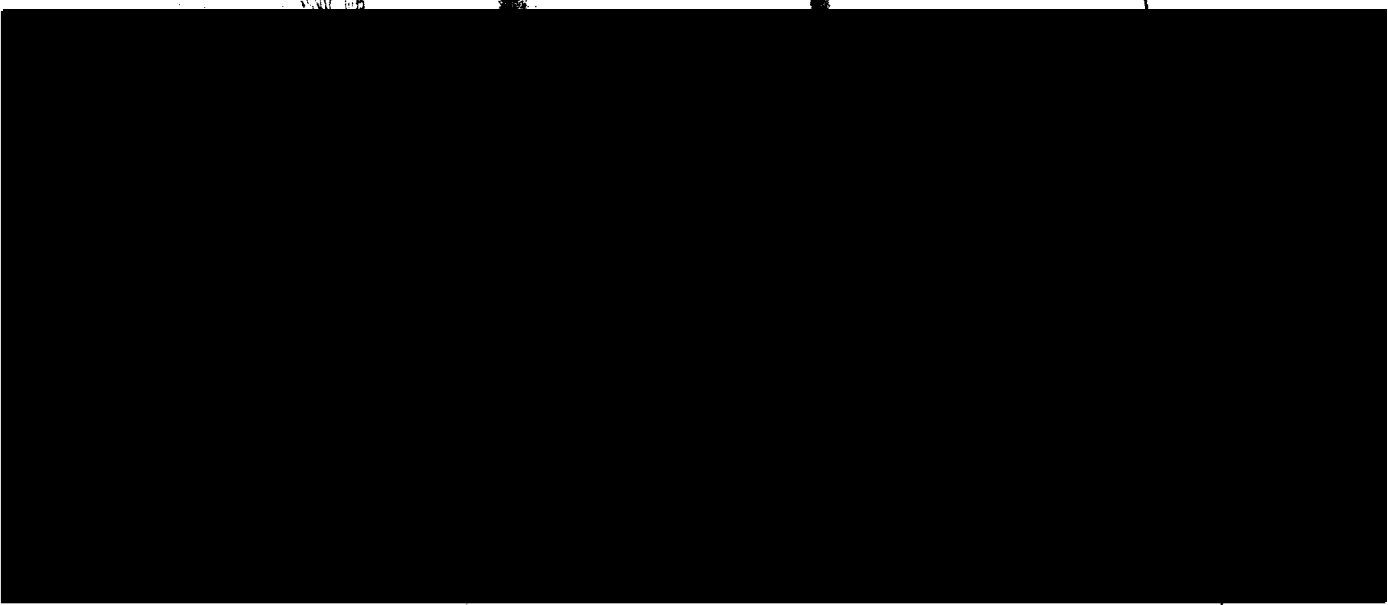


DE DIS...  
IEM

Siendo indispensable



MEXICANOS



PGR

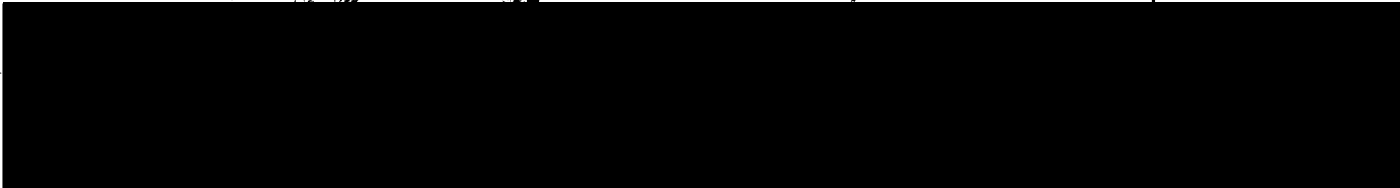
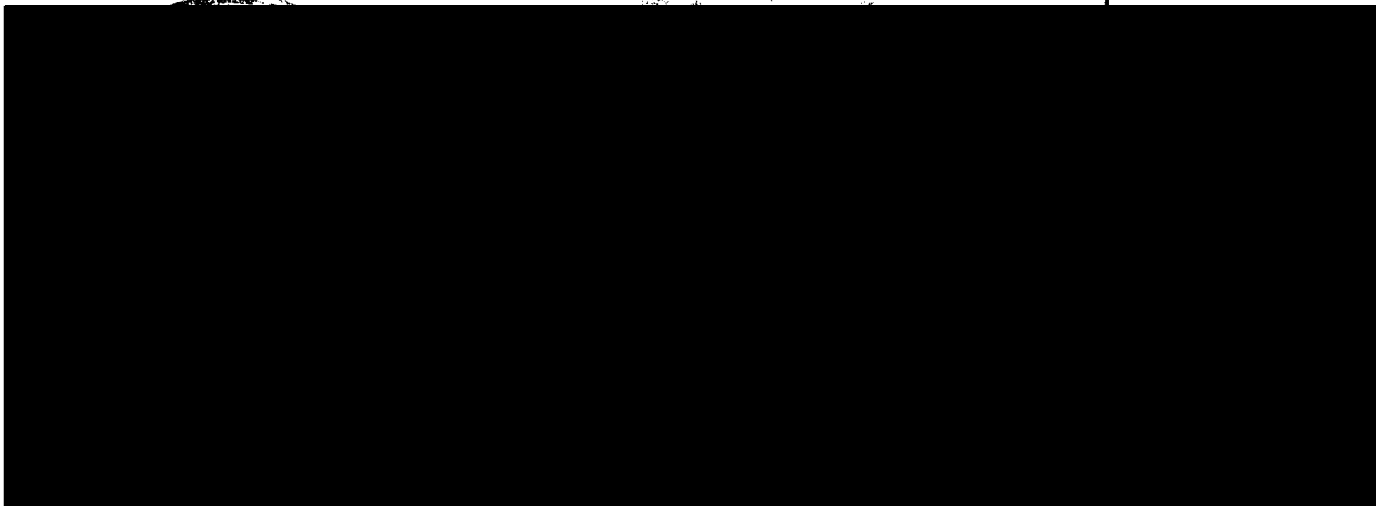
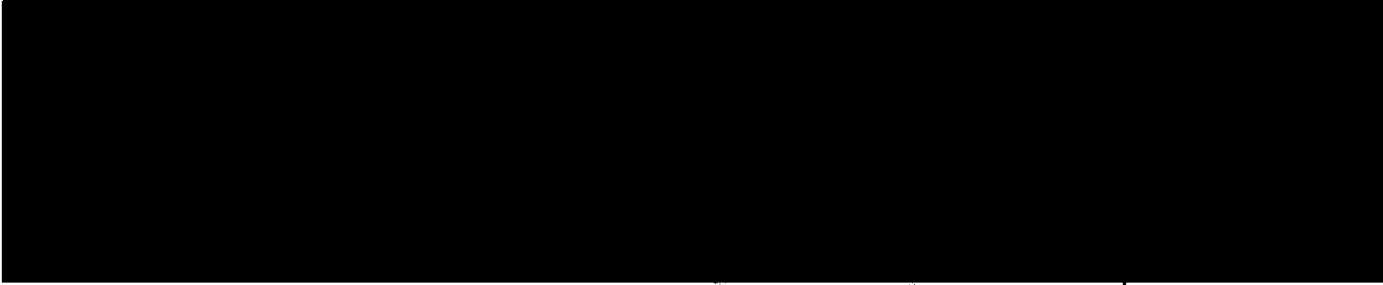
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

42  
45



ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN INVESTIGACION



Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la Pagina dos mil cuatrocientos noventa y siete, Tomo II, Materia Penal, precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917 a 2000, cuyo rubro y texto son:

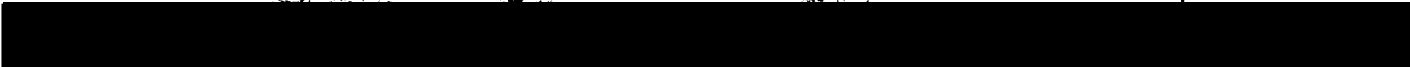
**"MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y Fe Ministerial practicadas por el Ministerio Publico Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 3 fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal para llegarse a medios que acredite la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio

43  
46

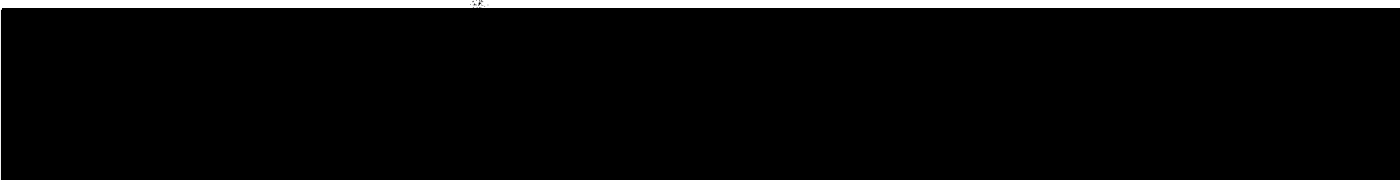
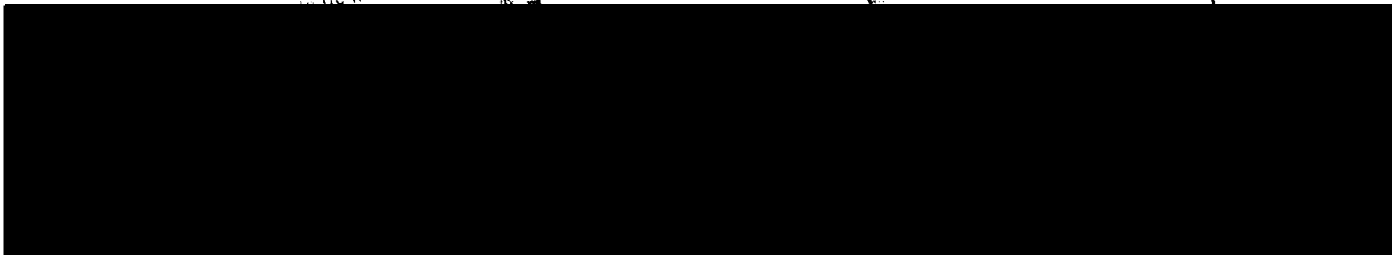
to, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la Acción Penal; consecuentemente, a dicha institución le esta permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la mas conveniente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su practica por los funcionarios del Ministerio Público en la Diligencias previas al ejercicio de la Acción Penal, otorgando la Ley Objetiva pleno valor probatorio a dichos actos, por lo que no se requiere "Que sea conformada o practicada durante el periodo de Instrucción".

Así como la tesis sustentada por el otrora Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página ochocientas cincuenta y cinco, Tomo III, correspondiente a junio de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, publicada en los siguientes términos:

**INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.** Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.

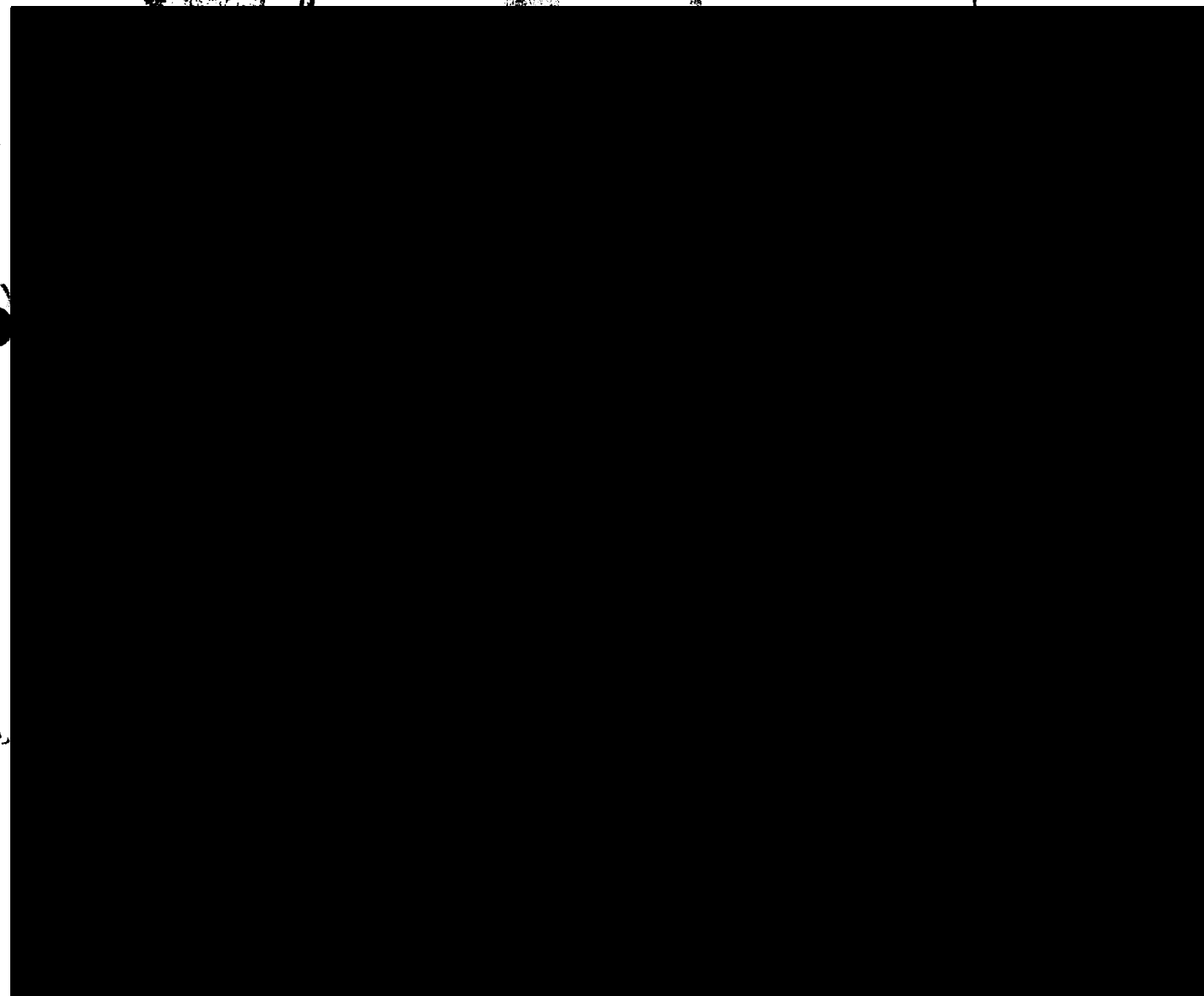
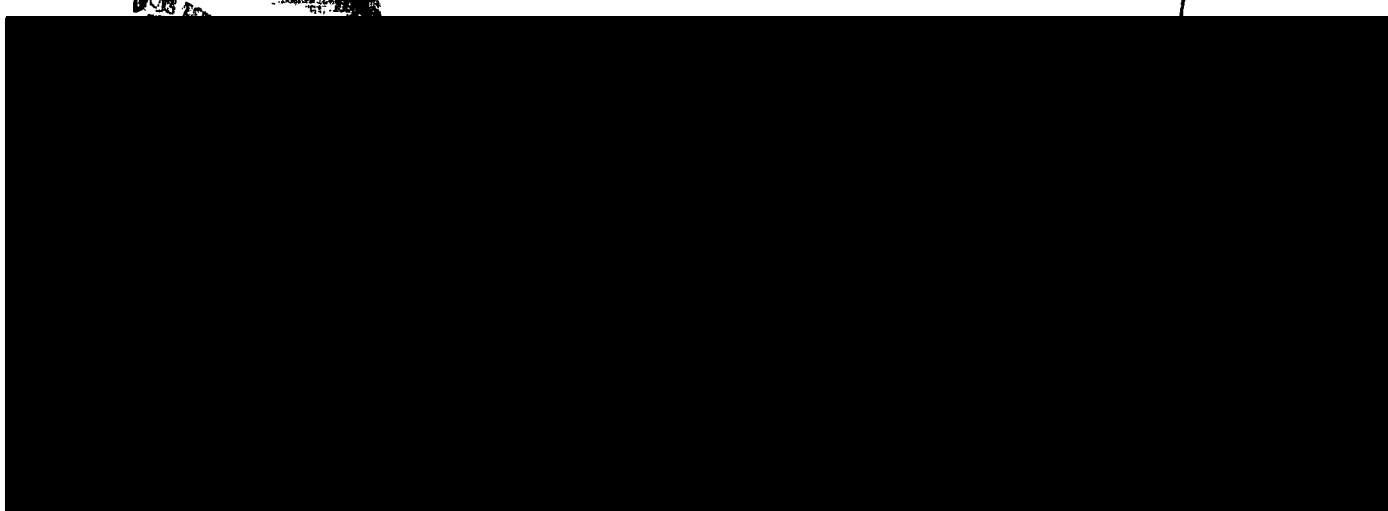


GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Unidad de Derechos Humanos,  
Asesoría y Servicios a la Comunidad  
Unidad de Investigación





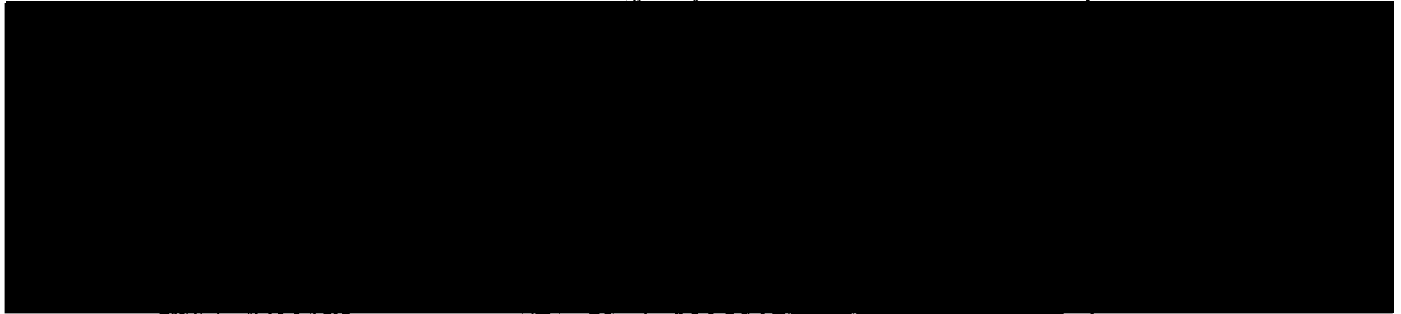
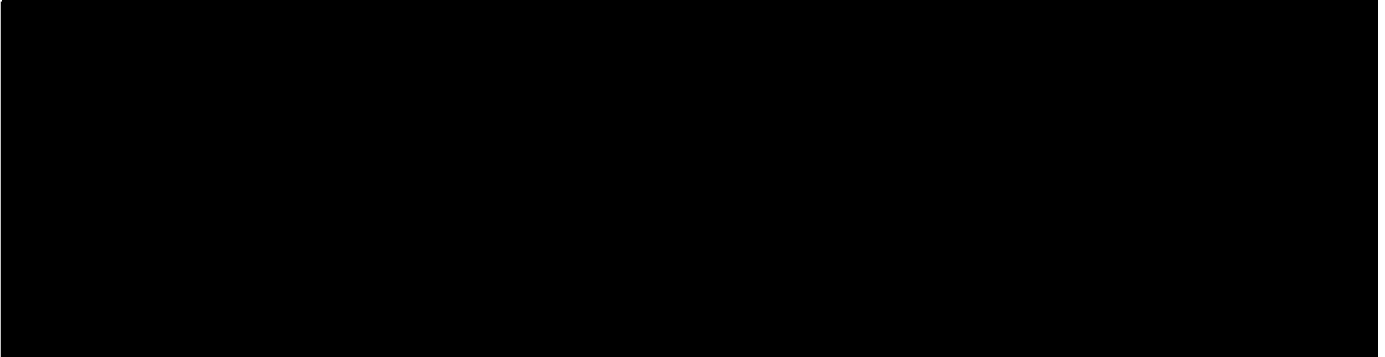
44  
47



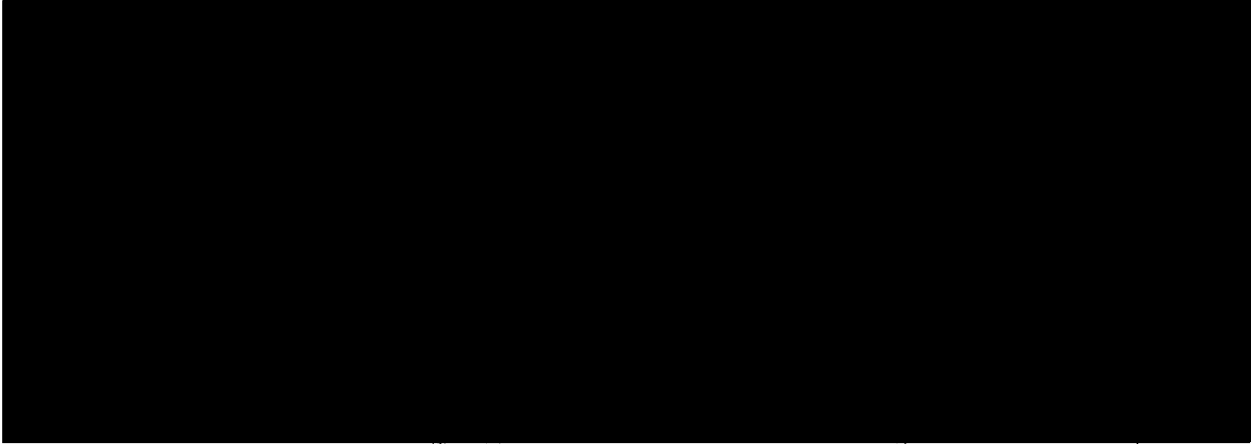
DELE...



45  
48



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Comisión de Derechos Humanos  
Unidad de Servicios a la Comunidad  
Unidad de Investigación  
**TABLA DE MASAS (RESOS)**



Dictámenes a los que se les conceden valor probatorio pleno, con apoyo en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, en atención a que se rindió en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 234 del propio código, porque de las constancias de autos se advierte que la conclusión a la que arriba la desarrollo con base en su experiencia, en los estudios realizados y en la técnica a su





00048  
49  
46

alcanza, se encuentra acorde entre sí y con el resto del material probatorio, lo que justifica la eficiencia probatoria reconocida.

REPO LIC  
ESPE  
IZADA  
DAEN  
ERIA DE SEQUESTRO

En apoyo a la consideración precedente, se cita la Jurisprudencia doscientos cincuenta y seis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible a fojas ciento ochenta y ocho, del Tomo II, Material Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, cuyo texto es:

**"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

Así como en la diversa Jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novera Época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, de epígrafe:

**"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.** En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál de ellos merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen."

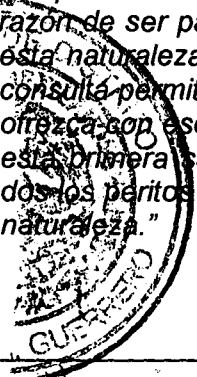


50  
25  
47

Procedimientos Penales, [redacted] que requieren [redacted] e.

Al caso resulta aplicable, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 79 del volumen 39, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con el rubro y texto siguientes:

**"PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DE UN SOLO PERITO.** No necesariamente el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Penales exige que sean siempre los peritos que dictaminen sobre una determinada cuestión, como se advierte de la excepción que consigna en el sentido de que un solo perito puede ser suficiente cuando únicamente éste sea el que se localice o cuando el caso sea urgente, y tal latitud en la recepción de la prueba pericial es justificada, si se atiende a que si para su apreciación el Juez goza de amplio criterio dentro de la ley y de la lógica, no hay razón de ser para que el formalismo de dos peritos en el desahogo de la prueba de esta naturaleza, no sea dable suavizarlo, máxime que el ordenamiento procesal en consulta permite, en su artículo 206, que se admita como prueba todo aquello que se ofrezca con ese carácter y que pueda constituirlo por otra parte, debe señalarse que esta primera Sala no ha sentado jurisprudencia en el sentido de que sean siempre dos los peritos que deban concurrir para el perfeccionamiento de una prueba de esta naturaleza."



Así mismo no debemos olvidar la declaración de los propios consignables:

**DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpado CARLOS PASCUAL CERVANTES JAIMES ALIAS "EL POLLO" Y/O "PASCUAL",** rendida ante esta Representación Social el nueve de octubre de dos mil catorce, en la que señaló: "... Que una vez que se me hace saber el motivo por el cual me encuentro detenido y enterado de las imputaciones que obran en mi contra, al haberseme dado lectura íntegra al parte policial de puesta a disposición, deseo manifestar que es mi voluntad rendir declaración en relación a las imputaciones hechas en mi contra, y al respecto me permito manifestar: que es cierto en parte lo que se dice en el oficio de puesta a disposición, queriendo aclarar lo siguiente: que desde hace aproximadamente cuatro años conozco a OSVALDO RIOS SANCHEZ, ya que cuando lo conocí trabajaba como mecánico para un empresa grande como Chevrolet, si era Chevrolet, porque la Ford está del otro lado, siendo el caso que lo conocí porque mi papá CARLOS CERVANTES SOTO, tiene una vulcanizadora y yo le ayudaba a mi papá y como en la Chevrolet no tenían vulcanizadora, mi papá iba a la Chevrolet a realizar trabajos de talacha, siendo ahí donde conocí a Osvaldo, por lo que después me ofreció trabajo de que si le hacía el paro de ir a comprarle sus cosas de su tienda de abarrotes, miscelánea, la cual se encuentra en la calle Ramón Corona en una mera esquina, se llama LILY, por lo que compraba sus carnes, me iba a la central de abastos y después fui a ayudarlo a arreglar lo de la ropa de su señora quien tiene una boutique unisex que se encuentra en la calle de Hidalgo Maya, siendo esto cuando apenas estaba abriendo, así como en cosas de su casa como mandado; una vez me mando a traer un dinero en la noche como a las diez y media, con un amigo de nombre MEMO, quien es alto como de un metro ochenta aproximadamente, delgado, moreno claro, pelón con entradas, de aproximadamente veintinueve años, anda en una moto como de cobrador, quien estaba en la perinola, siendo esto un video bar de Iguala, por donde está el puente del Instituto

000490

PGR

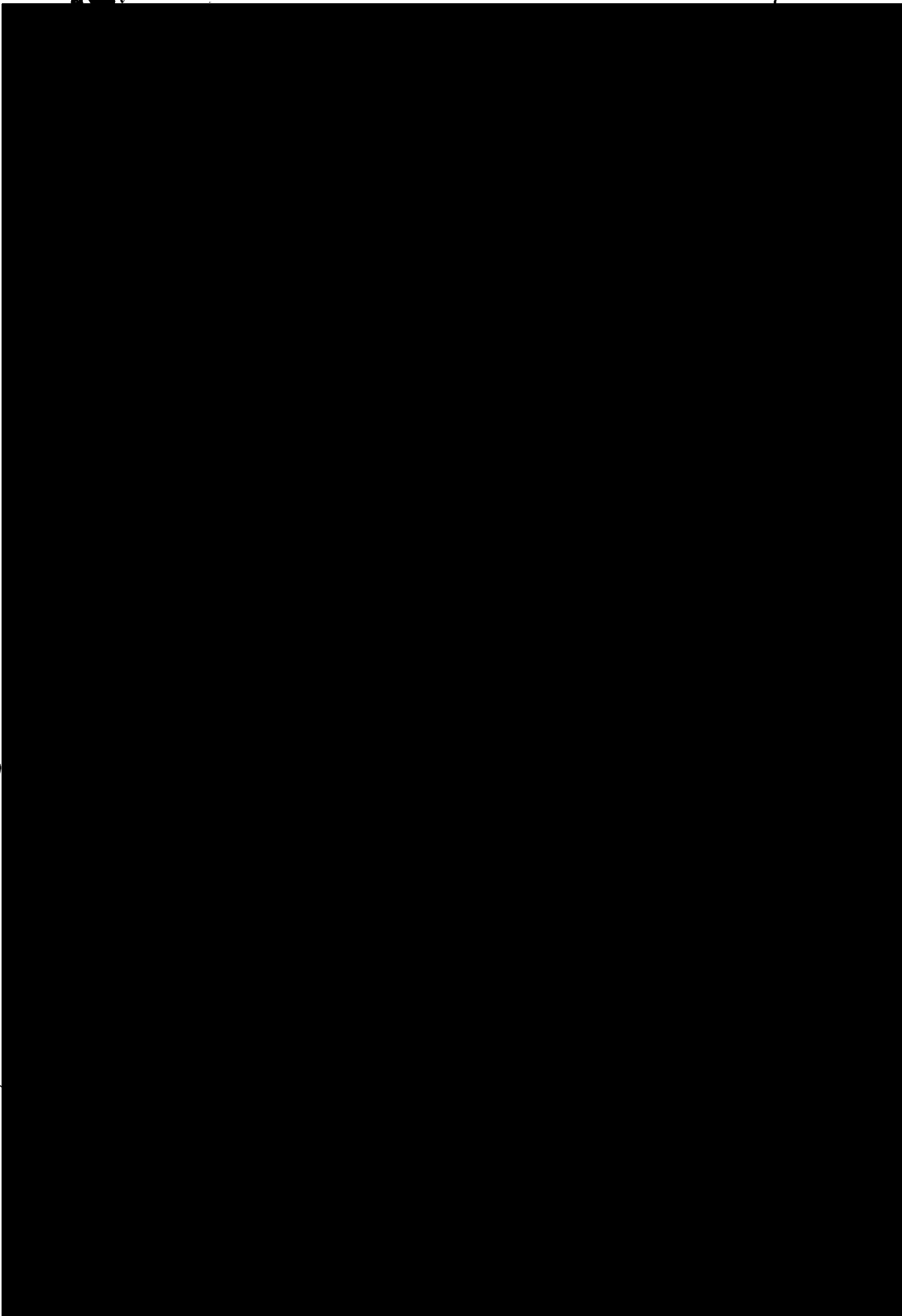
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

51

26

48



~~000491~~

52

27

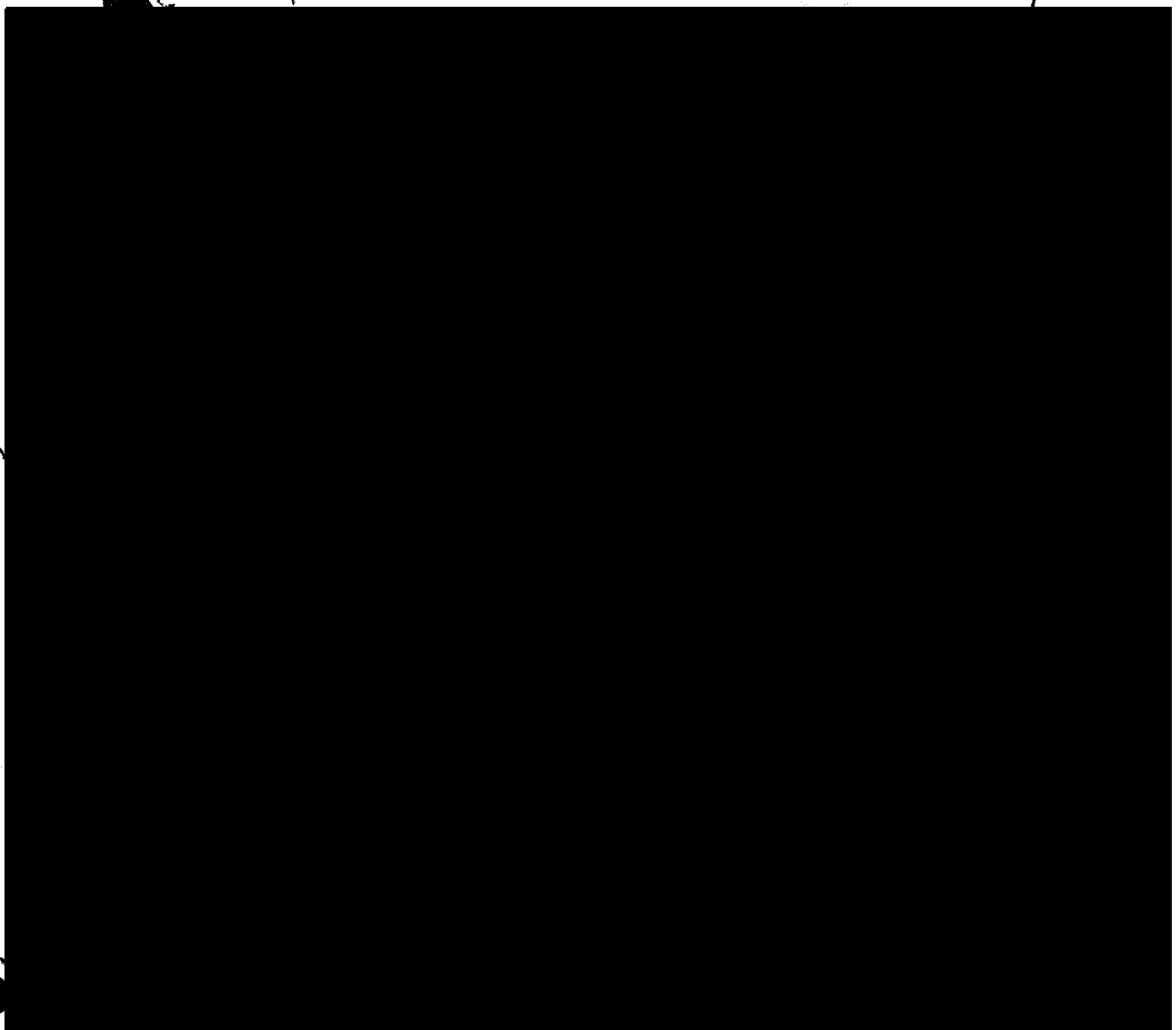
49

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

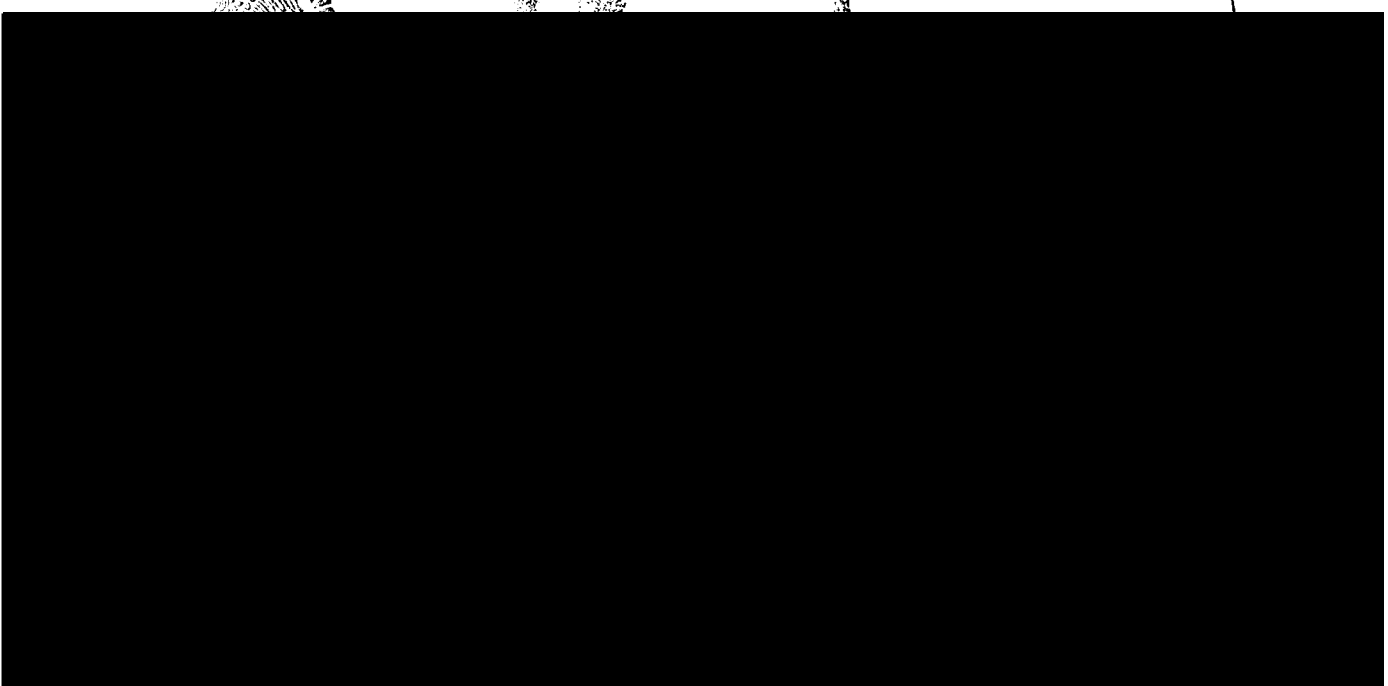
**PGR**  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



ESTADOS MEXICANOS



ESTADOS MEXICANOS



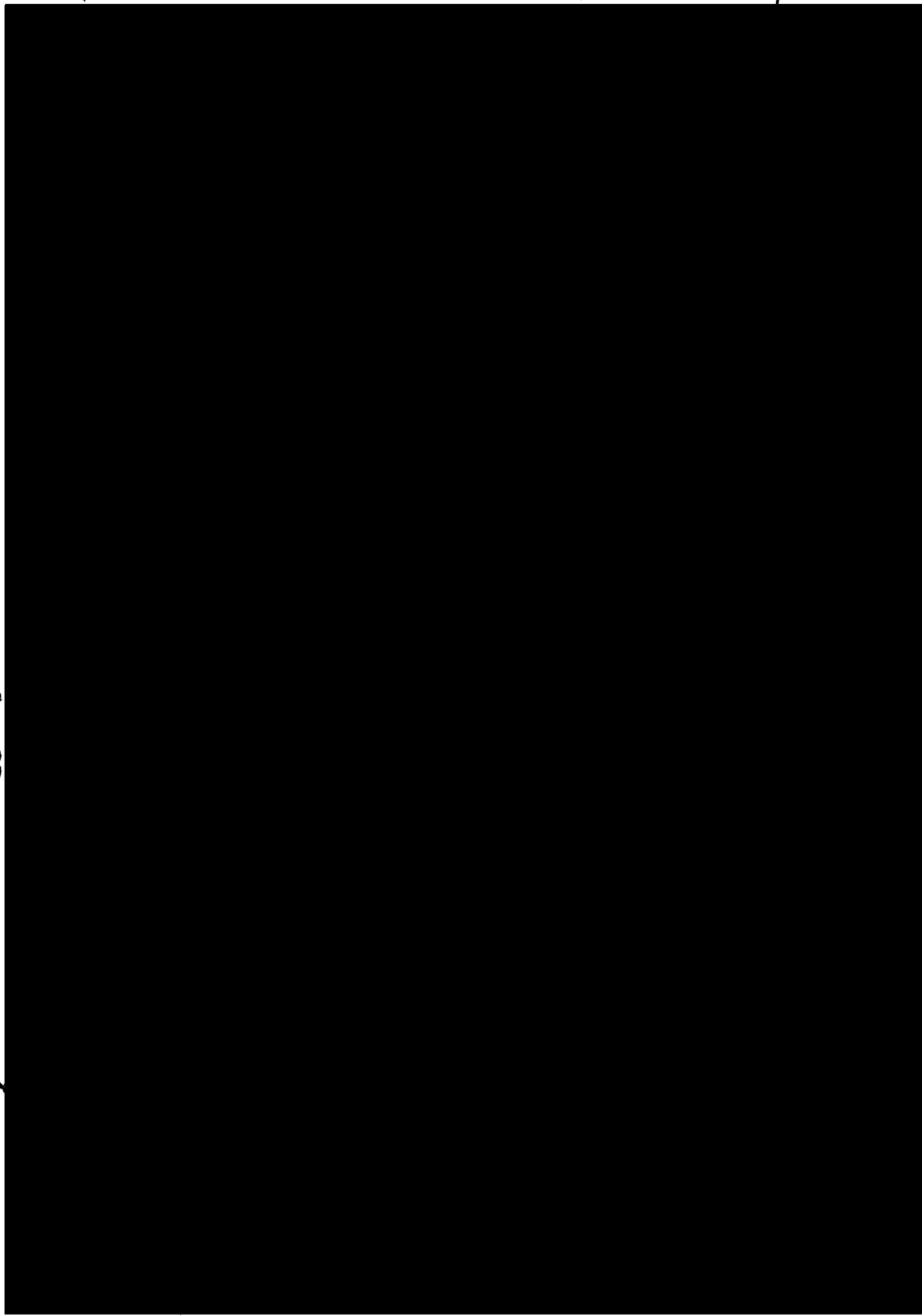
ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

400/02  
50  
28  
53



000433

ST  
59

29

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro



ÚBLICA



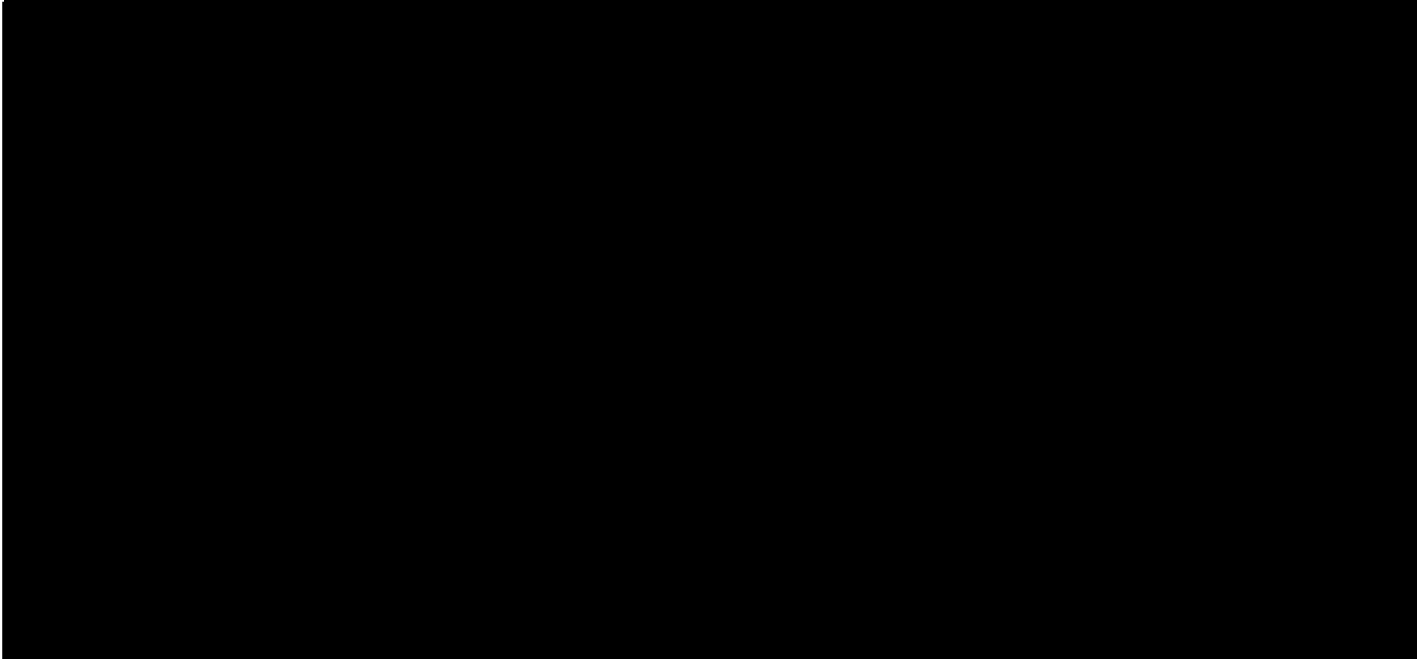
ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

~~000704~~  
82  
30  
55



DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INDICIADO   
rendida ante esta representación Social el diez de octubre de dos mil catorce, en la que señaló:





Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

[REDACTED]





20040

54

33

57

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro



[REDACTED]

delante mí es  
Y para E. Ibañe Arg  
os. M. López de

CONOZCO COMO

a quien en

quien

a la

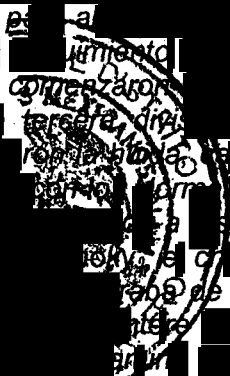
PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

00000  
34  
58

[REDACTED]



agua a sus animales,

0004  
56  
35  
59

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

PGR



CUATRO, manifiesta:



zada y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, de tal modo que se afirma que las confesion de esta persona al estar debidamente robustecidas y corroboradas entre sí constituyen indicios que alcanzan el valor de prueba plena. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia Número 6, visible en la página 41 del Volumen 76 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Materia Penal, Segunda Época, que dice:

*"CONFESIÓN, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.*

ERAL DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad

Así como el contenido de rubro y texto siguiente:

**"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO.** De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción

0005

57

36

60

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

PGR

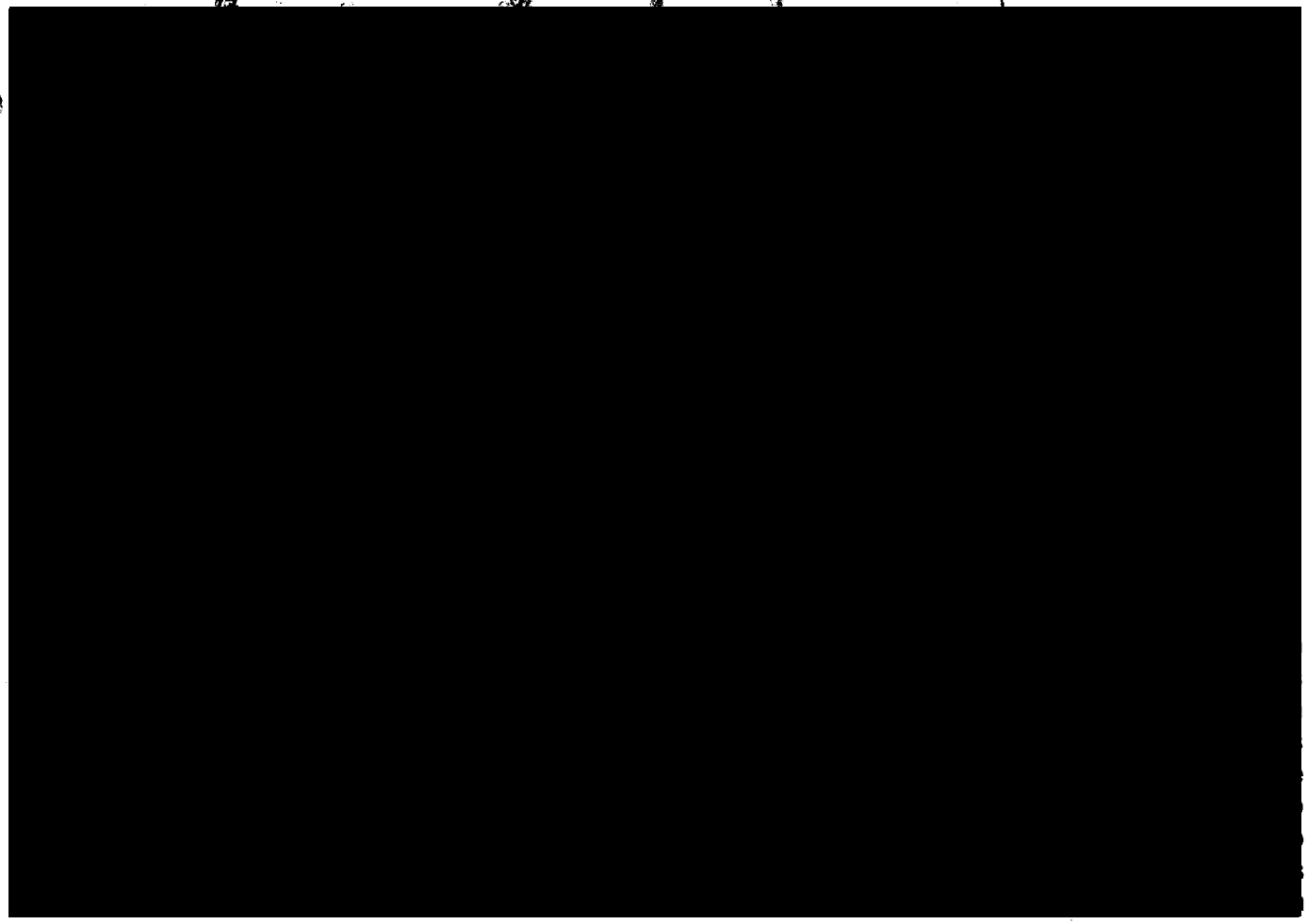
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno. Registro de la Decima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tesis II.2o.P.11 P (10a.)”

Sirve de sustento lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 11188, página 731, que a la letra reza:

**TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL.** Cuando el testimonio del coacusado no se encuentra aislado sino corroborado con otros datos de autos, tal testimonio cobra relevancia o trascendencia como prueba circunstancial, que demuestra plenamente la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del delito que se le imputa, por lo que la sentencia reclamada, dictada en esas circunstancias, no resulta violatoria de garantías individuales

No obstante no debemos perder las declaraciones en las que si bien es cierto no admiten la comisión de ilícitos; sin embargo se ubican en tiempo, modo y lugar:







000503

60

39

63

PGR



LA SEGUNDA.-

[Redacted]

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

Declaración Ministerial del inculgado

[Large redacted area containing the main body of the ministerial declaration]

quiero señalar que [Redacted] , pero

de Delincuencia Organizada y Servicios a la Comunidad de Investigación

Cabe mencionar que [Redacted]

61  
40 64

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.-

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. II, pág. 21 A.D: 3037/56. Raymundo Velázquez Orozco. 5 votos.

Vol. X, pág. 45 A.D: 572/57. Antonio Mejía Solís. Unanimidad 4 votos.

Vol. XXXIX, pág. 40 A. D: 3694/59. Blas Cristino López. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, pág. 48 A.D. 8036/60. Gabino Ávalos Rojas. 5 votos.

Vol. LXXIII, pág. 12 A.D. 8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera. 5 votos.

A mayor abundamiento se cuenta con el siguiente criterio:

También es aplicable lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, página 731, que a la letra reza:

GENERAL DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos.



62  
41  
65

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

PGR  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



[Redacted]

UNIDAD ESPECIALIZADA  
EN INVESTIGACIÓN  
DE DELINCUENCIA  
ORGANIZADA  
EN MATERIA DE  
SECUESTRO

[Redacted]

[Redacted]

OFICIO: PGR/AIC/PFM/UAIOR/DF/CHIMAL/1610/2014, signado y debidamente ratificado por

[Redacted]

[Redacted] el oficio de investigación  
SEIDO/UEIDMS/FE-B/6652/2014, de fecha 6 de octubre del año 2014,

[Redacted]

y lo  
de

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



[REDACTED]

Por lo que

[REDACTED]

Artículo 113 de la Ley Federal de los Derechos Humanos

Por lo que

[REDACTED]



Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block] de las caracte

[Redacted text block] la m

En esos mismos momentos

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Cabe citar que

[Redacted text block]

[Redacted text block]

~~000500~~

65  
44  
68

PGR

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

el cual

[REDACTED]

De la misma manera

YVA

[REDACTED]

A la puesta a disposición mencionada se suma la siguiente:

Puesta a disposición signada por el cabo CG COND

[REDACTED]

sumando

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



[REDACTED]

[REDACTED] CG [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ee-prop [REDACTED] al número [REDACTED] d [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] de [REDACTED] ch [REDACTED]

[REDACTED] up [REDACTED] 3 [REDACTED]

[REDACTED] m [REDACTED] O [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Be [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] asa de color [REDACTED]

[REDACTED] G [REDACTED]

[REDACTED] re [REDACTED]

[REDACTED] os [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Por lo anterior [REDACTED]

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



relatado

ELABORADO

e de sus

antes  
patrocinada  
as  
queriam  
mandante  
alms. tras  
distam ab  
segui  
sen do  
instituto  
ha toda se

que no

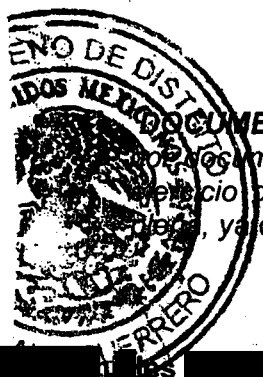
Se  
de

os

por sus generales dijo llan

[REDACTED]

Medios de convicción que tiene el valor probatorio que le confieren el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, por haber sido expedida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, siendo aplicable al caso concreto la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 227, tomo XV, enero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, que es del rubro y texto siguiente:

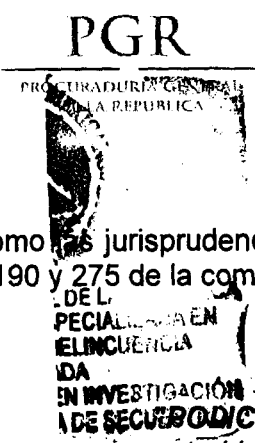


**DOCUMENTO PÚBLICO, QUE DEBE ENTENDERSE POR-** Se entiende por documento público el testimonio expedido por funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

[REDACTED]

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial número 257, visible a foja 188 y siguiente, Tomo II Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.-** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."



Así como las jurisprudencias marcadas con los números 259 y 352, consultables, respectivamente, a fojas 190 y 275 de la compilación antes señalada que a la letra dicen:

DE LA  
SPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA  
ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO

**DECLARACIONES, TESTIMONIOS DE LOS.-** Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran.

**"TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.-** Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub iudice".

Lo cual se contrasta con las declaraciones de los inculpaos:

DECLARACION MINISTERIAL DEL INCULPADO

[Redacted area containing a large black block with scattered characters and the word 'como' at the bottom center.]

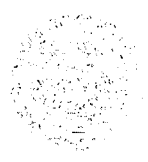
como



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



[REDACTED]

...  
toda la

...  
de la

m

...  
ya  
ma

alto,

...  
e  
o  
s  
re  
co

...  
a  
o  
o

...  
o  
o  
o

...  
o  
o  
o

...  
o  
o  
o

Me

meses,

...  
a  
ec  
a  
a

...  
layere  
es  
eta

p

a

ande,

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

PGR  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



[REDACTED]

un

a  
m  
o  
m  
TE  
a  
s  
C

me

[REDACTED] RADO MIGUEL ANGEL RICO SANCHEZ N. [REDACTED] mil catorce, en la que

[REDACTED]

quien

RA

[REDACTED]

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro



[REDACTED]

[REDACTED] así mismo quiero manifestar que [REDACTED]  
detenido [REDACTED]  
apodado [REDACTED] A [REDACTED]  
[REDACTED] b

[REDACTED] EL [REDACTED]  
[REDACTED] m [REDACTED]  
[REDACTED] b [REDACTED]  
[REDACTED] do [REDACTED]  
[REDACTED] ch [REDACTED]  
[REDACTED] n [REDACTED]  
[REDACTED] ra [REDACTED]  
[REDACTED] do [REDACTED]  
[REDACTED] et [REDACTED]  
[REDACTED] c [REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]  
[REDACTED] a [REDACTED]  
[REDACTED] y por qué no [REDACTED]

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURÍA GENERAL PÚBLICA



[REDACTED]



ver relajo, y como esta

en el cual, me

ma

e

, me

du

ra

s

on

e

de

, y no

000517

71  
53  
72

PGR  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

[REDACTED]

DA EN INVESTIGACION  
ERIA DE SECUESTRO

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INDICIADO

[REDACTED]



, lo único que

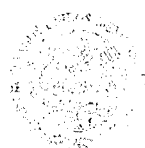


[REDACTED]

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



[REDACTED]

ante de la S  
cuenta de los

[REDACTED]

[REDACTED]

~~000520~~

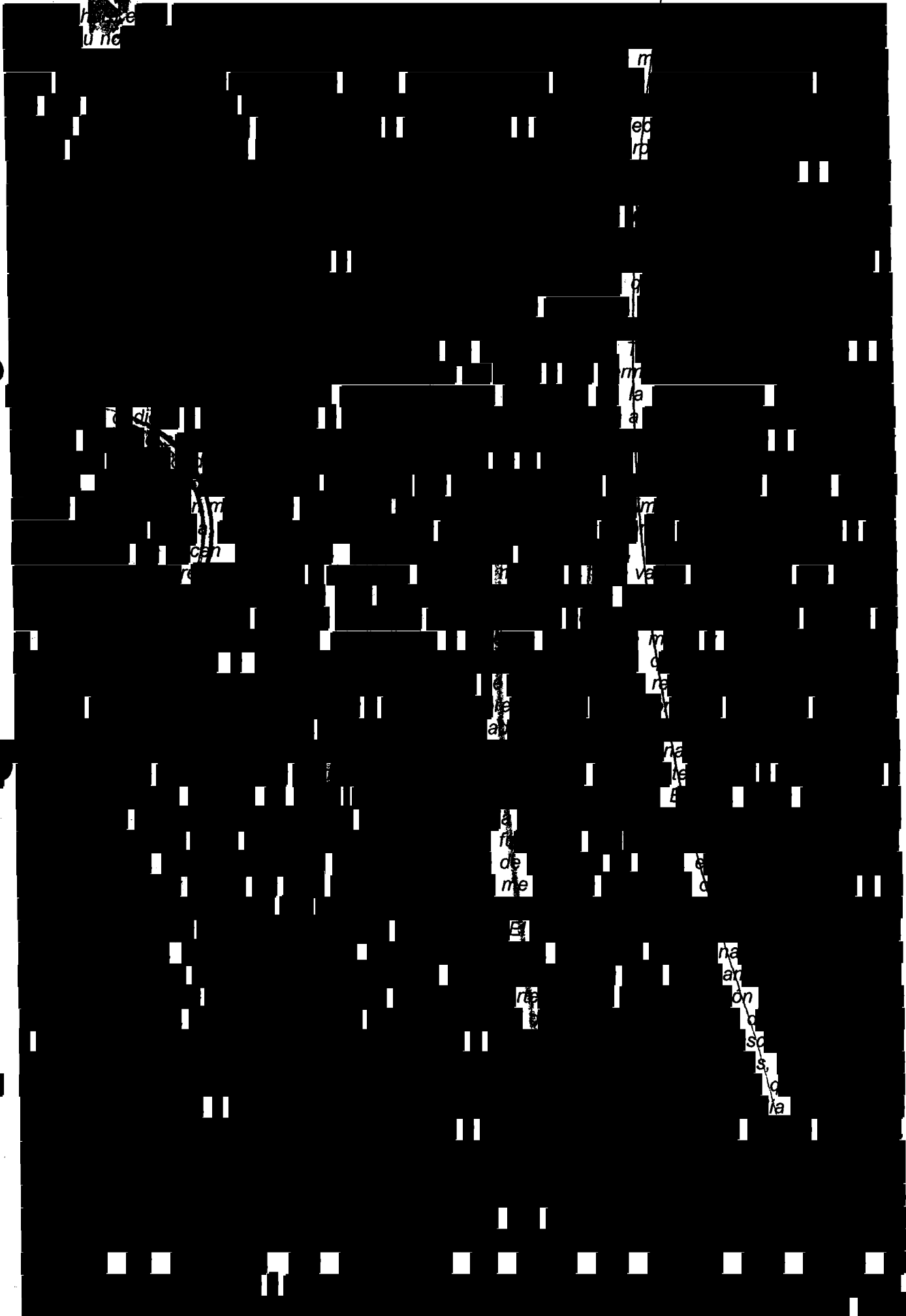
77

56  
80

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

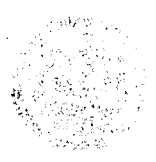


ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro



[REDACTED]

[REDACTED] me  
[REDACTED] m  
[REDACTED] e  
[REDACTED] ua  
[REDACTED] N  
[REDACTED] me  
[REDACTED] e ae  
[REDACTED] n

[REDACTED] ra  
[REDACTED] es  
[REDACTED] dim  
[REDACTED] ap  
[REDACTED] te  
[REDACTED] s  
[REDACTED] o  
[REDACTED] al parecer  
[REDACTED] o

[REDACTED] e  
[REDACTED] o

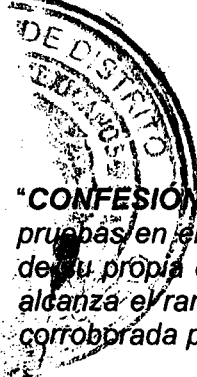
[REDACTED] ar  
[REDACTED] o  
[REDACTED] s  
[REDACTED] de  
[REDACTED] is  
[REDACTED] de

este

LA DELINCUENCIA  
SPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA  
ORGANIZADA  
EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS EN MATERIA  
DE SECUESTRO



la Jurisprudencia Número 6, visible en la página 41 del Volumen 76 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Materia Penal, Segunda Época, que dice:



**"CONFESIÓN, VALOR DE LA.** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

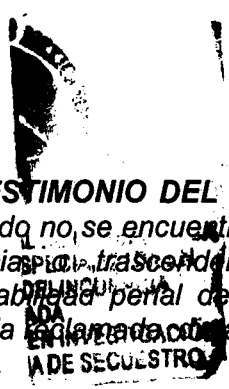
Así como el criterio de rúbrica y texto siguiente:

**"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO.** De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno. Registro 2000738, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, p. 1817, aislada, Penal. Tesis II.2o.P.11 P (10a.)"

Sirve de sustento lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 11188, página 731, que a la letra reza:

000523

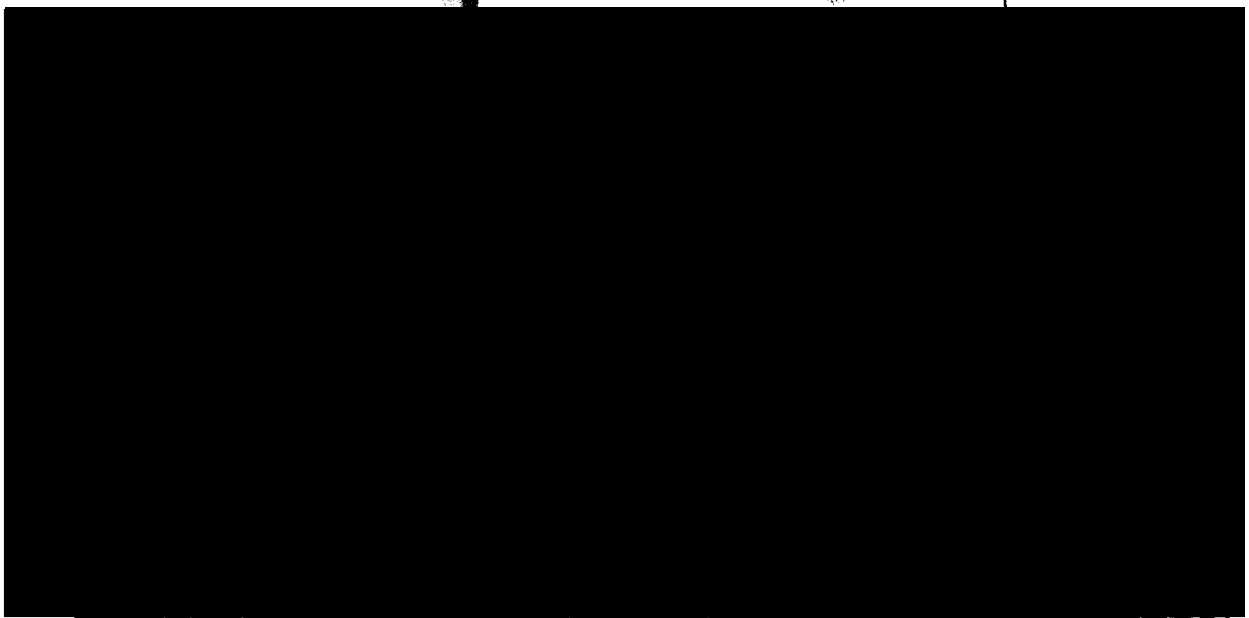
80  
59  
83



**TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL.** Cuando el testimonio del coacusado no se encuentra aislado sino corroborado con otros datos de autos, tal testimonio cobra relevancia por trascendencia como prueba circunstancial, que demuestra plenamente la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del delito que se le imputa, por lo que la sentencia reclamada en esas circunstancias, no resulta violatoria de garantías individuales

De ahí que la información mencionada se pueda esquematizar de la siguiente manera:

	<p>Zonas de operación e in donde se cometen actos delictivos.</p>



000524

81  
60  
84

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro



[REDACTED]

Al respecto debemos de citar las inspecciones ministeriales llevadas a cabo por el  
pers [REDACTED]

[REDACTED] que fu [REDACTED] s [REDACTED] s [REDACTED]

[REDACTED]

FE DE OBJETOS, del nueve de octubre de dos mil trece, en la que se asentó que se DA FE:

[REDACTED] lo 208 d  
[REDACTED] e  
[REDACTED] e  
[REDACTED] s  
[REDACTED] co  
OF/DI/COE/1930/2014, de  
[REDACTED] a/  
[REDACTED] a  
[REDACTED] as  
[REDACTED] x

000525

82

61

85

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

[REDACTED]

[REDACTED]

que [REDACTED] artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales...



[REDACTED]

[REDACTED]

MATERIAL BELICO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA DEFENSA  
Comisión de Derechos Humanos  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

[REDACTED]

[REDACTED]

83  
62  
86

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro



[Redacted text block]

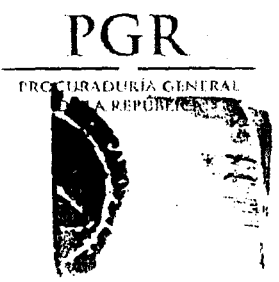
[Redacted text block]

Siendo

[Redacted text block]

Con la inspección

[Redacted text block]



84  
63  
87

A las anteriores i

CIÓN  
DE SECUESTRO

INSPECCION Y FE MINISTERIAL DE EQUIPO DE TELEFONIA,

INSPECCIÓN Y FE MINISTERIAL DE MATERIAL BÉLICO,

Las diligencias ministeriales

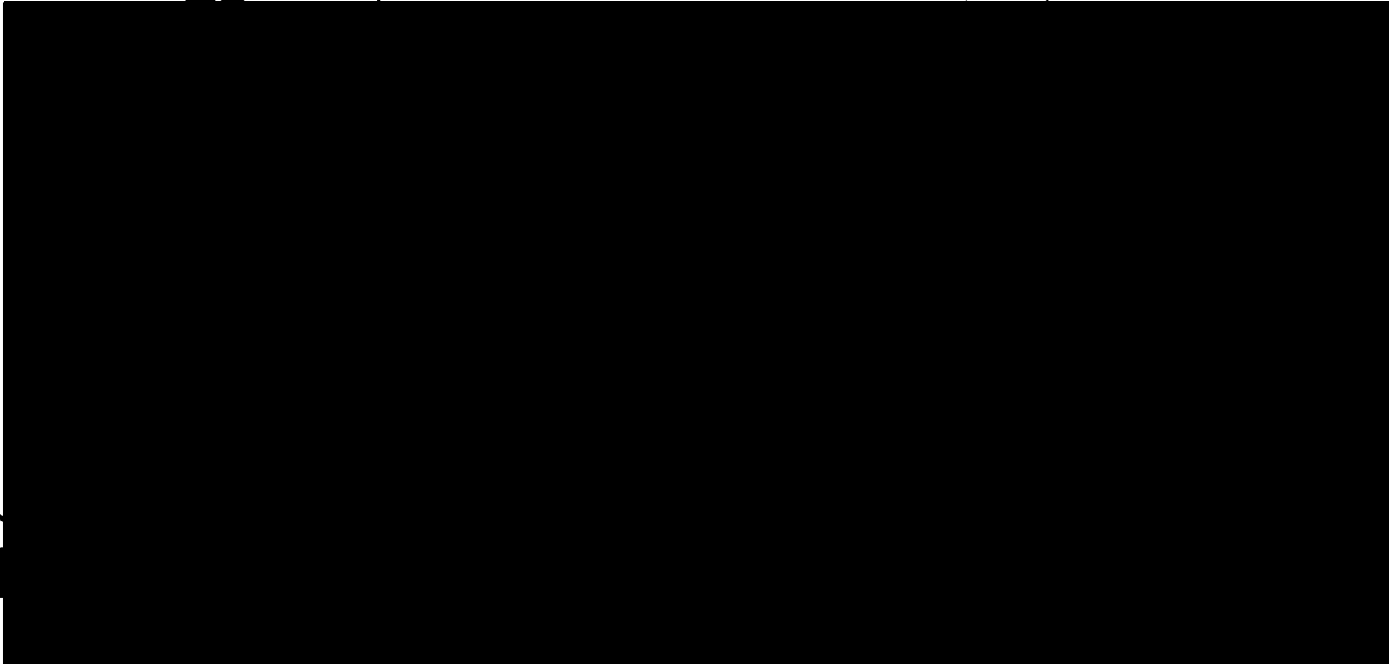
[Redacted block]





Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

**PGR**  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Dictamen en



3  
EL

LA

E

RZA

R  
O  
X  
S  
U

LA

E

GO

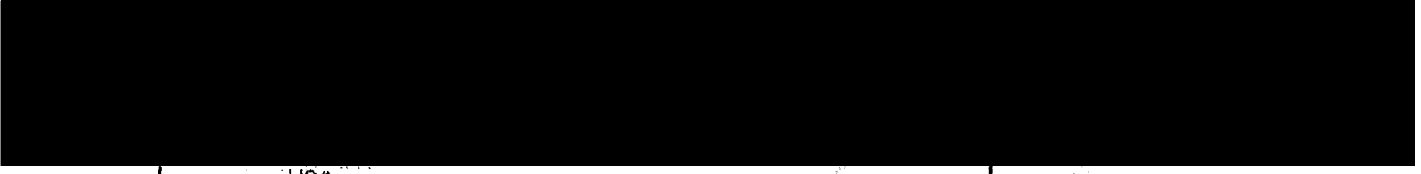
d,

A  
E  
A

XO  
NA

N  
A  
E

UA



DELINCUENCIA ORGANIZADA  
EN  
DELINCUENCIA ORGANIZADA

Distrito Judicial con folio 72715 del nueve de octubre del dos mil setecientos sesenta y seis emitido por perito

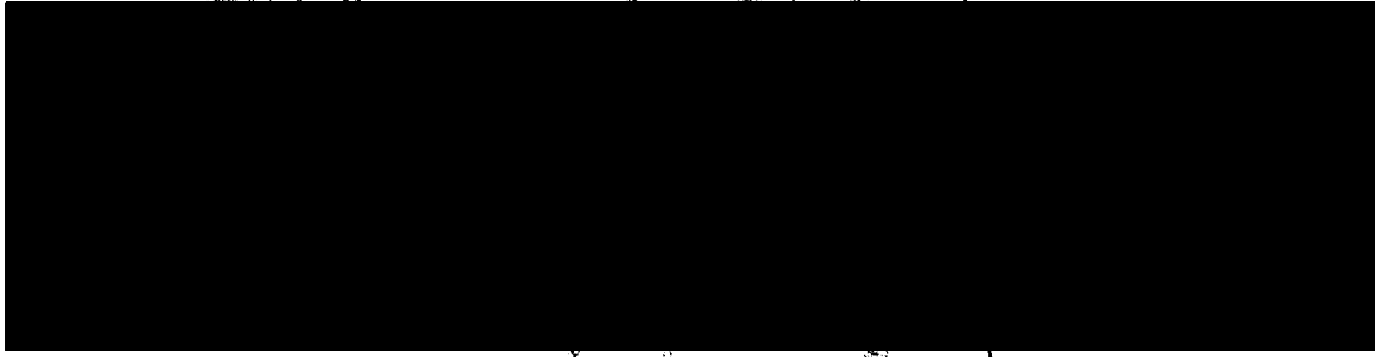
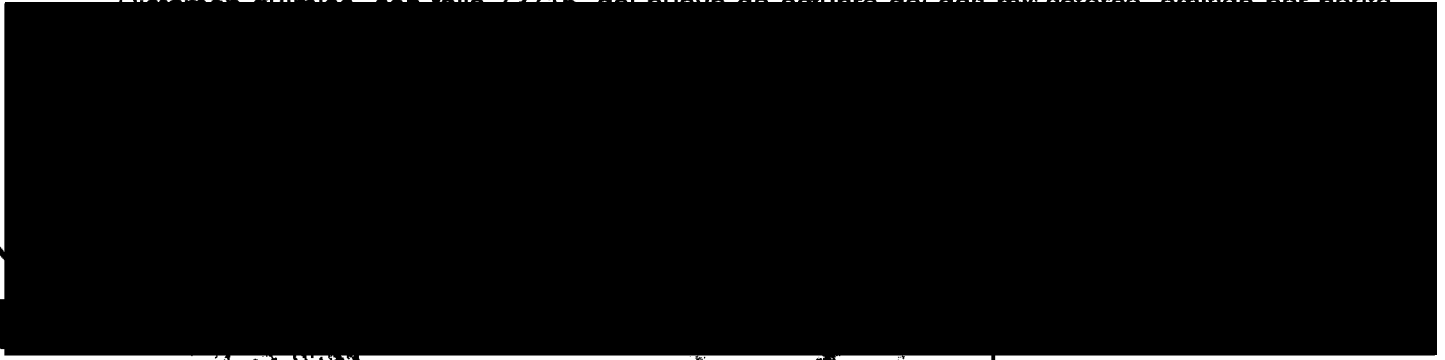
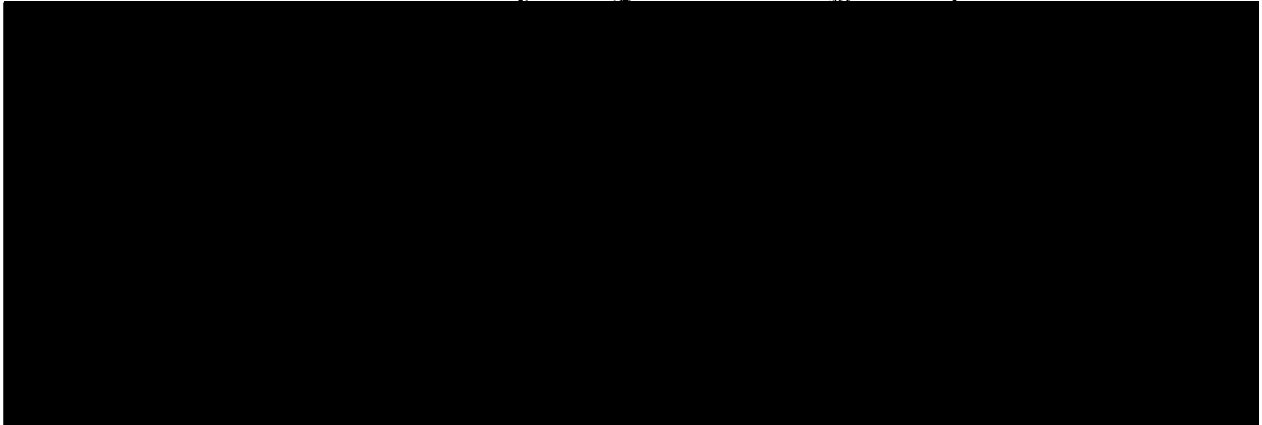
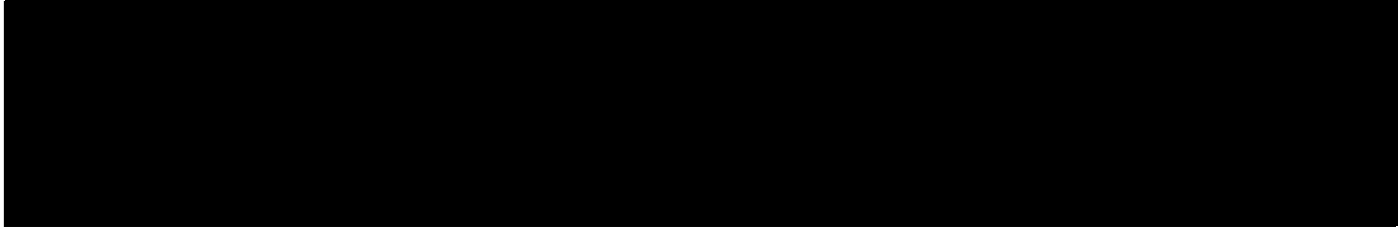


TABLA DE MASAS (PESOS)



Delito y Secuestro  
Oficina de Investigación



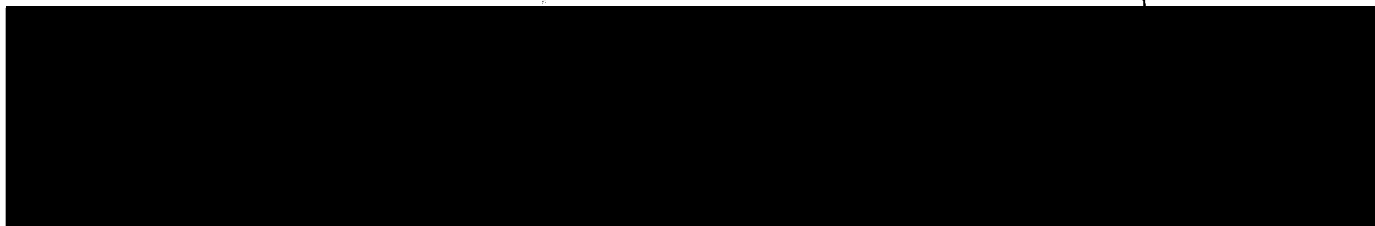
En apoyo a la consideración precedente, se cita la Jurisprudencia doscientos cincuenta y seis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible a fojas ciento ochenta y ocho, del Tomo II, Material Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, cuyo texto es:

**"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

Así como en la diversa Jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, de epígrafe:

**"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.** En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del dictamen pericial."

Procuraduría de Derechos Humanos  
Delito y Servicios a la Comunidad  
Oficina de Investigación



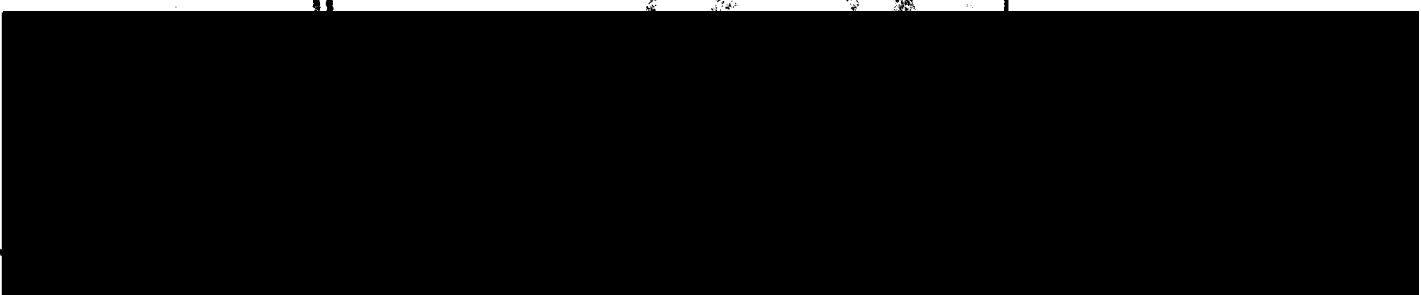
000532

84  
68  
92

Al caso resultante aplicable, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 79 del volumen 39, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con el rubro y texto siguientes:

AL SEDE L...  
SPECIAL... EN  
DELINCUENCIA  
LAD...  
ARTICULO 221

**PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DE UN SOLO PERITO.** No necesariamente el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Penales exige que sean siempre los peritos que dictaminen sobre una determinada cuestión, como se advierte de la excepción que consigna en el sentido de que un solo perito puede ser suficiente cuando únicamente éste sea el que se localice o cuando el caso sea urgente, y tal latitud en la recepción de la prueba pericial es justificada, si se atiende a que si para su apreciación el Juez goza de amplio criterio dentro de la ley y de la lógica, no hay razón de ser para que el formalismo de dos peritos en el desahogo de la prueba de esta naturaleza, no sea dable suavizarlo, máxime que el ordenamiento procesal en consulta permite, en su artículo 206, que se admita como prueba todo aquello que se ofrezca con ese carácter y que pueda constituirlo. Por otra parte, debe señalarse que esta primera sala no ha sentado jurisprudencia en el sentido de que sean siempre los peritos que deban concurrir para el perfeccionamiento de una prueba de esta naturaleza."



OFICIO: PGR/AIC/PTM/UAIOR/DF/CHIMAL/1610/2014, signado y debidamente ratificado por





[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Por lo que [Redacted]

[Redacted text block]

Por lo que al observar [Redacted]

[Redacted text block]

de uno

[REDACTED]

En cuanto a

[REDACTED]

En esos mismos momentos

SUS

[REDACTED]

Cabe citar que

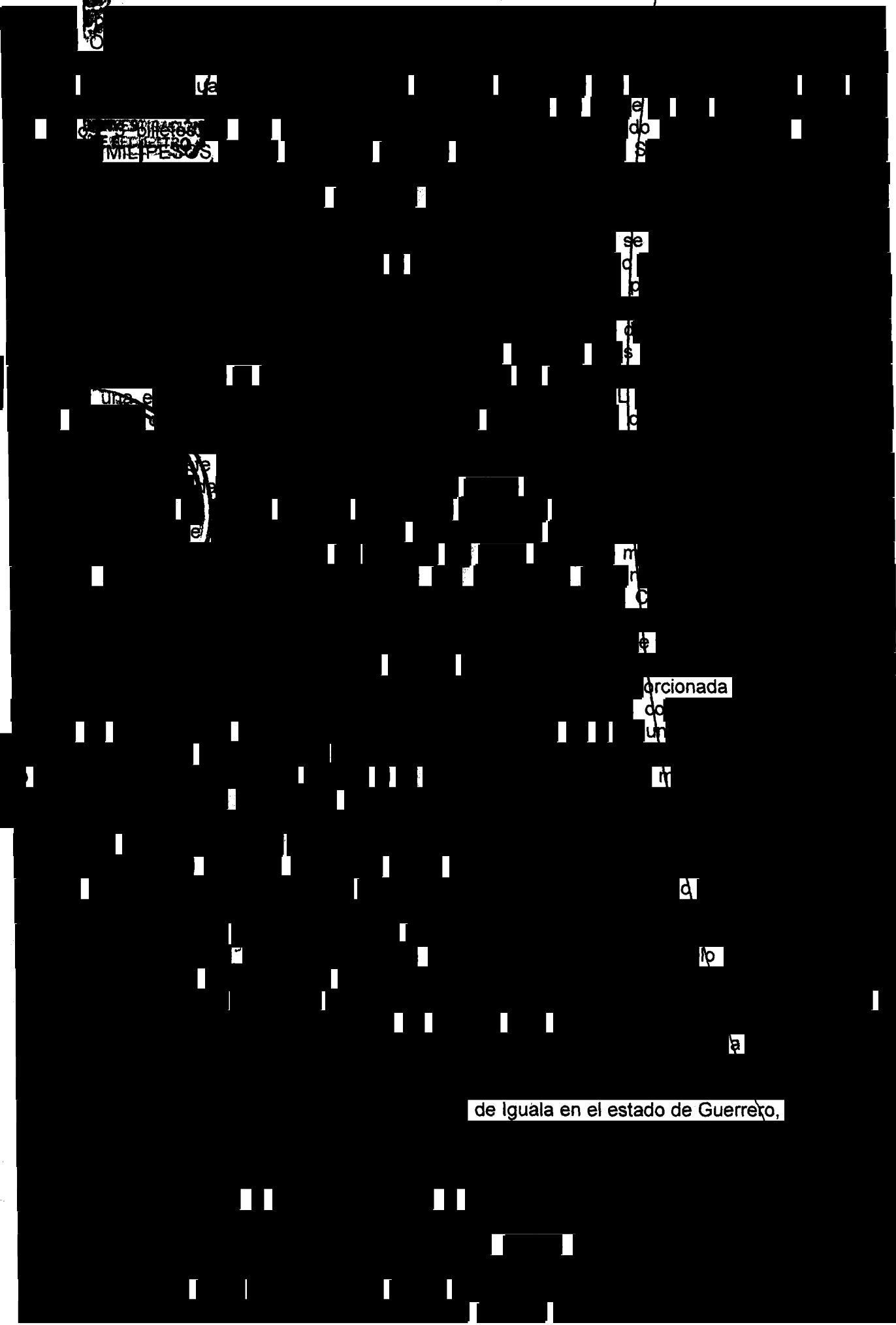
[REDACTED]

Continuando con el informe

[REDACTED]



Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro



la  
C...  
MIL PESOS

do

se

s

UR

U

ap

m

orcionada

do

un

d

lp

a

de Iguala en el estado de Guerrero,



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

[REDACTED]

Informe Policial de puesta a disposición

[REDACTED]

hasta que

[REDACTED]

[REDACTED] emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 227, tomo XV, enero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, que es del rubro y texto siguiente:

**"DOCUMENTO PÚBLICO, QUE DEBE ENTENDERSE POR.-** Se entiende por documento público el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él".

[REDACTED]

Al respecto, resulta aplicable, la tesis jurisprudencial número 257, visible a foja 188 y siguiente, Tomo II Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.-** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes

000533

96

75

99

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



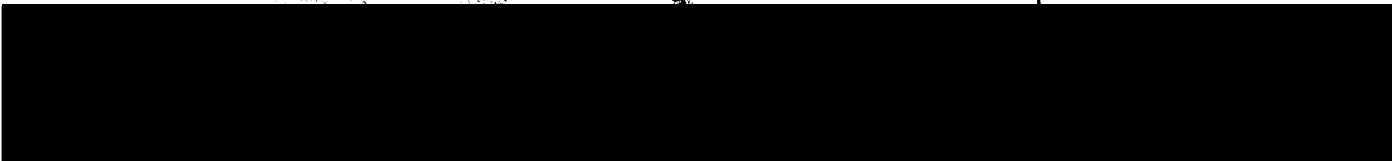
*aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."*

AL DE LA  
SPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA  
ADA  
EN INVESTIGACIÓN

Así como las referencias marcadas con los números 259 y 352, consultables, respectivamente, a fojas 190 y 275 de la compilación antes señalada que a la letra dicen:

**"POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS.-** Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran.

**"TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.-** Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice".



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos



FE DE OBJETOS, del nueve de octubre de dos mil catorce, en la que se asentó que se DA FE:





[REDACTED]

Diligencia ministerial denominada [REDACTED]

"...De tener a la vista en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de

[REDACTED]

[REDACTED]

IEDA  
de Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad

[REDACTED]

**MATERIAL BELICO**

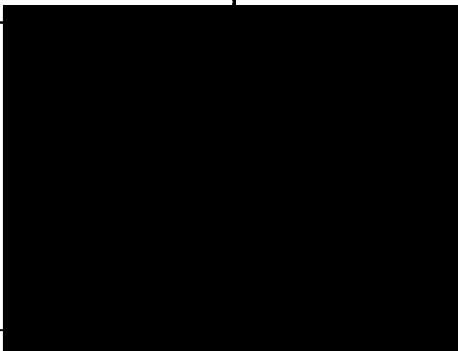
[REDACTED]

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

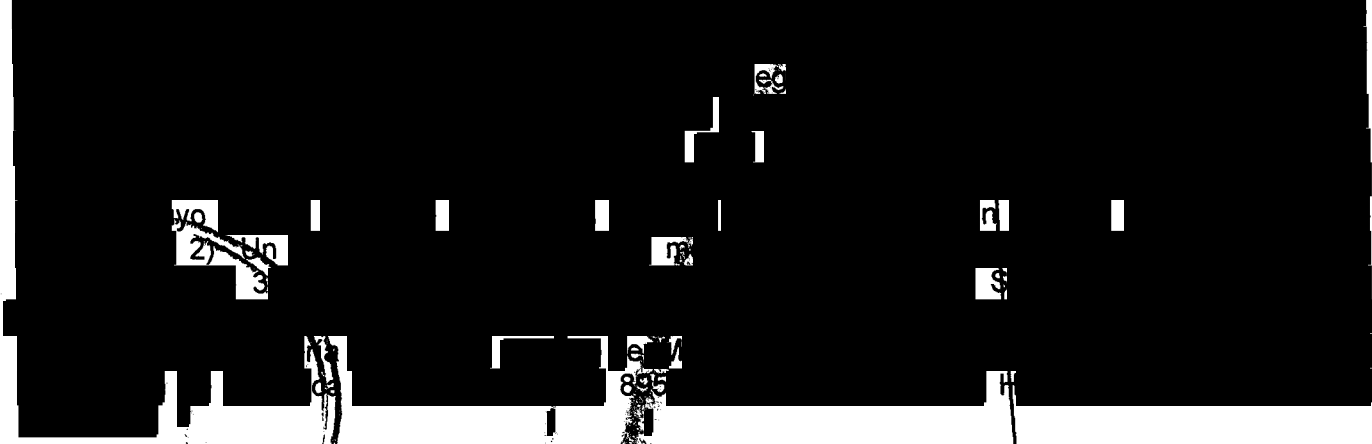
PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

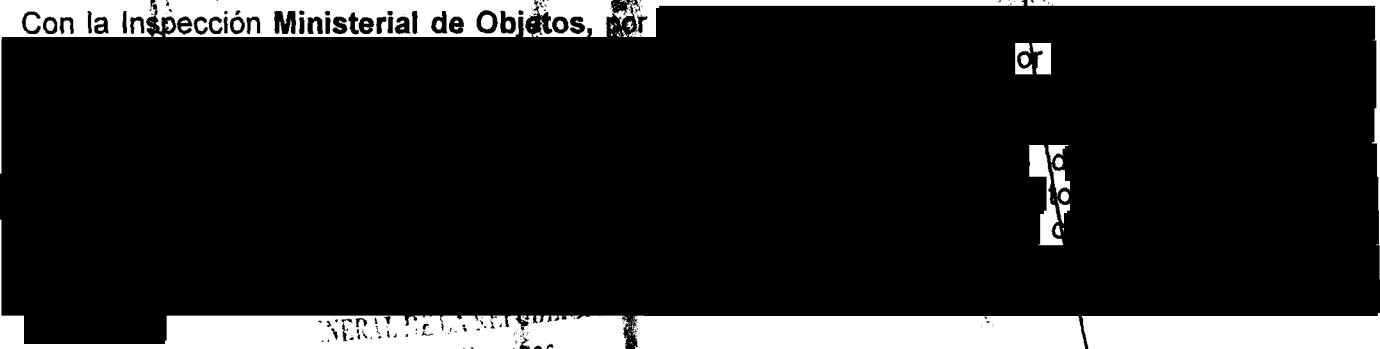


<p>AL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO</p>	
---	--

Con la inspección ministerial de Aparatos de Comunicación, A




Con la Inspección Ministerial de Objetos, por



GENERAL DE LA SECCIÓN DE Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad de Investigación

Siendo indispensable citar la inspección ministerial



Con la inspección ministerial



~~000548~~

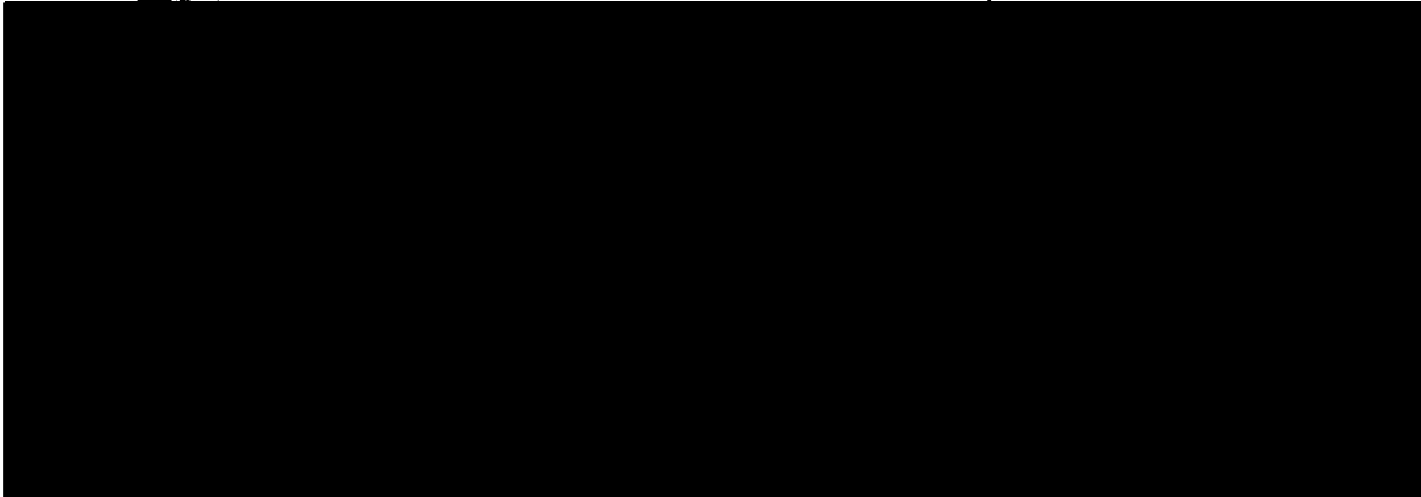
99

78

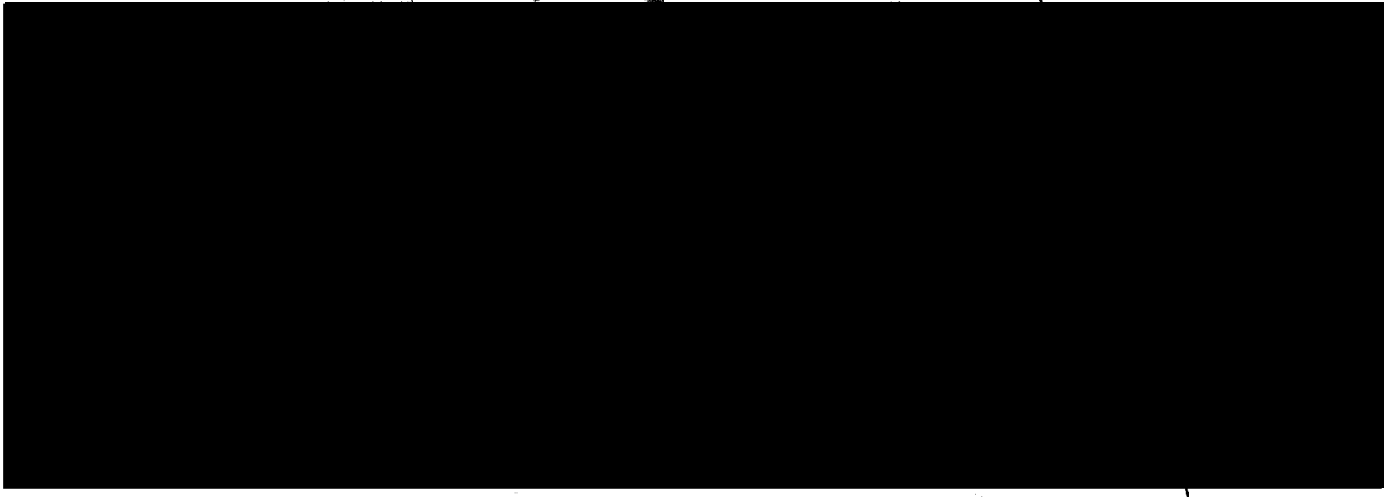
102

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

**PGR**  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



NEVO DE DIS  
INDICAM



artículo 284 del  
Código Federal de Procedimientos Penales,  
artículo 21 Constitucional,

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

[REDACTED]

tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la Pagina dos mil cuatrocientos noventa y siete, Tomo II, Materia Penal, precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917 a 2000, cuyo rubro y texto son:

PROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE  
DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO

**"MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y Fe Ministerial practicadas por el Ministerio Publico Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 3 fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal para llegarse a medios que acredite la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la Acción Penal; consecuentemente, a dicha institución le esta permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la mas conveniente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su practica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en la Diligencias previas al ejercicio de la Acción Penal, otorgando la Ley Objetiva pleno valor probatorio a dichos actos, por lo que no se requiere "Que sea conformada o practicada durante el periodo de Instrucción".

Así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página ochocientas cincuenta y cinco, Tomo III, correspondiente a junio de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, publicada en los siguientes términos:

**"INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUMÉ CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.** Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública."

De ahí que las inspecciones realizadas por lo que se refiere a lo puesto a disposición con, se encuentran íntimamente vinculadas con las periciales que se les realizaran:

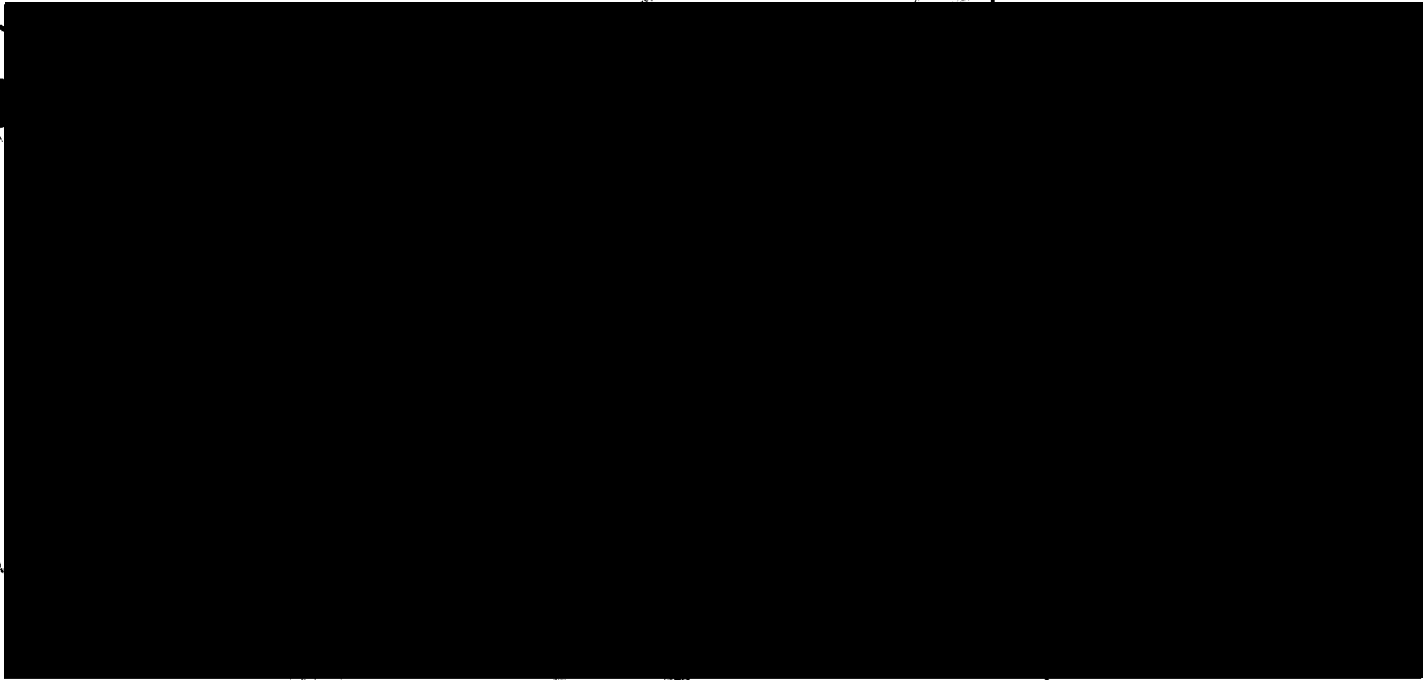
~~000511~~

101

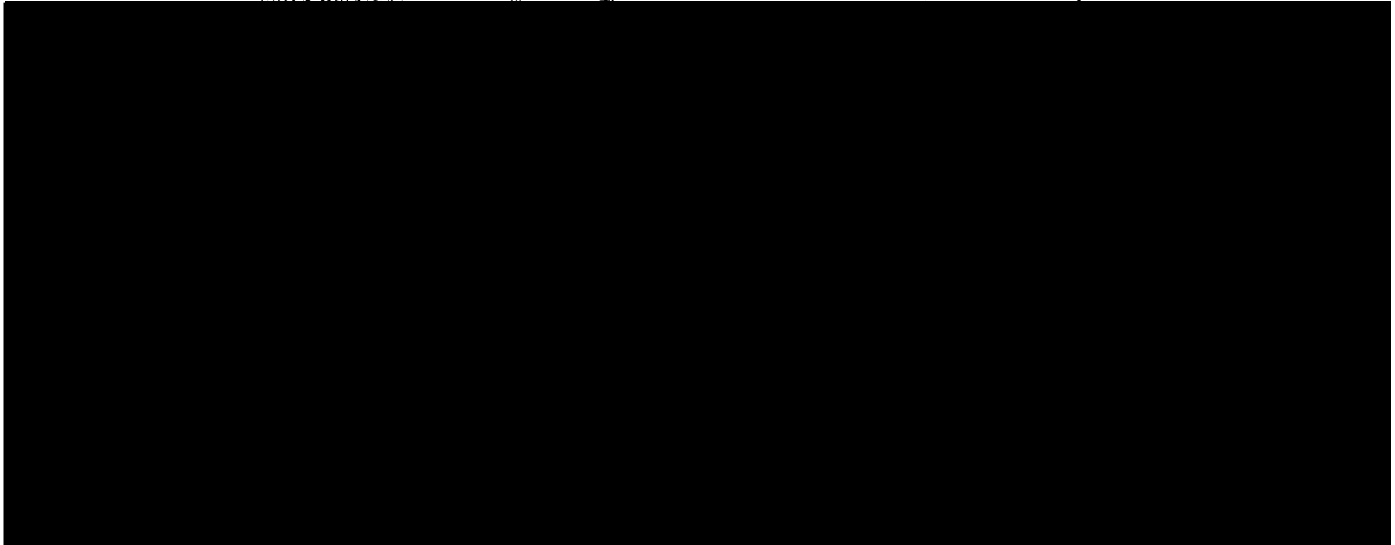
80

104

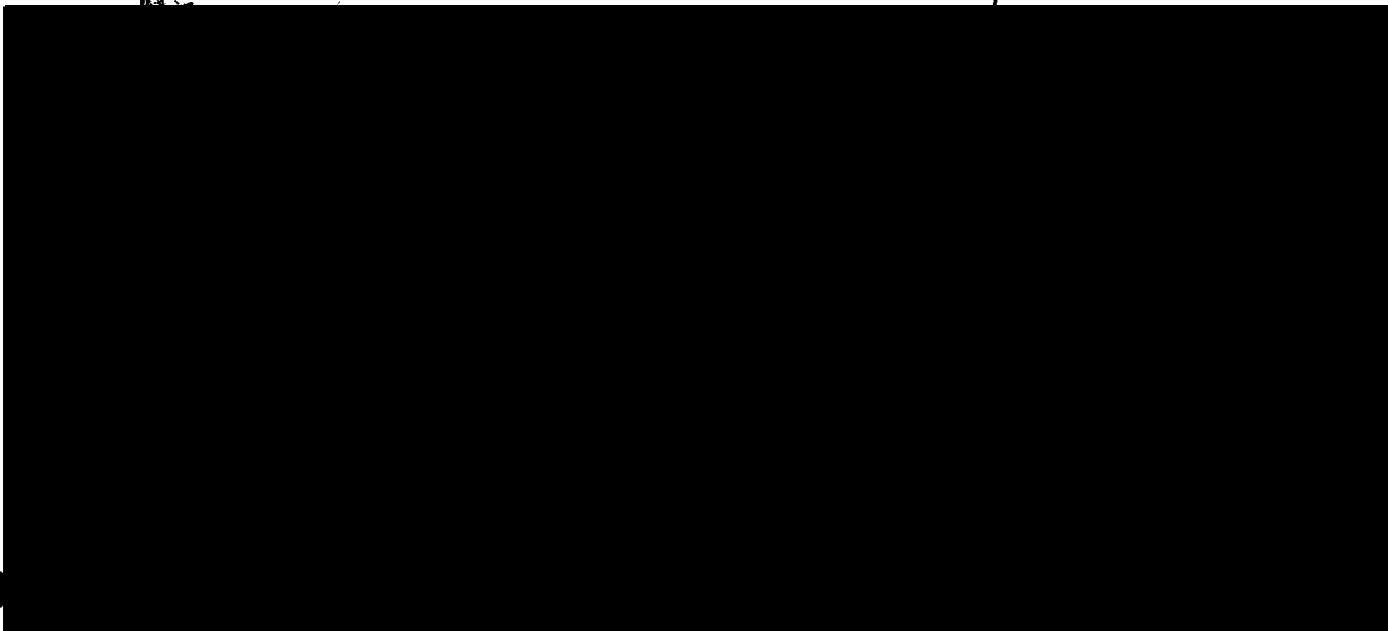
OS MEXICO



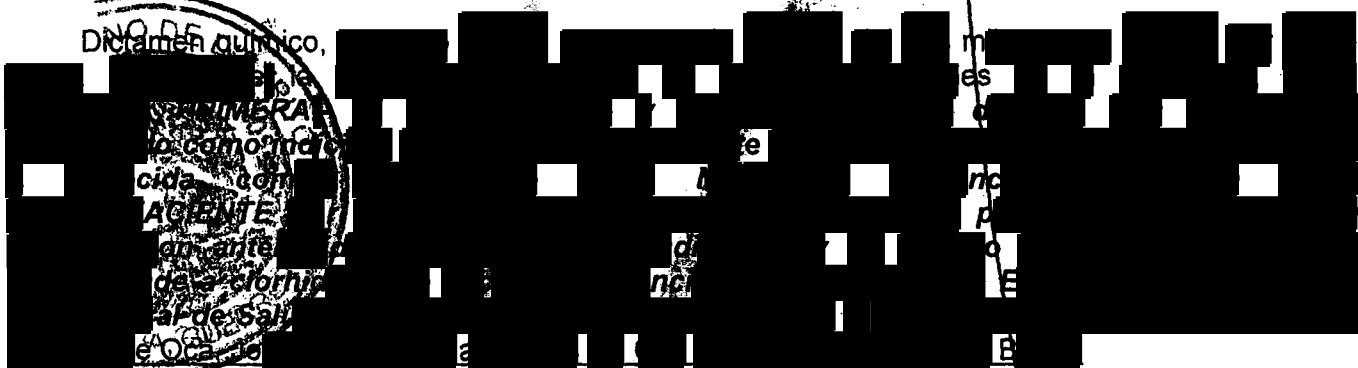
ito y Servicios de la Comandancia







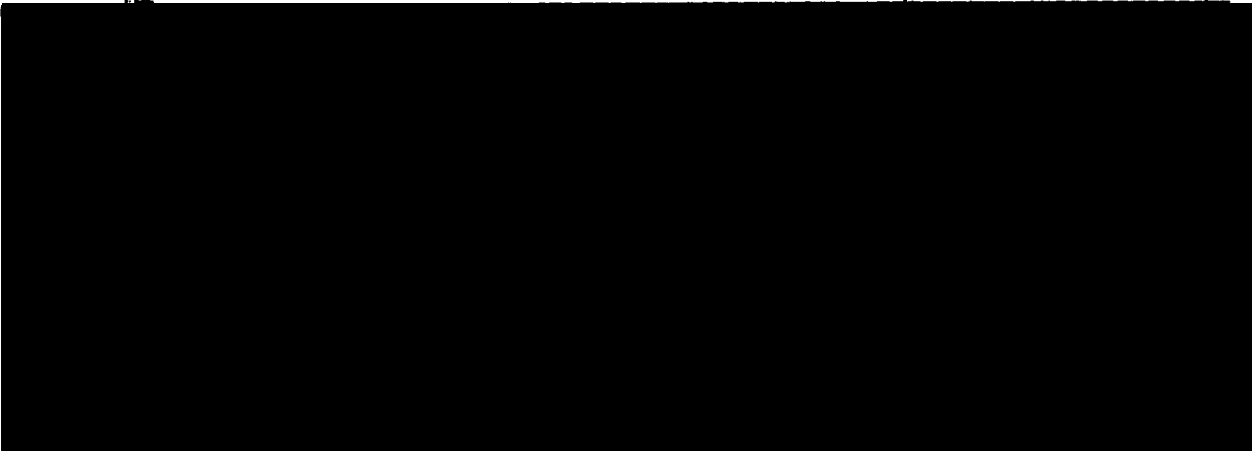
Dictamen químico,



Con el dictamen Químico con número de folio 74154,



TABLA DE MASAS (PESOS)



Dictámenes a los que se les conceden valor probatorio pleno, con apoyo en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, [REDACTED]

se ORC

En apoyo a la consideración precedente, se cita la jurisprudencia doscientos cincuenta y seis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible a fojas ciento ochenta y ocho del Tomo II, Material Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, cuyo texto es:

**"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

Así como en la diversa jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, de epígrafe:

**"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.** En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las

000547  
104  
83  
107

operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa establecer los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen."

No es obstáculo.

[REDACTED] artículos 220 y 221 del Código Federal de Procedimientos Penales,

[REDACTED] s,

Al caso resulta aplicable, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 79 del volumen 39, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con el rubro y texto siguientes:

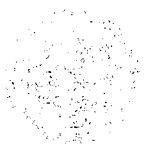
**"PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DE UN SOLO PERITO.** No necesariamente el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Penales exige que sean siempre los peritos que dictaminen sobre una determinada cuestión, como se advierte de la excepción que consigna en el sentido de que un solo perito puede ser suficiente cuando únicamente éste sea el que se localice o cuando el caso sea urgente, y tal latitud en la recepción de la prueba pericial es justificada, si se atiende a que si para su apreciación el Juez goza de amplio criterio dentro de la ley y de la lógica, no hay razón de ser para que el formalismo de dos peritos en el desahogo de la prueba de esta naturaleza, no sea dable suavizarlo, máxime que el ordenamiento procesal en consulta permite, en su artículo 206, que se admita como prueba todo aquello que se ofrezca con ese carácter y que pueda constituirla. Por otra parte, debe señalarse que esta primera sala no ha sentado jurisprudencia en el sentido de que sean siempre dos los peritos que deben concurrir para el perfeccionamiento de una prueba de esta naturaleza.

de Investigación

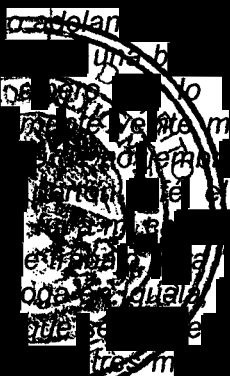
[REDACTED]

[REDACTED]

105  
84  
108



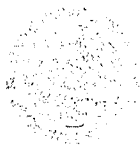
[Large black redaction box covering the majority of the page content. Visible text fragments include: "mo", "s", "e", "e", "p", "a", "esperándome afue", "a", "s", "n", "que en", "n", "a", "os", "él".]



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



[REDACTED]

...CAMPA...  
...ga...  
...n...  
...CA...  
...s...  
...s...  
...s...

es un

MP  
e  
ga  
cr  
n

N  
e

e  
la

m  
ac

y

yo  
V





109  
88  
112

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delinuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

PGR  
PROCURADURÍA GENERAL  
DEL PUEBLO

aproximadamente, e

[REDACTED]

andado en ese lugar,

es perso

CH  
ya

ún  
ia

e

b

r

b

" "

ERAL DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos

Servicio a la Comunidad

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INDICIADO

[REDACTED]

[REDACTED]



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

PGR  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

[REDACTED]

heuro

10/06/04

Mato

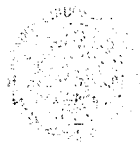
z  
s  
er  
la  
c  
na

ME

Ca  
ve  
M

m

no  
de  
e



el CHINO, en d... ue llevar a los estudiantes con el CHOKY porque supuestamente entre ellos

cc  
ra  
c  
q  
OK  
m

\$

r

de  
M

y que

in

ti  
c  
se  
um  
c  
rma  
M  
ue

LA  
SA  
no

fa  
be d

DE LA REPÚBLICA

Con la declaración del inic... re de 2014, en la que

on  
ch

II

II

000555

H2

91

115

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



[REDACTED]

información de  
ven...  
...  
...  
Grupo de...  
de un metro con...  
diversas ligas de...  
...  
...  
una persona a...

y toda vez que

se  
así como

000578

43

92/16

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

PGR  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



aproximadamente

[REDACTED]

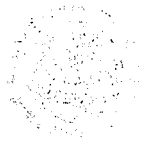
que habia

en la cual

00000

HTJ  
93  
117

PGR  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

[REDACTED]



[REDACTED]

la Jurisprudencia Número 6, visible en la página 41 del Volumen 76 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Materia Penal, Segunda Época, que dice:

**"CONFESIÓN, VALOR DE LA.** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y

PGR

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción.

ESPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO

Así como el criterio de rubro y texto siguiente:

**"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO.** De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno. Registro 2000738, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, p. 1817, aislada, Penal. Tesis II.2o.P.11 P (10a.)"

Sirve de sustento lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 1, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 11188, página 731, que a la letra reza:

**TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL.** Cuando el testimonio del coacusado no se encuentra aislado sino corroborado con otros datos de autos, tal testimonio cobra relevancia o trascendencia como prueba circunstancial, que demuestra plenamente la responsabilidad penal del inculpaado en la comisión del delito que se le imputa, por lo que la sentencia reclamada, dictada en esas circunstancias, no resulta violatoria de garantías individuales

de Derechos Humanos,  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

[Redacted text]

[Redacted text]



Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



[REDACTED]





Declaración Ministerial

[Redacted text block]

Declaración Ministerial

[Redacted text block]

004502

HA

98

122

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

PGR  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

[REDACTED]

EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO

Cabe mencionar [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Sexta Época Segunda Parte

Vol. II, pág. 21 A.D. 3037/56. Raymundo Velázquez Orozco. 5 votos.

Vol. X, pág. 45 A.D. 572/57. Antonio Mejía Solís. Unanimidad 4 votos.

Vol. XXXIX, pág. 40 A. D. 3694/59. Blas Cristino López. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, pág. 48 A.D. 8036/60. Gabino Ávalos Rojas. 5 votos.

Vol. LXXIII, pág. 12 A.D. 8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera. 5 votos.

A mayor abundamiento se cuenta con el siguiente criterio:

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. DEBE TENERSE POR CIERTA LA PARTE QUE PERJUDICA AL INCUPLADO Y DESESTIMAR LA PARTE EN QUE PRETENDE EXCULPARSE O ATENUAR SU RESPONSABILIDAD, SI NO ESTÁ APOYADA POR NINGÚN DATO. Si bien el inculpaado acepta que le propusieron asaltar y reconoce haber estado en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos acompañando a los que los perpetraron, pero afirma haberse negado a participar en ellos, tal manifestación constituye una confesión calificada divisible, de la cual debe tenerse por cierta sólo la parte que lo perjudica, es decir, en la que admite haber estado en el lugar y momento de los hechos, acompañando a los que los perpetraron, si es que esto está corroborado por otros datos; debiendo desestimarse la parte restante, en la que alega que se negó a participar en los hechos si este último no está apoyado por ningún dato.

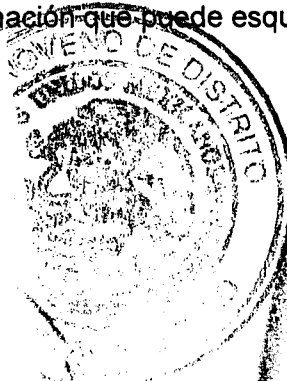


También es aplicable lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, párrafo 731, que a la letra reza:

ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO

TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL. Cuando el testimonio del coacusado no se encuentra aislado sino corroborado con otros datos de autos, tal testimonio cobra relevancia o trascendencia como prueba circunstancial, que demuestra plenamente la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del delito que se le imputa, por lo que la sentencia reclamada, dictada en esas circunstancias, no resulta violatoria de garantías individuales.

Información que puede esquematizarse de la siguiente manera:



En [redacted] [redacted] De [redacted]

[Large redacted block]

000534

121

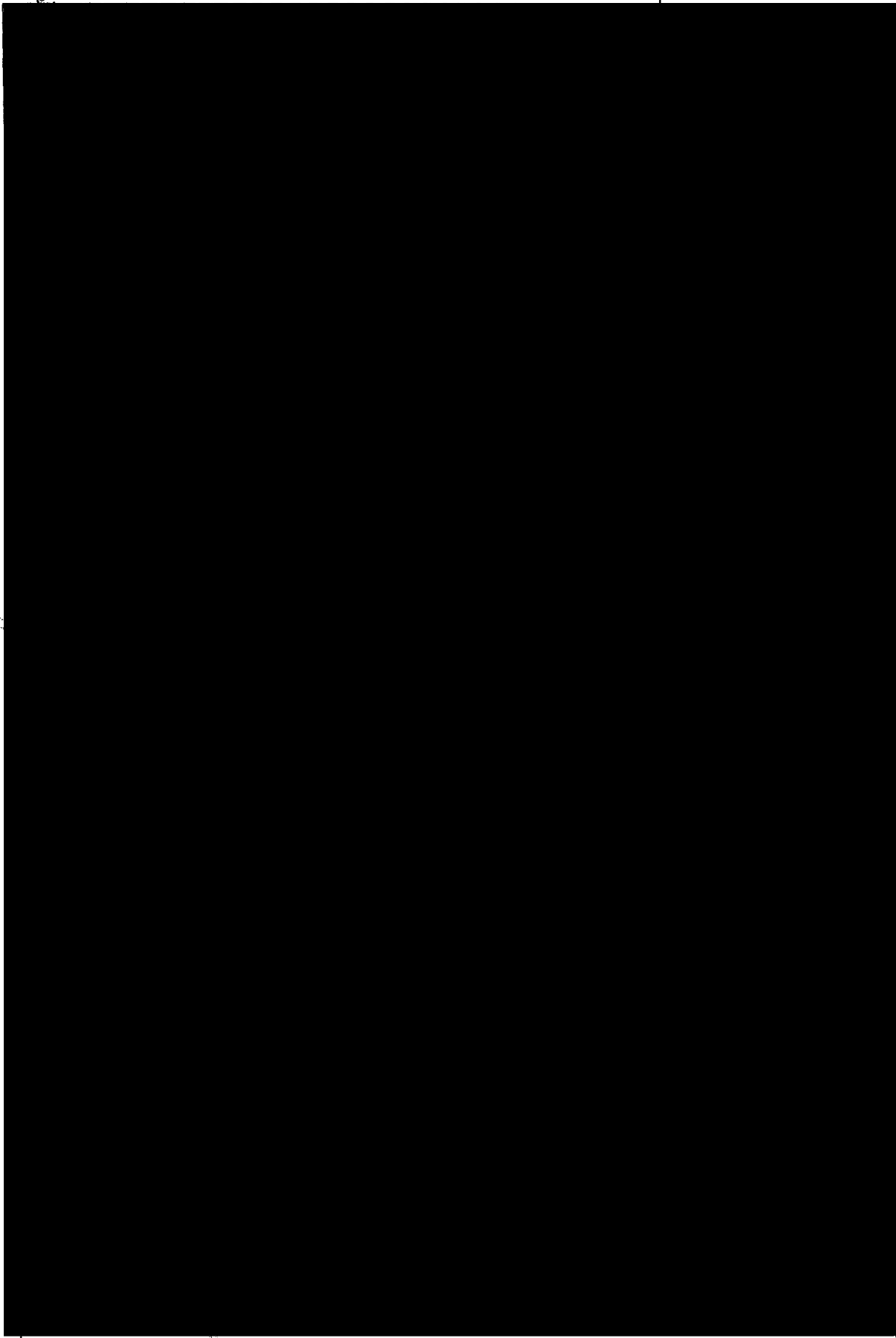
100

124

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

000505

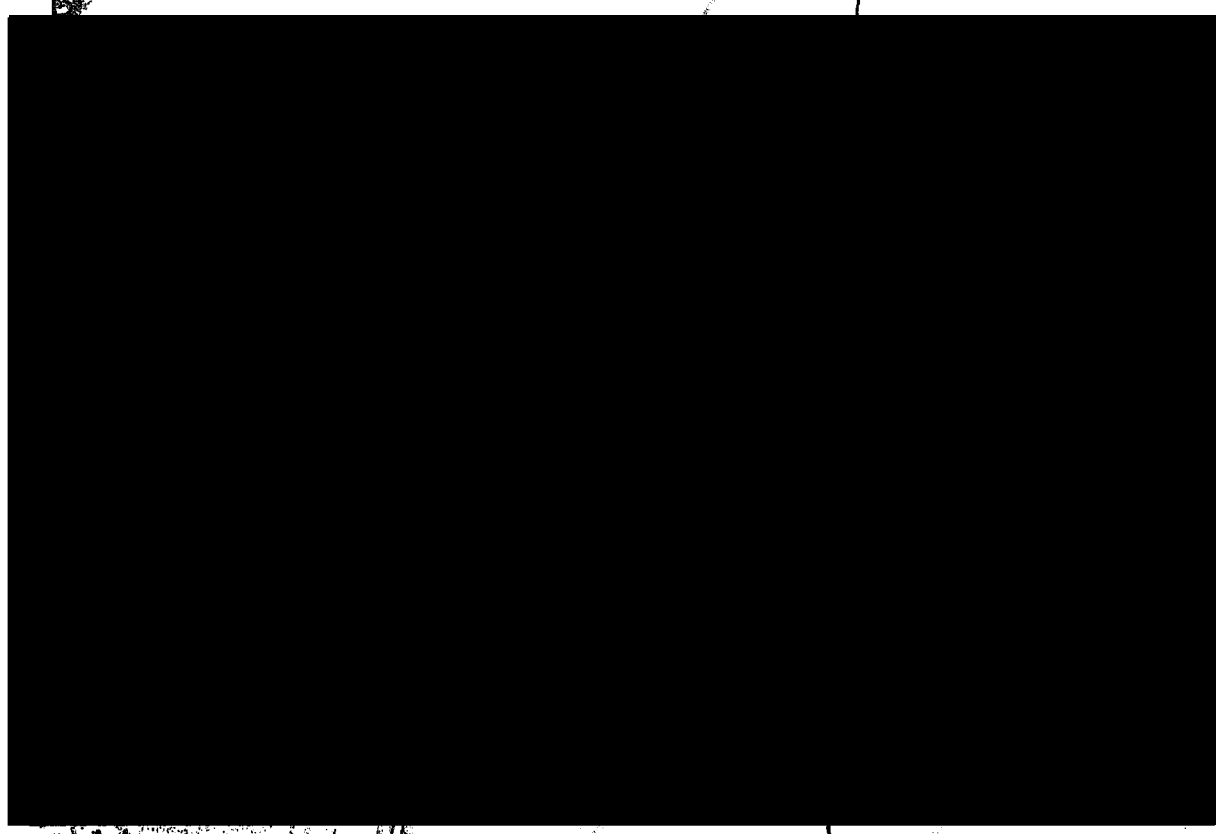
122

101

125

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

PGR  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



[Redacted text block]

términos de lo establecido en la fracción II del artículo 7º del Código Penal Federal, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:



**“DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS ARTÍCULOS 2º Y 4º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA MISMA NO VIOLAN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.** El solo acuerdo de organización o la organización misma, que tenga como fin cometer alguno de los delitos precisados en el artículo 20. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es suficiente para imponer las penas previstas en el artículo 40. de la propia ley, con independencia de la comisión y la sanción de ellos; lo que implica la autonomía del tipo. Asimismo, de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, se advierte que se tomó en cuenta la necesidad de prever una ley especial que regulara la conducta consistente en la organización de tres o más personas encaminadas a cometer alguno de los delitos ahí señalados, pues se estimó que no obstante que se hacía mención a la delincuencia organizada en la legislación penal, la regulación era aún insuficiente; consecuentemente, al preverse la delincuencia organizada se establece un delito autónomo y no una agravante. Amparo en revisión 1111/2000. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez”.

[Redacted text block] tesis jurisprudencial:



**PRUEBAS DE VALORACIÓN EN DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

De la lectura de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se observan normas específicas de valoración de pruebas que, aun cuando por un lado, al igual que en el Código Federal de Procedimientos Penales, contienen la conocida prueba circunstancial y por otro, otorgan amplio arbitrio al juzgador para justipreciarlas; sin embargo, en los casos descritos en la legislación citada en primer término, los tribunales de instancia están jurídicamente obligados a fundamentar sus determinaciones en aquellas reglas de valoración predeterminadas, precisamente porque la ley que rige el acto las distingue para ese fin, sin perjuicio de que, considerándose el amplio arbitrio que los preceptos referidos conceden al juzgador para la evaluación de pruebas, también soporten su decisión en los dispositivos del código adjetivo mencionado, pero siempre fundando esta valoración en las reglas especiales en comentario; luego, si el tribunal responsable realizó la justipreciación de los datos de convicción que forman el proceso penal, a la luz de la regulación general de valoración de pruebas comprendida en el Código Federal de Procedimientos Penales, sin remitirse a dichas normas contenidas en la ley especial de referencia, entonces la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación, sin que ello se traduzca en inexacta aplicación de la ley, porque se trata de normas procesales y no sustantivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1418/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano. Amparo directo 1422/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano. Amparo directo 1426/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano. Amparo directo 1430/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano. Amparo directo 1467/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

[REDACTED]

[REDACTED]

000507

124

103

127

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

**PGR**  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



ESPECIALIZADA

[Redacted text block]

[Redacted text block]

se consignan:

[Redacted text block]

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos,  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

Elementos de prueba que se concatenan:

~~SECRET~~

125

104

128

**PGR**  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

OFICIO: PGR/AIC/PEM/UAIOR/DF/CHIMAL/1610/2014,

[REDACTED]

SEIDO/UEIDMS/EE.B/6652/2014,  
averiguación previa PGR/SEIDO/ UEIDMS/806/2014,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro



[Redacted] vigilancias e [Redacted] mas.

[Redacted] al [Redacted]  
[Redacted] do [Redacted]  
[Redacted] e [Redacted]  
[Redacted] a [Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted] u [Redacted]  
[Redacted] a [Redacted]  
[Redacted] b [Redacted]

Por lo que al observar lo anterior,

[Redacted] a [Redacted]  
[Redacted] es [Redacted]  
[Redacted] ca [Redacted]  
[Redacted] e [Redacted]  
[Redacted] e [Redacted]  
[Redacted] l.

En cuanto

[Redacted] o [Redacted]  
[Redacted] ma [Redacted]  
[Redacted] e [Redacted]  
[Redacted] q [Redacted]  
[Redacted] n [Redacted]  
[Redacted] pe [Redacted]

En esos

[Redacted]  
[Redacted] que

[REDACTED]

Cabe citar que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

A la puesta a disposición mencionada se suma la siguiente:





~~002572~~

130  
109  
133

PGR

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



[REDACTED]

[REDACTED] la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 227, tomo XV, enero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, que es del rubro y texto siguiente:

**"DOCUMENTO PÚBLICO, QUE DEBE ENTENDERSE POR.-** Se entiende por documento público el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él".

Testimoniales que, al ser vertidas ante la autoridad ministerial, reúnen los requisitos del artículo 289 del Código Federal de

[REDACTED]

Al respecto, resulta aplicable, la tesis jurisprudencial número 257, visible a foja 188 y siguiente, Tomo II Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, cuyo rubro y texto, es el siguiente:



**POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.-** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."

Así como las jurisprudencias marcadas con los números 259 y 352, consultables, respectivamente, a fojas 190 y 275 de la compilación antes señalada que a la letra dicen:

**"POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS.-** Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran.

**"TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.-** Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice".

Lo cual se concatena con las declaraciones de los inculpados:

[REDACTED]



PGR

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





002573

135

114

138

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



[REDACTED]

camiones de unos jugadores de futbol llamado "LOS AVISPONES" quienes eran de



000500

137

116

140

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



[REDACTED]

~~000001~~  
130  
117  
141

[REDACTED]

pe  
on

KY

e

ol

\$  
e  
a

e

on

ad  
e  
d  
m

e  
ba  
na

h  
e

Sid

s

[REDACTED]

[REDACTED]

e  
om  
e  
a  
an

a

~~000000~~  
139  
118  
142

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED] yo  
[REDACTED] va a su  
[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] es  
[REDACTED] te  
[REDACTED] e

[REDACTED] n  
[REDACTED] r

[REDACTED] jo  
[REDACTED] e

[REDACTED] se ponen a

[REDACTED] m  
[REDACTED] so  
[REDACTED] r

[REDACTED] di

[REDACTED]

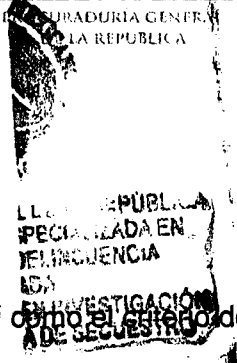
la Jurisprudencia Número 6 visible en la página 41 del Volumen 76 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Materia Penal, Segunda Época, que dice:

servicios a la Comunidad  
Investigación

**"CONFESIÓN, VALOR DE LA.** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción.



PGR



Así como el contenido de rubro y texto siguiente:

**"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO.** De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno. Registro 2000738. Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, p. 1817, aislada, Penal. Tesis II.2o.P.11 P (10a.)

Sirve de sustento lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 11188, página 731, que a la letra reza:

**TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL.** Cuando el testimonio del coacusado no se encuentra aislado sino corroborado con otros datos de autos, tal testimonio cobra relevancia o trascendencia como prueba circunstancial, que demuestra plenamente la responsabilidad penal del inculpaado en la comisión del delito que se le imputa, por lo que la sentencia reclamada, dictada en esas circunstancias, no resulta violatoria de garantías individuales

De ahí que la información mencionada se pueda esquematizar de la siguiente manera:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL de Derechos Humanos, y Servicios a la Comunidad a de	

000500

143

122

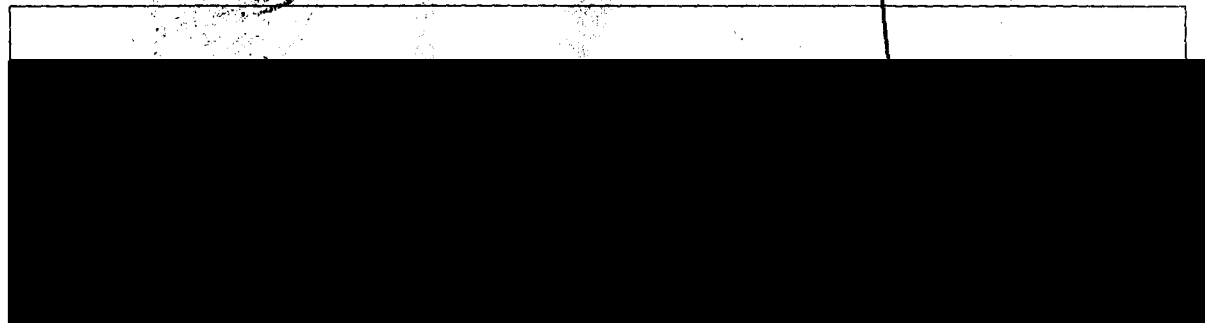
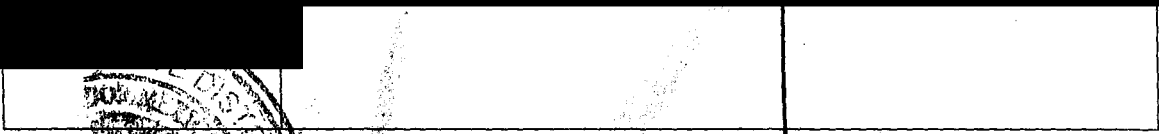
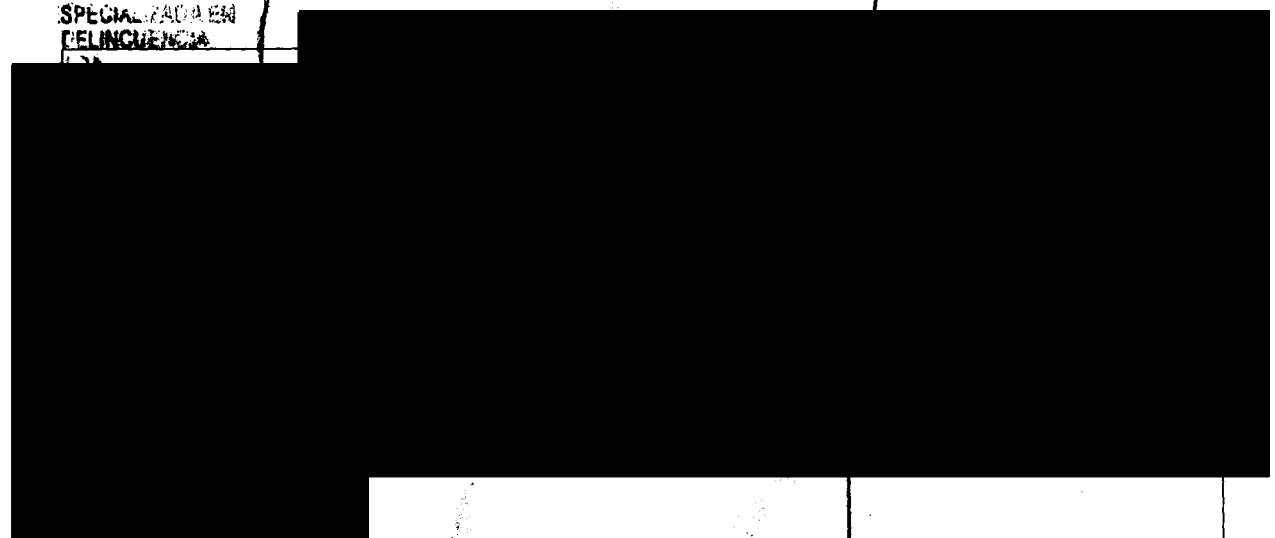
146

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA



000507

141

123

147

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

PGR  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



[Redacted line]

[Large redacted block]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Redacted line]

[Large redacted block]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

[Redacted line]

Con la Fe Ministerial de **Material Bélico**, de esta Representación Social de la Federación, de fecha once de octubre de dos mil catorce, "...De tener a la vista, sobre el escrito de esta Unidad

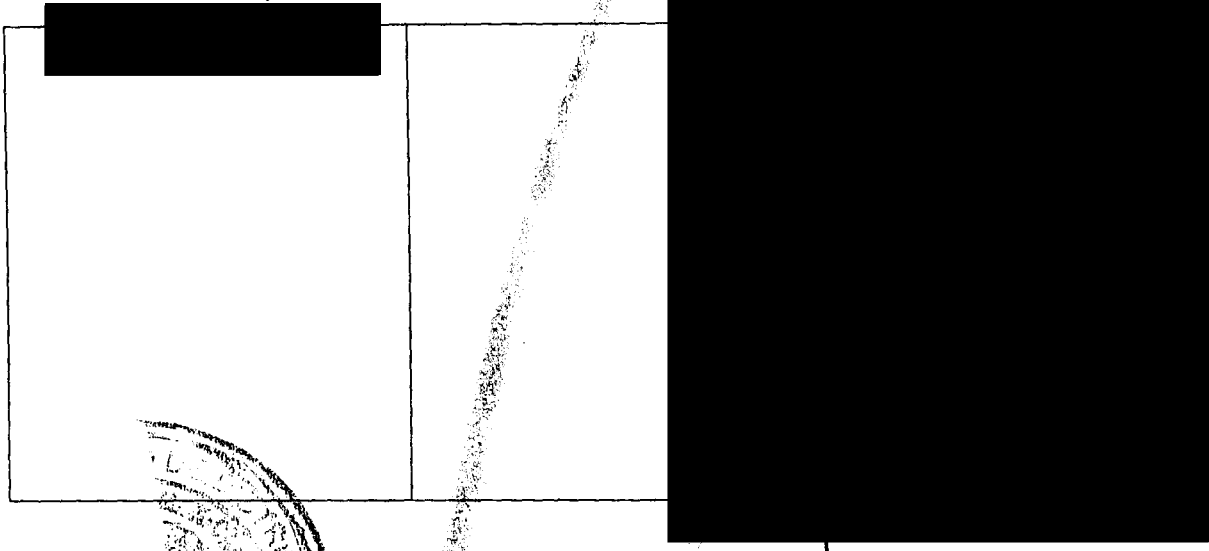


Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

000500  
145  
124  
198

Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, diversos objetos Puestos a Disposición.

DE LA REPUBLICA  
ESPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACION  
DE DELITOS EN MATERIA  
DE SEQUESTRO



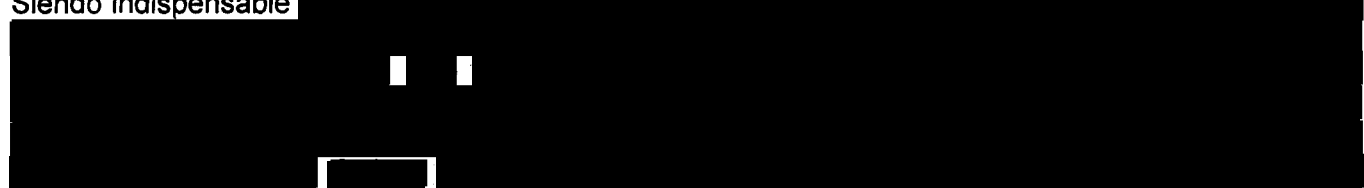
naranja...

Con la Inspección Ministerial de Objetos,



de investigación

Siendo indispensable



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

~~0005~~

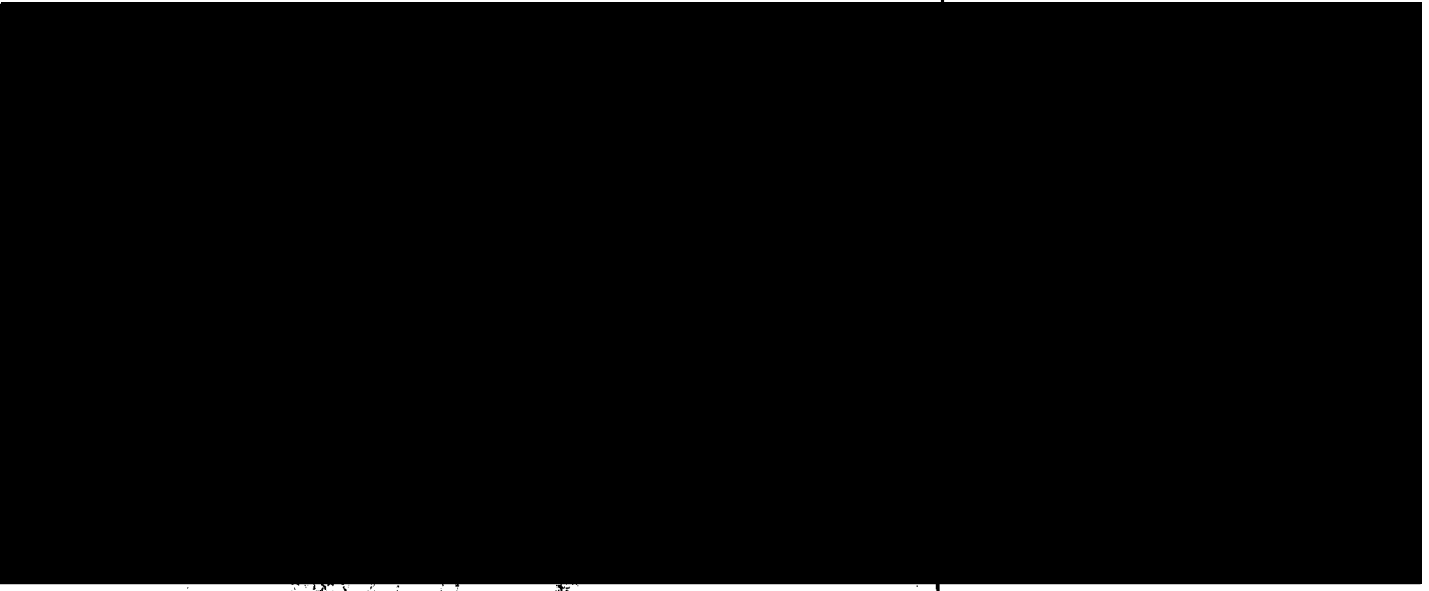
146

125

149



UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO

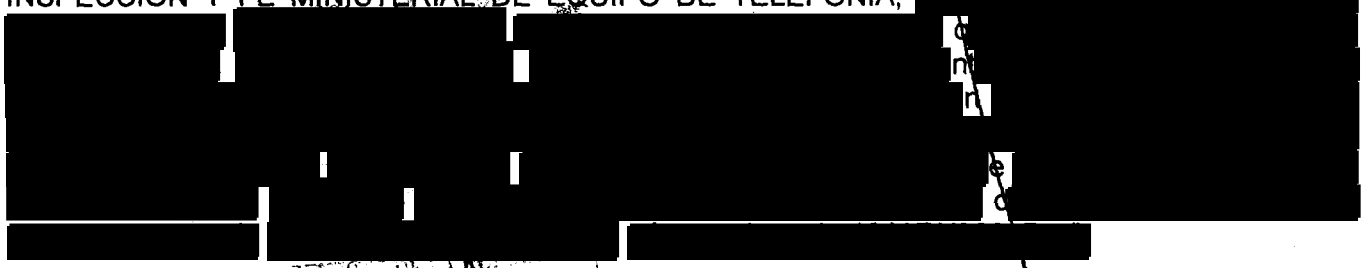


NO DE DIST...



GUERRERO

INSPECCION Y FE MINISTERIAL DE EQUIPO DE TELEFONIA,



GENERAL DE LA  
ia de Derechos Humanos  
y Servicios a la Comu  
ator

INSPECCIÓN Y FE MINISTERIAL DE

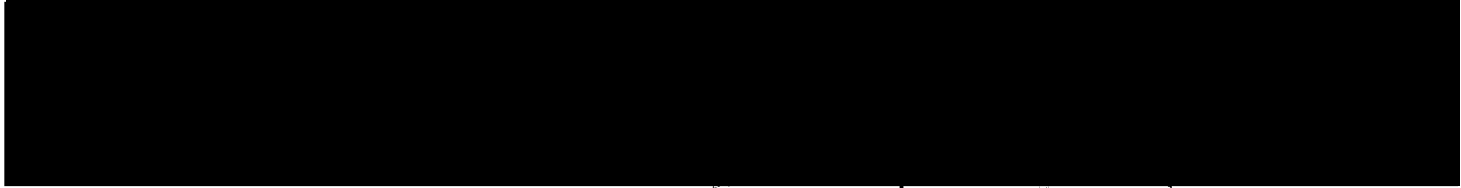




000503  
147  
126  
150



DELINCUENCIA  
ZADA  
EN INVESTIGACIÓN  
RIA DE SEQUESTRO



sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la Pagina dos mil cuatrocientos noventa y siete, Tomo II, Materia Penal, precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917 a 2000, cuyo rubro y texto son:

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA.**- No es atendible el argumento de un inculpaado en el sentido de que la inspección ocular y Fe Ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 3 fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal para llegarse a medios que acredite la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la Acción Penal; consecuentemente, a dicha institución le esta permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la mas conveniente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su practica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en la Diligencias previas al ejercicio de la Acción Penal, otorgando la Ley Objetiva pleno valor probatorio a dichos actos, por lo que no se requiere "Que sea conformada o practicada durante el periodo de Instrucción".

Así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página ochocientos cincuenta y cinco, Tomo III, correspondiente a junio de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, publicada en los siguientes términos:

**"INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.** Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública."

000591

148

127  
151

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



[Redacted]

Subprocuraduría  
Especializada  
en Investigación  
de Delitos en Materia  
de Secuestro

[Redacted]

Dictamen en Materia de Balística del diez de octubre de dos mil catorce, con número de folio

[Redacted]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Dictamen

[Redacted]

[Redacted]

000592

HHA

128

152



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

1 DE 1 PÁGINA  
ESPECIALIZADA EN

[REDACTED]

Dictamen que

[REDACTED]

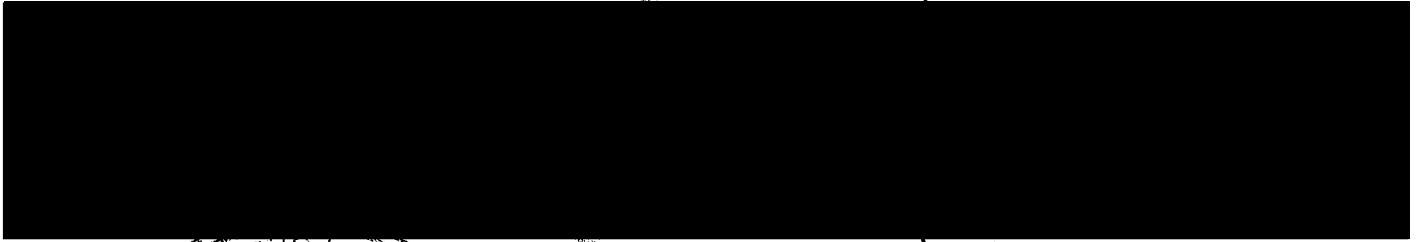
Con el

[REDACTED]

TABLA DE MASAS (PESOS)

[REDACTED]





En apoyo a la consideración precedente, se cita la Jurisprudencia doscientos cincuenta y seis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible a fojas ciento ochenta y ocho del Tomo II, Material Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, cuyo texto es:

**"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

Así como en la diversa Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, de epígrafe:

Servicios a la Comunidad  
Investigación

**"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.** En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por

000594  
IST  
130  
154

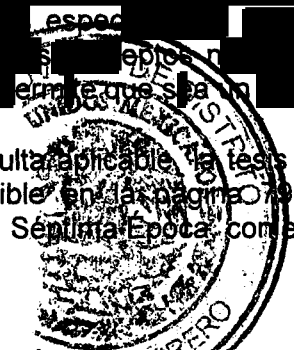
Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

PGR  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

Por lo tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen."

UNIDAD ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE  
DELITOS EN MATERIA DE  
SECUESTRO

[Redacted]



Al caso resulta aplicable la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 79 del volumen 39, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, *Séptima Época*, con el rubro y texto siguientes:

**"PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DE UN SOLO PERITO.** No necesariamente el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Penales exige que sean siempre los peritos que dictaminen sobre una determinada cuestión, como se advierte de la excepción que consigna en el sentido de que un solo perito puede ser suficiente cuando únicamente éste sea el que se localice o cuando el caso sea urgente, y tal latitud en la recepción de la prueba pericial es justificada, si se atiende a que si para su apreciación el Juez goza de amplio criterio dentro de la ley y de la lógica, no hay razón de ser para que el formalismo de dos peritos en el desahogo de la prueba de esta naturaleza, no sea dable suavizarlo, máxime que el ordenamiento procesal en consulta permite, en su artículo 206, que se admita como prueba todo aquello que se ofrezca con ese carácter y que pueda constituirlo. Por otra parte, debe señalarse que esta primera sala no ha sentado jurisprudencia en el sentido de que sean siempre dos los peritos que deban concurrir para el perfeccionamiento de una prueba de esta naturaleza."

UNIDAD DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos,  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

En ese contexto,

[Redacted]

14

152  
131  
155

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

PGR  
PROCURADURIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA

UNIDAD ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACION DE  
DELITOS ORGANIZADOS

Pruebas de todas las...

[REDACTED]

En este entorno

[REDACTED]

to y Servicios a la Comunidad  
na de Investigación

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia IV.2o. J/29, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Diciembre de 1993, página setenta y siete, que versa:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA".** La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o



el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una hipótesis por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

De las constancias

[Redacted]

[Redacted]

ARTICULO 83. "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o fuerza Aérea; se le sancionará: ...

(...)

(...)

III.- Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley;

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

(...)

Asimismo el artículo 11 de la referida ley señala: "Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:...

(...)

h).- *Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.*

(...)

1.- ELEMENTO DE CARÁCTER OBJETIVO.

Los elementos objetivos o externos constitutivos de la materialidad del hecho señalado como [Redacted]

000507

154

133

157

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro



[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



000599

156

135  
159

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro



[REDACTED]

UNIDAD ESPECIALIZADA EN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

de Derechos Humanos,

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 99/94. Roberto Leonel González González. 18 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 711.

**"POLICIAS APREHENSORES VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez, si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos."





Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

REPUBLICA  
SPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA  
ADA

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo Directo 398/92. Delfino Morales Acebo. 28 de Octubre de 1992. Unanimidad de Votos Ponente: David Guerrero Espriu. Secretario Arturo Ortega Garza.

Véase. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 1345. Pág. 2174. Semanario Judicial Octava Época. Tomo XI. Febrero 1993. Tribunales Colegiados Pág. 300.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia registrada con el número 257, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1919-2000, tomo II, materia penal, de rubro y texto siguientes:

**"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos lícitos que conocieron.

[REDACTED]

En apoyo a la consideración precedente, se cita la Jurisprudencia doscientos cincuenta y seis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible a fojas ciento ochenta y ocho, del Tomo II, Material Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, cuyo texto es:

**"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

Así como, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo X, octubre de 1992, página 404, del tenor literal siguiente:

**"PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR.** En tratándose de la prueba pericial, es obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos,



000602  
159  
138  
162

EL REPUBLICANA  
SPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA  
INVESTIGACIÓN  
E SECUESTRO

procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no conocedor de la materia motivo del dictamen.”



Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, que a la letra dice:

NO  
DC  
LA

**“DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.** En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.”

Así como, por las razones que lo informan, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, octubre de 2003, página 997, con el rubro y textos siguientes:

**“DICTAMEN PERICIAL -sic- EN BALÍSTICA RENDIDO EN AVERIGUACIÓN PREVIA. TIENE PLENO VALOR PROBATORIO, AUNQUE SEA SINGULAR, SI CONTIENE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE BASÓ Y LAS OPERACIONES Y EXPERIMENTOS QUE CONLLEVAN A IDENTIFICAR EL ARMA.** Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos, y que quienes dictaminen serán dos o más, también lo es que de acuerdo con el numeral 221 del ordenamiento citado cuando el caso sea urgente, como pudiera ser, entre otros, cuando se trate de detención en flagrante delito, supuesto es que la autoridad, si procediera, deberá consignar al inculcado y ejercer la acción penal, bastará el dictamen de uno solo; en consecuencia, si en el procedimiento existe el practicado por el especialista en la etapa de averiguación previa, es inconcuso que si el juzgador le otorga valor preponderante su determinación se ajusta a derecho, máxime si el dictamen contiene los razonamientos en que basó su opinión, así como las operaciones y experimentos propios de su arte que lo llevaron a identificar el arma, al relacionarse éste tanto con la fe ministerial practicada a la misma como con la falta de objeción de dicho dictamen, pues es evidente que éste adquiera pleno valor probatorio aunque sea singular.”

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

PGR

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



~~000000~~  
164  
140

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

...dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroja el proceso, para [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo Directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de Octubre de 1992. Unanimidad de Votos Ponente David Guerrero Espriu. Secretario Arturo Ortigón Garza.

Véase. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 1345. Pág. 2174. Semanario Judicial Octava Época. Tomo XI. Febrero 1993. Tribunales Colegiados Pág. 300.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia registrada con el número 257, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1919-2000, tomo II, materia penal, de rubro y texto siguientes: de Derechos Humanos, y Servicios a la Comunidad.

[REDACTED]

[REDACTED]



~~000605~~  
162  
141  
165

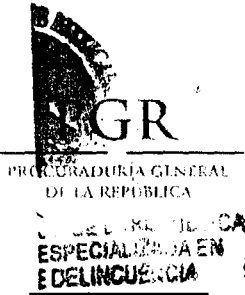
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

DE LA REPÚBLICA

[REDACTED]



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

[REDACTED]

ma

den

for

sa

le

yl

ly

rv  
as

le

le

de  
U

"M

165  
144  
108



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

LA DE LA REPUBLICA  
SPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA

Ello se encue  
C

[REDACTED]

[REDACTED]



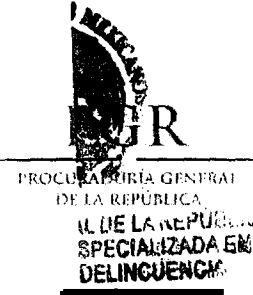
[REDACTED]

[REDACTED]

De igual manera es aplicable al presente caso la jurisprudencia siguiente, visible en la página 1162, del Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: VI.1º.P. J/15, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

**DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

[REDACTED]



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, Junio de 1997 mil novecientos noventa y siete, página 223, bajo la voz:

**PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.** En materia penal el indicio atañe al mundo de lo fáctico porque es un hecho acreditar que sirve de medio de prueba, ya no para probar sino para presumir la existencia de un hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino solo a través del esfuerzo de razonar lógicamente, que parte de datos aislados, que se entrelazan entre sí, en la mente para llegar a una conclusión."

[REDACTED]

Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 592, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, que a la letra dice, con las voces siguientes -

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.-** Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de los indicios obtenidos una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

Así mismo la jurisprudencia número 268 que invoca en sus agravios el Representante Social Federal, publicado en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 150, que a la letra dice;

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL SE BASA EN VALOR INCRIMINATORIO DE LOS INDICIOS Y TIENE COMO PUNTO DE PARTIDA HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS** que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación en derecho inquirid esto es, aun dato por complementar ya una incógnita o por determinar, ya una hipótesis por verificar los mimos por la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado..."

[REDACTED]

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro



[Redacted text block]

[Redacted text block]

mariguana y una  
con  
señalada la mujer  
mujer a la que se le asignó  
alias de [Redacted]  
que pasaron a las manos de  
Hugo Ramirez Palacios  
de [Redacted] pesos  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

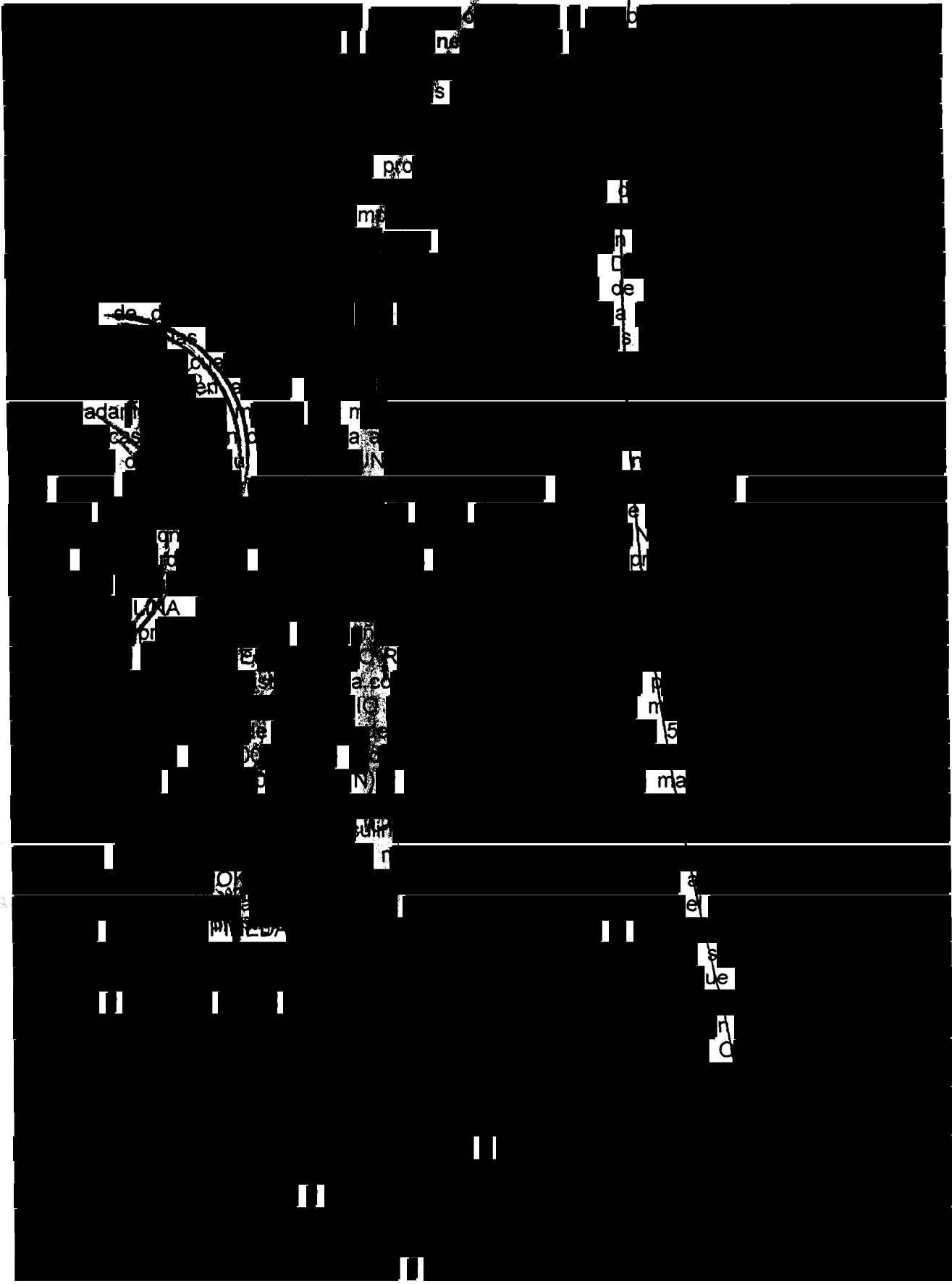
[Large redacted text block]



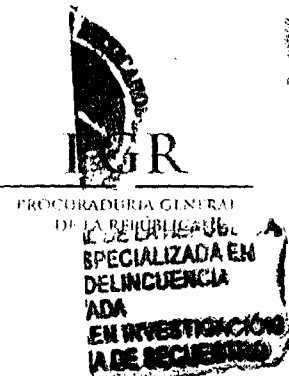
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
LIBERACIÓN DE LA VIDA  
PROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
DE DELINCUENCIA ORGANIZADA  
MATERIA DE SEQUESTRO

Subprocuraduría Especializada en  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación  
Delitos en Materia

000013  
Maleta que  
contenía 2  
paquetes 999  
hierba verde con 170  
de Secuestro 173  
características de  
la marihuana y  
una granada







Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

00061:  
172  
451  
175

**"POLICIAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo."

Aunado a lo anteriormente vertido se robustece con lo expresado por el criterio XI.1o.81 P del Primer Tribunal Colegiado del Decimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, junio de 1994, página 587; intitulado:

**"INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes concidieron por sí mismos este hecho que tienen el carácter de hechos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados. Amparo en revisión 99/94. Roberto León González González. 18 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez.



Indicados a la Comandante



la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la Pagina dos mil cuatrocientos noventa y siete, Tomo II, Materia Penal, precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917 a 2000, cuyo rubro y texto son:

**"MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y Fe Ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas

DE LA REPUB  
LA ESPECIALIZADA  
DE DELINCUENCIA  
UNIDAD  
EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS EN MATERIA  
DE SECUESTRO

en el periodo de Instrucción, respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 3 fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal para llegarse a medios que acredite la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la Acción Penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más conveniente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en la Diligencias previas al ejercicio de la Acción Penal, otorgando la Ley Objetiva pleno valor probatorio a dichos actos, por lo que no se requiere "Que sea conformada o practicada durante el periodo de Instrucción".

[REDACTED]

En apoyo a la consideración precedente, se cita la Jurisprudencia doscientos cincuenta y seis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible a fojas ciento ochenta y ocho, del Tomo II, Material Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, cuyo texto es:

**"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según idoneidad jurídica que fundadamente determine respecto de unos y otros."

Así como, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo X, octubre de 1992, página 404, del tenor literal siguiente:

**"PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR.** En tratándose de la prueba pericial, es obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente





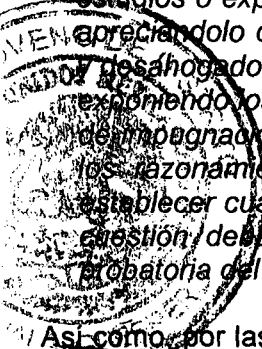
000017  
174  
153  
177

DE LA NEPLU  
ESPECIALIZADA  
COMUNIDAD  
INVESTIGACION  
MATERIA DE SECUESTRO

responsable para el juzgador, no conocedor de la materia motivo del dictamen.  
Robustece a lo anterior, que el dictamen no ha sido objetado, y, por tanto, no entra en juicio de duda su validez.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, que a la letra dice:

**"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.** En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos o desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cual peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen."



Así como, por las razones que lo informan, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, octubre de 2003, página 997, con el rubro y textos siguientes:

**"DICTAMEN PERICIAL -sic- EN BALÍSTICA RENDIDO EN AVERIGUACIÓN PREVIA, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO, AUNQUE SEA SINGULAR, SI CONTIENE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE BASÓ Y LAS OPERACIONES Y EXPERIMENTOS QUE CONLLEVAN A IDENTIFICAR EL ARMA.** Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos, y que quienes dictaminen serán dos o más, también lo es que de acuerdo con el numeral 221 del ordenamiento citado cuando el caso sea urgente, como pudiera ser, entre otros, cuando se trate de detención en flagrante delito, supuesto es que la autoridad, si procediera, deberá consignar al inculpado y ejercitar la acción penal. Bastará el dictamen de uno solo; en consecuencia, si en el procedimiento sólo existe el practicado por el especialista en la etapa de averiguación previa, es inconcuso que si el juzgador le otorga valor preponderante su determinación se ajusta a derecho, máxime si el dictamen contiene los razonamientos en que basó su opinión, así como las operaciones y experimentos propios de su arte que lo llevaron a identificar el arma, al relacionarse éste tanto con la fe ministerial practicada a la misma como con la falta de objeción de dicho dictamen, pues es evidente que éste adquiera pleno valor probatorio aunque sea singular."





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[REDACTED]

[REDACTED] tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Quinto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IV, segunda parte-1, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página 404, con el siguiente rubro y texto:

**"PRUEBA INDICIARIA, CORRECTA INTEGRACIÓN DE LA.** Es cierto, por otra parte, que el informe policiaco, la fe ministerial que del estupefaciente se dio y el dictamen pericial que lo consideró como tal, son insuficientes por sí solos, para tener por demostrada la responsabilidad del hoy quejoso, en la comisión del delito por el que se le dictó sentencia condenatoria, sin embargo, esas pruebas, consideradas no aisladamente, sino en forma conjunta con la prueba confesional como lo hizo la responsable, integran la prueba circunstancial, en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el aludido aspecto, es inexacto lo afirmado por los defensores del quejoso, en el sentido de que las pruebas analizadas y valoradas por la responsable no corroboran la confesión, puesto que son dichas pruebas las que la hacen creíble, ya que fue contemplada en relación con las constancias que acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido el inculpado, en los momentos en que conducía el vehículo en que fue encontrado el vegetal afecto a la causa, así como la fe ministerial que del mismo se dio y con el dictamen pericial que los consideró como naturalmente concatenados entre sí. Luego la responsable estuvo en lo correcto al calificar hechos que, valorados sin infringir las leyes de la lógica y la razón, la condujeron a establecer la certeza de la verdad buscada, de conformidad con un raciocinio natural, mediante el cual apreció en su conjunto los elementos de autos, que no puede llevar a considerar que otra persona distinta del hoy quejoso realizó el hecho delictuoso, ante la ausencia de elementos contundentes de descargo".

[REDACTED]



[REDACTED]

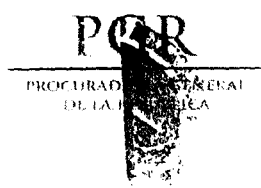
[REDACTED]

[REDACTED]

000610  
176

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

155  
179



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

artículos 279, 280, 281, 284, 285, 286, 287, 289 y 290

Código Federal de Procedimientos Penales

[REDACTED]

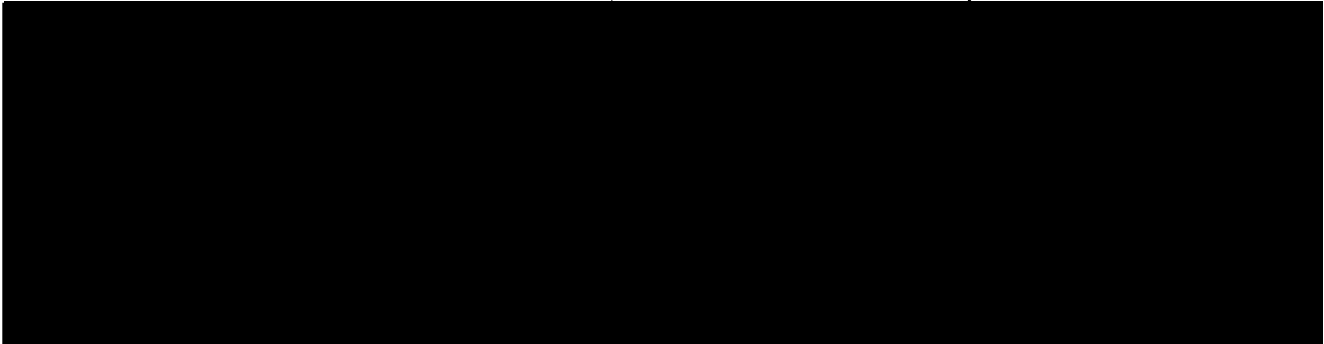
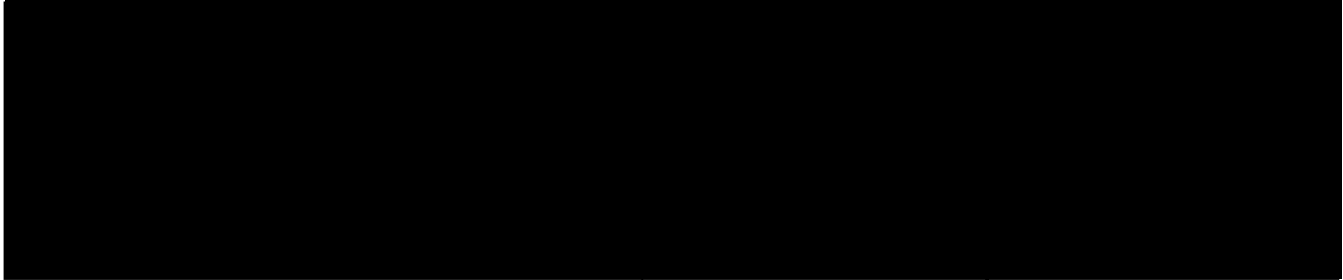
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



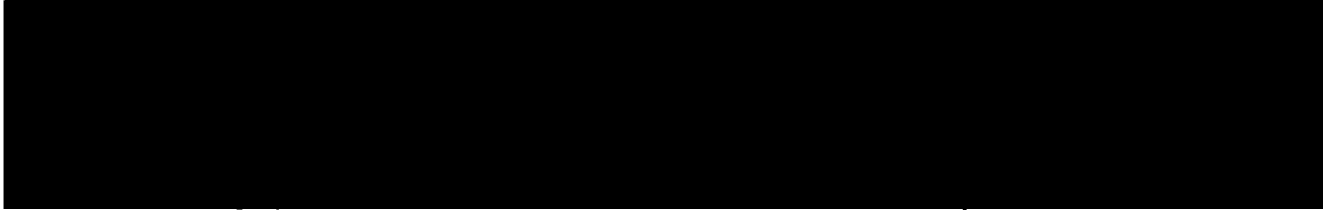
[Redacted] la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1637, que señala:

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta ~~correctiva~~ de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos."

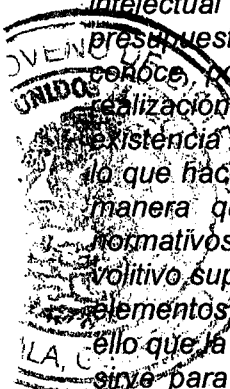
[Redacted] previsto en el artículo 83 fracción III de la Ley



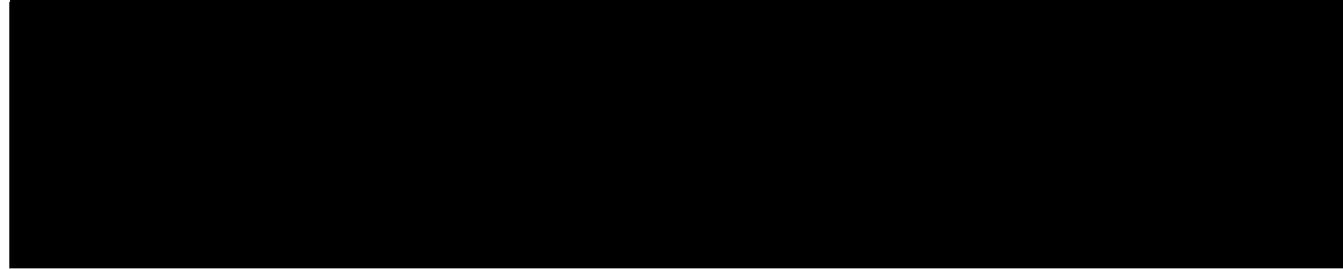
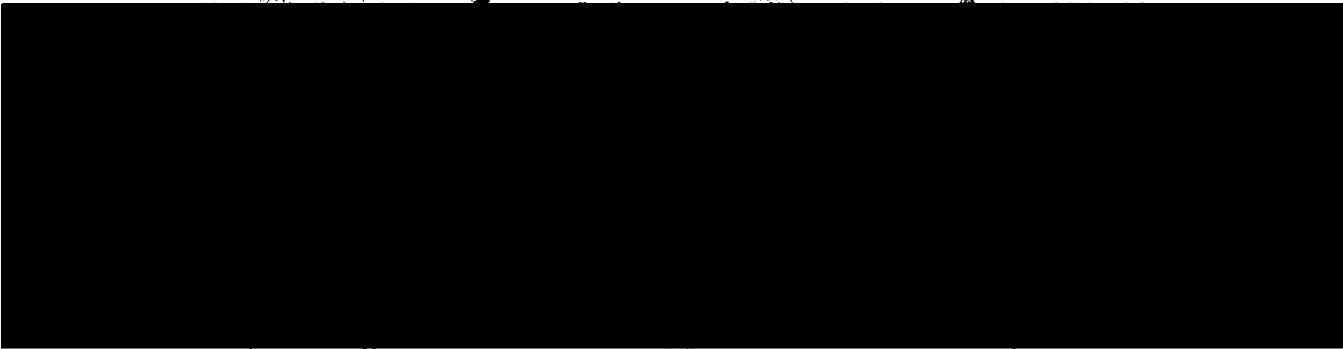
excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse por la confesión.”



Así como, la tesis 1a. CVI/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 206 que indica:



**“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace, conocer los elementos que caracterizan su acción, como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.”



\_\_\_\_\_ criterio jurisprudencial sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Enero de 1994, que a la letra dice:

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de

desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato para completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996 Página: 560, en la que se lee:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.** Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad."

Y la diversa sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en Apéndice de 1996, del Tomo II, Parte TCC/Tesis 663, Página 415, Octava Época, que expresa:



**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.** La moderna legislación penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando esta corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas" la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."



Sirve de apoyo la tesis 155, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo II, en página 88, bajo el rubro y texto siguientes:

**"EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS.** Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde."

También es aplicable la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VI, segunda parte-2, julio a diciembre de 1990, en página 530, que a la letra señala:



182

185



**"EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.** Para que las excluyentes tengan plena eficacia demostrativa, no deben estar contradichas con ningún otro elemento de prueba; por tanto, si en el espacio no sólo no se acreditaron en forma plena los hechos constitutivos de la exposición sino que además concurren notorias pruebas en contrario, esto revela sin duda que las pretendidas excluyentes no son más que un medio defensivo del quejoso que de ninguna manera podrían declararse legalmente opuestas."

[REDACTED]

[REDACTED] la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1637; que señala:

**"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos."

000025

183  
162  
186

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

PGR  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

[REDACTED] TO [REDACTED] A  
[REDACTED] [REDACTED] o  
[REDACTED] [REDACTED] s  
[REDACTED] [REDACTED] do

[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] no e  
[REDACTED] ce:

[REDACTED] Aéreo  
[REDACTED] s  
[REDACTED] n  
[REDACTED] rite

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] A  
[REDACTED] s  
[REDACTED] ce

[REDACTED] el

la tesis cuatro mil  
novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en  
la Pagina dos mil cuatrocientos noventa y siete, Tomo II, Materia Penal, precedentes Relevantes,  
Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917  
a 2000, cuyo rubro y texto son:

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA.**- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y Fe Ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 3 fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal para llegarse a medios que acredite la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la Acción Penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más conveniente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en la Diligencias previas al ejercicio de la Acción Penal, otorgando la Ley Objetiva pleno valor probatorio a dichos actos, por lo que no se requiere "Que sea conformada o practicada durante el periodo de Instrucción".

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] | Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo 6, página treinta y seis, cuyo rubro y texto señalan:

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL, PARA ALLEGARSE PRUEBAS. INSPECCIÓN.** La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en su artículo 1o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular le concede la Constitución para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar prueba es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del inculpado. Dentro de tal potestad se halla la **prueba de inspección, la cual es de las más convincentes, porque satisface el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse.** La que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, dando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos. La función primordial del Ministerio Público es la de investigar, y, semánticamente, este vocablo significa practicar diligencias para descubrir alguna cosa, así como efectuar diligencias, esto es, averiguaciones que se hacen de un delito o reo. Tal es la esencia misma de la función del Ministerio Público, por lo que desconocer ésta es desnaturalizar su actividad. El Ministerio Público tiene la obligación impostergable de allegar al órgano jurisdiccional todos los medios probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, pues de lo contrario incapacitaría a la autoridad judicial para resolver sobre la acción penal ejercitada, la cual no prosperaría y traería consigo zozobra social al no castigarse las conductas delictivas. Al Ministerio Público como órgano investigador le está permitido allegarse los elementos probatorios necesarios, ya que si su función fuera limitada daría como resultado una infructuosa investigación penal. Amparo directo 6942/66. Wilderich Schmidt Tophoff. 23 de agosto de 1973. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 56 Séptima Parte. Tesis: Página: 36. Tesis Aislada"

DE LA REPUBLICA  
ESPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE  
DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO

La naturaleza del objeto material, se determina con el dictamen en materia de balística número de folio número 74127 de fecha diez de octubre del año dos mil catorce, suscrito por la C. Gabriela Ramos Ramos en Materia de Balística Forense, el cual concluyó: "**PRIMERA.- EL ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, DESCRITA EN ESTE DICTAMEN, IDENTIFICADA CON EL INDICIO 3, DEL APARTADO DE DOCUMENTOS Y/O ELEMENTO DE ESTUDIO POR SU CALIBRE Y SISTEMA DE DISPARO, LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS FEDERAL LAS CONSIDERA EN SU ARTÍCULO 11 INCISO b), COMO RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA...**"

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, tesis 1286, pág. 2088. Semanario Judicial. Octava época. Tomo XI. Febrero 1993. Tribunales Colegiados. Pág. 298.

Así como, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo X, octubre de 1992, página 404, del tenor literal siguiente:

**"PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR.** En tratándose de la prueba pericial, es obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, amplificación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no conocedor de la materia motivo del dictamen".

Robustece a lo anterior, que el dictamen no ha sido objetado; y, por tanto, no entra en juicio de duda su validez.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, que a la letra dice:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE LA REPÚBLICA  
SPECIALIZADA EN  
DE DELINCUENCIA  
ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE  
DELITOS EN MATERIA DE  
SECUESTRO

**"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.** En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, **pues en investigación probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen".**

Así como, por las razones que lo informan, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, octubre de 2003, página 997, con el rubro y textos siguientes:

**"DICTAMEN PERICIAL. Sic- EN BALÍSTICA RENDIDO EN AVERIGUACIÓN PREVIA. TIENE PLENO VALOR PROBATORIO, AUNQUE SEA SINGULAR, SI CONTIENE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE BASÓ Y LAS OPERACIONES Y EXPERIMENTOS QUE CONDEJAN A IDENTIFICAR EL ARMA.** Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos, y que quienes dictaminen serán dos o más, también lo es que de acuerdo con el numeral 221 del ordenamiento citado cuando el caso sea urgente, como pudiera ser, entre otros, cuando se trate de detención en flagrante delito, supuesto es que la autoridad, si procediera, deberá consignar al inculpado y ejercer la acción penal, bastará el dictamen de uno solo, en consecuencia, si en el procedimiento sólo existe el practicado por el especialista en la etapa de averiguación previa, es inconcurso que si el juzgador le otorga valor preponderante su determinación se ajusta a derecho, máxime si el dictamen contiene los razonamientos en que basó su opinión, así como las operaciones y experimentos propios de su arte que lo llevaron a identificar el arma, al relacionarse éste tanto con la de ministerial practicada a la misma como con la falta de objeción de dicho dictamen, pues es evidente que éste adquiera pleno valor probatorio aunque sea singular."

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

... DE LA REPUBLICA

... como también, que el ...

radio de a...

[REDACTED]

[REDACTED]

... la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, de junio de mil novecientos noventa y cuatro, página 587, que en lo conducente expresa:

**INFORMES POLICIAICOS RATIFICADOS POR AGENTE DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, estos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tiene el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciadas en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los

00006  
188  
141

demás datos que arroja el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados".

O bien como lo dispone la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo Directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de Octubre de 1992. Unanimidad de Votos Ponente David Guerrero Espriu. Secretario Arturo Ortega Garza. Véase. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 1345. Pág. 2174. Semanario Judicial Octava Época. Tomo XI. Febrero 1993. Tribunales Colegiados Pág. 300, que en lo conducente expresa:

**"POLICIAS APREHENSORES VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez, si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos."

Lo anterior se fortalece con la tesis correspondiente al Tribunal Colegiados del Décimo Tercer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo V, segunda parte-1, de enero a junio de mil novecientos noventa, en la página 341, que expresa:

**"POLICIA JUDICIAL FEDERAL, PARTE INFORMATIVO DE DATOS QUE DEBE CONTENER.** Como el parte informativo rendido y ratificado ante el Ministerio Público Federal por los agentes policiacos que investigaron al quejoso, constituye una prueba testimonial escrita conforme a lo establecido por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene los datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la aprehensión, debe estimarse que tiene plena validez legal si en tal documento se precisan los datos, hechos y referencias de la droga afecta a la averiguación previa, sin que sea necesario que se precisen todos los detalles del operativo policiaco que dichos agentes llevaron a cabo".

y e subtotal c p sc

UA

de p m a

e





[REDACTED]

[REDACTED]

Siendo atinente citar al respecto la siguiente jurisprudencia número IV.2º. J/44, localizada en el tomo 78, página 58 de fecha junio de 1994, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto dice:

**"CONFESIÓN, FALTA DE** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles."

[REDACTED]

Siendo atinente citar al respecto la siguiente jurisprudencia, visible en la página 1162, del Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: VI.1º.P. J/15, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

**DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

[REDACTED]

[REDACTED]

c).- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

~~000035~~  
192  
171  
145

[REDACTED]

tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, de junio de mil novecientos noventa y cuatro, página 587, que en lo conducente expresa:

**INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTE DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, estos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tiene el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciadas en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados".

[REDACTED] tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo Directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de Octubre de 1992. Unanimidad de Votos Ponente David Guerrero Espriu. Secretario Arturo Ortega Garza. Véase. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 1345. Pág. 2174. Semanario Judicial Octava Época. Tomo XI. Febrero 1993. Tribunales Colegiados Pág. 300, que en lo conducente expresa:

**"POLICIAS APREHENSORES VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez, si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos."

[REDACTED] so [REDACTED]

[REDACTED] tesis correspondiente al Tribunal Colegiados del Décimo Tercer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo V, segunda parte-1, de enero a junio de mil novecientos noventa, en la página 341, que expresa:

**"POLICIA JUDICIAL FEDERAL, PARTE INFORMATIVO DE DATOS QUE DEBE CONTENER.** Como el parte informativo rendido y ratificado ante el Ministerio Público Federal por los agentes policiacos que investigaron al quejoso, constituye una prueba testimonial escrita conforme a lo establecido por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene los datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la aprehensión, debe estimarse que tiene plena validez legal si en tal documento se precisan los datos, hechos y referencias de la droga afecta a la averiguación previa, sin que sea necesario que se precisen todos los detalles del operativo policiaco que dichos agentes llevaron a cabo".

Por otro lado los elementos normativos, que en el caso, la descripción típica del ilícito de **portación de Arma de Fuego de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea**, requiere, lo constituyera expresión "portación", que significa llevar con uno o traer consigo, en ambos casos a tener consigo los artefactos lesivos que permita al activo su uso inmediato; el segundo, se acredita en virtud de que no existe constancia alguna que demuestre que el aquí inculpado contaba con la licencia correspondiente para la portación de dicha arma de fuego. Por lo tanto, si en autos obra la experticia en materia de balística, suscrita por perito oficial adscrita a la Procuraduría General de la República, en la que se determina que el arma afecta a la indagatoria encuadra en el **Artículo 11 inciso b)**, como **ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA y FUERZA AÉREA**, resultando innegable que los elementos normativos en estudio también se encuentran demostrados.

[REDACTED]

Apoya lo anterior el siguiente criterio, mismo que se transcribe para el mejor proveer de su Señoría, la tesis con No. Registro: 908,647, de la Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, febrero de 1993, página 210. Tesis: III.1o.P.212 P.:

**ARMAS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. PORTACIÓN DE, EN DOMICILIO.-** Tratándose de la portación de un arma que por su potencia lesiva encuadre dentro de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, el delito se consume por el simple hecho de la portación misma, sin importar que el activo la hubiere portado en el interior de la

00085

194

173

197

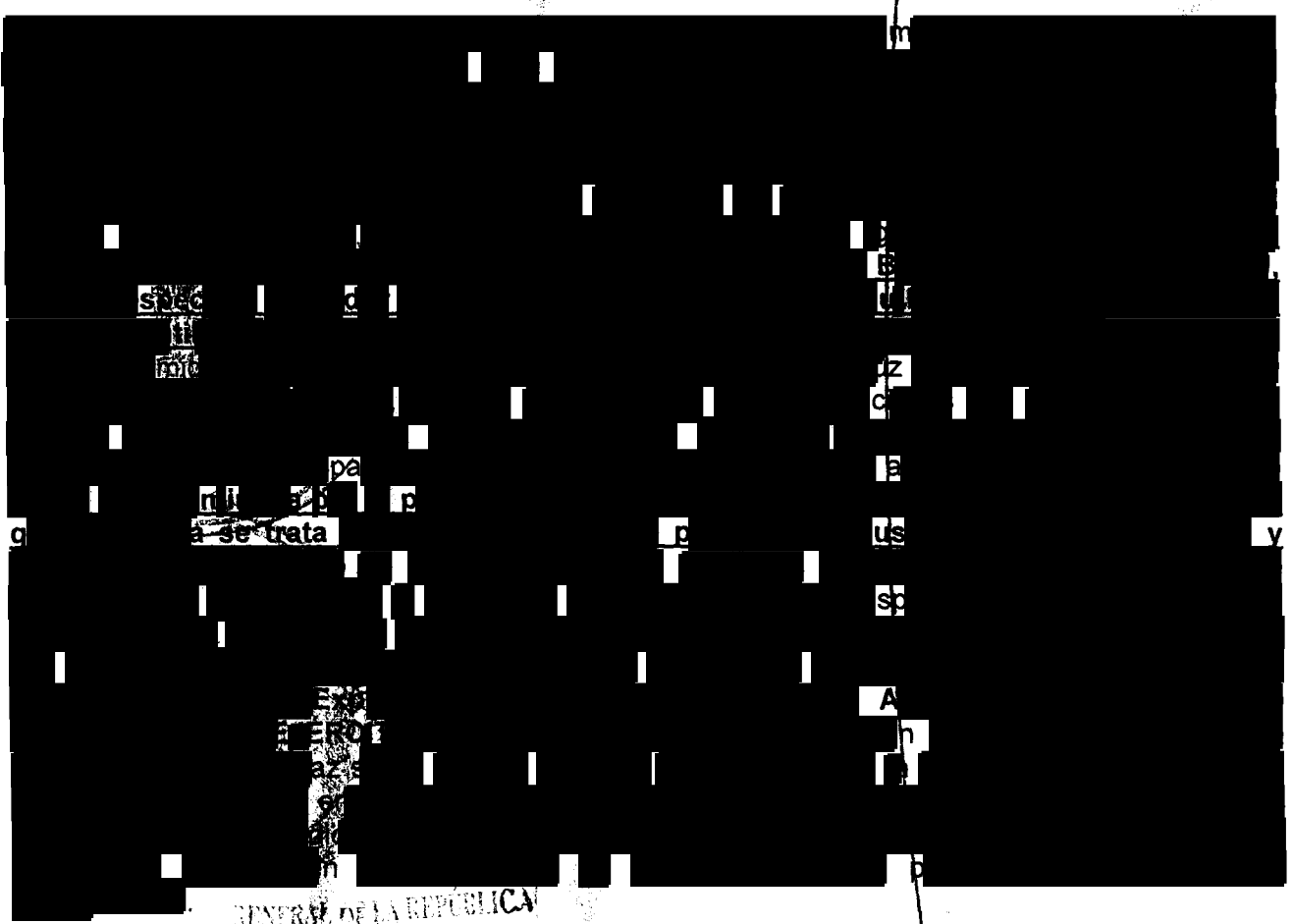
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro



cochera de su casa que tales armas por su propia naturaleza son de las excluidas por el artículo 10

Así como la tesis de la Sala Especializada en Delincuencia Organizada, registro: 234,923, de la Séptima Época Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Segunda Parte:

**"ARMAS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, PORTACION DE, EN EL PROPIO DOMICILIO".** El artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sanciona el hecho de portar armas del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, sin restricción de ninguna especie. Por lo que para considerar cometido el ilícito, resulta irrelevante que el inculpado traiga consigo el arma portándola en su propio domicilio.



Lo expuesto encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, junio de mil novecientos noventa y siete, página 223, bajo la voz:

**"PRUEBA INDICIARIA, COMO DEBE OPERAR LA, EN MATERIA PENAL.** En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico porque es un hecho acreditar que sirve de medio de prueba, ya no para probar sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino solo a través del esfuerzo de razonar logicamente, que parte de datos aislados, que se entrelazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión".

Así como el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Quinto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IV, segunda parte-1, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página 404, con el siguiente rubro y texto:

**"PRUEBA INDICIARIA, CORRECTA INTEGRACIÓN DE LA.** Es cierto, por otra parte, que el informe policiaco, la fe ministerial que del estupefaciente se dio y el dictamen pericial que lo consideró como tal, son insuficientes por sí solos, para tener por demostrada la responsabilidad



196  
00000

[REDACTED]

la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación octava época, tomo XIII, de junio de mil novecientos noventa y cuatro, página 587, que en lo conducente expresa:  
**INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTE DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante representante social acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, estos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tiene el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciadas en términos del dispositivo del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados".

O bien como lo dispone la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo Directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de Octubre de 1992. Unanimidad de Votos Ponente David Guerrero Espriu. Secretario Arturo Ortega Garza. Véase. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 1345. Pág. 2174. Semanario Judicial Octava Época. Tomo XI. Febrero 1993. Tribunales Colegiados Pág. 300, que en lo conducente expresa:

**"POLICIAS APREHENSORES VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez, si las mismas se encuentran

197  
000000



Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

176  
200

apoyadas con elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciados de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos."

[REDACTED]

Lo anterior se fortalece con la tesis correspondiente al Tribunal Colegiados del Décimo Tercer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo V, segunda parte-1, de enero a junio de mil novecientos noventa, en la página 341; que expresa:

**"POLICIA JUDICIAL FEDERAL, PARTE INFORMATIVO DE DATOS QUE DEBE CONTENER.**  
Como el parte informativo rendido y ratificado ante el Ministerio Público Federal por los agentes policiacos que investigaron al quejoso, constituye una prueba testimonial escrita conforme a lo establecido por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene los datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la aprehensión, debe estimarse que tiene plena validez legal si en tal documento se precisan los datos, hechos y referencias de la droga afecta a la averiguación previa, sin que sea necesario que se precisen todos los detalles del operativo policiaco que dichos agentes llevaron a cabo".

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



198  
~~000041~~



Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

177  
201

UNIDAD ESPECIALIZADA EN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Siendo atinente citar al respecto la siguiente jurisprudencia número IV 2º. J/44, localizada en el tomo 78, página 58 de fecha junio de 1994, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto dice:

**"CONFESIÓN, FALTA DE.** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpaado, debe él probar en contra, no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna; pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibile."

[REDACTED]

Siendo atinente citar al respecto la siguiente jurisprudencia, visible en la página 1162, del Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis VI.1º.P. J/15, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

**DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpaado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

[REDACTED]

Es aplicable en este aspecto, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 2006, novena época, tomo XXIII, página 206, con el título y sumario:

**"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla."

[REDACTED]

Sirve de apoyo la tesis 155, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo II, en página 88, bajo el rubro y texto siguientes:

**"EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS.** Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde."

También es aplicable la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VI, segunda parte-2, julio a diciembre de 1990, en página 530, que a la letra señala:

**"EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.** Para que las excluyentes tengan plena eficacia demostrativa, no deben estar contradichas con ningún otro elemento de prueba; por tanto, si en la especie no sólo no se acreditaron en forma plena los hechos constitutivos de la excluyente sino que además concurren notorias pruebas en contrario, esto revela sin duda que las pretendidas excluyentes no son más que un medio defensivo del quejoso que de ninguna manera podrían declararse legalmente opuestas."

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto se acude al principio que rige la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1637; que señala:

**"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

[REDACTED]

En efecto tales dispositivos aludidos establecen lo siguiente:

000010  
203  
182  
206

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA  
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA  
ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO

**"Artículo 10** ~~Secuestro~~ sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. ...;

II. ..., y

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

..."

**"Artículo 11** Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres..."

[REDACTED]

0000617  
204  
183  
207

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, cuyo rubro y texto son:

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, fragmenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 175, cuyo rubro y texto indican:

**"PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. VALOR DEL DICTAMEN.-** El dictamen pericial que en materia de identificación de arma de fuego rindieron los peritos, no puede estimarse que resulta insuficiente por el hecho de no haber establecido la funcionalidad del arma, para determinar la peligrosidad de la misma, en virtud de que lo importante tratándose del delito de portación de arma prohibida es determinar si son o no reservadas para el uso exclusivo del Ejército y si es necesario el permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional."

De igual forma, tiene aplicación la Jurisprudencia 256 doscientos cincuenta y seis, visible en el Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 188, cuyo tenor literal es:

**"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".

Así como el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo X, octubre de 1992, página 404, del tenor literal siguiente:

**"PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR.** En tratándose de la prueba pericial, es obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no conocedor de la materia motivo del dictamen".

[REDACTED]

Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, que a la letra dice:

**"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.** En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen".

Así como, por las razones que lo informan, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, octubre de 2003, página 997, con el rubro y textos siguientes:



000645  
206

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

185

209



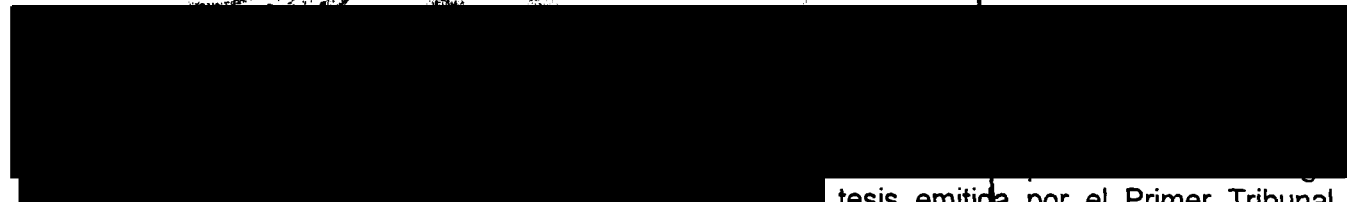
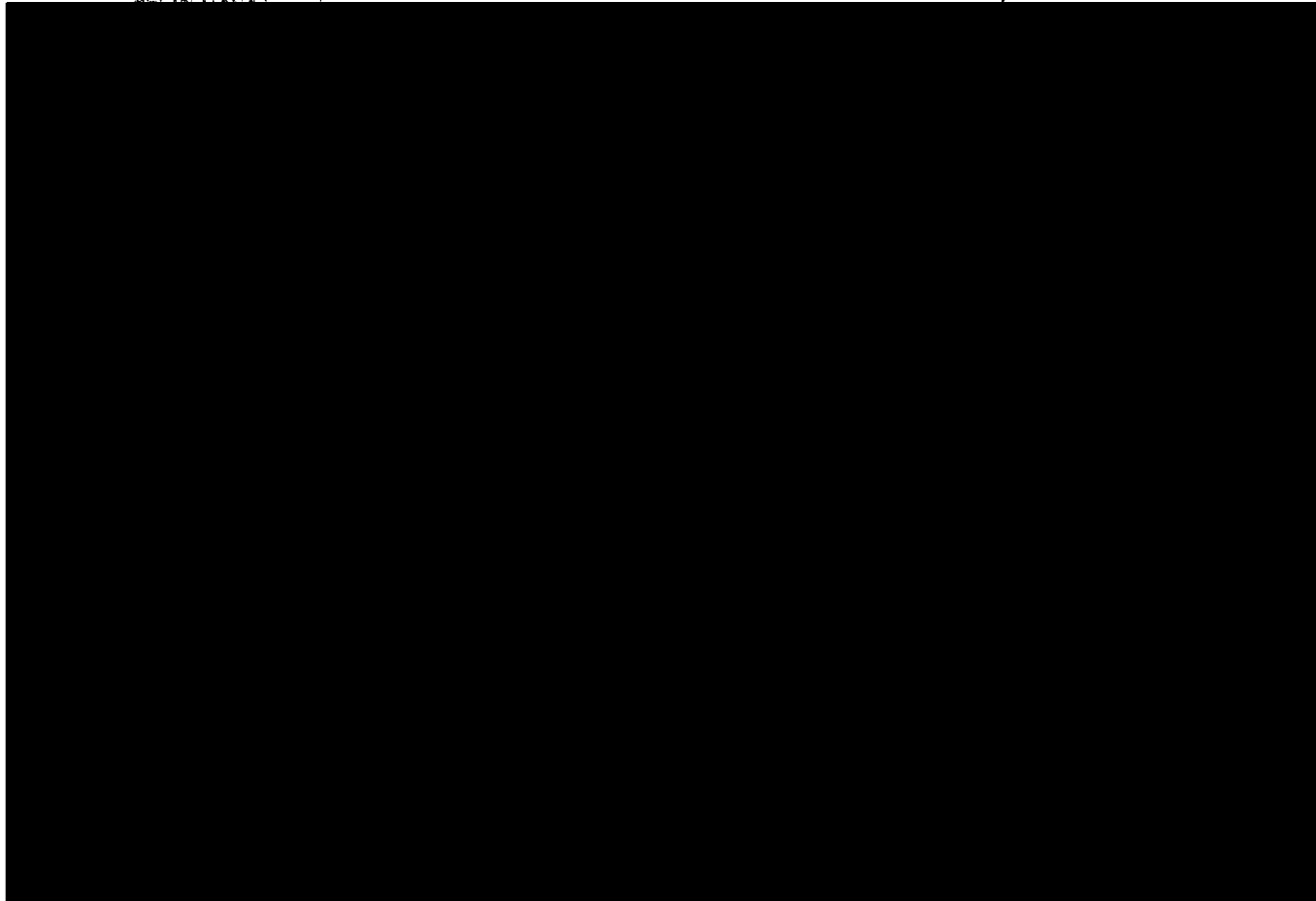
Subprocuraduría  
Especializada en  
Investigación de  
Delitos en Materia de  
Secuestro

**"DICTAMEN PERICIAL -sic- EN BALÍSTICA RENDIDO EN AVERIGUACIÓN PREVIA. TIENE PLENO VALOR PROBATORIO, AUNQUE SEA SINGULAR, SI CONTIENE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE BASÓ Y LAS OPERACIONES Y EXPERIMENTOS QUE CONLLEVAN A IDENTIFICAR EL ARMA. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos, y que quienes dictaminen serán dos o más, también lo es que de acuerdo con el numeral 221 del ordenamiento citado cuando el caso sea urgente, como pudiera ser, entre otros, cuando se trate de detención en flagrante delito, supuesto es que la autoridad, si procediera, deberá consignar al inculpado y ejercitar la acción penal, bastará el dictamen de uno solo; en consecuencia, si en el procedimiento sólo existe el practicado por el especialista en la etapa de averiguación previa, es inconcurso que si el juzgador le otorga valor preponderante su determinación se ajusta a derecho, máxime si el dictamen contiene los razonamientos en que basó su opinión, así como las operaciones y experimentos propios de su arte que lo llevaron a identificar el arma, al relacionarse éste tanto con la fe ministerial practicada a la misma como con la falta de objeción de dicho dictamen, pues es evidente que éste adquiere pleno valor probatorio aunque sea singular."**

[REDACTED]

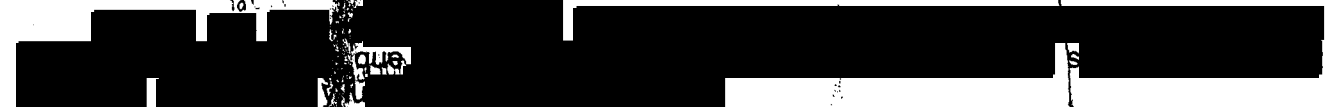
[REDACTED]

[REDACTED]



tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, de junio de mil novecientos noventa y cuatro, página 587, que en lo conducente expresa:

**"INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito, que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados."



Lo anterior se fortalece con la tesis correspondiente al Tribunal Colegiados del Décimo Tercer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo V, segunda parte-1, de enero a junio de mil novecientos noventa, en la página 341, que expresa:

**"POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, PARTE INFORMATIVO DE DATOS QUE DEBE CONTENER.** Como el parte informativo rendido y ratificado ante el Ministerio Público Federal por los agentes policiacos que investigaron al quejoso, constituye una prueba testimonial escrita

00005  
208



Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

187  
211

conforme a lo establecido por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene los datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la aprehensión, debe considerarse que tiene plena validez legal si en tal documento se precisan los datos, hechos y referencias de la droga afecta a la averiguación previa, sin que sea necesario que se precisen todos los detalles del operativo policiaco que dichos agentes llevaron a cabo".

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia 256 doscientos cincuenta y seis, visible en el Apéndice 1917-1995, Tomo 4, Primera Parte, página 188, cuyo tenor literal es:

**"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, lo aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".

Así como, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo X, octubre de 1992, página 404, del tenor literal siguiente:

**"PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR.** En tratándose de la prueba pericial, es obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica

concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no conocedor de la materia motivada del dictamen con materia de secuestro

de d[REDACTED]

Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, que a la letra dice:

**"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.** En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer si el peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen".

Así como, por las razones que lo informan, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, octubre de 2003, página 997, con el rubro y textos siguientes:

**"DICTAMEN PERICIAL -sic- EN BALÍSTICA RENDIDO EN AVERIGUACIÓN PREVIA. TIENE PLENO VALOR PROBATORIO, AUNQUE SEA SINGULAR, SI CONTIENE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE BASÓ Y LAS OPERACIONES Y EXPERIMENTOS QUE CONLLEVAN A IDENTIFICAR EL ARMA.** Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos, y que quienes dictaminen serán dos o más, también lo es que de acuerdo con el numeral 221 del ordenamiento citado cuando el caso sea urgente, como pudiera ser, entre otros, cuando se trate de detención en flagrante delito, supuesto es que la autoridad, si procediera, deberá consignar al inculpado y ejercitar la acción penal, bastará el dictamen de uno solo; en consecuencia, si en el procedimiento sólo existe el practicado por el especialista en la etapa de averiguación previa, es inconcurso que si el juzgador le otorga valor preponderante su determinación se ajusta a derecho, máxime si el dictamen contiene los razonamientos en que basó su opinión, así como las operaciones y experimentos propios de su arte que lo llevaron a identificar el arma, al relacionarse éste tanto con la metodología practicada a la misma como con la falta de objeción de dicho dictamen, pues es evidente que éste adquiere pleno valor probatorio aunque sea singular."

[REDACTED]



Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

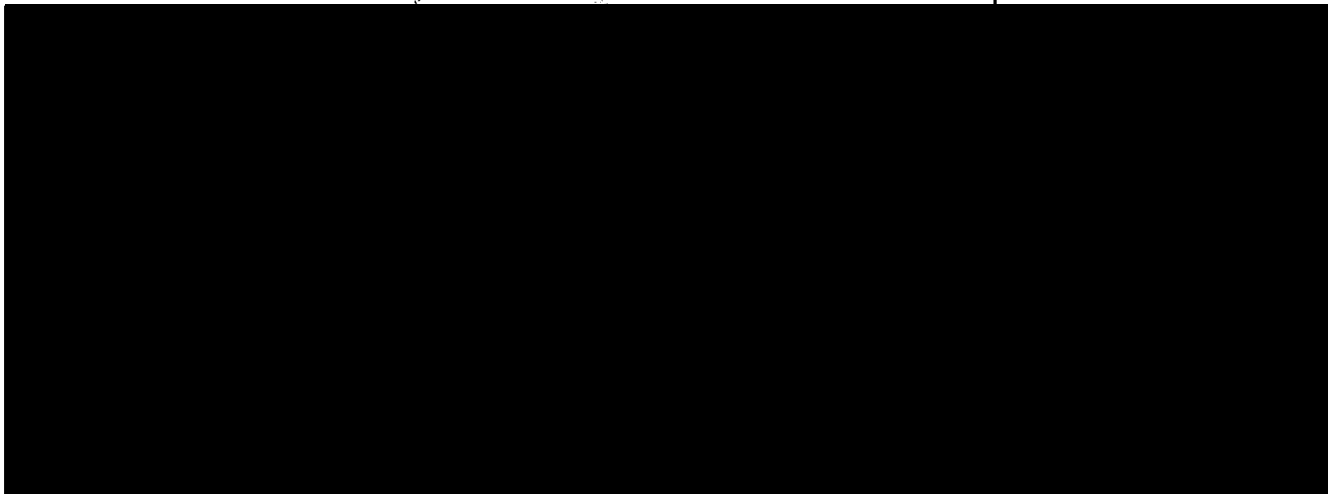
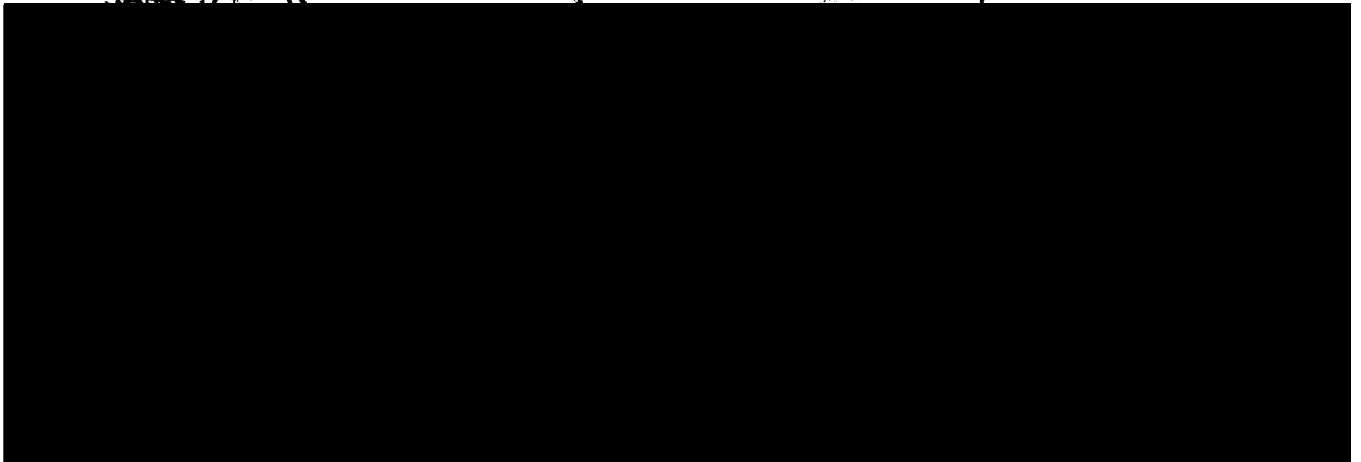
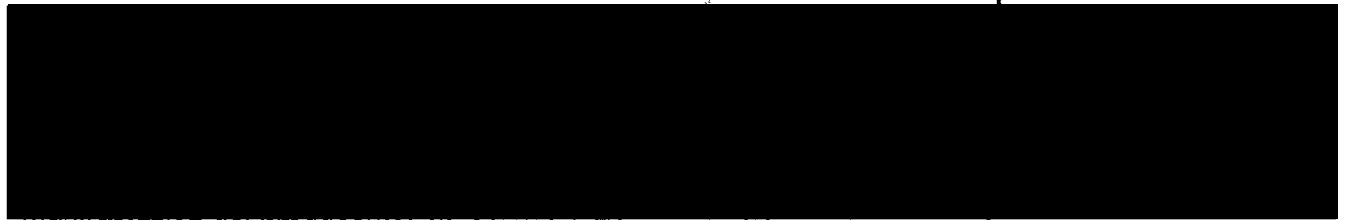
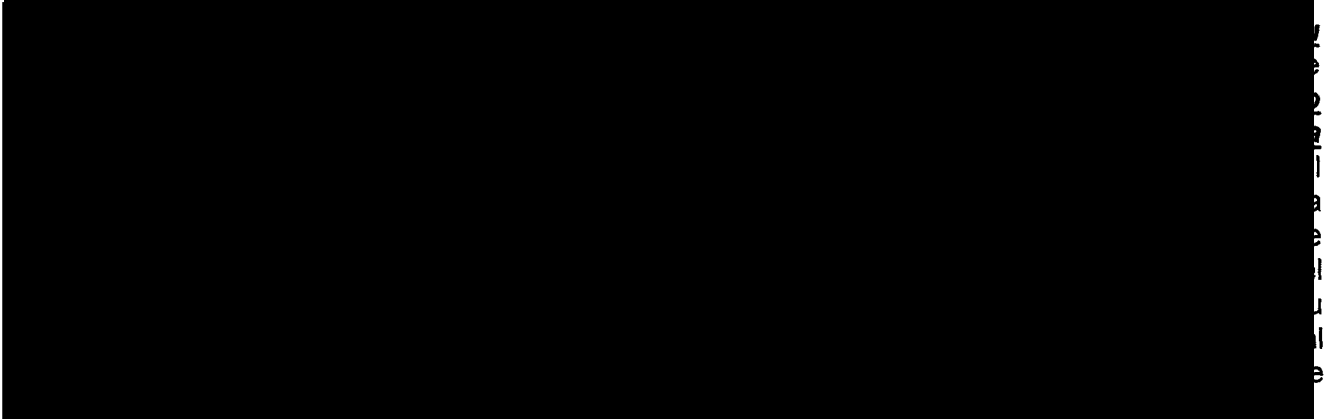
~~000653~~

210

189

213

DE LA REPUBLICA



**Apoya lo anterior el siguiente criterio, mismo que se transcribe para el mejor proveer de su Señoría;**

Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Página: 578 Tesis: 1a./J. 136/2009 Jurisprudencia Materia(s): Penal

**PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. ES UN DELITO DE CARÁCTER PERMANENTE. El delito de portación de arma de fuego sin licencia previsto en el artículo 81, en**



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

[REDACTED]

*Contradicción de tesis 212/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 18 de noviembre de 2009. Tesis de jurisprudencia 136/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve.*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

(Sic)..."

[REDACTED]

la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo III, de junio de mil novecientos noventa y cuatro, página 587, que en lo conducente expresa:

**"INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados."

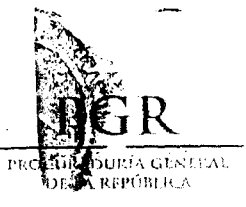
[REDACTED]

La tesis correspondiente al Tribunal Colegiados del Décimo Tercer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo V, segunda parte-1, de enero de mil novecientos noventa, en la página 341, que expresa:

**"POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, PARTE INFORMATIVO DE DATOS QUE DEBE CONTENER.** Como el parte informativo rendido y ratificado ante el Ministerio Público Federal por los agentes policíacos que investigaron al quejoso, constituye una prueba testimonial escrita conforme a lo establecido por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene los datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la aprehensión, debe estimarse que tiene plena validez legal si en tal documento se precisan los datos, hechos y referencias de la droga afecta a la averiguación previa, sin que sea necesario que se precisen todos los detalles del operativo policíacos que dichos agentes llevaron a cabo".

[REDACTED]

000656  
213



Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

192

216

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

[REDACTED]

Lo expuesto encuentra apoyo en la Jurisprudencia sustentada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, Junio de 1997 mil novecientos noventa y siete, página 223, bajo la voz:

**"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.** En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico porque es un hecho acreditar que sirve de medio de prueba, ya no para probar sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino solo a través del esfuerzo de razonar lógicamente, que parte de datos aislados, que se entrelazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión".

[REDACTED]

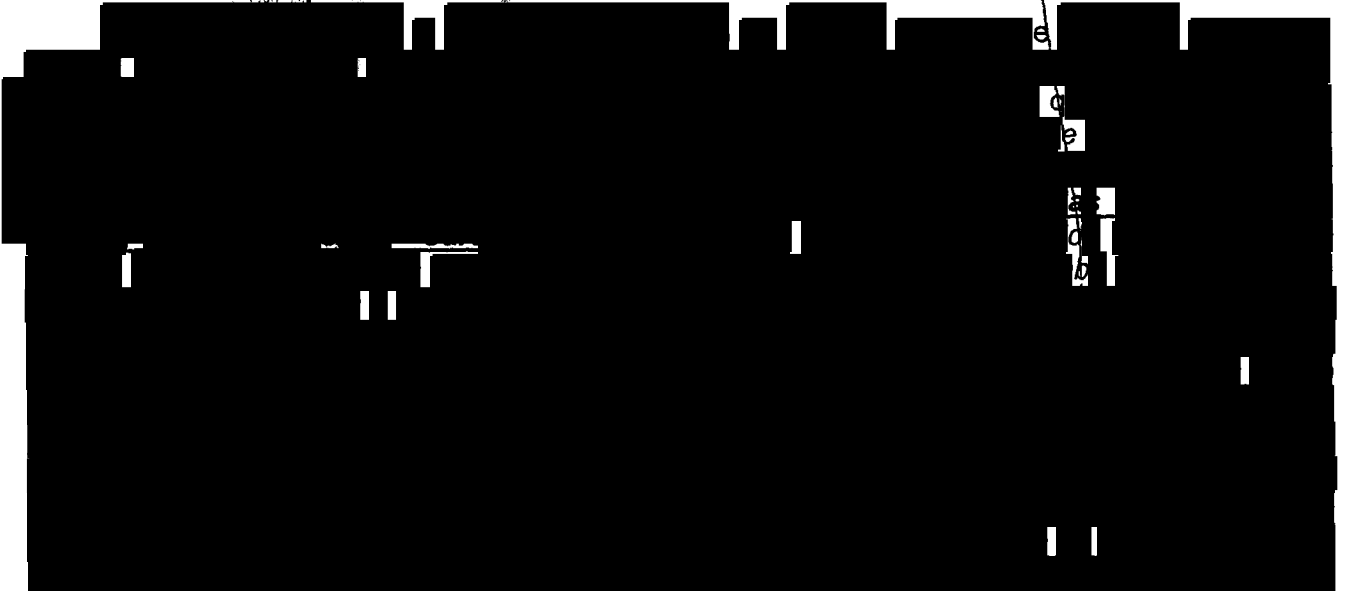
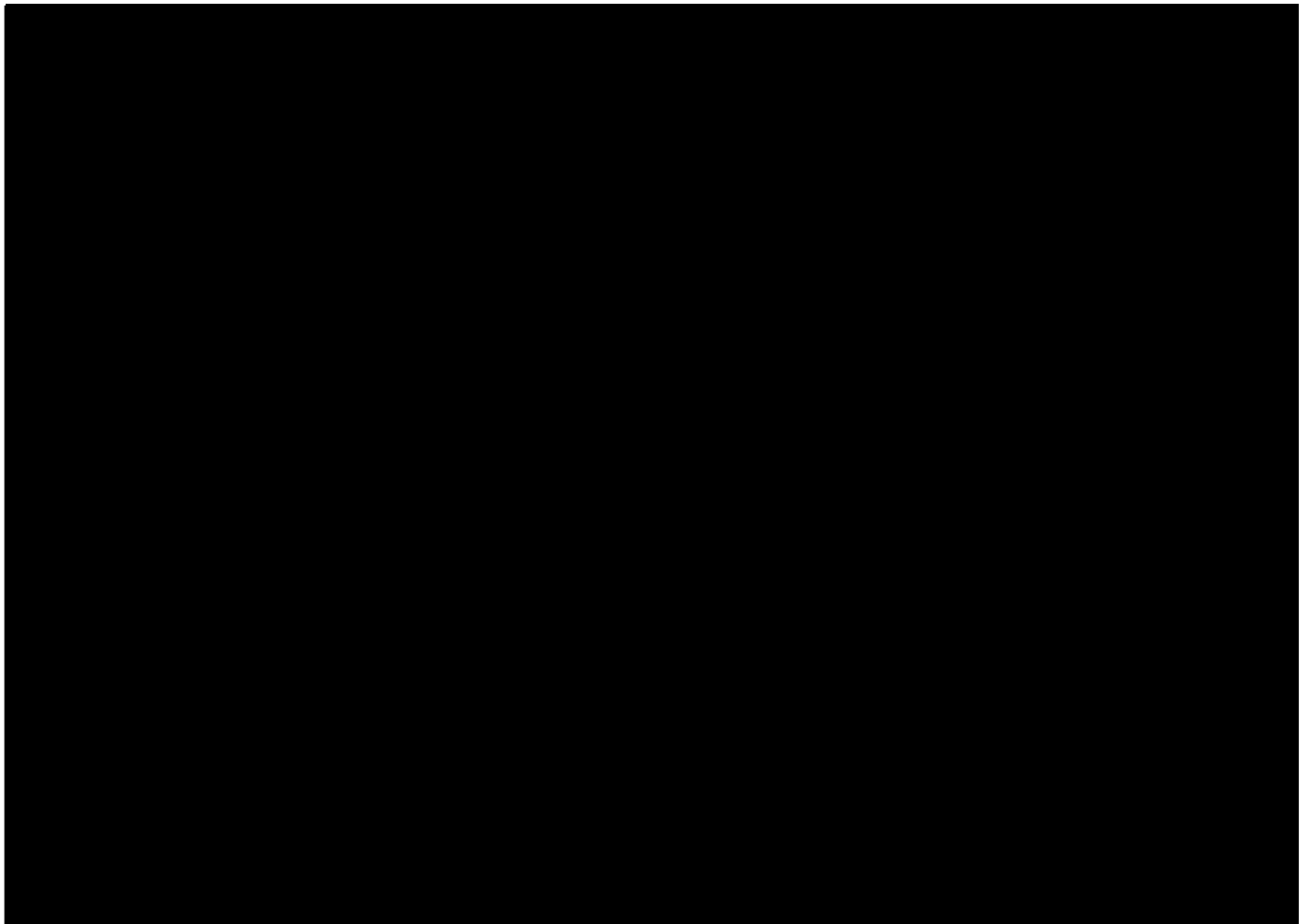
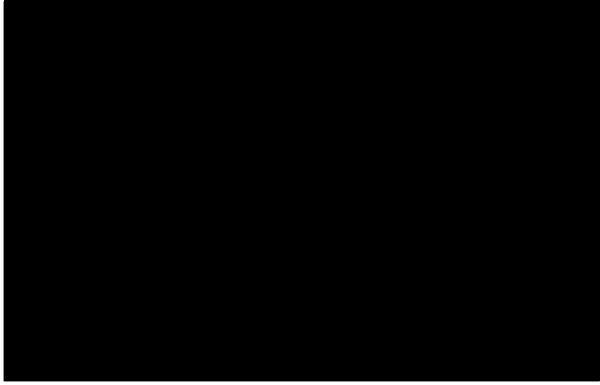
[REDACTED]

[REDACTED]

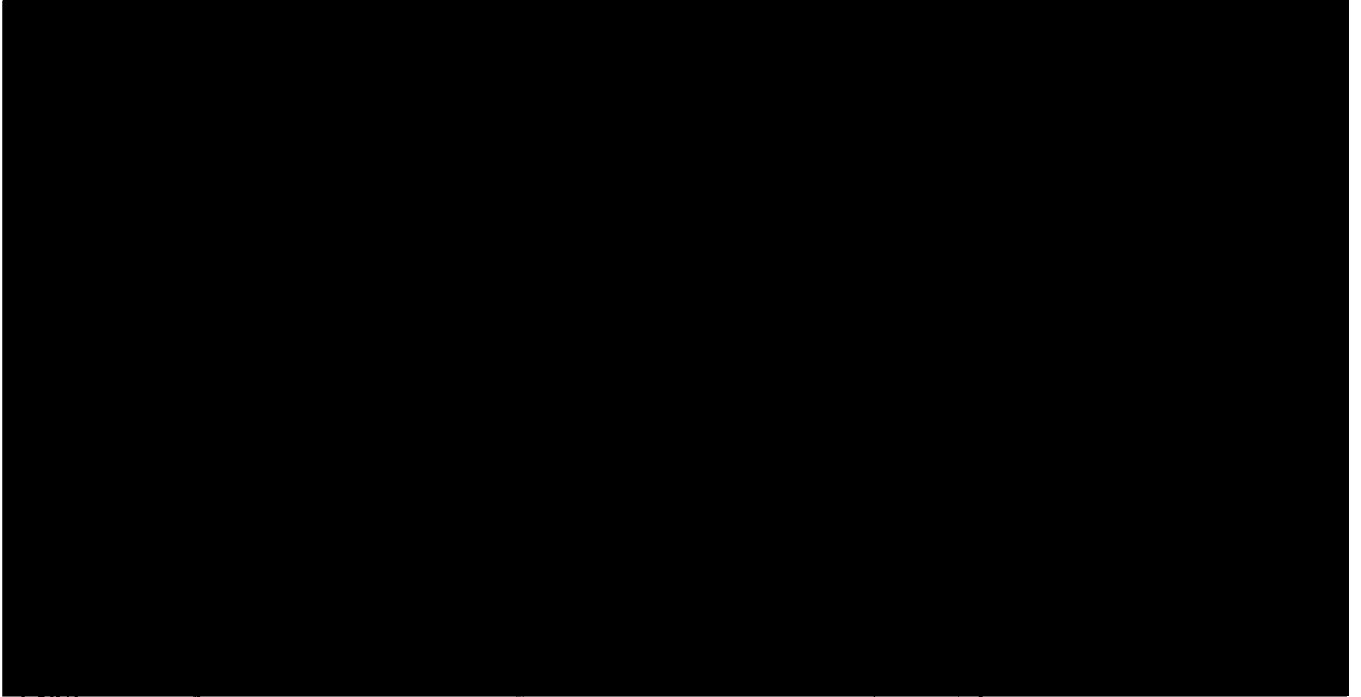
Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tomo VI, segunda parte, 19 de julio a diciembre de 1990, en la página 341, cuyo rubro y texto son:

**"CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la Ley como delito independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda, radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas



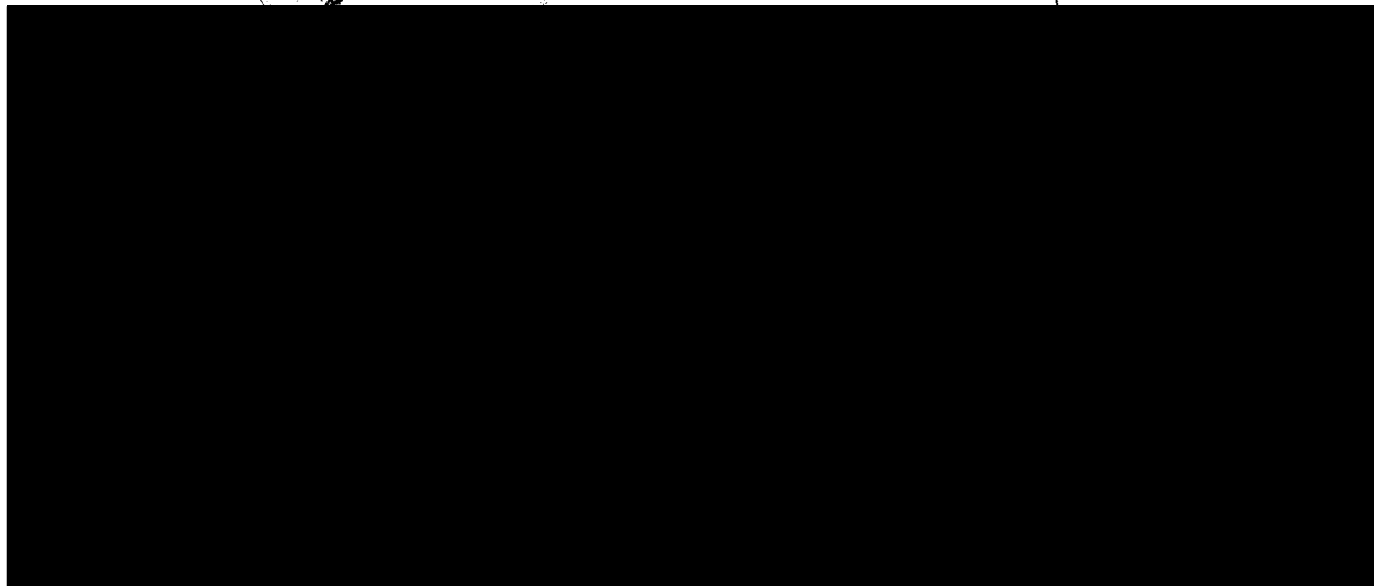


000653  
215



dispone la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Decimo Primer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, de junio de mil novecientos noventa y cuatro, página 587, que en lo conducente expresa:

**"INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados."



UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO

Sirve como precedente anterior la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Gaceta XVI, Junio de 2003, página 199, cuyo rubro y texto son:

**PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Al respecto se acude al principio que rige la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1637; que señala:

**"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR -REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

000660  
277  
196  
220

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA  
MATERIA DE SEQUESTRO

como la de la legislación que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos".

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Respecto de las referidas documentales tiene aplicación la tesis jurisprudencial visible en la página 1809, del Tomo CXXI, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL.** *Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás".*

Así como la diversa que se localiza en la página 2739, del Tomo CXXI, del Semanario Judicial de la Federación que establece:

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, VALIDEZ DE LOS.** *Si sus certificaciones tienen fe pública, tiene el carácter de auténtica mientras los funcionarios que las expidieron no hayan sido enjuiciados por falsedad y declarada ejecutoriada dicha declaración*



Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, que a la letra dice:

**"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.** En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen".

Así como, por las razones que lo informan, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, octubre de 2003, página 997, con el rubro y textos siguientes:

**"DICTAMEN PERICIAL -sic- EN BALÍSTICA RENDIDO EN AVERIGUACIÓN PREVIA. TIENE PLENO VALOR PROBATORIO, AUNQUE SEA SINGULAR, SI CONTIENE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE BASÓ Y LAS OPERACIONES Y EXPERIMENTOS QUE CONLLEVAN A IDENTIFICAR EL ARMA.** Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos, y que quienes dictaminen serán dos o más, también lo es que de acuerdo con el numeral 221 del ordenamiento citado cuando el caso sea urgente, como pudiera ser, entre otros, cuando se trate de detención en flagrante delito, supuesto es que la autoridad, si procediera, deberá consignar al inculpado y ejercitar la acción penal, bastará el dictamen de uno solo; en consecuencia, si en el procedimiento sólo existe el practicado por el especialista en la etapa de averiguación previa, es inconcurso que si el juzgador le otorga valor preponderante su determinación se ajusta a derecho, máxime si el dictamen contiene los razonamientos en que basó su opinión, así como las operaciones y experimentos propios de su arte que lo llevaron a identificar el arma, al relacionarse éste tanto con la fe ministerial practicada a la misma como con la falta de objeción de dicho dictamen, pues es evidente que éste adquiere pleno valor probatorio aunque sea singular."

En apoyo a lo anterior se citan los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, de marzo 2006, página 205, de rubros y textos siguientes:

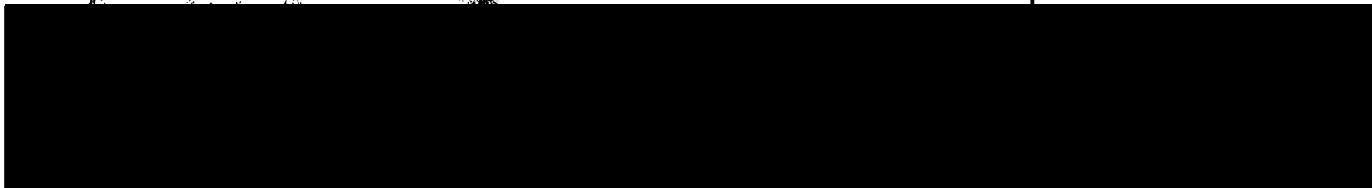
**"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede

000653  
220  
223

comprobarse. Si la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se infiere otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una argumentación crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados".

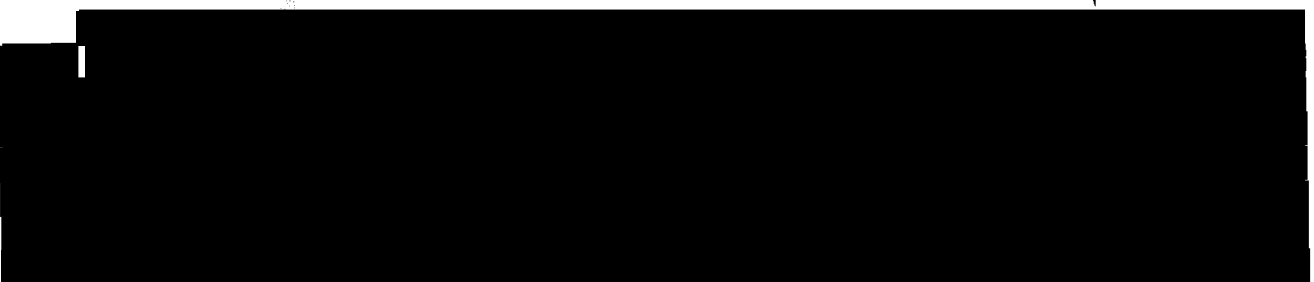
Sirve de apoyo la Tesis consultable en Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVII, Página: 710, que a la letra dice:

**DOLO.** Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse, es si existen o no, razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es lo que en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse por la confesión."



Así como, la tesis 1a. XVI/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 206 que indica:

**"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla".



[REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] m

[REDACTED] jurisprudencial sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, enero de 1994, que a la letra dice:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato para complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Así como la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 560, en la que se lee:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.** Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminatorio, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad."

Y la diversa sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en Apéndice de 1995, del Tomo II, Parte TCC, Tesis 663, Página 415, Octava Época, que expresa:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.** La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

[REDACTED]





Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

~~00068~~  
722  
201  
225

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

GENERAL DE LA REPUBLICA  
[REDACTED]

000666

223

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro



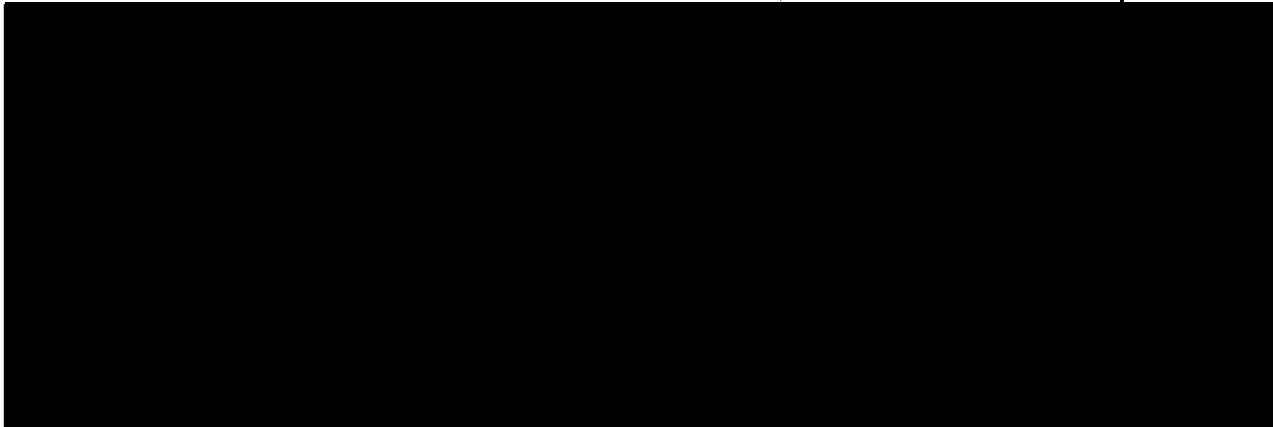
[REDACTED]

Orienta el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, cuyo rubro y texto son:

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valor de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".

[REDACTED]

REPUBLICA  
ESPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA



Al respecto, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 5339 cinco mil trescientos treinta y nueve sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 175, cuyo rubro y texto indican:

**"PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. VALOR DEL DICTAMEN.** - El dictamen pericial que en materia de identificación de arma de fuego rindieron los peritos, no puede estimarse que resulta insuficiente por el hecho de no haber establecido la funcionalidad del arma, para determinar la peligrosidad de la misma, en virtud de que lo importante tratándose del delito de portación de arma prohibida es determinar si son o no reservadas para el uso exclusivo del Ejército y si es necesario el permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional."

De igual forma, tiene aplicación la Jurisprudencia 256 doscientos cincuenta y seis, visible en el Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 188, cuyo tenor literal es:

**"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

Así como, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo X, octubre de 1992, página 404, del tenor literal siguiente:

**"PRUEBA PERICIAL. OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR.** En tratándose de la prueba pericial, es obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no conocedor de la materia motivo del dictamen".



Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, que a la letra dice:



00065

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

**"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.** En relación con la facultad de los jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen".

Así como, por las razones que lo informan, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, octubre de 2003, página 997, con el rubro y textos siguientes:

**"DICTAMEN PERICIAL -sic- EN BALÍSTICA RENDIDO EN AVERIGUACIÓN PREVIA. TIENE PLENO VALOR PROBATORIO, AUNQUE SEA SINGULAR, SI CONTIENE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE BASÓ Y LAS OPERACIONES Y EXPERIMENTOS QUE CONLLEVAN A IDENTIFICAR EL ARMA.** Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos, y que quienes dictaminen serán dos o más, también lo es que de acuerdo con el numeral 221 del ordenamiento citado cuando el caso sea urgente, como pudiera ser, entre otros, cuando se trate de detención en flagrante delito, supuesto es que la autoridad, si procediera, deberá consignar al inculpado y ejercitar la acción penal, bastará el dictamen de uno solo; en consecuencia, si en el procedimiento sólo existe el practicado por el especialista en la etapa de averiguación previa, es inconcurso que si el juzgador le otorga valor preponderante su determinación se ajusta a derecho, máxime si el dictamen contiene los razonamientos en que basó su opinión, así como las operaciones y experimentos propios de su arte que lo llevaron a identificar el arma, al relacionarse éste tanto con la fe ministerial practicada a la misma como con la falta de objeción de dicho dictamen, pues es evidente que éste adquiere pleno valor probatorio aunque sea singular."

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



227 000072



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

206  
230

LA REPÚBLICA  
ALZADA EN  
BANDERA  
carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados."

[REDACTED]

[REDACTED] a tesis correspondiente al Tribunal Colegiados del Décimo Tercer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo V, segunda parte-1, de enero a junio de mil novecientos noventa, en la página 341, que expresa:

**"POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, PARTE INFORMATIVO DE DATOS QUE DEBE CONTENER.** Como el parte informativo rendido y ratificado ante el Ministerio Público Federal por los agentes policíacos que investigaron al quejoso, constituye una prueba testimonial escrita conforme a lo establecido por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene los datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la aprehensión, debe estimarse que tiene plena validez legal si en tal documento se precisan los datos, hechos y referencias de la droga afecta a la averiguación previa, sin que sea necesario que se precisen todos los detalles del operativo policíacos que dichos agentes llevaron a cabo".

[REDACTED]

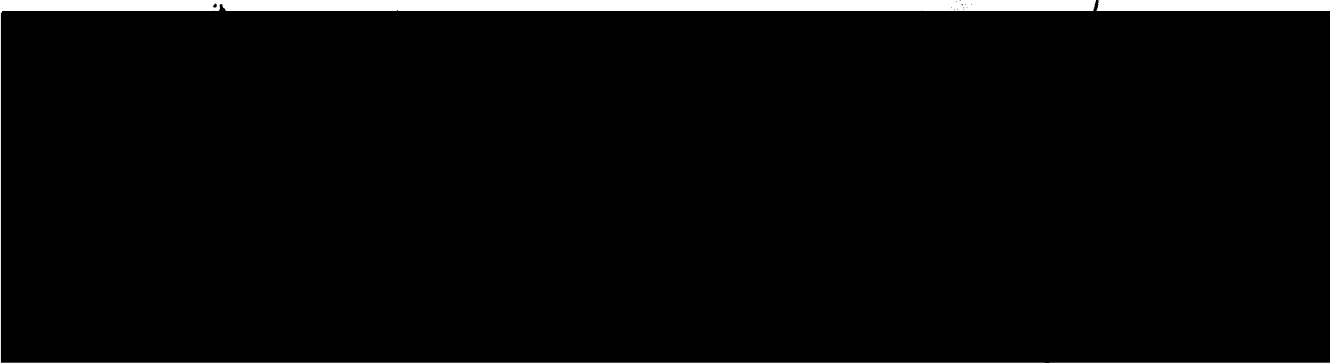
[REDACTED]

228 000071



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

207  
231



Apoya lo anterior el siguiente criterio, mismo que se transcribe para el mejor proveer de su Señoría;

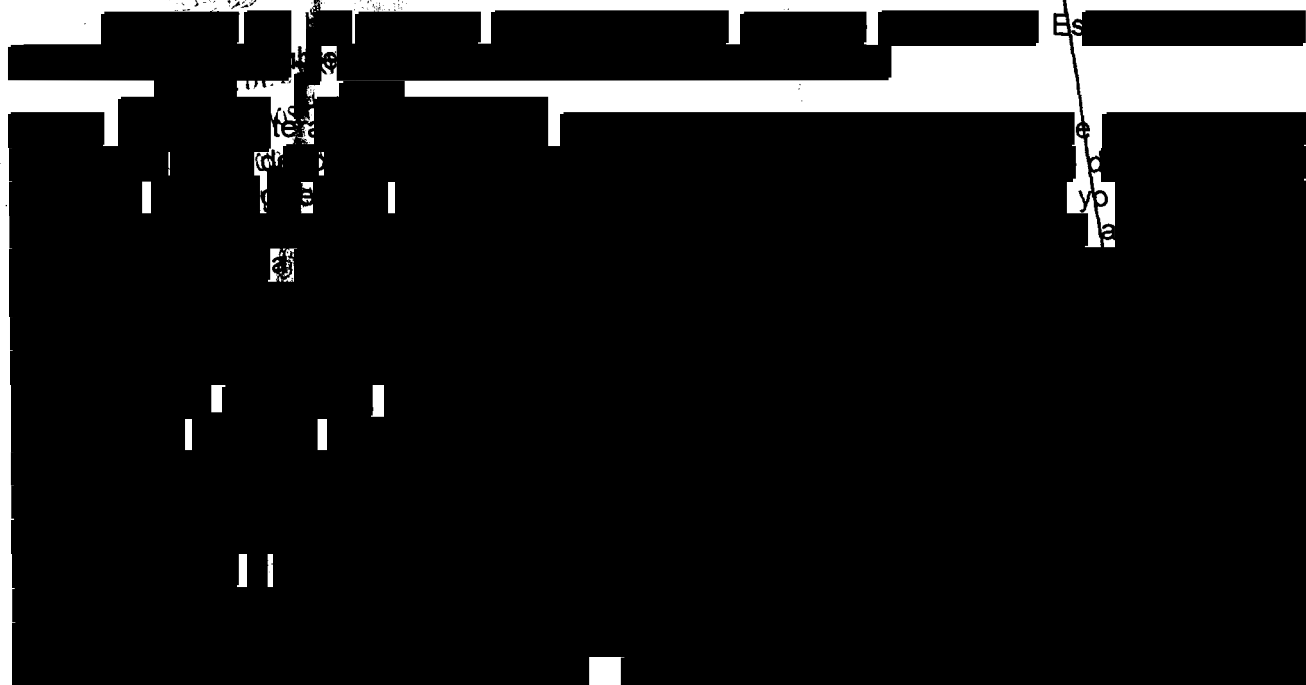
**Localización:**

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Página: 578. Tesis: 1a./J. 136/2009. Jurisprudencia Materia(s): Penal

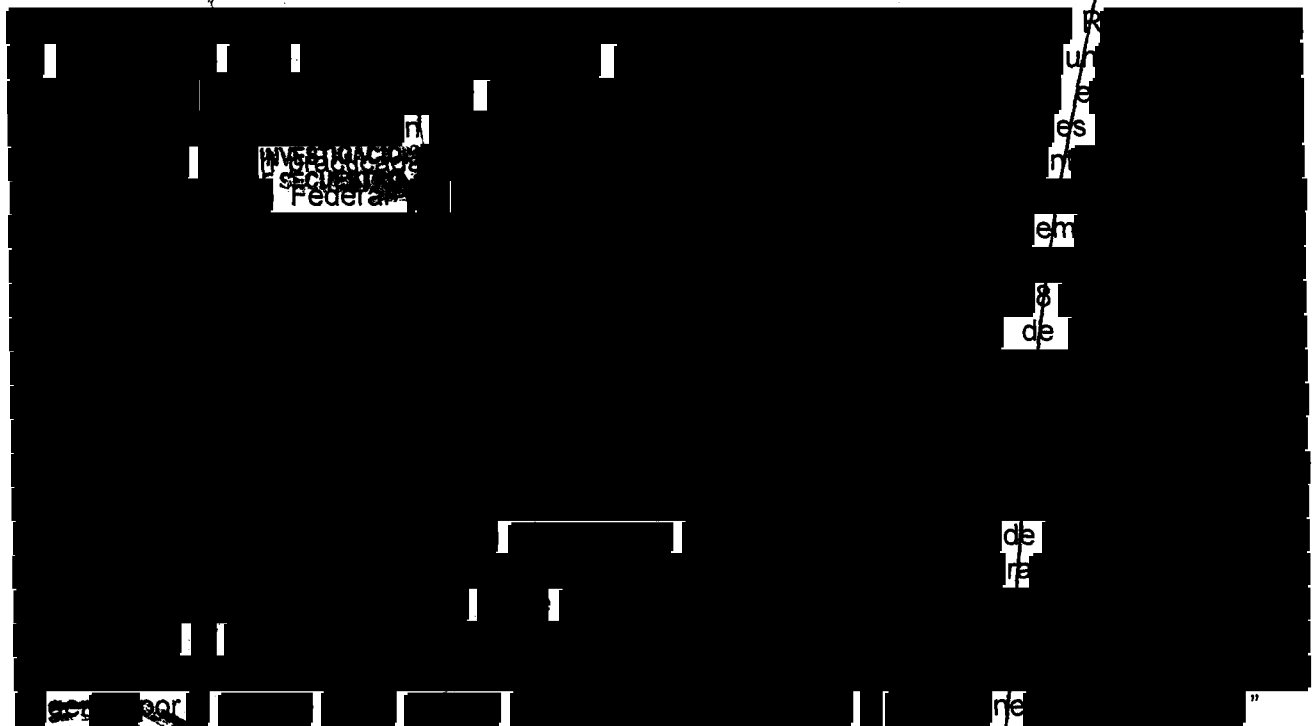
**PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. ES UN DELITO DE CARÁCTER PERMANENTE.**

*El delito de portación de arma de fuego sin licencia previsto en el artículo 81, en relación con los artículos 9 y 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se consume durante todo el tiempo que se lleva consigo el arma dentro de un radio de acción en el que se encuentra al alcance del sujeto activo y que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, consistente en la paz y la seguridad de la sociedad. Así, atendiendo al momento en que se consume el tipo penal -cuando se dan todas las previsiones determinadas para su actualización-, que es lo que toma en cuenta la clasificación contenida en el artículo 7o. del Código Penal Federal, se concluye que el delito de portación de arma de fuego sin licencia es de carácter permanente, ya que acontece durante todo el período en que se porta el arma, sin que se exija un resultado material para ser sancionado, al tratarse de un delito de peligro.*

Contradicción de tesis 212/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 18 de noviembre de 2009. Tesis de jurisprudencia 136/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

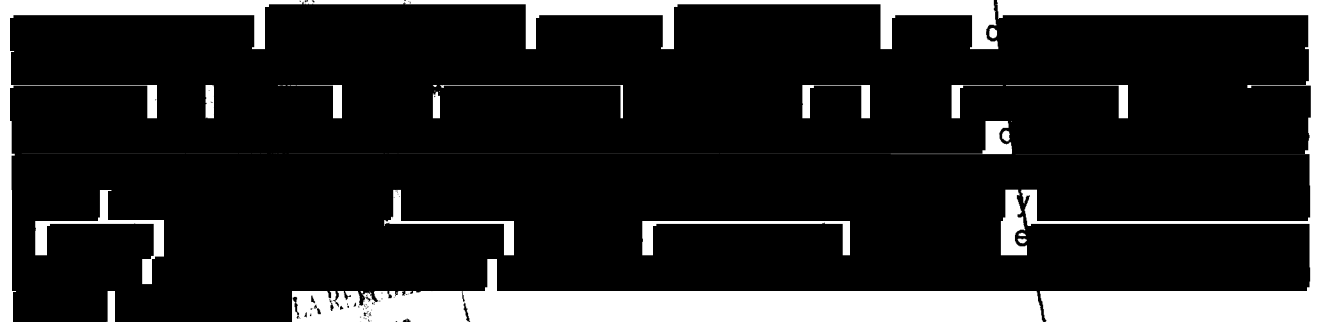


229 0706



Siendo atinente citar al respecto la siguiente jurisprudencia número IV.2º. J/44, localizada en el tomo 58, página 58 de fecha junio de 1994, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto dice:

**"CONFESIÓN FALTA DE.** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles."



Siendo atinente citar al respecto la siguiente jurisprudencia, visible en la página 1162, del Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: VI.1º.P. J/15, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

**DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.



230 000673

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

209

233

[REDACTED]

[REDACTED] e

[REDACTED] so

[REDACTED] e

[REDACTED] ra

[REDACTED] e

[REDACTED] ue

[REDACTED] a

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

231

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

210

234



Federación, octava época, tomo XIII, de junio de mil novecientos noventa y cuatro, página 587, que en lo conducente...

**"INFORMES POLICÍACOS, RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados."

[Redacted text block]

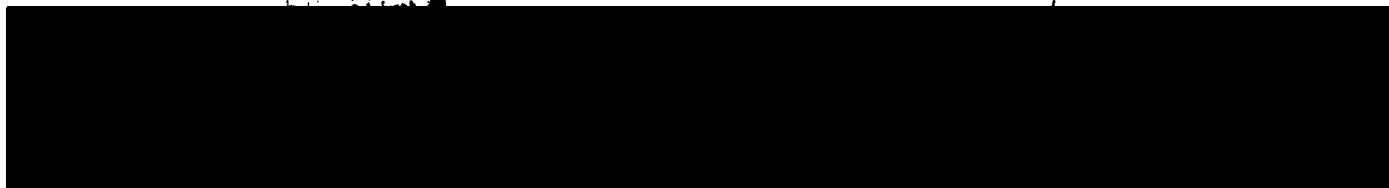
[Redacted] la tesis correspondiente al Tribunal Colegiados del Décimo Tercer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo V, segunda parte-1, de enero a junio de mil novecientos noventa, en la página 341, que expresa:

**LOS POLICÍACOS JUDICIAL FEDERAL, PARTE INFORMATIVO DE DATOS QUE DEBE CONTENER.** Como el parte informativo rendido y ratificado ante el Ministerio Público Federal por los agentes policíacos que investigaron al quejoso, constituye una prueba testimonial escrita conforme a lo establecido por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene los datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la aprehensión, debe estimarse que tiene plena validez legal si en tal documento se precisan los datos, hechos y referencias de la droga afecta a la averiguación previa, sin que sea necesario que se precisen todos los detalles del operativo policíacos que dichos agentes llevaron a cabo".

[Large redacted text block]

Por lo que,

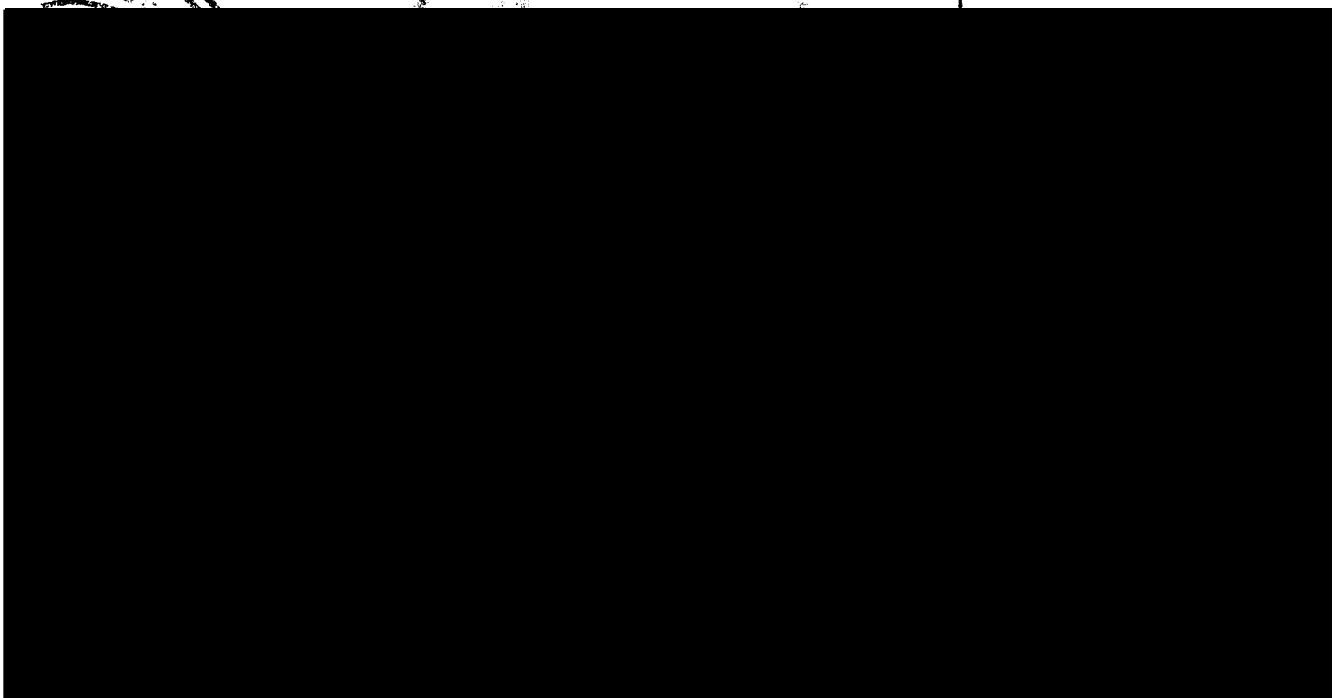
[Redacted text block]



[REDACTED] tesis jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página 223, bajo la voz:

Lo expuesto encuentra apoyo en la Jurisprudencia sustentada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, Junio de 1997 mil novecientos noventa y siete, página 223, bajo la voz:

**"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.** En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico porque es un hecho acreditar que sirve de medio de prueba, ya no para probar sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar lógicamente, que parte de datos aislados, que se entrelazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión".



Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tomo VI, segunda parte, número 10, de noviembre de 1990, en la página 341, cuyo rubro y texto son:

**"CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la Ley como delito independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda, radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías".



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

212

936

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Gaceta XVI, Junio de 2003, página 199, cuyo rubro y texto son:

**PRUEBA INDICIARIA DEL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren

234



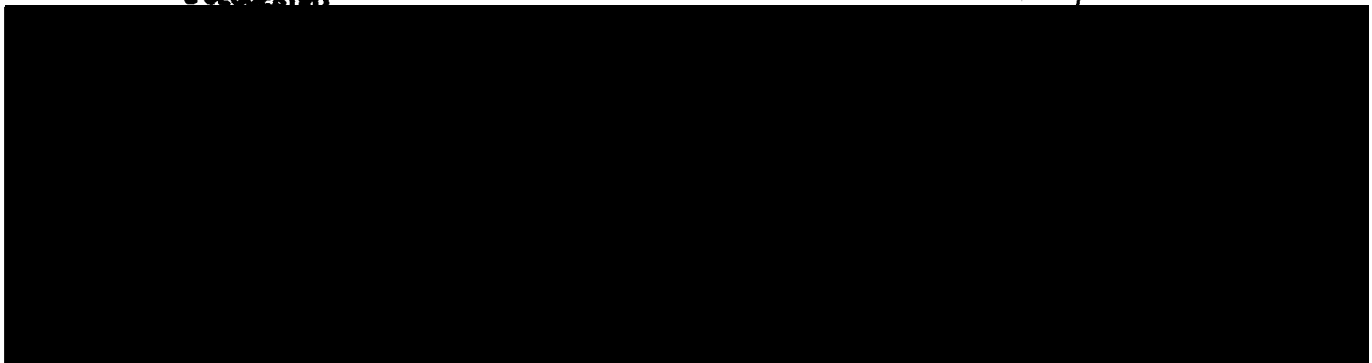
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

213

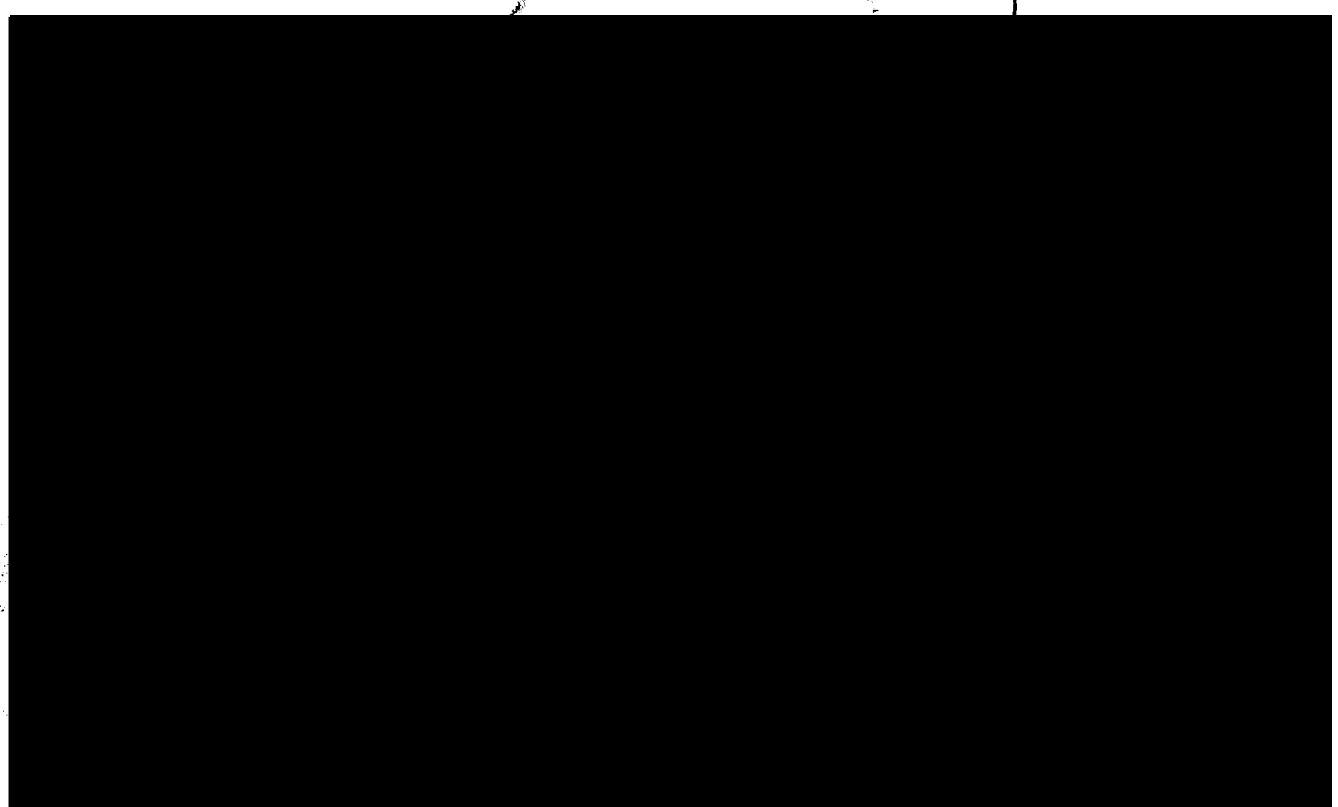
237

DE LA REPUBLICA  
probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

INVESTIGACIÓN  
E SEQUESTRO



[Redacted] da [Redacted]



tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, de junio de mil novecientos noventa y cuatro, página 587, que en lo conducente expresa:

**"INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de



relieve **AL REPUBLICA** los agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relación **DE INVESTIGACION** demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados."

Máxime que en el caso, los partes informativos contiene los datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la captura del presentado, como son la precisión del momento, condiciones y lugar en que se encontraban.

Lo anterior se fortalece con la tesis correspondiente al Tribunal Colegiados del Décimo Tercer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo V, segunda parte-1, de enero a junio de mil novecientos noventa, en la página 341, que expresa:

**"POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, PARTE INFORMATIVO DE DATOS QUE DEBE CONTENER.** Como el parte informativo rendido y ratificado ante el Ministerio Público Federal por los agentes policíacos que investigaron al quejoso, constituye una prueba testimonial escrita conforme a lo establecido por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene los datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la aprehensión, debe estimarse que tiene plena validez legal si en tal documento se precisan los datos, hechos y referencias de la droga afecta a la averiguación previa, sin que sea necesario que se precisen todos los detalles del operativo policíacos que dichos agentes llevaron a cabo".



Al respecto se acude al principio que rige la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1637; que señala:

**"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una **acción política legislativa** que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dictan resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos".

236

000615

239

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

215



EN LA DE LA REPÚBLICA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN  
DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]







238  
241  
~~0006~~

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO

[REDACTED]

Sirve de apoyo la Tesis consultable en Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVII, Página: 710, que a la letra dice:

**"DOLO.** Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse, es si existen o no, razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es lo que en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse por la confesión."

[REDACTED]

como, la tesis 1a. CVI/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, marzo de 2006, página 206 que indica:

**"DOLO DIRECTO: SUS ELEMENTOS.** El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla".

[REDACTED]

[REDACTED]



239  
00065  
242  
218

DE LA REPÚBLICA  
ESPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA

[REDACTED] por relacionarse y [REDACTED]

[REDACTED] criterio jurisprudencial sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Enero de 1994, que a la letra dice:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato para complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Así como la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 560, en la que se lee:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.** Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminatorio, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad."

Y la diversa sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en Apéndice de 1995, del Tomo II, Parte TCC, Tesis 663, Página 415, Octava Época, que expresa:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.** La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

[REDACTED]

240

00065

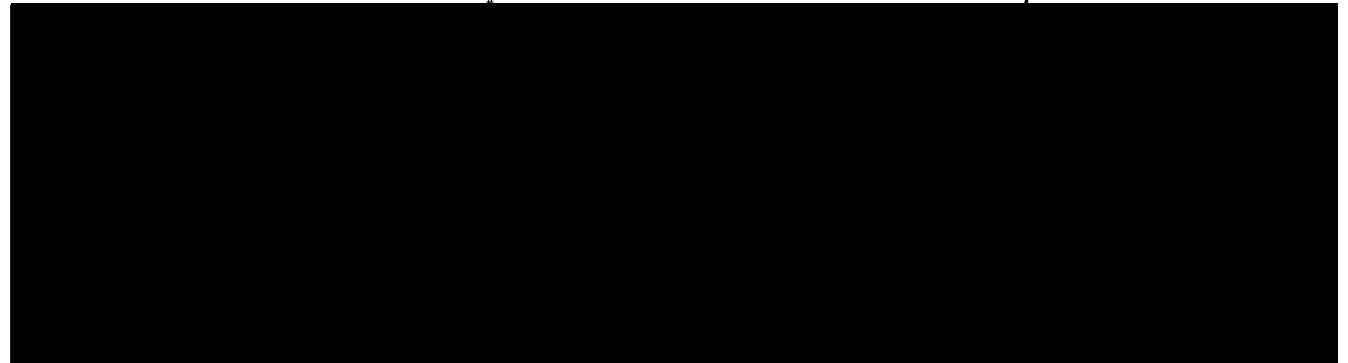
243



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

219

LA REPUBLICA  
ESPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA



establecen

JER...

**“Artículo 193.** Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.



**“Artículo 195.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

(...)

servicios a la Comandancia  
de Investigación



En relación con el artículo 194 fracción I del Código Penal Federal que a la letra establece:

**“Artículo 194.-** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, **comercie**, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la ley general de salud”.

244  
00063  
244



Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada 220  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

DE LA REPÚBLICA  
ESPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE  
DELITOS EN MATERIA DE  
SECUESTRO

Ahora bien, de la transcripción que antecede, para este caso específico, los elementos integradores del delito que se analiza, son los siguientes:

- a) La existencia de un (estupefaciente), en el caso Cannabis Sativa L. (comunmente conocida como marihuana);
- b) Que el sujeto activo posea el estupefaciente dentro de su ámbito de acción y disponibilidad inmediata;
- c) Que el activo del delito tenga la finalidad de comerciar bajo la forma de [REDACTED] estupefaciente Cannabis Sativa L. (comúnmente conocido como marihuana); y,
- d) Que lo anterior ocurra sin contar con la autorización en términos de la Ley General de Salud.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



243  
000651  
246



arbitrio ~~del~~ ~~juicio~~ ~~de~~ ~~duda~~ ~~su~~ ~~validez~~ la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria ~~concederles~~ hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos ~~de~~ ~~los~~ ~~peritos~~, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".

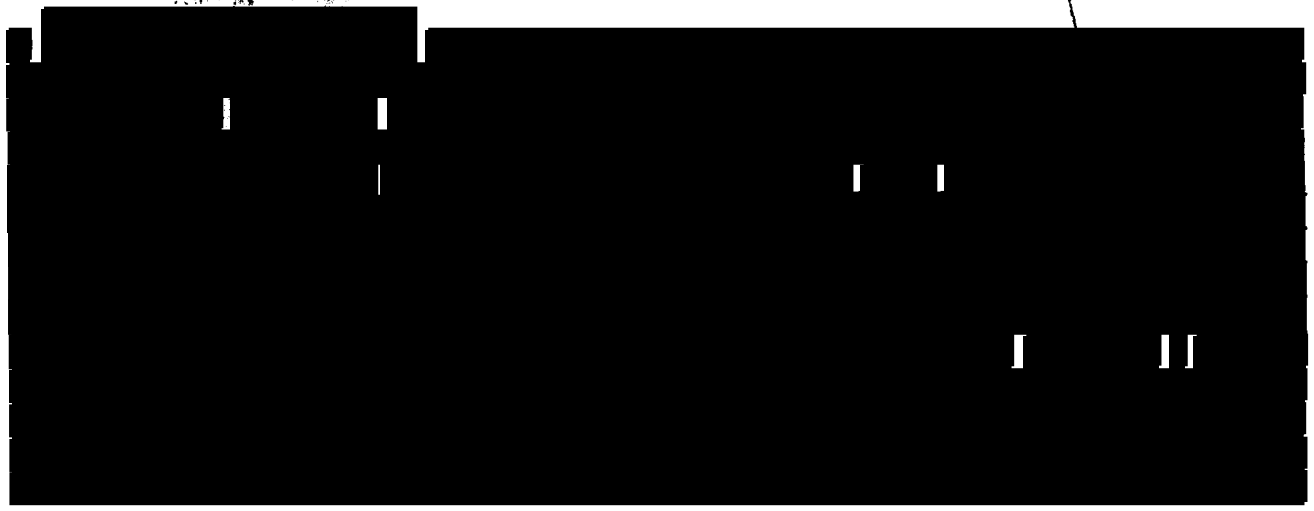
Así como, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo X, octubre de 1992, página 404, del tenor literal siguiente:

**"PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR.** En tratándose de la prueba pericial, es obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no conocedor de la materia motivo del dictamen".

Robustece a lo anterior, que el dictamen no ha sido objetado; y, por tanto, no entra en juicio de duda su validez.

En su aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, que a la letra dice:

**"DICTAMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.** En relación con la facultad de los jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha prueba para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen".











247

~~000696~~

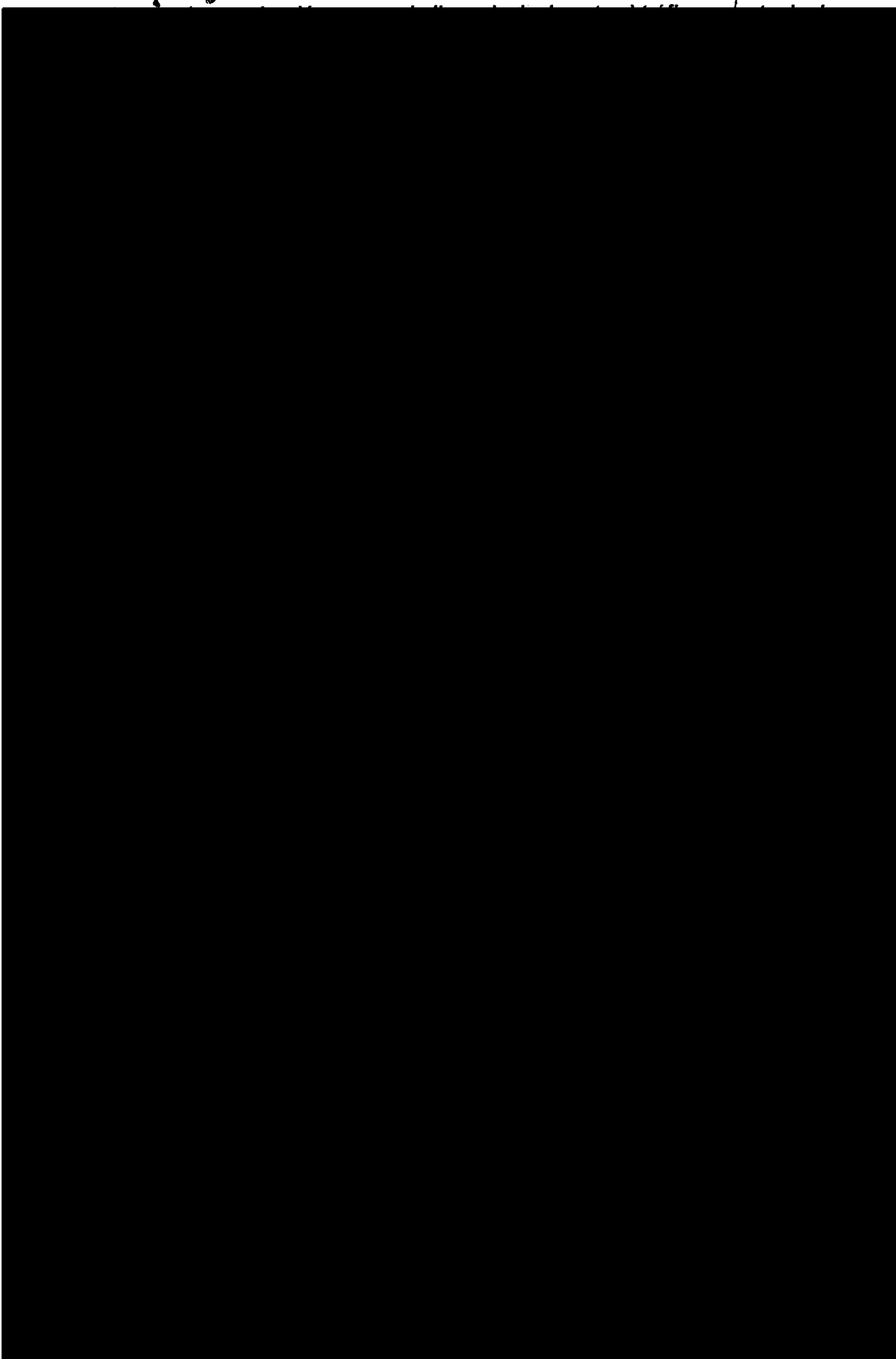
250

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

226

PGR

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

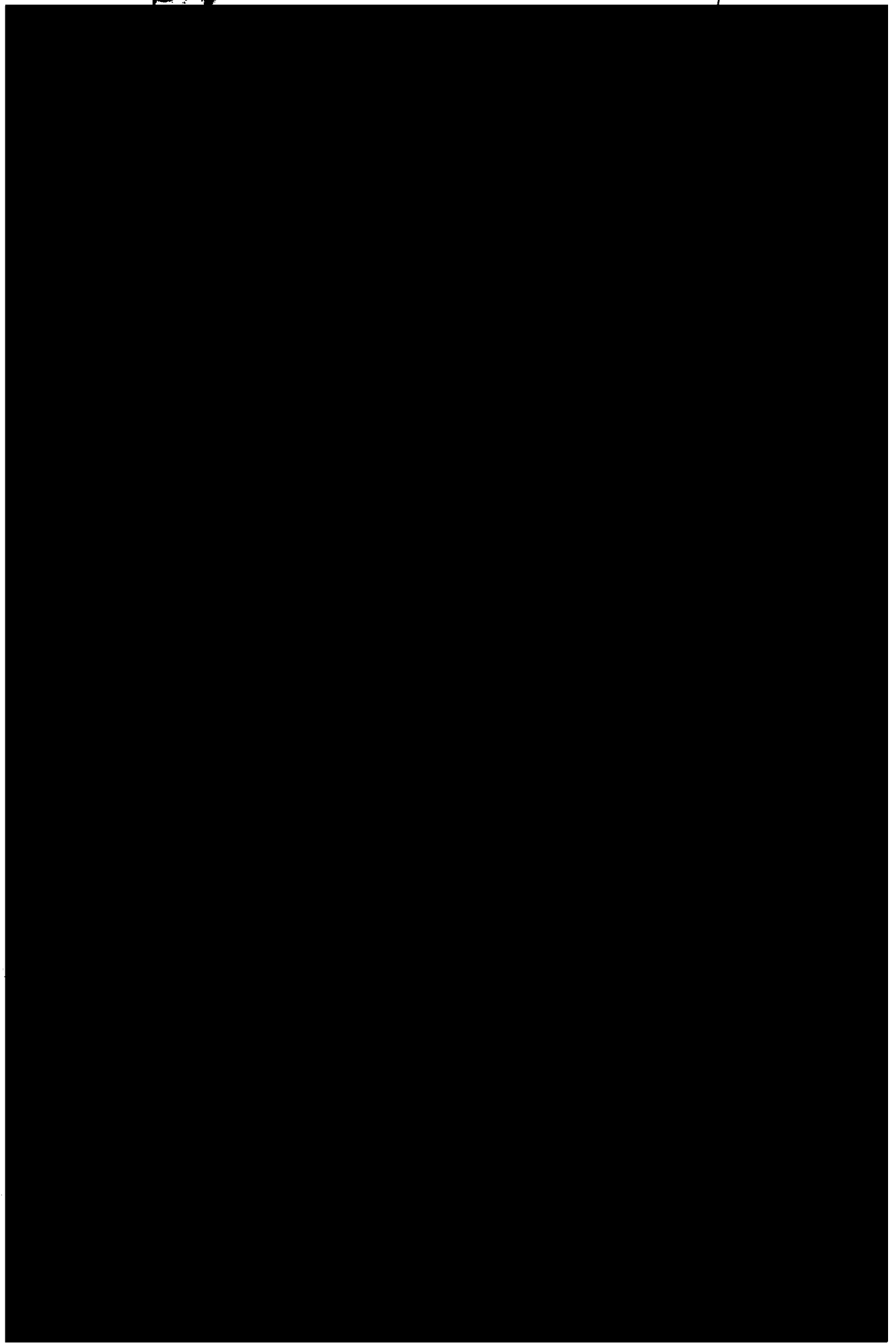
ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

~~000691~~

248 251

PGR  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada 227  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2





DE LA REPUBLICA

LVO MOLINA,

[REDACTED]

Al efecto tiene aplicación lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial consultable en la tesis 268, Sexta Época, Primera Sala, Tomo II, Parte SCJN, página 150 del Apéndice 1995, que a la letra dice:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.** La prueba circunstancial se basa en el valor inculpativo de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculpativo.

Así como la Jurisprudencia registrada en la Tesis XII.2o. J/5 Tomo: IV, Agosto de 1996 Página: 560 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la que se lee:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.** Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel inculpativo, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

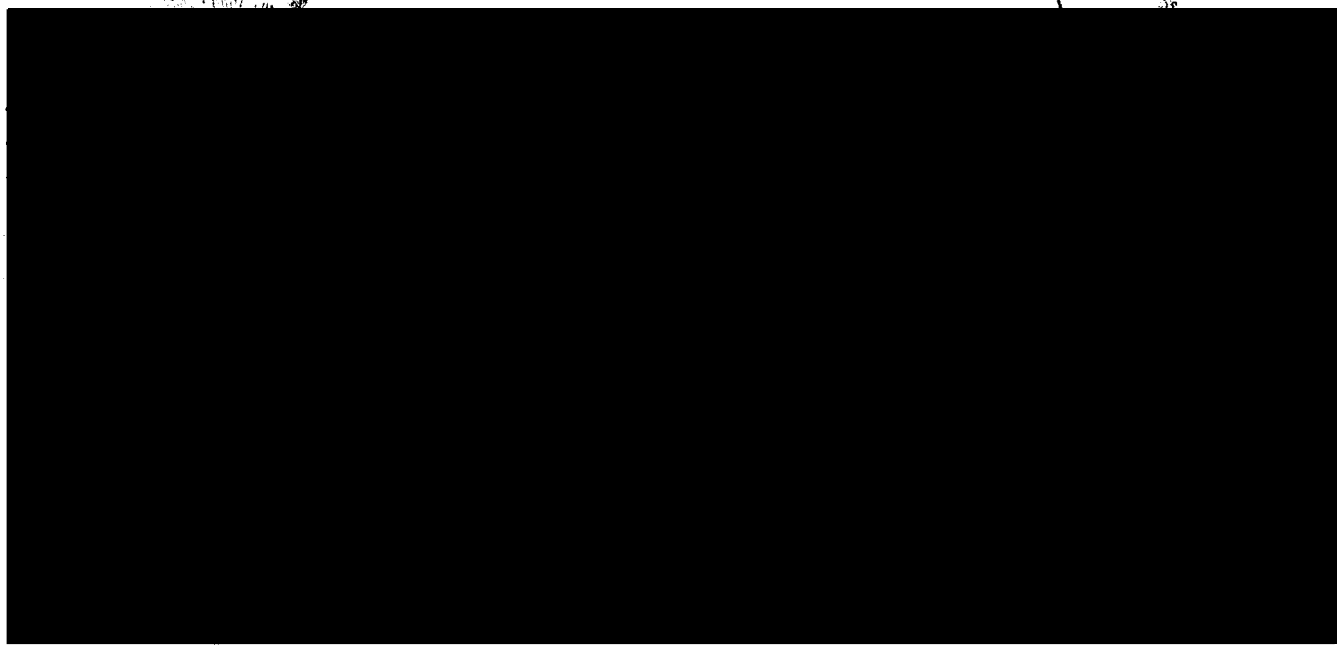
[REDACTED]

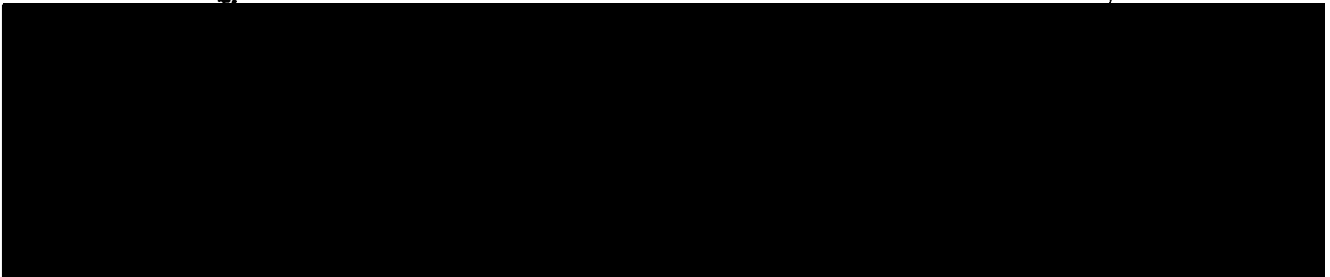


En apoyo a lo anterior se citan los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, de marzo 2006, página 205, de rubros y textos siguientes:

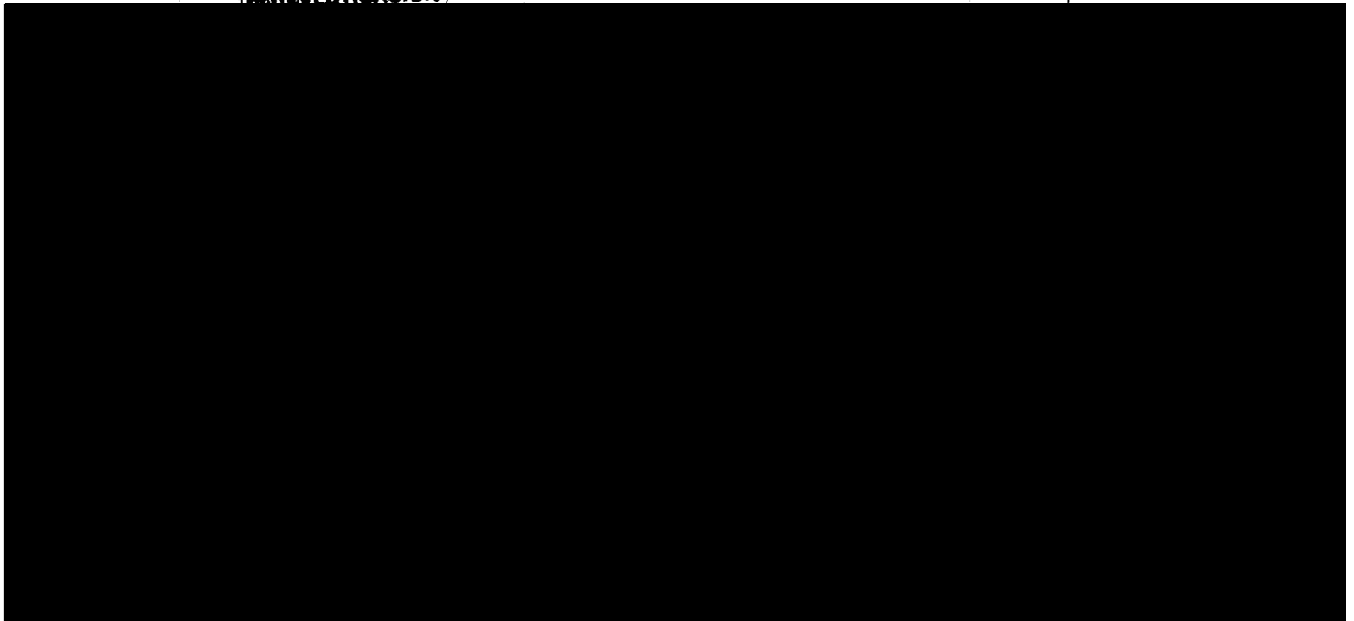
**"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, **al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.**

En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo- por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indicaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados".



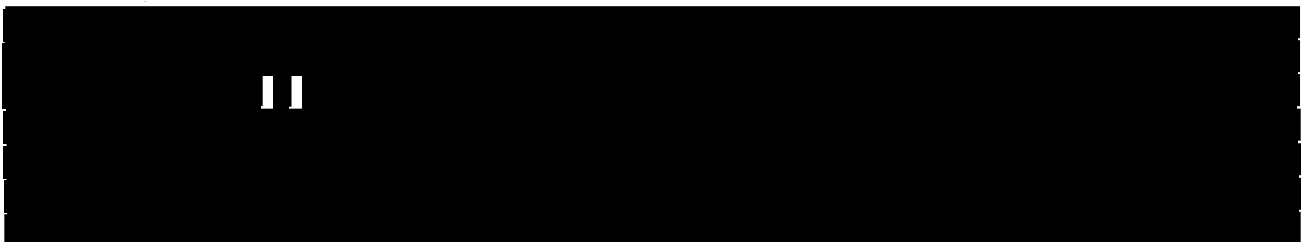


UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN



...nive de apoyo a lo anterior, por ser exactamente aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal colegiado del Vigésimo tercer circuito, visible en la página 914 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, correspondiente a junio de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, cuyo rubro y texto es:

**"SALUD, DELITO CONTRA LA. PRUEBA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.** Los dos primeros elementos del delito previsto por el artículo 195 del Código Penal Federal, es decir, que se posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal, y que tal posesión se realice sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, son de naturaleza objetiva y se conforman por hechos externos al sujeto activo, que realizados u omitidos por éste, son perceptibles por los sentidos y demostrables a través de prueba directa. En cambio, el tercero de ellos, consistente en la finalidad de la posesión, es de carácter subjetivo, pues se refiere al ámbito interno del activo del delito, recae sobre la intención volitiva perseguida por éste con el acto posesorio del narcótico y en la mayoría de los casos, es refractaria a la prueba directa y por ende, su comprobación puede hacerse a través de inferencias derivadas de los hechos plenamente demostrados en autos por otras pruebas, conforme a las reglas de la prueba circunstancial previstas por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el último párrafo del artículo 168 del propio ordenamiento".



||

[Redacted] delito, poseyó  
[Redacted] M

[Redacted] do  
[Redacted] e q p  
[Redacted] ta  
[Redacted] b

[Redacted] Para  
[Redacted] es  
[Redacted] la  
[Redacted] er  
[Redacted] ta  
[Redacted] M  
[Redacted] c  
[Redacted] cira  
[Redacted] lva

[Redacted]

[Redacted] c  
[Redacted] es

[Redacted] c  
[Redacted] an  
[Redacted] as



Así como el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo X, octubre de 1992, página 404, del tenor literal siguiente:

**"PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR.** En tratándose de la prueba pericial, es óbvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta, no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no conocedor de la materia motivo del dictamen".

Robustece a lo anterior, que el dictamen no ha sido objetado; y, por tanto, no entra en juicio de duda su validez.

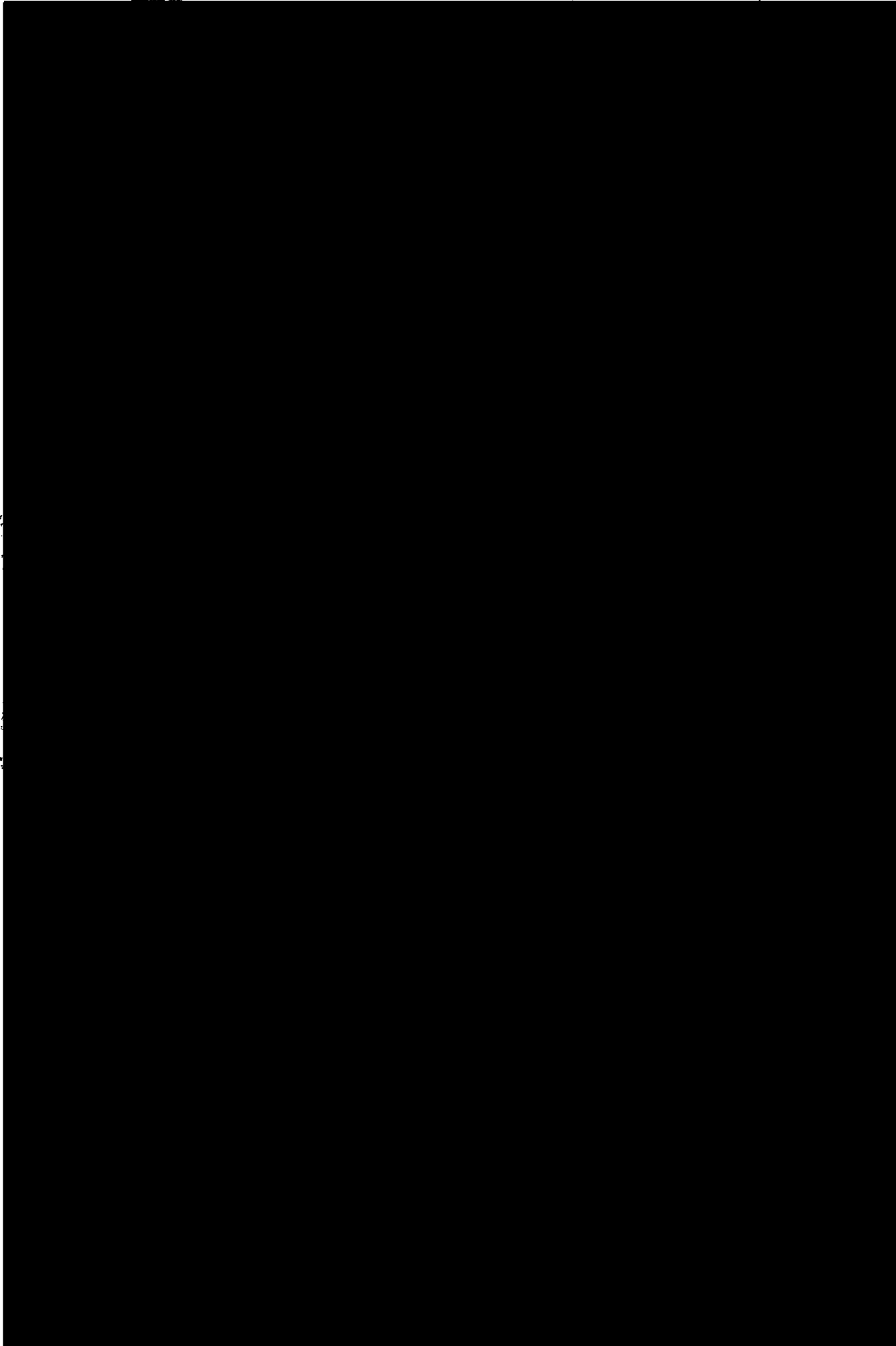
Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, que a la letra dice:

**"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.** En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen".

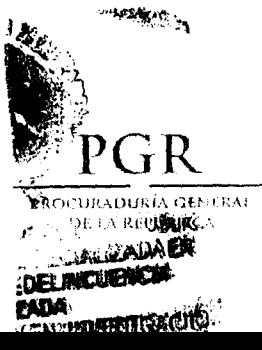
255

~~000658~~

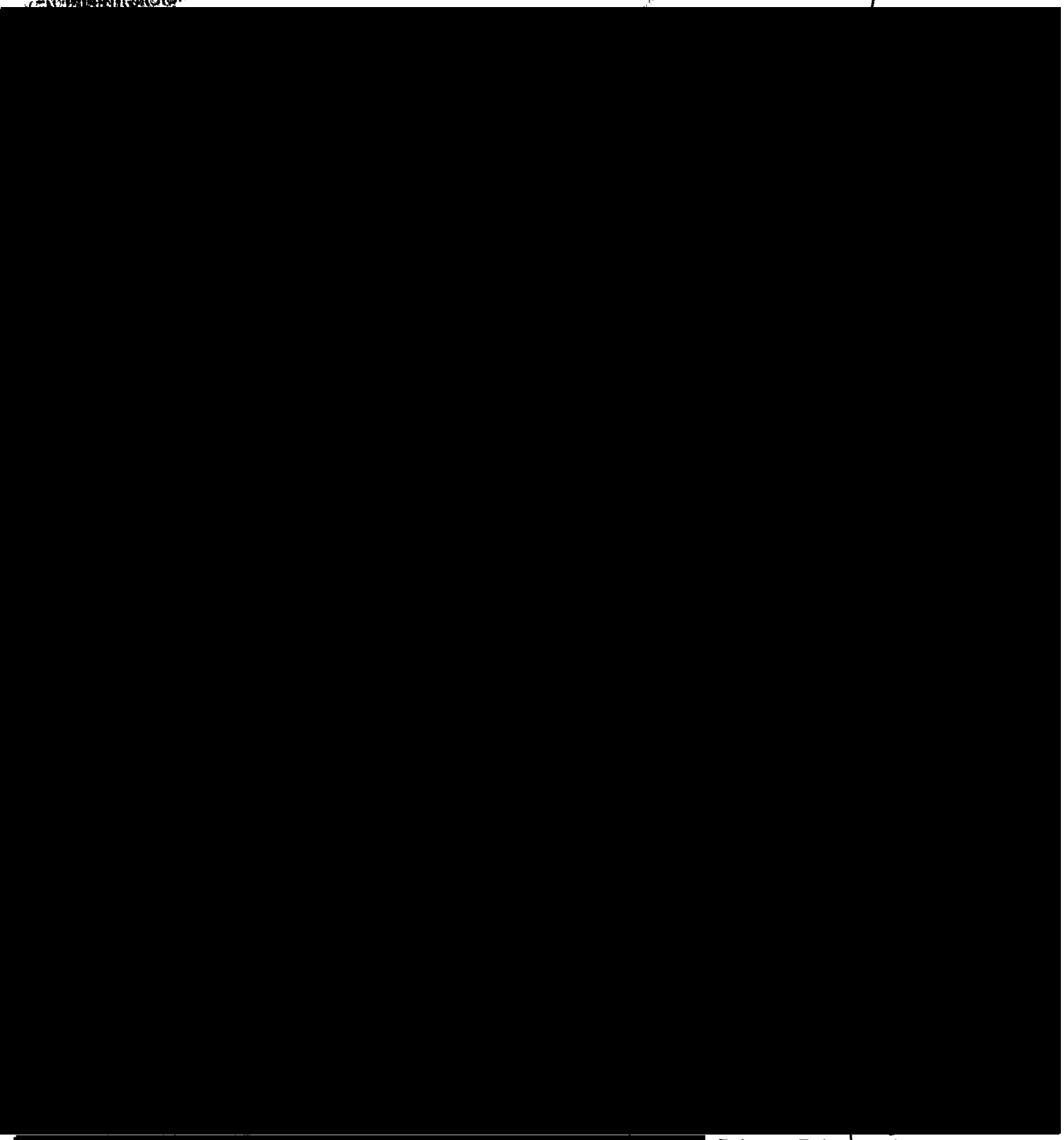
258



256  
~~0006~~  
259



Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada 235  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro



Primer Tribunal Colegiado del  
Décimo Primer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo  
XIII, de junio de mil novecientos noventa y cuatro, página 587, que en lo conducente expresa:

**"INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados."



257  
000705  
260



[REDACTED]  
[REDACTED] tesis correspondiente al Tribunal Colegiados del Décimo  
Tercer Circuito que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo V,  
segunda parte-1, de enero a junio de mil novecientos noventa, en la página 341, que expresa:

**"POLICIA JUDICIAL FEDERAL, PARTE INFORMATIVO DE. DATOS QUE DEBE CONTENER.**  
Como el parte informativo rendido y ratificado ante el Ministerio Público Federal por los agentes  
policíacos que investigaron al quejoso, constituye una prueba testimonial escrita conforme a lo  
establecido por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene los  
datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la aprehensión, debe  
estimarse que tiene plena validez legal si en tal documento se precisan los datos, hechos y  
referencias de la droga afecta a la averiguación previa, sin que sea necesario que se precisen  
todos los detalles del operativo policíacos que dichos agentes llevaron a cabo"; razón por la cual  
esta autoridad ministerial considera procedente que se ha acreditado el objeto material del tipo  
penal.

[REDACTED]

[REDACTED] por la Primera Sala de la Suprema Corte  
de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 201 y 200, tomo II, materia penal,  
del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo los  
siguientes rubros y textos:

**"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.** En materia  
penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado  
que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la  
existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se  
pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba  
regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del  
esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se  
enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión".

258  
00070  
261  
237

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELITOS ORGANIZADOS

[REDACTED]

[REDACTED]

J/44, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y tenor siguientes:

**\*CONFESIÓN, FALTA DE.** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Sirve de apoyo la tesis 155, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo II, en página 88, bajo el rubro y texto siguientes:

000702  
259262



DE LA REPÚBLICA  
ESPECIALIZADA EN

[REDACTED]

También es aplicable la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VI, segunda parte-2, julio a diciembre de 1990, en página 530, que a la letra señala:

**"EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.** Para que las excluyentes tengan plena eficacia demostrativa, no deben estar contradichas con ningún otro elemento de prueba; por tanto, si en la especie no sólo no se acreditaron en forma plena los hechos constitutivos de la excluyente sino que además concurrieron notorias pruebas en contrario, esto revela sin duda que las pretendidas excluyentes no son más que un medio defensivo del quejoso que de ninguna manera podrían declararse legalmente opuestas.

[REDACTED]

... criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito que se cita y transcribe a continuación:

**CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.-** Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. [J]; 8a. Época; Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Ap. 2000; Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC; Pág. 384

[REDACTED] dicios que,  
a  
ut  
ec

00070.  
260263

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

239



[REDACTED]

Orienta el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, cuyo rubro y texto son:

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido

~~00070~~  
267 264

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

240



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO

practicada toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ANUNCIO y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Tiene aplicación la Jurisprudencia 256 doscientos cincuenta y seis, visible en el Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 188, cuyo tenor literal es:

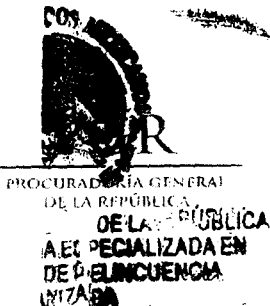
**"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".



262 0007  
265

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

241



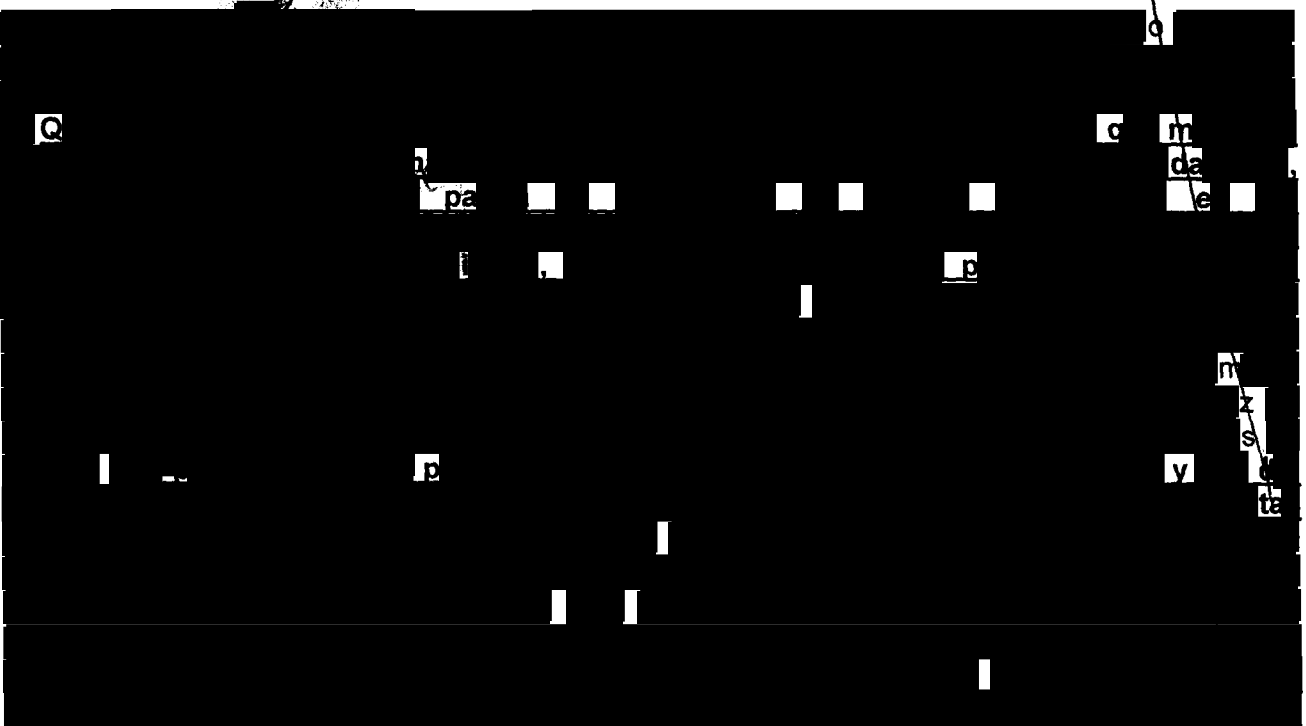
Así mismo, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo X, octubre de 1992, página 404, del tenor literal siguiente:

**"PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR.** En tratándose de la prueba pericial, es obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no conocedor de la materia motivo del dictamen".

Robustece a lo anterior, que el dictamen no ha sido objetado; y, por tanto, no entra en juicio de duda su validez.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, que a la letra dice:

**"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.** En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen".



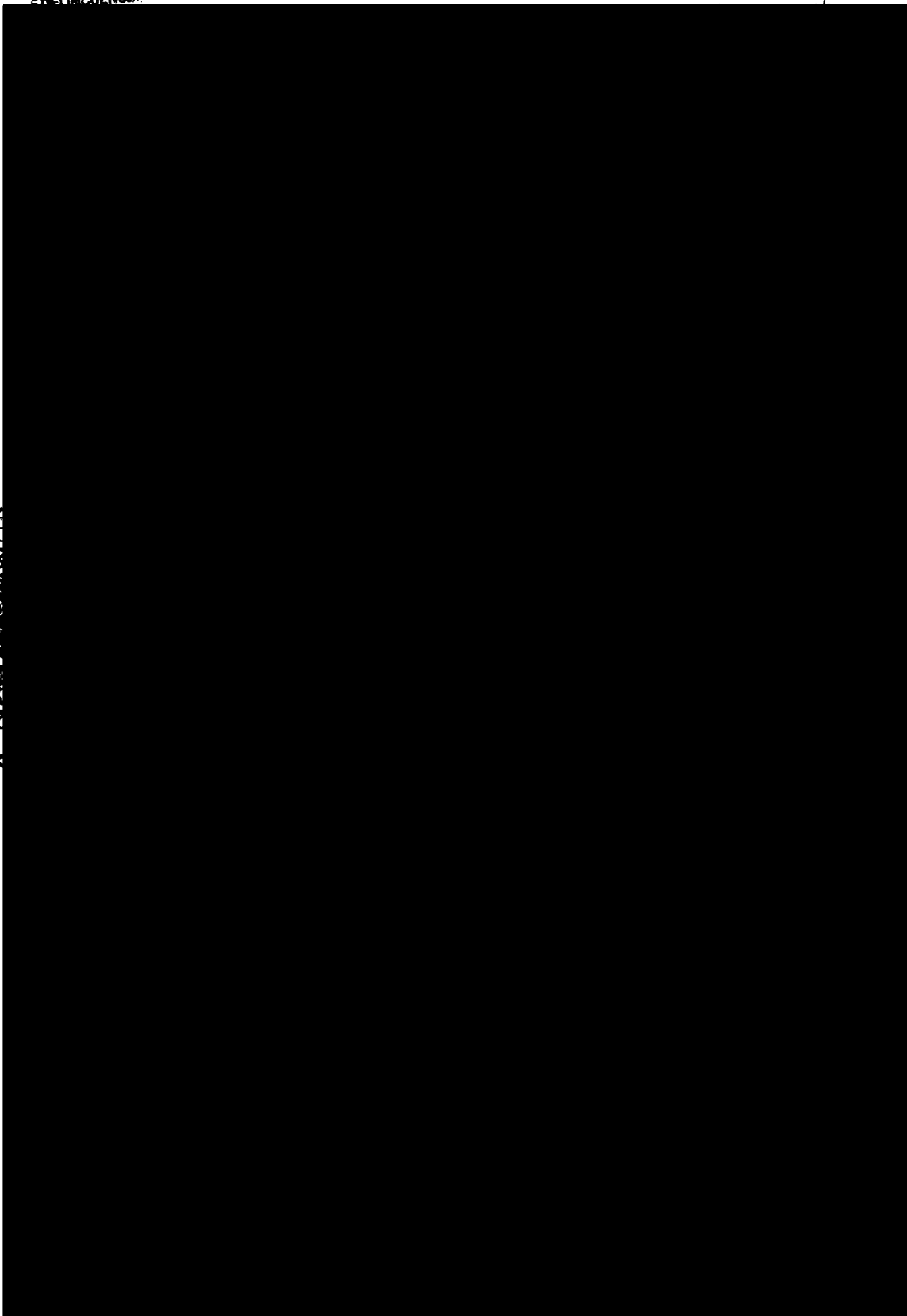


PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

265  
~~00075~~  
266

242



federal. Asimismo.



Procedimientos Penales, según lo dispone la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del  
A, Décimo Primer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo  
XIII, de junio de mil novecientos noventa y cuatro, página 587, que en lo conducente expresa:

**"INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados."

Máxime que en el caso que nos ocupa, los partes informativos contiene los datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la captura del presentado, como son la precisión del momento, condiciones y lugar en que se encontraban.

Lo anterior se fortalece con la tesis correspondiente al Tribunal Colegiados del Décimo Tercer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo V, segunda parte-1, de enero a junio de mil novecientos noventa, en la página 341, que expresa:

**"POLICIA JUDICIAL FEDERAL, PARTE INFORMATIVO DE. DATOS QUE DEBE CONTENER.** Como el parte informativo rendido y ratificado ante el Ministerio Público Federal por los agentes policiacos que investigaron al quejoso, constituye una prueba testimonial escrita conforme a lo establecido por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene los datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la aprehensión, debe estimarse que tiene plena validez legal si en tal documento se precisan los datos, hechos y referencias de la droga afecta a la averiguación previa, sin que sea necesario que se precisen todos los detalles del operativo



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA  
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL  
ESPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA  
ORGANIZADA  
EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro

265  
000701

268

244

que dichos agentes llevaron a cabo"; razón por la cual esta autoridad ministerial considera procedente que se ha acreditado el objeto material del tipo penal.

Así como el criterio jurisprudencial que se cita, de rubro y texto siguientes:

**"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. LA FE MINISTERIAL DE LA DROGA Y EL DICTAMEN QUÍMICO CONSTITUYEN INDICIOS QUE, ADMINISTRADOS CON OTROS, SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD."** Es cierto que la fe de la existencia de la droga y el dictamen de la misma son elementos probatorios que por su naturaleza se hallan encaminados a demostrar la corporeidad del delito, pero ello no soslaya el hecho de que esos propios elementos puedan constituir un indicio de la plena responsabilidad de los sentenciados, e integrar la prueba indiciaria. Para considerarlo así, basta tener en cuenta que al dar fe de la existencia de la droga el agente del Ministerio Público Federal y al dictaminarse parcialmente su peso y cantidad se corrobora indiciariamente cuál fue aquella que les fue recogida a los detenidos. Ese indicio, derivado de esas pruebas, lo avala el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que con independencia de la confesión y de los documentos públicos, todos los demás elementos de prueba constituyen "indicios". De ahí que si la propia ley le confiere el valor de un indicio a esas pruebas, no puede estimarse que ese indicio sea solamente para integrar el cuerpo del delito y no la responsabilidad; máxime si dichas pruebas se encuentran administradas con el parte informativo. Tesis IV.3o.T.31 P, consultable en el Tomo: XVI, Septiembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en la página 1422

Todo ello con el sustento señalado en la tesis de jurisprudencia número doscientos setenta y cinco, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas doscientos y siguiente, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, del tenor literal siguiente:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, "VALORACIÓN DE LA.** La prueba "circunstancial se basa en el valor "incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y "circunstancias que están probados y de "los cuales se trata de comprender su "relación con el hecho inquirido, esto es, "ya un dato por complementar, ya una "incógnita por determinar, ya una "hipótesis por verificar, lo mismo sobre "la materialidad del delito que sobre la "identificación del culpable y acerca de "las circunstancias del acto inculpativo."

Así como el criterio de rubro y texto

**"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.** En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente qué parte de datos aislados, que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión." Tesis visible visible a fojas 201, del Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000

Así como el criterio que señala:

**"MINISTERIO PÚBLICO. NO SE ROMPE EL EQUILIBRIO PROCESAL POR EL HECHO DE DAR EFICACIA PROBATORIA A LAS**



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO

**ACTUACIONES PRACTICADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA".** No es

correcto el argumento del quejoso de que forzosamente se le deba conceder mayor valor probatorio a aquellos medios de prueba que se rindan ante la autoridad jurisdiccional, respecto de los que se rindieron ante el Ministerio Público, aludiendo a que de lo contrario se produce una supuesta violación al equilibrio procesal. Esto es así, porque como se ha dicho corresponde a la representación social la investigación y persecución de los hechos constitutivos de delito del que tenga conocimiento, ello por imperativo constitucional y, por tanto, las actuaciones que en uso de esa facultad realice, observando los preceptos legales aplicables en cada caso particular, son merecedoras de valoración por parte de la autoridad jurisdiccional, partiendo además del principio de que es una institución de buena fe y que, además, está dotada de fe pública. Máxime que conforme a la codificación procesal penal de aplicación federal, la normatividad correspondiente asigna igual eficacia a las actuaciones practicadas en el proceso propiamente dicho, o en etapas procedimentales previas, como la de averiguación previa. Luego, el que después de la consignación ante la autoridad judicial, el Ministerio Público se convierta en parte del proceso, se debe a la doble función de que está dotado, es decir, como institución investigadora y como parte en el proceso, pero no significa, conforme al sistema procesal mexicano vigente, que por el hecho de dar eficacia probatoria a aquellas actuaciones que realizó en función de autoridad persecutora de delitos, transgreda el equilibrio de las partes, porque los datos que arroje esa investigación, es lo que hace que en un momento dado se pueda o no ejercer acción penal en contra de una persona, como presupuesto del proceso en sentido estricto y, en el caso de que así suceda, ésta tendrá la posibilidad de entablar más ampliamente ante un órgano judicial sus mecanismos de defensa, aportándose todas aquellas pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser valoradas por el órgano jurisdiccional al momento de resolver, pero sin que ello le impida el valorar igualmente aquellas que no fueron desahogadas ante él, es decir, durante la averiguación previa. Sin que pueda perderse de vista que también en dicha etapa de indagatoria se asignan al presunto inculpado garantías y derechos en aras del debido proceso y plenitud de defensa, ello conforme a la normatividad constitucional y legal actualmente aplicable en nuestro país. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003 Tesis II.2o.P.106 P. Página 1058.

[REDACTED]



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 AL DE LA REPÚBLICA  
 ESPECIALIZADA EN  
 DELINCUENCIA  
 ORGANIZADA  
 UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO  
 Antijurídica es aqu

000713  
 267 270



Cobra aplicación el criterio de la Quinta Época, emitido por la Sala Auxiliar, visible en el Apéndice 2000, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, Tesis 1156, Página 539.

**"DOLO, ELEMENTO ÉTICO DEL".** - Es bien sabido que para que exista el delito debe existir culpabilidad, ello es, un proceso anímico reprochable causal del resultado. El delito de dolo requiere no solamente, la voluntariedad de la acción, sino además, la conciencia de la antijuridicidad de la misma, antijuridicidad captada por el sujeto no en sentido técnico, sino en forma llana, pues basta que el activo tenga conciencia de que la acción representada y querida es reprobable, para que se afirme el elemento ético del dolo.

Se hace de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 330 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo II, parte FCC, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

**"EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, DEBEN DEMOSTRARSE PLENAMENTE.** Las excluyentes de responsabilidad penal deben comprobarse en forma plena, a fin de que el juzgador pueda otorgarles el valor absoluto que legalmente les corresponde.

Así como la tesis de jurisprudencia con número de registro 177,945, Materia(s): Penal, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis V.46. J/3, Página 1105 cuyo rubro y texto señalan:

**INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprende firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deriva de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, este necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

**D) CULPABILIDAD.**



[REDACTED]

Para  
er el  
en la  
chos,  
les

obra aplicación el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Tesis I.66.P.36 P. Página 1205, bajo el rubro y texto:

**CULPABILIDAD Y PELIGROSIDAD. SU DIFERENCIA.** Por culpabilidad se entiende el conjunto de presupuestos o caracteres que debe tener una conducta para que le sea reprochada jurídicamente a su autor, ésta se entiende como el elemento subjetivo del delito que comprende el juicio de reproche por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley; en tanto que la peligrosidad es una circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible por su malignidad, esto es, la perversidad constante y activa que se debe esperar de parte del mismo autor del delito, entendida también como la saña y maldad manifestada por el sujeto activo del delito penal en la realización de los actos criminales. Es por ello que se reformó el artículo 52 del Código Penal y que a partir del primero de febrero de 1994, establece: "El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente ...", con lo cual se logra la finalidad de la individualización de la pena a imponer.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 330 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo II parte TCC, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

**"EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, DEBEN DEMOSTRARSE PLENAMENTE. (Ya transcrita).**

Así como la tesis de jurisprudencia con número de registro 177,945, Materia(s): Penal, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis V.4o. J/3, Página 1105 cuyo rubro y texto señalan:



**INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. (Ya transcrita).**

[REDACTED]

Al respecto se acude al principio que rige la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1637; que señala:

**"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, confusas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas e diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos".

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro



LA REPUBLICA  
SPECIALIZADA EN

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada 250  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

PGR  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[REDACTED]

[REDACTED]

RESUELVE

[REDACTED] detenido

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] mero hecho

[REDACTED]

[REDACTED]

177

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
de Delincuencia Organizada 251  
Unidad Especializada en Investigación de  
Delitos en Materia de Secuestro



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

000716



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada 252  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

[REDACTED]

EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO  
CÚMPIA  
--- Así lo resolvió y firma el licenciado [REDACTED]  
Público de la Federación, adscrito a la Unidad Es  
Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Espe  
Organizada, quien actúa en forma legal con testigos d  
DAMOS

Agente del Ministerio  
de Investigación de Delitos en  
Materia de Delincuencia  
Organizada y dan fe.

[REDACTED]

[REDACTED]



27# 277

# DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

GENERAL DE LA R  
de Derechos Hu  
y Servicios a la  
de Investigación





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

~~000321~~ FORMA B-1  
275 278

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] medidas.

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] agio  
[REDACTED] nombre  
[REDACTED] diligencia  
[REDACTED] G... 00  
[REDACTED] en  
[REDACTED] Federal adscrita.



[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**A. Del inculgado:**

*1.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculgado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para*

[REDACTED]

PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito y  
Oficina de





276 279

establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o coacción. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Público o del juez, y ante éstos sin la presencia de su defensor carecerá de todo valor



Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su comparecencia a la justicia, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que comparezca a declarar el hecho punible que se le atribuye y contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se

cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

El artículo 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida



PROCURADURÍA  
Subprocurador  
Prevención del  
OH



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

277

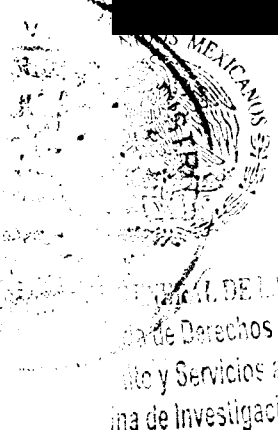
290

también como Pacto de San José de Costa Rica, que dispone:

**"Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene plena igualdad, a las garantías mínimas:



a) derecho del inculpado de ser asistido por el traductor o intérprete, si no habla el idioma del juzgado o

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) información al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

*g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

*h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

*3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

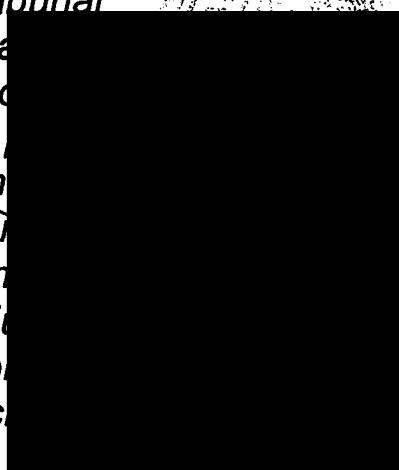
*4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

*5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”*

Así como el artículo 14, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

*2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia*



PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría  
Prevención del Delito  
Oficina



278  
281

mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

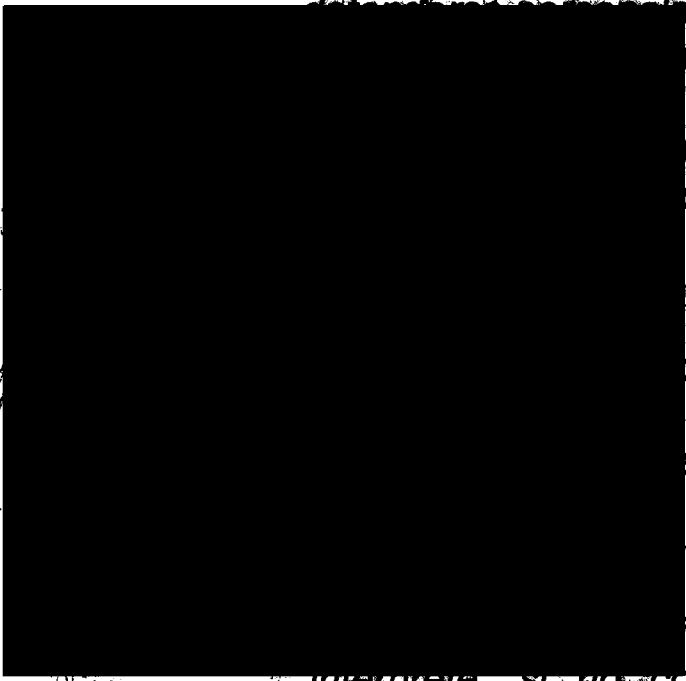
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor; a ser informada, si no tiene recursos, del derecho que le asiste a elegir defensor de oficio, si el interés de la justicia lo requiere, en caso de carecer de medios económicos para hacerlo; a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable;



e) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable;

f) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos,  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el

*condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

*7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."*

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 153, 154, 155 y 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 punto 2, inciso b) de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 punto 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace saber al referido

[REDACTED] su acusador es el agente del Ministerio Público de la Federación, que se le imputa los delitos de delincuencia organizada previsto por el artículo 2 fracción I, sancionado por el artículo 2 fracción I, inciso a) del Código Penal Federal como el delito de **portación de arma de**

**uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea** previsto en el artículo 83 fracción III, de la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos, y sancionado por el numeral 11 inciso h), del mismo ordenamiento en concordancia con los artículos 7°, (acción) fracción I, (instantáneo) 8° (acción dolosa), 9° párrafo primero (dolo directo), 13° fracción segunda (los que lo realicen por sí) todos del Código

PROCURADURÍA  
Subprocurador  
Prevención del Delito  
Oficina



279

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Large redacted section containing illegible text]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] se [REDACTED]  
[REDACTED] p[REDACTED]  
[REDACTED] e [REDACTED]  
[REDACTED] co [REDACTED]  
[REDACTED]

DICHO





280

n 283

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED] Constitución Política

[REDACTED]



[REDACTED]





287884

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

285 287

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ni defensa".

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





287 284

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ms [REDACTED]

[REDACTED] bado de referencia

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] d gencia [REDACTED]

[REDACTED] deración, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 219 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] al [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] us [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] p [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

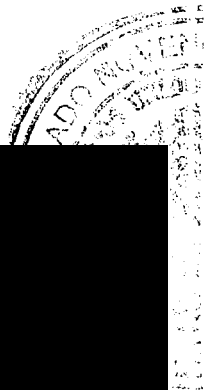
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]



200 205

[REDACTED] desempeño  
 [REDACTED] de la misma  
 [REDACTED] do  
 [REDACTED] ma  
 [REDACTED] o  
 [REDACTED] o  
 [REDACTED] que se le  
 [REDACTED] s  
 [REDACTED] en

[REDACTED] es  
 [REDACTED] ac  
 [REDACTED] cometer algunos de los  
 [REDACTED] eral 2 de la Ley Federal  
 [REDACTED] an  
 [REDACTED] up  
 [REDACTED] e  
 [REDACTED] eu  
 [REDACTED] e  
 [REDACTED] invest

[REDACTED]

EN  
2012

PROCURADIA  
Sustituta  
Previsional



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

~~000932~~

284 286

artículo 234 de la Ley General de Salud, [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] *nsión del*  
[REDACTED] *no con el*  
[REDACTED] *que*  
[REDACTED] *s*  
[REDACTED] *e balística, sin*  
[REDACTED] *demuestra la existencia*

[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

240 287

a la [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] C

[REDACTED] y

[REDACTED] a F

[REDACTED]

[REDACTED] n

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] los

[REDACTED] Cód

[REDACTED] óncito la

[REDACTED]

[REDACTED] ba en

[REDACTED] sean

[REDACTED] en el momento

[REDACTED]

[REDACTED] *Código Federal de Procedimientos Penales,*

[REDACTED] *ria de Investigación*

Al respecto, el juez se acuerda: ténganse por

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

hechas las manifestaciones que vierte la agente del Ministerio Público Federal adscrita, mismas que de ser procedentes serán tomadas en consideración al momento de resolver la situación jurídica de Ramiro Ocampo Pineda; respecto a la solicitud de su defensa y el procesado, de conformidad con el artículo 25 y 36 del Código Federal de Procedimientos Penales, expídanse las copias que solicita, entréguense, previa razón que se agregue al expediente.

El secretario certifica que lo que se dijo entrecomillado, se dijo textualmente.

Se ordena al secretario recabe la medida del inculpado y se da por concluida la diligencia a estas que son las diecinueve horas de la misma fecha, la que una vez leída y ratificado el contenido plasmado, firmado al margen y por las personas que en la actuación intervinieren



SECRETARÍA  
PROCURADURÍA  
FEDERAL





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

941 288

Esta última preparatoria a ca diecinueve de oct 40/2014. Conste.



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos  
Servicios a la Comunidad  
Asesoría

**S.I.S.F.**

**DIGITALIZADO**

JUZGADO NOVENO  
ESTADOS UNIDOS

ESTADOS UNIDOS

PROCURADURÍA  
Subprocuraduría  
de Prevención del Delito  
Critic



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

292 28A

Enseguida y en la misma fecha, el suscrito licenciado [REDACTED], secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Iguala, **HAGO CONSTAR:** que la media filiación de [REDACTED]

[REDACTED]



Lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GENERAL DE LA FISCALÍA  
de Derechos  
y Servicios  
de Investigación  
JUZGADO



*[Handwritten signature]*

PROCURADURÍA  
Subprocuraduría  
Prevencción del Delito  
Oficina 4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

001074

293 240

TRIBUNAL FEDERAL DE PROCESOS PENALES

Iguala, Guerrero, veintitrés de octubre de dos mil catorce.

Vistos los autos de la causa penal 40/2014, instruida, a más de otros, en contra de:

[Redacted text block]



3 fracc

B) [Redacted text]

[Redacted text block]

d [Redacted text]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Redacted text block]

C) [Redacted text]

[Redacted text block]

[REDACTED]

D) [REDACTED]

E) [REDACTED]

[REDACTED] artículo 13 fracción II, del Código Penal Federal; para resolver su situación jurídica dentro del plazo constitucional ampliado; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** [REDACTED] io SEIDO/UEIDMS/FE-A/9974/2014 signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con residencia en el Distrito Federal, remitió el original y

PROCURADURÍA  
Subprocuraduría  
Prevencción del  
Delito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

294 291

duplicado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/831/2014, solicitando se librara orden de aprehensión, a más de otros, en contra de:

A) [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Todos en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal; y se ordenó su cumplimiento al agente del Ministerio Público consignante.

CUARTO.

Mediante

oficio

PGR/AIC/PFM/UAJOR/DF/ATOI/1178/2014,

[Redacted text block containing the main body of the document, including a circular stamp with the letters 'A', 'G', and 'S' visible.]

aquel órgano jurisdiccional.

El Juzgado Segundo de Distrito en Materia de

[REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 104, fracción I-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 50, fracción I, inciso a) en relación con el diverso 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y 6° del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en el punto segundo, apartado



ESTADO DE GUERRERO  
PROCURADURÍA  
Subprocuratura  
Prevención del Delito  
CRR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

246 243  
001076

**SEGUNDO.** La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala, a las trece horas del catorce de octubre de dos mil catorce, recibió la averiguación previa consignada y la turnó a este juzgado de distrito, que la recibió en la misma data, a las trece horas con veintiún minutos; se inscribió y radicó bajo la causa penal 40/2014, en el Libro Dos de Registro de Causas Penales de este juzgado y con relación a la petición de orden de aprehensión que formuló el Representante Social de la Federación, se ordenó dar nueva cuenta en términos del artículo 142, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, por tratarse de delitos graves la solicitud.



**TERCERO.** Por resolución de quince de octubre de dos mil catorce, se libró la orden de aprehensión solicitada, a más de otros, en contra de:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

01/01/19



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

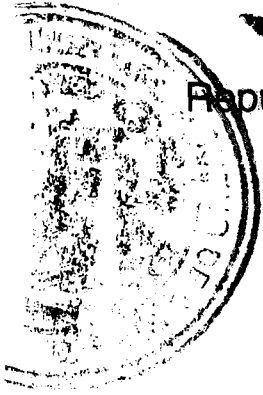
[REDACTED]

**SEGUNDO. REQUISITOS PARA EMITIR UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

El artículo 19 de la Constitución General de la República textualmente establece:

**ARTÍCULO 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de sesenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.



PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA  
Comisión de Derechos Humanos  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

**“ARTÍCULO 161.** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que



PROCURADURÍA  
Subprocuraduría  
Prevención del Delito  
Oficina



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

298 245

propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución”.

El artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece:



**“Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos,  
de Justicia y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

**TERCERO. ANALISIS DE LOS REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO PARA EMITIR UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

[REDACTED]



PROCURADUR  
Subprocur  
Prevención del





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

299 726

[REDACTED]

Los

[REDACTED]



[REDACTED]

que

CUARTO. ESTUDIO RELATIVO AL CUERPO

DEL DELITO.

[REDACTED]

[REDACTED]

Al respecto, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo que interesa establece:

*“Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.”*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

297

300

[REDACTED]

### LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

**“Artículo 2o.** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

[...]

**Artículo 4o.-** Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:

(...)

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa”

(...)

[...]

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.”

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



GENERAL DE LA  
ria de Derechos Hu  
llo y Servicios a la Comu  
na de Investigación

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] PROCCO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 682, del tomo XII, septiembre de dos mil, Novena Época del semanario judicial de la Federación y su Gaceta, con registro en el IUS 2011 191268, del rubro y texto siguientes:

**"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA".** De la lectura de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se observan normas específicas de valoración de pruebas que, aun cuando por un lado, al igual que en el Código Federal de Procedimientos Penales, contienen la conocida prueba circunstancial y por otro, otorgan amplio arbitrio al juzgador para justipreciarlas; sin embargo, en los casos descritos en la legislación citada en primer

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
PROCURADURÍA FEDERAL DEL DERECHO HUMANO,  
ALTO COMISIÓNADO DE LOS DERECHOS HUMANOS,  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
INSTITUTO FEDERAL DE INVESTIGACIÓN

término, los tribunales de instancia están jurídicamente obligados a fundamentar sus determinaciones en aquellas reglas de valoración predeterminadas, precisamente porque la ley que rige el acto las distingue para ese fin, sin perjuicio de que, considerándose el amplio arbitrio que los preceptos referidos conceden al juzgador para la evaluación de pruebas, también soporten su decisión en los dispositivos del código adjetivo mencionado, pero siempre fundando esta valoración en las reglas especiales en comentario; luego, si el tribunal responsable realizó la justipreciación de los datos de convicción que forman el proceso penal, a la luz de la regulación general de valoración de pruebas comprendida en el Código Federal de Procedimientos Penales, sin remitirse a dichas normas contenidas en la ley especial de referencia, entonces la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación, sin que ello se traduzca en inexacta aplicación de la ley, porque se trata de normas procesales y no sustantivas.”

artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que en ese orden establecen:

**“Artículo 40.** Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.”

**Artículo 41.** Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca”.

tesis jurisprudencial II.2º.P.J/22, que se localiza en la página

ESTADO  
 PROCURADURÍA  
 Subprocuraduría  
 Prevención del  
 Crimen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

249 302

1194, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, Materia Penal, cuyo tenor es el siguiente:

**“DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE.** Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la hipótesis delictiva se actualiza cuando: tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de "organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo"; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina "de resultado anticipado o cortado" puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse.”



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Asesoría Jurídica y Servicios a la Comunidad  
Unidad de Investigación

También se cita en apoyo, la diversa tesis II.2º.P.173 P, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 797, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, Novena Época, Materia Penal, que dice:

**“DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN.** Para cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de trazo sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprobable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y

ESTADOS  
 PROCURADURÍA  
 Subprocuraduría  
 de Investigación del  
 Oric



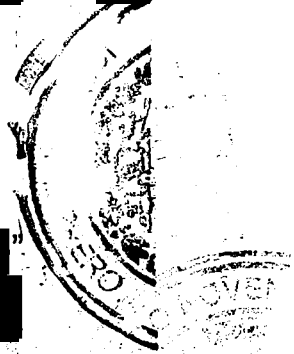


[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Large redacted text block]



PROCURADURIA  
Subprocuraduría  
Prevención del  
Oficio



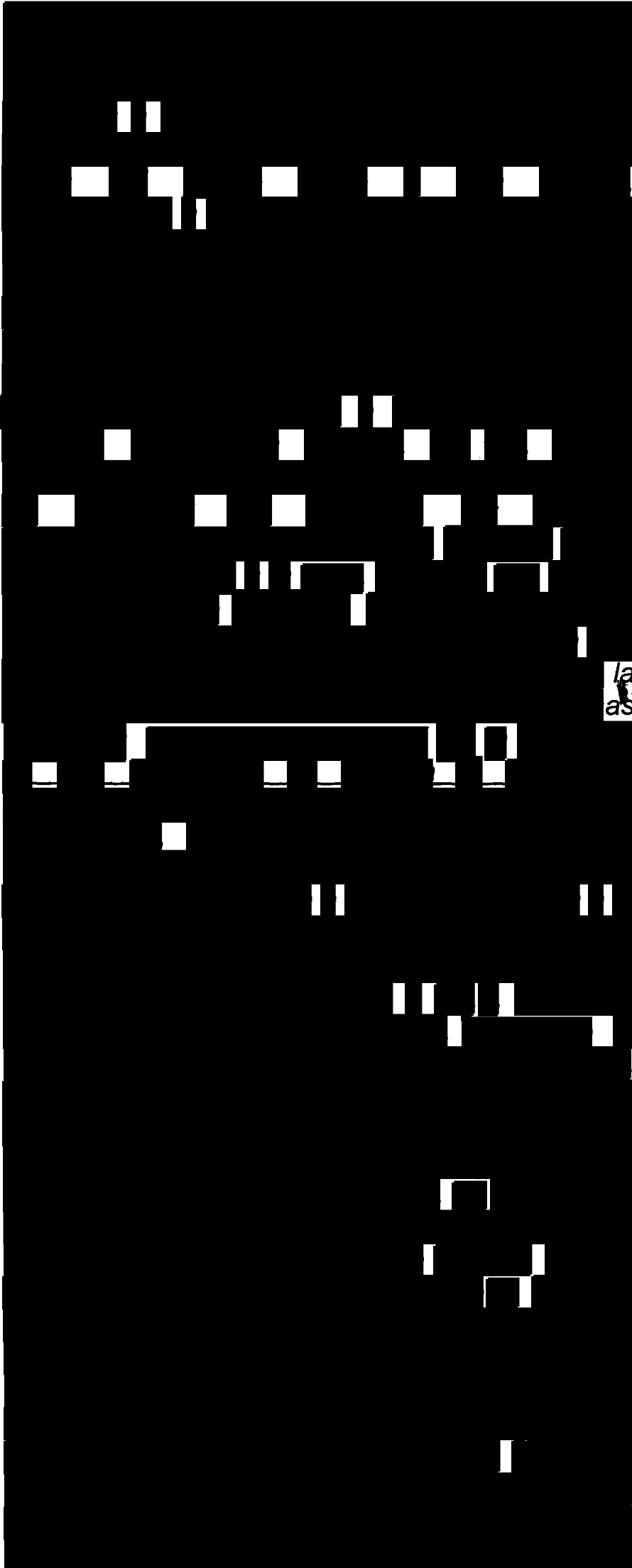
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

304 304 001085

[REDACTED]



[REDACTED]



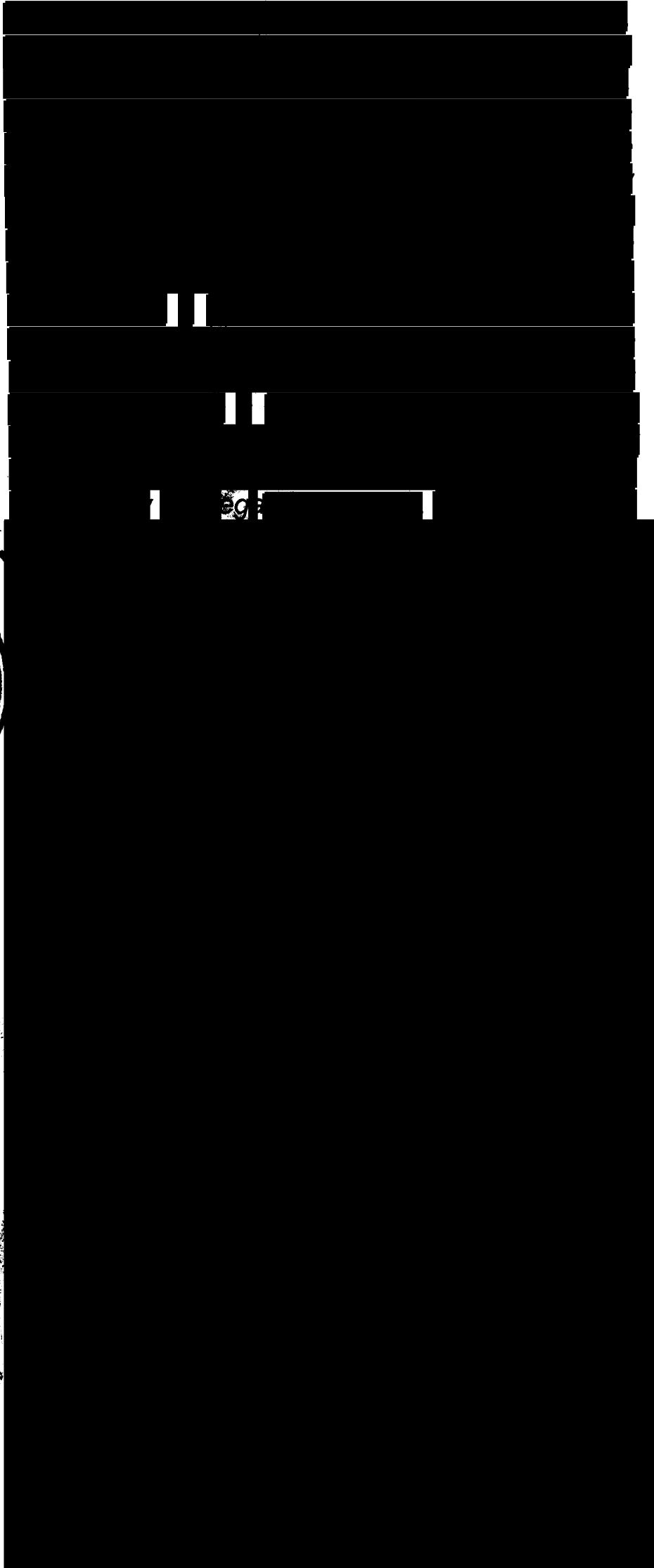
la  
as

PROCURADU  
Subproce  
Prevención d



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

302 305



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Secretaría de Derechos Humanos,  
del Delito y Servicios a la Comunidad  
Oficina de Investigación





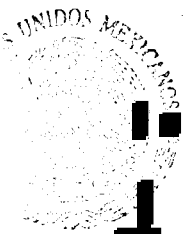
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

27

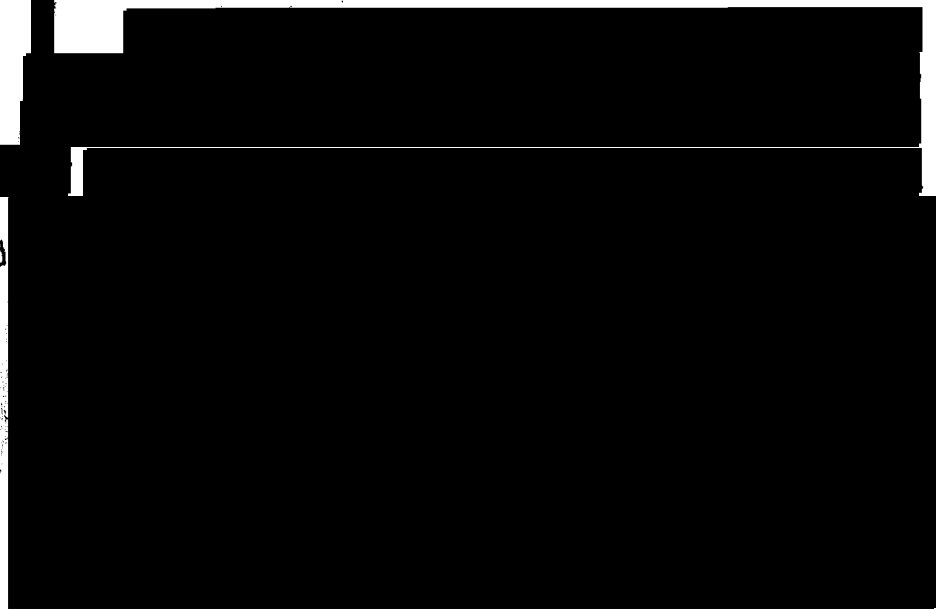
303

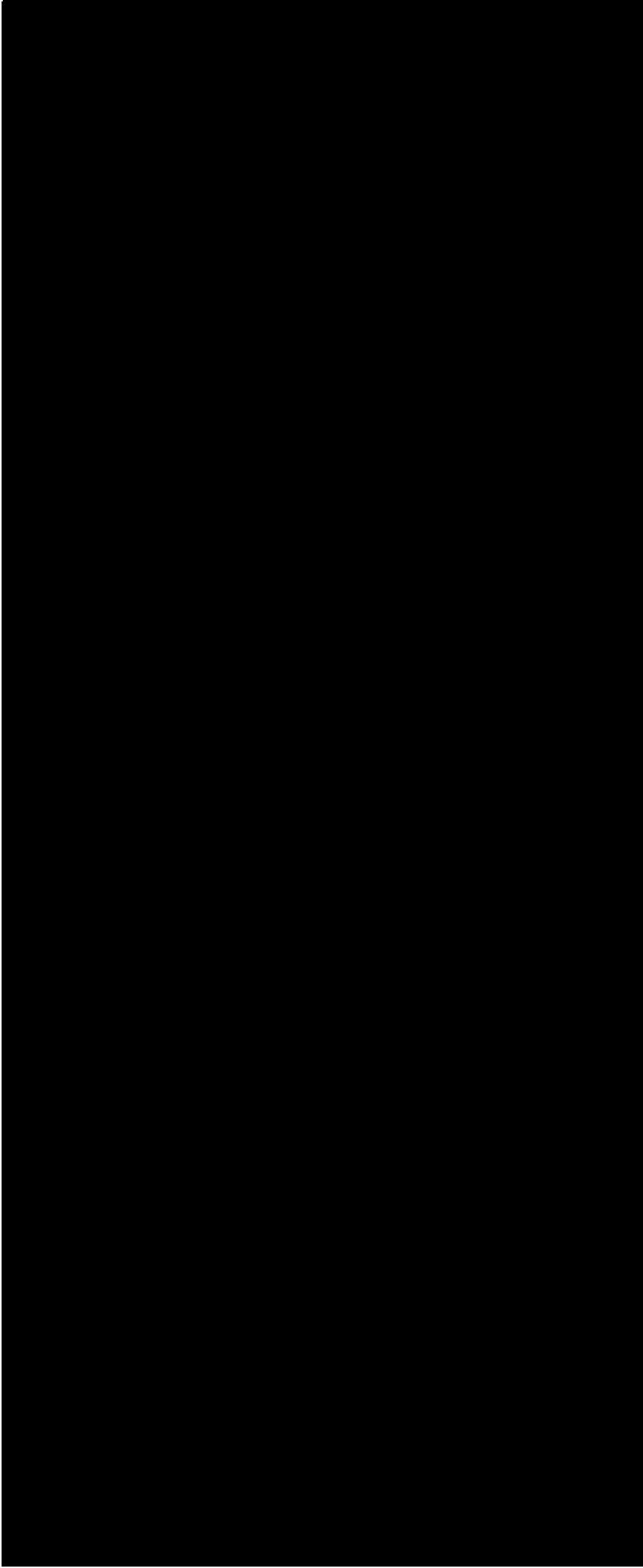
001087<sup>FC</sup>

306



Unidad de Derechos Humanos,  
Asesoría y Servicios a la Comunidad  
Unidad de Investigación





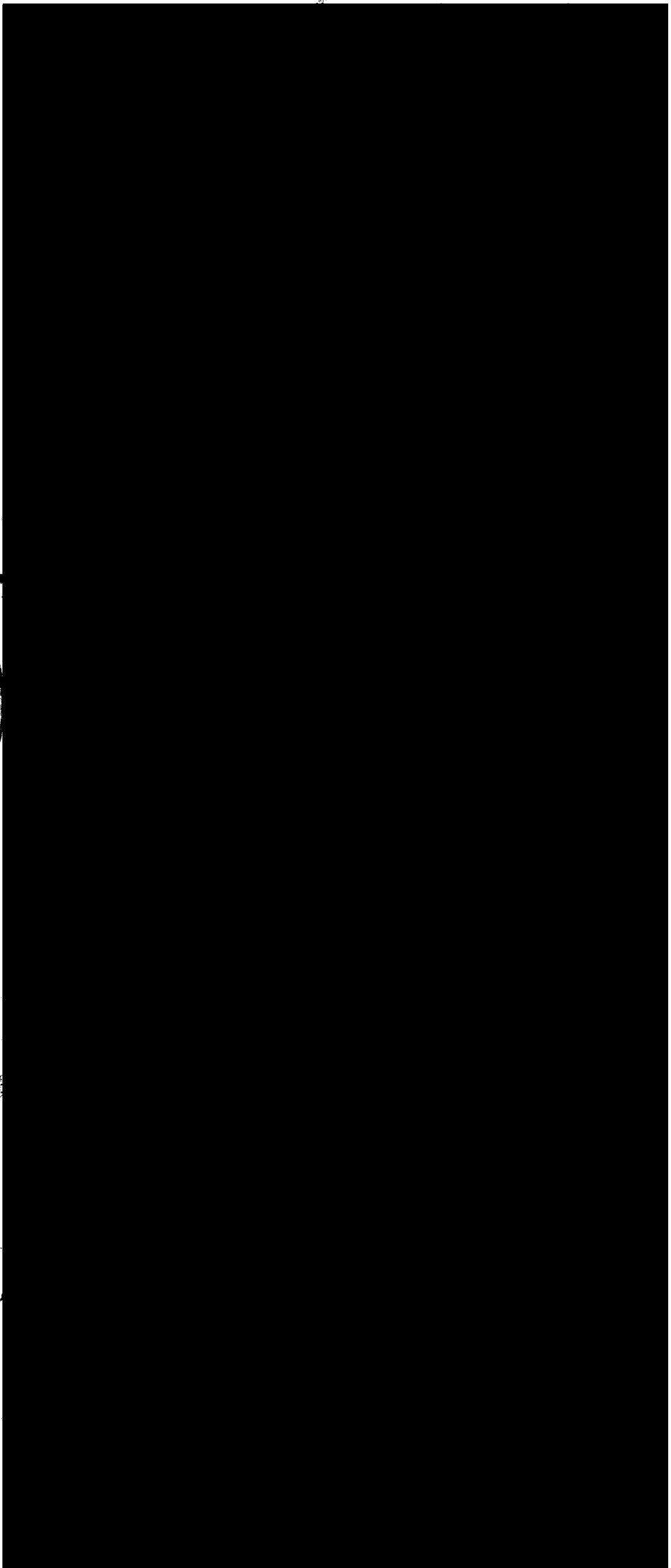
PROCURADURÍA  
Subprocurad  
de Justicia del D  
Ofic







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
Instituto Mexicano de  
Defensa de los Derechos Humanos,  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación





[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] gra

[REDACTED]

[REDACTED] pesos y por la [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]









[REDACTED]

traslade

[REDACTED]

Seguridad Publica

[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS





208

311

general,

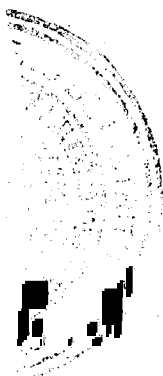
[REDACTED]

[REDACTED] estaba

[REDACTED]

[REDACTED] motivo de que [REDACTED] y el

[REDACTED]







[REDACTED]

[REDACTED] jurisprudencia emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 376, consultable en página 275, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 que a la letra contempla:

**"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice".

[REDACTED] jurisprudencia I.5o. T. J/13, consultable en la página 667, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

**"TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.** Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicho medio de convicción depende de que los atestes



sean idóneos para declarar, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos”.

[REDACTED] lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, página 731, que a la letra reza:

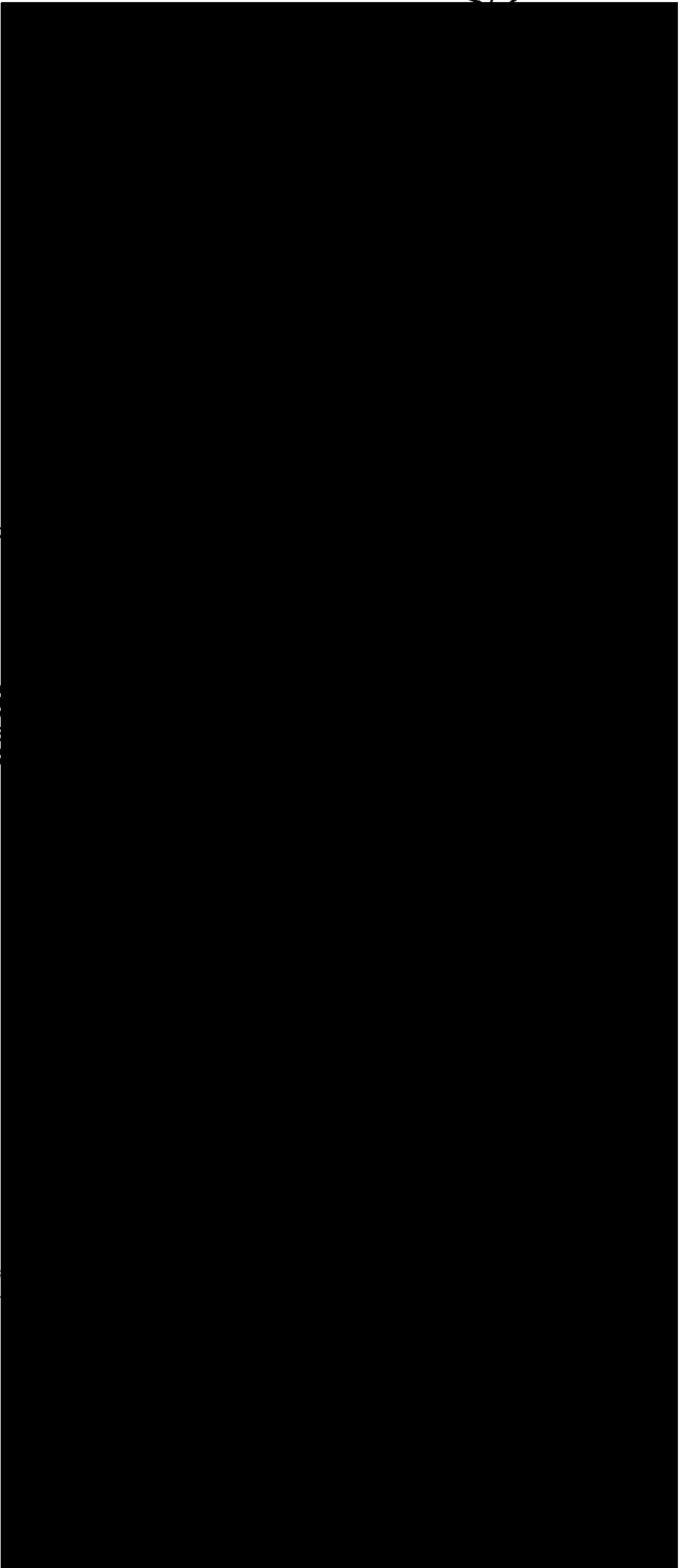
**“TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL.** Cuando el testimonio del coacusado no se encuentra aislado sino corroborado con otros datos de autos, <sup>ya</sup> testimonio cobra relevancia o trascendencia como prueba circunstancial, que demuestra plenamente la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del delito que se le imputa, por lo que la sentencia reclamada dictada en esas circunstancias, no resulta violatoria de garantías individuales.”

[REDACTED]

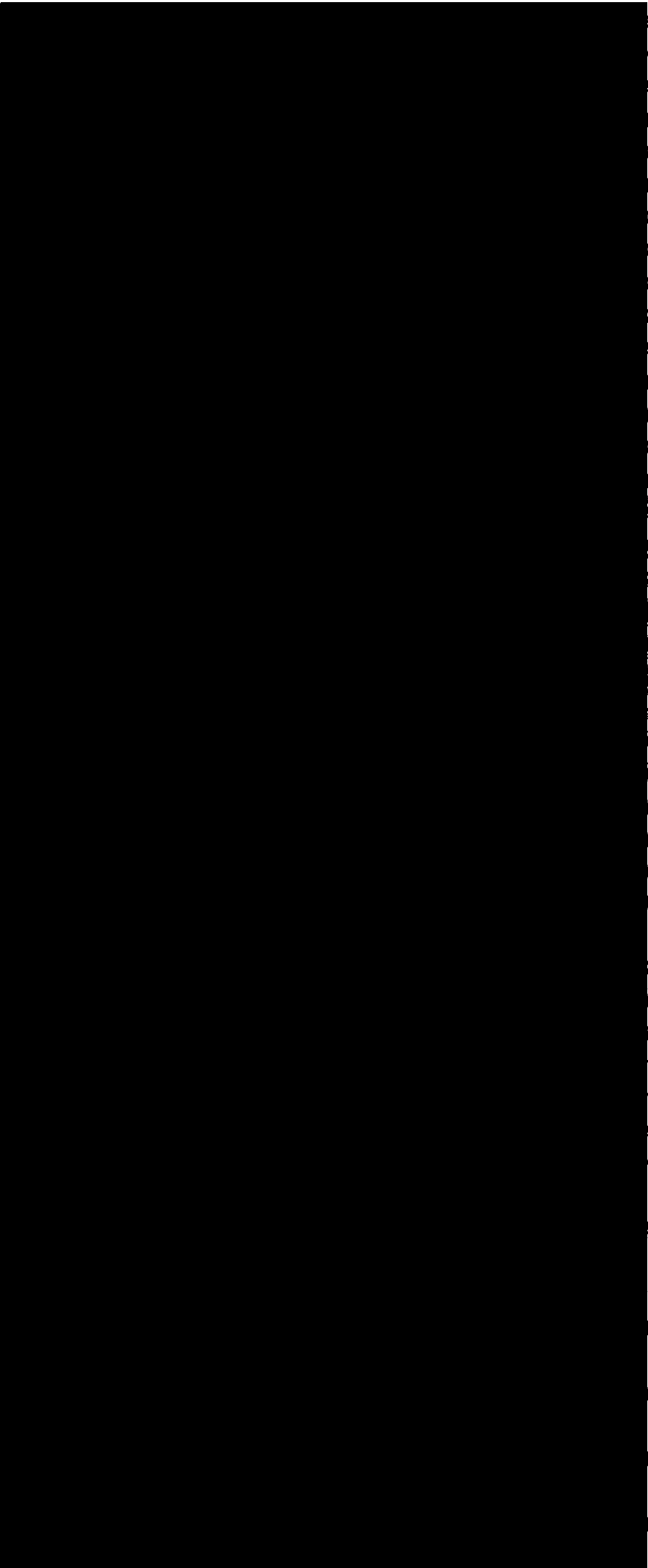
[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Ministerio de Derechos Humanos  
Asesoría y Servicios a la Comunidad  
Unidad de Investigación

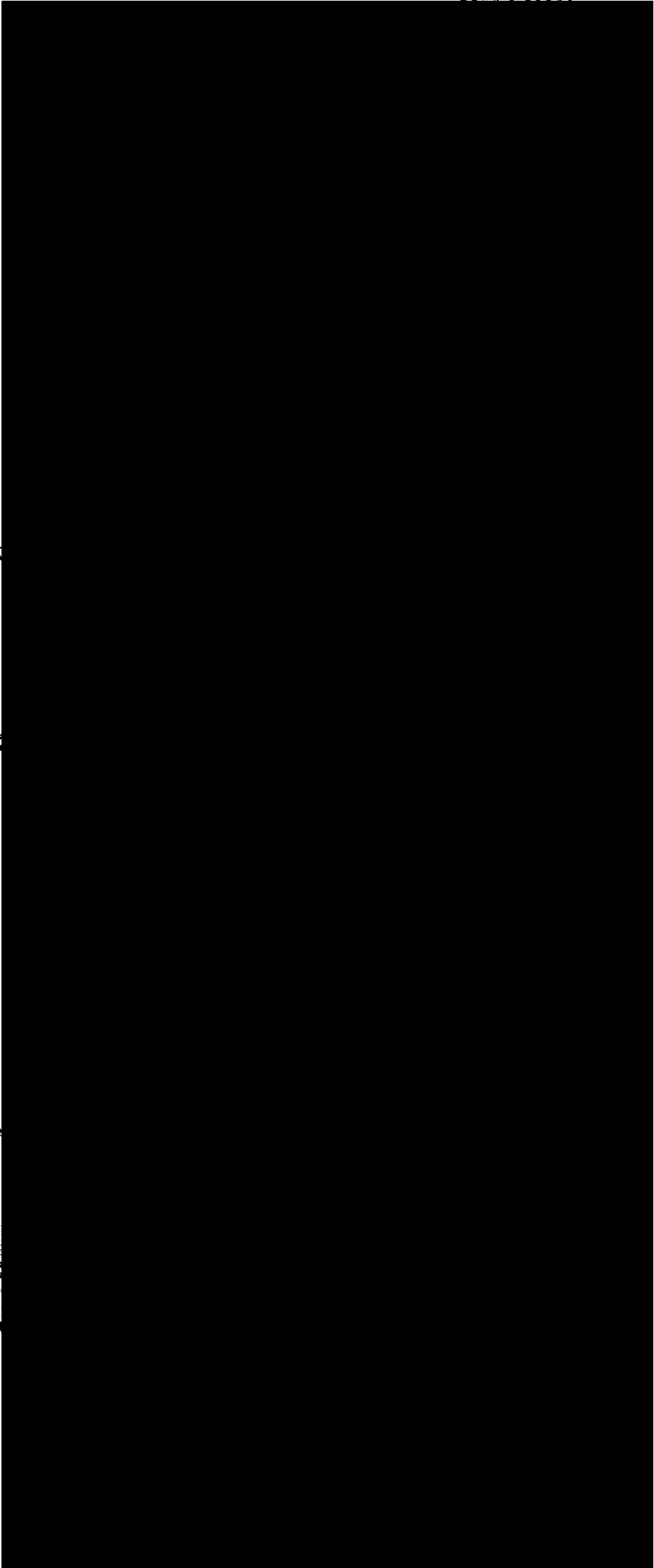


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
Subprocuraduría  
de Investigación del Delito  
Común

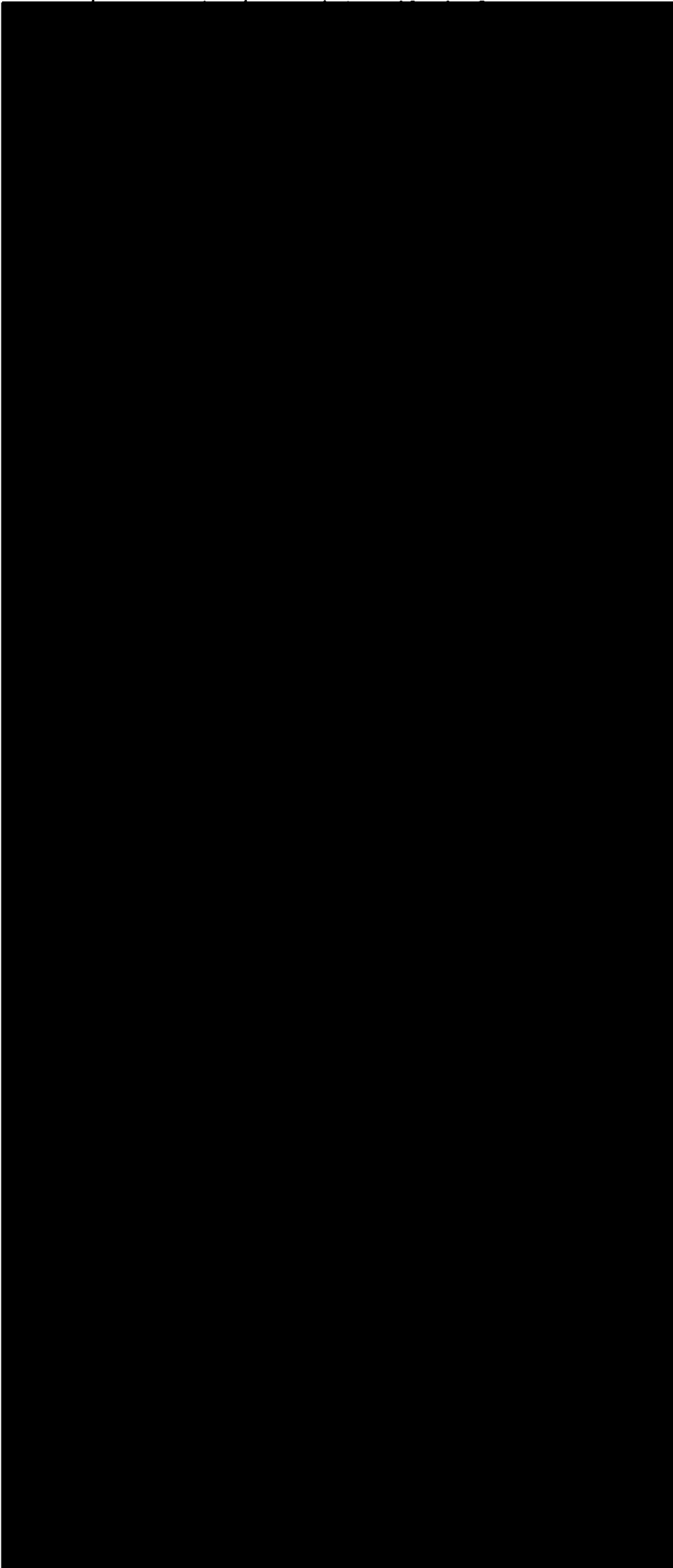




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos,  
Asesorías a la Comunidad  
e Investigación



11/11/2014

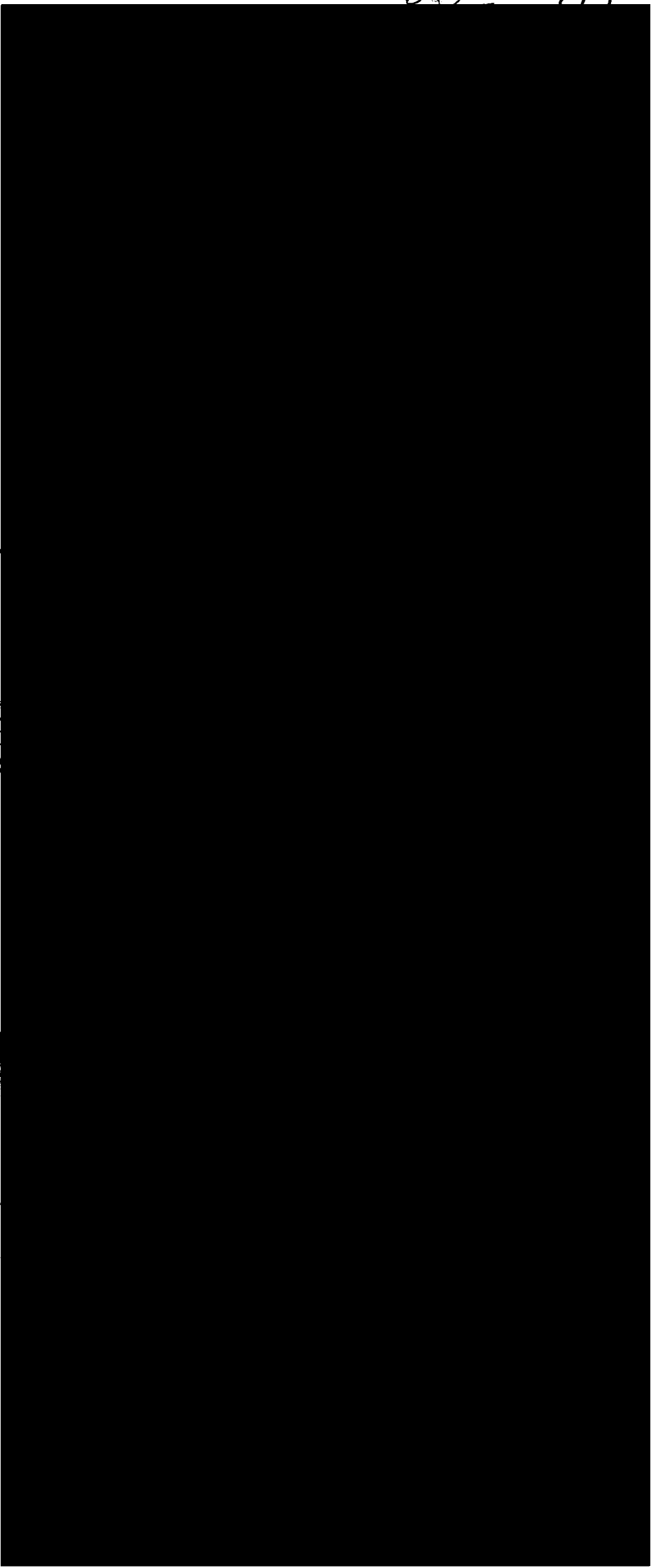
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS EXTERNOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS EXTERNOS  
CÓDIGO FISCAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS





312 215

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
COMISIÓN DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos,  
de Servicios a la Comunidad  
de Investigación





[REDACTED]

[REDACTED]

B) [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED] artículo 41, párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada [REDACTED]

[REDACTED]



PROCURADURÍA  
Subprocuraduría  
de Prevención del Delito  
Criminal



315 318

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

combate efectivo

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

VENC  
1905



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], en la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página ciento treinta y nueve, tomo XXX, novena época, materia penal, semanario judicial de la federación, con rubro: **"DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR PROBATORIO DE INDICIO PARA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PLENA"**, se dijo que el vocablo indicio proviene del latín *indicare* (conocer o manifestar); que los indicios se definen como hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juzgador para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso, según el concepto expresado por el doctrinista Héctor Fix Zamudio, voz "indicios", en su artículo publicado en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de

PROCURADURÍA G  
 Subprocuraduría  
 de Investigación del Delito  
 Oficina





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

346 319  
001100 FC

[REDACTED]



[REDACTED] side [REDACTED] or.

[REDACTED]

[REDACTED] s [REDACTED] e [REDACTED] que se [REDACTED]

[REDACTED] no [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] o [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] mo.

[REDACTED] No [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

1. [REDACTED]

2. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] na, en la

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PROCURADURÍA  
Subprocuraduría  
Protección del De  
Oficio



217 320

[REDACTED]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTÍCULO 286. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena".

[REDACTED]



[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED] artículos 40 y 41, párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

[REDACTED]

[REDACTED]

JUZGADO  
157916

PROCURADURÍA  
Subprocurador  
Procurador del  
CF



318 321

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] e  
[REDACTED] present  
[REDACTED] de  
[REDACTED] inoia [REDACTED] isca

[REDACTED]

[REDACTED] bis

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Pruebas que, [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

59

322

319

001103

FOI

[REDACTED] se

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] para los [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

de investigación







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Men  
[REDACTED] Gre  
[REDACTED] se  
[REDACTED] roto  
[REDACTED] m  
[REDACTED] cu  
[REDACTED] de  
[REDACTED] n

ESTADOS MEXICANOS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Tiene aplicación al respecto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que puede leerse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, junio de 2005, página 797, de contenido siguiente:

**“DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN. Para cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de**

PROCURADURÍA  
Subprocurador  
Previsión del  
OF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

321324

NOV 1972



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA DEFENSA  
Comisión de Derechos Humanos  
Servicios a la Comunidad

ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprochable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 20. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se debe precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata."

[REDACTED]

[REDACTED]

II. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**"ARTÍCULO 83.** Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se

PROCESO 113  
Subproceso 113  
FOLIO 113  
G



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

322-001106  
325

trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11

(...)

"ARTÍCULO 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

(...)

b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre 228, 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

(...)

h).- Proyectiles cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

(...)

[REDACTED]

siguientes:

[REDACTED]

Alcaldía de Mérida, Yucatán,  
Comunidad

[REDACTED] y,

c) [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

de Fuego y

se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

323 326

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible a foja sesenta y seis, volúmenes 163-168, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que a la letra dice:



ESTADOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA DE HUMANOS RECURSOS  
SECRETARÍA DE LA COMUNIDAD  
INVESTIGACIÓN

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]



[REDACTED]



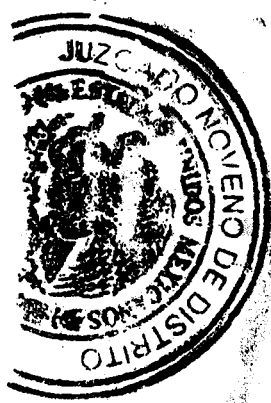


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

001109  
325388

**654 "PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA.-** No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester in continenti ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el Juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos".

[REDACTED] criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las tesis 5314 y 5416, visibles en las páginas 2791 y 2792, del Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dicen:



**5314 "PERITAJES EMITIDOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EFICACIA PROBATORIA.-** Los dictámenes de peritos emitidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles como tales en el proceso que se siga al inculcado, el que tiene derecho a objetarlos o a conformarse con ellos, pudiendo también nombrar en la secuela del procedimiento el perito de su parte, asimismo, el enjuiciado tiene derecho a que de existir contradicciones entre los dictámenes rendidos en la causa, se celebre una junta de peritos, la que de arrojar discrepancias obliga a que el juzgador nombre un perito tercero en discordia".

**5416 "PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LAS.-** Tanto el dictamen pericial como todos los demás elementos que reúne el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, tienen valor probatorio al actuar el representante social en uso de las facultades que le confiere la Constitución para el ejercicio de la acción penal, amén de que, en tal etapa, actúa como autoridad y no como parte".

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Defensoría de los Derechos Humanos,  
Relaciones con la Comunidad  
y de Investigación

[REDACTED]

HOJ

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

HOJ

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

HOJ

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PROCURAD  
 OS  
 Subprocurador

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

73

326

389  
001110

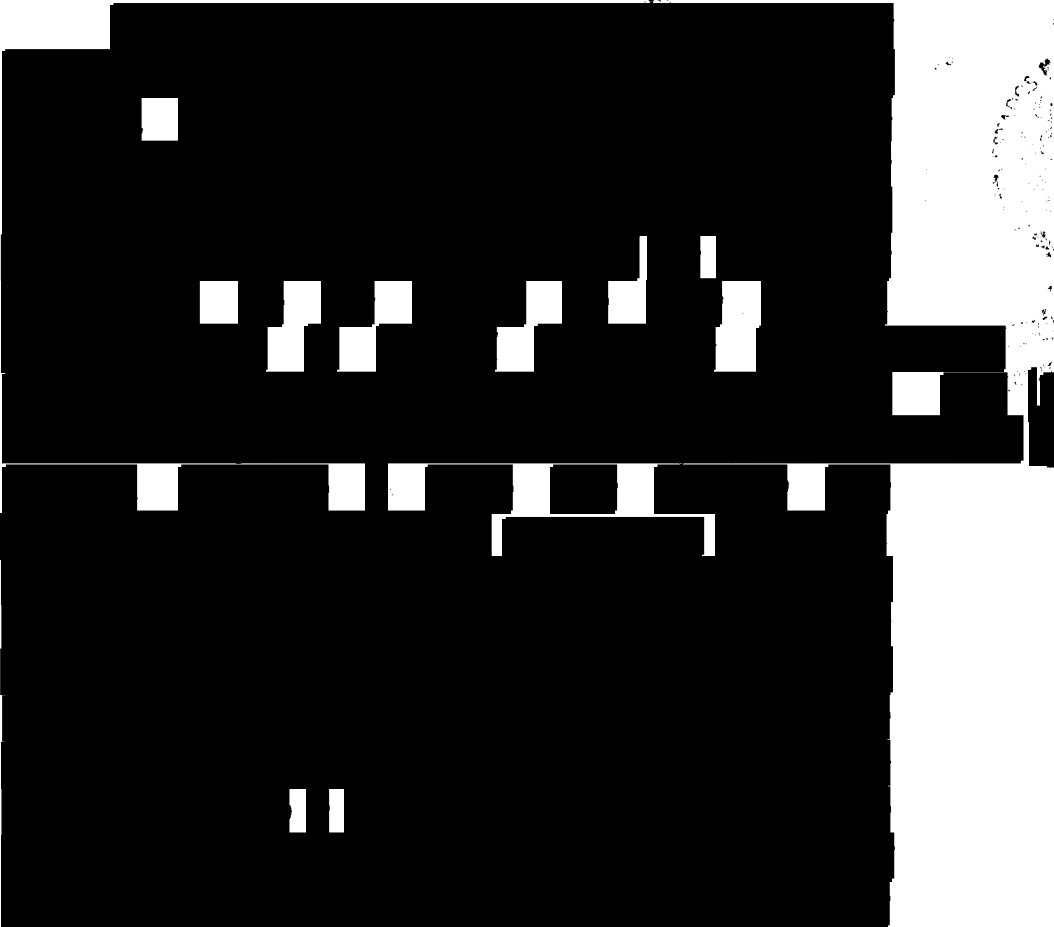
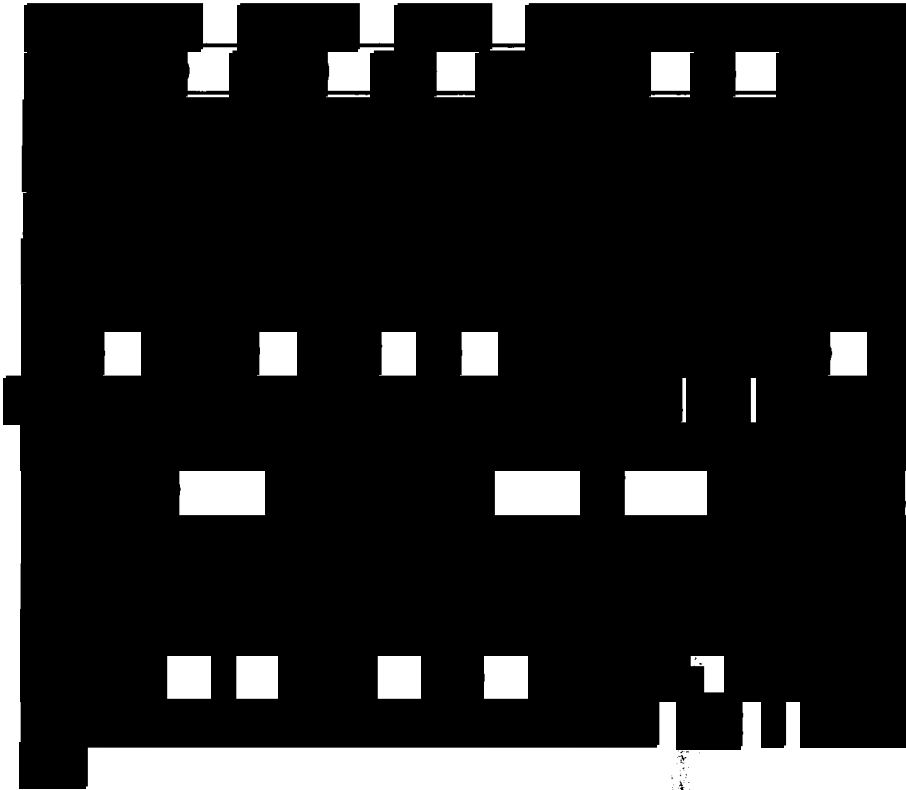
FORM

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

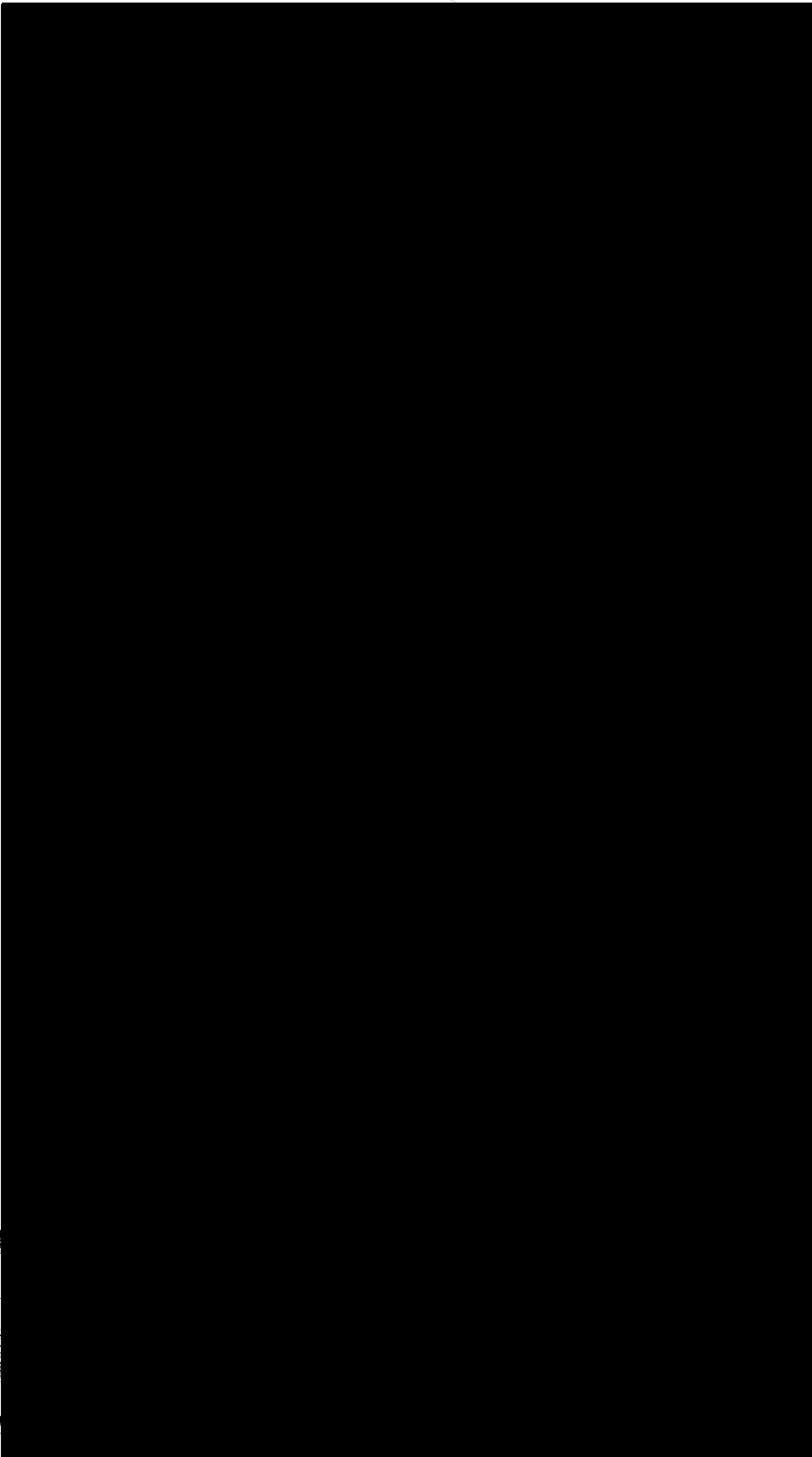




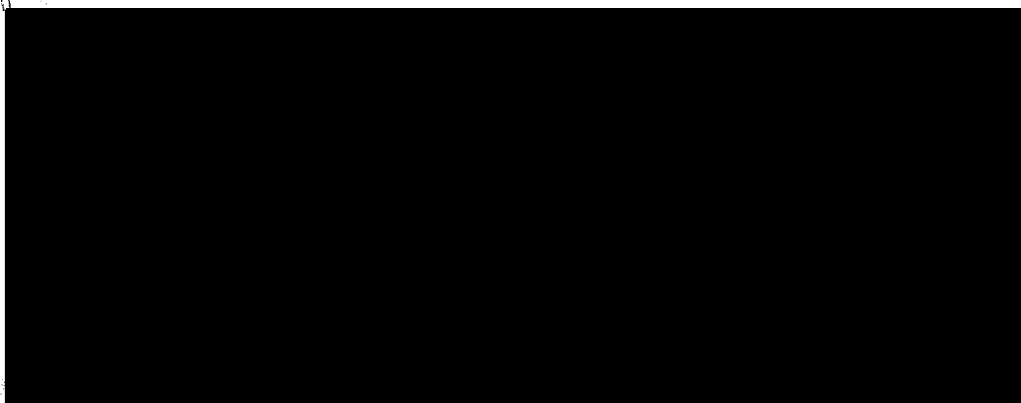


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

~~001111~~  
327 330



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Órgano de Derechos Humanos,  
Delito y Servicios a la Comunidad  
y Oficina de Investigación



[REDACTED]

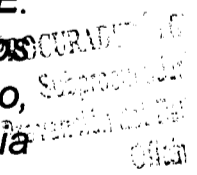
[REDACTED] tesis de jurisprudencia números 255 y 376, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 144 y 275, respectivamente, Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo rubro y texto son:

**255 "POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.**

*Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron".*

**376 "TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.**

*Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas*







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

328 331

positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice."

██████████ a ██████████ tesis 1ª. XLVI/2004 con registro 181746, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, visible en la página 415, novena época, materias Constitucional y Penal, con epígrafe siguiente:



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Defensa a la Comunidad  
e Investigación

**"DEFENSA ADECUADA. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA POLICÍA JUDICIAL, NO VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** El tercer párrafo del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que las diligencias practicadas por la policía judicial tendrán el valor de testimonios que, para poder atenderse en la consignación, deberán complementarse con otras diligencias probatorias practicadas por el Ministerio Público, no transgrede la garantía de adecuada defensa prevista en las fracciones IX y X, cuarto párrafo, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, pues su valoración sucederá, en todo caso, en el acto de consignación, en donde el inculcado o su defensor pueden intervenir a efecto de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior es así, porque para cumplir con la referida garantía, dentro de la etapa de averiguación previa, no es necesario que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique con la presencia del inculcado o su defensor, pues debe atenderse a la naturaleza de esas diligencias. Además, no siempre es factible jurídica y materialmente darle

*intervención al inculpado o a su defensor, por lo que es incuestionable que existe imposibilidad real y objetiva para ello en aquellas diligencias probatorias que se desahoguen con antelación a la actualización de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, toda vez que sólo cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados”.*

■ ■ ■ ■ ■ tesis aislada CCLXXXVIII/2013 (10ª), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no solo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL SUPLENTE  
 PROCURADURÍA GENERAL

PROCURADURÍA  
 Subprocurador  
 Prevención del Delito  
 C.A.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

329 332

las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar categoría en la que se pretenda clasificar a un testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto."



[REDACTED]









334 334  
001115

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) visible en la página 1058, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004757, de rubro y texto:

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos,  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

**"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se

pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), visible en la página 1057, del Semanario Judicial de la Federación, Libro



PROCURADURÍA  
 SUBPROCURADURÍA  
 PREVENCIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004756, de rubro y texto:

**“PRUEBA INDICIARIA CIRCUNSTANCIAL REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto”.



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Comisión de Derechos Humanos,  
Protección y Servicios a la Comunidad,  
Unidad de Investigación

1a. CCLXXXV/2013 (10a.), visible en la página 1056, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, página 1056, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004755, de rubro y texto:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia”.

1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), visible en la página 1054, del Semanario Judicial de la Federación, Libro

PROCURADURÍA  
Subprocuraduría  
Prevención del  
Crimen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004753, de rubro y texto:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMA ACTUALIZADA.** Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia”.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 JUZGADO NOVENO DE DISTRITO  
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 DE INVESTIGACIÓN

1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), visible en la página 1055, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004754, de rubro y texto:

**"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.** Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una "presunción abstracta". Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una "presunción concreta", la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una "presunción abstracta" se convierte en "concreta" -ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas- es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas -a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria- o mediante contraindicios -a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho

PROCURADURÍA  
 SUBPROCURADURÍA  
 DE LA DEFENSA



[Redacted]

Por [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

me

re

P

ma

POS 1117



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

335 338

[REDACTED]

UZE

[REDACTED] tesis jurisprudencial 1a./J. 25/2004, visible en la página 340, XIX, Mayo de 2004, Materia Penal, Primera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Novena Época, registro 181502, del rubro y texto siguiente:

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Procuraduría General de los Recursos Humanos,  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

**"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE CONFIGURA ESE DELITO CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARMA SE ENCUENTRE DENTRO DE LA CABINA DEL VEHÍCULO, AL ALCANCE INMEDIATO DE LA PERSONA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE SE REALICEN PARA ACCEDER A ELLA. En atención a que el bien jurídico tutelado en el delito de portación de arma de fuego tipificado en los artículos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de la vida e integridad de las personas, es la paz y la**

*seguridad pública, debe concluirse que éstas se ven afectadas con la sola circunstancia de que el arma en cuestión se encuentre al alcance inmediato de la persona, lo que sucede cuando se encuentra dentro de la cabina del automóvil, con independencia del número de movimientos corporales que se tengan que realizar para acceder a ella. Esto es, el hecho de llevar consigo un arma dentro de la cabina del automóvil daña la tranquilidad y seguridad pública, al alterarse éstas instantáneamente con la sola presencia de la persona armada”.*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] la tesis aislada 2a. XLIV/2001, visible en la página 459, Tomo XIII, Mayo de 2001, Materia Penal, segunda Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 189636, del rubro y texto siguiente:

**“PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR ESE ILÍCITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ES LA SEGURIDAD PÚBLICA Y NO EL DERECHO PREFERENTE DE SU USO POR LAS FUERZAS ARMADAS. Si se toma en consideración que el bien jurídico protegido constituye la base sobre la cual se construye la**

PROCURADURÍA  
 Síndico General  
 Jefe de Oficina  
 Jefe de Sección

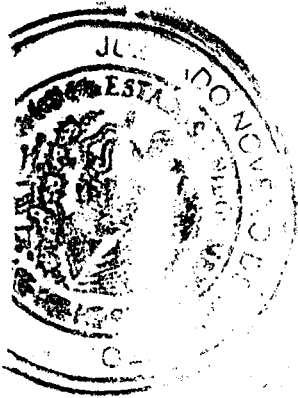




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

336 339

hipótesis delictiva, por lo que no puede existir algún tipo penal sin la pretensión de salvaguardar un determinado bien jurídico, entendiéndose por éste todo interés vital del individuo o de colectividad protegido por la ley penal, resultando inconcuso que en el delito previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el bien jurídicamente tutelado no es el derecho de exclusividad de esas armas, sino la seguridad pública. Ello es así, porque del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que se trata de una conducta tipificada que encuadra dentro de los llamados delitos de peligro, inspirados en medidas de política criminal para sancionar acciones que acusan temibilidad; por tanto, si con la comisión de ese ilícito se pone en riesgo la seguridad pública, ésta constituye el bien jurídico tutelado en esa hipótesis delictiva, que además, justifica el trato diferencial que se establece para regular y sancionar la portación de armas de diversos calibres. Por otro lado, la circunstancia de que el ilícito en cuestión esté contemplado en la citada ley especial y no en el capítulo relativo a los delitos que atentan en contra de la seguridad pública, contenido en el Código Penal Federal, no significa que éste no sea el bien tutelado por tal delito, sino que ante la necesidad de adecuar una ley federal que armonizara la garantía consagrada en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el imperativo del Estado de controlar de manera efectiva y unitariamente todo lo relacionado con las armas de fuego, se determinó expedir dicha ley, pues al reglamentar todas las actividades relacionadas con éstas se coadyuvaría al logro de la seguridad pública, estableciendo las condiciones y los requisitos para autorizar la portación de armas, con la finalidad de garantizar la tranquilidad en el país, a efecto de evitar, en lo posible, los hechos de sangre y el pistoleroismo, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y a los derechos de los demás, así como proteger a la colectividad de la inseguridad y de los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad; debiendo añadir que la ley penal no está constituida exclusivamente por el código de la materia, sino también por el derecho penal especial, bajo cuya



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
 PROSECUCCIÓN

denominación se comprenden todas las conductas típicas existentes en leyes administrativas federales que contemplan, en un apartado de su contenido, el capítulo represivo en el que señalan conductas delictuosas, sancionables generalmente con penas de prisión y multa”.

III. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

“...Artículo 193. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia...”

“...Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aún gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud...”

“Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

(...)



PROCURADURIA  
Subprocuraduría  
Prevención del Delito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

337 340

0011

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código."

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Procuraduría General de la Federación y Secretaría de Justicia y Seguridad Pública

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] es 208 y 209

[REDACTED] que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] S [REDACTED]

[REDACTED] es [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] criterio jurisprudencial 2006, consultable en la página 451, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, compilación 1917-1985, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:



Previamente [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

378 341  
001122

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas practicadas en el período de instrucción. respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3º, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que puede apreñarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Secretaría de Derechos Humanos,  
Reto y Servicios a la Comunidad

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".

**654 "PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA.** No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester in continenti ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el Juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos".

[REDACTED] criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las tesis 5314 y 5416, visibles en las páginas 2731 y 2792, del Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 2000, que dicen:



**5314 "PERITAJES EMITIDOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EFICACIA PROBATORIA.** Los dictámenes de peritos emitidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles como tales en el proceso que se siga al inculpado, el que tiene derecho a objetarlos o a confirmarse con ellos, pudiendo también nombrar en la secuela del procedimiento el perito de su parte, asimismo, el enjuiciado tiene derecho a que de existir contradicciones entre los dictámenes rendidos en la causa, se celebre una junta de peritos, la que de arrojar discrepancias obliga a que el juzgador nombre un perito tercero en discordia".



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Comisión de Derechos Humanos,  
Unidad de Servicios a la Comunidad  
Unidad de Investigación

**5416 "PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LAS.** Tanto el dictamen pericial como todos los demás elementos que reúne el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, tienen valor probatorio al actuar el representante social en

uso de las facultades que le confiere la Constitución para el ejercicio de la acción penal, amén de que, en tal etapa, actúa como autoridad y no como parte".

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

101 343

~~001124~~  
340

FORM

[REDACTED]



11/11/2017 10:00 AM

UNDICIO

[REDACTED]



Subprocurador  
Previsión del  
Crim

[REDACTED] s tesis de  
jurisprudencia números 255 y 376, sustentadas por la  
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación, publicadas en las páginas 144 y 275,  
respectivamente, Apéndice 1917-2000, Tomo II,  
Materia Penal, cuyo rubro y texto son:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**255 "POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.**

Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron".

**376 "TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.**

Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice."

[Redacted] tesis 1ª. XLVI/2004, con registro 181746, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, visible en la página 415, novena época, materias Constitucional y Penal, con epígrafe siguiente:



SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIALES  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**"DEFENSA ADECUADA. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA POLICÍA JUDICIAL, NO VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** El tercer párrafo del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que las diligencias practicadas por la policía judicial tendrán el valor de testimonios que, para poder atenderse en la consignación, deberán complementarse con otras diligencias probatorias practicadas por el Ministerio Público, no

transgrede la garantía de adecuada defensa prevista en las fracciones IX y X, cuarto párrafo, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, pues su valoración sucederá, en todo caso, en el acto de consignación, en donde el inculpado o su defensor pueden intervenir a efecto de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior es así, porque para cumplir con la referida garantía, dentro de la etapa de averiguación previa, no es necesario que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique con la presencia del inculpado o su defensor, pues debe atenderse a la naturaleza de esas diligencias. Además, no siempre es factible jurídica y materialmente darle intervención al inculpado o a su defensor, por lo que es incuestionable que existe imposibilidad real y objetiva para ello en aquellas diligencias probatorias que se desahoguen con antelación a la actualización de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, toda vez que sólo cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpad@s”.

██████████ tesis aislada CCLXXXVIII/2013 (10ª), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presencié, para así valorar si las

PROCURADURÍA  
Subprocurad  
Prevención del Delito  
Ofici



manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no solo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 de Derechos Humanos,  
 y Servicios a la Comunidad

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]



[REDACTED] p. 111  
[REDACTED] s. de  
[REDACTED] ta

[REDACTED]

[REDACTED]

████████████████████ criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), visible en la página 1058, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004757, de rubro y texto:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

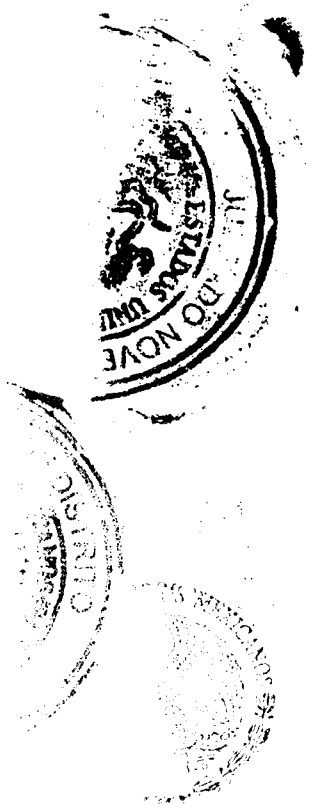
109

344 001128  
347

hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional, pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), visible en la página 1057, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004756, de rubro y texto:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos.  
Servicios a la Comunidad  
de Investigación

deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto”.

1a. CCLXXXV/2013 (10a.), visible en la página 1056, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, página 1056, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004755, de rubro y texto:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis

PROCURADURÍA  
General de la Federación  
Previsión de  
CA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia".

1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), visible en la página 1054, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004753, de rubro y texto:

**"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.** Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los



AGENCIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Comisión de Derechos Humanos  
Asesoría y Servicios a la Comunidad  
Unidad de Investigación

*indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia”.*

1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), visible en la página 1055, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004754, de rubro y texto:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.** Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una “presunción abstracta”. Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una “presunción concreta”, la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución



PROCURADURÍA  
FEDERAL  
DE DEFENSA  
PÚBLICA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

346 349

correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una "presunción abstracta" se convierte en "concreta" -ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas- es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la "presunción abstracta" pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas -a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria- o mediante conraindicios -a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario-. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de "certidumbre jurídica".



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 TRIBUNAL DE DERECHOS HUMANOS,  
 JUSTICIA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD,  
 MINISTERIO DE INVESTIGACIÓN

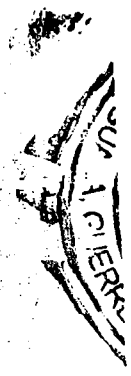
El tercer elemento del cuerpo del delito, consistente en que esa posesión se realice sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley

NO

[REDACTED]

NO

[REDACTED]



NO

[REDACTED]

PROCURADURIA  
Subprocuraduría  
Prevención del Delito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] f...  
que s...  
e...  
de...  
m...  
vo...  
lupo

el Municipio de... ndencia, en un  
tu

...cilio, g... ...

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] g a ca pi ba y ve ga, e s m g y

[REDACTED]

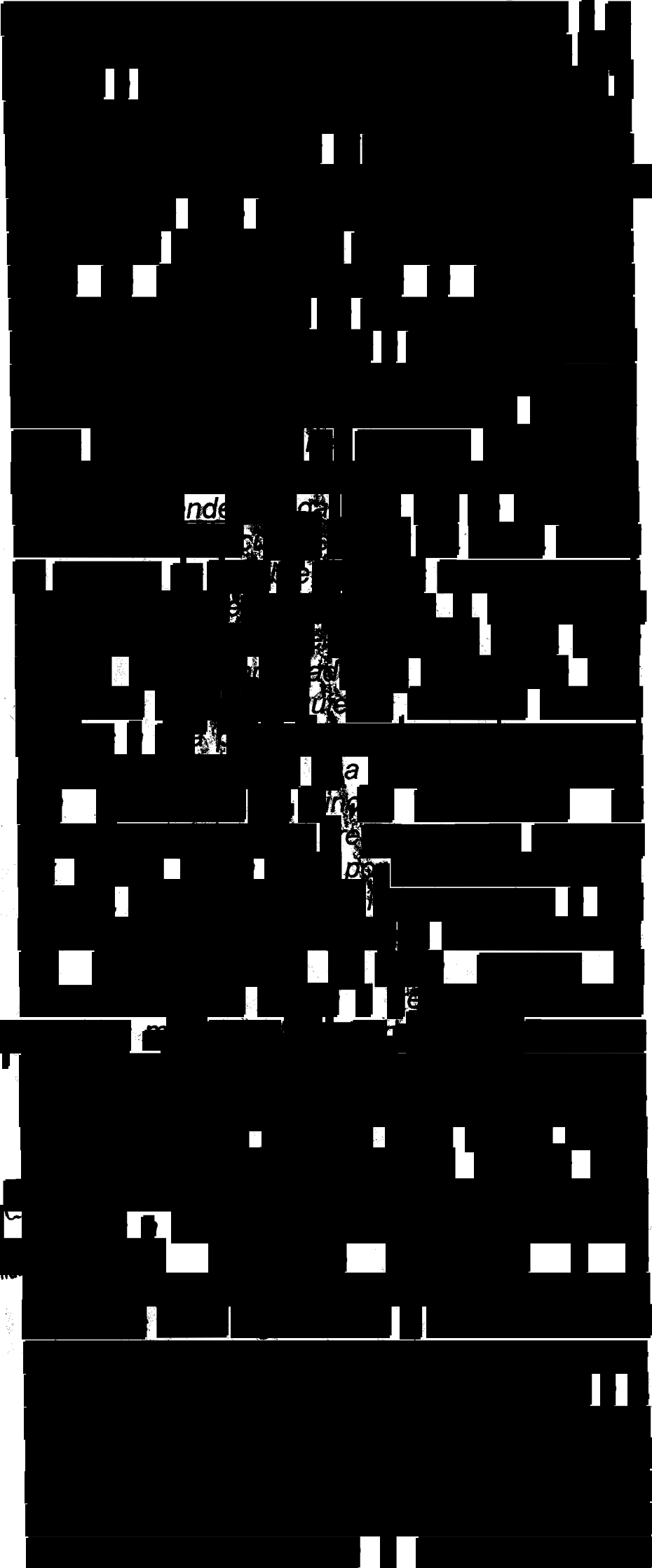
[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



nde

ca

ad  
ue

a

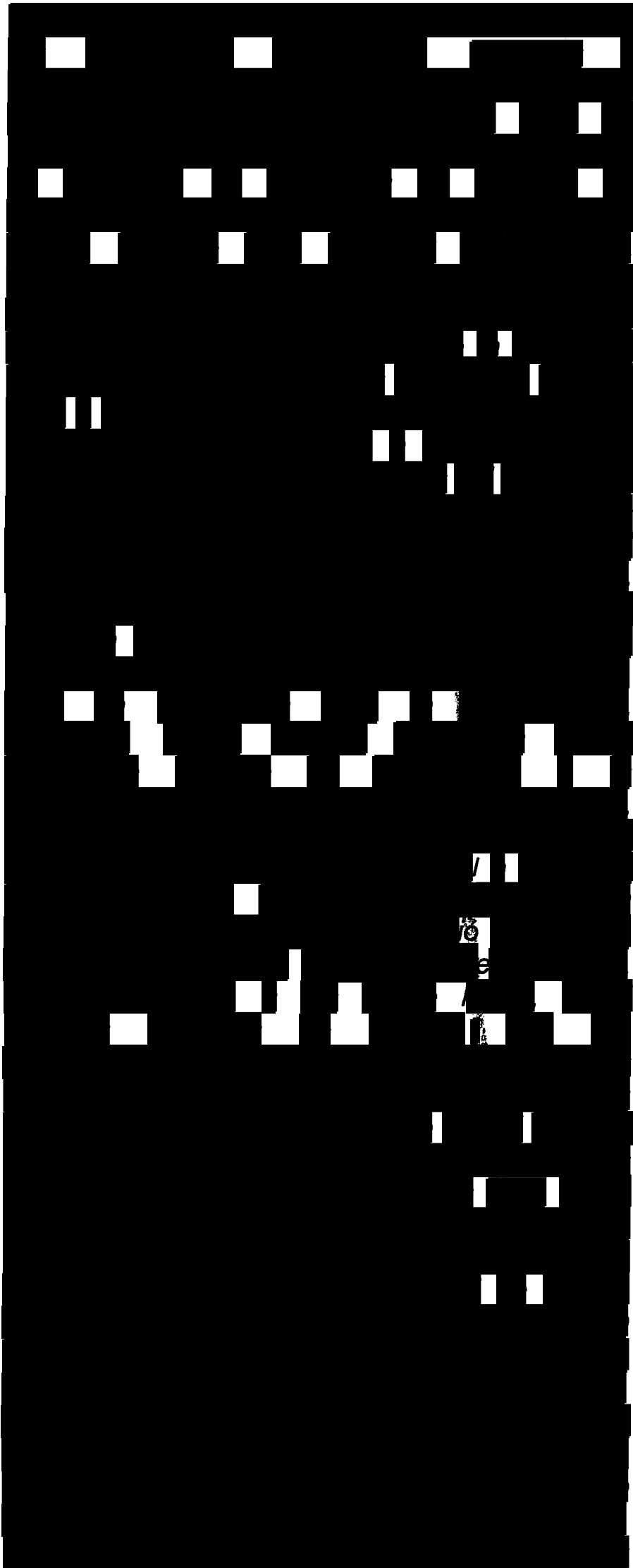
no

e

de

e

[Redacted text block]



204

204

204



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

349352

que

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

350 353



[Redacted text block containing the main body of the document, with some visible fragments: "D...", "P...", "o...", "a...", "S...", "o...", "m...", "alias 'chino'"]

[Redacted text block on the left side of the page]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] jurisprudencia número 105, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 73, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, materia penal, bajo el rubro y texto siguientes:

**"CONFESIÓN, VALOR DE LA.** *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción".*

[REDACTED] tesis jurisprudencial VI.1o. J/100, consultable en la página 47, Tomo 82, Octubre de 1994, Materia Penal, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del epígrafe:

**"CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).** *Conforme a la técnica que rige la*



SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL  
Sistema de Administración de Justicia  
Previdencia Social  
010



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

354 354

apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción".

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



titulada "Jurisprudencia Interamericana Derechos Humanos" Criterios Esenciales, Prólogo de Leonel Castillo González, página 101:

**"INTEGRIDAD PERSONAL. CUANDO EL DETENIDO ALEGA QUE SU CONFESIÓN SE HA OBTENIDO MEDIANTE COACCIÓN. DEBER DE INVESTIGACIÓN. CARGA DE LA PRUEBA PARA EL ESTADO.** La Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria" (Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220).

TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
de Investigación

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo III, del mes de Marzo de 1996, en la página 477, que a la letra dice:



PROCURADURÍA  
Subprocurador  
Prevención del Delito  
Grado

**“POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS EN DELITOS CONTRA LA SALUD. SU NECESARIA VINCULACIÓN CON LA FINALIDAD. El tipo penal previsto en el artículo 195 del Código Penal Federal establece sanción para el poseedor de alguno de los estupefacientes y psicotrópicos señalados en el normativo 193, pero ello siempre y cuando esa**









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

tesis 572,

sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, visible en la página 457, publicada en el apéndice 1917-2000 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

**"INMEDIATEZ. PRINCIPIO DE, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** Lo que se ha dado en llamar principio de inmediatez significa que merecen mayor crédito las declaraciones producidas a raíz de los hechos, pero no quiere decir que el Juez natural deba estar siempre e ineludiblemente atado a la primera manifestación que haga un testigo so pretexto del aludido principio, ya que puede ocurrir lo contrario cuando los elementos de prueba existentes en el sumario, debidamente relacionados entre sí, lo permitan desde un punto de vista lógico y jurídico."



[REDACTED]











PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Borja,

integrantes

la plaza y

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]







[Redacted]

[Redacted]



[Redacted] en p  
[Redacted] Ejército  
[Redacted] NCIS  
[Redacted] OS p

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED] criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.); de rubros: **"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES"**, **"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR"**; **"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR"**; **"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA"**; **"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

001141

357360

MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS”.

[REDACTED]

en lo

an

ta

de A

de Ocaj

de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PROCURADURÍA GENERAL  
 Subprocuradoría General  
 de la Federación  
 Oficina de Planeación y  
 Evaluación del Delito  
 Crimino

sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia 500, publicada en la página 384, del Tomo II, Materia Penal, Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

**500 "CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

358 361 FOR

*impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías".*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

359362

[Redacted]

jurisprudencia 492, consultable en la página 376, tomo II, materia penal, del Apéndice el Semanario Judicial de la Federación, compilación 1017-2000, del epígrafe:

**“CONFESIÓN, FALTA DE.** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles”



[Redacted]

[Redacted]

FOI

[Redacted text block]

FOI

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



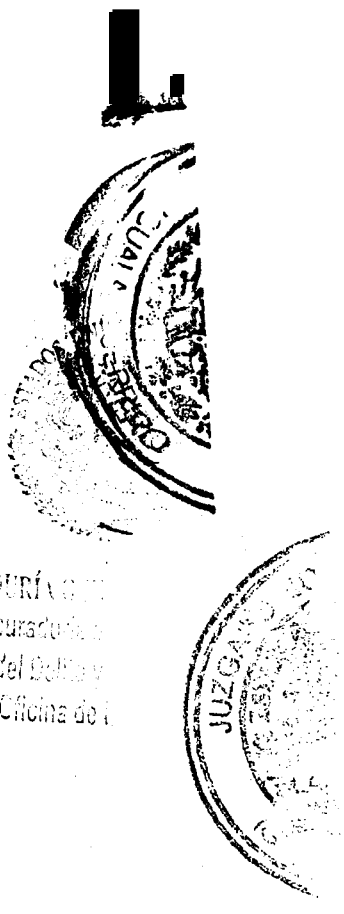


[REDACTED]

[REDACTED] sentido jurídico sustancial, el criterio jurisprudencial VI.1° P. J/19, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV de octubre de dos mil uno, visible en la página 1047, relativo a la materia penal, que a continuación se transcribe:

***“TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.”***

[REDACTED]





[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

que asienten un horario

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





365 ~~001146~~

[Redacted] ea, previsto

[Redacted]

[Redacted]

Salva



[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] jurisprudencia  
 VI.10. J/49, sustentada por el Primer Tribunal  
 Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, tomo VII,  
 mayo de 1991, visible en la página setenta y seis, del  
 Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y  
 texto:

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA  
 DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA  
 PLENA DE RESPONSABILIDAD.** Al disponer el  
 artículo 19 constitucional, que todo auto de  
 formal prisión debe contener el delito que se  
 imputa al acusado, los elementos que lo  
 constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de  
 ejecución y los datos que arroje la averiguación  
 previa, los que deben ser bastantes para  
 comprobar el cuerpo del delito y hacer probable  
 la responsabilidad del acusado, se refiere que  
 para motivar tal auto privativo de la libertad, no  
 se exige que se tengan pruebas completamente  
 claras que establezcan de modo indudable la  
 culpabilidad del inculcado, sino únicamente,  
 como ya se dijo, que los datos arrojados por la  
 indagatoria, sean los suficientes para justificar el  
 cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal,  
 probable la responsabilidad del acusado”.

[REDACTED] criterios  
 sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

~~001147~~  
363 366

de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en las jurisprudencias publicadas bajo el número 55 y 463, visibles en las página 40 y 348-348, del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, respectivamente, que dicen:

**55 "AUTO DE FORMAL PRISION.** Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".

**463 "AUTO DE FORMAL PRISION, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.-** En el auto de formal prisión solamente debe puntualizarse el o los delitos por los cuales se continuará el proceso y determinar, si está demostrada la corporeidad del ilícito o ilícitos correspondientes; si estén pruebas que hagan probable la presunta responsabilidad en su comisión, pero de ninguna manera deberá precisarse que ésta se justificó plenamente, toda vez que esto es lo que constituye el objeto del proceso y materia de la resolución definitiva; sostener lo contrario, equivale a rebasar las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional".

NOVENO DE N...  
OVER...  
35 AMERICANOS

DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos,  
De V... a la Comunidad

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] Jurisprudencia P./J.

33/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, Materia Constitucional, Novena Época, de rubro y texto:

**"DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.** El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre

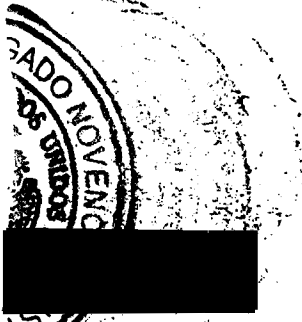




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

~~001148~~  
367

otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho de sufragio activo".



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** [REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

151

368

~~001149~~

FOR

~~3650~~

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] enamiento [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] no [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

e

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

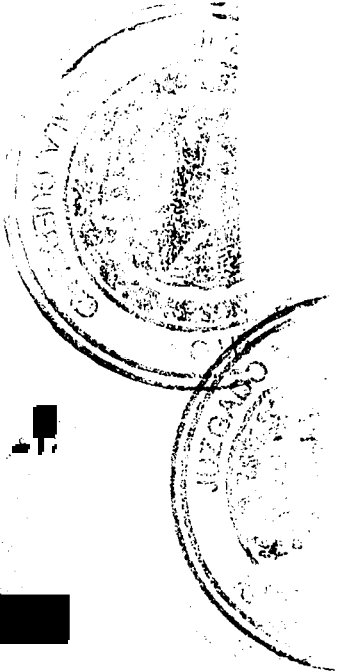


[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

001150  
366 369

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



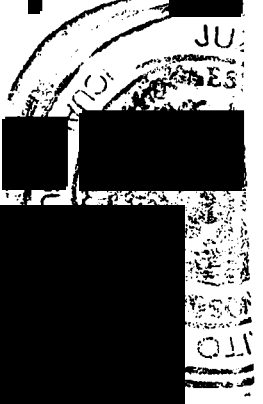
[REDACTED]

[REDACTED]

Así, lo resolvió y firma el licenciado [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



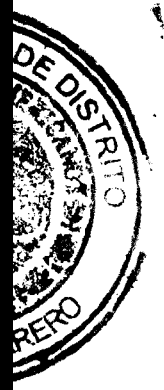
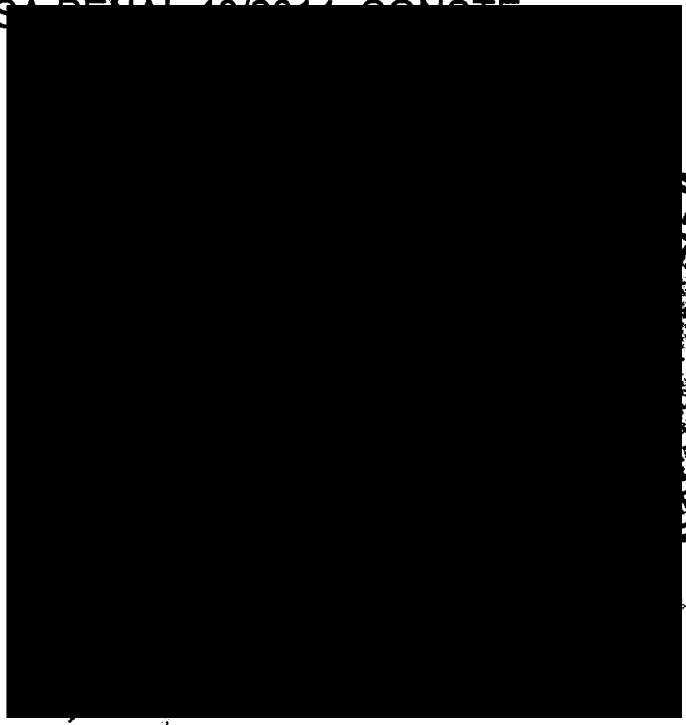
AD... a. Dato y cervic  
nencia de investi



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

367  
370

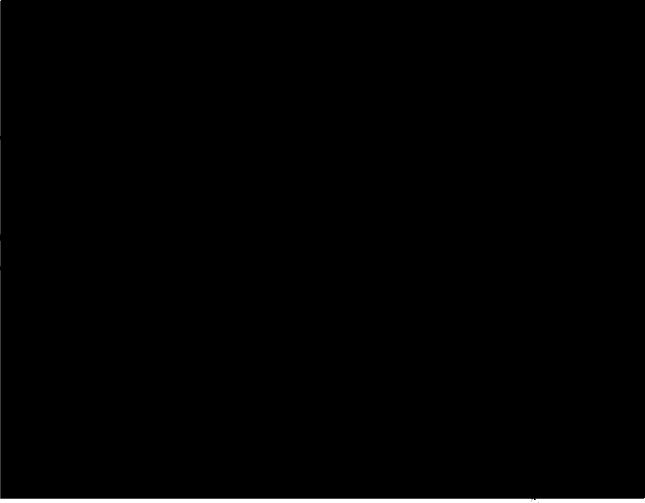
IGUALA, GUERRERO, CINCO DE MARZO DE  
DOS MIL DIECIOCHO; QUIEN SUSCRIBE, [REDACTED]  
[REDACTED] SECRETARIO DEL JUZGADO  
NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE  
GUERRERO, CON SEDE EN IGUALA: CERTIFICA:  
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS  
CONCUERDAN FIELMENTE CON LAS QUE OBRAN  
EN LA CAUSA PENAL 19/2011 CONSTE



18/03/2011  
hoy a las 10:00 horas,  
os a la Comunidad  
jación



368 371



POLICÍA FEDERAL DIVISIÓN DE INTELIGENCIA COORDINACIÓN DE OPERACIONES ENCUBIERTAS GENERAL DE OPERACIONES E INFILTRACIÓN

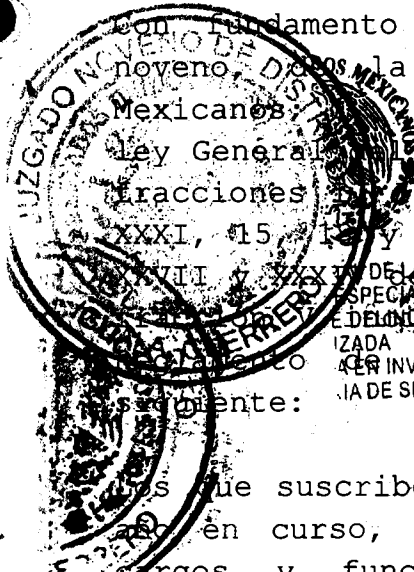
"2014, año de Octavio Paz"

co, D. F., a 07 de noviembre de 2014

ASUNTO: Puesta a disposición.

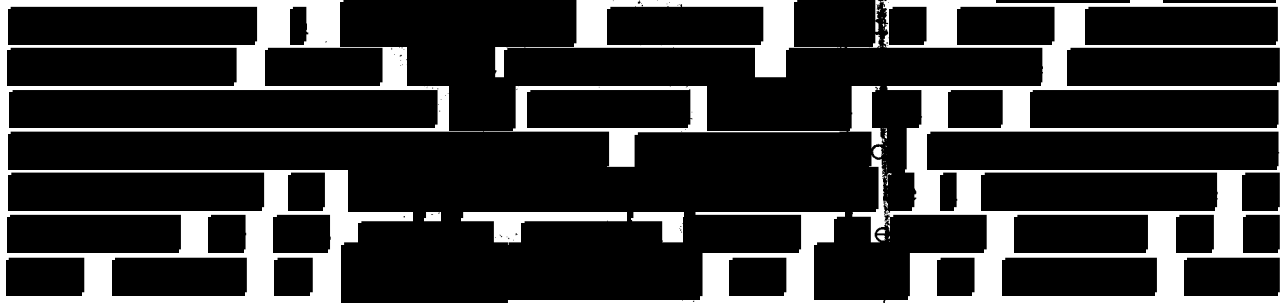
numero de oficio: BF/DI/COE/2672/2014.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN EN DELINCUENCIA ORGANIZADA PRESENTE.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 41 fracciones II, III, VI, VII y XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 3 y 8 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XV, XVII, XX y XXXI, 15, 16 y 19 fracciones I, II, IV, XIV, XVII, XVIII, XXVI, XXVII y XXXI de la Ley de la Policía Federal; 1, 2 fracción I, 5 fracción I, 185 fracciones II, IV, XI, XIV y XV del Código de Procedimientos Penales de la Policía Federal. Se informa lo siguiente:

Los que suscriben, Policías Federales, el día 7 de noviembre del presente año en curso, al estar realizando labores propias de nuestros cargos y funciones, en los alrededores del municipio de Teloloapan, Guerrero, sobre la calle las cruces, colonia las cruces, número 1, siendo aproximadamente las 18:35



na de investigación





372364

[REDACTED]

Bvda. Adolfo Ruiz Cortines 3648, Col. Jardines del Bosque, Del. Álvaro Obregón, México, D.F., 01600  
Tel.: (55) 5481-4300, Fax: 24276 www.cnsa.gob.mx





374371

[REDACTED]

[REDACTED]



GENERAL DE LA RAZONAMIENTO DE CADENA DE CUSTODIA  
ESPECIALIZADA EN  
DE DELINCUENCIA  
NIZADA  
DA EN INVESTIGACIÓN

[REDACTED]

MANIFESTACIÓN DE ENTREGA FISICAMENTE DE OBJETOS ASEGURADOS ANTE  
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Bvto. Adolfo Ruiz Cortines 3648. Col. Jardines del Pedregal, Del. Álvaro Obregón, México, D.F., 06200  
Tel: (55) 5451 4360 Ext. 24276 www.segob.mx



0000

372  
375

Por lo anterior, se procede dejar a su disposición:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

T U O S A M E N T E  
C I A S F E D E R A L E S

[REDACTED]



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A. P. PGR/SEIDO/UEIDMS/904/2014

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO

373  
376

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:00 doce horas del 08 ocho de  
Noviembre de 2014 dos mil catorce; ante la presencia de la Licenciada [redacted]

[Redacted content]







PGR

manifestando que sí es su voluntad declarar, en la presente diligencia. -----

--- A continuación

[REDACTED]

antes  
orig  
g  
encabun

ens

tan

d  
y  
ax  
C  
R  
AC  
PA  
ci

H m



PGR

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELINCUENCIA ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO

379 36

número de oficio PF/DI/COE/2672/2014 de fecha 07 de noviembre del año que

[REDACTED]



dar un  
vacas y





377 ~~1050~~

380

PGR

[REDACTED]

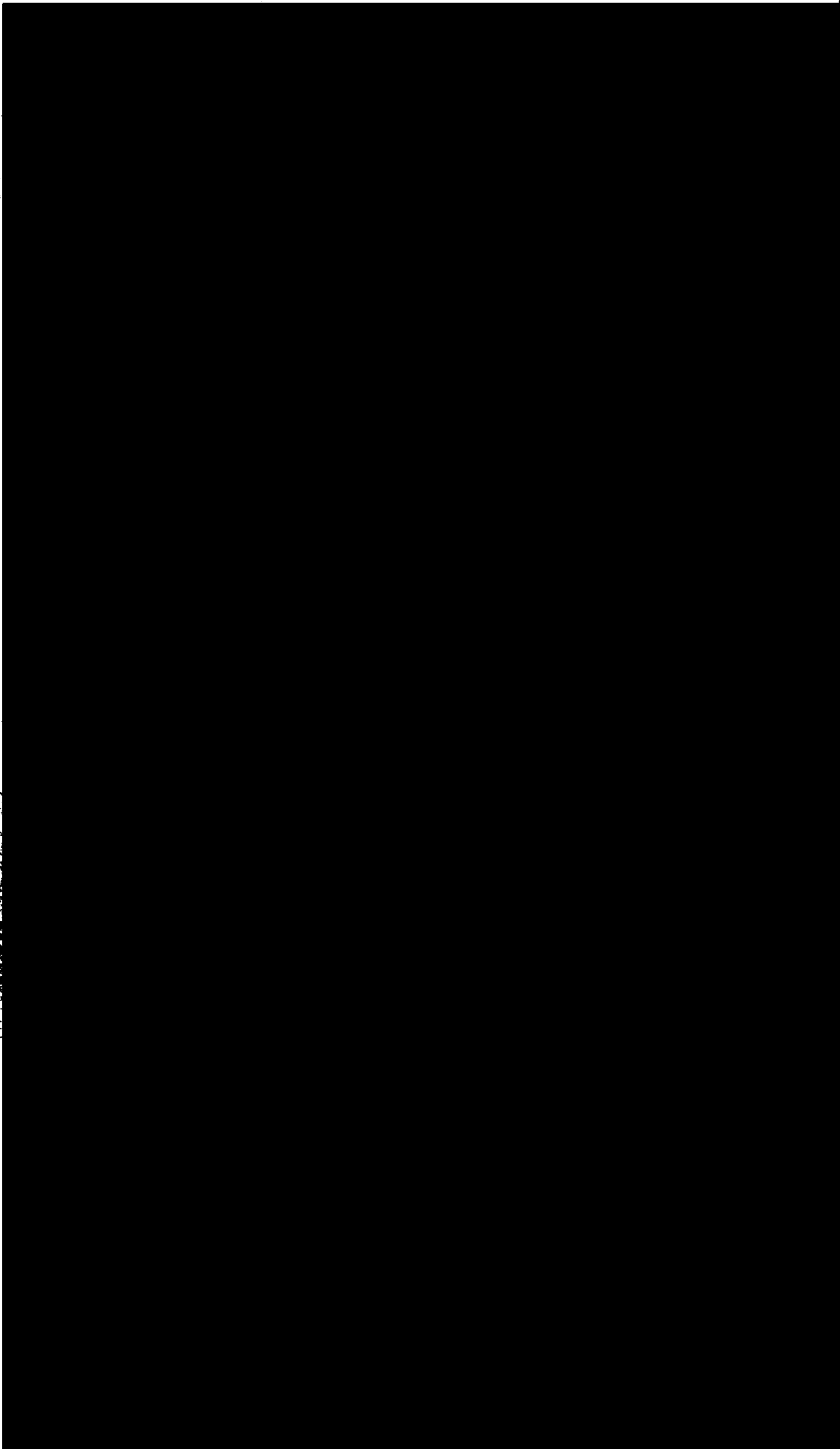


SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELINCUENCIA ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO

378  
381  
01

PGR

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



CO  
IN  
GUE

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2





SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELINCUENCIA ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO

38304-100  
017  
380

PGR

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

[Redacted]

Acto continuo [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] ga...  
RE...  
de...  
[Redacted] arante [Redacted] etenido.  
[Redacted] iego. UESTA

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



SUBPROCURADURIA  
UNIDAD ESPECIALIZADA

PGR

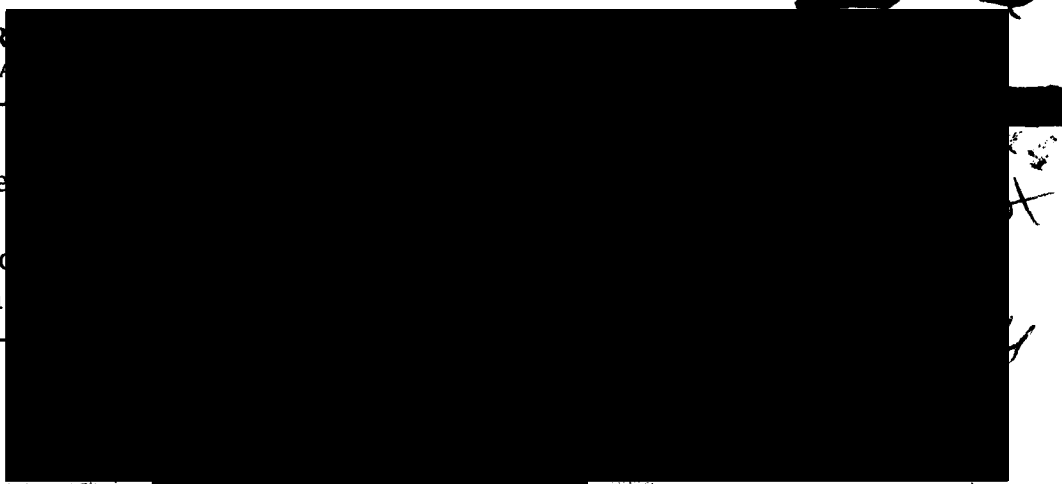
PROCURADURIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA

- Finalmente se  
Autoridad Ministe  
a esta Autoridad  
pertinente. Con lo  
lectura quienes en

DE LA REPUBLICA

chos Humanos

Similitud





[REDACTED]

PROFESORÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Preparación del Delito y S.  
Oficina de...

Acto seguido

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]





Acto continuo,

Seguidamente,

*“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculcado:*

*I.- Inmediatamente que lo solicite, deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos en los que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá otorgar libertad provisional, cuando el inculcado ha sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En*

PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría  
Gestión del Delito  
Oficina de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Ciudadanía  
y Justicia

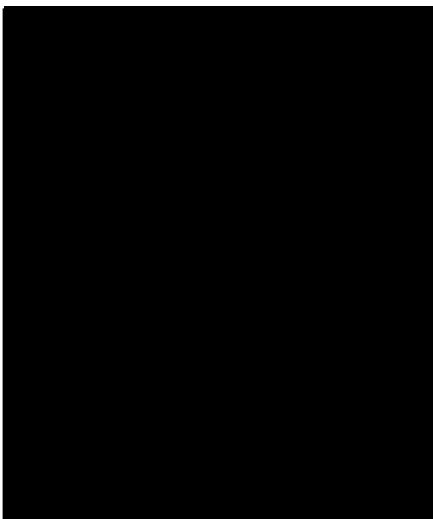
387-381

circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.



Quando así lo solicite, será oareado, en del juez, con quien deponga en su contra, puesto en la fracción V del Apartado B de o;

le recibirán los testigos y demás pruebas a, concediéndosele el tiempo que la ley cesario al efecto y auxiliándosele para comparecencia de las personas cuyo solicite, siempre que se encuentren en el proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la de

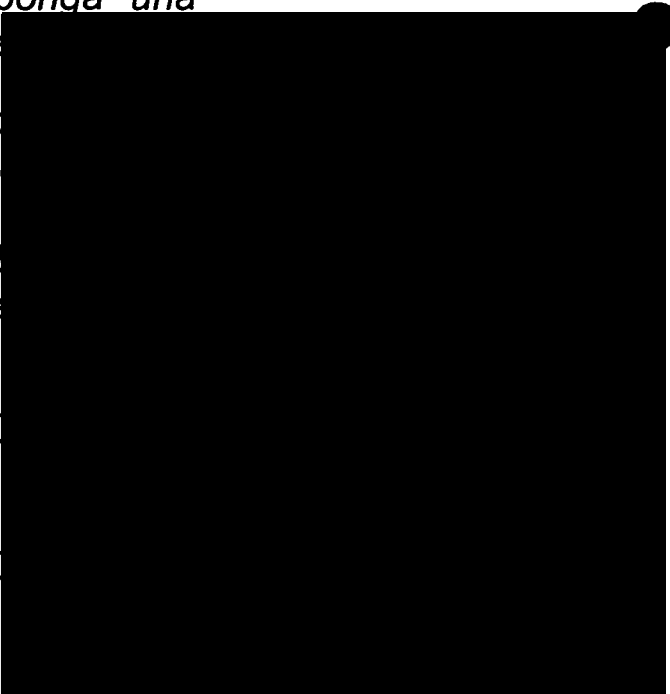
Las garantías previstas en las fracciones VII y IX también serán observadas en la investigación previa, en los términos, requisitos y límites que las leyes establezcan. El previsto en la fracción II no estará sujeto a ninguna.”

El artículo 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Pacto de San José de Costa Rica, también conocido como Pacto de la Carta de San José, que dispone:

### **“Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo

PROCURADURÍA GENERAL  
de la Federación de México  
Secretaría de Gobernación  
Oficina de Asesoría Jurídica





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

389

385

razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

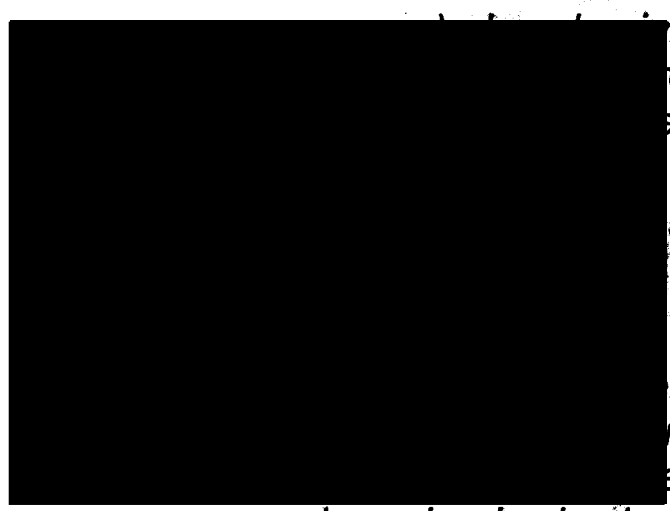
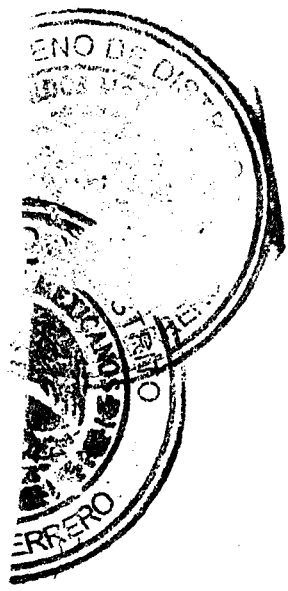
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;



...renunciabile de ser asistido proporcionado por el Estado, según la legislación interna, si defendiere por sí mismo ni dentro del plazo establecido

la defensa de interrogar a ...ntes en el tribunal y de ...recencia, como testigos o ...personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Así como el artículo 14, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

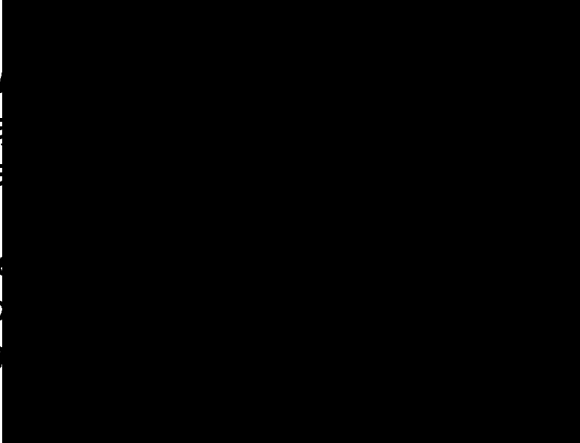
1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

PROCURADURÍA  
FEDERAL  
DE PROSECUCIÓN DEL DELITO  
JURISDICCION

COPIA  
AUTÉNTICA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

389  
386

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

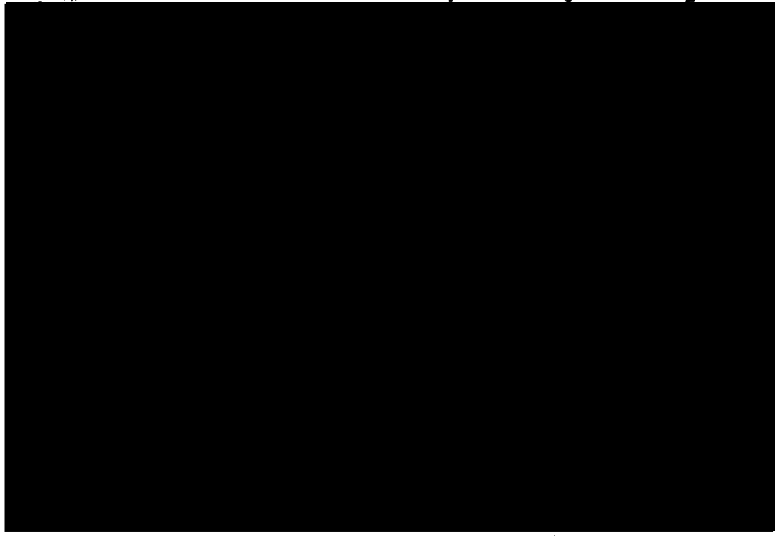
d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma o a confesarse culpable.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
JUDICIAL



medimiento aplicable a los efectos penales se tendrá en cuenta la circunstancia y la importancia de la adaptación social.

la declarada culpable de un delito, el derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto hayan sido impugnados por un tribunal superior, de acuerdo con lo establecido por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que

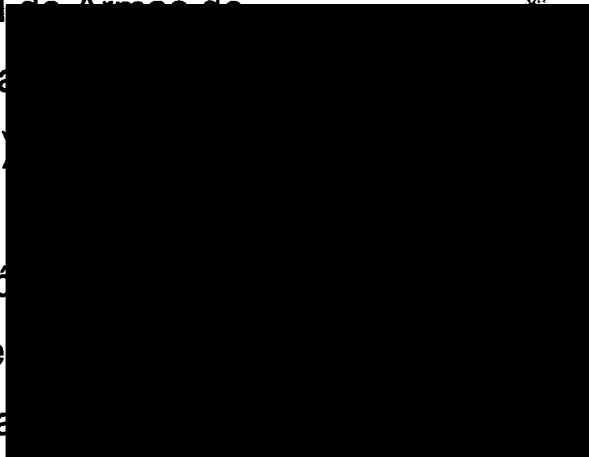
*se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

*7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."*

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 153, 154, 155 y 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 punto 2, inciso b) de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 punto 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace saber al referido Isaac Patiño Vela, que su acusador es el agente del Ministerio Público de la Federación, que se le imputa el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el numeral 83, fracción III, en relación con los diversos 8 y 11 inciso c), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con el artículo 10, párrafo primero (hipótesis de acción) y el artículo 11, párrafo primero (hipótesis de delito permanente), 8° artículo (acción dolosa), 9° párrafo primero (hipótesis de conocimiento de los elementos del tipo penal) de la Ley Federal de Procedimientos Penales, fracción II (hipótesis quienes lo realicen por sí), todos del Código Penal Federal; así como el nombre de las personas que han declarado en su contra, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo que se le hace; asimismo, que el delito que se le imputa **está considerado**

PROCURADURÍA G  
del Procurador  
Previsión del Delito  
Original

JUZGADO



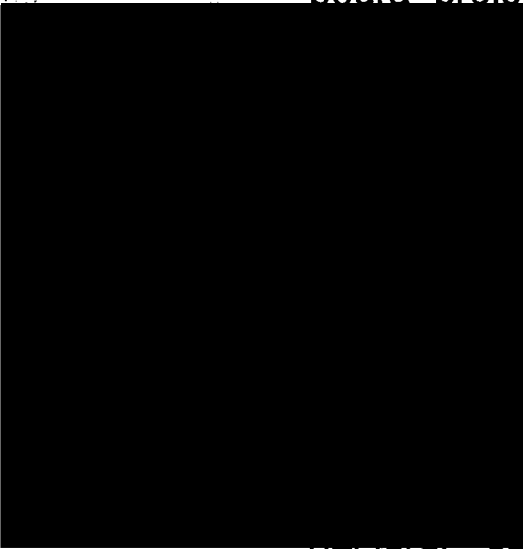


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

390 387

como grave, según el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tanto, se le hace saber que no procede concederle la libertad provisional bajo caución.

De igual forma, se le hizo saber las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 (apartado A), constitucional, que son: que se le recibirán todos los testigos y pruebas que ofrezca en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo; que será cateado con los testigos que deponen en su contra siempre y cuando lo solicite, así como que le serán facilitados los datos que consten en el proceso; que en ningún caso podrá prolongarse la prisión por falta de pago de a defensores o por cualquier otra de dinero que derive de responsabilidad n otro motivo análogo; tampoco podrá por más tiempo del que como máximo e motiva el proceso; que en toda pena de imponga una sentencia, se computará el a detención; que no podrá ser obligado a declarar, se respetará su voluntad de mantenerse callado.



También se le comunica que en términos del artículo 19 Constitucional, este juzgador cuenta con un plazo de **setenta y dos horas** contado a partir de las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del

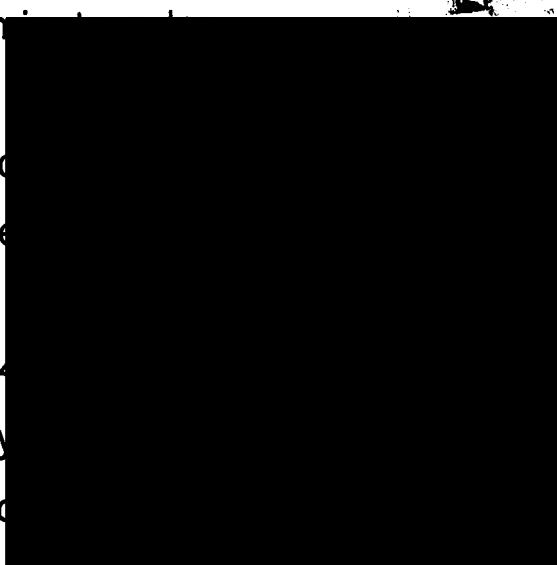


nueve de noviembre de dos mil catorce, para resolver su situación jurídica, plazo que podrá prorrogarse hasta por setenta y dos horas más, cuando lo solicite por sí o por su defensor en la forma que señala la ley procesal de la materia federal, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, se hace de su conocimiento que este juzgado le proporcionará en audiencia pública, la información que solicite sobre puntos del procedimiento en trámite, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y desahogo de pruebas, a fin de garantizar la plena información sobre la debida marcha del proceso; ello, sin abordar cuestiones de fondo, ya que eso se resolverá al dictar el correspondiente auto de plazo o la sentencia, que en su caso llegue a emitirse.



PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de De-  
fensa del Delito y Ser-  
vicio  
Oficina de Inve-

Toda vez que se ha dado cumplimiento a los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 20, apartado A, de la Constitución Mexicana, 154, del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se proceda a recabar las generales del in-



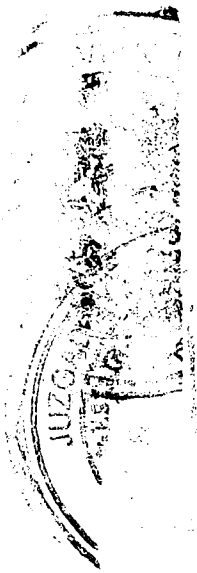
Enseguida,







SECRETARIA GENERAL



[REDACTED]

[REDACTED]

y



392389  
3/11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REPUBLICA  
Derechos Humanos,  
y la Comunidad

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARÍA GENERAL  
de la Presidencia de la República  
del Poder Judicial y del Poder  
Oficina de Inve.

SECRETARÍA GENERAL  
de la Presidencia de la República  
del Poder Judicial y del Poder  
Oficina de Inve.



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ca



394 394

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

defensa".

Agente del [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

A continuación, en uso de la voz el inculpado solicita hacer uso de la voz, manifiesta:

[REDACTED]

Se concede el uso de la voz la c  
Pública Federal, manifiesta:

[REDACTED]





395

392

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Ep [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED] z [REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] s de [REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE LA DEFENSA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

DE LA UNIDAD

ESTRITO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTRITO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



GENERAL DEL

7 GACD





[REDACTED]

Al respecto, el juez se acuerda: [REDACTED]

[REDACTED]

El secretario certifica que lo que está entrecomillado, se dijo textualmente.

[REDACTED]

Doy fe.

[REDACTED]

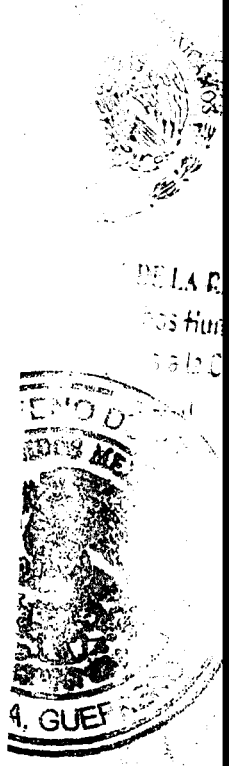
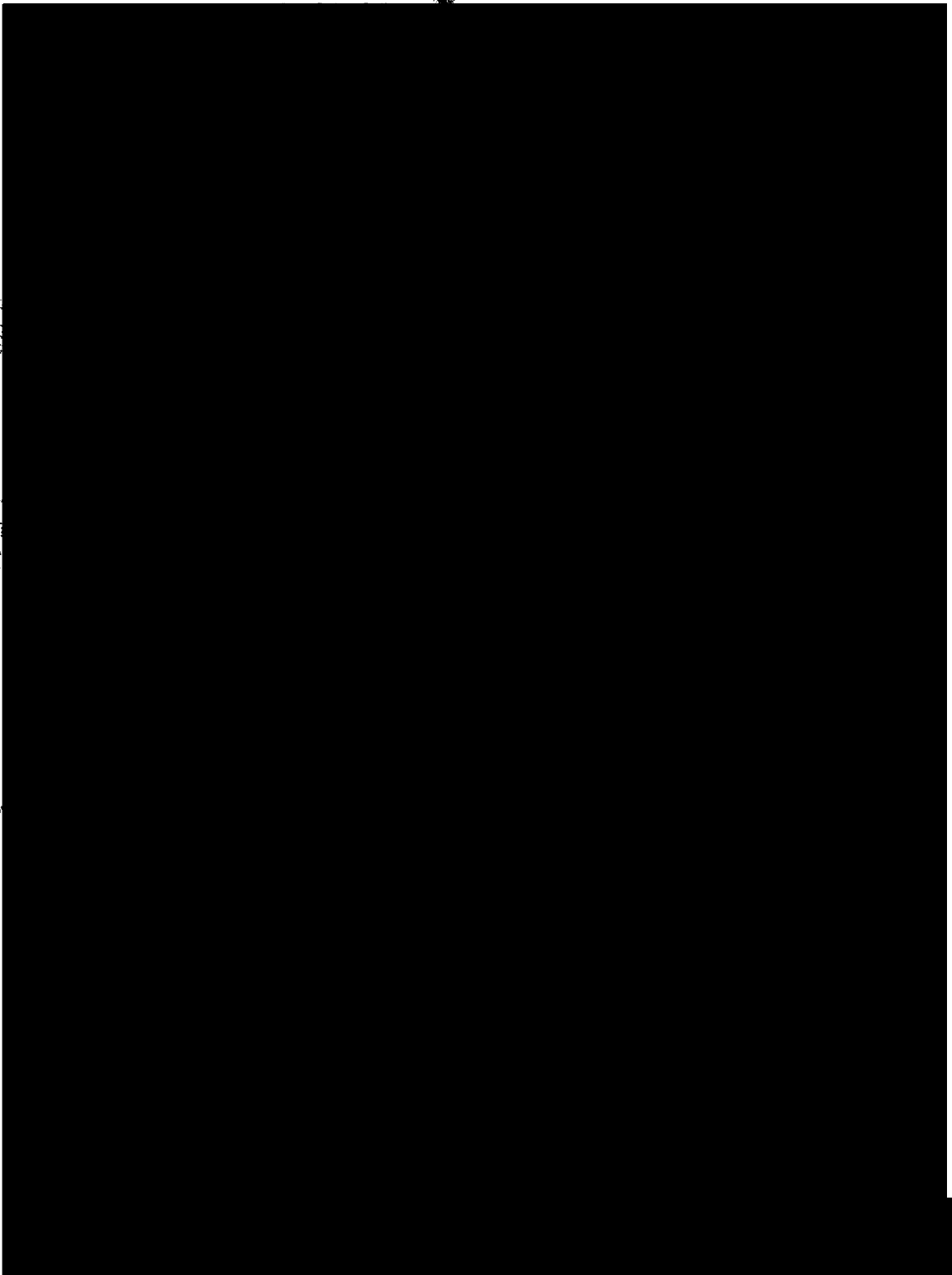
SECRETARÍA  
de la Procuraduría  
Fiscal del Poder Judicial  
Oficina

JUZGADO  
FISCAL  
del Poder Judicial



394  
347

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

398 305

FORM

AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL PROCESADO

[Redacted]

En la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

LA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Procuraduría de Derechos Humanos  
Oficina de Servicios a la Comunidad  
de Iguala de la Independencia



[Redacted]

cto [Redacted]

con [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]



Perdido y Servi  
Oficina de Investi

En ese tenor, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

399 396<sup>o</sup>

FORM

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] adas s

Con fundamento

[REDACTED]



[REDACTED]

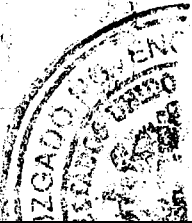
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]





400 347 0

FORM

[Redacted]

[Redacted]



[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]



[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

401 398

FORM

[REDACTED]



llevaron a un lugar

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

403 FOR 400

[REDACTED]



... ar...  
... que

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

401  
404

FORM

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] cagos

[REDACTED]

LA REPUBLICA  
s. m. p. s.  
nidad  
DE  
EX  
ER

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

11/15/2011

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

402 035

FORM

[REDACTED]

[REDACTED]

405

[REDACTED]

[REDACTED] FR [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



336

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

DOCUMENTO  
A.G.

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

406 403 30 6

FORM

[REDACTED] lo, vu [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



rio hace constar que no desean agregar

[REDACTED] e.

EST

ERAL

OTADO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

404 370 407 FORMAR-1

[REDACTED]

Iguala, Guerrero, quince de noviembre de dos mil catorce.

[REDACTED]



[REDACTED]

situación jurídica [REDACTED]

PRIMERO. Mediante [REDACTED]  
SEIDO/UEIDMS/FE-G/4832/2014, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

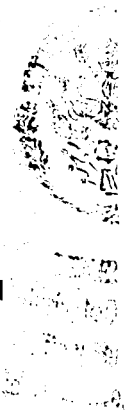
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y





409 405

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e

[REDACTED] e

[REDACTED] ra

[REDACTED] a

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] par

[REDACTED] de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] m ca

[REDACTED] de a

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y,

CONSIDERANDO:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

***“ARTÍCULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5

409 406

FORM/

ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

**"ARTÍCULO 161.** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo



anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución".

El artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece:

**"Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de



COMERCIO GENERAL I  
Oficina de Derec  
del Centro y Servi  
Oficina de...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7

910 407

FORMA

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación pronta y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."



TERCERO. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





(...)

**"ARTÍCULO 11.** Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

(...)

c). Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 mm, 7.62 mm. y carabinas calibre .30 en todos sus modelos:

(...)"

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

459 0

[REDACTED]

Comunidad

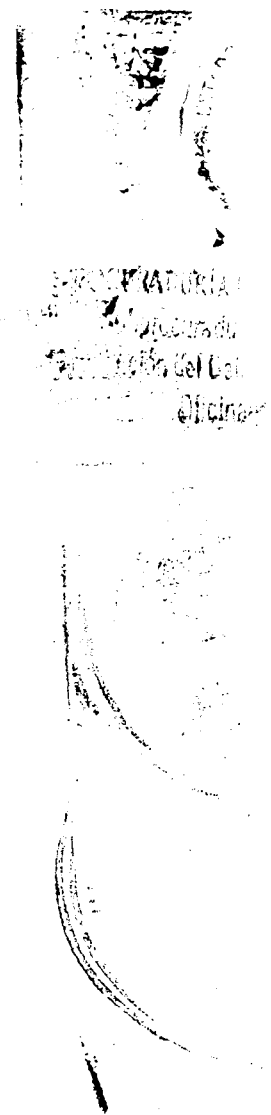
[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED] el criterio sustentado por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible a foja sesenta y seis, volúmenes 163-168, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que a la letra dice:

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3º., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que puede apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción”.



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



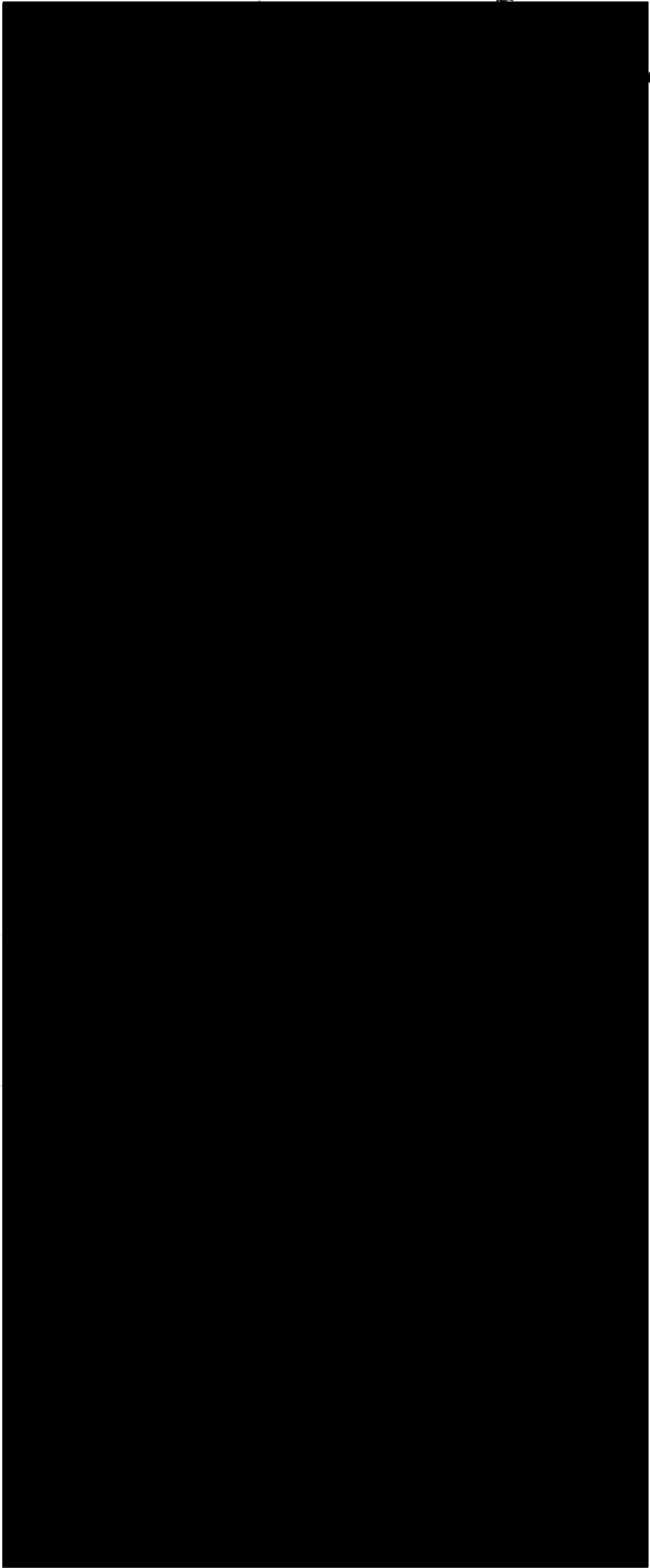
Handwritten scribble

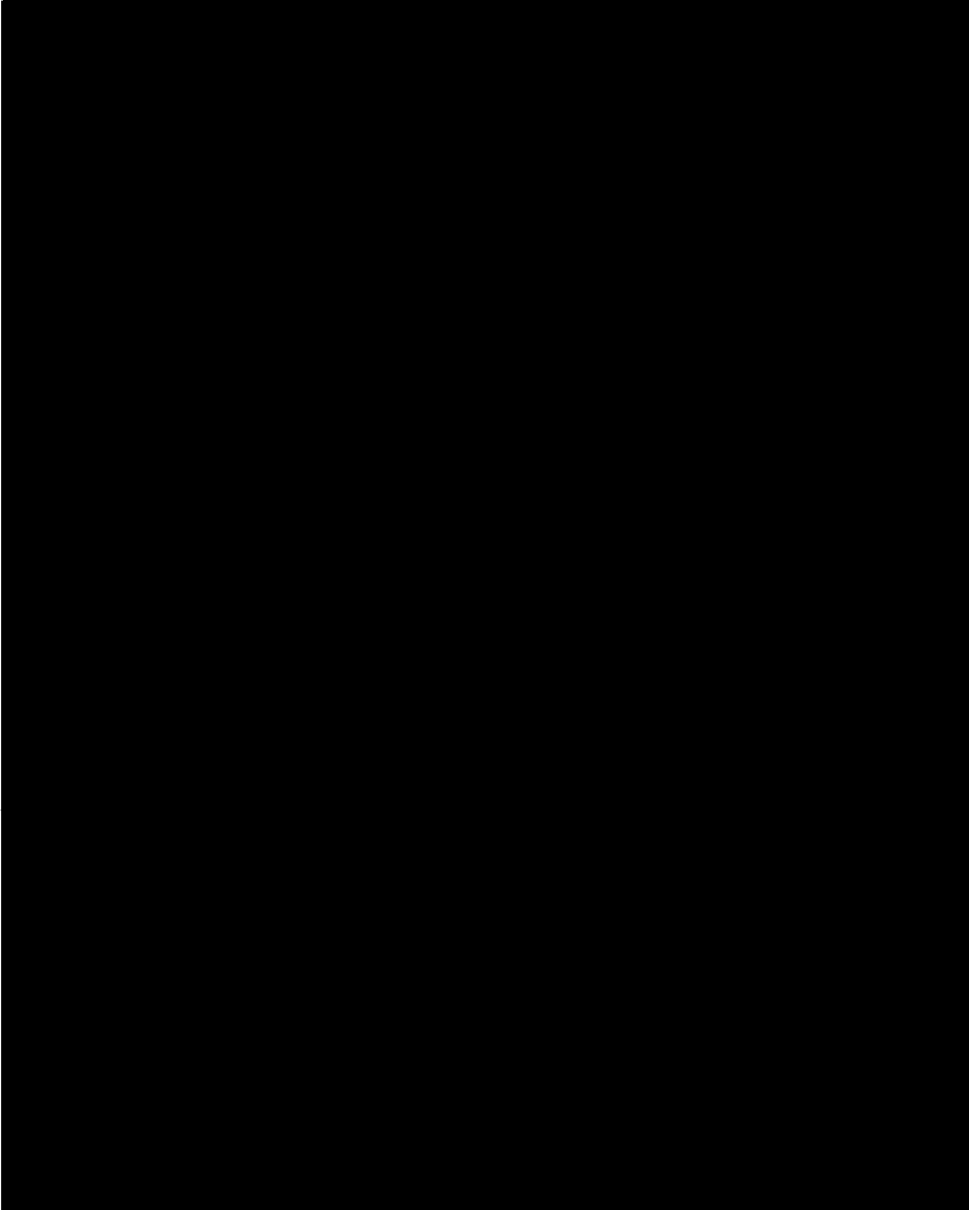
252

413

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA RESPONSA  
Los Humanos,  
os a la Comunidad  
gación





sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las jurisprudencias publicadas con los números 256 y 654, visibles en las páginas 188 y 536, respectivamente, del Tomo II, Materia Penal, Sexta y Novena Épocas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dicen:

**256 "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

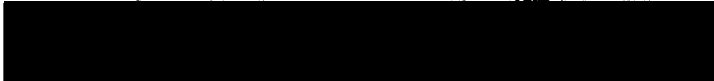


414

los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.

**654 “PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA.** No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester in continenti ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el Juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos”.

PRUEBA  
ndad



criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las tesis 5314 y 5416, visibles en las páginas 2731 y 2792, del Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 2000, que dicen:



**5314 “PERITOS EMITIDOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EFICACIA PROBATORIA.** Los dictámenes de peritos emitidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles como tales en el proceso que se siga al inculpado, el que tiene derecho a objetarlos o a conformarse con ellos, pudiendo también nombrar en la secuela del procedimiento el perito de su parte, asimismo, el enjuiciado tiene derecho a que de existir contradicciones entre los dictámenes rendidos en la causa, se celebre una junta de peritos, la que de arrojar discrepancias obliga a que el juzgador nombre un perito tercero en discordia”.

**5416 “PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LAS.** Tanto el dictamen pericial como todos los demás elementos que reúne el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y

la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, tienen valor probatorio al actuar el representante social en uso de las facultades que le confiere la Constitución para el ejercicio de la acción penal, amén de que, en tal etapa, actúa como autoridad y no como parte”.

[REDACTED]

sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la tesis publicada con el número III.2º.P.112 P, visible en la página 997, del Tomo XVIII, Materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de octubre de dos mil tres, que a la letra dice:

**“DICTAMEN PERICIAL EN BALÍSTICA RENDIDO EN AVERIGUACIÓN PREVIA. TIENE PLENO VALOR PROBATORIO, AUNQUE SEA SINGULAR, SI CONTIENE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE BASÓ Y LAS OPERACIONES Y EXPERIMENTOS QUE CONLLEVAN A IDENTIFICAR EL ARMA. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que para el**

Prevención del Delito  
Oficina de la





[REDACTED]

[REDACTED]



Handwritten marks and numbers, including '4/13' and '0'.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Main body of the document, almost entirely redacted with black bars. Some text is visible through the bars, including 'de', 'o', 'E', 'ma', 'or', 'os', 'os', 'v', 'bor', 'de', 'segura', 'ya', 'a', 'el', 'me', 'una', 'man', 'er', 'ora', 'sigo', 'o', 'de', '20 años', 'agosto', 'on panamós', 'e', 'dad', 'e', 'para', 'e', 's', 'e', 'a', 'p', 'blan', 'el', 'conocida'.



conocida

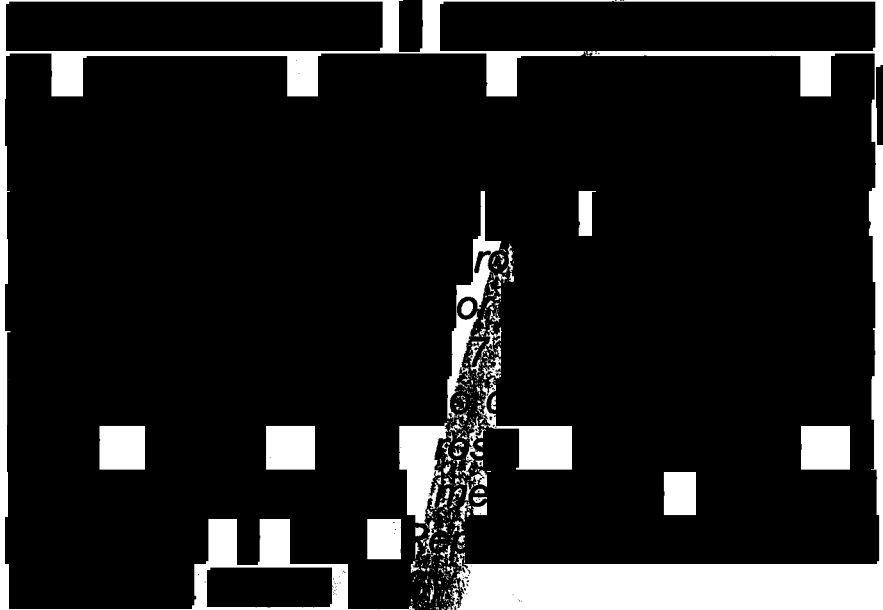
[REDACTED]

, por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

414



RAJ DE LA  
Derechos H  
servicios a l  
investigación

[REDACTED] tesis de jurisprudencia números 255 y 376, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 144 y 275, respectivamente, Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo rubro y texto son:

**255 "POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron".*

**376 "TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** *Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice."*

[REDACTED] la tesis 1ª. XLVI/2004, con registro 181746, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, visible en la página 415, novena época, materias Constitucional y Penal, con epígrafe siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Handwritten initials

418

**“DEFENSA ADECUADA. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA POLICÍA JUDICIAL, NO VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** El tercer párrafo del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que las diligencias practicadas por la policía judicial tendrán el valor de testimonios que, para poder atenderse en la consignación, deberán complementarse con otras diligencias probatorias practicadas por el Ministerio Público, no transgrede la garantía de adecuada defensa prevista en las fracciones IX y X, cuarto párrafo, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, pues su valoración sucede en todo caso, en el acto de consignación, en donde el inculcado o su defensor pueden intervenir a efecto de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior es así, porque para cumplir con la referida garantía, dentro de la etapa de averiguación previa, no es necesario que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique con la presencia del inculcado o su defensor, pues debe atenderse a la naturaleza de esas diligencias. Además, no siempre es factible jurídica y materialmente darle intervención al inculcado o a su defensor, por lo que es incuestionable que existe imposibilidad real y objetiva para ello en aquellas diligencias probatorias que se desahoguen con antelación a la actualización de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, toda vez que sólo cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculcados”.



DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos  
y Justicia  
Comunidad

tesis aislada 1a.

CCLXXXVIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1060 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de dos mil trece, tomo dos, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004760, de rubro y texto:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no solo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SERVICIOS LEGALES  
OFICINA DE INVESTIGACIÓN





416

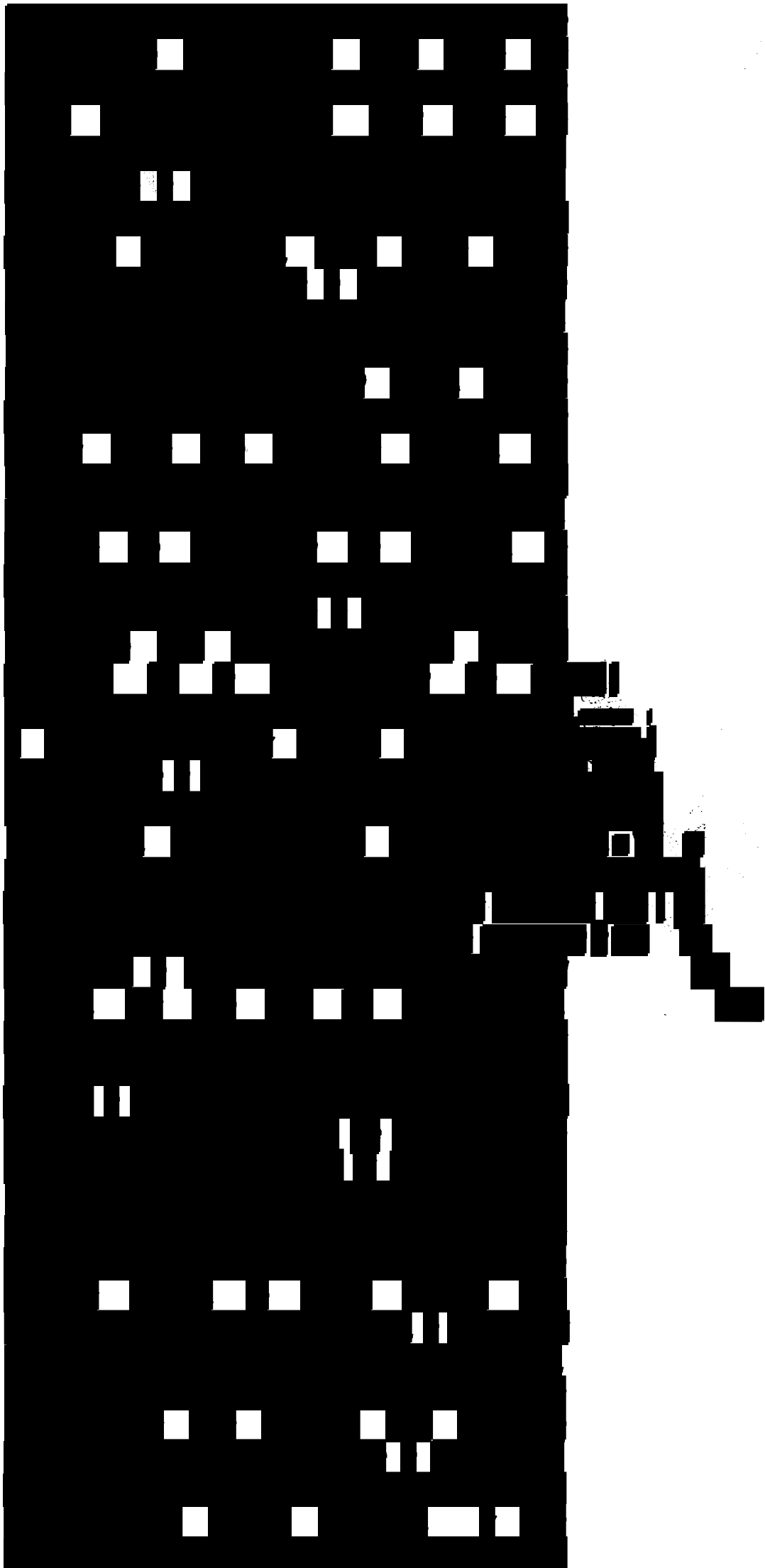
419

haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto."

[REDACTED]

DE LA REPUBLICA  
 Derechos Humanos  
 Comisionados  
 JUEF

[REDACTED]





Handwritten marks: '47' and a circled '0'

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Large redacted area covering the main body of the document. Some faint text is visible through the redaction, including '19', 'S', 'a', 'nia', 'ejeze', 'y. m', and 'e. se'.

Redacted text block on the left side of the page.



DE LA REPUBLICA  
ichos Hu  
eris a la  
sación

constar

Large redacted area at the bottom of the page.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], la jurisprudencia emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 376, consultable en página 275, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra contempla:

**"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias **objetivas** y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio **subjúdice**".

[REDACTED], la jurisprudencia I.5o. T. J/13, consultable en la página 667, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

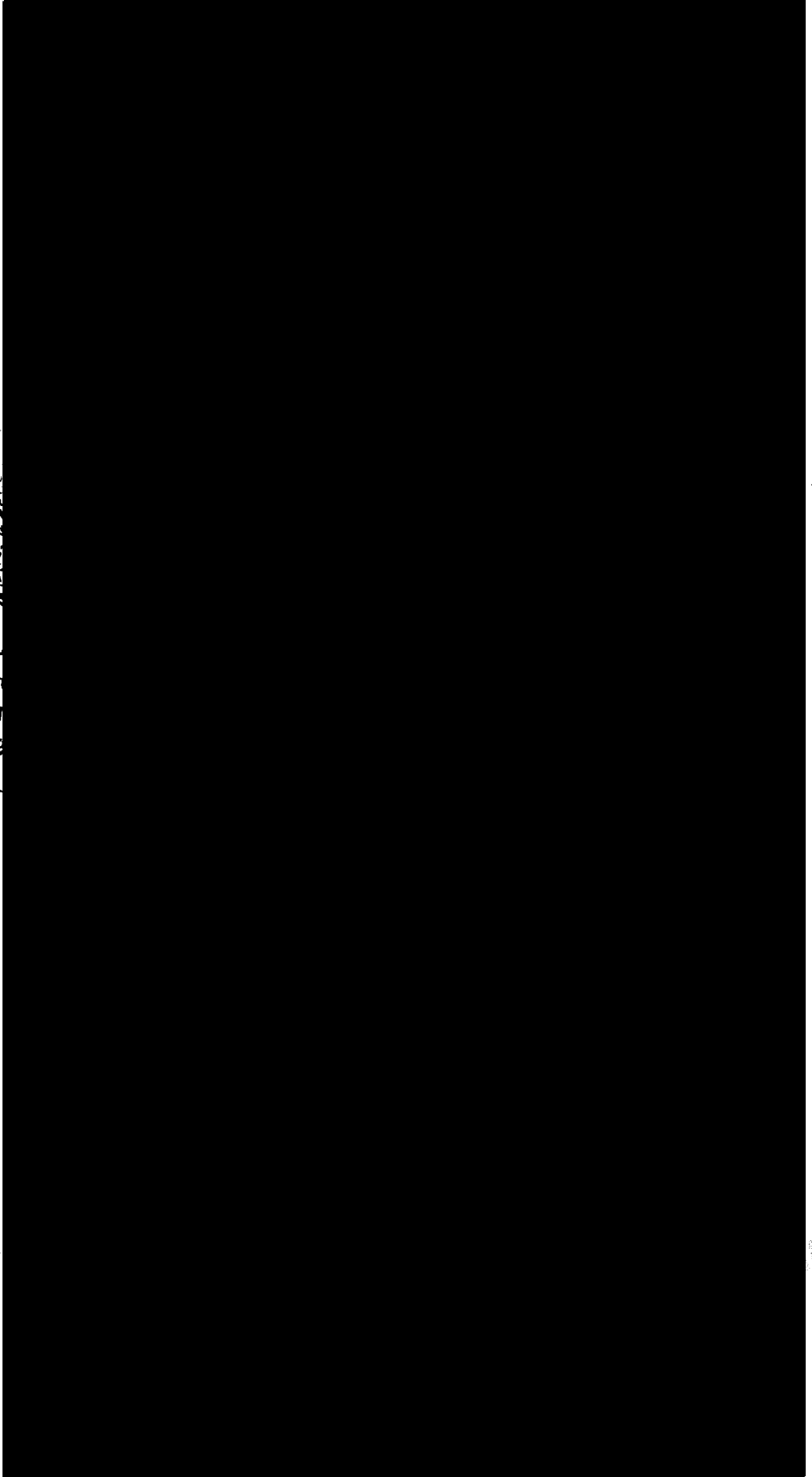
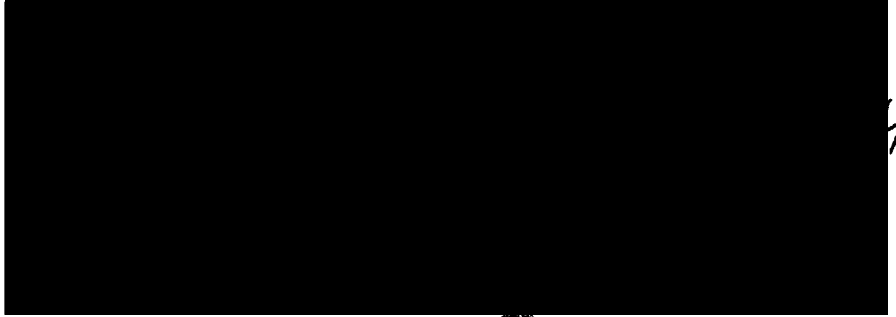
**"TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.** Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

418

421



SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA FEDERAL

FORM

FORM

FORM

[REDACTED]

Lo anterior, [REDACTED]

[REDACTED]

en



479

422

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, lo

[Redacted text block containing several lines of blacked-out text]



L DE  
rech  
fcios  
figac

[Large redacted text block]

Ello

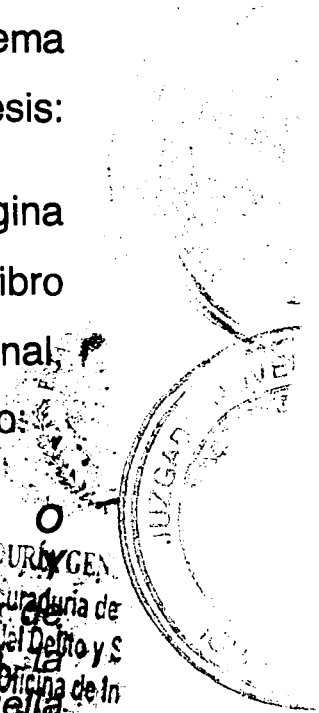
[Large redacted text block containing multiple lines of blacked-out text]

[REDACTED]

[REDACTED] criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), visible en la página 1058, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004757, de rubro y texto:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional







420

423

sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

GENERAL DE LA REPUBLICA  
 Derechos Humanos  
 Servicio a la Información  
 Investigación

1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), visible en la página 1057, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004756, de rubro y texto:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio**



de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto”.

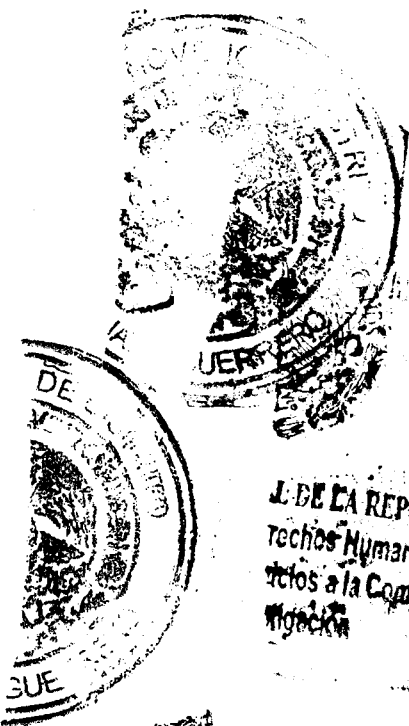
1a. CCLXXXV/2013 (10a.), visible en la página 1056, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, página 1056, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004755, de rubro y texto:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema**



Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juez deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el acto que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia".

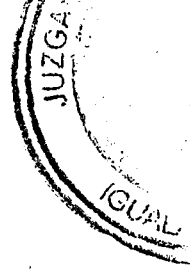
1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), visible en la página 1054, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004753, de rubro y texto:



J. DE LA REPUBLICA  
 Derechos Humanos  
 Derechos a la Comunidad  
 Vigencia

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.** Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia”.

1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), visible en la página 1055, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004754, de rubro y texto:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

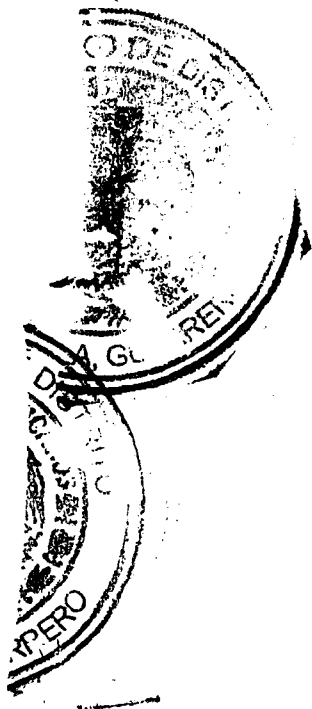
422 33

485

**"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.**

Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una "presunción abstracta". Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una "presunción concreta", la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una "presunción abstracta" se convierte en "concreta" -ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas- es que el conocimiento extralido puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas -a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria- o mediante contraindicios -a través de los cuales se intenta desvirtuar la

AL DE LA REPUBLICA  
derechos humanos  
vicios a  
investigación



forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario-. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica”.

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4235

426

[REDACTED] la [REDACTED]

[REDACTED] n

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



DE LA  
ichos-hermanos,  
No  
ga

[REDACTED]

Por lo anterior, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

127

Esto

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Las [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





[REDACTED]

critérios

sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.); de rubros: **"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES"**, **"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR"**; **"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR"**; **"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ACTUALIZADA"**; **"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS"**.

SECRETARÍA GENERAL  
 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 Dirección de Investigación del Delito y Servicios  
 Oficina de Inversión

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



4265

429

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

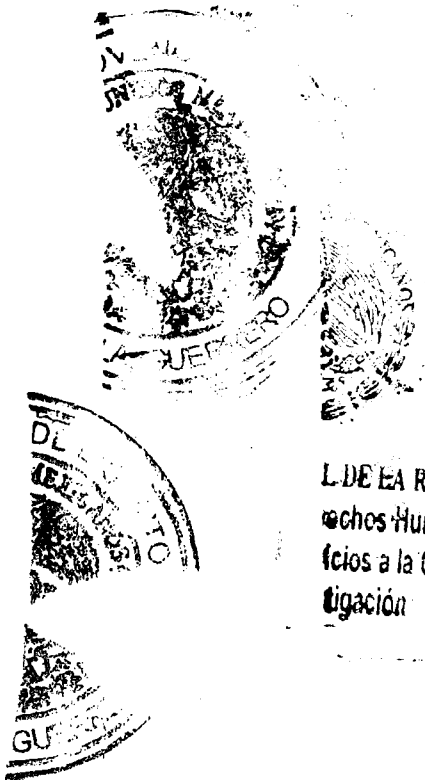
[REDACTED] criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia 100, publicada en la página 384, del Tomo II, Materia Penal, Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

**500 "CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.-**

Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones imperiales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que puede suceder que un medio de convicción sea para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías".

En [REDACTED]

[REDACTED]







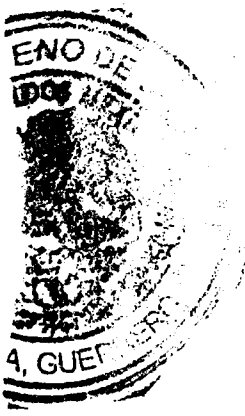
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

430

[REDACTED]

A

[REDACTED]



[REDACTED]

PROCURADURÍA GENERAL



jurisprudencia 492, consultable en la página 376, <sup>Unidad de Test</sup> tomo II, materia penal, del Apéndice el Semanario Judicial de la Federación, compilación 1017-2000, del epígrafe:

**“CONFESIÓN, FALTA DE.** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles”.

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

431

[REDACTED]



[REDACTED]

y completa impasial

referenc

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]



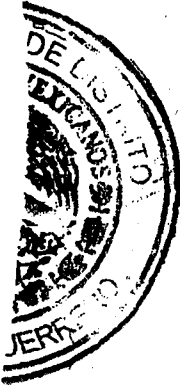
[REDACTED]

6  
432

[REDACTED] criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis VI.2o. 128 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, visible en la página 671, que a la letra señala:

**"TESTIGOS. PARIENTES O AMIGOS DE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN DEPONEN. VALOR DE SUS DECLARACIONES.** Si bien en materia penal no existen tachas y el hecho de que un testigo tenga lazos de parentesco o íntimos de amistad con la persona en favor de cuyos intereses depone, no invalida su declaración, justificadamente, debe negársele eficacia probatoria cuando con relación al testimonio concurre otro dato que permita desconfiar de su veracidad, como ser que fuera muy lejano de los hechos, detallado o coincidente con otro también extemporáneo.

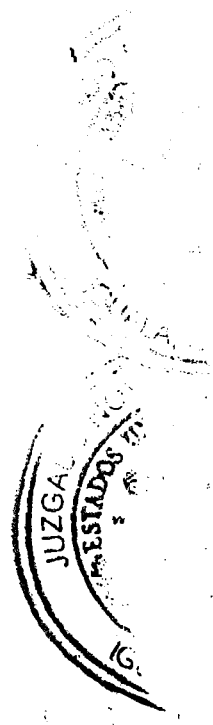
AL DE LA P...  
derechos firm...  
vicios...  
S...



[REDACTED]

[REDACTED]

Oficina de Inve



[REDACTED] criterio jurisprudencial VI.1º P. J/19, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV de octubre de dos mil uno, visible en la página 1047, relativo a la materia penal, que a continuación se transcribe:

***“TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél***



430

433

haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] en comento además,

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] del siete de

[Redacted] prueba es

[Redacted] es en s

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos  
vicios

[REDACTED]

La afirmación [REDACTED]

[REDACTED]

En otro orden de ideas, [REDACTED]

[REDACTED]





431 434

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED] on [REDACTED]

[REDACTED] rtir [REDACTED]

[REDACTED]

NOVE

UBA

ALA

DISURITO

NOV

BERO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] jurisprudencia VI.1o. J/49, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, tomo VII, mayo de 1991, visible en la página setenta y seis, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto:

***“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de***





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

432 0

435

ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado".

[REDACTED] criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en las jurisprudencias publicadas bajo el número 55 y 463, visibles en las páginas 345-348, del Tomo II, *Materia Penal*, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, respectivamente, que dicen:

**55 "AUTO DE FORMAL PRISION.** Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".

**463 "AUTO DE FORMAL PRISION, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.-** En el auto de formal prisión solamente debe puntualizarse el o los delitos por los cuales se continuará el proceso y determinar, si está demostrada la corporeidad del ilícito o ilícitos correspondientes; si estén pruebas que hagan probable la presunta responsabilidad en su

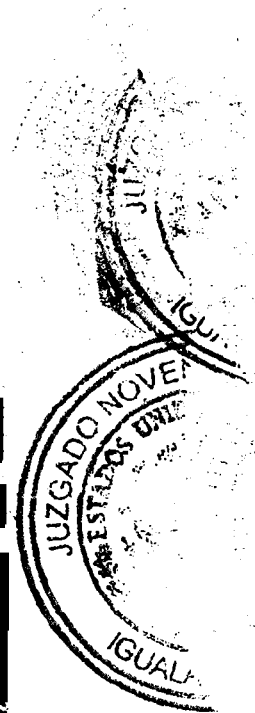
2



comisión, pero de ninguna manera deberá precisarse que ésta se justificó plenamente, toda vez que esto es lo que constituye el objeto del proceso y materia de la resolución definitiva; sostener lo contrario, equivale a rebasar las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional”.

SEXTO. [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] Jurisprudencia P./J.



433 0

33/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, Materia Constitucional, Novena Época, de rubro y texto:

436

**“DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.** El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo”.

DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos  
de los a la Comunidad  
ación

OCTAVO.

[Redacted text block containing several lines of blacked-out text]

Y

[REDACTED]

[REDACTED]

NOVENO. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





[REDACTED]

QUINTO. [REDACTED]

[REDACTED]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

RECIBIDO

435  
438

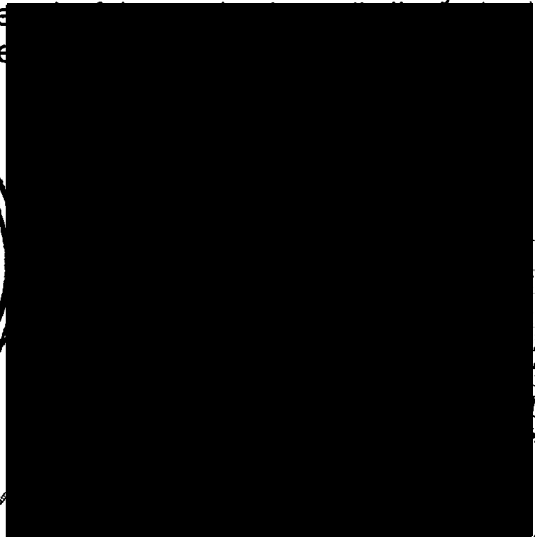


DE LA REPUBLICA  
chos Humanos,  
ios a la Comunidad  
gación

El secretario [REDACTED] Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad; -----

**CERTIFICA:** -----

----- Las presentes copias fotostáticas constantes de sesenta y siete fojas útiles (67), concuerdan fielmente y exactamente con sus originales que se tienen a la vista. Lo que certifico a los veintin días del mes [REDACTED] para los efectos legales a que [REDACTED]



El [REDACTED]  
Substituto de [REDACTED]  
Procurador del Delito y Se  
Oficina de [REDACTED]











# INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

## ESTADÍSTICA

### ESTADÍSTICA

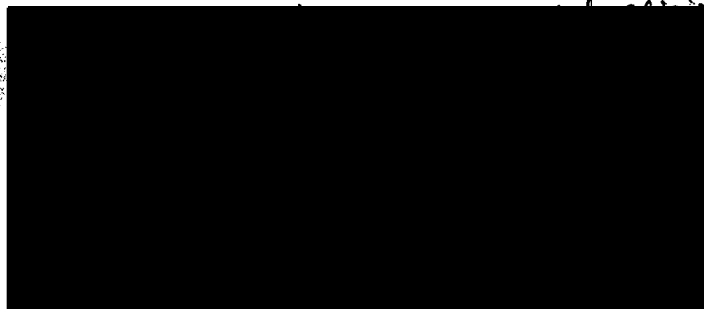


LA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Procuraduría de Derechos Humanos,  
del Delito y Servicios a la Comunidad  
Oficina de Investigación

L  
S



106  
439  
442



Investigación Criminal  
Federal Ministerial  
de Investigación  
de Mandamientos  
Dirección de Aprehensiones y  
Localizaciones De Investigaciones  
Especiales

SEGOB  
ORGANO ADMINISTRATIVO DESCENTRALIZADO  
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL  
27 Dic 2014  
HORA: 5:00  
CEFERES  
OFICIALIA DE PARTES



EXPEDIENTE: C.P. 50/2014

C. JUEZ NOVENO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE GUERRERO  
CON RESIDENCIA EN IGUALA.  
P R E S E N T E.

16544  
05445

Con fundamento en los Artículos 16, 21, 102 apartado "A" párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención al oficio SEIDO/UEIDM/16953/2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, signado por el Lic. [REDACTED], adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la S.E.I.D.O. y al oficio sin número, de fecha 11 de noviembre de 2014, derivado de la C.P. 50/2014, en donde el C. Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, Ordena la APREHENSIÓN en contra de [REDACTED]

[REDACTED] en la comisión del delito Contra la Salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, en su variante de venta, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con el 479 de la Ley General de Salud.

[REDACTED] por el delito de Contra la Salud, en la modalidad de posesión simple de Marihuana, previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud; y

[REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, fracción II, en relación con el II, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Todos en término del artículo 13, fracción II del Código Penal Federal.

Al respecto le informamos a usted lo siguiente:

El día de hoy se da debido cumplimiento a la Orden de Aprehensión, por Reclusión en contra de [REDACTED]

[REDACTED] por los delitos antes descrito, quienes quedan a su entera disposición, internos en Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste", con residencia en Tepic, Nayarit, quienes ingresaron el día 15 de Noviembre de 2014 y se encuentran a disposición de Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.

Procuraduría de Derechos Humanos  
del Delito y Servicios a la Comunidad  
Oficina de Investigación

Avenida de la Moneda número 333, colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, México D. F.  
Tel: (55) 2122-6900 www.pgr.gob.mx



Agencia de Investigación Criminal  
Policía Federal Ministerial  
Dirección General de Investigación  
Policial en Apoyo a Mandamientos  
Dirección de Aprehensiones y  
Localizaciones De Investigaciones  
Especiales

Se [REDACTED]

Lo que hacemos de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar

IMPETUOSAMENTE  
EFECTIVO, NO REELECC  
AS FEDERALES MINIST



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Policía Federal Ministerial

- C.C.P.- LIC. COSME SAN ROMAN MARTINEZ.- DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN POLICIAL EN APOYO A MANDAMIENTOS. PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO..... - PRESENTE.
- C.C.P.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO AL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU CONOCIMIENTO..... - PRESENTE.
- C.C.P.- LIC. [REDACTED] ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO DE LA S.E.T.D.O., PARA SU CONOCIMIENTO..... - PRESENTE.
- C.C.P. DIRECTOR DE ATENCIÓN A MANDAMIENTOS JUDICIALES. - PARA SU CONOCIMIENTO..... PRESENTE
- C.C.P. DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACION SOCIAL No 4 "NOROESTE" , CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT, EN EL ENTENDIDO DE QUE LOS INTERNOS DE NOMBRE: [REDACTED] DE IGUAL FORMA QUEDAN A DISPOSICION DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN IGUALA, BAJO LA CAUSA PENAL 50/2014.- PARA SU CONOCIMIENTO..... - PRESENTE.

Avenida de la Moneda número 333, colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, México D. F.  
Tel: (55) 2122-6900 www.pgr.gob.mx



QUE



107  
440  
443

**OFICIO No. SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS4/22621/2014**

Tepec, Nayarit, a 20 de diciembre de 2014

**ASUNTO:** Se atiende solicitud de informe respecto al interno **MARTÍN ALEJANDRO MACEDO BARRERA** y otros.

Fecha de clasificación: 20 de diciembre de 2014.  
Unidad Administrativa: CEFERESO NO. 4 "NOROESTE"  
Condiciones de acceso: Reservada  
Periodo de reserva: 12 años.  
Fundamento Legal: Artículo 13 Frac. I y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental  
Partes o secciones reservadas o confidenciales: Todas  
El titular: Licenciado Guillermo Montoya De La Torre.

**C. DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN  
POLICIAL EN APOYO A MANDAMIENTOS  
DE LA POLICIA FEDERAL MINISTERIAL**

AVENIDA DE LA MONEDA #333, COLONIA LOMAS DE SOTELO  
DELEGACION MIGUEL HIDALGO, C.P. 11200, MÉXICO DISTRITO  
FEDERAL.

PRESENTE

En atención a lo solicitado en su oficio número **PGR/AIC/PFM/DGIPAM/16835/2014**, de fecha 17 de diciembre de 2014, relacionado con los internos [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] le informo que se encuentran a disposición del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tlaxcala, asimismo, remito las constancias de reclusión y copias certificadas de las tarjetas de identificación antropométrica de los mismos, las cuales contienen la media filiación, fotografía e impresión de los pulgares de los internos referidos, realizada con base a lo dispuesto en el Artículo 28 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

[REDACTED] le informo que la información que se proporciona se encuentra clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, fracción I y 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lineamiento trigésimo primero de los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, 29 último párrafo del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 14 de Manual de Tratamiento de los Internos de los Centros Federales de Readaptación Social, por lo que queda bajo su más estricta vigilancia y responsabilidad el uso adecuado de la misma.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[REDACTED]



GOBERNACION  
ADMINISTRATIVO  
CENTRO FEDERAL DE  
READAPTACION  
SOCIAL  
CEFERESO NO. 4 "NOROESTE"  
DIRECCION GENERAL

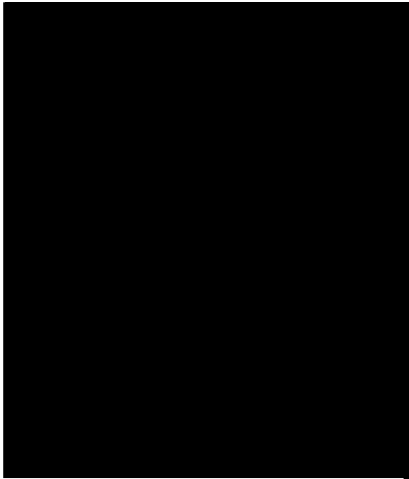
os a la Comunidad  
ación

LAZTLÁN, KM. 2.3 DEL ENTRONQUE CARRETERO, TEPIC, NAYARIT.  
01 (311) 211-8600 FAX. (311) 211-8620



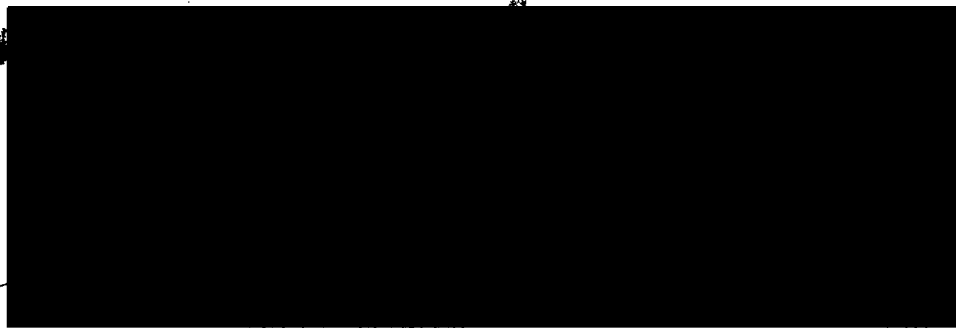


244  
444

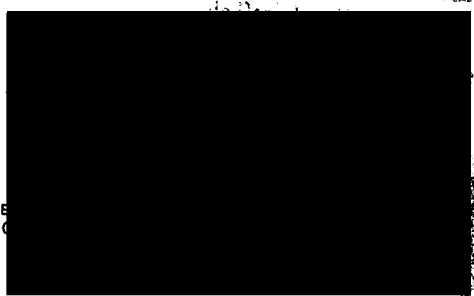


**CONSTANCIA DE RECLUSIÓN**

El suscrito, con fundamento en el Artículo 13 fracción XVI del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como en lo dispuesto por el numeral 10, fracción VIII del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, hace **constar** que el interno [REDACTED] [REDACTED] cuya fotografía se inserta en la parte superior izquierda, se encuentra recluso en este Centro Federal desde el día 15 de noviembre de 2014. Se expide la presente constancia, para los efectos legales conducentes.



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
ÓRGANO ADMINISTRATIVO  
DESCONCENTRADO  
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN  
SOCIAL  
COORDINACIÓN GENERAL DE CENTROS  
FEDERALES



C.c.p. E

109

417

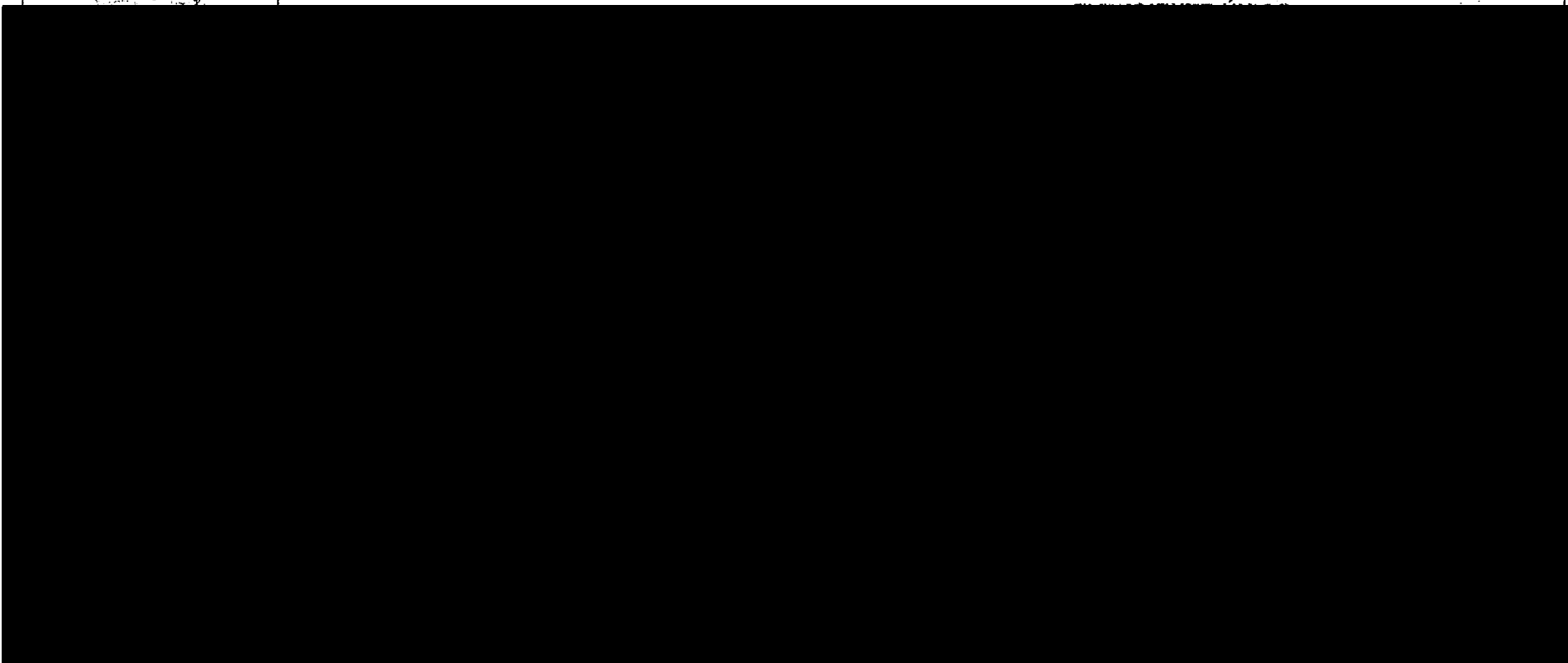
5145



CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 4 "NOROESTE"

TARJETA DE IDENTIFICACIÓN ANTROPOMÉTRICA

SEGOB  
Nº Partida TEP-06355/14



VERA DEL  
Derechos  
Servicios a  
Investigación



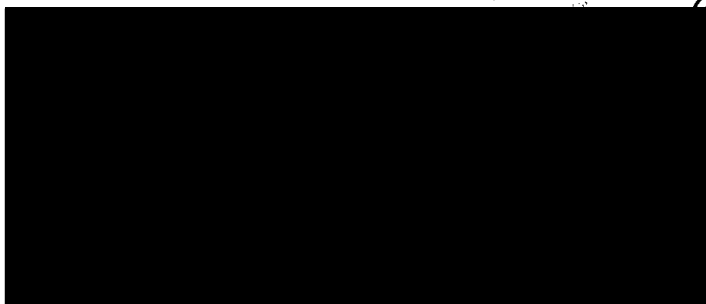
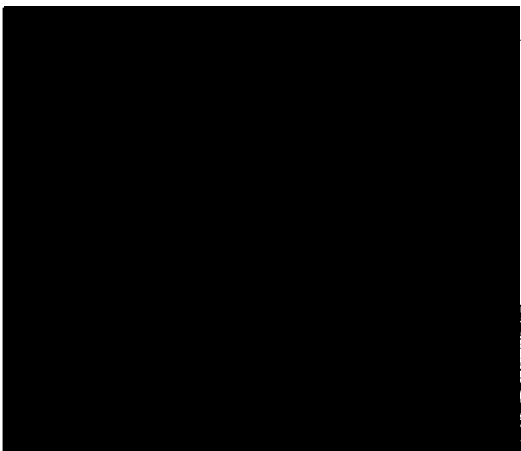
ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2


<b>Cabello Color</b> Negro _____ Castaño claro _____ Castaño Oscuro _____ Rubio _____ rojizo _____ Albino _____ Entrecaño _____ Cano _____	<b>Piel Color</b> Blanco _____ P. claro _____ P. obscuro _____ Negro _____ Amarillo _____ Rosado _____ Oliváceo _____ Café _____	<b>Mentón</b> Alto _____ Bajo _____ Cuadrado _____ Redondo _____ Alargado _____ Con foseta _____ Sin foseta _____	<b>Oreja</b> Triangular _____ Rectangular _____ Ovalada _____ Redonda _____ Cuadrada _____	
<b>Ojo Forma</b> Ondulado _____ Lizo _____ Cilíndrico _____ Respaldo _____ Anosado _____ Oscuro _____ Cortado _____ Alargado _____ Redondeado _____ Ovalado _____	<b>Ojos</b> Azules claros _____ Azules oscuros _____ Verdes _____ Cafés _____ Oscuros _____	<b>Nariz</b> Recta _____ Concava _____ Convexa _____ Pulgada _____ Carriosa _____	<b>Estatura</b> Alta _____ Media _____ Baja _____	
<b>Boca</b> Grande _____ Pequeña _____ Alargada _____ Redondeada _____	<b>Boca</b> Grande _____ Pequeña _____ Alargada _____ Redondeada _____	<b>Frente</b> Grande _____ Pequeña _____ Alargada _____ Redondeada _____	<b>Peso</b> Pesado _____ Mediano _____ Ligero _____	

PROCURADURIA  
Subprocurador  
Previsión del D  
Ofici





### CONSTANCIA DE RECLUSIÓN

El suscrito, con fundamento en el Artículo 13 fracción XVI del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como en lo dispuesto por el numeral fracción VIII del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, hace **constar** que el interno  cuya fotografía se inserta en la parte superior izquierda, se encuentra recluido en este Centro Federal desde el día 15 de noviembre de 2014.

Se expide la presente constancia, para los efectos legales conducentes.



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
ÓRGANO ADMINISTRATIVO  
DESCONCENTRADO  
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN  
SOCIAL  
CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN  
SOCIAL NO. 4  
"NOROESTE"  
DIRECCIÓN GENERAL

C.c.p. Exped  
GMT

414  
III  
III



CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 1 "NOROESTE"

SECOR  
Nº Partida TEP-06354/14

TARJETA DE IDENTIFICACIÓN ANTROPOMÉTRICA

EXPEDIENTE ÚNICO :

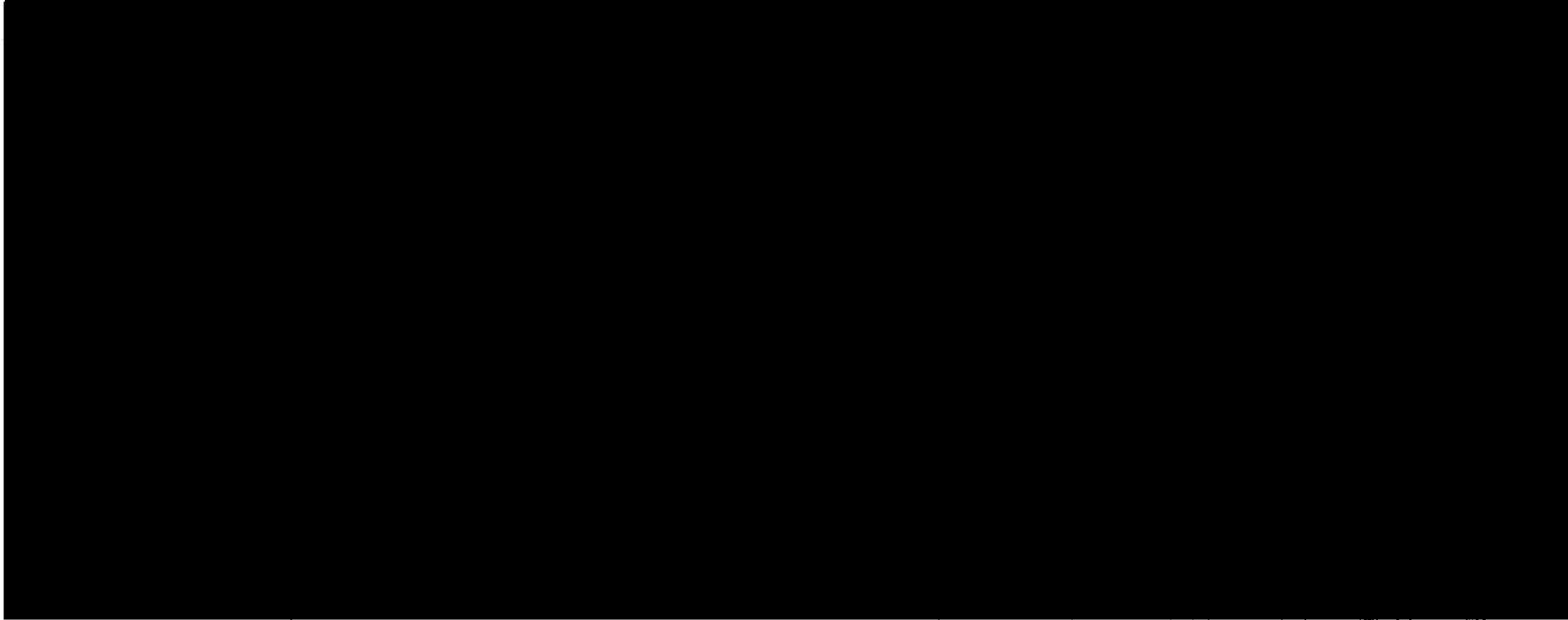
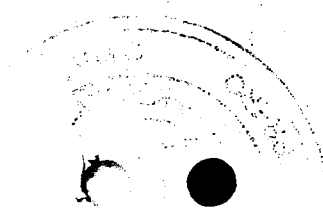


Table with multiple rows and columns, mostly blank or illegible due to scan quality.

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y SERVICIO DE INVESTIGACIÓN

400 NOROESTE DE DIST  
LOS DIABLOS MEXICO

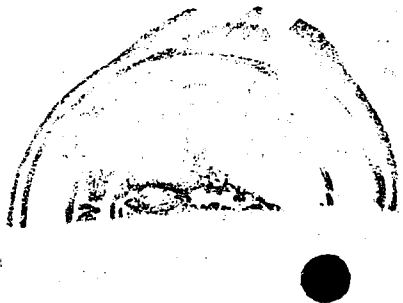
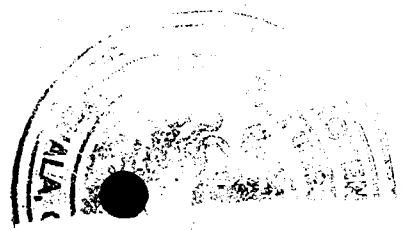


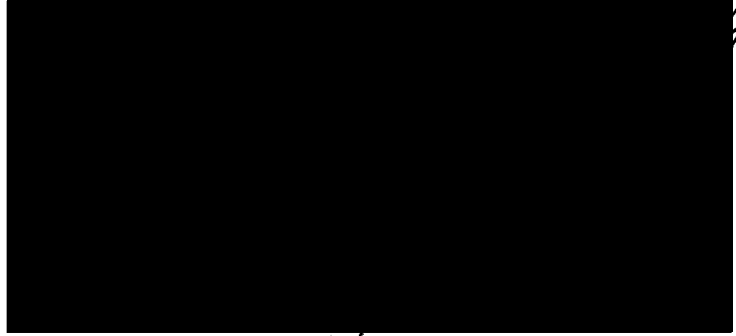
ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

Cabello Color	Color	Mentón	Oreja	Señas Particulares
Negro	Canco	Alto	Triangular	[Redacted]
Castaño claro	Color claro	Bajo	Rectangular	
Castaño Oscuro	Color oscuro	Mediano	Ovalada	
Rubio	Negro	Redondo	Redonda	
Rojizo	Amarillo	Alargado	Cuadrada	
Albino	Albino	En foseta		
Entrecano	Entrecano	Abundante		
Canoso	Canoso			
Cabello Forma	Ojos	Nariz	[Redacted]	
Ondulado	Ojos claros	Recta		
Rizado	Ojos oscuros	Convexa		
Lacio	Ojos azules	Concava		
Crespo	Ojos verdes	Abultada		
Abundante	Ojos grises	Carbunclosa		
Labios	Boca	Frente	[Redacted]	
Cortos	Pequeña	Pequeña		
Largos	Mediana	Mediana		
Delgados	Grande	Grande		
Gruesos				
Abundante				
Inclinación				
Forma				

REPARTICIÓN  
 de Justicia  
 Oficina de  
 Ejecución del Delito

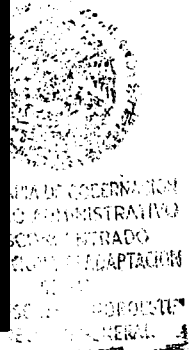




**CONSTANCIA DE RECLUSIÓN**

El suscrito, con fundamento en el Artículo 13 fracción XVI del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como en lo dispuesto por el numeral 1.º de la fracción VIII del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, hace **constar** que el interno [REDACTED] cuya fotografía se inserta en la parte superior izquierda, se encuentra recluso en este Centro Federal desde el día 15 de noviembre de 2014.

Se expide la presente constancia, para los efectos legales conducentes.



C.c.p. Ex  
G

113

449

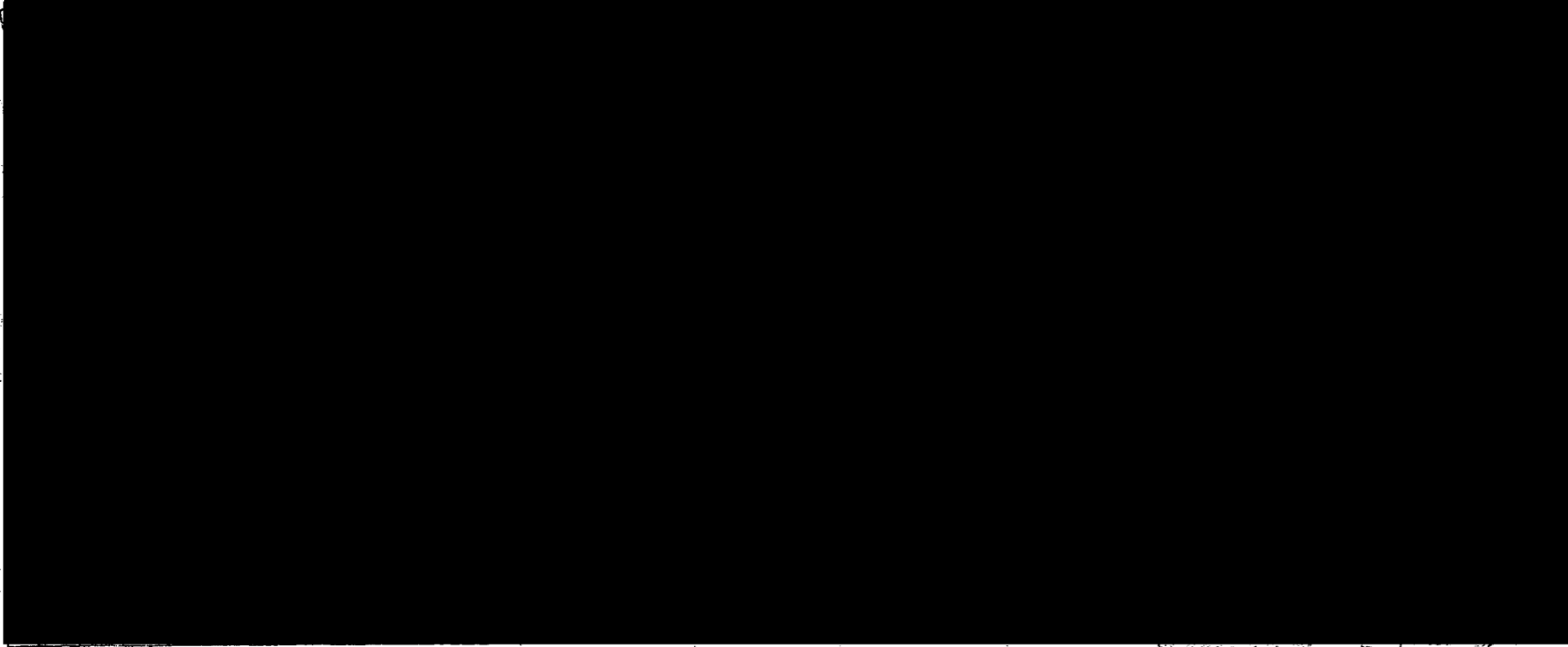


CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 4 "NOROESTE"

TARJETA DE IDENTIFICACIÓN ANTROPOMÉTRICA

SIGOR  
Nº Partida TEP-06353/14

EXPEDIENTE ÚNICO :



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE DERECHO Y SERVICIOS  
DE INVESTIGACIÓN



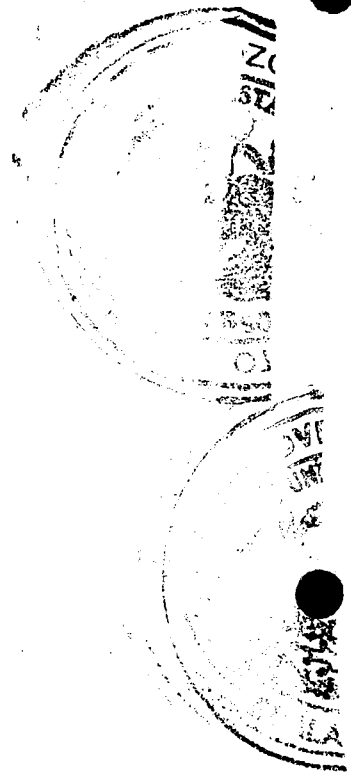
ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
<b>Cabello Color</b>	<b>Color</b>	<b>Menton</b>	<b>Oreja</b>	[Redacted]
negro	blanco	alta	triangular	[Redacted]
castaño claro	rojo claro	normal	rectangular	[Redacted]
castaño obscuro	rojo obscuro	abundante	ovalada	[Redacted]
rubio	negro	profundo	redonda	[Redacted]
pejizo	amarillo	profundo	cuadrada	[Redacted]
albino	rojo	profunda	[Redacted]	[Redacted]
castaño	rojo	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
<b>Cabello Forma</b>	<b>Ojos</b>	<b>Nariz</b>	[Redacted]	[Redacted]
ondulado	ojos claros	alta	[Redacted]	[Redacted]
lizo	ojos oscuros	media	[Redacted]	[Redacted]
lacio	ojos azules	avexa	[Redacted]	[Redacted]
crepe	ojos verdes	abundante	[Redacted]	[Redacted]
lanoso	ojos azules	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	<b>Boca</b>	<b>Frente</b>	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	queja	media	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	ancha	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

PROCURADURÍA  
Subprocuraduría  
Prevención del Delito  
Oficina



447  
11  
450

16 DIC. 2014  
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
POLICIA FEDERAL MINISTERIAL  
RECIBIDO  
16 DIC. 2014

DIRECCIÓN GENERAL DE  
INVESTIGACIÓN POLICIAL  
APOYO A MANDATARIOS

AVERIGUACIÓN PREVIA  
PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014

OFICIO NÚMERO: SEIDO/UEIDMS/FE-B/8016/2014.  
ASUNTO: SE SOLICITA CUMPLIMENTACIÓN  
DE ORDEN DE APREHENSIÓN POR  
RECLUSIÓN.

México, D.F.; a 15 de Diciembre de 2014.

TITULAR DE LA POLICIA  
FEDERAL MINISTERIAL  
PRESENTE.

En relación con mi Acuerdo recaído dentro de la averiguación previa al rubro citada y en virtud de las facultades que me confieren los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 142, 180, 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, 1, 8 y 38 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 4, fracción I, apartado A), incisos b) y c), 20, fracción I, inciso a), 20, 22 fracción I inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; con el carácter de **URGENTE Y CONFIDENCIAL**, solicito a Usted, se sirva comisionar elementos a su digno cargo, a efecto de que den cumplimiento a la Orden de Aprehesión librada por el licenciado [REDACTED] Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero con sede en Iguala, dentro de la causa penal número 50/2014, en contra de [REDACTED]

[REDACTED] quien se encuentra actualmente en el Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste". Motivo por el cual adjunto al presente, un juego de copia debidamente certificada de los puntos resolutivos dictados dentro de la causa penal 50/2014.

Una vez que den cumplimiento a lo solicitado remitan constancia de lo anterior a la suscrita a las oficinas ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 75, primer piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., Teléfono 53 46 00 00 ext. 8163.

Sin otro particular le reitero la más alta de mis consideraciones agradeciendo de antemano su fino apoyo a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.

ATENTAMENTE,

"S[REDACTED]CCIÓN"

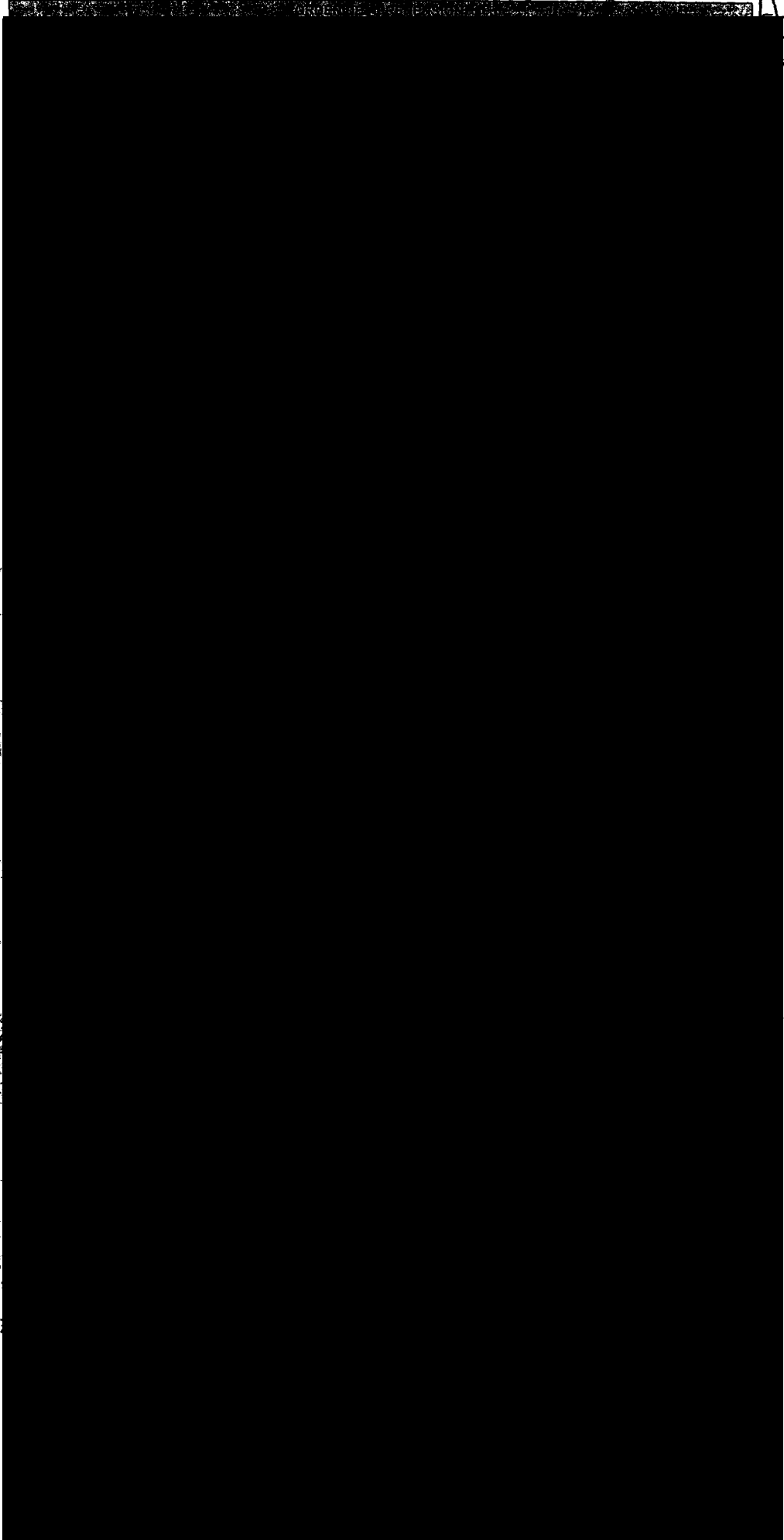
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO

DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1148  
151



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



2 | 116  
449  
452



...GADO  
...DOS  
...TRIT  
...JERRE

SEGUNDO.

NOTIFIQUESE ÚNICAMENTE A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA.

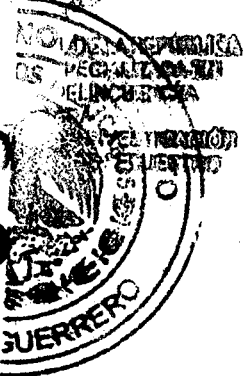
3  
117  
450  
453

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN COMPUESTA DE OCHO FOJAS ÚTILES, ENTRESELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS, CONCUERDAN CON SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN LA CAUSA PENAL 50/2014 INICIADA CON PROMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL GENERAL DE SALUD; POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL GENERAL DE SALUD.

PORTACION DE ARMAS EN RELACIÓN CON EL SE EXPIDEN PARA ESPECIALIZADO EN ESPECIALIZADA EN FEDERAL, PARA SU COMIENZO DE DOS

GUANA PREVISTO Y DE SALUD. IÓN DEL DELITO DE ULO 81, FRACCIÓN II OSIVOS; LAS CUALES DE LA FEDERACIÓN SUBPROCURADURÍA IA EN EL DISTRITO GUERRERO, ONCE D



GENERAL DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos,  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
S.E.I.D.O.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTROS

En la Ciudad de México D.F. a 15 de Diciembre de 2020

El Suscrito Licenciado [REDACTED]

Agente del Ministerio Público

y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CERTIFICA

Que las presentes copias concuerdan fielmente con sus originales, mismas que se  
tuvieron a la vista dentro del expediente peribondad 2020 constantes de -3-

litos para los efectos legales correspondientes.

[REDACTED]



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELITOS EN  
MATERIA DE SEQUESTROS  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN



PROCURADURÍA GE  
Subprocuraduría  
Prevención del Delito  
Oficina de



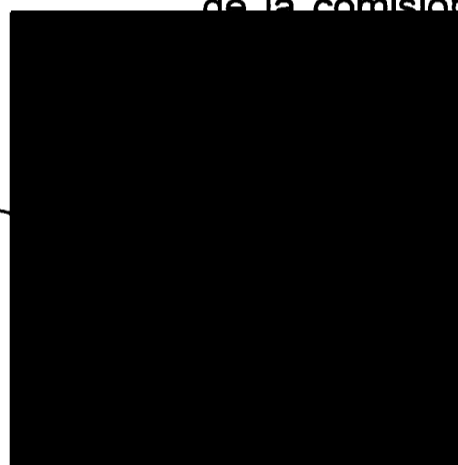
139  
451  
454

# DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL

[REDACTED]

[REDACTED] En la ciudad de Iguala, Guerrero, precisamente en el local, con acceso al público, denominado "Sección Penal" del Juzgado Noveno de Distrito en dicha entidad federativa, a las catorce horas con treinta minutos (zona pacifico), quince horas con treinta minutos (zona centro) del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en audiencia pública la licenciada [REDACTED]

[REDACTED] Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, Encargada del Despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atento a la autorización otorgada por el secretario técnico de la comisión de carrera judicial del consejo de la



[REDACTED] general, comunicada mediante oficio [REDACTED] 2014, en sesión celebrada el día once de diciembre de dos mil catorce, asistido del [REDACTED] Daniel Reyes Quevedo; secretario [REDACTED] y da fe; la declaró abierta con/la [REDACTED] la licenciada R [REDACTED]

[REDACTED] agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, de la licenciada [REDACTED]

VERAZ DE LA REPUBLICA  
y Servicios a la Comunidad  
Investigación

[REDACTED] defensora Pública Federal adscrita; a fin de verificar la diligencia de declaración preparatoria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la modalidad de videoconferencia, dentro de los autos de la causa penal 50/2014.

Acto continuo, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] en cuenta el Subprocurador de Prevención del Delito de una Oficina

[REDACTED]





140

452

455

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

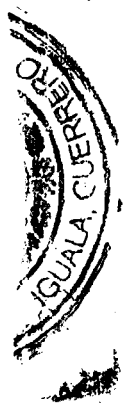
[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



de investigación

Acto seguido, con fundamento en los artículos 20, apartado A, de la Carta Magna, 8, punto 2, inciso d) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se otorga al inculpado y a su defensa el tiempo que

estimen prudente, a efecto de que se comuniquen de manera libre y privada, con el fin de preparar su defensa.

En uso de la voz el inculpado manifiesta:

[Redacted] privada con mi [Redacted] en [Redacted] [Redacted]

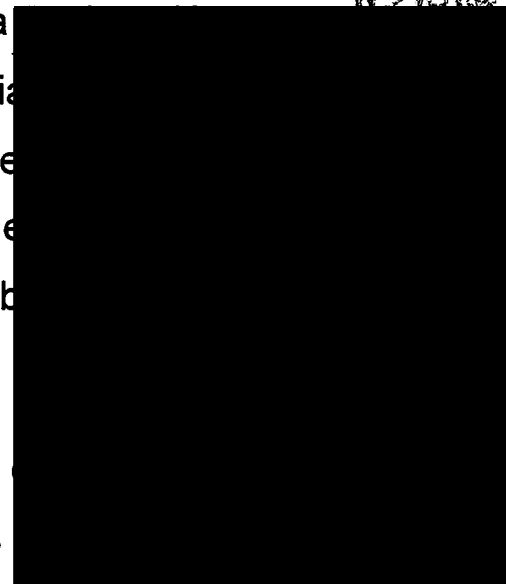
[Redacted]

Acto continuo, se le hace del conocimiento al inculpado la intervención que legalmente le compete a la agente del Ministerio Público de la adscrita, en ésta y demás diligencias practiquen en el proceso, advirtiéndole el derecho a que su defensa comparezca en los actos del proceso y esta tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Seguidamente, se le dan a [Redacted] procesado los derechos y prerrogativas [Redacted] diversas fracciones le conceden el apartado A, del artículo 20 Constitucional, el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican lo siguiente:

*“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado:*



PROCURADURÍA  
Subprocuraduría  
Prevención del Delito  
Oficina



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

453  
456

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

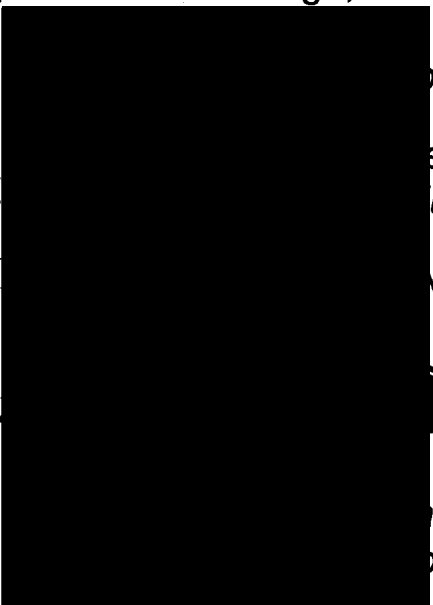
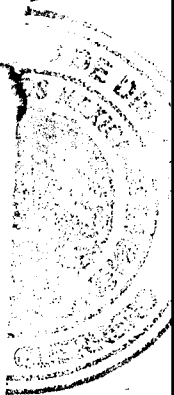
El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; la sanción pecuniaria que, en su caso, imponerse al inculpado.

...y determinará los casos graves en los que el juez podrá revocar la libertad provisional;

...No podrá ser obligado a declarar. Queda sancionada y será sancionada por la ley penal, toda declaración, intimidación o tortura. La confesión hecha ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra,



GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ría de Derechos Humanos  
lto y Servicios a la Comunidad  
a de Investigación

salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.



*[Handwritten signature]*

PROCURADURÍA  
Subprocuraduría  
Prevención del Delito  
Oficial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

454 142  
457

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

El artículo 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, que dispone:

**"Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

GENERAL DE LA DEFENSA Y  
ría de Derechos Humanos,  
lito y Servicios a la Comunidad  
a de Investigación

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

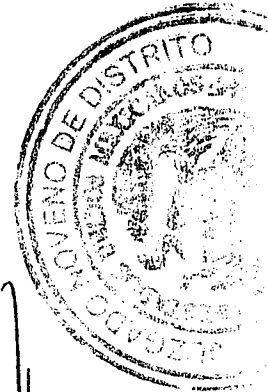
g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."*



PROCURADURÍA G  
 Procuradur  
 Prevención del Delit  
 Oficina

Así como el artículo 14, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

455 143  
458

establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GUERRA



2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

A ser informada sin demora, en un lenguaje que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Instituto de Derechos Humanos,  
Asesoría y Servicios a la Comunidad  
y Centro de Investigación

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) *Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*

f) *A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*

g) *A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.*

4. *En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.*

5. *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley.*

6. *Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, el condenado haya sido indultado por haber producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

7. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."*

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 153, 154; 155 y 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 punto 2, inciso b) de la

PROCURADURÍA G  
Subprocurador  
Prevención del Delito  
Oficina





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

456 144  
459

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 punto 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace saber al referido [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

También se le comunica [Redacted]

[Redacted text block]





457 460

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

guida, el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Una vez enterado [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



458 146

hace del 461

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ART. 110 FRACC. V, VII LFTAIP MOTIVACIÓN 1

ART. 113 FRACC I LFTAIP MOTIVACION 2

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]."

A LA [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Oficin

A LA SÉPTIMA. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

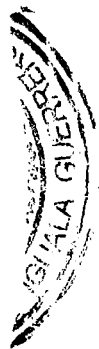
459 147

[REDACTED]

[REDACTED]

A LA DÉCIMA.

[REDACTED]



[REDACTED]

A LA DÉCIMA TERCERA.

[REDACTED]

[REDACTED]

A LA DÉCIMA QUINTA.

[REDACTED]

DISTRITO  
CAWASE

[REDACTED]

[REDACTED]





460

148  
463

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

AGUALA GUERRERO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal de la nación, en la jurisprudencia por reiteración que aparece publicada en el diario Oficial de la Federación Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia constitucional, Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.), Página: 2057, del rubro siguiente: **PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO**

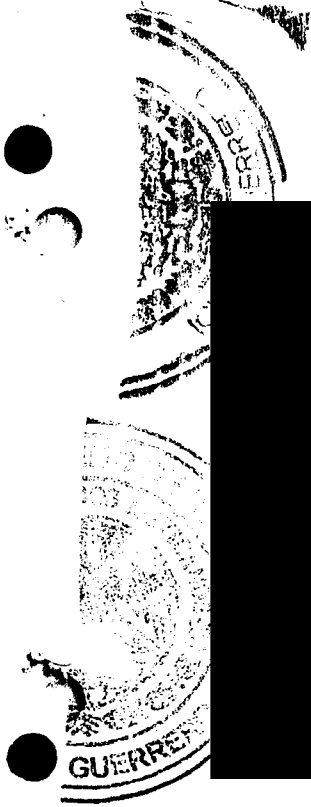




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS  
OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS  
EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES.

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

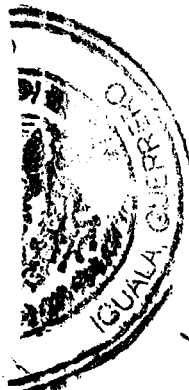
GOVERNOR DE D.F.  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

debe

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Mayo de 1992, Página 513, bajo que establece: RECLASIFICACIÓN DEL DELITO, EL JUEZ ESTA FACULTADO PARA LA. SOBRE EL QUE SE CONTINUARÁ EL PROCESO. Además, con fundamento en el artículo 25 del Código Federal de Procedimientos Penales, solicito tenga bien expedirme copia simple de la presente diligencia, así como del auto de término constitucional que se haya de decretar, lo anterior en virtud de que las mismas me son indispensables para los fines de la defensa que represento, todo lo que deseo manifestar.”

DE DISTR.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PROCURADURÍA  
Subprocuraduría  
Previsión del D  
Ofici  
esta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

463 15:  
0466

[REDACTED]

SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO  
ENCARGADA DEL DESPACHO EN TÉRMINOS  
DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTO  
A LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE



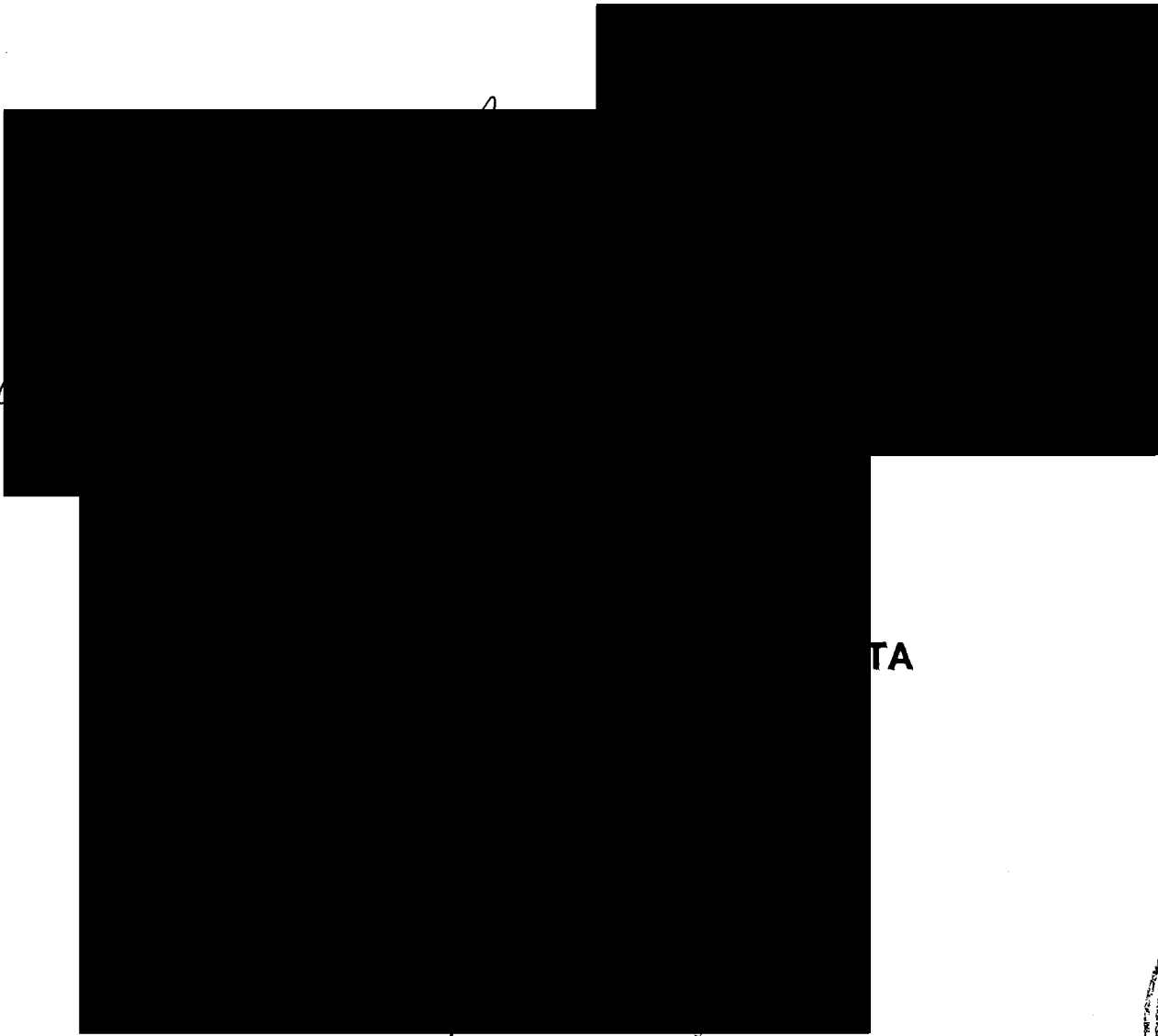
CARRE [REDACTED] E LA  
JUDIC [REDACTED] DA  
MEDIA [REDACTED], EN  
SESI [REDACTED] DE  
NOV [REDACTED] E.

LIC [REDACTED]



LIC [REDACTED]  
GENERAL DE LA REPUBLICA  
Procuraduría de Derechos Humanos  
Asesoría y Servicios a la Comunidad  
Unidad de Investigación

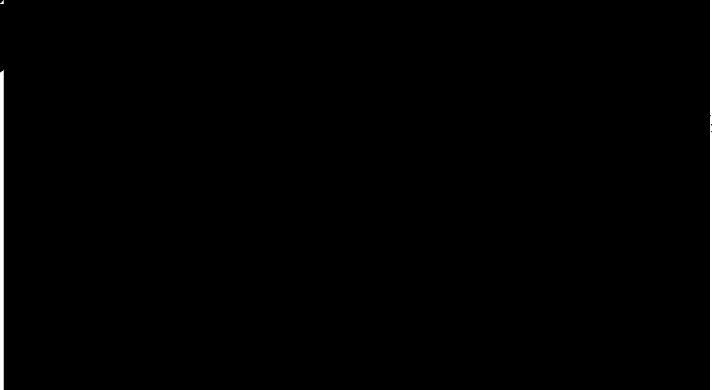
LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA  
FEDERACIÓN ADSCRITA



TA

\*GLAM

Esta última foja corresponde a la diligencia de declaración preparatoria a [redacted] el veintitrés de diciembre de [redacted] 50/2014. Conste.



Oficina





464 152  
467

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]



legales

L





465 #1  
468

DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]



[REDACTED]

causa

penal 50/2014.

[REDACTED]

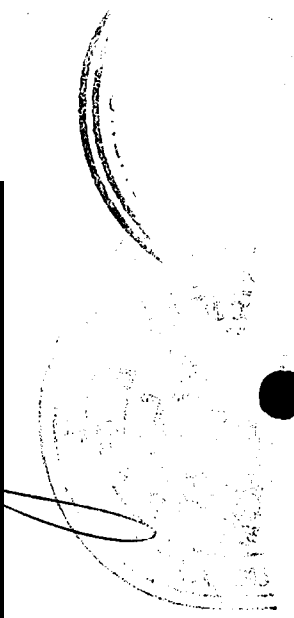
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





466 157  
469

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA DE LA FISCALÍA  
de Derechos Humanos,  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

Acto seguido, con fundamento en los artículos 20, apartado A, de la Carta Magna, 8, punto 2, inciso d) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se otorga al inculcado y a su defensa el tiempo que

estimen prudente, a efecto de que se comuniquen de manera libre y privada, con el fin de preparar su defensa.

En uso de la voz el inculpado manifiesta: [REDACTED]

[REDACTED]

En uso de la voz la defensora Pública Federal señala: [REDACTED]

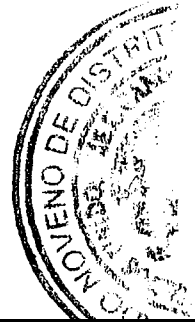
[REDACTED]

Acto continuo, se le hace del conocimiento al inculpado la intervención que legalmente le compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, en ésta y demás diligencias que practiquen en el proceso, advirtiéndole que tiene derecho a que su defensa comparezca en todos los actos del proceso y esta tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Seguidamente, se le dan a conocer al procesado los derechos y prerrogativas que en sus diversas fracciones le conceden el apartado A, del artículo 20 Constitucional, el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican lo siguiente:

*“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado:*



PROCURADURÍA  
General de la Federación  
Procuraduría  
Prevenición del Delito  
Oficina



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez <sup>467</sup><sub>470</sub> deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; la sanción pecuniaria que, en su caso, deberá imponerse al inculpado.

El juez determinará los casos graves en los que podrá revocar la libertad provisional; el inculpado podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida la sanción por la ley penal, toda coacción, intimidación o tortura. La confesión obtenida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
 DE DERECHOS HUMANOS,  
 DE JUSTICIA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
 DE INVESTIGACIÓN

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra,

salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses de tratarse de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite un plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.



PROCURADURÍA  
Subprocurador  
Prevención del Delito  
Oficina



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

468 158  
471

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."



Artículo 8, punto 2, de la Convención sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, dice:

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:



GENERAL DE LA REPUBLICA  
Secretaría de Derechos Humanos  
delito y Servicios a la Comunidad  
na de Investigación

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;



c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;*

h) *derecho de recurrir del fallo ante un tribunal superior.*

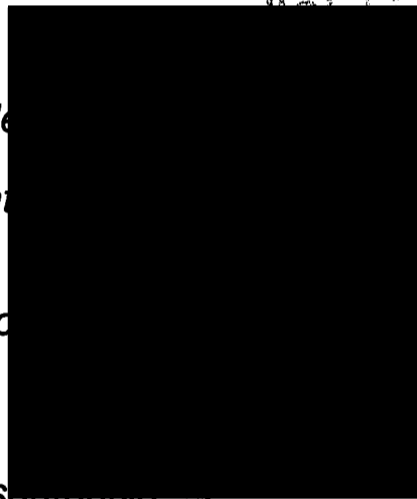
3. *La confesión del inculpado solo es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."*

Así como el artículo 14, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial,*



PROCURADURÍA  
Subprocuraduría  
Prevenición del Delito  
Oficina



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

469-1  
472

establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

persona acusada de un delito a que se presume su inocencia se prueba su culpabilidad ley

nte el proceso, toda persona n delito tendrá derecho, en plena siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un mprensada y en forma detallada, de y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

GENERAL DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos,  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

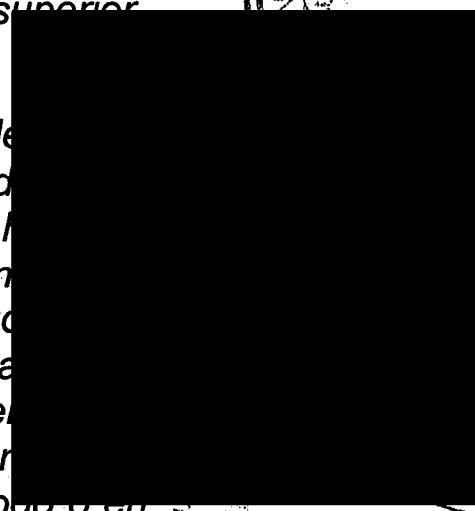
g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley.

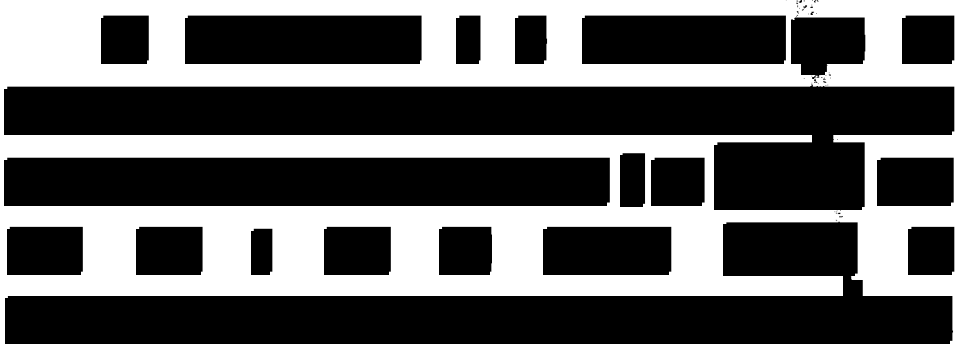
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haber producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena determinada como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."



NC  
208  
G

PROCURADURÍA GENERAL  
de la Nación  
Oficina de  
Asesoría Jurídica





475

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

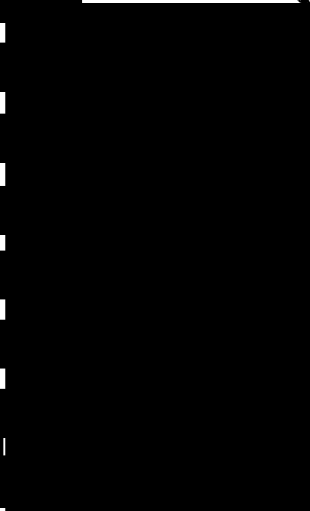
[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

471 159  
474

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

472 1  
475

[REDACTED]



[REDACTED]



[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



473 18  
476

[REDACTED]

consecuentemente, la defensora Pública  
al, formula el siguiente interrogatorio:

LA PRIMERA. "C [REDACTED]

fiere [REDACTED]

A LA SEGUNDA. [REDACTED]

A LA TERCERA. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

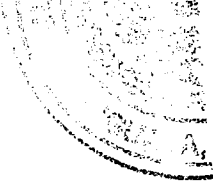
A LA SEXTA. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

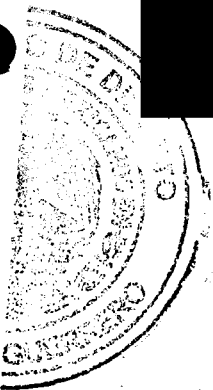
A LA DÉCIMA.

[REDACTED]

DÉCIMA PRIMERA.

[REDACTED]

[REDACTED]







475

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]



[REDACTED]



[REDACTED]

[Redacted text block]

STRIP



[Redacted text block]

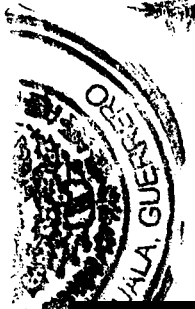
[Redacted text block]



476 164  
479

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]



[REDACTED]



[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO,  
ENCARGADA DEL DESPACHO EN TÉRMINOS  
DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTO  
A LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE

CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA FEDERAL COMUNICADA

MED

SES

NO

LIC

[REDACTED]





476  
477  
480

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LIC.

LA AC



\*GIA M

Esta última preparatoria a cargo desahogada el veintitres de diciembre de 2014. Conste. causa penal 50/2014. Conste.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

477 1  
481

[REDACTED]

Lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

[REDACTED]

GENERAL DE LA  
de Derechos H  
o y Servicios a l  
de Investigación





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

478  
479  
482

DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCULPADO

[REDACTED]

la causa penal 50/2014.



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

470 16

e 483

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]cia".

[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Acto continuo, se le hace del conocimiento

[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

artículo 20 Constitucional, el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican lo siguiente:

*"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado:*



480 169

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez <sup>481</sup> deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por <sup>484</sup> su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad <sup>481</sup> podrá modificar el monto de la caución. Para <sup>484</sup> fijar la forma y el monto de la caución, el juez <sup>481</sup> deberá tomar en cuenta la naturaleza, <sup>484</sup> las circunstancias y circunstancias del delito; las <sup>481</sup> necesidades del inculpado y la posibilidad de <sup>484</sup> cumplimiento de las obligaciones procesales a su <sup>481</sup> favor y perjuicios causados al ofendido; <sup>484</sup> la sanción pecuniaria que, en su caso, <sup>481</sup> deberá imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda <sup>481</sup> incomunicación, intimidación o tortura. La confesión <sup>484</sup> rendida ante cualquier autoridad distinta del <sup>481</sup> Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la <sup>484</sup> asistencia de su defensor carecerá de todo valor <sup>481</sup> probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y <sup>481</sup> dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su <sup>484</sup> consignación a la justicia, el nombre de su acusador <sup>481</sup> y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que <sup>484</sup> conozca bien el hecho punible que se le atribuye y <sup>481</sup> pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su <sup>484</sup> declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en <sup>481</sup> presencia del juez, con quien deponga en su contra,



salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

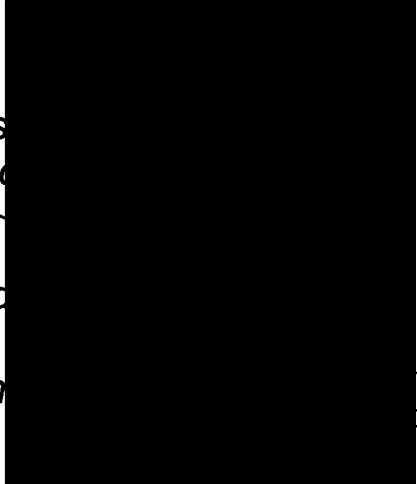
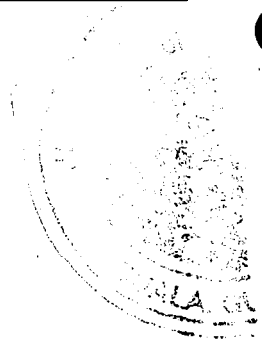
VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses para los delitos que se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite más plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

PROCURADURÍA  
Subprocurador  
Previsión del T.  
Ofi





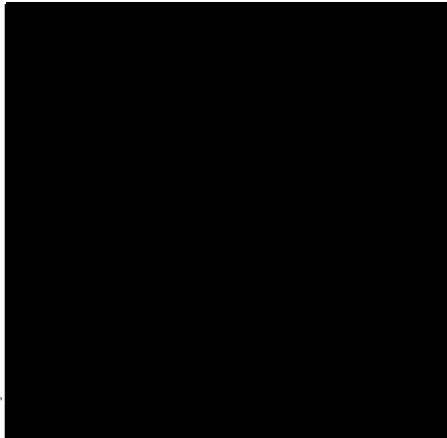
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

481 1<sup>a</sup>  
482  
485

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."



ulo 8, punto 2, de la Convención sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica,

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
Comisión de Derechos Humanos,  
Oficina de Asesoría y Servicios a la Comunidad  
Fiscalía General de la Federación  
Fiscalía de Investigación

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

NOVENO  
DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos, peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,*

h) *derecho de recurrir del fallo ante tribunal superior.*

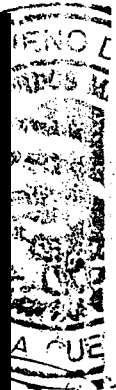
3. *La confesión del inculpado sola es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."*

Así como el artículo 14, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial,*



Subprocuraduría  
Prevenición del Delito  
Oficina

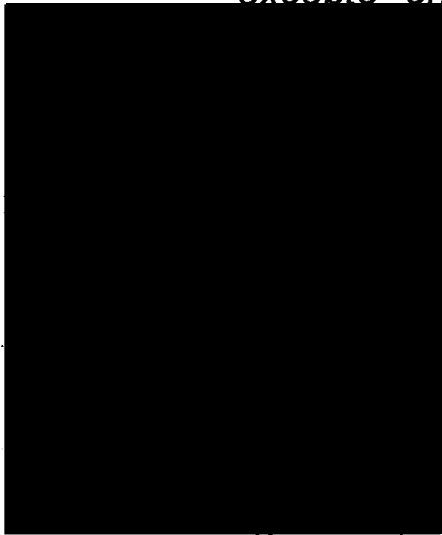


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

482 17

establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de la vida privada exija lo contrario, o en las causas referentes a pleitos matrimoniales o de menores.

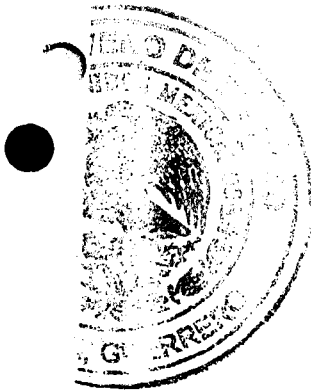
483  
486



...da persona acusada de un delito...cho a que se presuma su inocencia...no se pruebe su culpabilidad...la ley.

...durante el proceso, toda persona...e un delito tendrá derecho, en plena...las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
 Oficina de Derechos Humanos,  
 Programa de Asesoría y Servicios a la Comunidad,  
 Dirección de Investigación

e) *Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*

f) *A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*

g) *A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.*

4. *En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.*

5. *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el juez y el condenado sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley.*

6. *Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, el condenado haya sido indultado por haber producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

7. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."*

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 153, 154, 155 y 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 punto 2, inciso b) de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

487 172  
484  
487

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 punto 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace saber al referido Marco Antonio Ríos Berber alias "Cuasi", que su acusador es el agente del Ministerio Público de la Federación, que se le imputa como probable responsable en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión simple, previsto y sancionado por el artículo 477, en relación con 479 de la Ley General de Salud; así como el nombre de las personas que ~~\_\_\_\_\_~~ arado en su contra, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda el cargo que se le hace; asimismo, que el ~~\_\_\_\_\_~~ se le imputa **no está considerado como** según el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tanto, se le hace saber ~~\_\_\_\_\_~~ puede concederle la libertad provisional bajo caución.



De igual forma, se le hizo saber las siguientes garantías que le otorga el artículo 20, apartado A), constitucional, que son: que se le recibirán todos los testigos y pruebas que ofrezca en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia ~~de las personas~~ **domiciliadas** en el lugar del juicio; así como que será ~~sentenciado~~ **sentenciado** antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo; que será careado con los testigos que deponen en su contra siempre y cuando

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Ministerio Público de la Federación  
Procuraduría General de la Federación  
Departamento de Derechos Humanos  
Procuraduría de Justicia  
Fondo de Inversión Social

lo solicite, así como que le serán facilitados los datos que consten en el proceso; que en ningún caso podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios a defensores o por cualquier otra prestación de dinero que derive de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo; tampoco podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley que motiva el proceso; que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención; que no podrá ser obligado a declarar, se respetará su voluntad de mantenerse callado.

También se le comunica que en términos del artículo 19 Constitucional, este juzgador cuenta con un plazo de **setenta y dos horas** contado a partir de las quince horas con treinta minutos del veintidós de diciembre de dos mil catorce, para resolver la situación jurídica, plazo que podrá prorrogarse hasta por setenta y dos horas más, cuando lo solicite por sí mismo o por su defensor en la forma que señala la ley procesal de la materia federal, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, se hace de su conocimiento que este juzgado le proporcionará en audiencia pública, la información que solicite sobre puntos del procedimiento en trámite, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y desahogo de pruebas, a fin de garantizar la plena



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
 JURADURÍA CON  
 Suplencia de  
 erción del Delito  
 Oficina de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

484 17  
405  
408

información sobre la debida marcha del proceso; ello, sin abordar cuestiones de fondo, ya que eso se resolverá al dictar el correspondiente auto de plazo o la sentencia, que en su caso llegue a emitirse.

Toda vez que se ha dado cumplimiento a los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política Mexicana, 154, del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto

de Derechos Civiles y Políticos, recabar las generales del indiciado.

uida,

[REDACTED]

servicio



Seguidamente, se da lectura de las constancias aportadas por el Fiscal de la Federación que obran en autos.

Una vez enterado de los hechos que se le imputan, con fundamento en el artículo 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pregunta [REDACTED], si es su deseo declarar, a lo que contesta: [REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

485 1'  
486  
489

[REDACTED]

[REDACTED]

Consecuentemente, se le hace del  
nuncio que la agente del Ministerio Público de  
nación adscrita a este juzgado y a la  
a Pública Federal, pueden formularle  
s en esta diligencia, de conformidad con lo  
o en los artículos 20, fracción II de la  
nación Política de los Estados Unidos  
Mexicanos, en relación con el diverso 156 del  
Código Federal de Procedimientos Penales, por lo  
que en este acto se le hace saber que tiene el  
derecho constitucional de acceder a responder o no  
a las preguntas que puedan formularle; enterado de  
lo anterior el procesado respondió: "que no es mi  
deseo contestar a las preguntas que me formule la  
agente del Ministerio Público de la Federación y si  
de mi defensora"

Consecuentemente, la defensora Pública  
Federal, formula el siguiente interrogatorio:

A LA PRIMERA. [REDACTED]

[REDACTED]

A LA SEGUNDA. [REDACTED]

[REDACTED]

A LA TERCERA. [REDACTED]

[REDACTED]

A LA CUARTA. [REDACTED]

[REDACTED]

A LA SEXTA. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

486 J  
701  
490

[REDACTED]

A LA SÉPTIMA. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Consecuentemente, la Agente del Ministerio Público Federal adscrita, refiere lo siguiente;

“ [REDACTED] ”

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

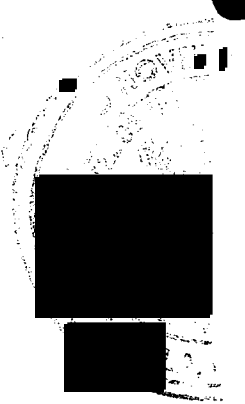
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





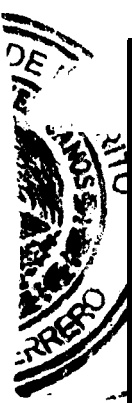
487 ±

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

400  
491

en el interior [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED]

en

[REDACTED]

[Redacted text block containing approximately 30 lines of obscured content]

Handwritten text or stamp on the right margin, partially obscured.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

488 1  
107  
492

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

~~489~~ 17

20 493

constitucional apartado A), fracción I, 399, y demás

[REDACTED]

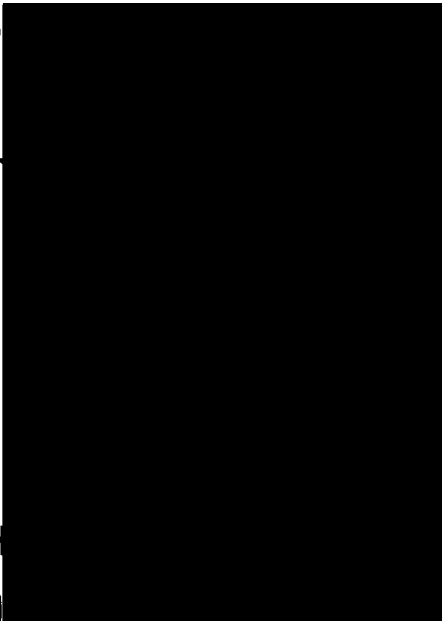
[REDACTED]

[REDACTED]

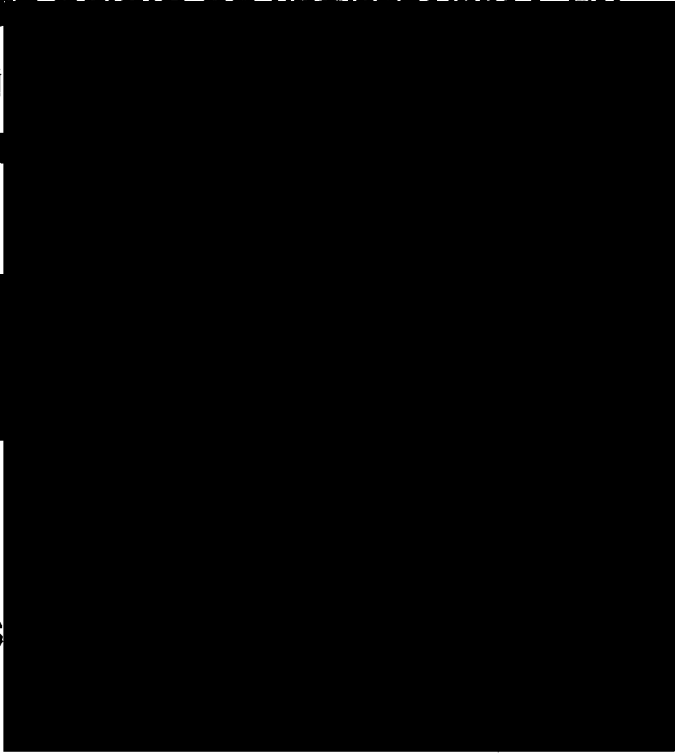
[REDACTED]



dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos (ocho y medio centro) de la misma fecha, la que una vez ratificada en su contenido plasmado, firmo en el margen y calce, por las personas que en la actuación intervinieron. Doy fe.



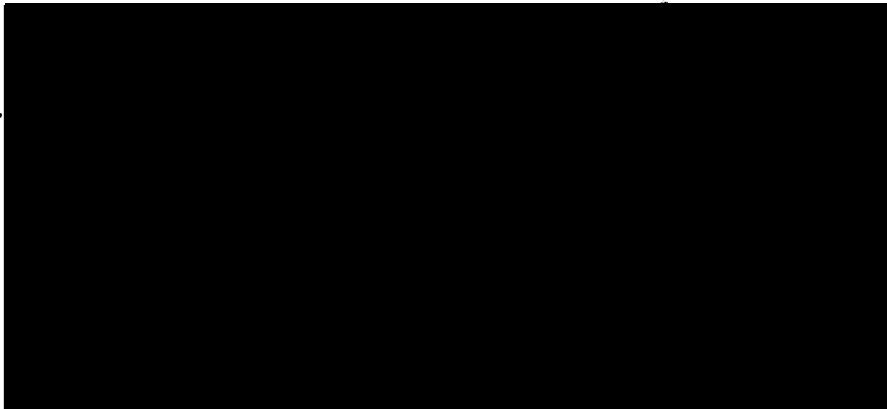
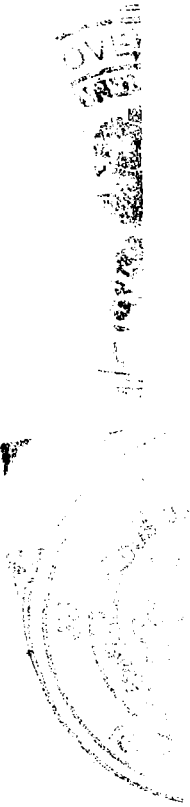
**SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO  
DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO  
ENCARGADA DEL DESPACHO EN TÉRMINOS  
DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTO  
A LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE  
CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA FEDERAL, COMUNICADA  
MEDIANTE OFICIO CC-107/07/10014 EN  
SESIÓN  
NOVIEMBRE**



L

EL S

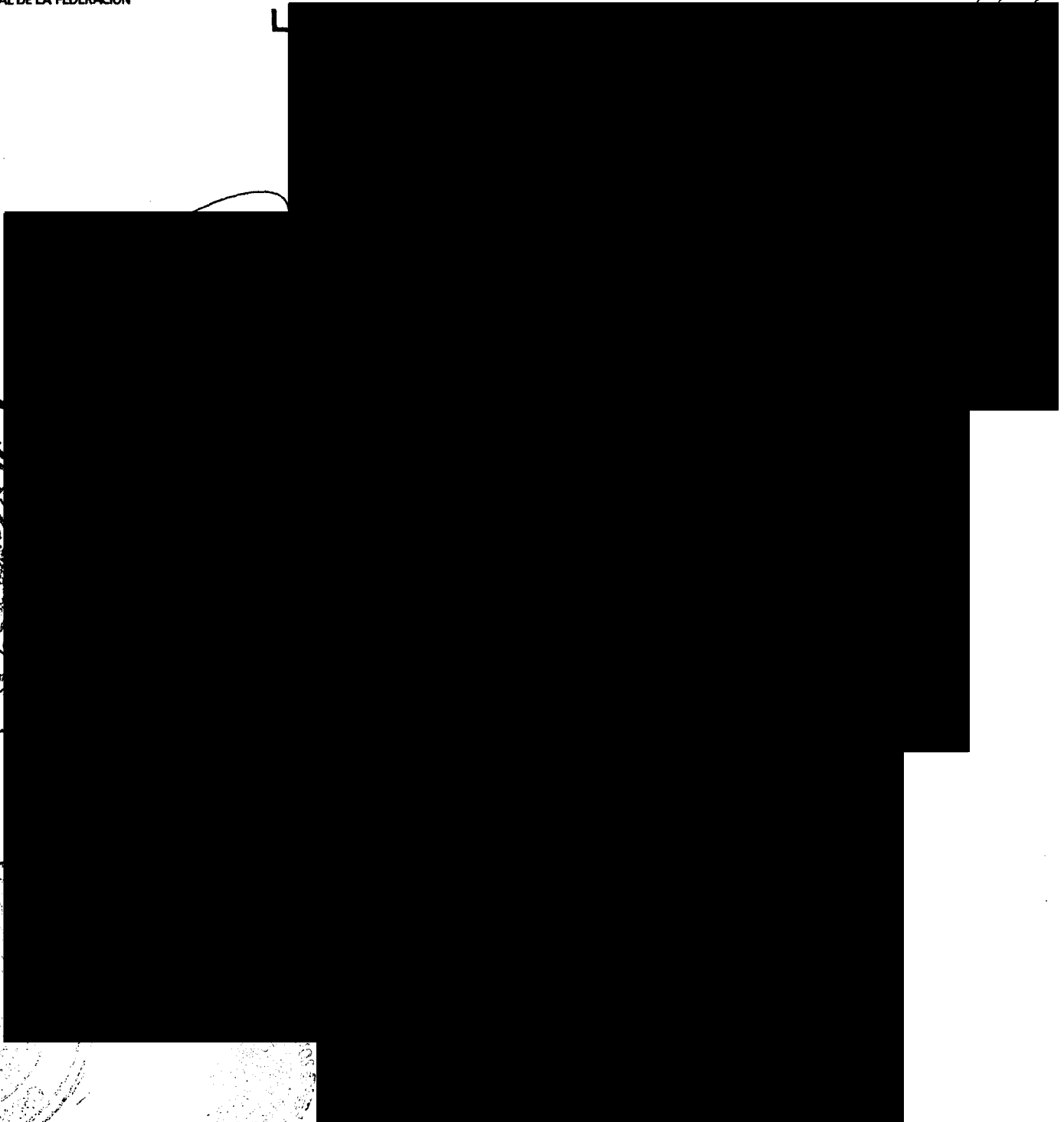
SECRETARÍA  
de la  
del Del  
Oficio



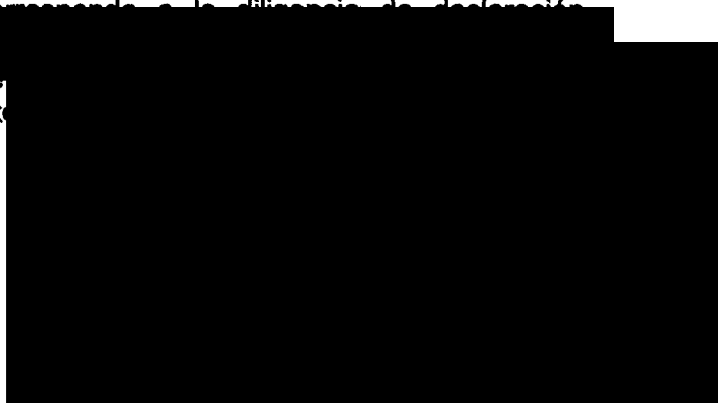


490  
491  
494

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
Esta última  
preparatoria a cargo  
desahogada el veintinueve de  
causa penal 50/2014. Const





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

495 441 180

Enseguida y en la misma fecha, [REDACTED]

[REDACTED]

. Doy fe.

... DE LA  
... de Terceros H  
... y Servicios a  
... de Investigació

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

493

FORMA 195

HAZ 496

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL

Iguala, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] nt - ev [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ación [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED] uso [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



RESULTANDO:

PRIMERO.

SEIDO/UEIDMS/FE-B/7848/2014,

PGR/SEIDO/UEIDMS/806/2014,

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

447 HAB 19  
494

[REDACTED]

[REDACTED] sis de  
continuo  
primero  
función



SEGUNDO.

[REDACTED] este  
aprene  
de  
:



[REDACTED]

[REDACTED] y,

[REDACTED]

[REDACTED] 3  
[REDACTED] Ministerio  
[REDACTED]

CUARTO. Mediante

PGR/AIC/PFM/DGIPAM/PD/16953/2014,

[REDACTED]

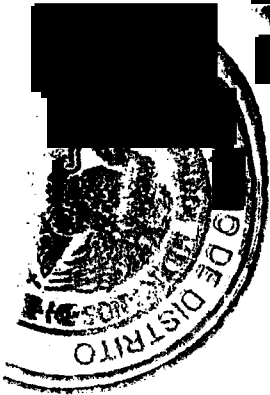




405-404  
498 197

[Redacted]

[Redacted]



[Redacted]



[Redacted]

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. [Redacted]

Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 104, fracción I-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 50, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y 6° del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en el punto segundo, apartado XXI, Vigésimo Primer Circuito, número 3; pues por un lado, los hechos imputados a los indiciados de referencia se encuentran previstos en tipos penales pertenecientes a legislaciones de carácter federal, como son la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Ley General de Salud; además, por haber sucedido los hechos dentro del ámbito espacial en el que ejerce jurisdicción este juzgado federal, conforme al acuerdo plenario antes aludido.

## **SEGUNDO. REQUISITOS PARA EMITIR UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

El artículo 19 de la Constitución General de la República, textualmente establece:

***“ARTÍCULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de***

PROCURADURÍA  
Subprocuraduría  
Prevención del Delito  
Oficina



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

444 495 19  
496

setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

**"ARTÍCULO 161.** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolver de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución".



PROCURADURIA  
Subprocuraduría  
reversión del Del  
Oficina

El artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece:

**"Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

500 496 197

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Comisión de Derechos Humanos  
Instituto de Investigación y Servicios a la Comunidad





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

averiguación previa DGCAP/0207/2014 y

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





[REDACTED]

[REDACTED]

*[Handwritten signature]*



499  
448 201<sup>F</sup>  
502

[REDACTED] lo que al [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



[REDACTED]

OR  
uric  
elito  
ina

los indiciados.

**CUARTO. ESTUDIO RELATIVO AL CUERPO DEL DELITO.**

[REDACTED]

Al respecto, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo que interesa establece:

*“Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.”*

[REDACTED]

A.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted]

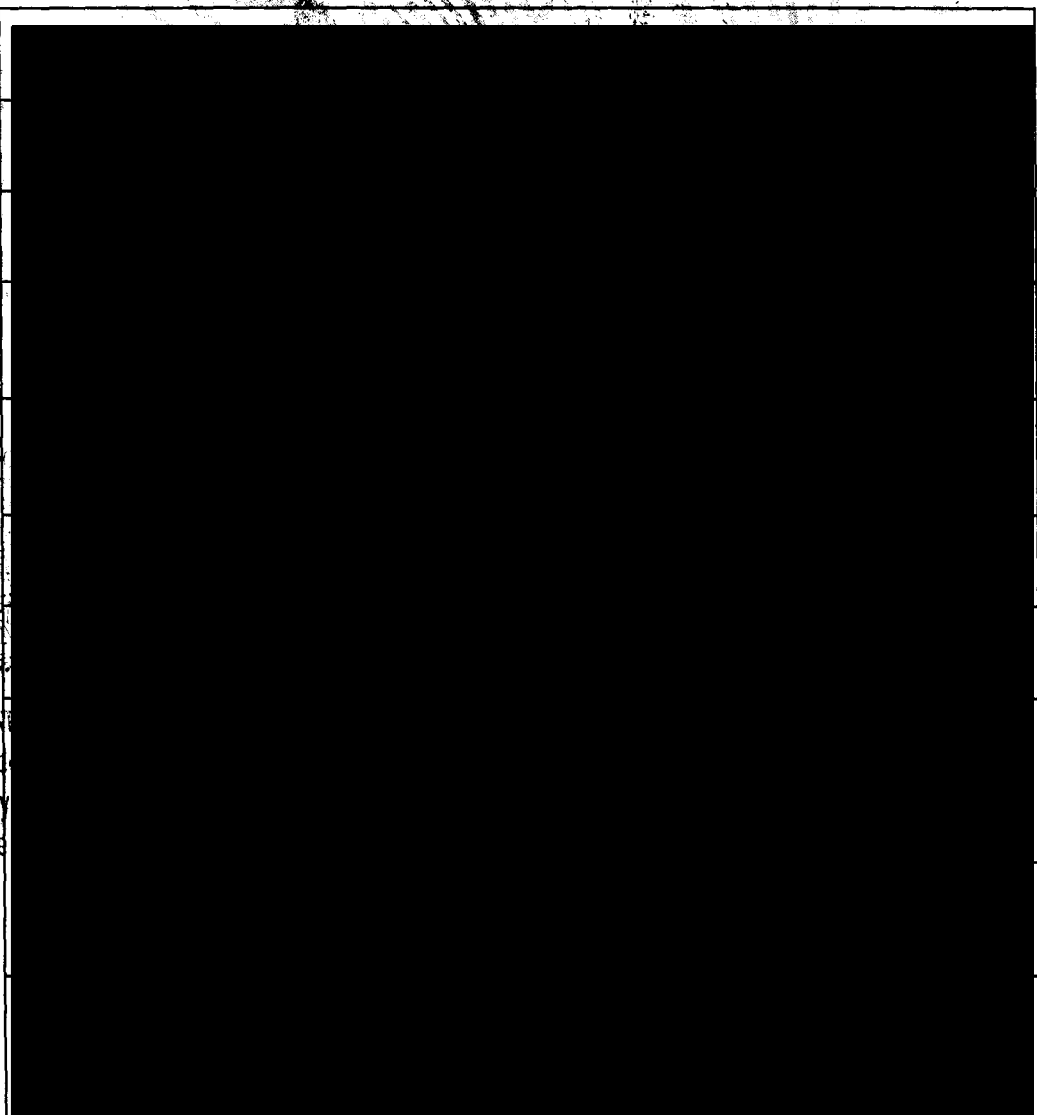
[Redacted] artículo 476, en relación con el 479 de la Ley

503

General de Salud, dichos numerales señalan:

**“Artículo 476.** Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

**“ARTÍCULO 479.** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivado o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:



EX  
a d  
y  
de

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] **demostrados** [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

500  
501

504

[REDACTED]

[REDACTED]

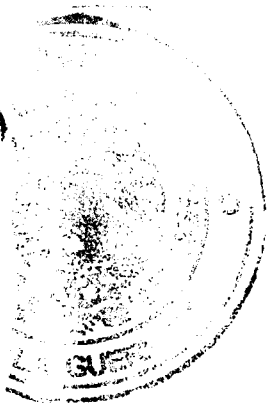
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

tesis

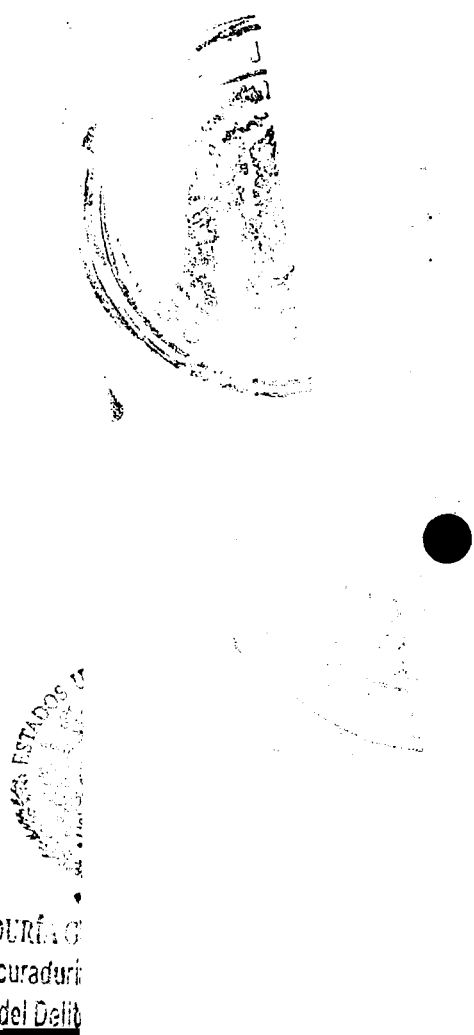
relacionada con el criterio jurisprudencial 2006,  
consultable en la página 451, del Apéndice al  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
compilación 1917-1985, sustentada por la entonces  
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación, del rubro y texto siguientes:



SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN  
de Derechos Humanos,  
/ Servicio de  
Investigación

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.**

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3º., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que puede apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción.



[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

501  
502  
505

[REDACTED]

505 507 [REDACTED] D. DOS

[REDACTED]

... criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las jurisprudencias publicadas con los números 256 y 654, visibles en las páginas 188 y 536, respectivamente, del Tomo II,



Materia Penal, Sexta y Novena Épocas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dicen:

**256 "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".

**654 "PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA.** No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester in continenti ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el Juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos".

■■■■■ criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las tesis 5314 y 5416, visibles en las páginas 2731 y 2792, del Tomo II, Materia Penal Precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 2000, que dicen:

**5314 "PERITAJES EMITIDOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EFICACIA PROBATORIA.** Los dictámenes de peritos emitidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles como tales en el proceso que se siga al inculpado, el que tiene derecho a objetarlos o a conformarse con ellos, pudiendo también nombrar en la secuela del procedimiento el perito de su parte,

PROCURADURÍA DE  
Subprocuraduría

Ministerio del Delito  
Oficina





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

20  
502  
503  
506

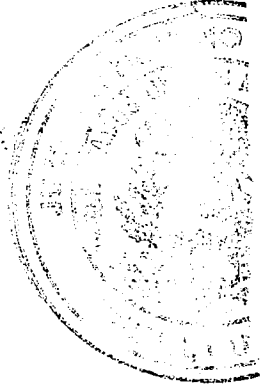
asimismo, el enjuiciado tiene derecho a que de existir contradicciones entre los dictámenes rendidos en la causa, se celebre una junta de peritos, la que de arrojar discrepancias obliga a que el juzgador nombre un perito tercero en discordia".

**5416 "PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LAS.** Tanto el dictamen pericial como todos los demás elementos que reúne el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, tienen valor probatorio al actuar el representante social en uso de las facultades que le confiere la Constitución para el ejercicio de la acción penal, amén de que, en tal etapa, actúa como autoridad y no como parte".



hecho  
otame  
Nes. Rami  
ofio  
S  
D  
n, de  
plante  
pueda  
[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

NO NOVENO DE DISTRITO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DE DISTRITO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ERO

eg

CO  
anspa  
O

e o

lo





508505 207  
504

valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”

tesis 1ª. XLVI/2004, con registro 181746, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, visible en la página 415, novena época, materias Constitucional y Penal, con epígrafe siguiente:

**“DEFENSA ADECUADA. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA POLICÍA JUDICIAL, NO VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** El tercer párrafo del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que las diligencias practicadas por la policía judicial tendrán el valor de testimonios que, para poder atenderse en la consignación, deberán complementarse con otras diligencias probatorias practicadas por el Ministerio Público, no transgrede la garantía de adecuada defensa prevista en las fracciones IX y X, cuarto párrafo, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, pues su valoración superará, en todo caso, en el acto de consignación, en donde el inculcado o su defensor pueden intervenir a efecto de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior es así, porque para cumplir con la referida garantía, dentro de la etapa de averiguación previa, no es necesario que el Ministerio



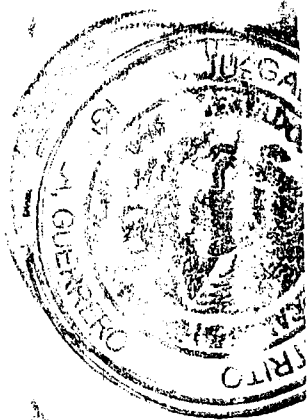
GENERAL DE LA REPUBLICA  
de Derechos Humanos,  
o y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

*Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique con la presencia del inculpado o su defensor, pues debe atenderse a la naturaleza de esas diligencias. Además, no siempre es factible jurídica y materialmente darle intervención al inculpado o a su defensor, por lo que es incuestionable que existe imposibilidad real y objetiva para ello en aquellas diligencias probatorias que se desahoguen con antelación a la actualización de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, toda vez que sólo cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados”.*

██████████ tesis aislada 1a.

CCLXXXVIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1060 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de dos mil trece, tomo dos, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004760, de rubro y texto:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo



PROCURADURÍA  
Subsecretaría  
Prevención del Delito  
Oficio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

509 506 208 FOI 505

(factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no solo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera) pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.

10 NOVENO DE E  
UNIDOS MEX

ESTADOS MEXICANOS

GENERAL DE LA REPUBLICA

el Ministro Público

de po mil



[REDACTED]

[REDACTED] jurisprudencia número 105, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 73, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, materia penal, bajo el rubro y texto siguientes:

**“CONFESIÓN, VALOR DE LA.**  
*Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción”.*



PROCEDURAL  
Subprocurador  
Prevención del  
Ofic



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

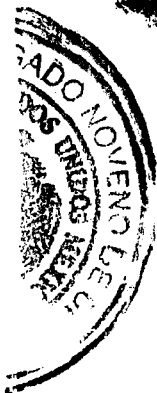
507 209 FOI  
506 516 tesis

De [Redacted]

jurisprudencial VI.1o. J/100, consultable en la página 47, Tomo 82, Octubre de 1994, Materia Penal, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del epígrafe:

**“CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción”.

[Redacted]

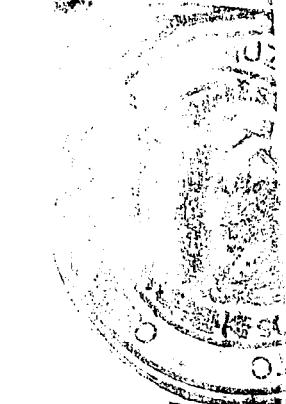


ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

[REDACTED]

[REDACTED] la tesis 496, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 381, publicada en el apéndice 1917-2000 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto siguiente:



**“CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** *La confesión tiene pleno valor probatorio de acuerdo al principio de inmediación procesal, porque fue producida por el acusado sin aleccionamiento o reflexiones defensivas y por ello debe prevalecer sobre las posteriores; tanto más si fueron emitidas al*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

507 210 FC  
508 511

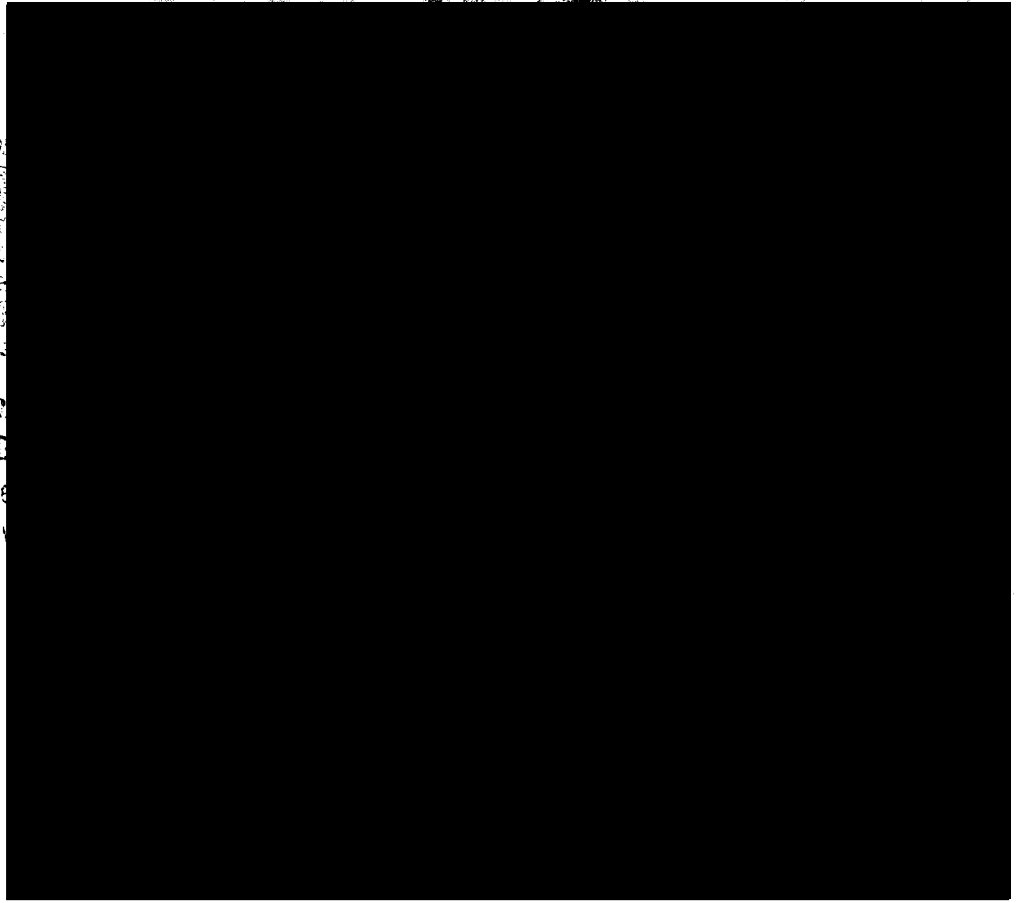
día siguiente de ocurridos los hechos delictuosos."



tesis 572,

sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, visible en la página 457, publicada en el apéndice 1917-2000 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

**"INMEDIATEZ. PRINCIPIO DE, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** Lo que se ha dado en llamar principio de inmediatez significa que merecen mayor crédito las declaraciones producidas a raíz de los hechos, pero no quiere decir que el Juez natural deba estar siempre e ineludiblemente atado a la primera manifestación que hace un testigo so pretexto del aludido principio, ya que puede ocurrir lo contrario cuando los elementos de prueba existentes en el sumario, debidamente relacionados entre sí, lo permitan desde un punto de vista lógico y jurídico."



...RIDO  
...ESTR  
...ia de D  
...to y Se  
...i de In

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

jurisprudencia por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo III, del mes de Marzo de 1996, en la página 477, que a la letra dice:

[REDACTED]



PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA FEDERACIÓN

PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA FEDERACIÓN  
Procuraduría  
de la Federación  
de la Penitenciaría  
Oficina





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

500  
509 211  
512

**"POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS EN DELITOS CONTRA LA SALUD. SU NECESARIA VINCULACIÓN CON LA FINALIDAD.**

El tipo penal previsto en el artículo 195 del Código Penal Federal establece sanción para el poseedor de alguno de los estupefacientes y psicotrópicos señalados en el normativo 193, pero ello siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194. Para el acreditamiento del elemento subjetivo es sin duda la confesión un medio idóneo aunque por sí sola no es suficiente, pues en la mayoría de los casos en que ella exista habrá que vincularla con otras que estén aparejadas, con la comprobación del resto de los elementos típicos de carácter objetivo. Resulta, por tanto, necesario demostrar primeramente los elementos de carácter objetivo del tipo penal, como son: la existencia de la droga, el tipo y la cantidad de la misma que el sujeto poseía (o transportaba), así como circunstancias de lugar, tiempo y ocasión; después habrá que analizar la existencia de los elementos subjetivos, como son el dolo y la especial finalidad, para lo cual es idónea la confesión del inculpado de que efectivamente la poseía y que la llevaba consigo para realizar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 194, es decir: comerciar, traficar, introducir, etcétera. En tales circunstancias, el juzgador al resolver debe efectuar un enlace concatenado de los elementos objetivos con el aspecto subjetivo, y con todo ello determinar la finalidad del agente respecto del destino del narcótico, no resultando por tanto suficiente la sola afirmación aislada de dicha circunstancia sin la vinculación con otros medios de prueba".

VENO DE DIS...  
DOS ME...

VENO DE DIS...  
DOS ME...  
GU...

GENERAL DE...  
REPUBLICA...  
to y Sec...  
de Inves...

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

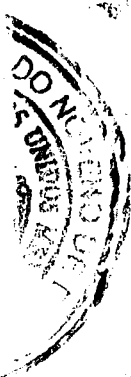




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

II. [REDACTED]



**ARTÍCULO 477.** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

(...).

**“ARTÍCULO 479.** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivado o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

[REDACTED]

GENERAL DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos  
to y Servicios a la Comunidad  
de Investigación







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SIO 514  
SH

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de la [REDACTED]  
[REDACTED] constr [REDACTED]  
[REDACTED] artículo 4 [REDACTED] la [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

DOS  
de D  
y Se  
le Inv

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] tesis relacionada con el criterio jurisprudencial 2006, consultable en la página 451, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, compilación 1917-1985, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 30 fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le



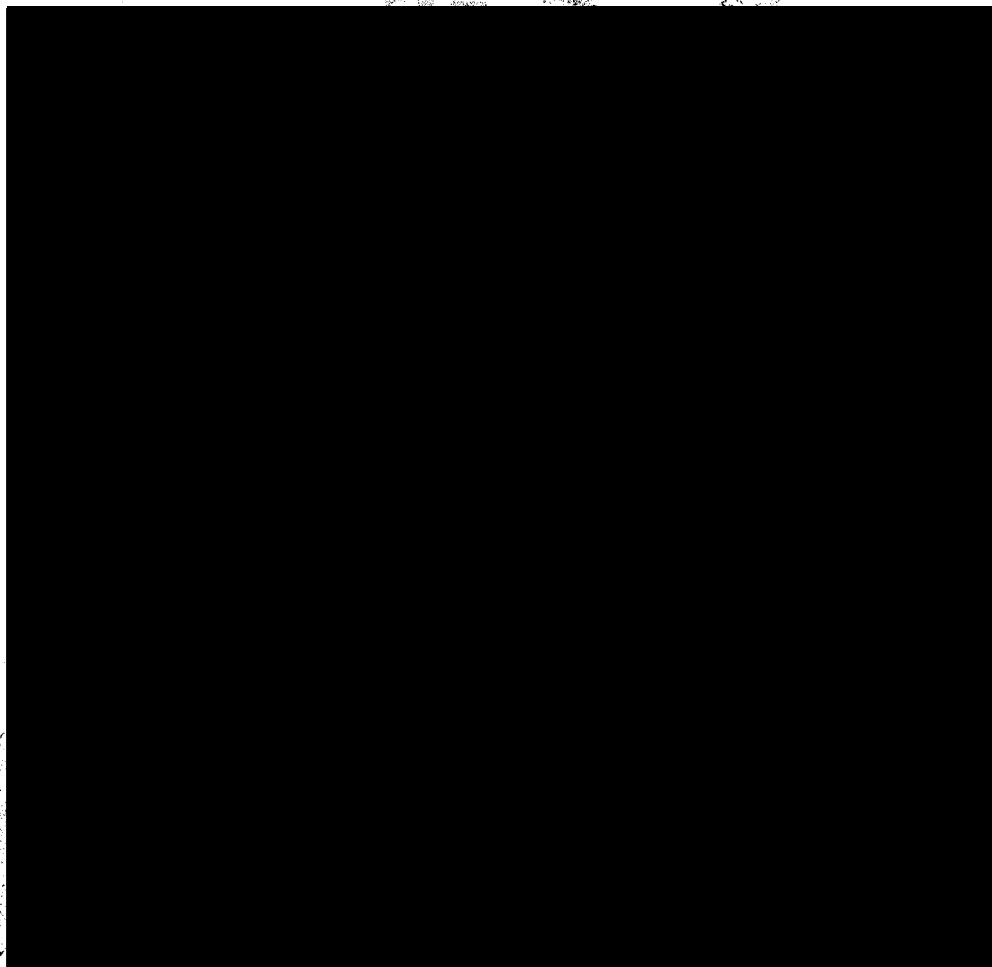
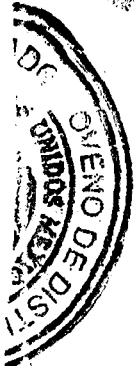
PROCURADURÍA  
Subprocuraduría  
Previsión del D.  
Ofici



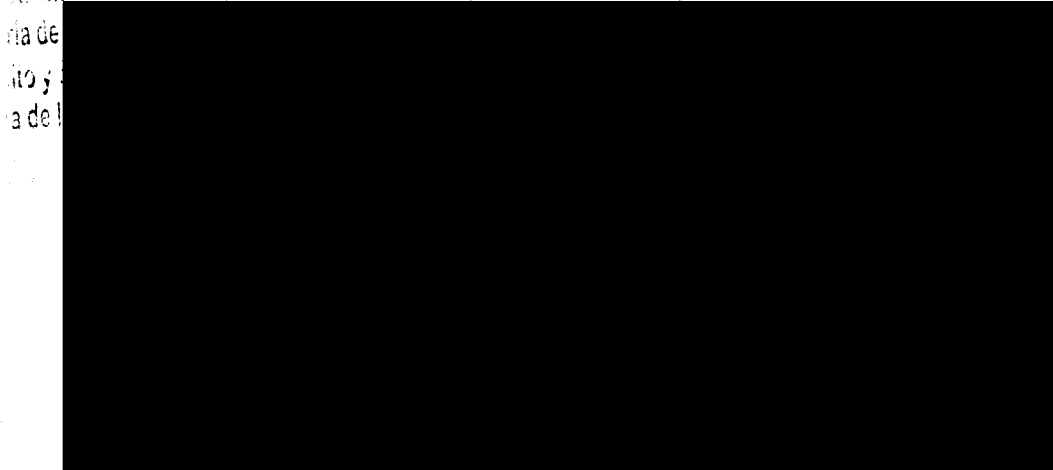
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SH 82 5/5

está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que puede apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."



GENERAL DE LA REPUBLICA



[Redacted text block]

[Redacted] criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las jurisprudencias publicadas con los números 256 y 654, visibles en las páginas 188 y 536, respectivamente, del Tomo II, Materia Penal, Sexta y Novena Épocas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dicen:



**256 "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando, o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".*

PROCURADURIA  
Subprocurad  
Previsión del D  
Oficio

**654 "PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA.** *No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester in continenti ofrecer su pericial correspondiente, a*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

215  
FORM  
512  
513  
516



■ ■ ■ ■ criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las tesis 5314 y 5416, visibles en las páginas 2731 y 2792, del Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 2000, que dicen:

**5314 "PERITAJES EMITIDOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EFICACIA PROBATORIA.** Los dictámenes de peritos emitidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles como tales en el proceso que se siga al inculpado, el que tiene derecho a objetarlos o a conformarse con ellos, pudiendo también nombrar en la secuela del procedimiento el perito de su parte, asimismo, el enjuiciado tiene derecho a que de existir contradicciones entre los dictámenes rendidos en la causa, se celebre una junta de peritos, la que de arrojar discrepancias obliga a que el juzgador nombre un perito tercero en discordia".

**5416 "PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LAS.** Tanto el dictamen pericial como todos los demás elementos que reúne el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, tienen valor probatorio al actuar el representante social en uso de las facultades que le confiere la Constitución para el ejercicio de la acción penal, amén de que, en tal etapa, actúa como autoridad y no como parte".

NOVENO DE N



GENERAL DE LA REPUBLICA  
ría de Derechos Humanos  
lito y Servicios a la Comu  
ta de Investigación



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PROCURADURIA  
Subprocura  
Prevención del  
Ofi



[Redacted text]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted text]

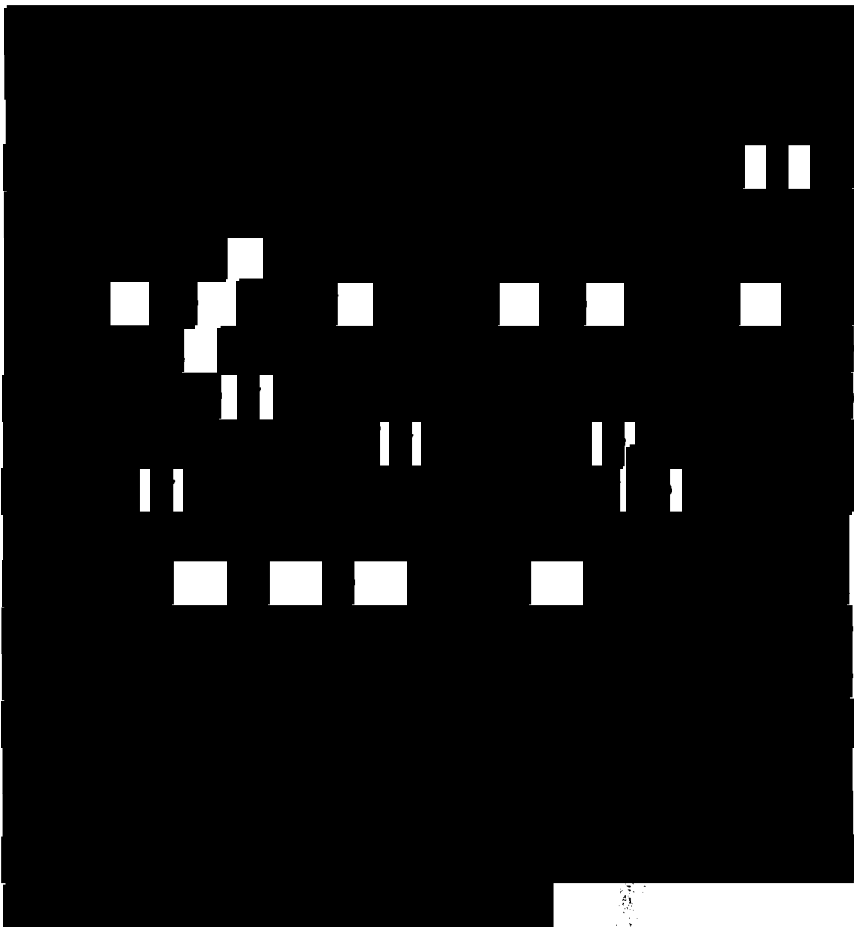
[Redacted text] de la  
[Redacted text] el  
[Redacted text] ase [Redacted text]

[Large redacted area]

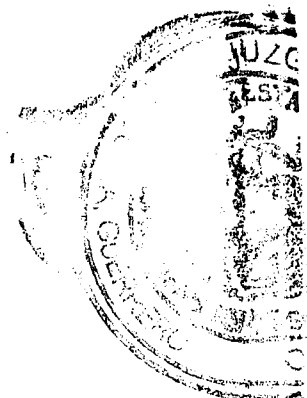
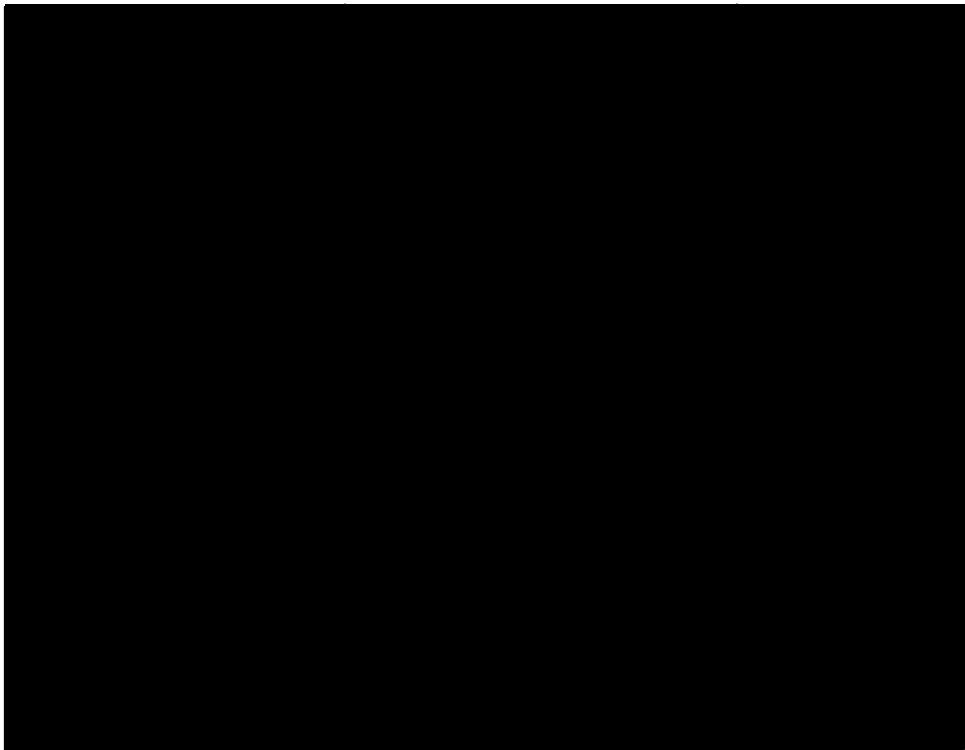


GENERAL DE LA REP  
ta de Derechos Hum  
elito y Servicios a la C  
na de Investigación





[Redacted] de



ESTADOS A  
CURIA  
ocurade  
n del Dr  
Ofici



[Redacted] tesis

de jurisprudencia números 255 y 376, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, publicadas en las páginas 144 y 275, respectivamente, Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo rubro y texto son:

**255 "POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron".

**376 "TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice."

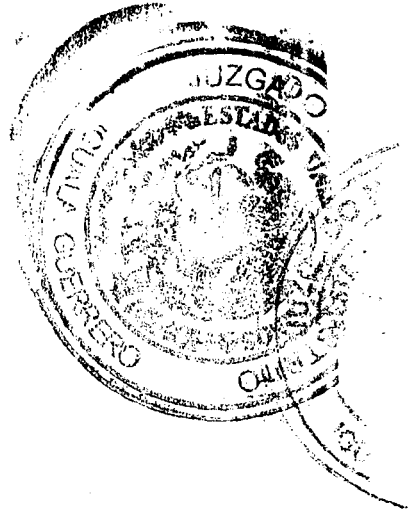
[Redacted] de acuerdo a la tesis 1ª. XLVI/2004, con registro 181746, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, visible en la página 415, novena época, materias Constitucional y Penal, con epígrafe siguiente:

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Comisión de Derechos Humanos  
Procuraduría General de la Federación  
Procuraduría de los Derechos Humanos  
Procuraduría de Servicios a la Comunidad  
Procuraduría de Investigación

**"DEFENSA ADECUADA. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA POLICÍA JUDICIAL, NO VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. El tercer párrafo del**

artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que las diligencias practicadas por la policía judicial tendrán el valor de testimonios que, para poder atenderse en la consignación, deberán complementarse con otras diligencias probatorias practicadas por el Ministerio Público, no transgrede la garantía de adecuada defensa prevista en las fracciones IX y X, cuarto párrafo, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, pues su valoración sucederá, en todo caso, en el acto de consignación, en donde el inculpado o su defensor pueden intervenir a efecto de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior es así, porque para cumplir con la referida garantía, dentro de la etapa de averiguación previa, no es necesario que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique con la presencia del inculpado o su defensor, pues debe atenderse a la naturaleza de esas diligencias. Además, no siempre es factible jurídica y materialmente darle intervención al inculpado o a su defensor, por lo que es incuestionable que existe imposibilidad real y objetiva para ello en aquellas diligencias probatorias que se desahoguen con antelación a la actualización de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, toda vez que sólo cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados”.

██████████ tesis aislada 1a.  
 CCLXXXVIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1060 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de



PROCURADURÍA  
 Subprocuraduría  
 Prevención del Delito  
 Oficio



516  
514

dos mil trece, tomo dos, Materia Penal, Décima  
Época, Registro 2004760, de rubro y texto:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**“PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda abarcar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no solo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en



GENERAL DE LA REPUBLICA  
Comisión de Derechos Humanos  
del Poder Judicial de la Federación  
Secretaría de Investigación

*el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto."*

■ ■ ■ ■ ■

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

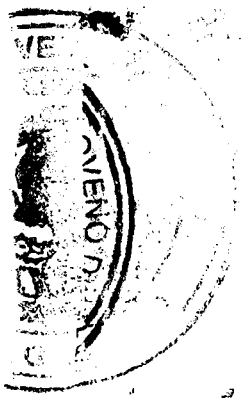
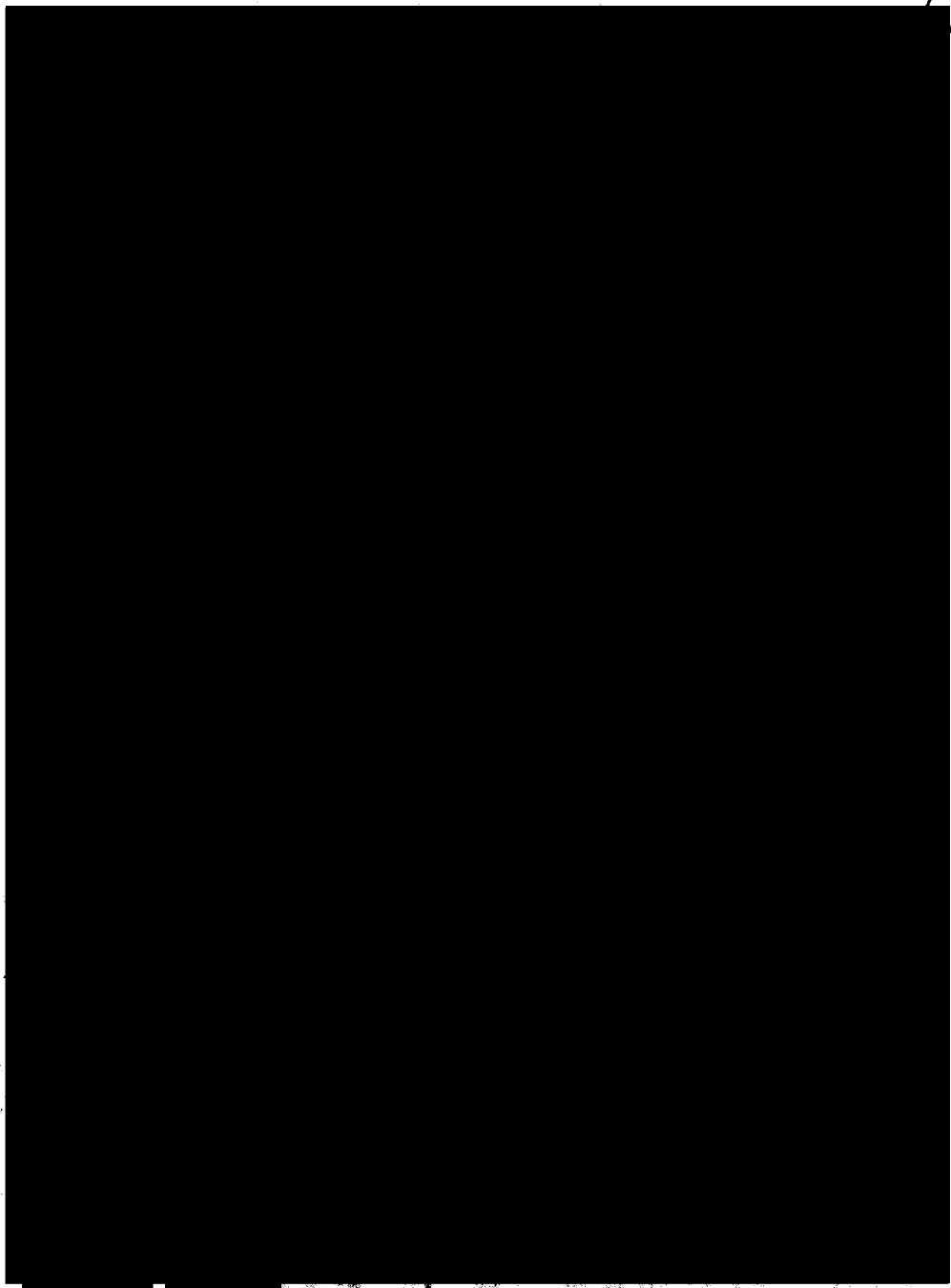
[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



de  
o

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



[Redacted text block]

[Redacted text block]

PROCURADURÍA G  
criterios  
reacción del Delit  
Oficina

sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), visible en la página 1058, del Semanario Judicial de la Federación, Libro



XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal,  
Décima Época, Registro 2004757, de rubro y texto: 521

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe esgrimirse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba

LIBRO DE...  
PRE...  
VENO DE...



GENERAL DE LA REPUBLICA  
de Derechos Humanos  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación



*indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.*

1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), visible en la página 1057, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004756, de rubro y texto:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SIA  
522 221

sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto”.

1a. CCLXXXV/2013 (10a.); visible en la página 1056, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, página 1056, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004755, de rubro y texto:

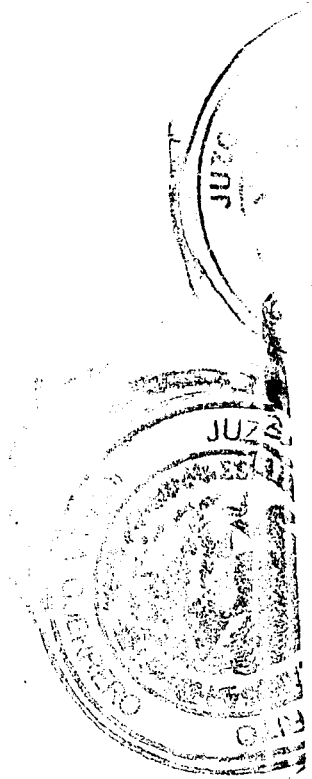
**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y FORTALECIMIENTO

en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia”.

1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), visible en la página 1054, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004753, de rubro y texto:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.** Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no



PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN  
Subprocuraduría de Investigación del Delito  
Oficina 1



equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia.

1a. CCLXXXII/2013/10a), visible en la página 1055, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004754, de rubro y texto:

**"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.** Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas mediante las cuales se produce una "presunción abstracta". Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial.



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

Una vez realizado lo anterior, se actualiza una "presunción concreta", la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una "presunción abstracta" se convierte en "concreta" -ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas- es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas -a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria- o mediante contraindicaciones -a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario-. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica".



PROCURADURIA  
Subprocurador  
Sección del  
Oficina



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted text block]

[Redacted] el [Redacted] se llega [Redacted]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted] jurisprudencia I.3o.P. J/23, con registro 166469, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2862, Novena Época, Materia Penal, con rubro y texto siguiente:



**“CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON FINES DE VENTA. CUANDO LA CANTIDAD DE LA DROGA (GRAPAS) ESTÉ COMPRENDIDA DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LAS TABLAS DEL APÉNDICE 1 A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 BIS DEL**

**CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO EXISTA DATO ALGUNO ACERCA DE QUE EL INCULPADO PERSIGUIERA CONSCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE UN DIVERSO OBJETIVO (VENDER), Y NO SEA MIEMBRO DE UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA, PUEDE CONSIDERARSE VÁLIDAMENTE QUE LA POSESIÓN A ÉL ATRIBUIDA NO ESTUVO ENCAMINADA A REALIZAR SU COMERCIALIZACIÓN.** Si del acervo probatorio se demuestra la existencia de un narcótico, así como su posesión por parte del activo, ello no es suficiente para acreditar que la finalidad de la posesión sea alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, si tal evento no se encuentra adminiculado con algún otro elemento de prueba. Así, cuando la cantidad del narcótico poseído (grapas) esté comprendida dentro de los límites señalados en las tablas contenidas en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 195 bis del mencionado código y la conducta del activo queda delimitada entre un principio y un fin precisos sin que exista dato alguno acerca de que el inculpado persiguiera consciente y voluntariamente un diverso objetivo ulterior (venta), y no sea miembro de una asociación delictuosa, puede válidamente considerarse que la posesión a él atribuida no estuvo destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el numeral 194 del propio ordenamiento legal, entre las que se encuentra la comercialización; lo anterior es así, porque para la demostración del referido elemento subjetivo, que la finalidad de la posesión del narcótico sea para realizar alguna de las conductas a que se refiere el citado artículo 194, es preponderante la cantidad de la droga materia del delito, ya que tal dato fue atendido por el legislador en el mencionado artículo 195 bis, a fin de que el juzgador, en aquellos casos en que la cantidad de droga poseída no exceda de las que señalan las tablas del aludido Apéndice 1 y apreciando las demás circunstancias, determinara si los hechos materia de la consignación o acusación son



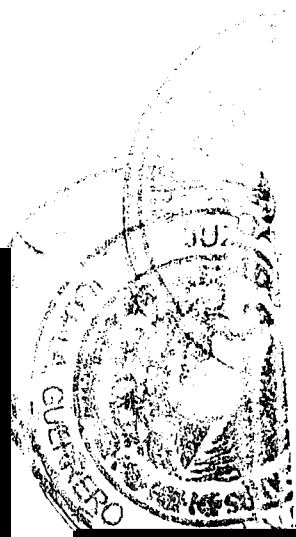
PROCURADURÍA  
Subprocurador  
Vocación del Delito  
Oficina





[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

*"ARTÍCULO 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

(...)

**"ARTÍCULO 11.** Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

(...)

b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

(...)

[Redacted]

[Redacted]

Explosivos;

[Redacted]

aludida; y,

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

La [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Ad [REDACTED]  
probato [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

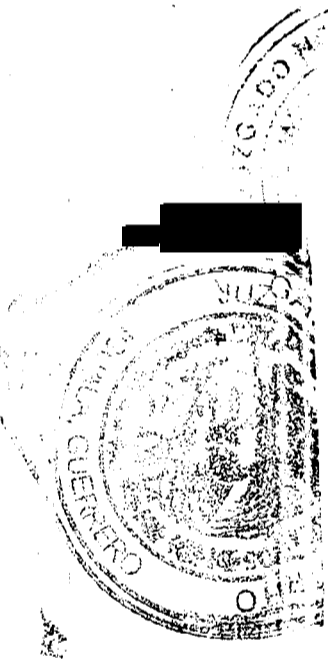
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] criterio sustentado por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

524 527 220

visible a foja sesenta y seis, volúmenes 163-168, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que a la letra dice:

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LA DILIGENCIA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3º, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que puede apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción”.

TRAF DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED] s criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las jurisprudencias publicadas con los números 256 y 654, visibles en las páginas 188 y 536, respectivamente, del Tomo II, Materia Penal, Sexta y Novena Épocas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dicen:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

**256 "PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-** Dentro del amplitud arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".

**654 "PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA.-** No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester incontinenti ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el Juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos".

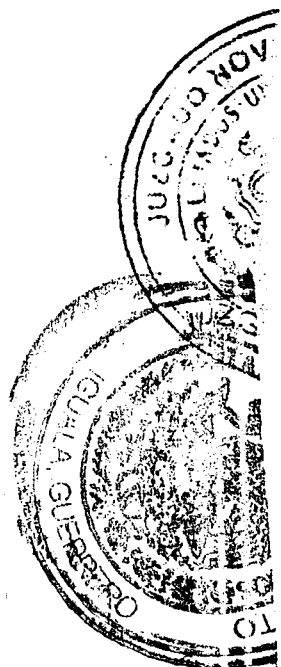
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
de Derechos Humanos  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

[REDACTED] criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las tesis 5314 y 5416, visibles en

las páginas 2731 y 2792, del Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Volumen 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 2000, que dicen:

**5314 "PERITAJES EMITIDOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EFICACIA PROBATORIA.-** Los dictámenes de peritos emitidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles como tales en el proceso que se siga al inculpado, el que tiene derecho a objetarlos o a conformarse con ellos, pudiendo también nombrar en la secuela del procedimiento el perito de su parte, asimismo, el enjuiciado tiene derecho a que de existir contradicciones entre los dictámenes rendidos en la causa, se celebre una junta de peritos, la que de arrojar discrepancias obliga a que el juzgador nombre un perito tercero en discordia".

**5416 "PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LAS.-** Tanto el dictamen pericial como todos los demás elementos que reúne el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, tienen valor probatorio al actuar el representante social en uso de las facultades que le confiere la Constitución para el ejercicio de la acción penal, amén de que, en tal etapa, actúa como autoridad y no como parte".



[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

526 529

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted] sición de [Redacted]

[Large redacted text block]

[Redacted text block]

[Large redacted text block]



GENERAL DE LA R...  
e Derechos Hum...  
y Servicios a la Q...  
Investigación



[Redacted text block]

S  
a  
a  
o  
a  
e  
r  
a

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



[Redacted] las tesis de jurisprudencia números 255 y 376, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 144 y 275 respectivamente, Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo rubro y texto son:

**255 "POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

527530

independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron”.

**376 “TESTIGOS APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”

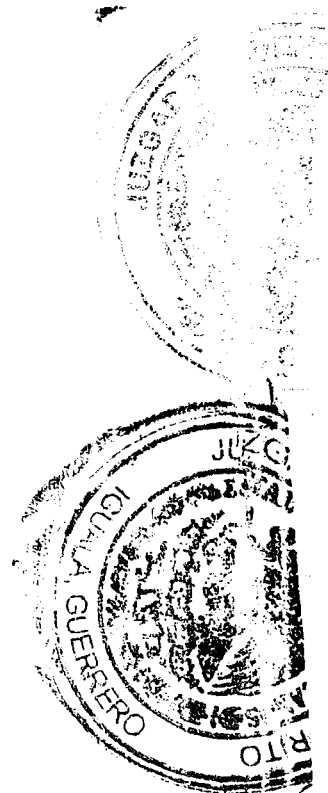
[Redacted] tesis 1ª. XLVI/2004, con registro 181746, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, visible en la página 415, novena época, materias Constitucional y Penal, con epígrafe siguiente:

**“DEFENSA ADECUADA. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA POLICÍA JUDICIAL, NO VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** El tercer párrafo del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que las diligencias practicadas por la policía judicial tendrán el valor de testimonios que, para poder atenderse en la consignación, deberán complementarse con otras diligencias probatorias practicadas por el Ministerio Público, no transgrede la garantía de adecuada defensa prevista en las fracciones IX y X, cuarto párrafo, apartado A, del artículo 20 de la



SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN  
de Derechos Humanos  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

*Constitución Federal, pues su valoración sucederá, en todo caso, en el acto de consignación, en donde el inculpado o su defensor pueden intervenir a efecto de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior es así, porque para cumplir con la referida garantía, dentro de la etapa de averiguación previa, no es necesario que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique con la presencia del inculpado o su defensor, pues debe atenderse a la naturaleza de esas diligencias. Además, no siempre es factible jurídica y materialmente darle intervención al inculpado o a su defensor, por lo que es incuestionable que existe imposibilidad real y objetiva para ello en aquellas diligencias probatorias que se desahoguen con antelación a la actualización de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, toda vez que sólo cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados”.*



██████████ tesis aislada 1a.

CCLXXXVIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1060 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de dos mil trece, tomo dos, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004760, de rubro y texto:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORIA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias

PROCURADURÍA  
Subprocuraduría  
Prevención del Delito

En el día



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no solo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto."

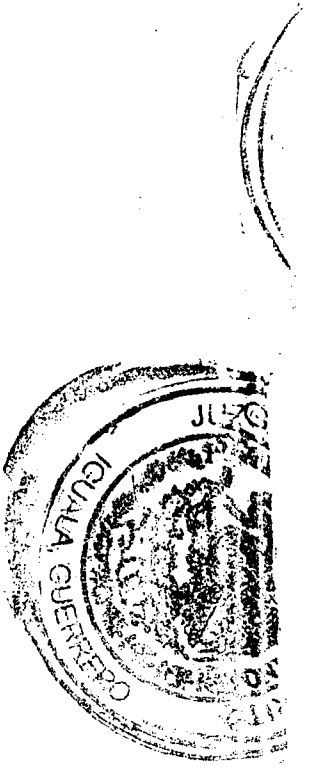
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
 DE DERECHOS HUMANOS  
 Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
 DE INVESTIGACIÓN

Así de las pruebas relacionadas  
 es

[Redacted text block]

[Redacted text line]

[Redacted text block]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]



[REDACTED]

de  
de  
de

[REDACTED]

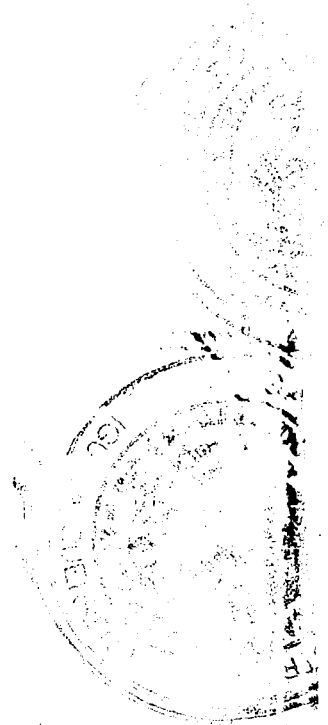
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), visible en la página 1058, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, **Materia Penal**, Décima Época, Registro 2004757, de rubro y texto.

**"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SERVICIOS LEGALES  
INVESTIGACIÓN



*manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.*

1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), visible en la página 1057, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004756, de rubro y texto:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una



PROCURADURÍA G  
Subprocuraduría  
Prevención del Delito  
Oficina



SJA

233  
534

solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto”.

1a. CCLXXXV/2013 (10a.), visible en la página 1056, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, página 1056, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004755, de rubro y texto:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los

NOVENO DE DICIEMBRE DE 2013

CENTRAL DE LA REPUBLICA  
de Derechos Humanos,  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia”.

1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), visible en la página 1054, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004753, de rubro y texto:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.** Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto





532 234  
535

de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia”.

1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), visible en la página 1055, del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Materia Penal, Décima Época, Registro 2004754, de rubro y texto:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS. Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquellos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una "presunción abstracta". Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una "presunción concreta", la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una "presunción abstracta" se convierte en "concreta" -ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas- es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de**



VERA DE LA RE...  
de Derechos Humanos  
relacionados a la Comunidad  
de Justicia

depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas -a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria- o mediante conraindicios -a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario-. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica".

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

533 536

[REDACTED]



[REDACTED]

Comunidad  
Investigación

Lo anterior,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] tesis aislada 2a.  
 XLIV/2001, visible en la página 459, Tomo XIII, Mayo  
 de 2001, Materia Penal, segunda Sala, del Apéndice  
 al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
 Novena Época, registro 189636, del rubro y texto  
 siguiente:

**"PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE  
 USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA  
 Y FUERZA AÉREA. EL BIEN JURÍDICO  
 TUTELADO POR ESE ILÍCITO TIPIFICADO  
 EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL  
 DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ES  
 LA SEGURIDAD PÚBLICA Y NO EL  
 DERECHO PREFERENTE DE SU USO POR  
 LAS FUERZAS ARMADAS. Si se toma en  
 consideración que el bien jurídico protegido  
 constituye la base sobre la cual se construye la  
 hipótesis delictiva, por lo que no puede existir  
 algún tipo penal sin la pretensión de  
 salvaguardar un determinado bien jurídico,  
 entendiéndose por éste todo interés vital del  
 individuo o de la colectividad protegido por la  
 ley penal, resulta inconcuso que en el delito  
 previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de**



PROCURADURÍA  
 Subprocuraduría  
 de Prevención del Delito  
 Oficina



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

534  
537

Armas de Fuego y Explosivos, el bien jurídicamente tutelado no es el derecho de exclusividad de esas armas, sino la seguridad pública. Ello es así, porque del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que se trata de una conducta tipificada que encuadra dentro de los llamados delitos de peligro, inspirados en medidas de política criminal para sancionar acciones que acusan temibilidad; por tanto, si con la comisión de ese ilícito se pone en riesgo la seguridad pública, ésta constituye el bien jurídico tutelado en esa hipótesis delictiva; que además, justifica el trato diferencial que se establece para regular y sancionar la portación de armas de diversos calibres. Por otro lado, la circunstancia de que el ilícito en cuestión esté contemplado en la citada ley especial y no en el capítulo relativo a los delitos que atentan en contra de la seguridad pública, contenido en el Código Penal Federal, no significa que éste no sea el bien tutelado por el delito, sino que ante la necesidad de adecuar una ley federal que armonizara la garantía consagrada en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el imperativo del Estado de controlar de manera efectiva y unitariamente todo lo relacionado con las armas de fuego, se determinó expedir dicha ley, pues al reglamentar todas las actividades relacionadas con éstas se coadyuvaría al logro de la seguridad pública, estableciendo las condiciones y los requisitos para autorizar la portación de armas, con la finalidad de garantizar la tranquilidad en el país, a efecto de evitar, en lo posible, los hechos de sangre y el pistolero, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y a los derechos de los demás, así como proteger a la colectividad de la inseguridad y de los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad; debiendo añadir que la ley penal no está constituida exclusivamente por el código de la materia, sino también por el derecho penal especial, bajo cuya denominación se comprenden todas las conductas típicas existentes en leyes administrativas federales



GENERAL DE LA REPUBLICA  
 Secretaría de Derechos Humanos,  
 Instituto y Servicios a la Comunidad  
 y de Investigación



que contemplan, en un apartado de su contenido, el capítulo represivo en el que señalan conductas delictuosas, sancionables generalmente con penas de prisión y multa”.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

I. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

CONVENIO DE D...

SECRETARÍA DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS

de De  
y Se  
de Inv





[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] Voluntariado [Redacted]

[Redacted] [Redacted] [Redacted]

[Redacted] [Redacted] [Redacted]

[Redacted] [Redacted] [Redacted]

[Redacted] [Redacted] [Redacted]

[Redacted] [Redacted] [Redacted]

[Redacted] [Redacted] [Redacted]

[Redacted] [Redacted] [Redacted]

[Redacted] [Redacted] [Redacted]

[Redacted] [Redacted] [Redacted]

[Redacted] [Redacted] [Redacted]



[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] criterio

sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia 500, publicada en la página 384, del Tomo II, Materia Penal, Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

**500 "CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas



PROCURADURÍA  
Subprocuraduría  
Revelación del Delito  
Oficio



con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías". 546

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

hubieran actuado bajo [REDACTED]

[REDACTED] fue a [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] no se [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

rito y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

[REDACTED]

[REDACTED]

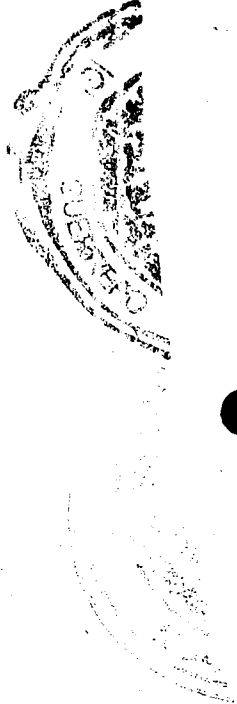
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

jurisprudencia 492, consultable en la página 376, tomo II, materia penal, del Apéndice el Semanario Judicial de la Federación, compilación 1017-2000, del epígrafe:

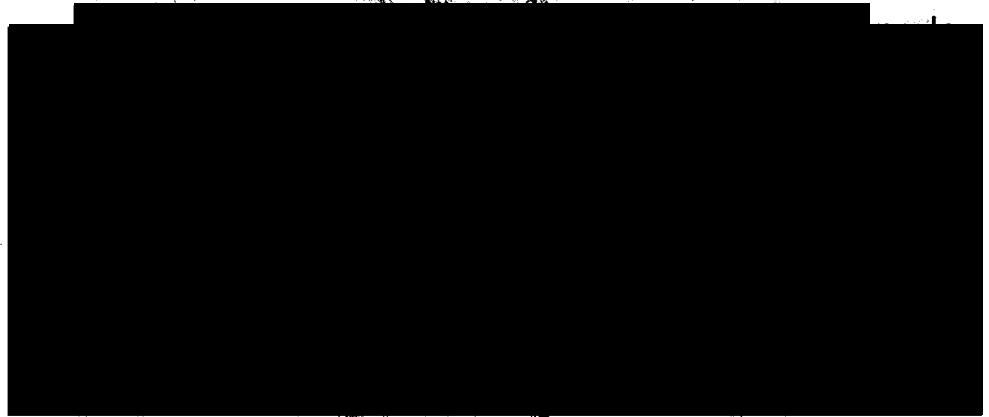
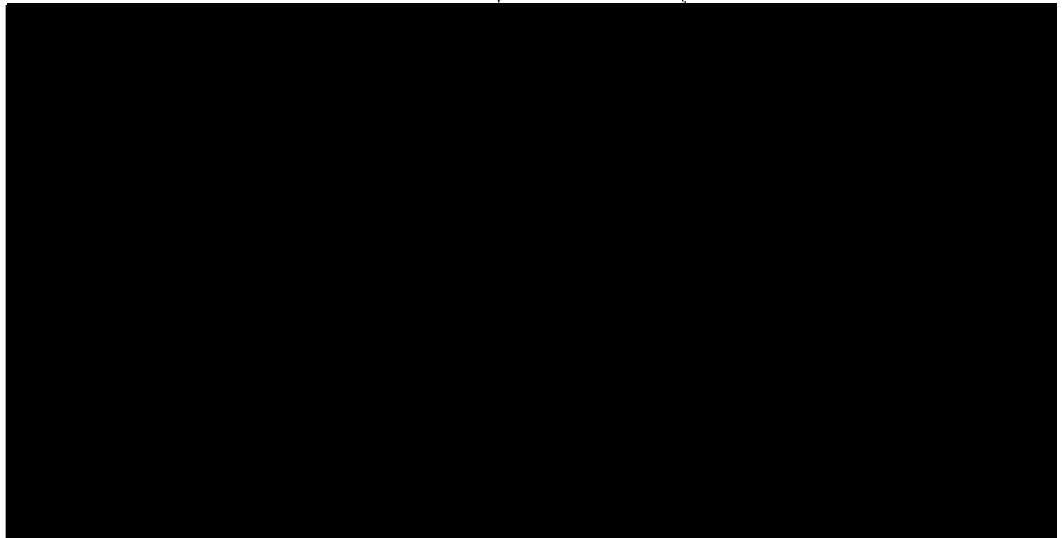
***“CONFESIÓN, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una***





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles".*



y Servicios a la Comunidad



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] jurisprudencia

VI.1o. J/49, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, tomo VII, mayo de 1991, visible en la página setenta y seis, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto:

***“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.*** Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arrojen la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculcado, sino únicamente, como ya se





dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado".

[Redacted]

criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en las jurisprudencias publicadas bajo el número 55 y 463, visibles en las página 40 y 348-348, del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, respectivamente, que dicen:

**55 "AUTO DE FORMAL PRISION.** Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".

**463 "AUTO DE FORMAL PRISION, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.-** En el auto de formal prisión solamente debe puntualizarse el o los delitos por los cuales se continuará el proceso y determinar, si está demostrada la corporeidad del ilícito o ilícitos correspondientes; si estén pruebas que hagan probable la presunta responsabilidad en su comisión, pero de ninguna manera deberá precisarse que ésta se justificó plenamente, toda vez que esto es lo que constituye el objeto del proceso y materia de la resolución definitiva; sostener lo contrario, equivale a rebasar las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional".

[Redacted]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

[REDACTED]

SÉPTIMO. [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] Jurisprudencia P./J. 33/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SHO 242<sup>ORM</sup>  
543

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, Materia Constitucional, Novena Época, de rubro y texto:

**"DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.** El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el mencionado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo".

OCTAVO.

IDENTIFICACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

NOVENO.

[REDACTED]

DÉCIMO.

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

RESUELVE:

PRIMERO. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

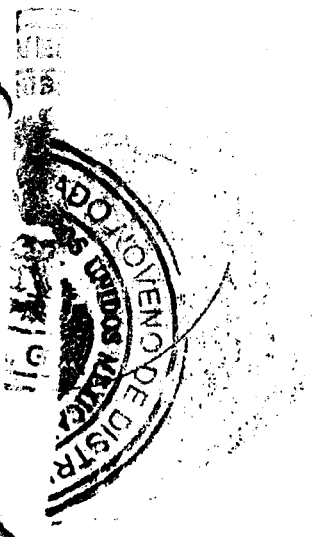
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SEGUNDO.

[REDACTED]

TERCERO.

[REDACTED]

CUARTO.

[REDACTED]

Subprocuración  
Prevención del Delito

QUINTO.

[REDACTED]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

A [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Penal e [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] res [REDACTED]  
[REDACTED] stia [REDACTED]  
[REDACTED] s [REDACTED] e [REDACTED]  
[REDACTED] n [REDACTED]

[REDACTED] Mayan [REDACTED]  
[REDACTED] es [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]





[REDACTED]

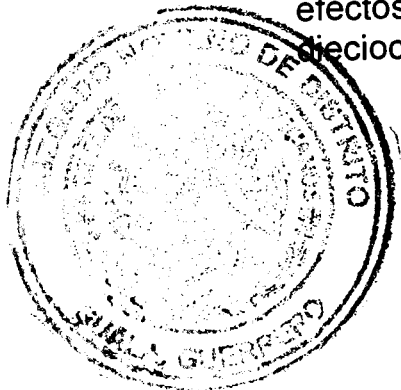
Así lo resolvió y firma la licenciada [REDACTED]  
[REDACTED] secretaria del Juzgado  
Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero,  
encargada del despacho en términos del artículo 161  
de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la  
Federación, atento a la autorización otorgada por el  
Secretario Técnico de la Comisión de Carrera  
de la Judicatura Federal,  
[REDACTED] CCJ/ST/6751/2014, en  
[REDACTED] once de noviembre de dos

[REDACTED]



PROCURADURIA

El licenciado [REDACTED]  
Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de  
Guerrero, certifica y hace constar que las presentes copias  
fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con sus originales,  
las cuales se tuvieron a la vista. Lo que se certifica para los  
efectos legales con [REDACTED] los mil  
dieciocho. Conste.



[REDACTED]

543  
546



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Comisión de Derechos Humanos,  
Alto y Servicios a la Comunidad  
Unidad de Investigación





CONSTITUCIÓN

ART. 110

FRACCIÓN V, VII



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
PREVENCIÓN DEL DELITO  
Oficina del

Ramo Penal

año

meses de

mesa

núm.

Expediente instruido en la investigación del delito

Procesado

Defensores

Jefe de

Secretario, Lic.

Agente del ministerio público, Lic.

Actuario

Iniciado en

Terminado en

Archivo

número

fegajo núm.

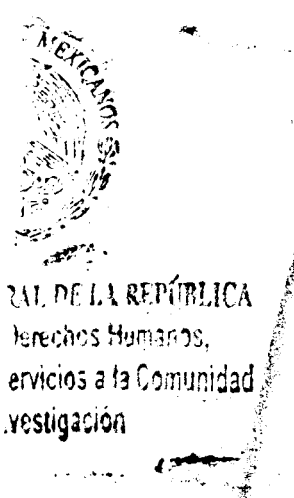
Fecha

Causa penal

82/2015

Copias certificadas

546  
549



GOBIERNO FEDERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
Y INVESTIGACIÓN

Ministerio Público  
Fiscalía General del Estado  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Sucesos

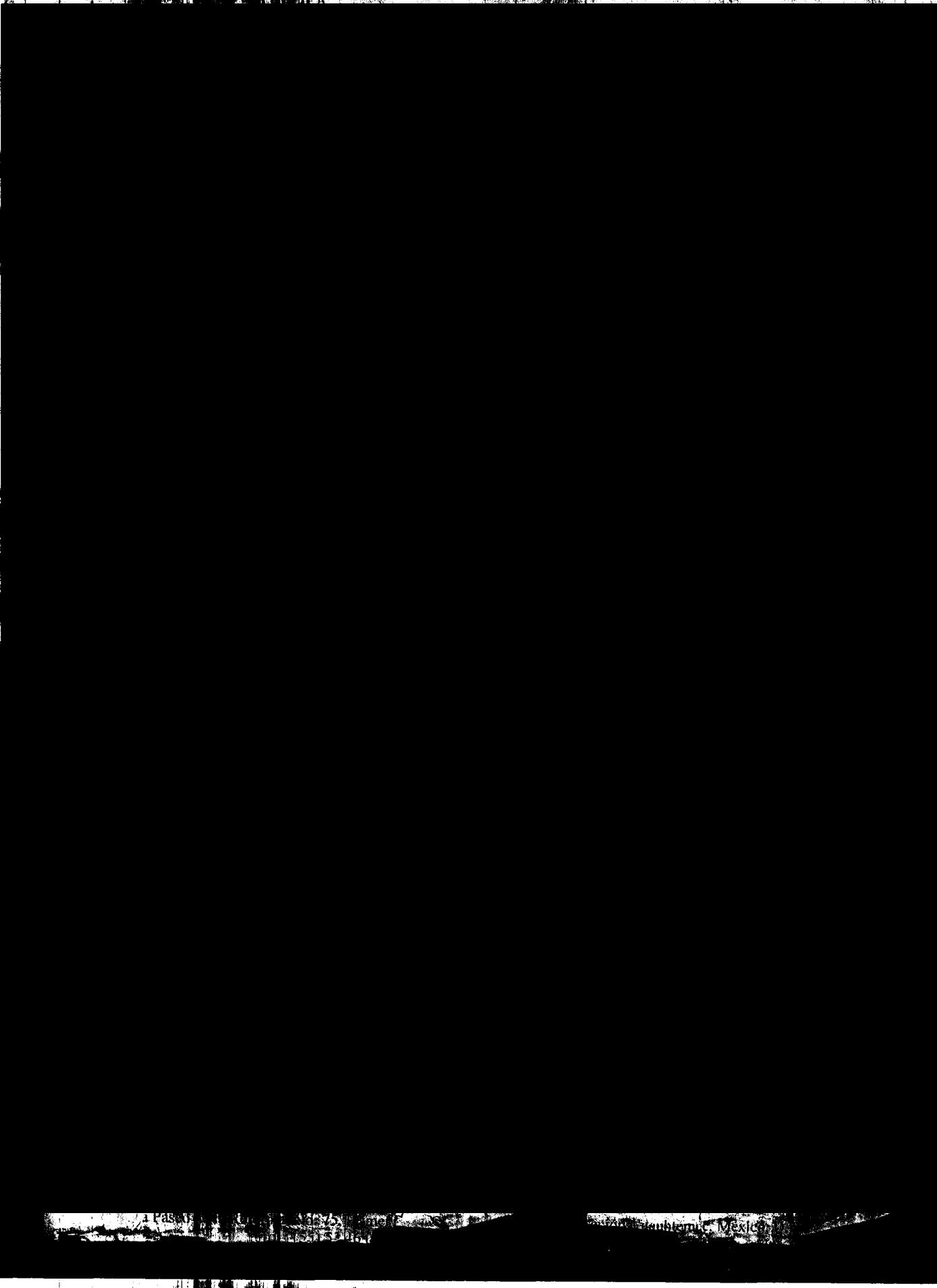
550

A P. PGR/SEIDO/UEIDMS/466/2015  
CONSIGNACION CON DETENIDO Y SIN DETENIDO



PLIEGO DE CONSIGNACION

REPUBLICA



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



518  
551

Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) sancionado por el diverso 4 fracción II inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (dolo directo) y 13 fracción II (los que lo realicen por sí) del Código Penal Federal.

**RESULTANDOS**

PRIMERO. [REDACTED]  
PGR/SEIDO/UEIDMS/466/2015,  
Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/354/2015.

En fecha dos de diciembre de dos mil quince se dio inicio a la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/361/2015, con motivo de [REDACTED] PF/SI/COE/0648/1010 del [REDACTED]

PGR/SEIDO/UEIDMS/761/2015, a la PGR/SEIDO/UEIDMS/466/2015 en fecha 02 de diciembre del [REDACTED]

De investigaciones realizadas se detectó que las anteriores indagatorias tienen estrecha relación con la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/361/2015, iniciada en fecha doce de junio del año [REDACTED]

la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/367/2015.

PGR/SEIDO/UEIDMS/300/2015, con motivo de la recepción del oficio PF/DI/COE/1479/2015,

549 552

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Los preceptos que prevén dicho delito establecen:

[Redacted]

[Redacted]

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley;

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

SSO  
553

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales son los siguientes:

- a) Que tres o más personas se organicen de hecho;
- b) Que dicha organización sea en forma permanente o reiterada;
- c) Con el fin de llevar a cabo conducta que por sí o unidas a otras tengan la finalidad o resultado de cometer el delito de secuestro previsto en los artículos 9, 10, 17 y 18 de la Ley general para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A respecto de lo anterior, en lo conducente el criterio orientador sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de Segundo Circuito en la Jurisprudencia II.1° P.J/7 visible en la página 1485, Tomo IV, Marzo de 2003, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveena Época, es el siguiente:

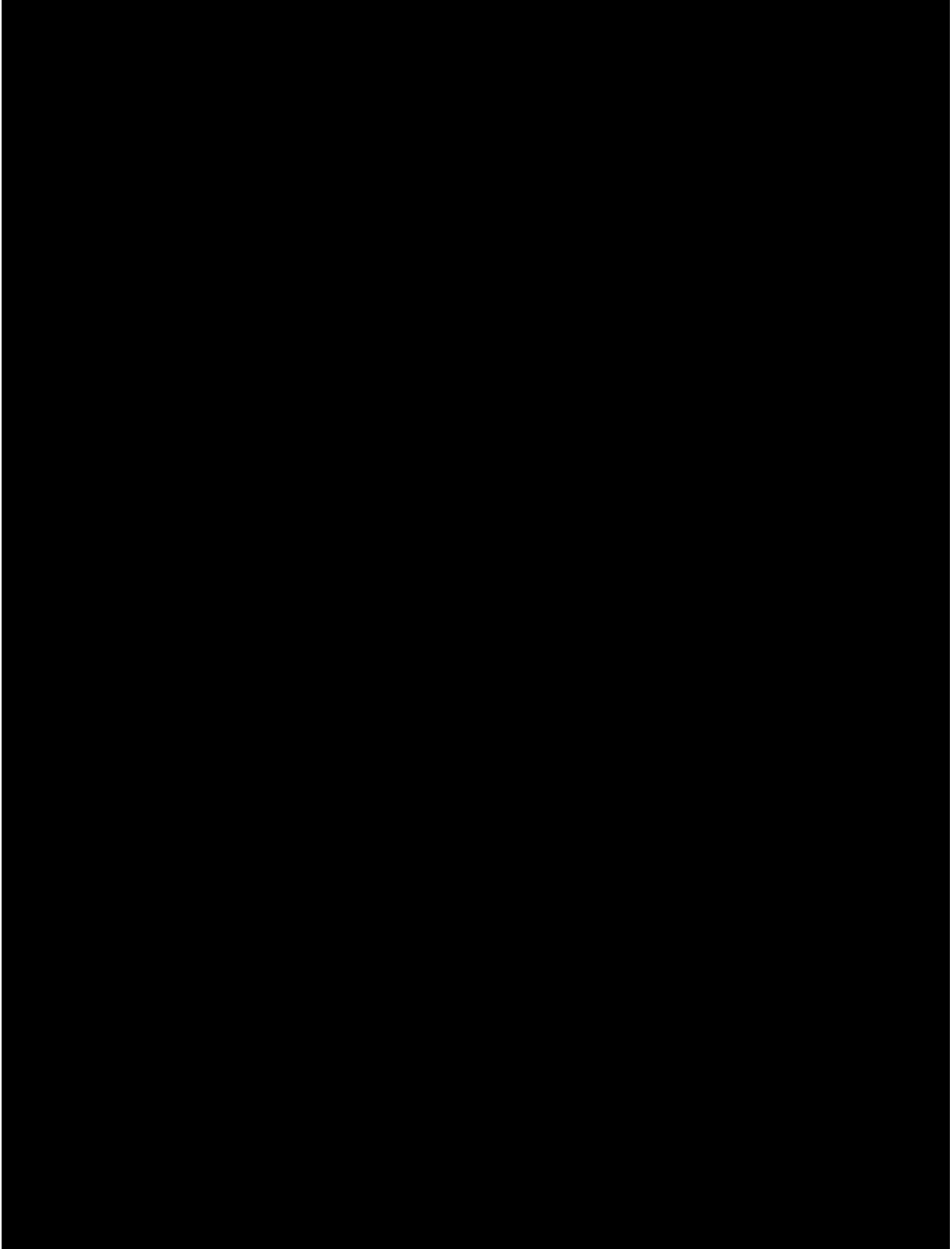
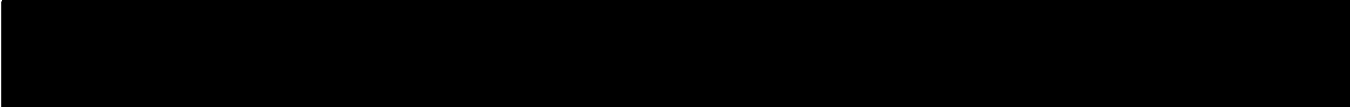
**"DELINCUENCIA ORGANIZADA. CONFIGURACIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El delito de delincuencia organizada (antes asociación delictuosa) previsto por el artículo 178 del Código Penal del Estado de México, tiene como elementos los siguientes: a) Que una persona tenga participación en una agrupación o banda organizada; b) Que la finalidad de ésta sea cometer delitos; y c) Que con lo anterior afecte bienes jurídicos de las personas o de la colectividad; en tal virtud, cuando no existe elemento probatorio alguno que indique

PGR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de  
Materia de Secuestro.

~~4627~~  
SST 554

que la agrupación o banda estaba organizada, es decir, que tuviera un carácter más o menos permanente, con un régimen establecido y el fin de ejecutar diversos hechos delictivos, por no advertirse la repetida actuación de sus integrantes en la ejecución de delitos indeterminados, es claro que no basta la participación conjunta de personas en la comisión de un delito para estimar que se actualizaría el ilícito en comento, toda vez que de lo anterior se desprendería el delito con la coautoría.



Avenida Paseo de la Reforma No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06700

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

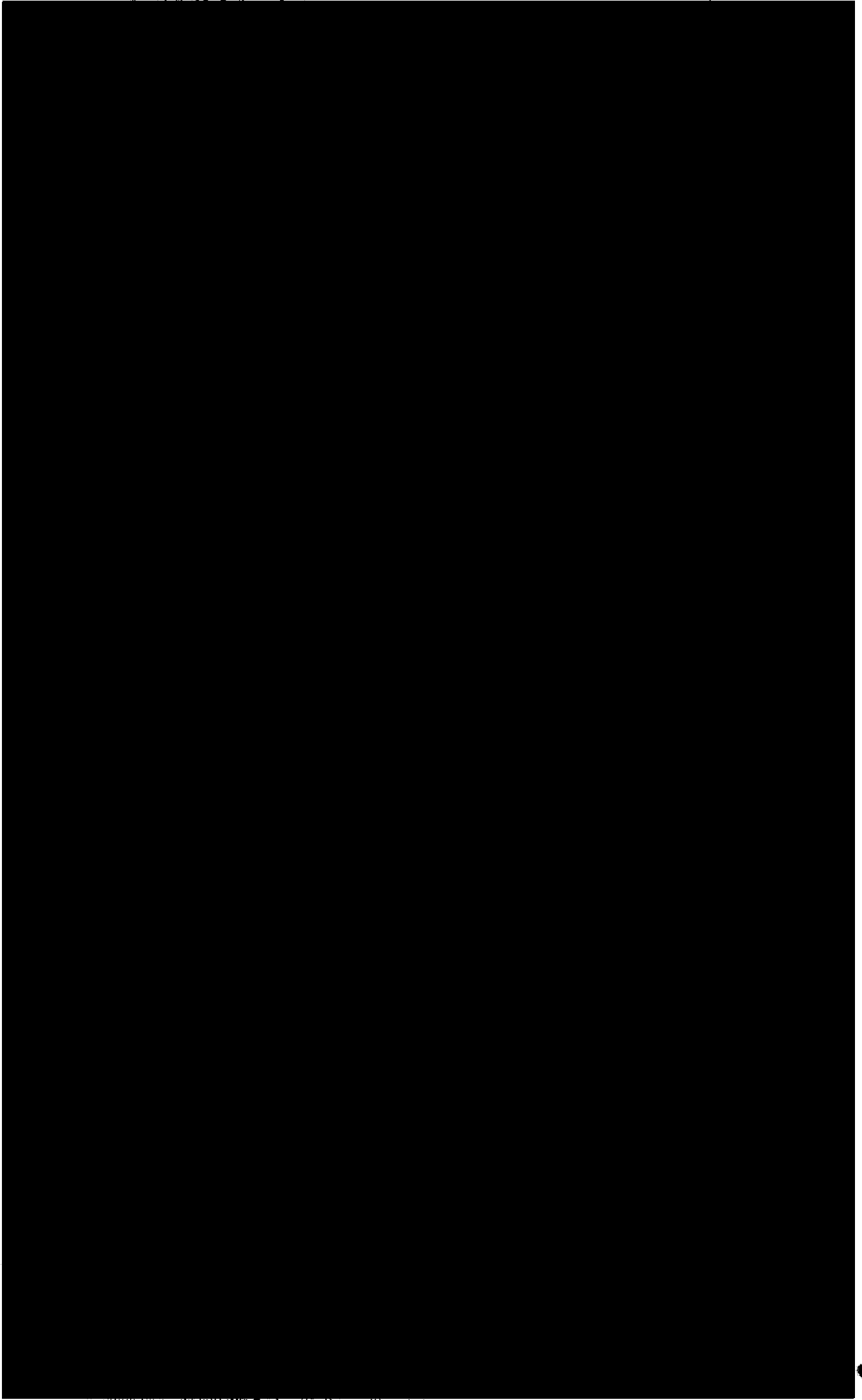
PGR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DOS

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en  
Materia de Secuestro.

552 555

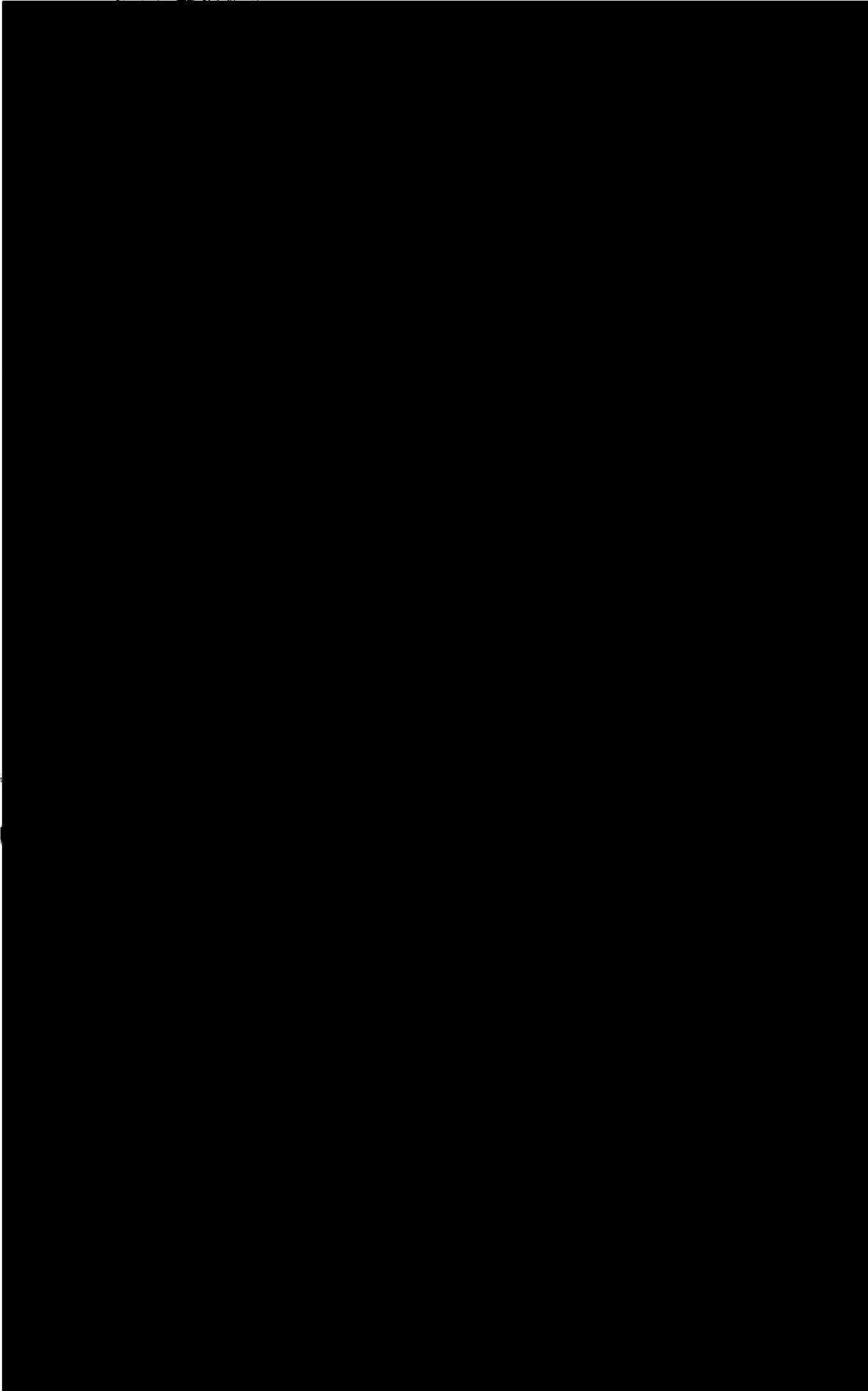


...viviendo en la casa No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

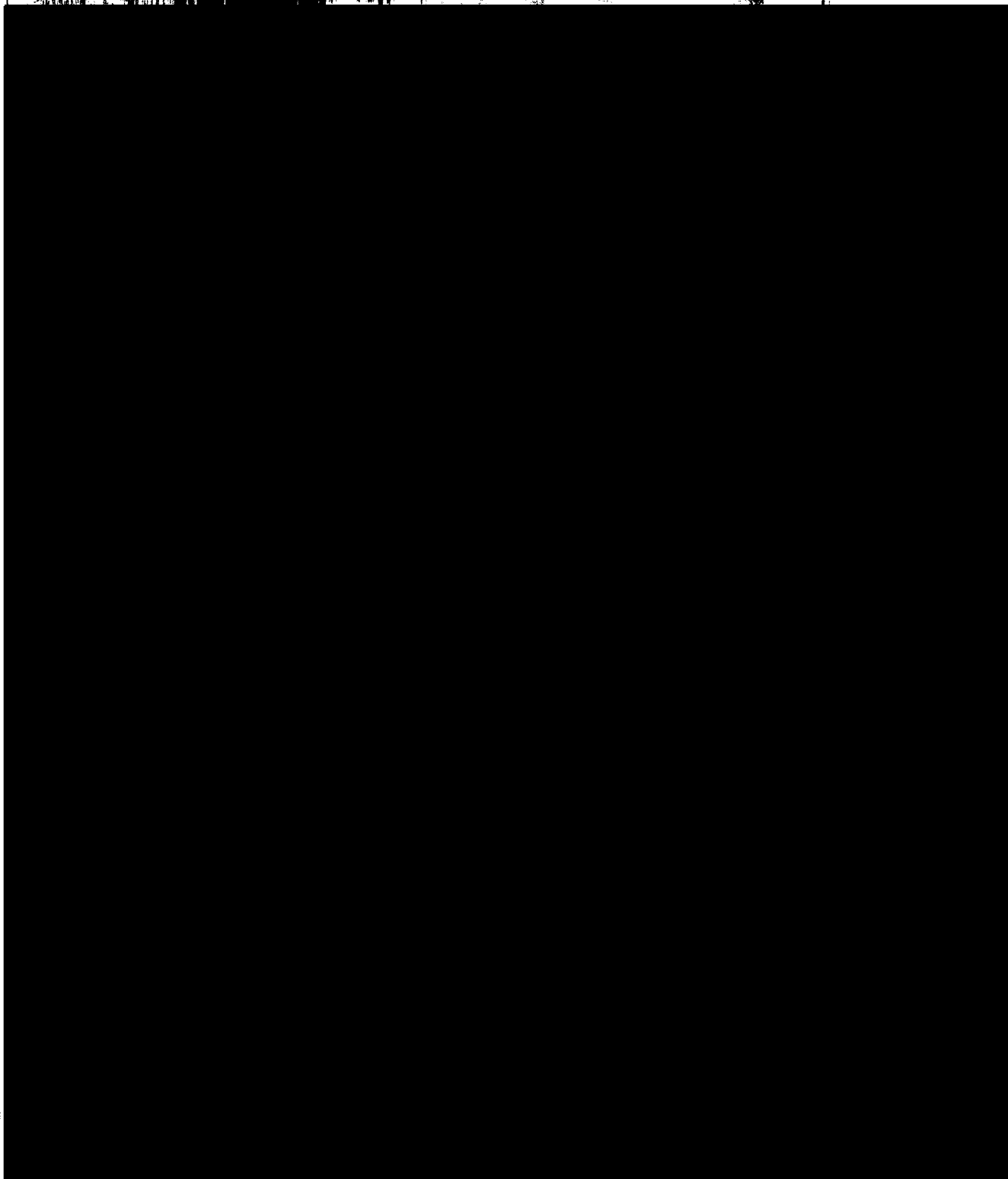
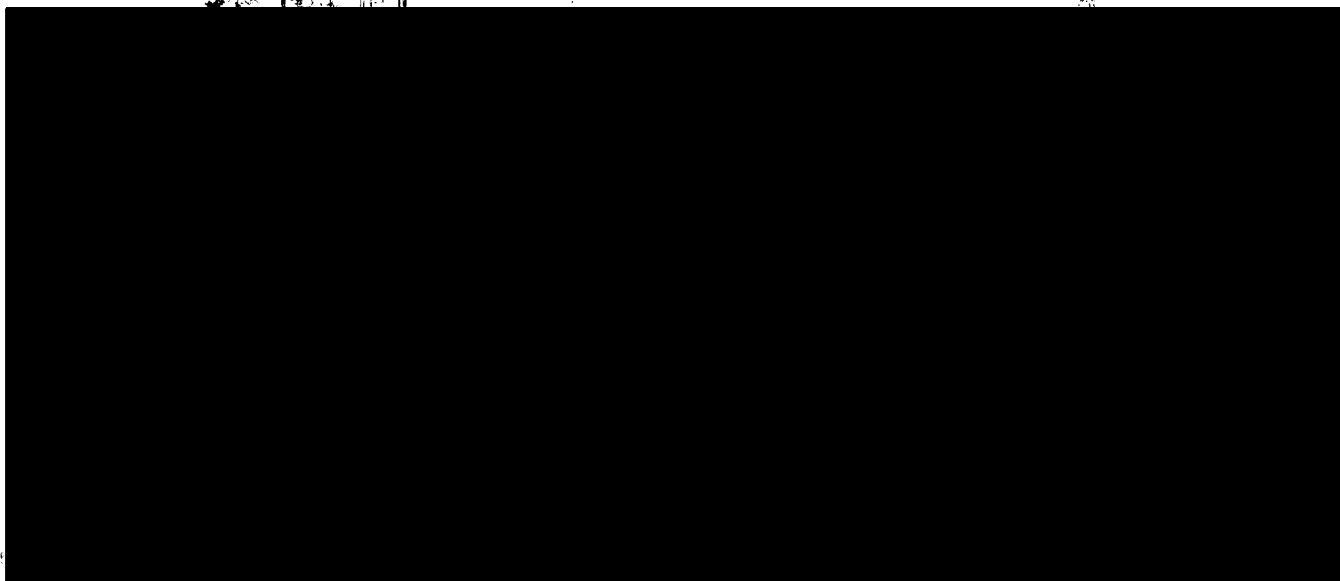
ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

SS3 556



Avenda Paseo de la Reforma No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

1  
SSA 557



Avenida Paseo de la Reforma No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.  
Tel: 55 53 46 00 00 30 9113 9122

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

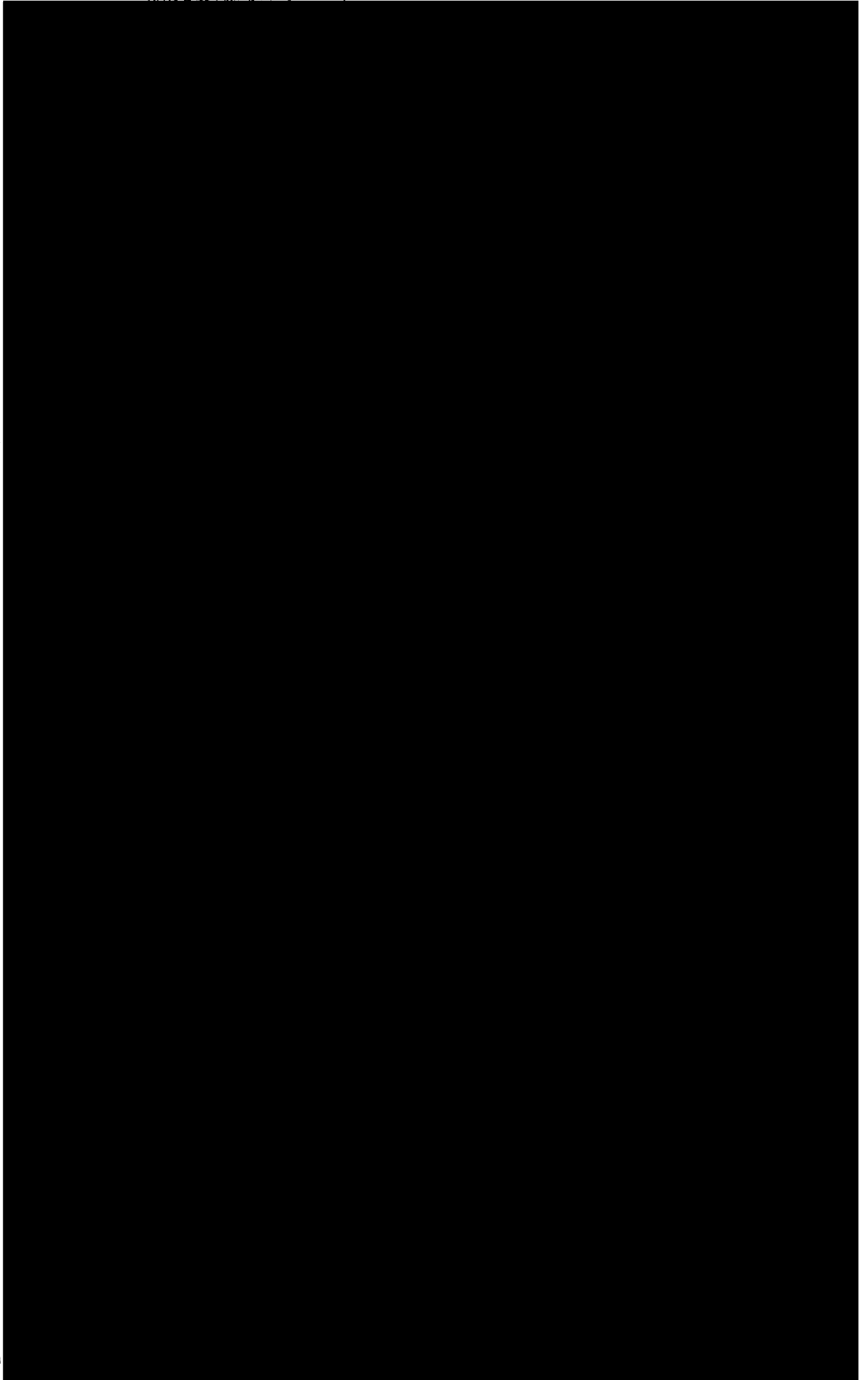
PCER

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Materia de Secuestro.

~~4631~~

1558

SSS



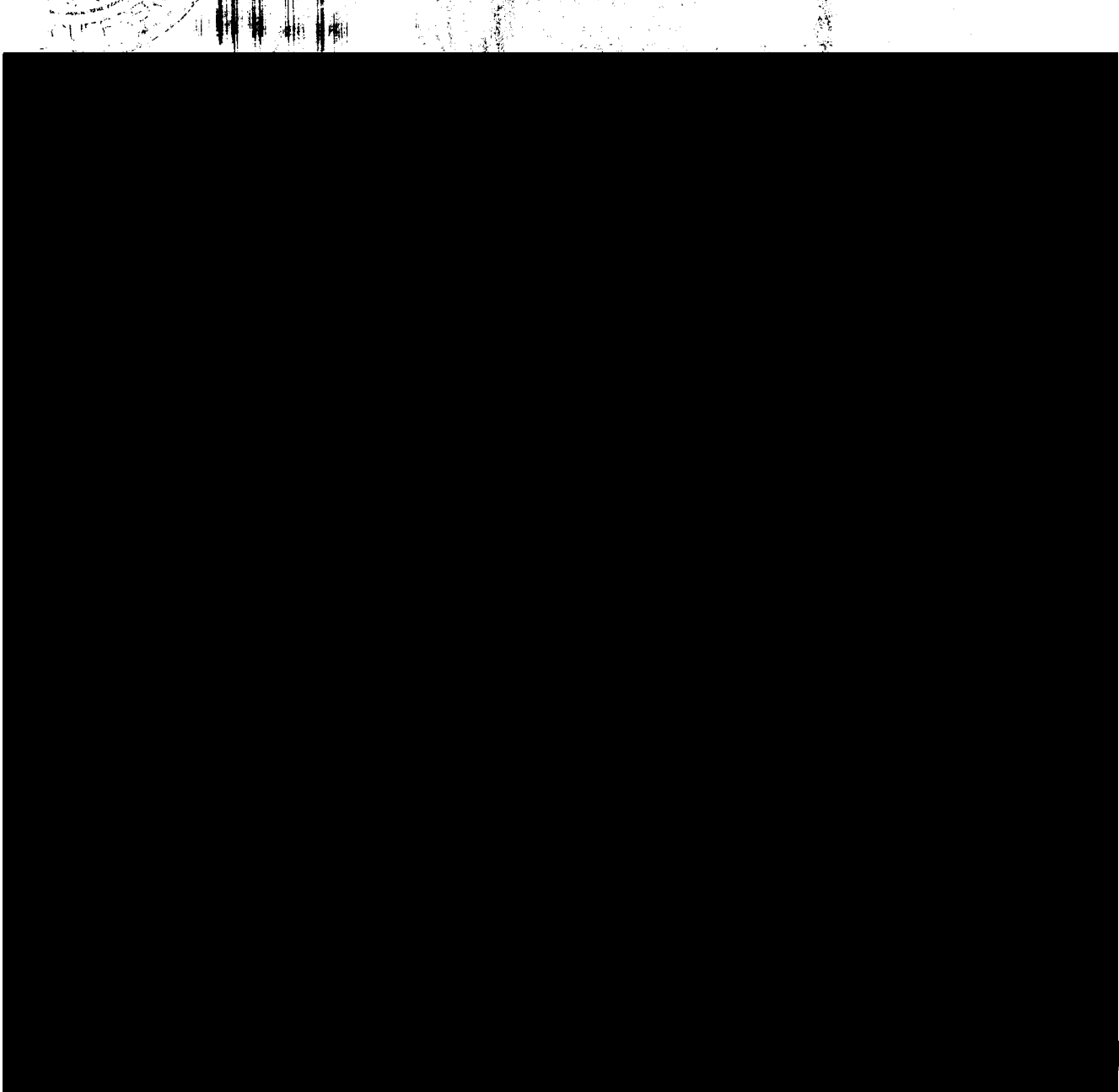
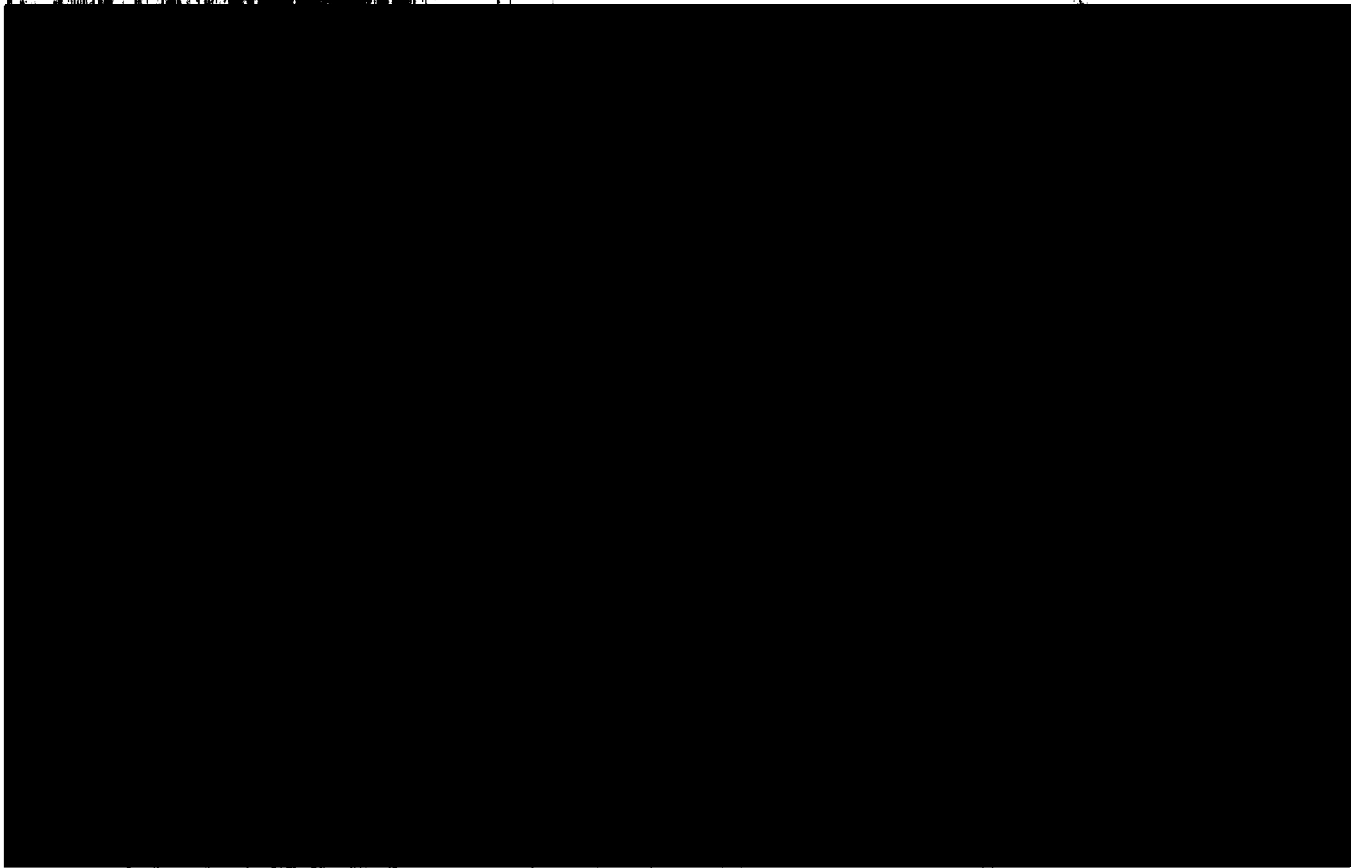
Avenida Paseo de la Reforma No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06702  
(55) 53 46 00 00

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



12  
SS6 559



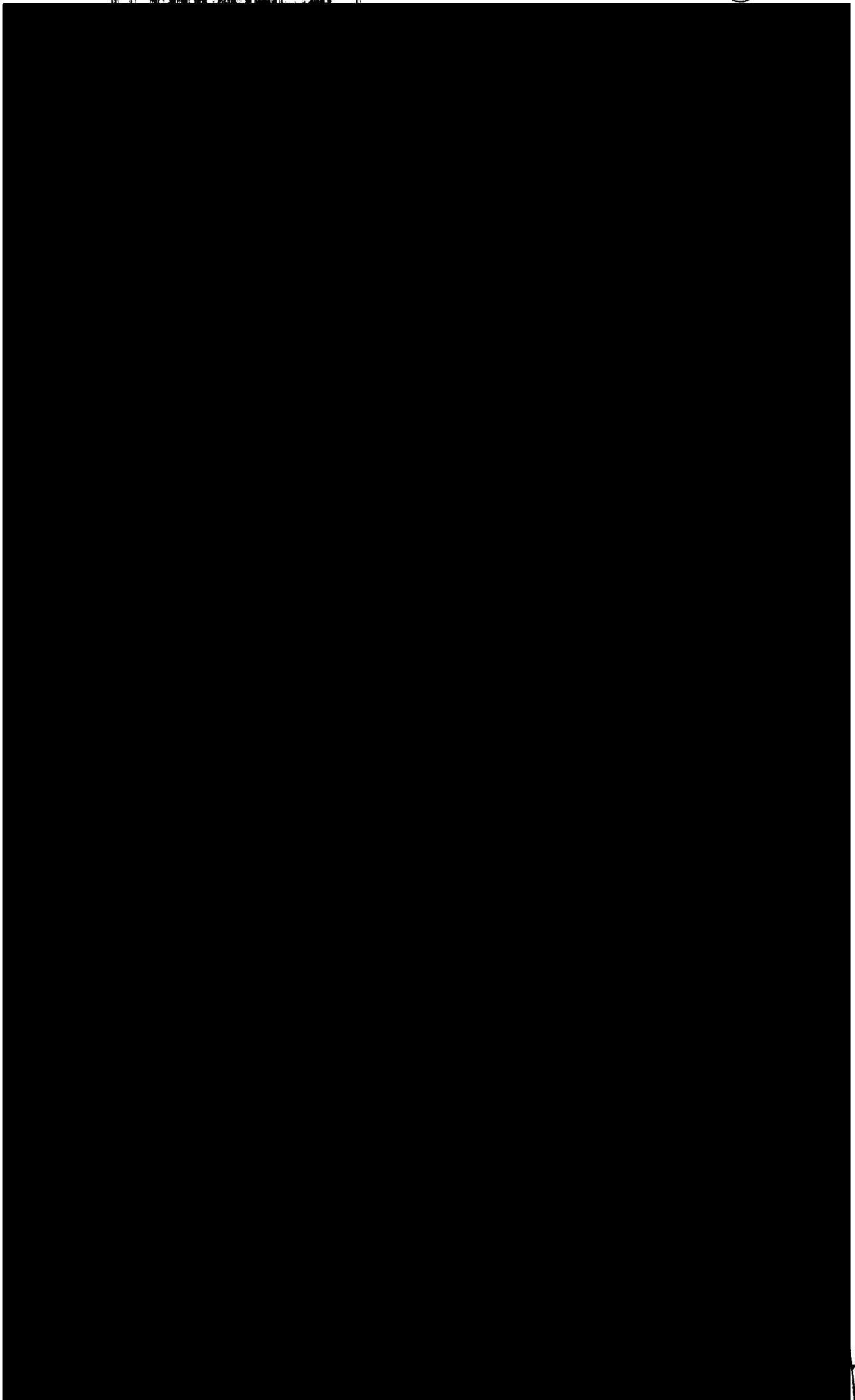
PGR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

4633

10560

SG 557



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

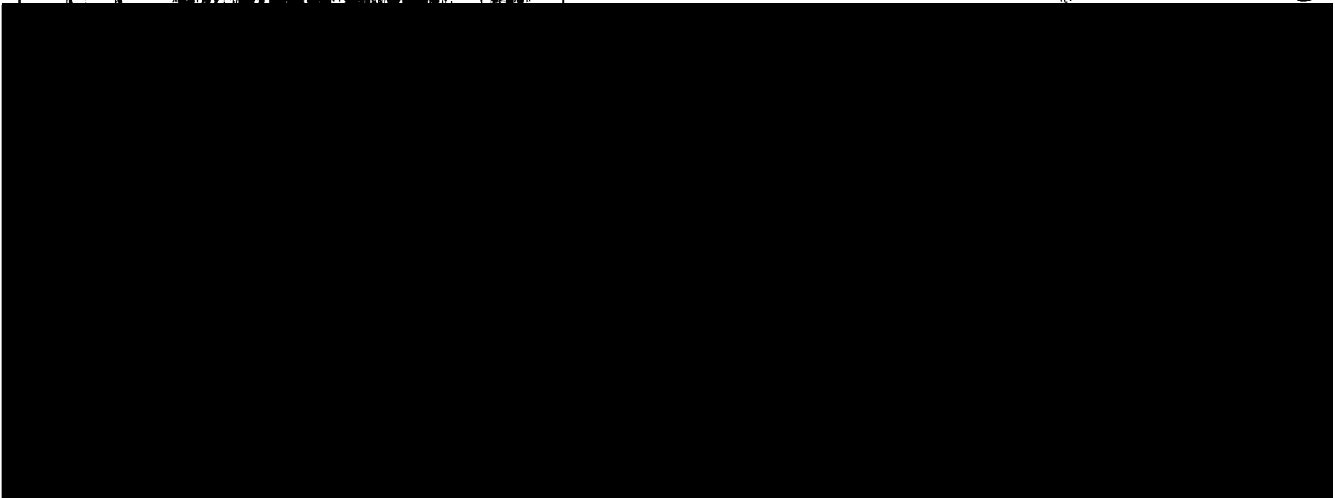
ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

PGR

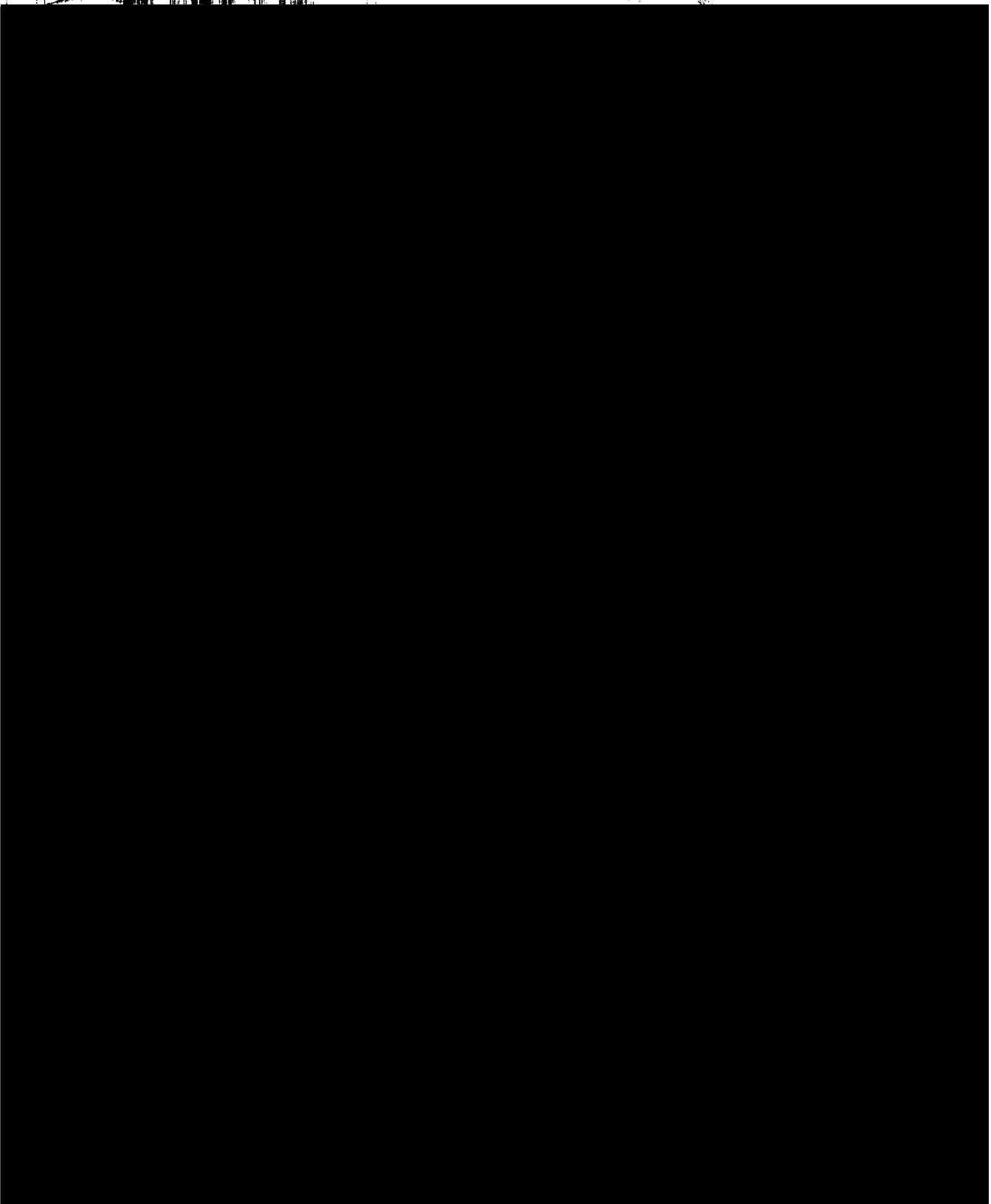
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en Materia de Secuestro.

1561

SSO



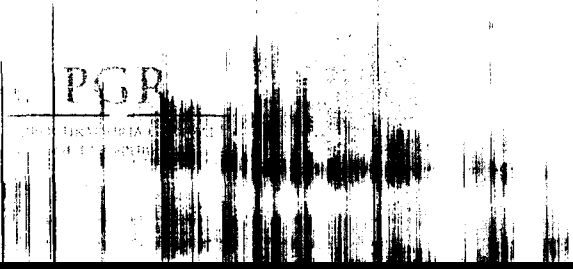
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA



Reforma No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

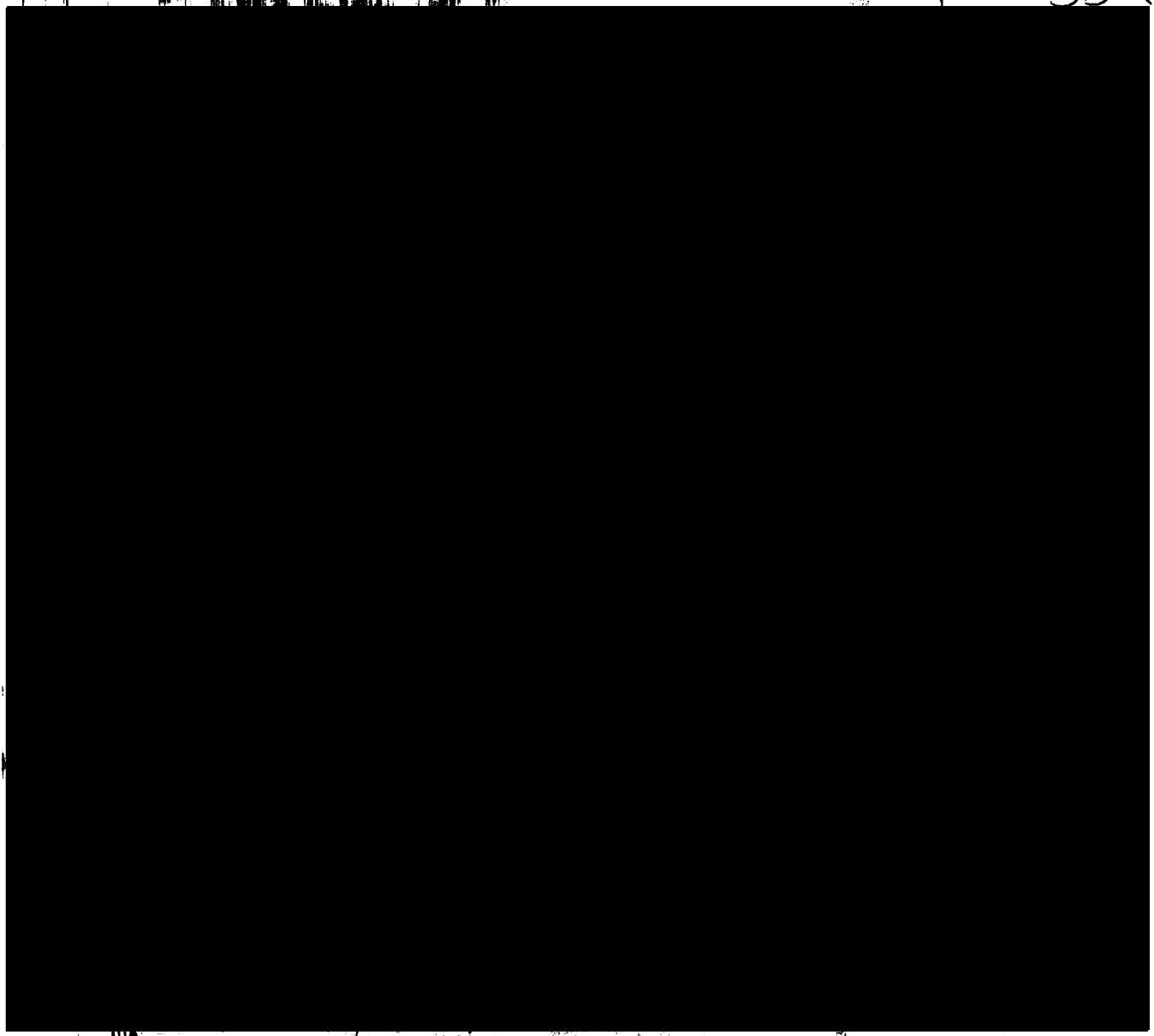


Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.

4033

562

SSA



UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION



Avenida Pasaje de los Reyes, No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

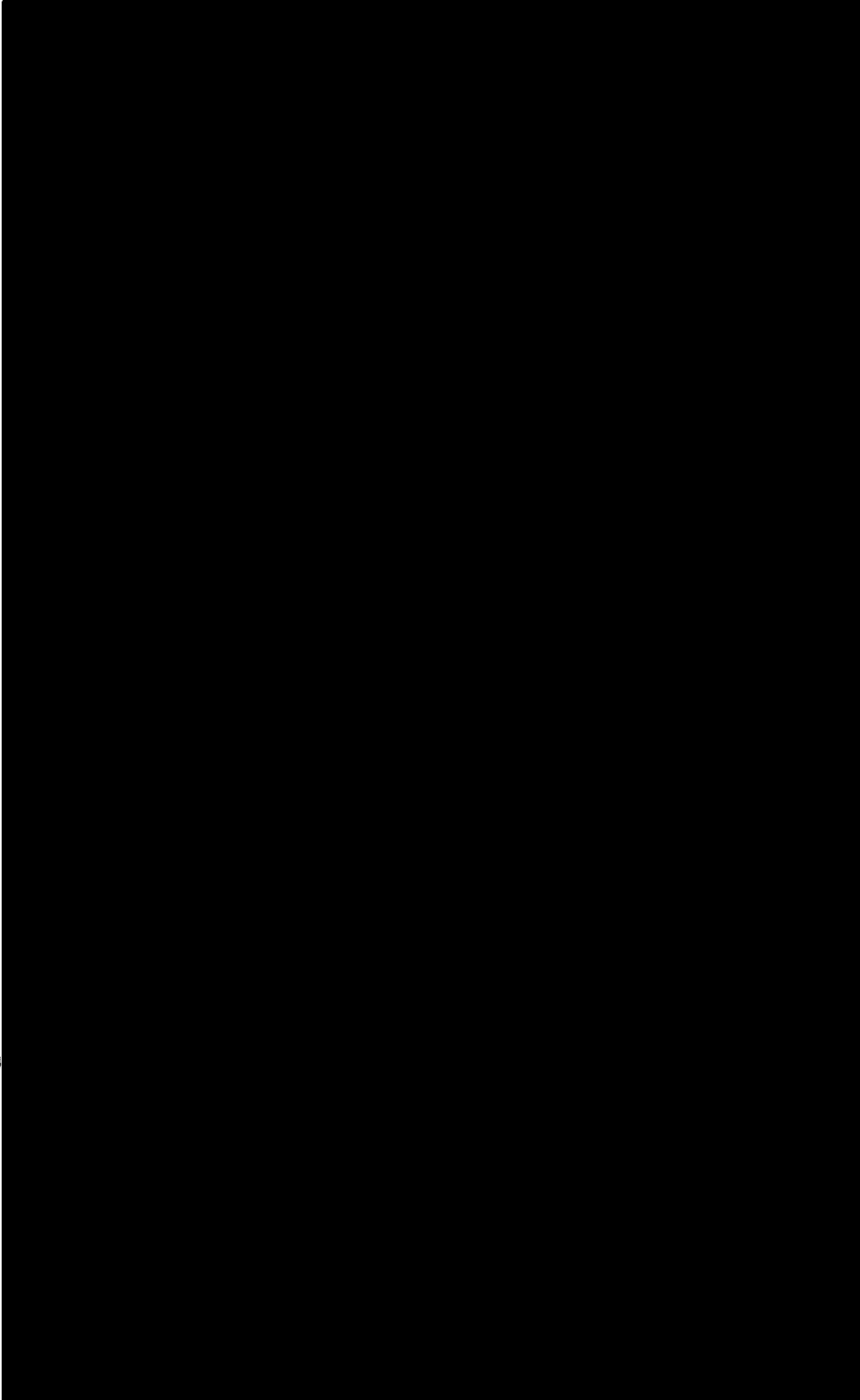
ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

PGR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Materia de Secuestro.

~~4636~~

1  
560 563



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

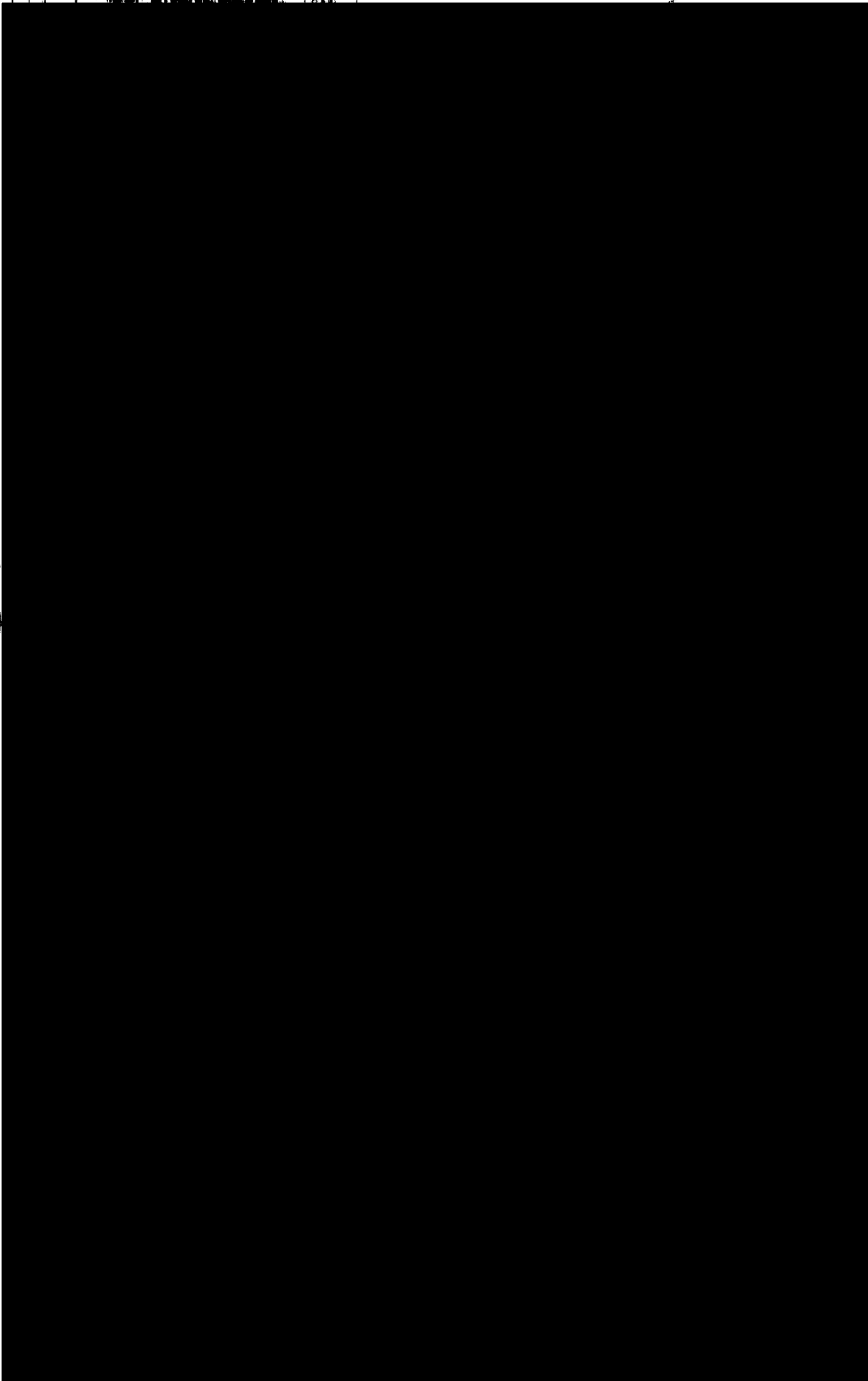
ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

17  
561 564



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

PGR

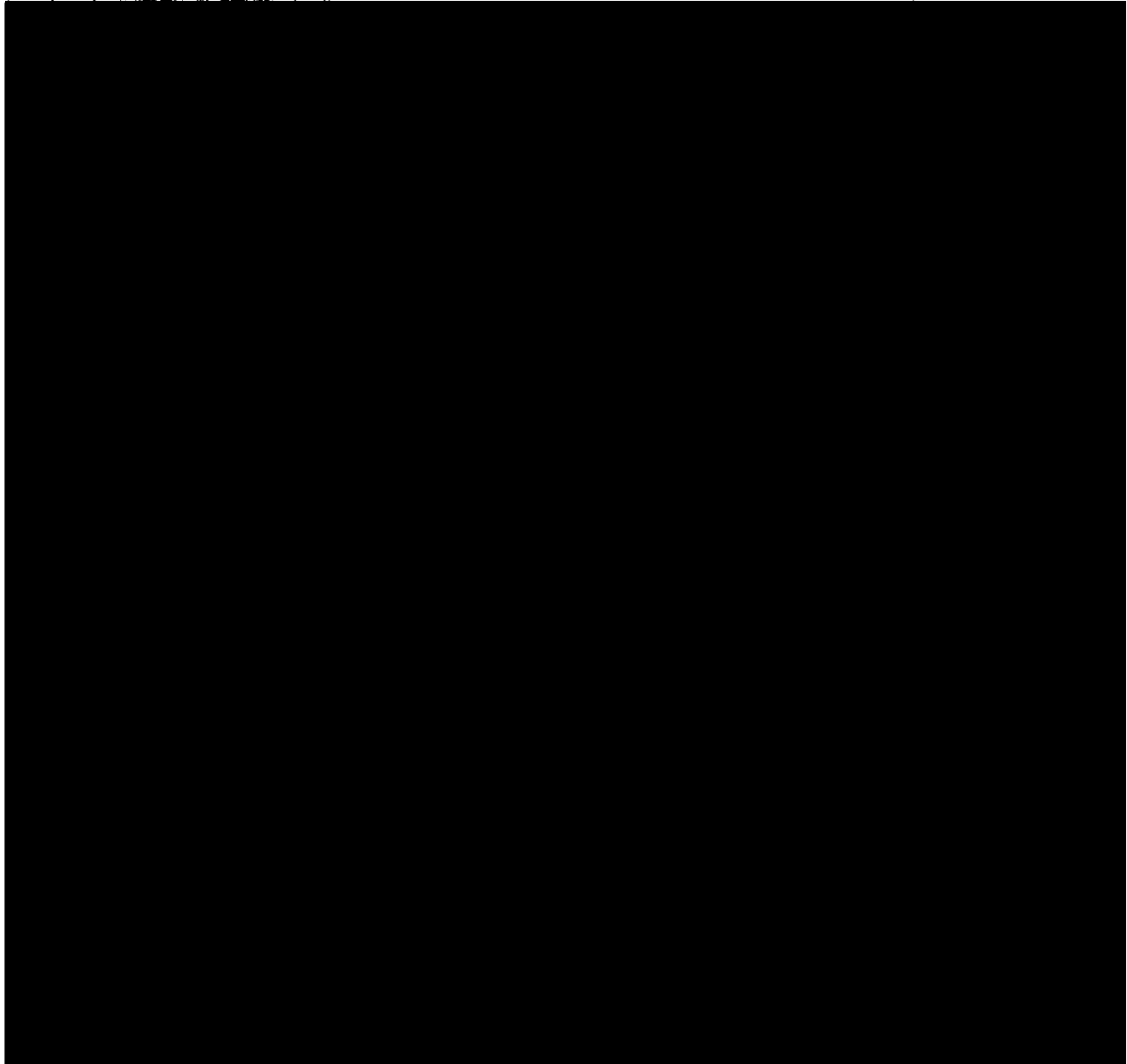
Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia  
Materia de Secuestro.

~~4637~~

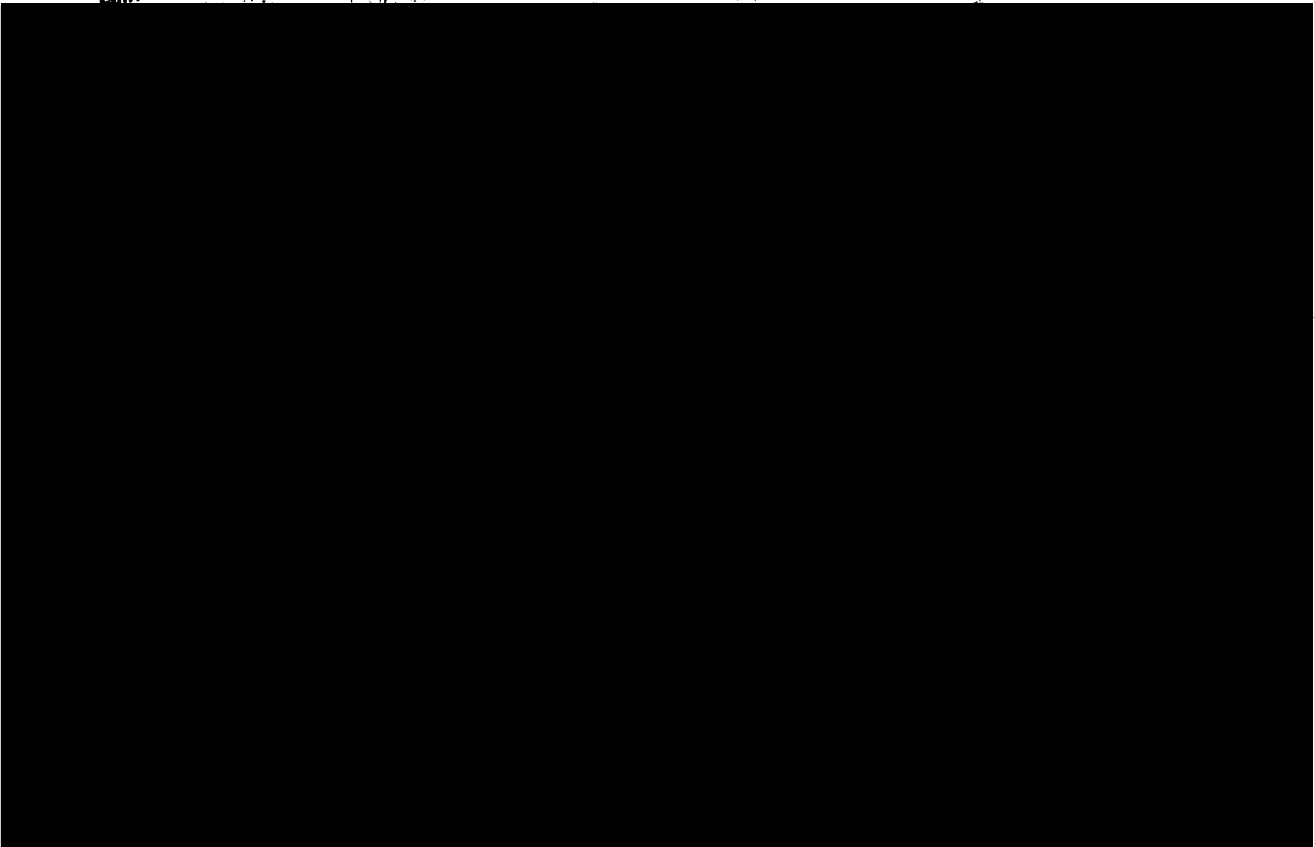
~~16~~

565

562



UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA  
MATERIA DE SEQUESTRO



Avenida... Edificio No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

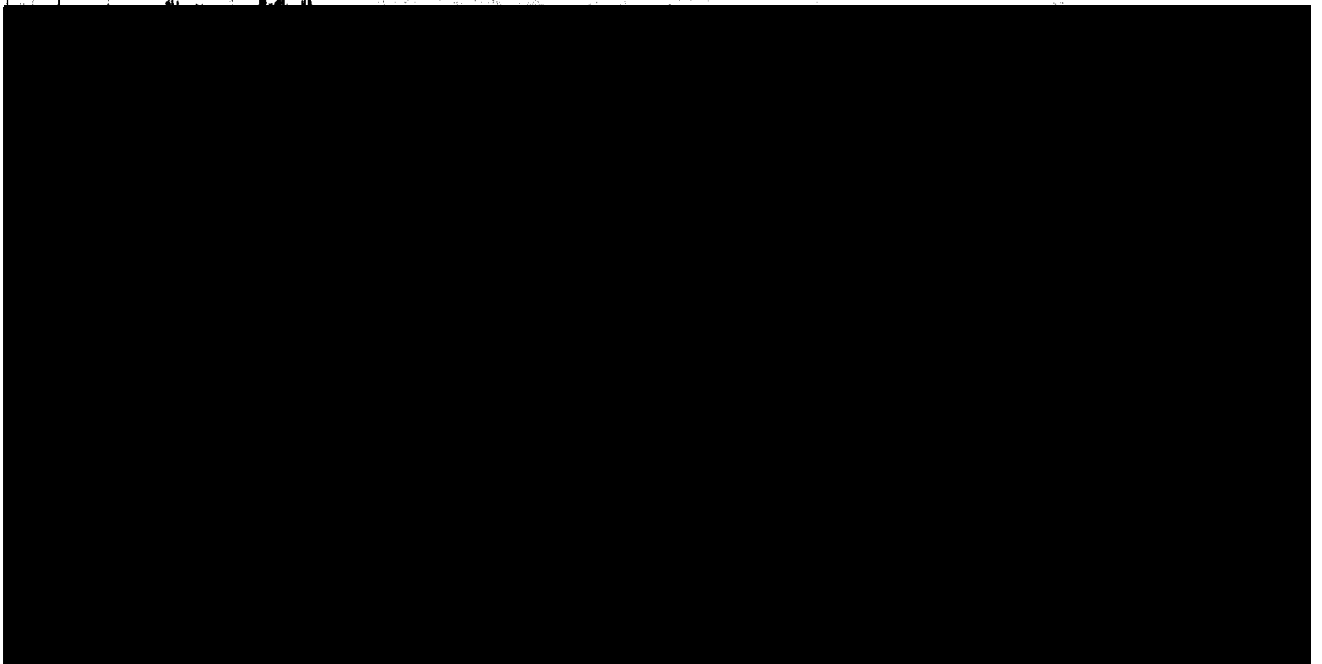
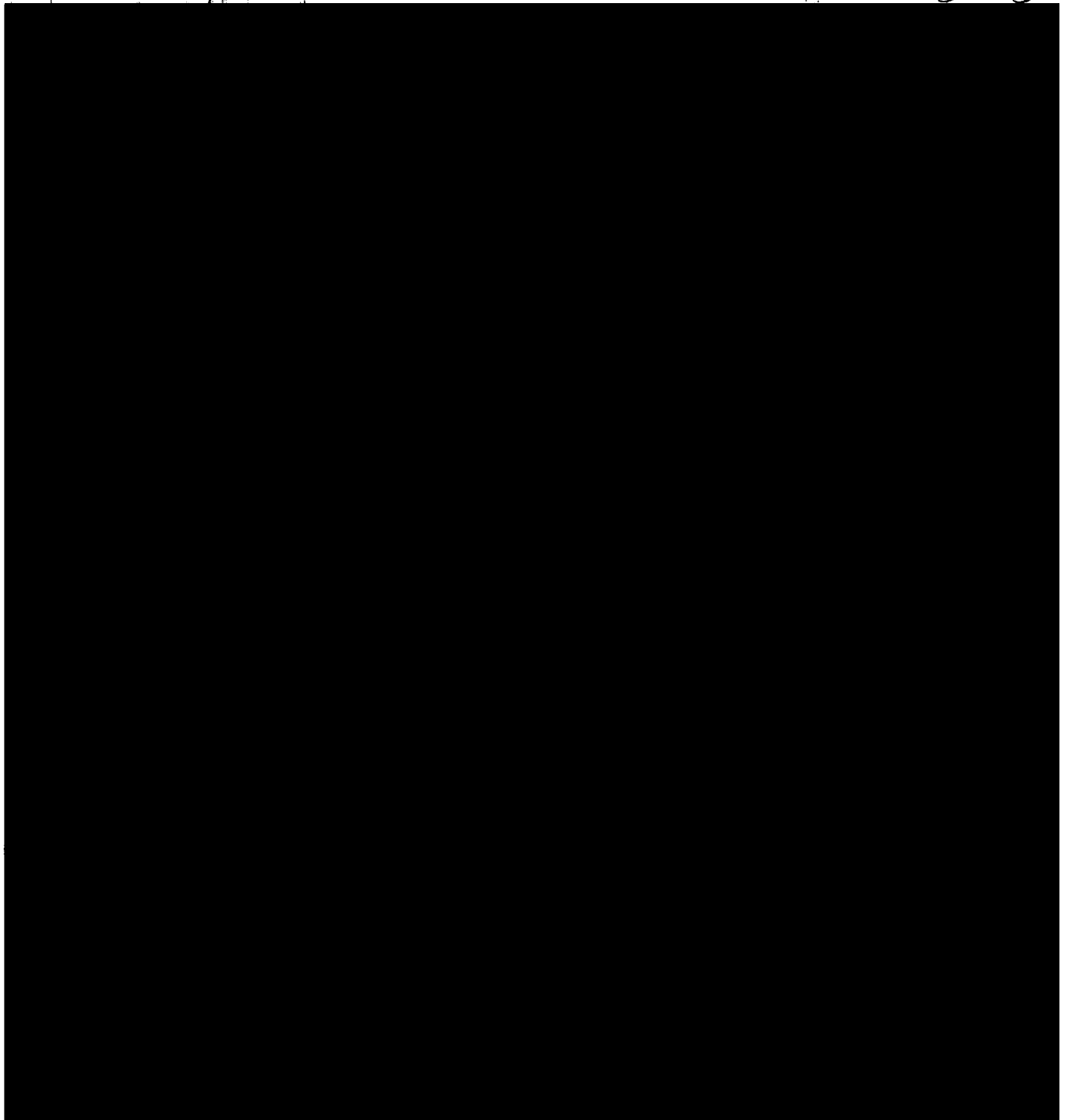
PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en  
Materia de Secuestro.

✓ P566

S63



Av. Paseo de la Reforma No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Tel: (55) 52 12 00 00

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

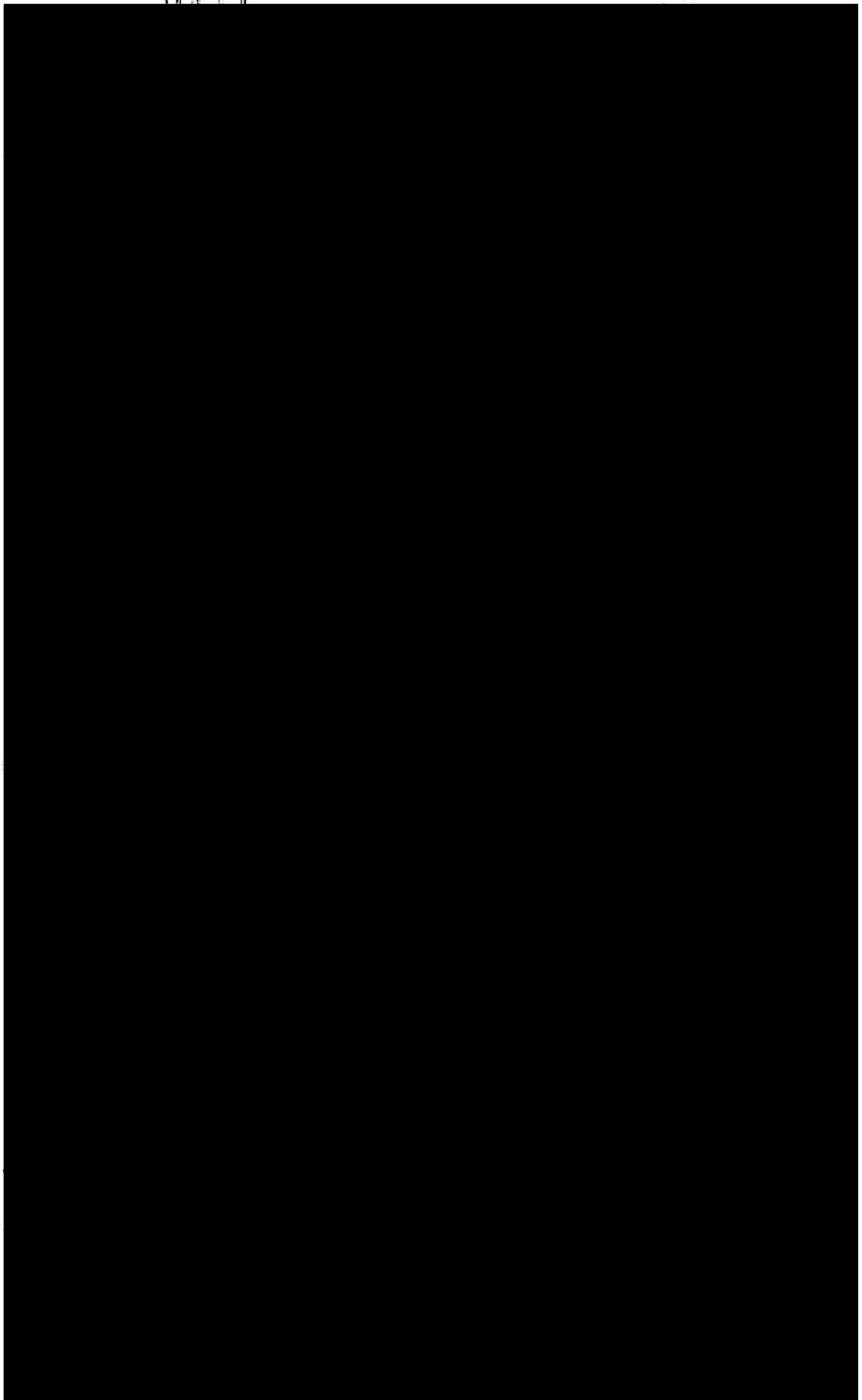


PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de  
Materia de Secuestro.

567  
564



Se otorga el pase de la Reforma No. 75, Primer Piso, Colonia Cuicurrero, Delegación Cuauhtémoc, México D.F.  
Tel: (55) 52 12 00 00

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

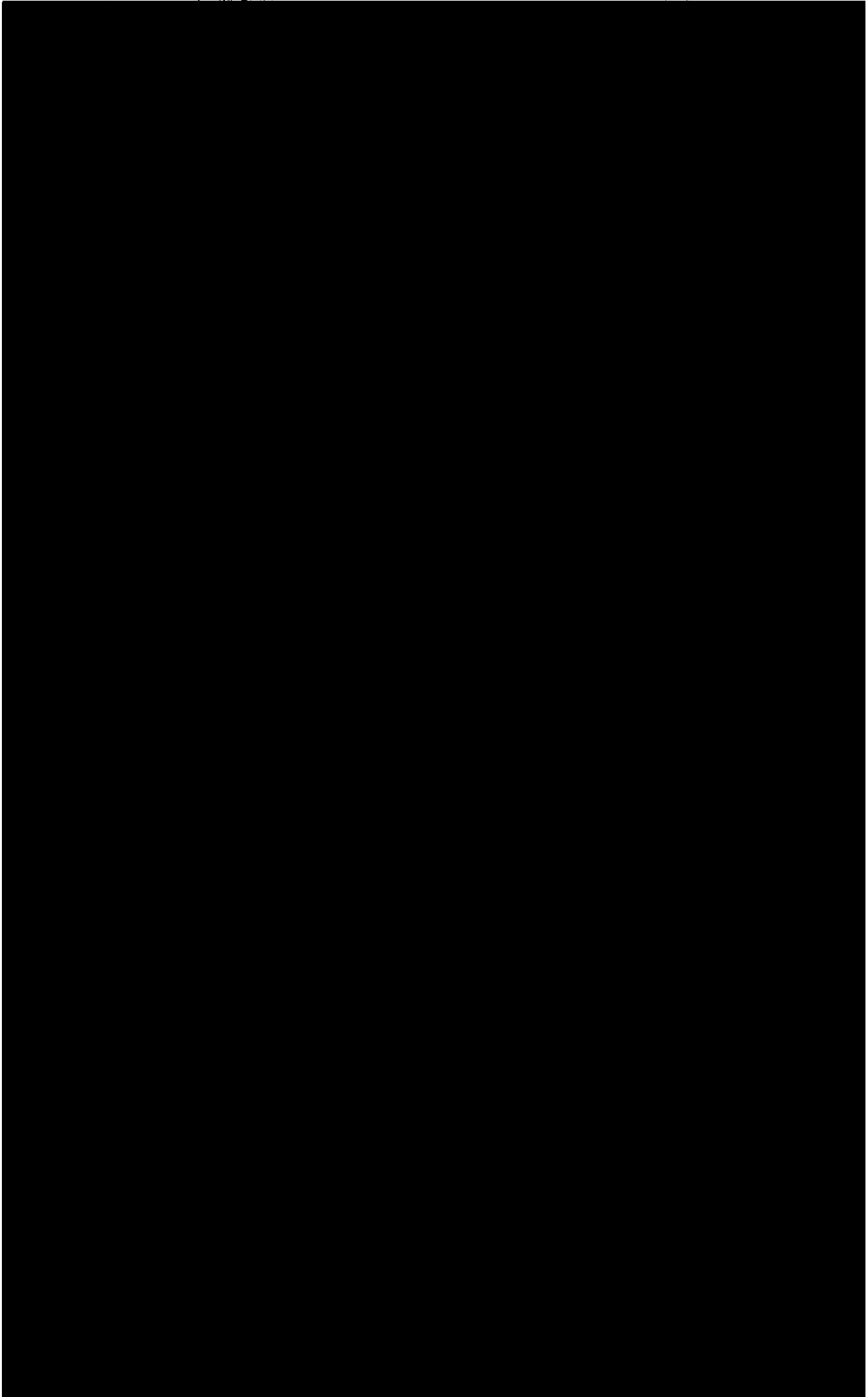
ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

PGR

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en  
Materia de Secuestro.

4568  
S65



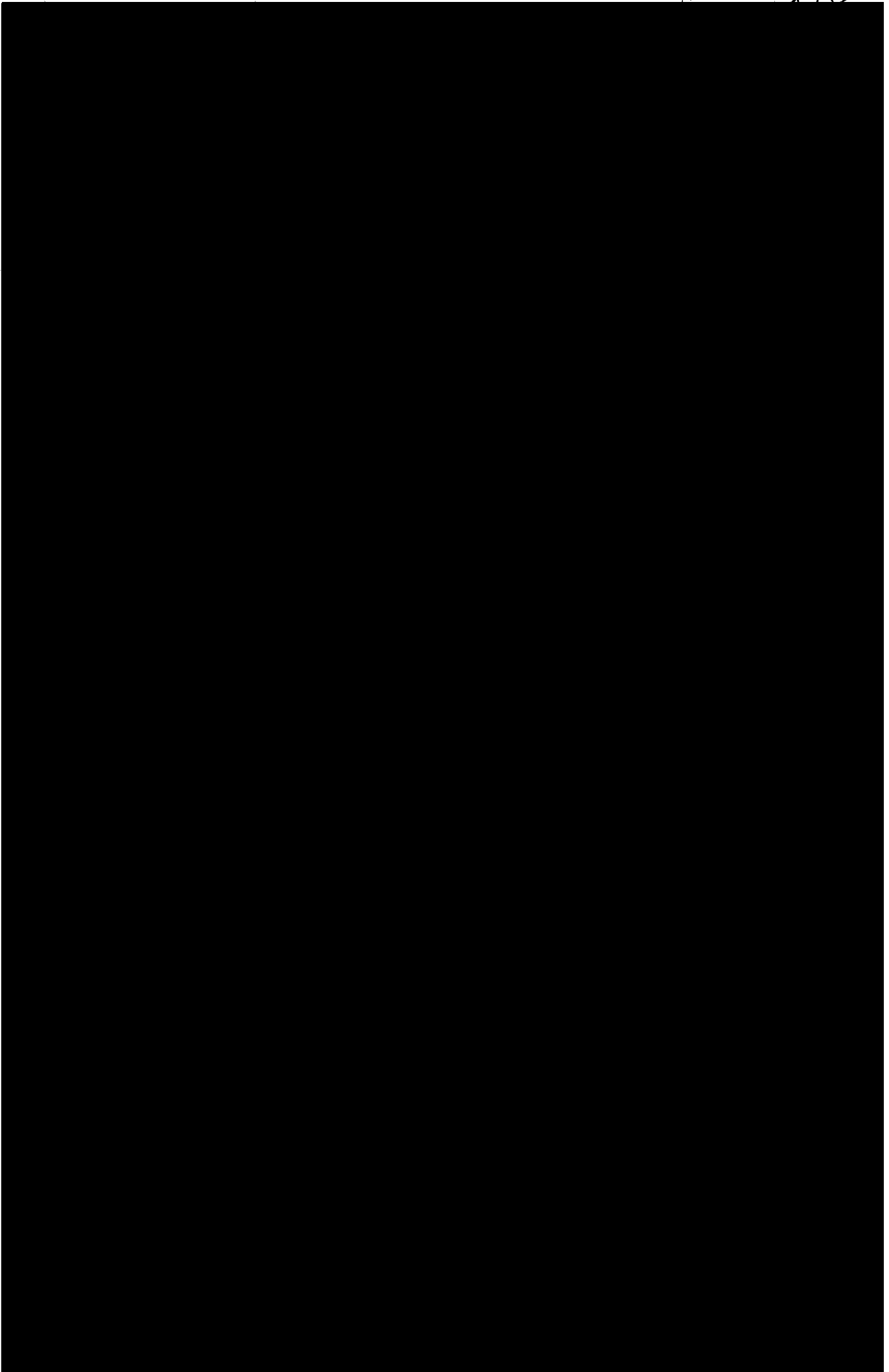
ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

No. 25, Francisco P. Paso, Colonia Cuernavaca, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

569

566

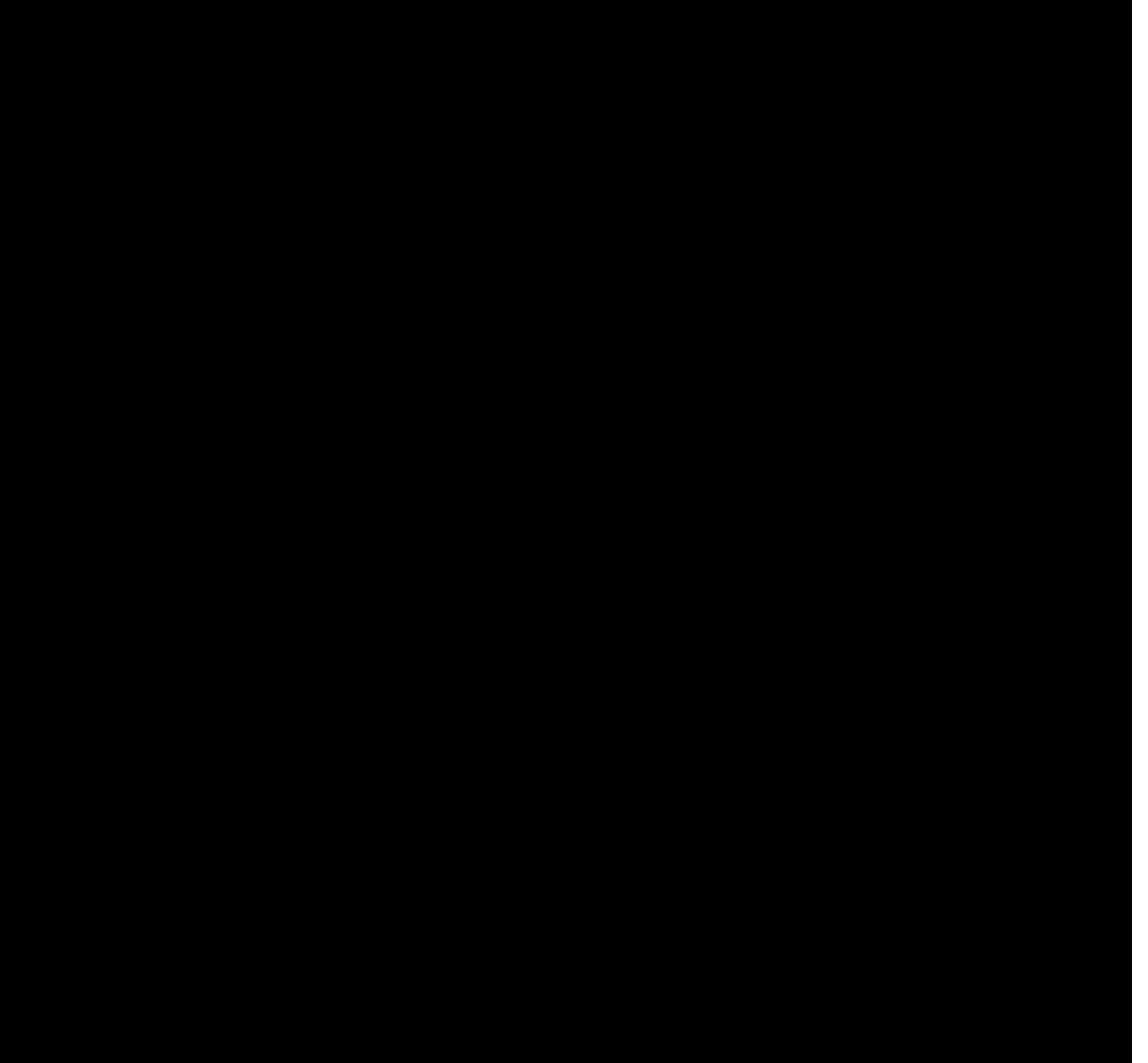
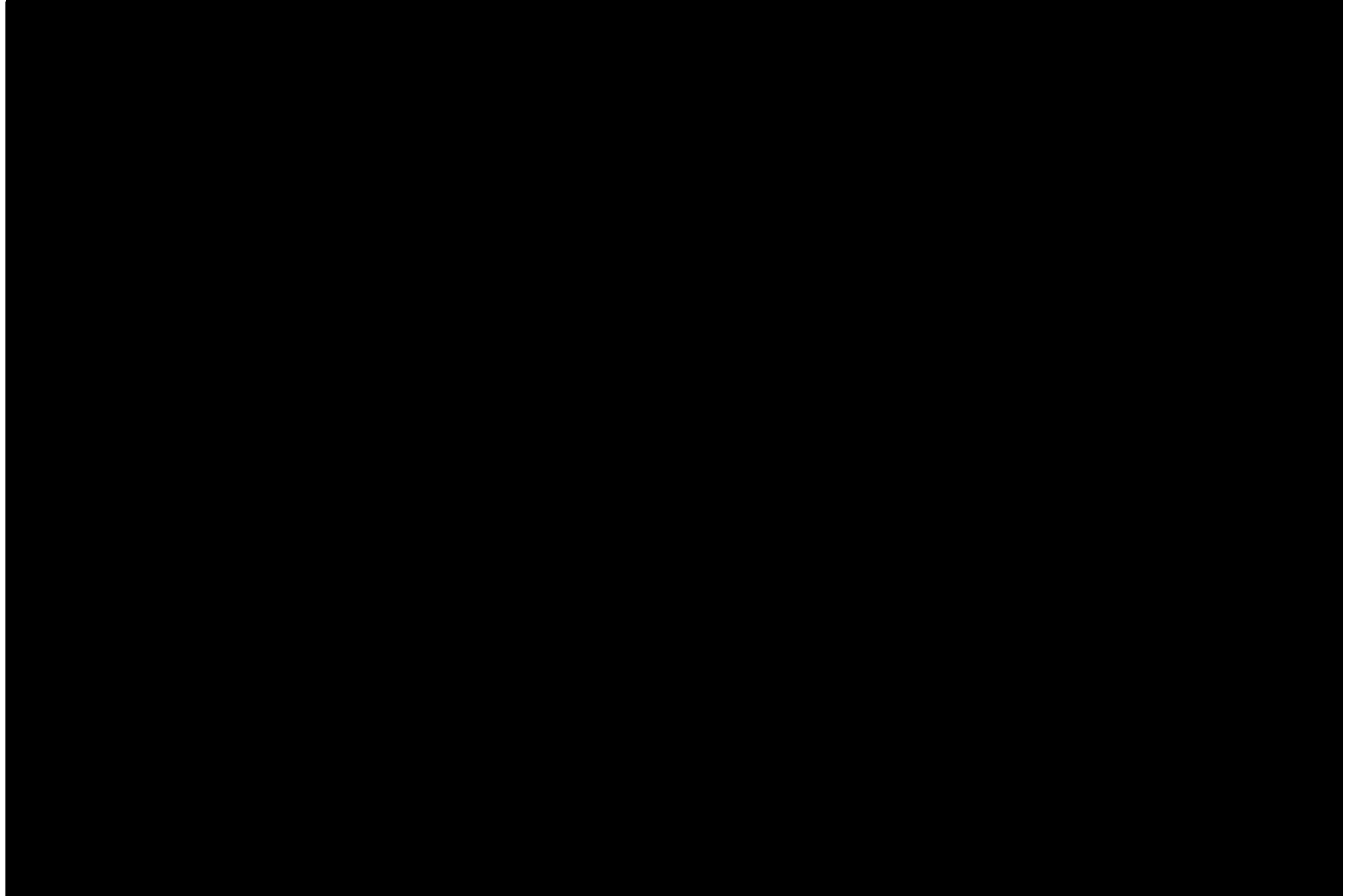


Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en  
Materia de Secuestro.

4642

~~B~~ 570

567



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

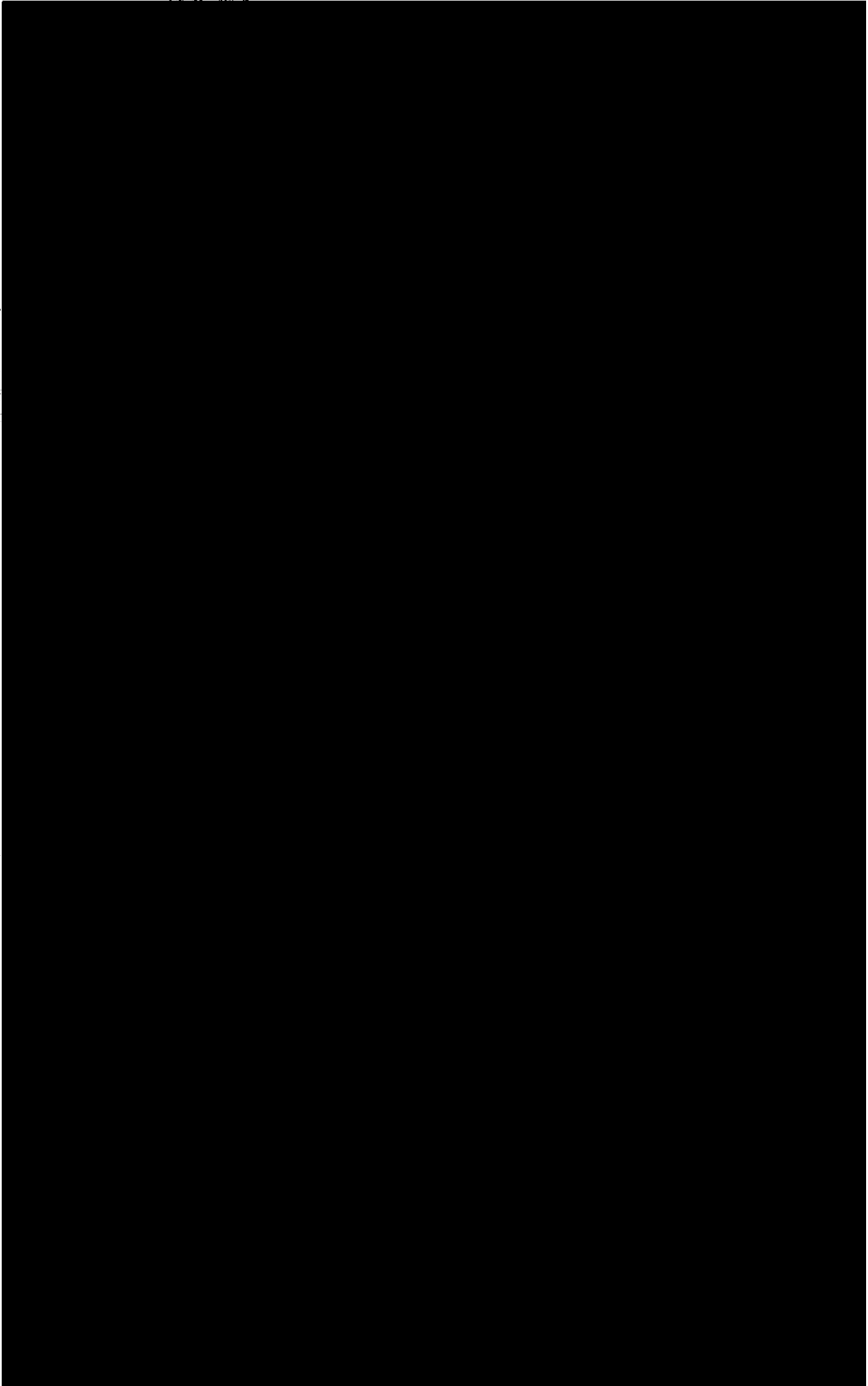
PGI

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de  
Materia de Secuestro.

4643

571

568



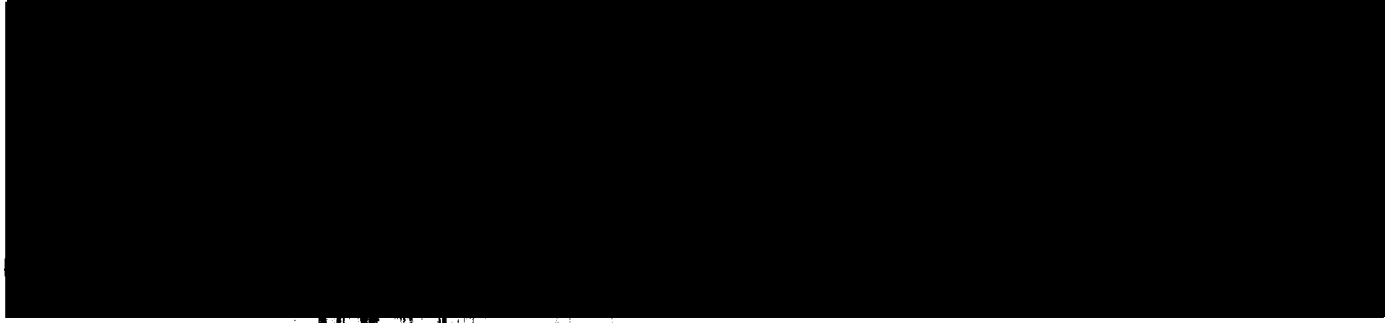
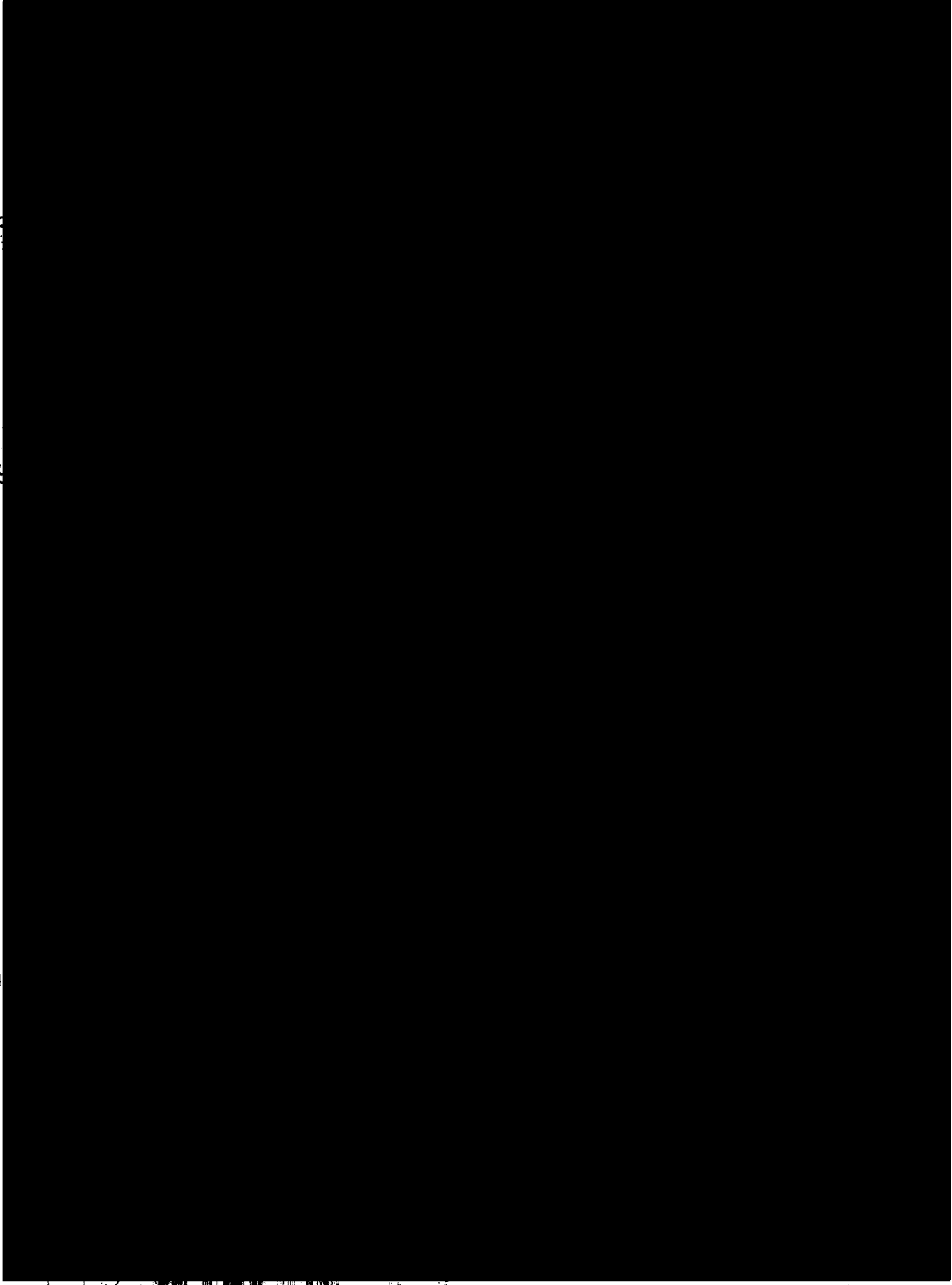
ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

PGR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos.  
Materia de Secuestro.

4842  
572  
569



Avenda P... No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.  
55 53 16 00 00 00 00 00 00 00

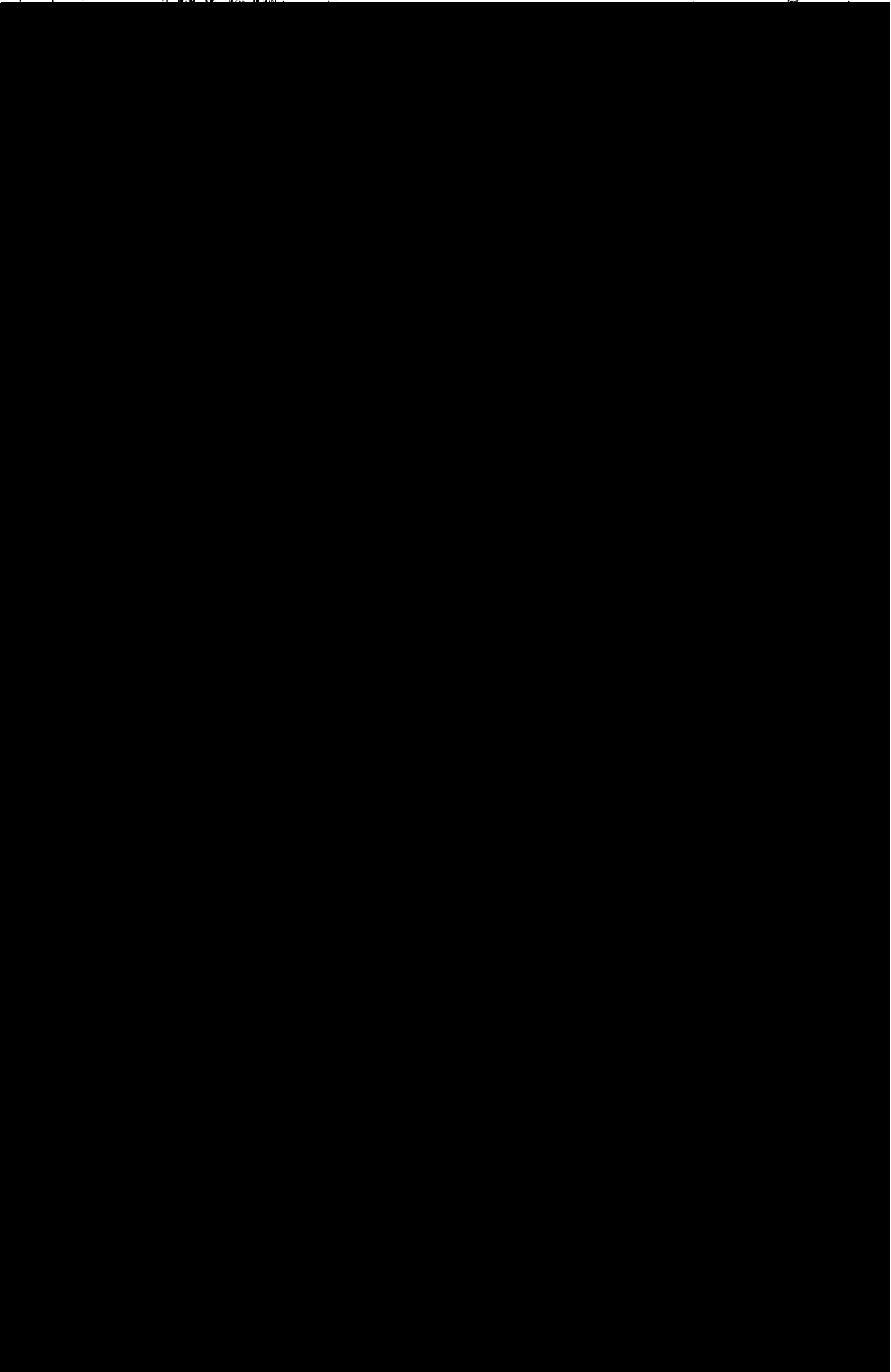
ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

PGR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en  
Materia de Secuestro.

573  
570



Avenida Paseo de la Reforma No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

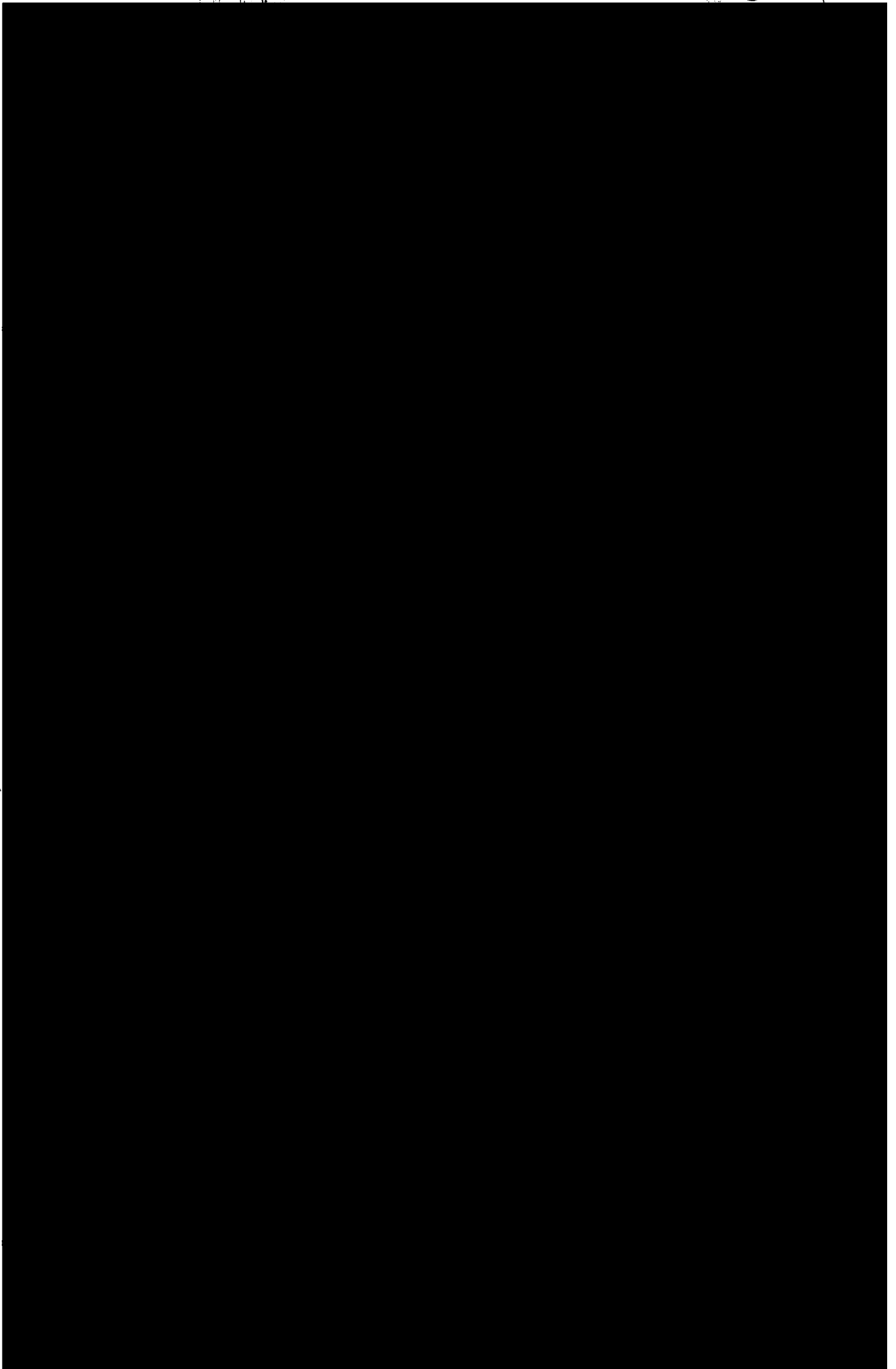
ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

PGR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada,  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en  
Materia de Secuestro.

571 574



Avenida Pastora de la Reforma No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

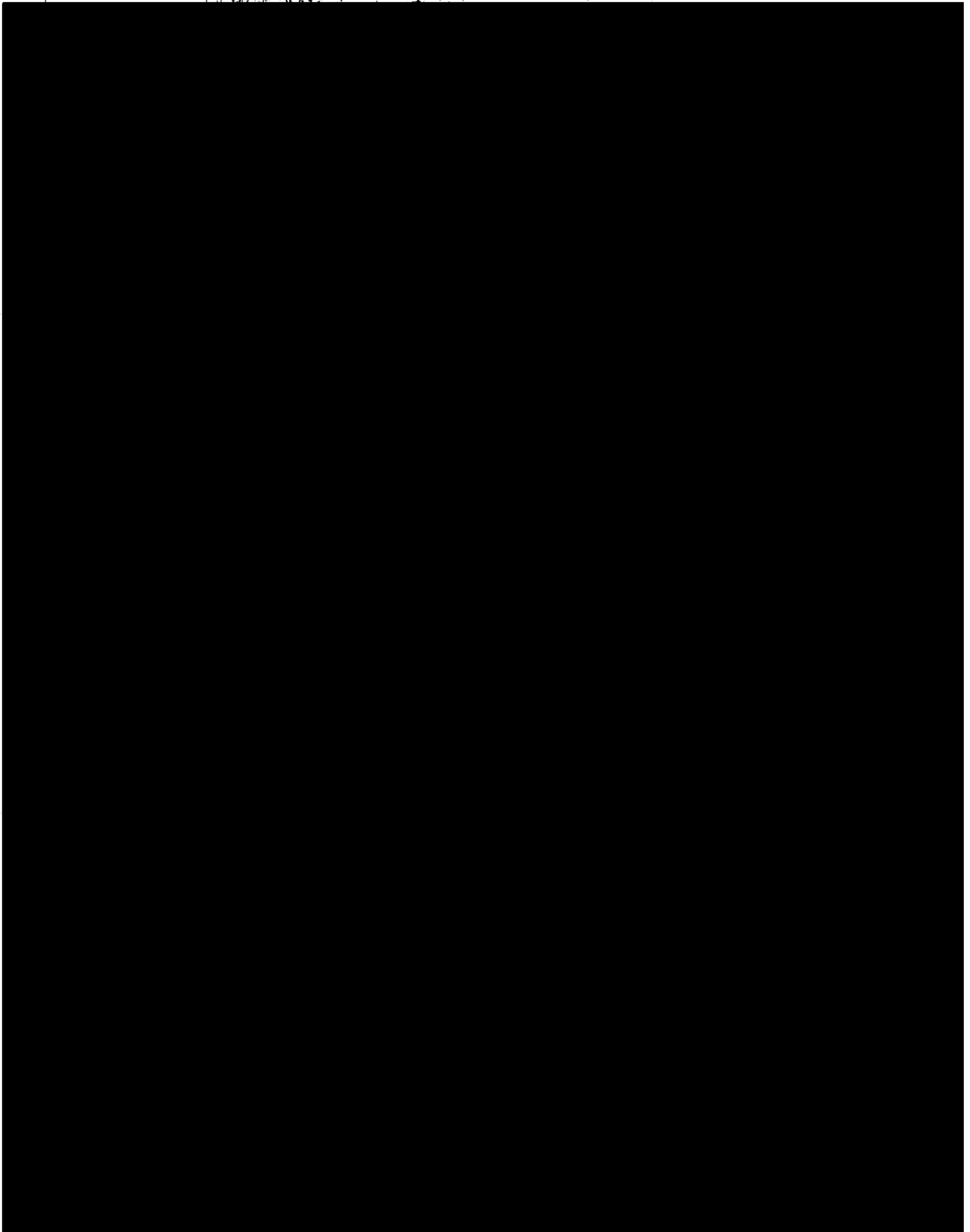
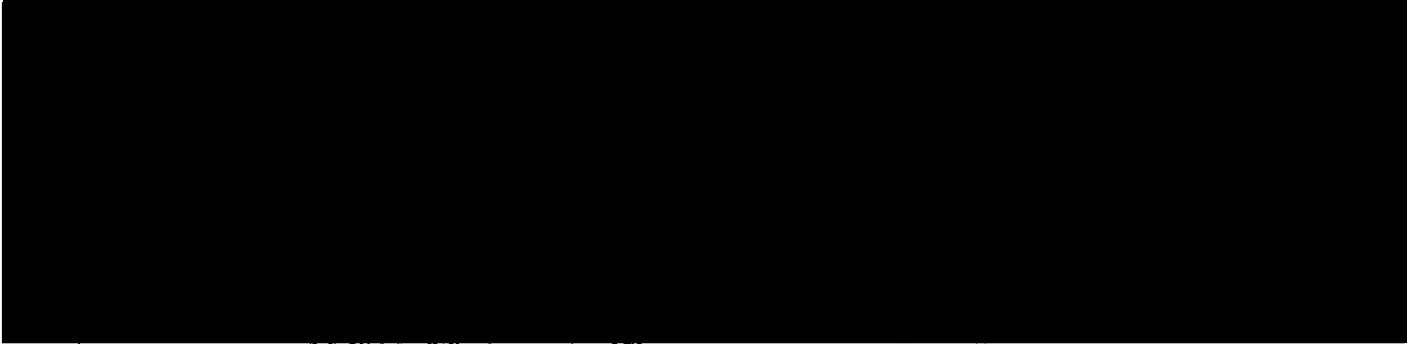
ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



575

372



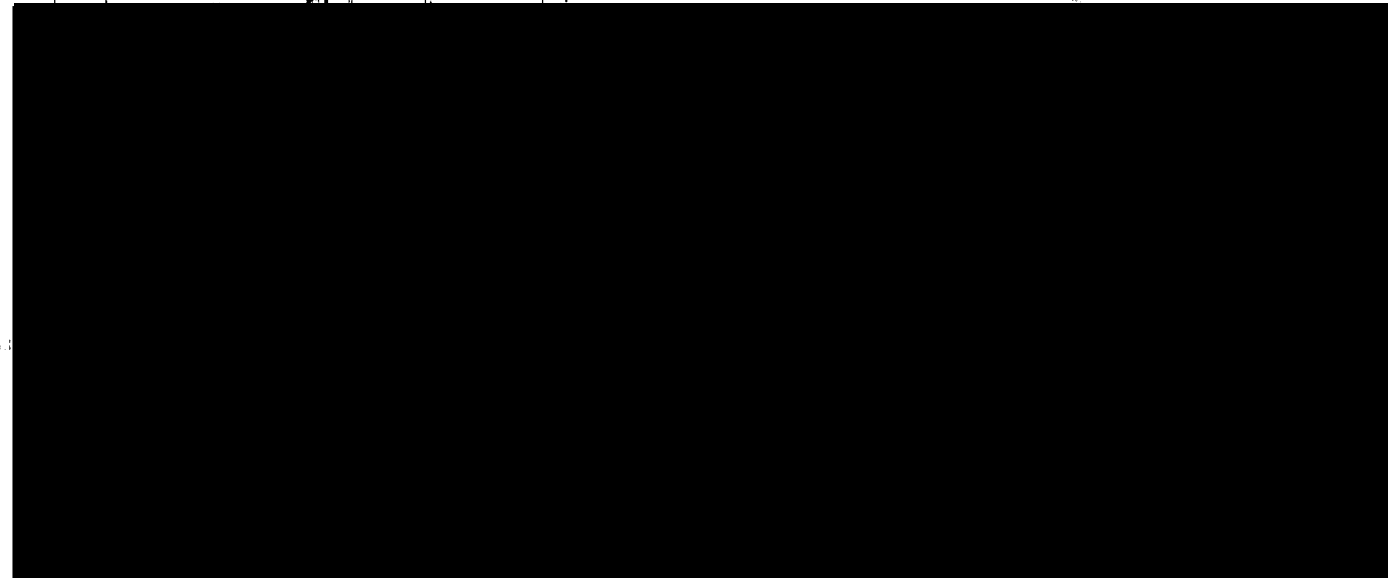
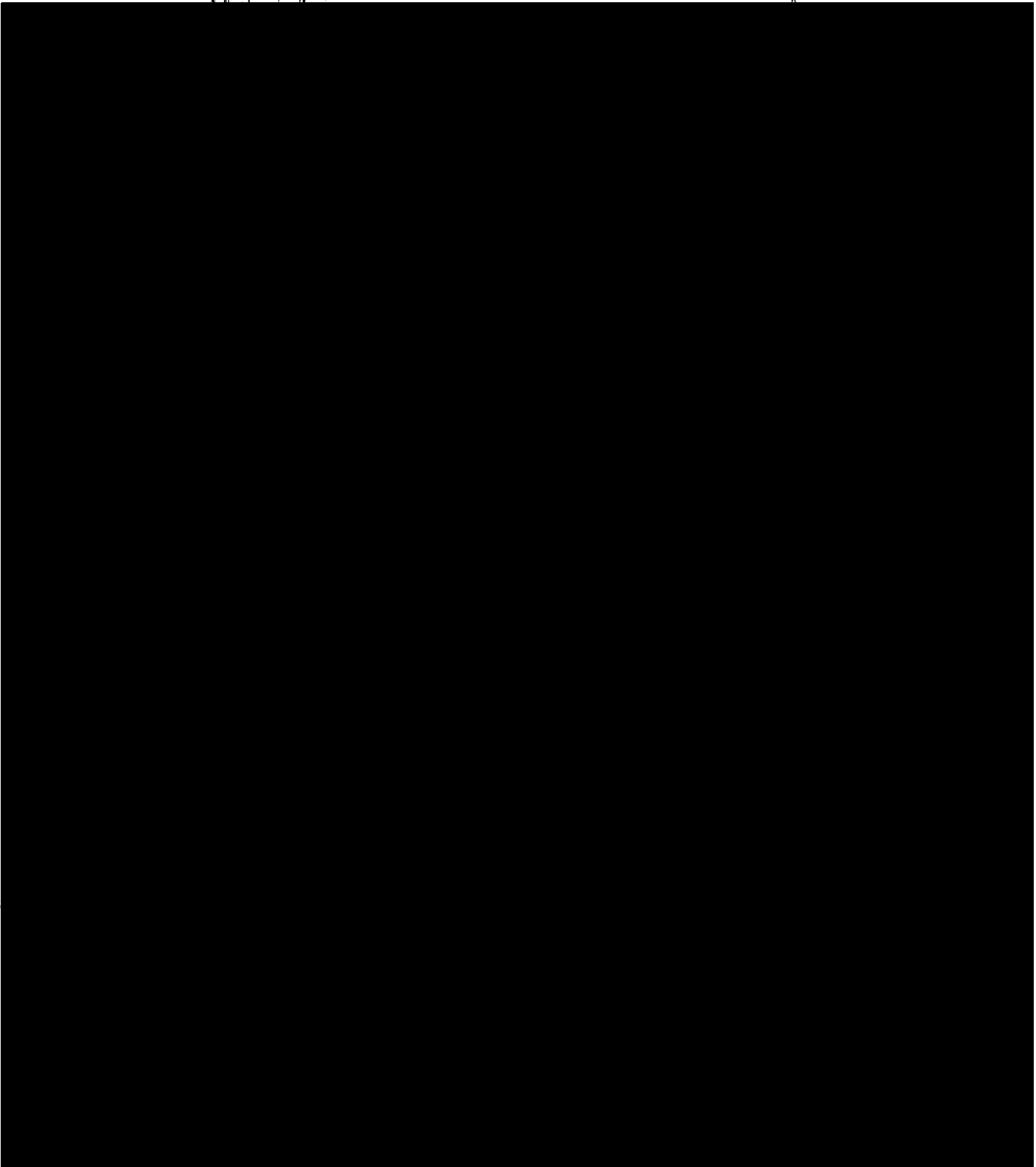
PGR

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

576

573



Unidad Paseo de la Reforma No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

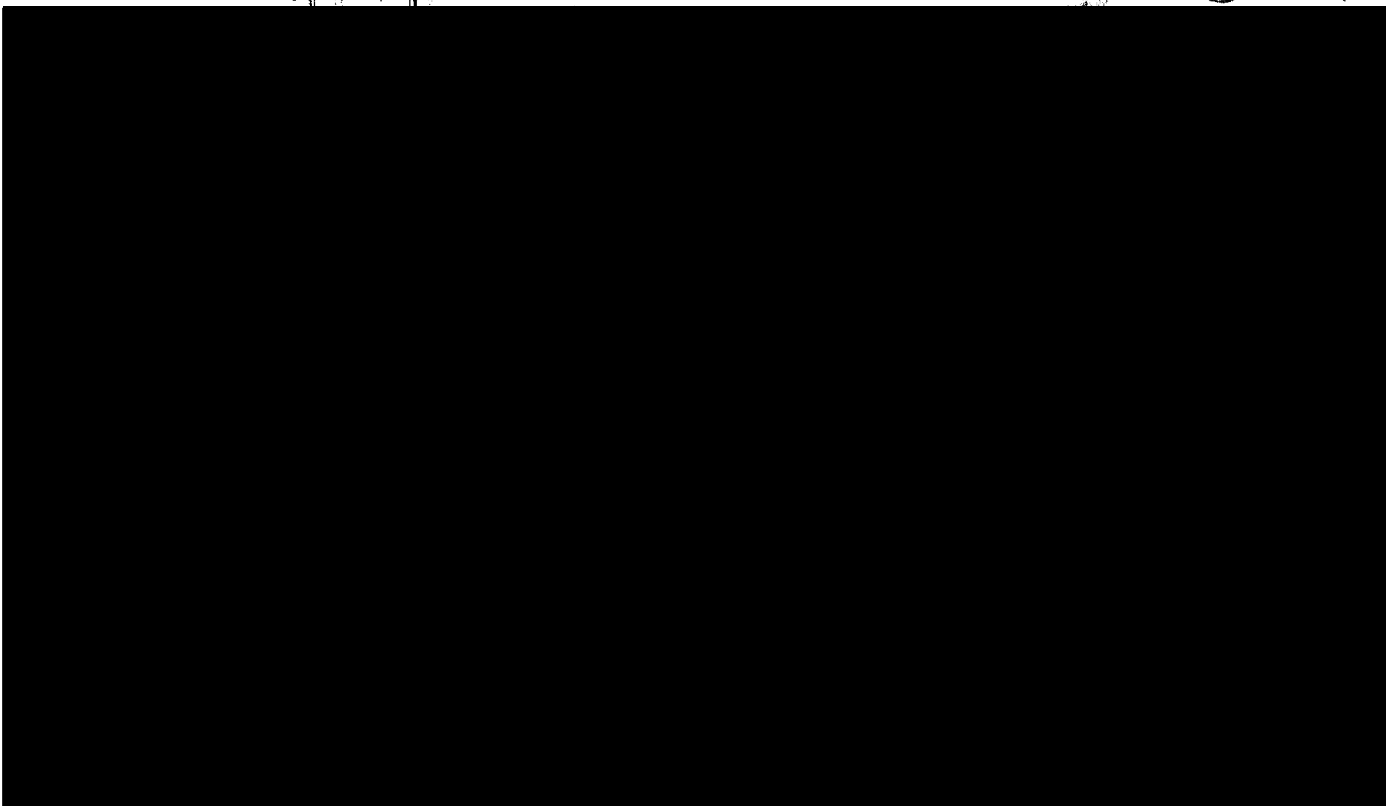
ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

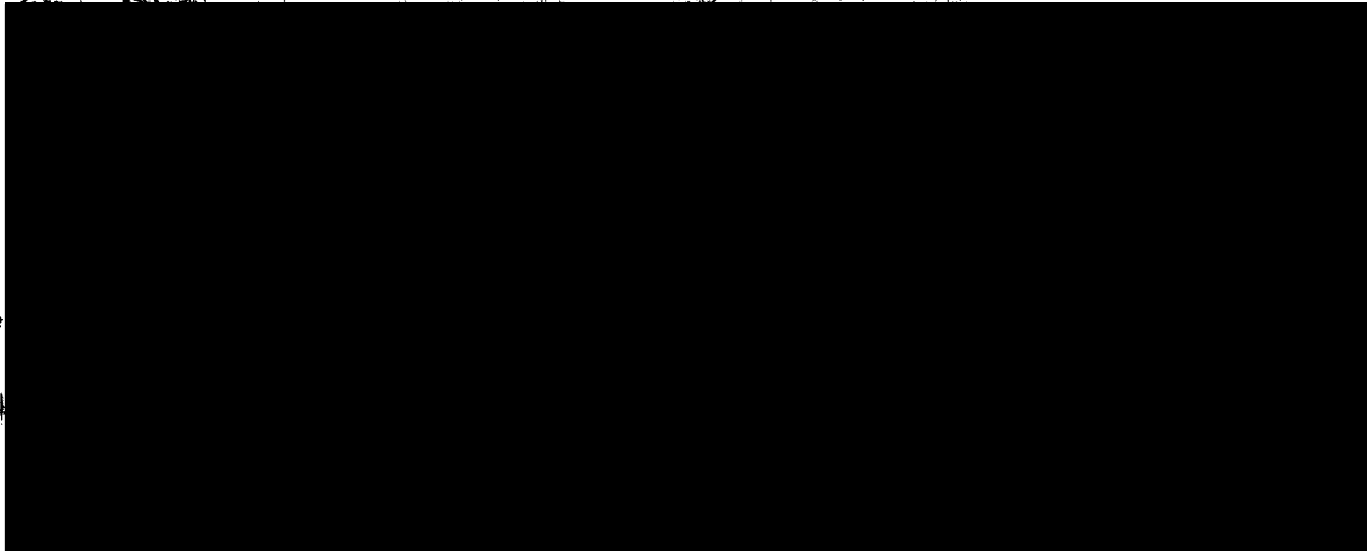
577  
574

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



Existencia de derechos humanos.



Jurisprudencia, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en la página 731 del Tomo I del Seminario Judicial de la Federación, correspondiente a los meses de Enero a Junio de 1988, Octava Época, Tomo que dice:

**TESTIMONIO DEL INCUPLADO, VALOR PROBATORIO DEL.** Cuando el testimonio del inculcado no se encuentra aislado sino corroborado con otros datos de autos, tal testimonio cobra relevancia o trascendencia como prueba circunstancial, que demuestra plenamente la responsabilidad penal del inculcado en la comisión del delito que se le imputa, por lo que la sentencia reclamada, dictada en esas circunstancias, no resulta violatoria de garantías individuales."

Venida Positiva de la Reforma, No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México D.F.  
Tel. 52 52 46 00 00

2000  
578  
SFS

[REDACTED] la Jurisprudencia Número 6, visible en la página 41 del Volumen 76 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Materia Penal, Segunda Época, que dice:

**"CONFESIÓN, VALOR DE LA.** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

579  
576

[REDACTED]

gl [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ano. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PGR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Materia de Secuestro.

4034

580

577

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

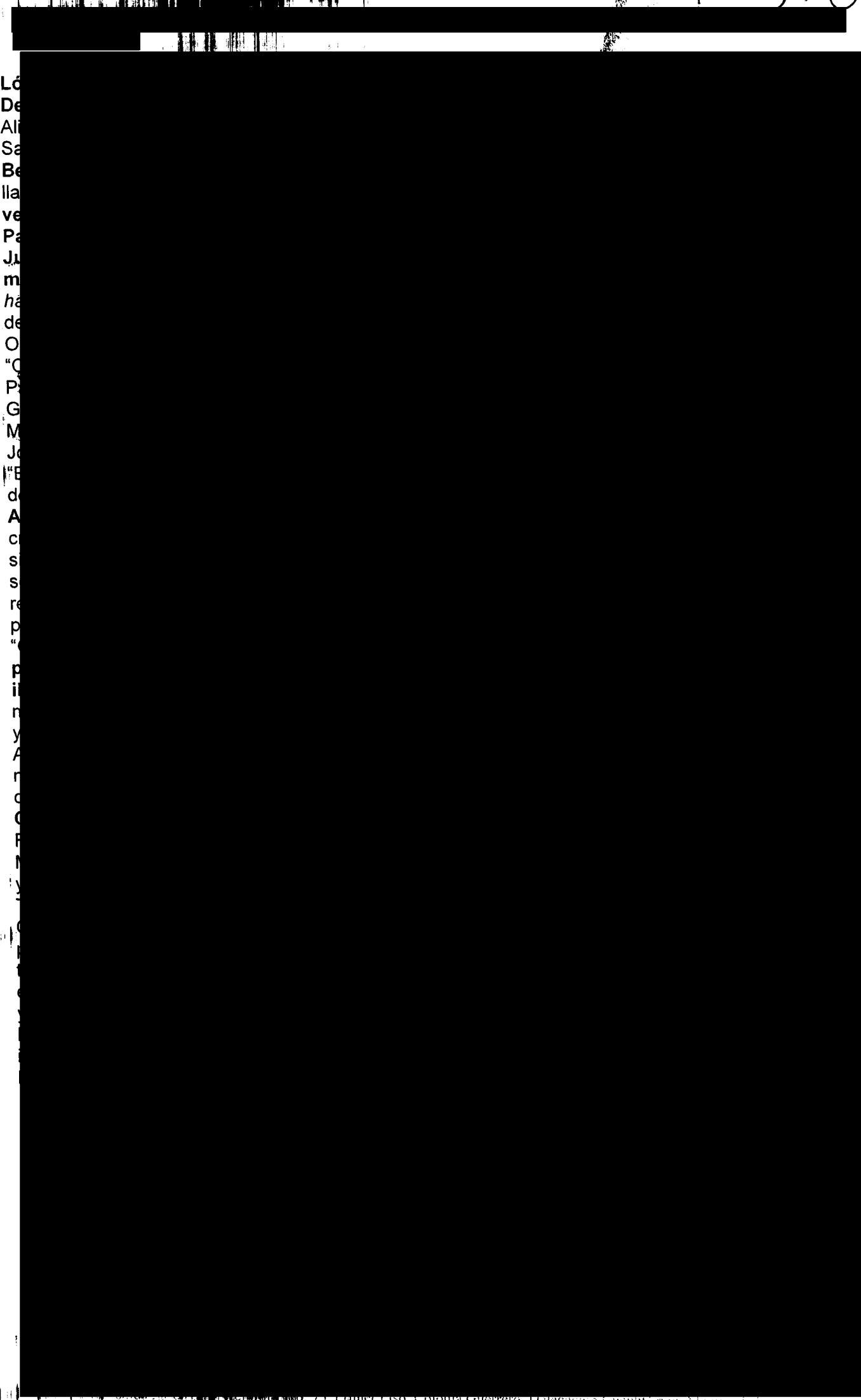
[REDACTED]

Avenida Insurgentes Sur, Reforma, No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.  
Tel. (55) 52 47 00 00

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

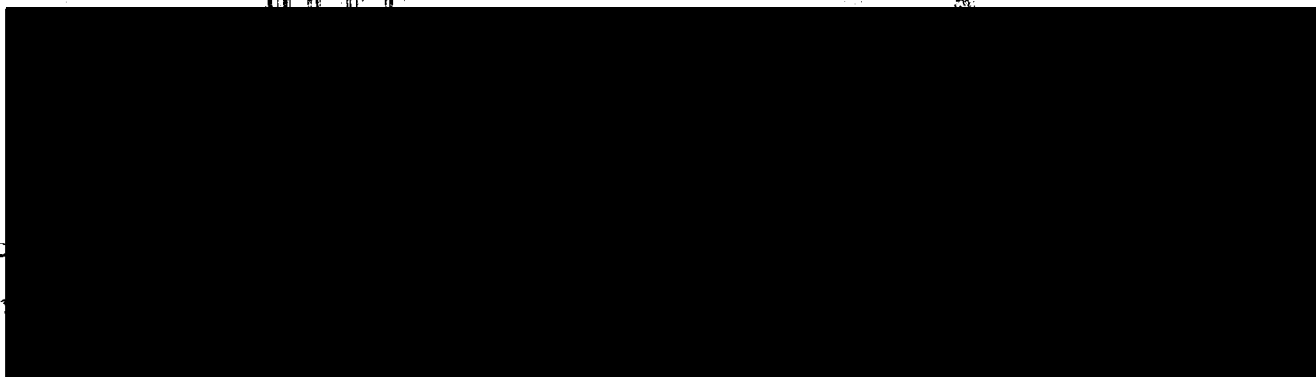
581  
578



Ló  
De  
Al  
Sa  
Be  
lla  
ve  
Pa  
Ju  
m  
ha  
de  
O  
"O  
P  
G  
M  
J  
"E  
d  
A  
c  
s  
s  
re  
p  
"i  
p  
i  
n  
y  
A  
n  
o  
O  
F  
M  
y

s  
l  
s  
n  
s  
s  
e  
s  
y  
S  
O  
N  
y  
E  
s  
n  
el  
O.  
s  
e  
el

582  
S7A

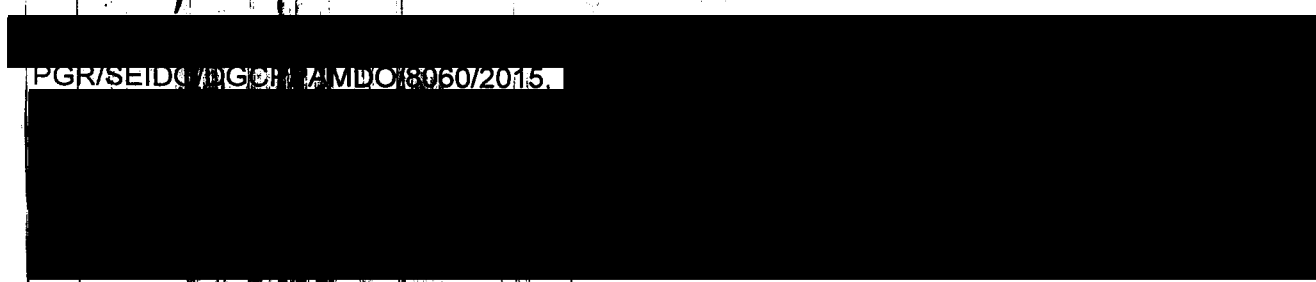


anterior a guiso, encuentra sustento en la Tesis V-3º 9C, del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002 Novena Época Pág. 1279, / 88-237/2001 (S.A.) (T.A.); 9a. Época; T.C.C.; S.U.F. y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002, que señala:

**DOCUMENTOS QUE SE ENVIEN EN INFORMACIÓN EXTRAÑA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO.** El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente, cuáles son los instrumentos públicos, los privados y los simples; asimismo, en los diversos artículos 1277, 1279 y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados artículos se infiere que el documento que contiene 1205, del Código de Comercio, que señala: "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad"; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deben atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretenden demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos.

[Redacted] la tesis aislada V.3o.10 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002, página 1306, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**"INFORMACIÓN GENERADA EN INTERNET VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la "información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos" y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extrajudicial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo."



PGR/SEIDO/RGCI/AMDO/8060/2015

Avenida Paseo de la Reforma 711, Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06702



583

580

[REDACTED]

[REDACTED]

Así mismo el oficio SEIDO/UEIDMS/PE-D/14/015/2015, suscrito por licenciada Carolina

[REDACTED]

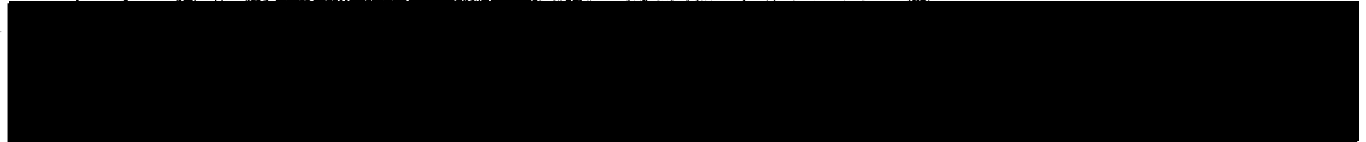
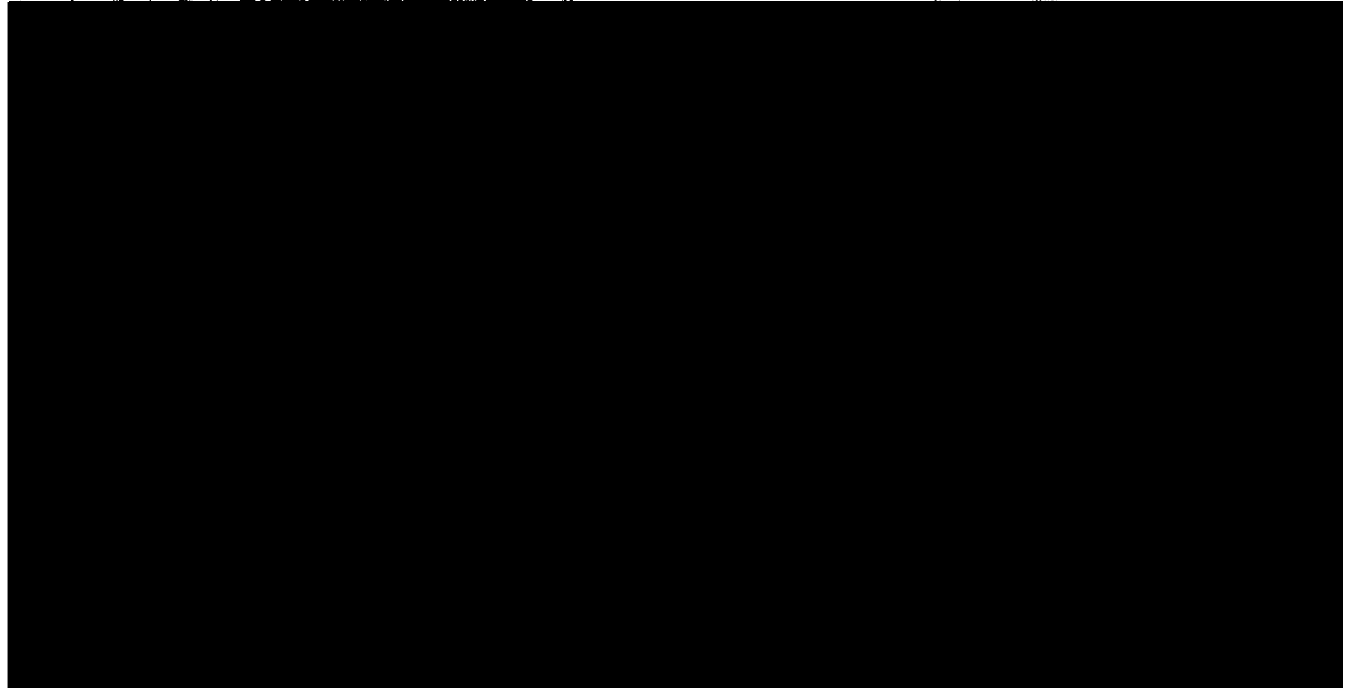
causa penal 22/2014-V. por el delito de  
Delincuencia Organizada. El presente expediente de 2015, se dio inicio a la diversa PGR/SEIDO/UEIDMS/581/2015  
oficio: PF/DI/COE/2800/2015.

[REDACTED]

penal 123/2014-

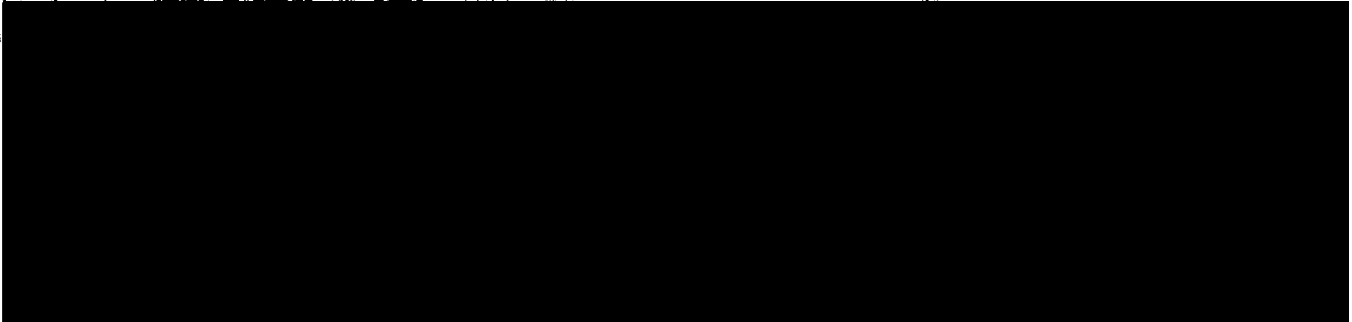
[REDACTED] ocesos  
1/2015-

avenidas No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

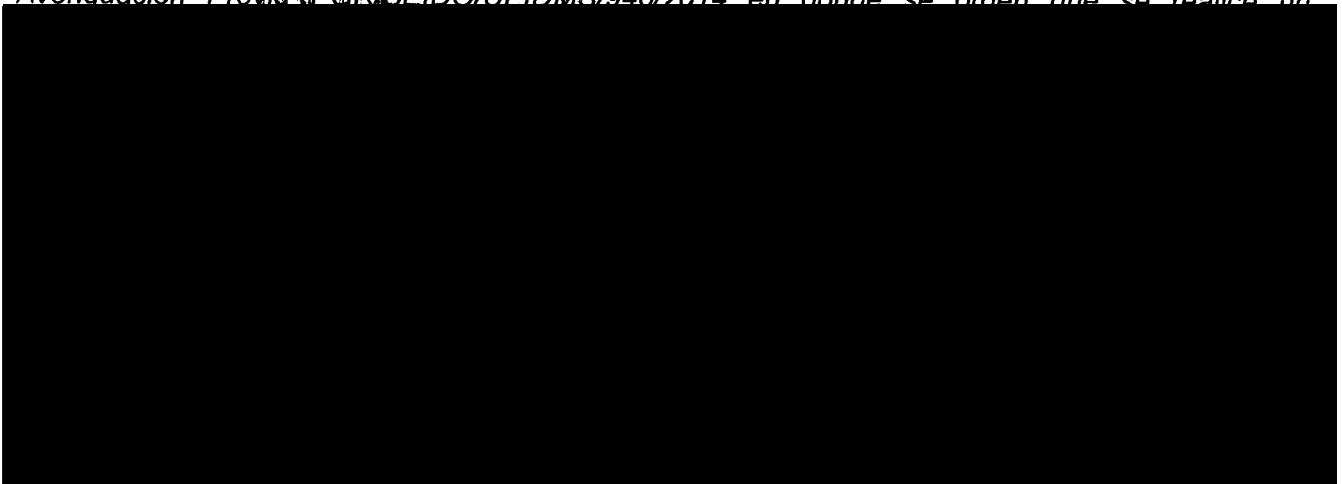


Debiendo además considerarse la tesis visible a página 1809, tomo CXXI, del Seminario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, que a la letra dice

**"DOCUMENTOS PUBLICOS EN MATERIA PENAL"** Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acredite, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53 por acuerdo de la Primera Sala de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente, 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator, Genaro Ruiz de Chávez.



PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-B/5494/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014 relacionado con la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/946/2014 en donde se ordenó que se realice un



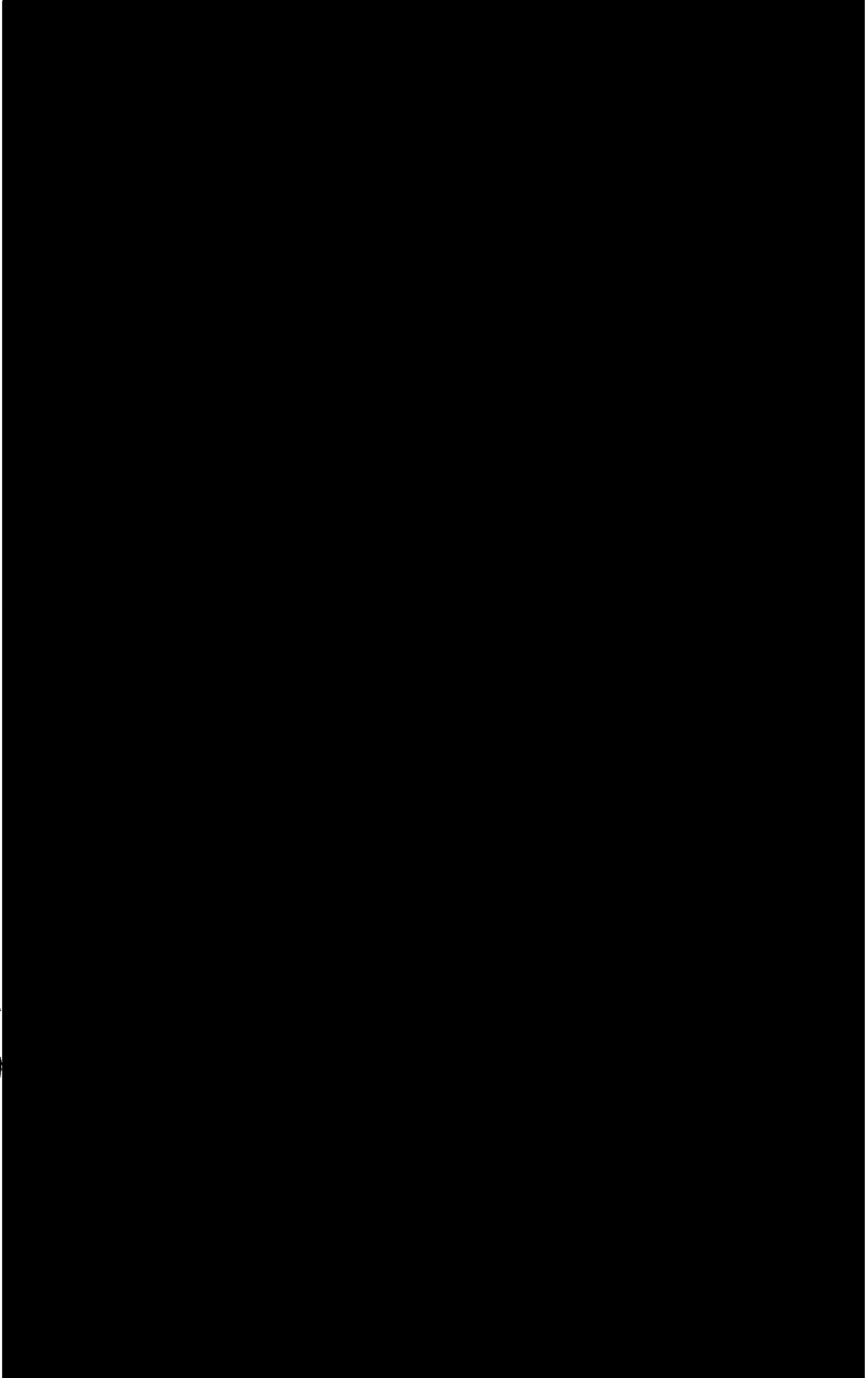
PGR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de  
Materia de Secuestro.

4001

585

502



Avenida Insurgentes Sur, No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

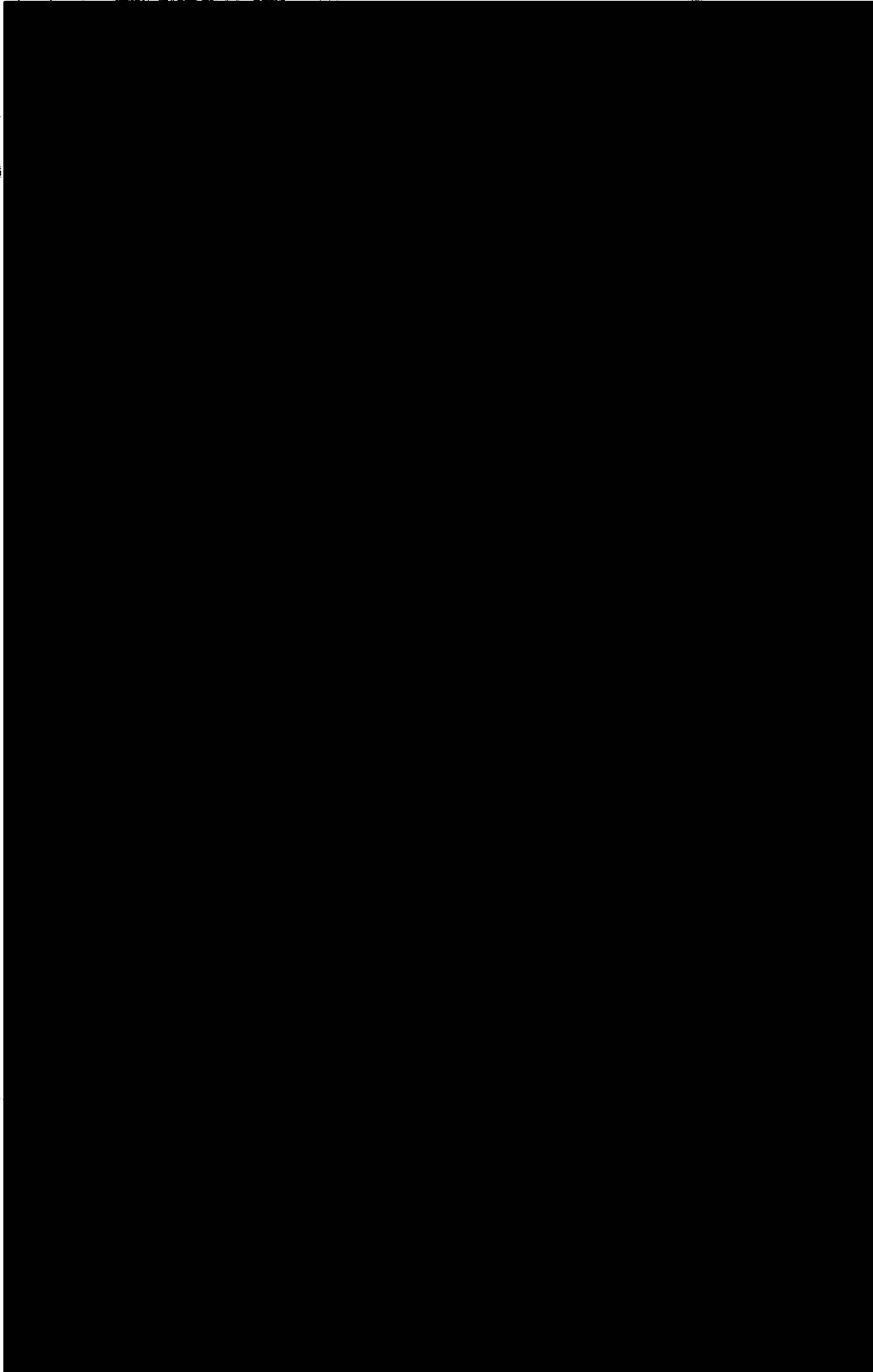
PGR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Delincuencia Organizada.  
Materia de Secuestro.

586

583



Avda. ... 75 ... mer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

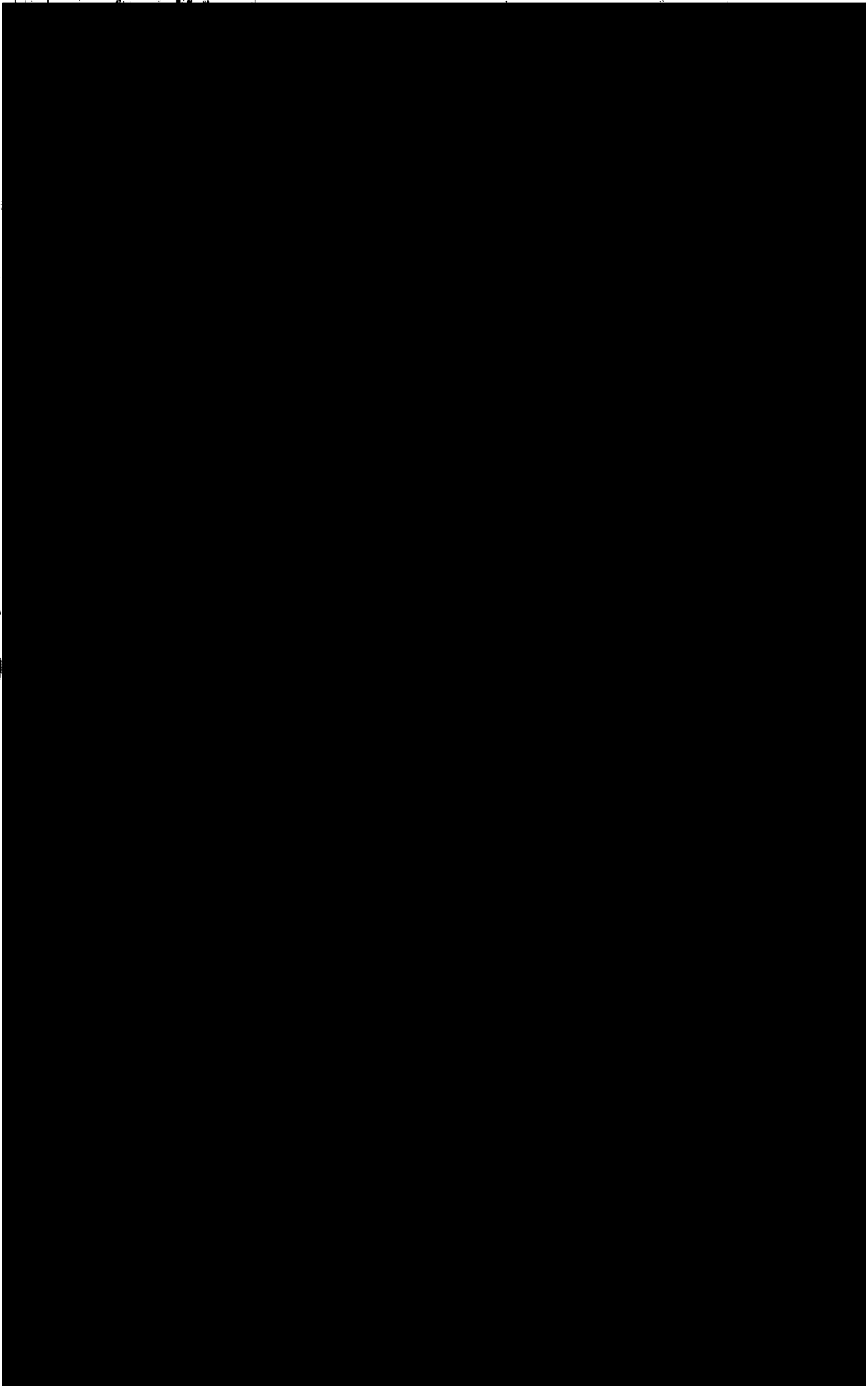
PGR

Procuraduría General de la Federación

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.

405 J

587  
584



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

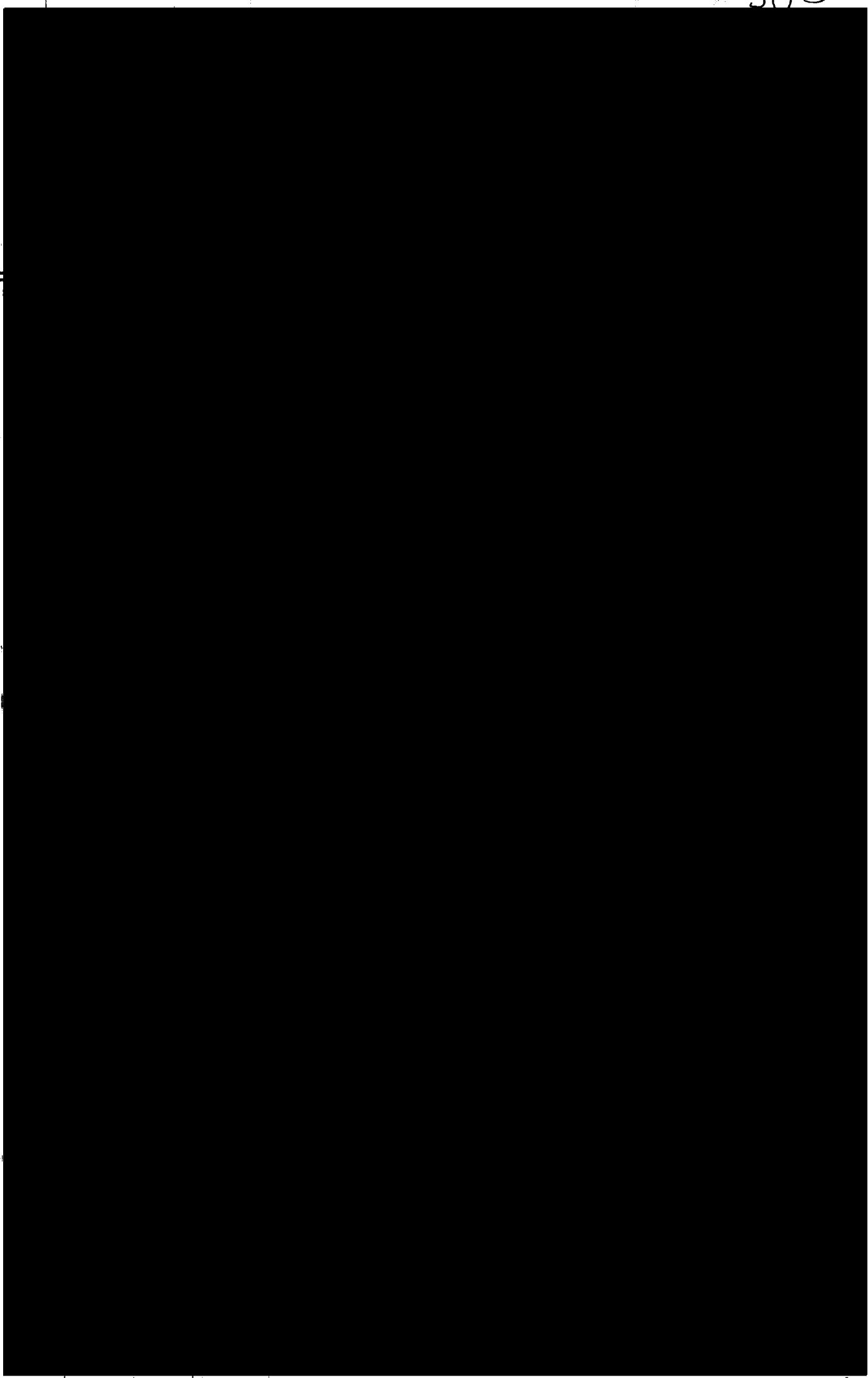
PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en  
Materia de Secuestro.

598

585



San Andrés Bello, Estado Miranda, No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México D.F. C.P. 06700

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

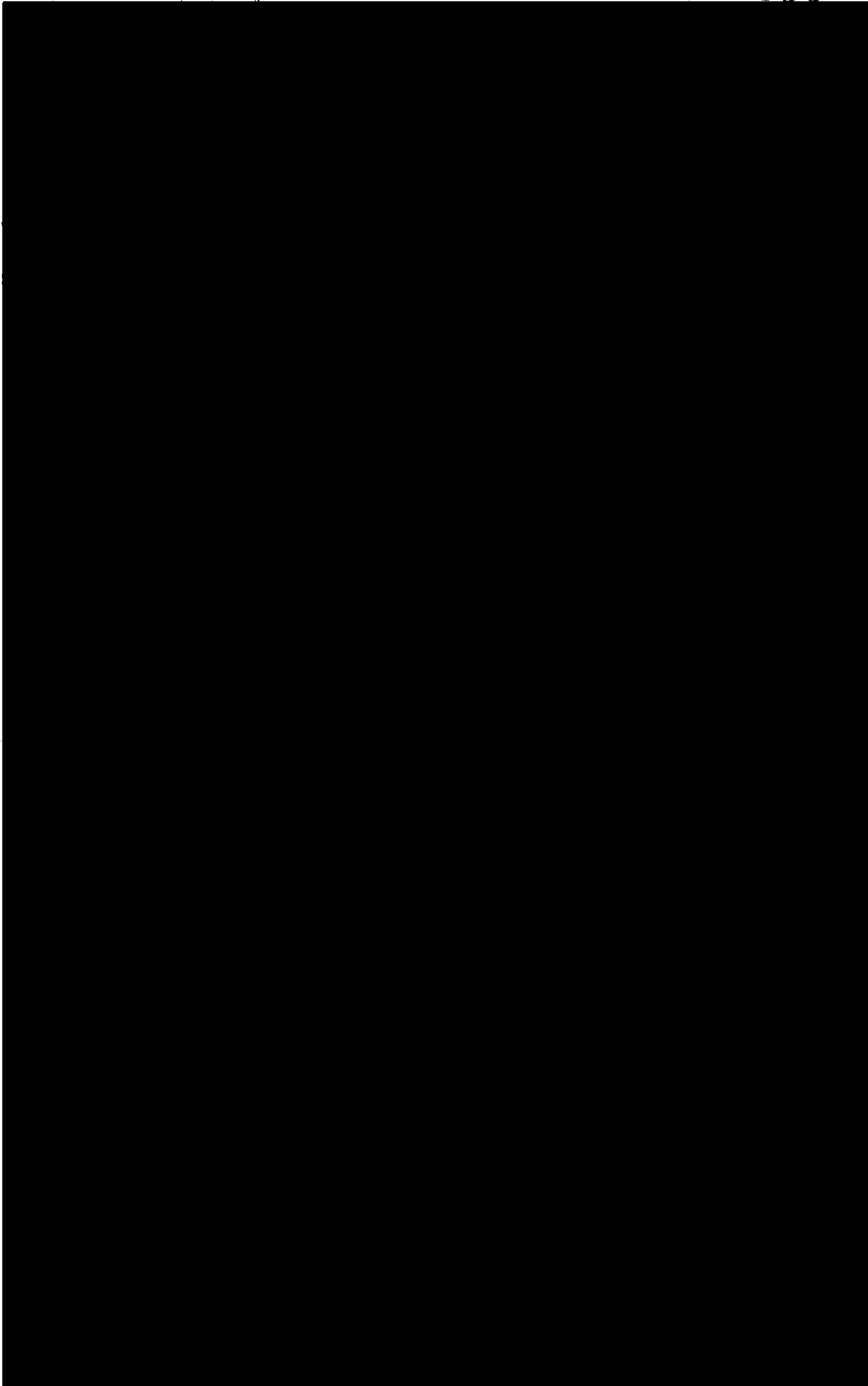
ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

PER

Procuraduría General de la Federación  
de México

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en  
Materia de Secuestro.

589  
586



Avenida Paseo de la Reforma No. 75, Primer Piso, Colonia Cuerrero, Delegación Cuauhtémoc, México D.F.  
Tel: (55) 52 42 00 00 ext. 20127

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

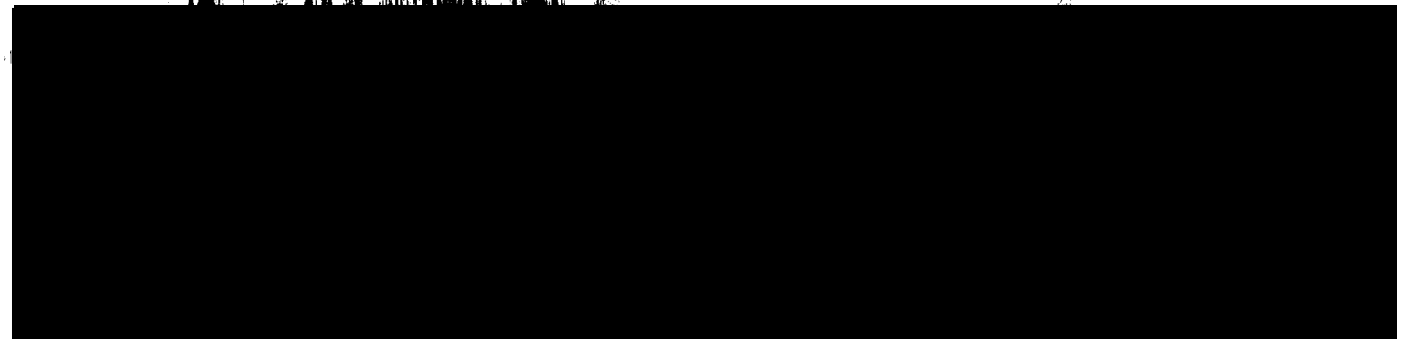
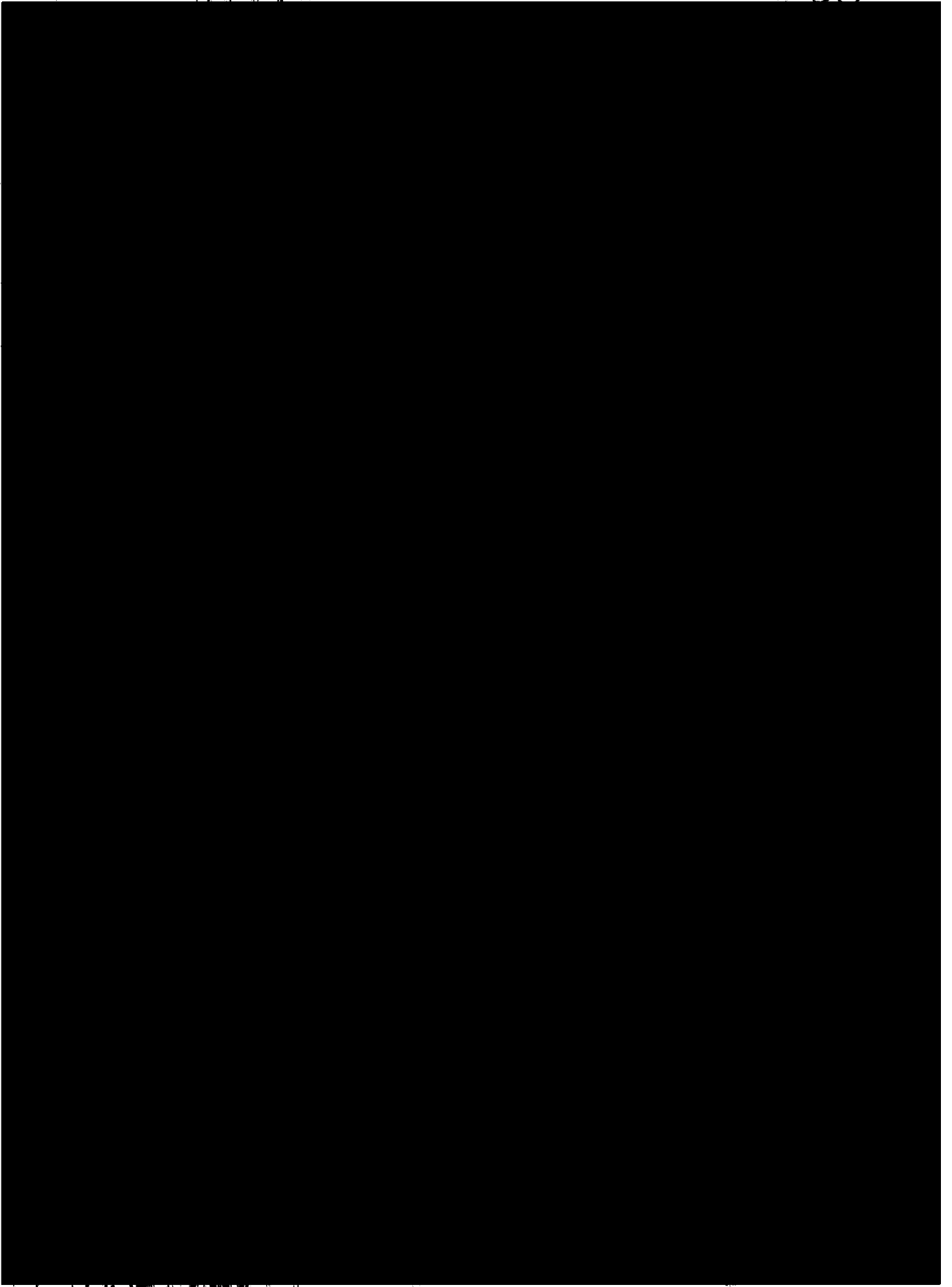
PGR

SECRETARÍA DE PROSECUCIÓN GUBERNAMENTAL  
Y FISCÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en  
Materia de Secuestro.

590

587





PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

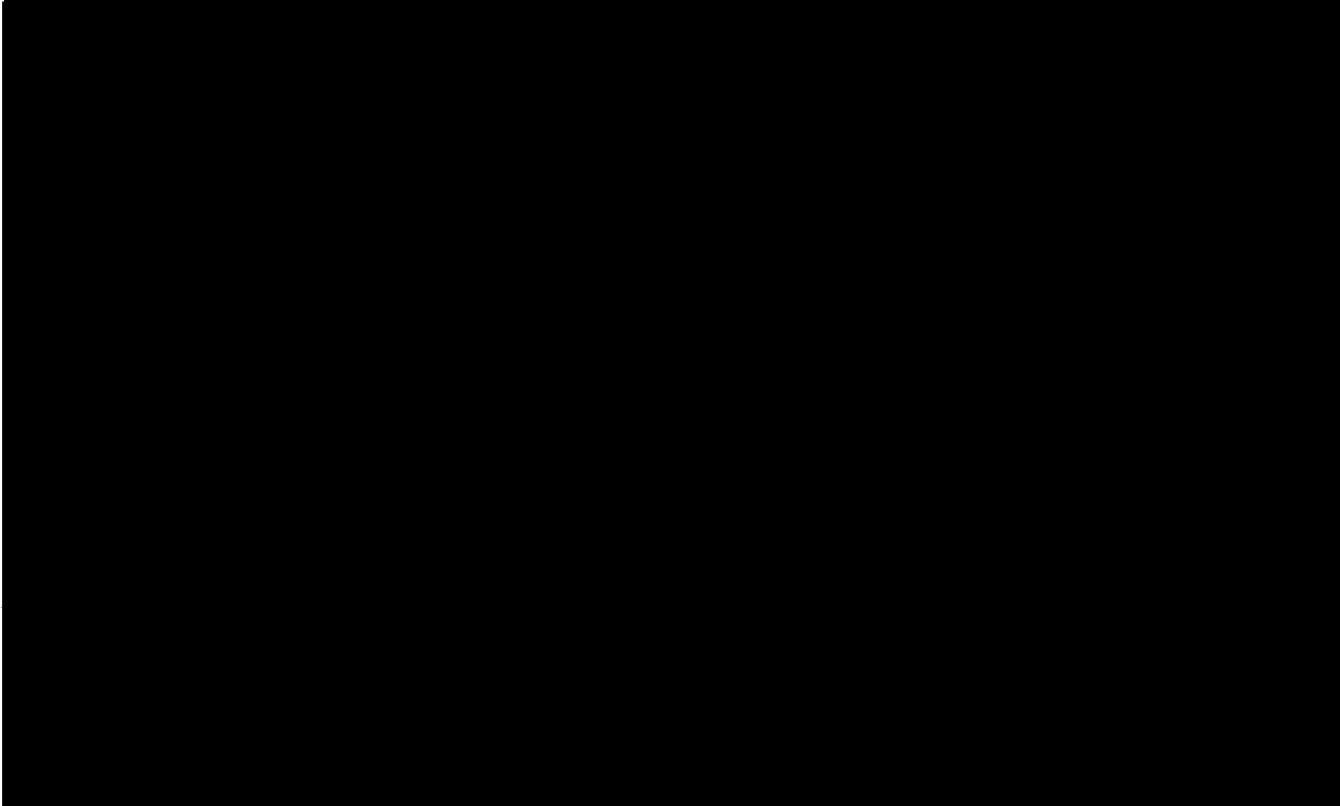
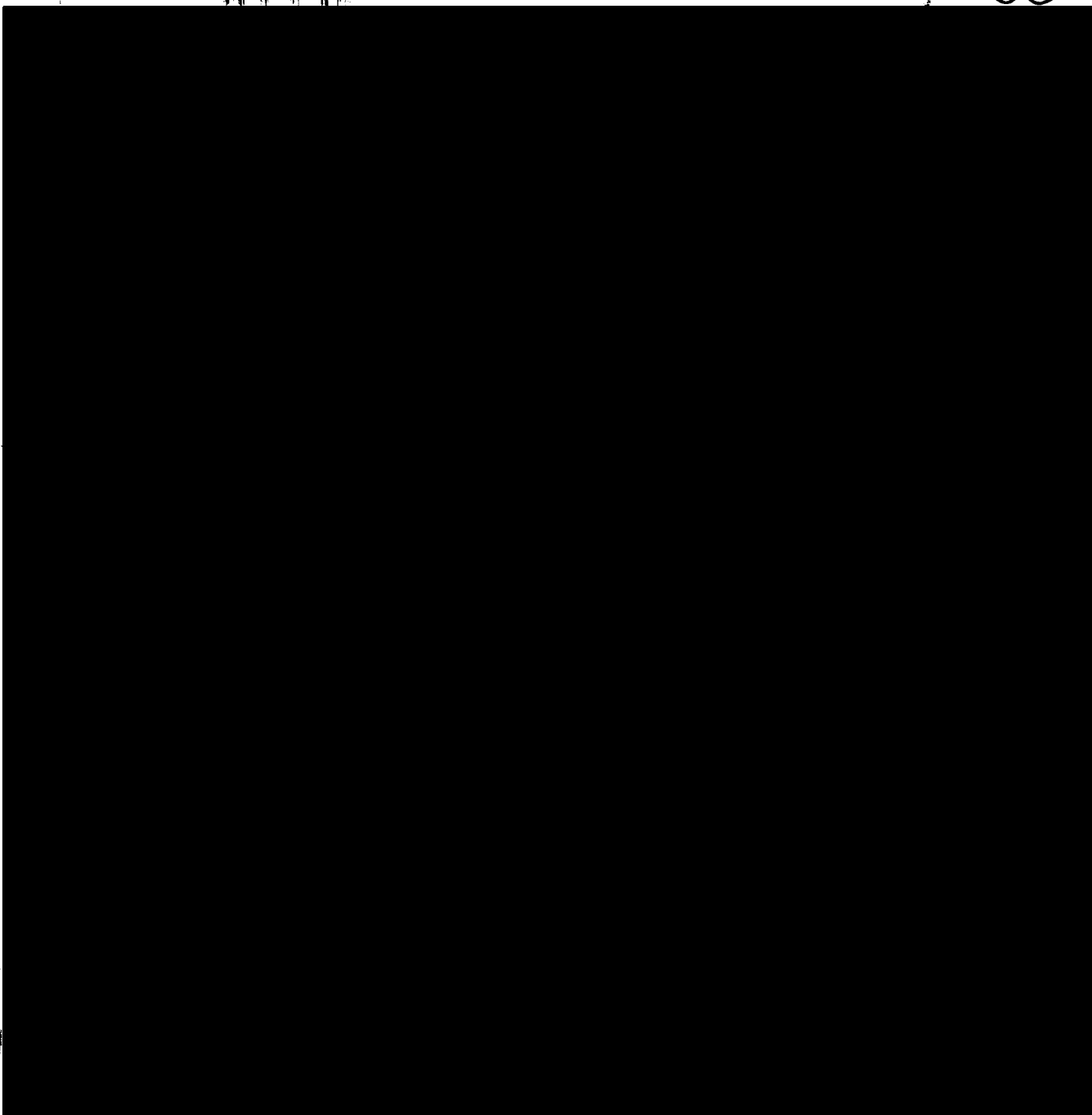
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.

2000



591

588



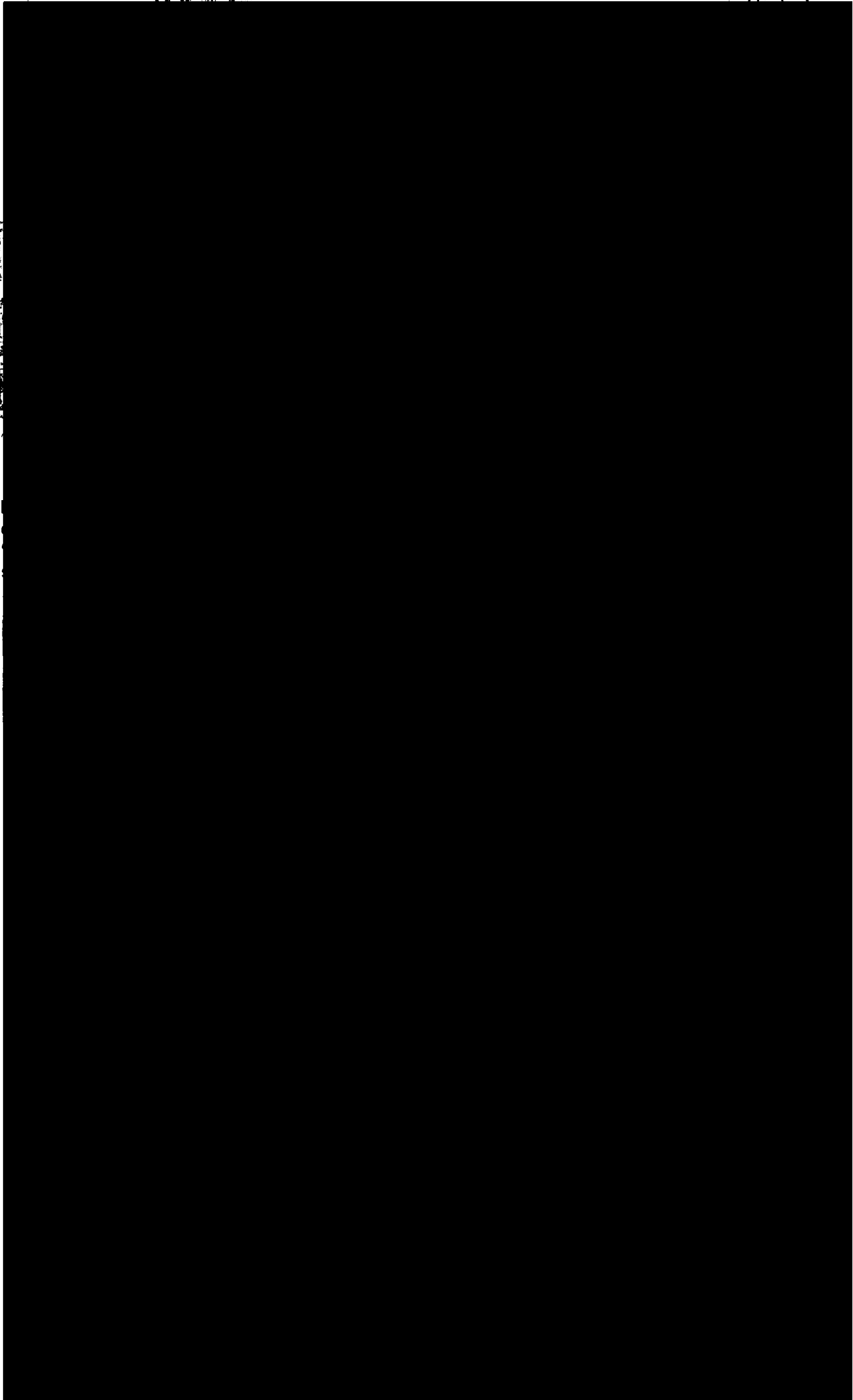
Asamblea Legislativa de Guatemala, No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Chahuhtén, Guatemala, C.A.

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

~~542~~ 542

509



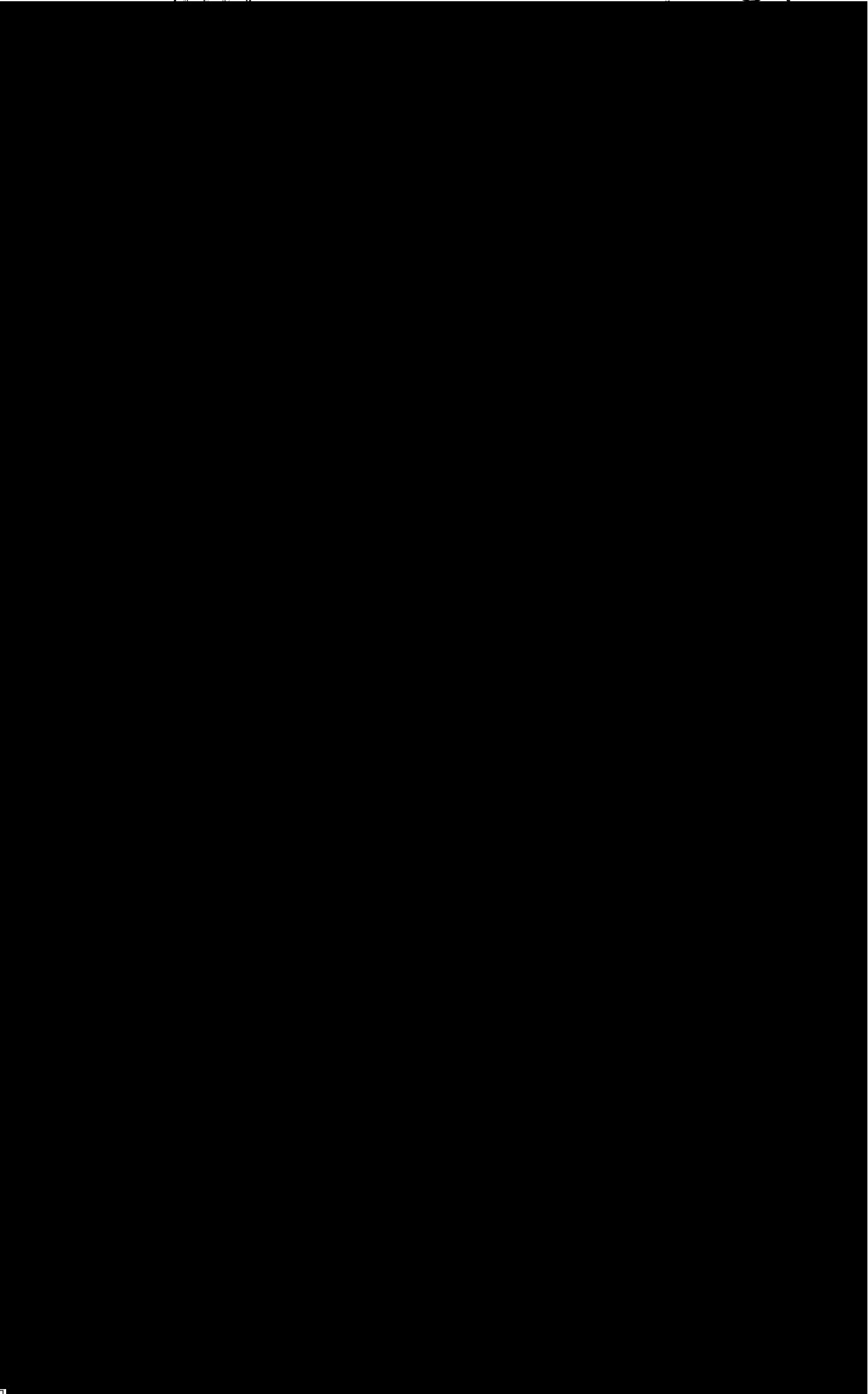
PGR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en  
Materia de Secuestro.

4665

593

590



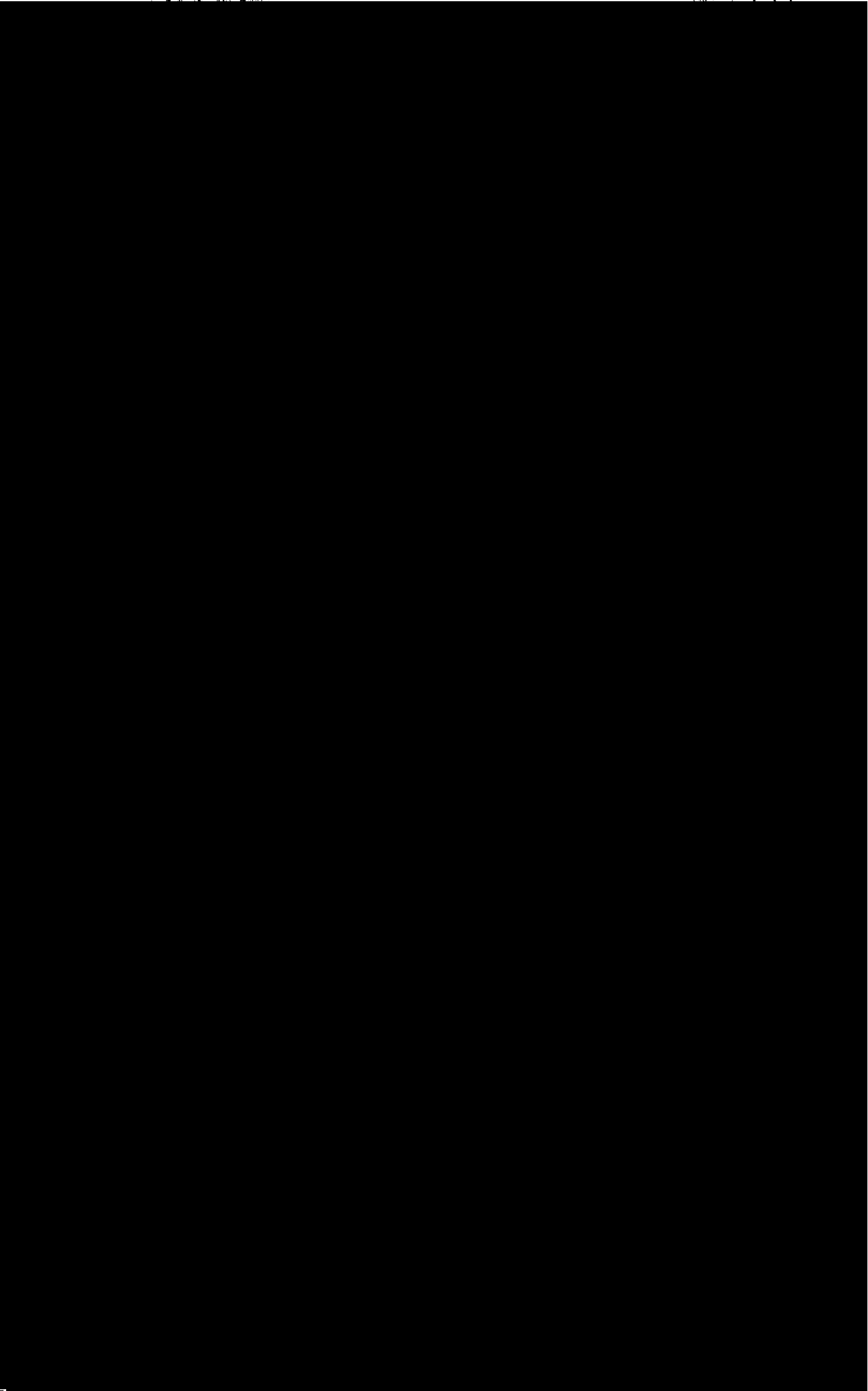
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.

~~4666~~

594

594



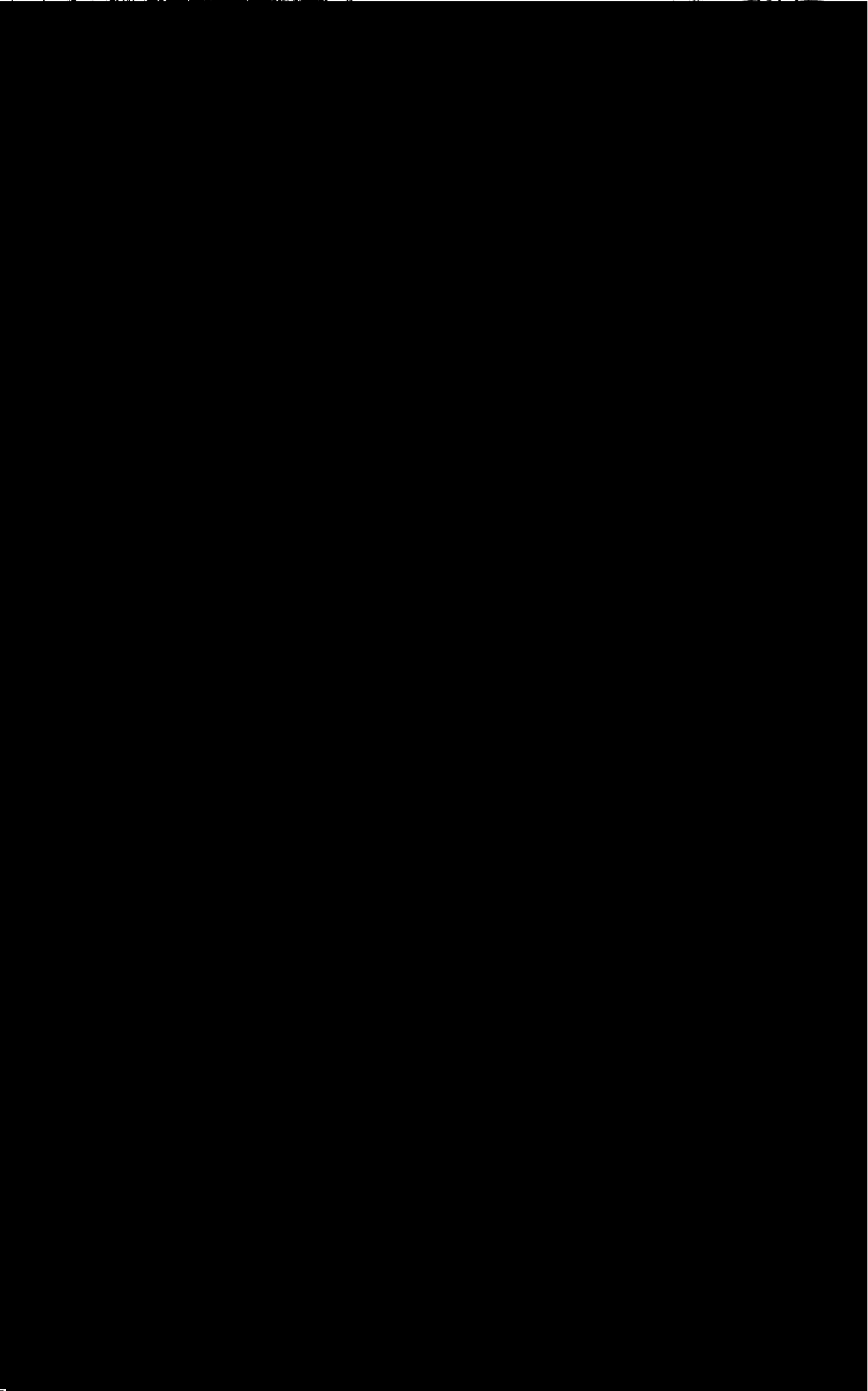
PGR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en  
Materia de Secuestro.

~~4867~~

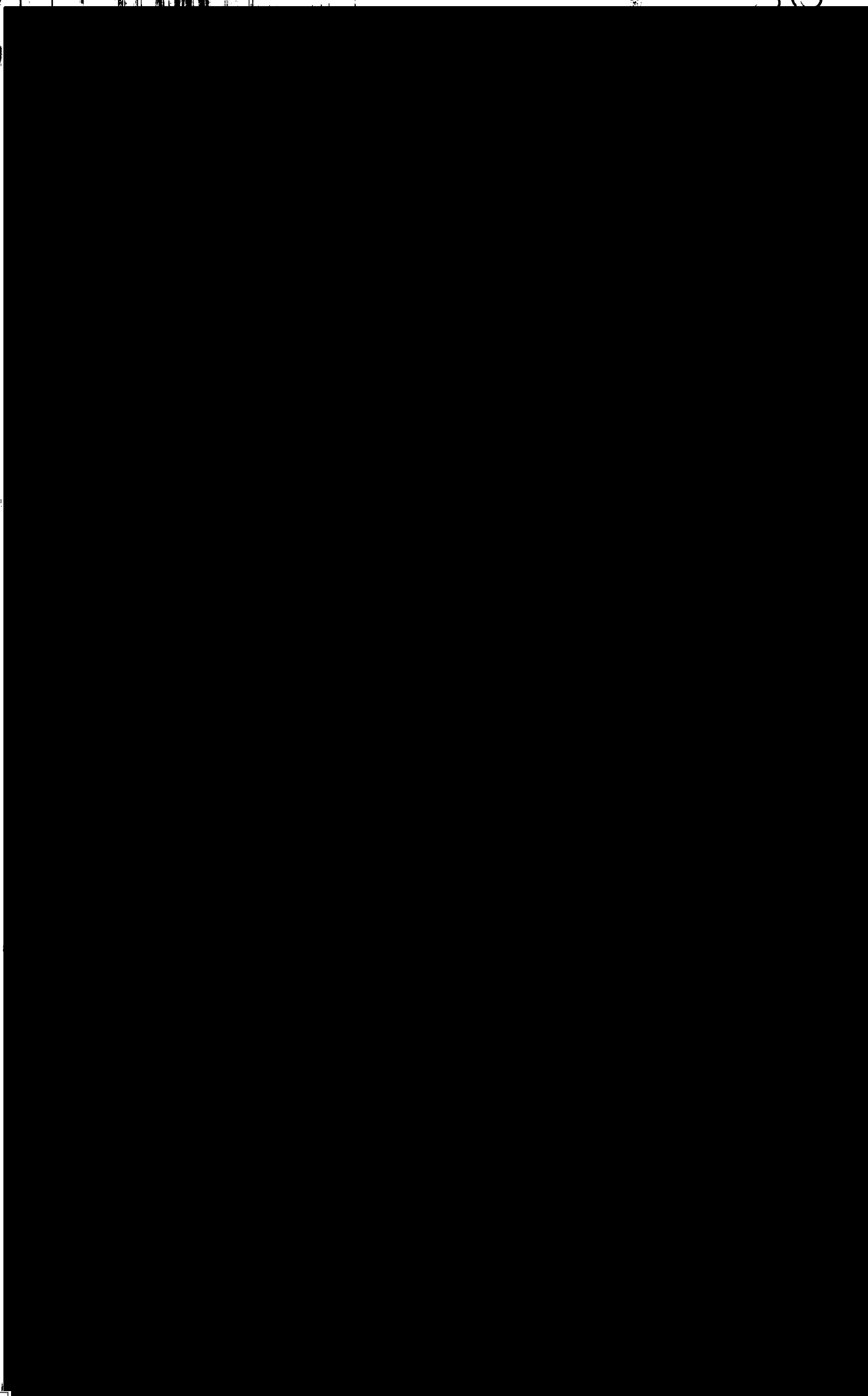
595

507



596

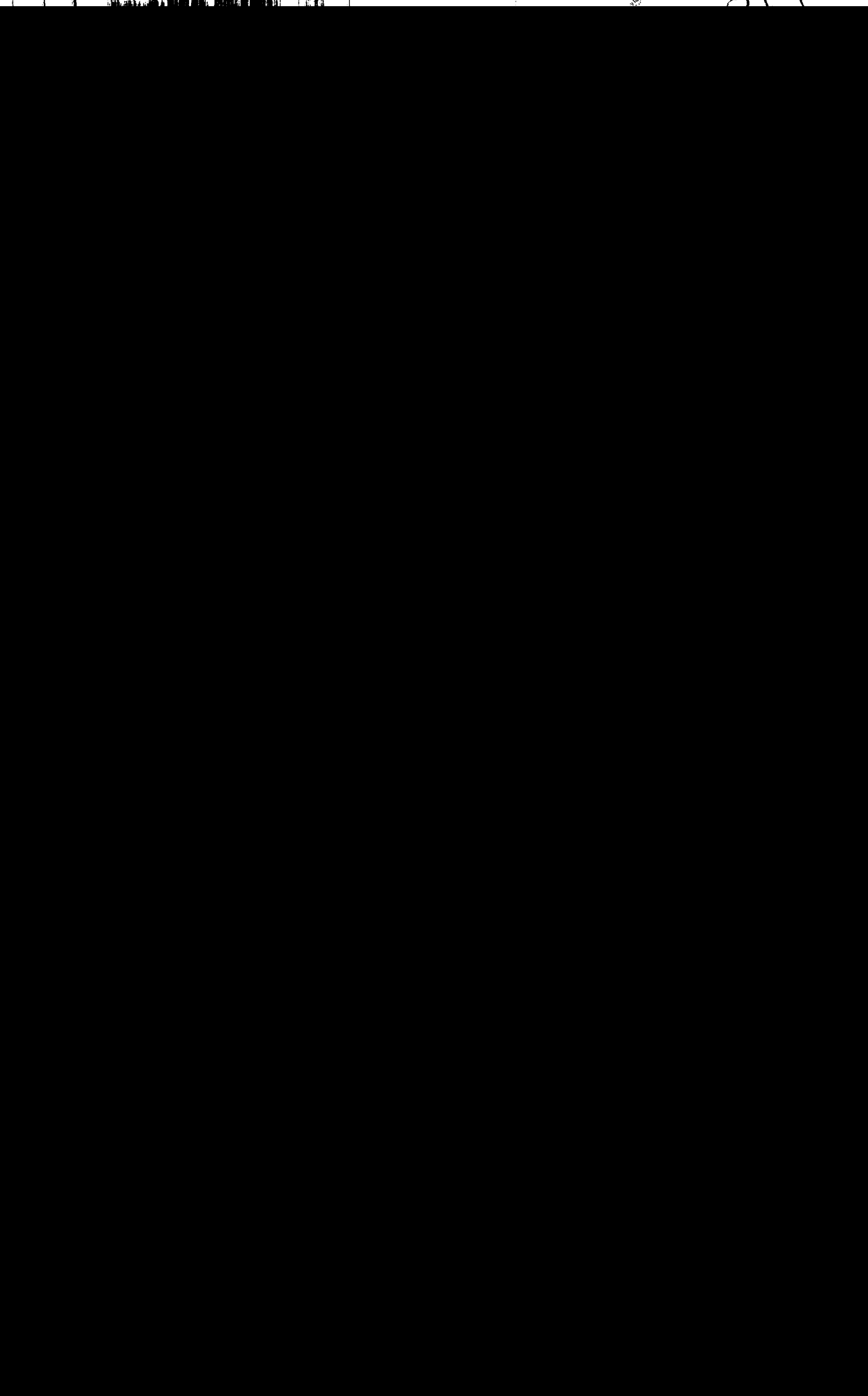
SAB



Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de  
Maternidad de Secuestro.

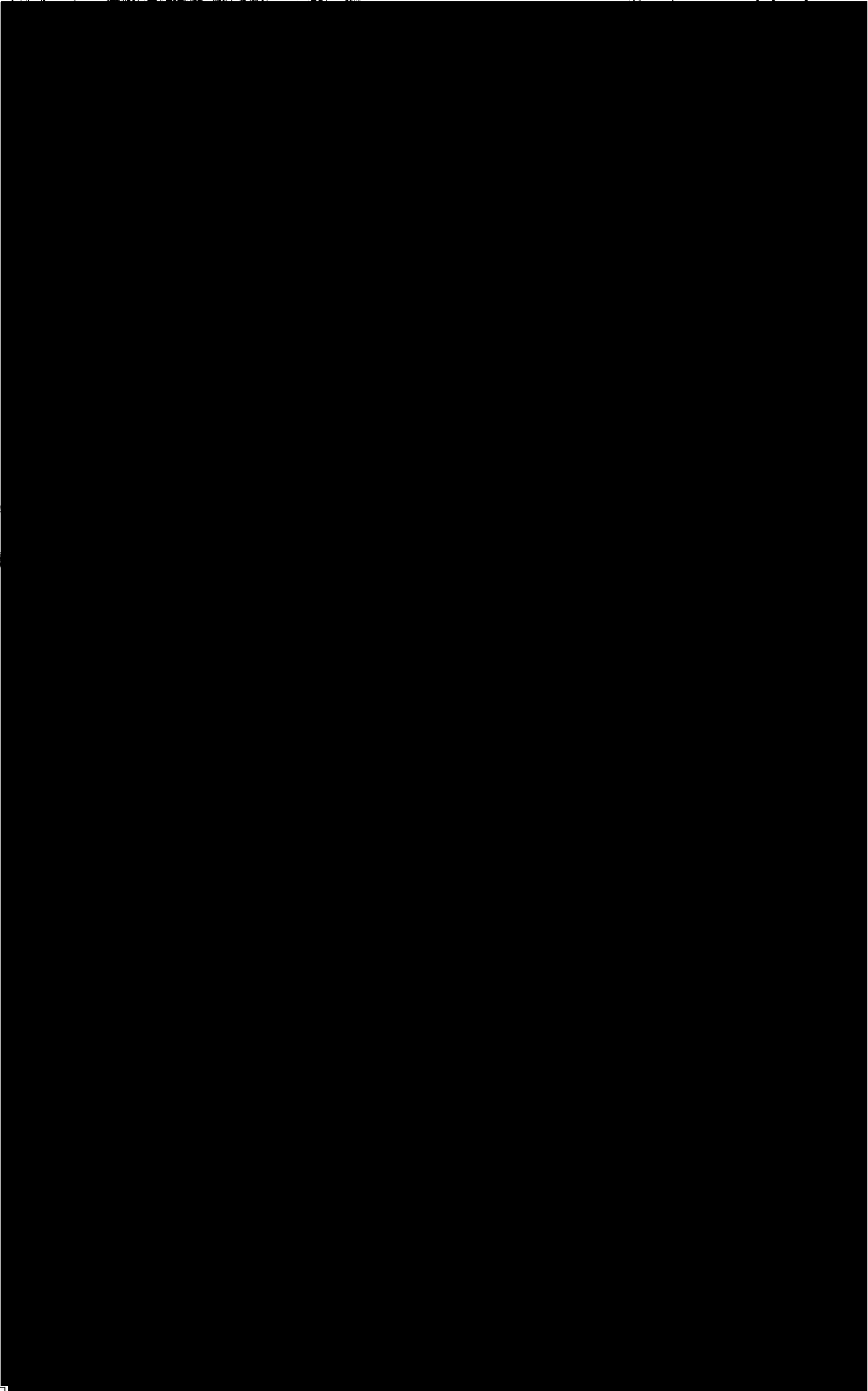
597

SQ4



598

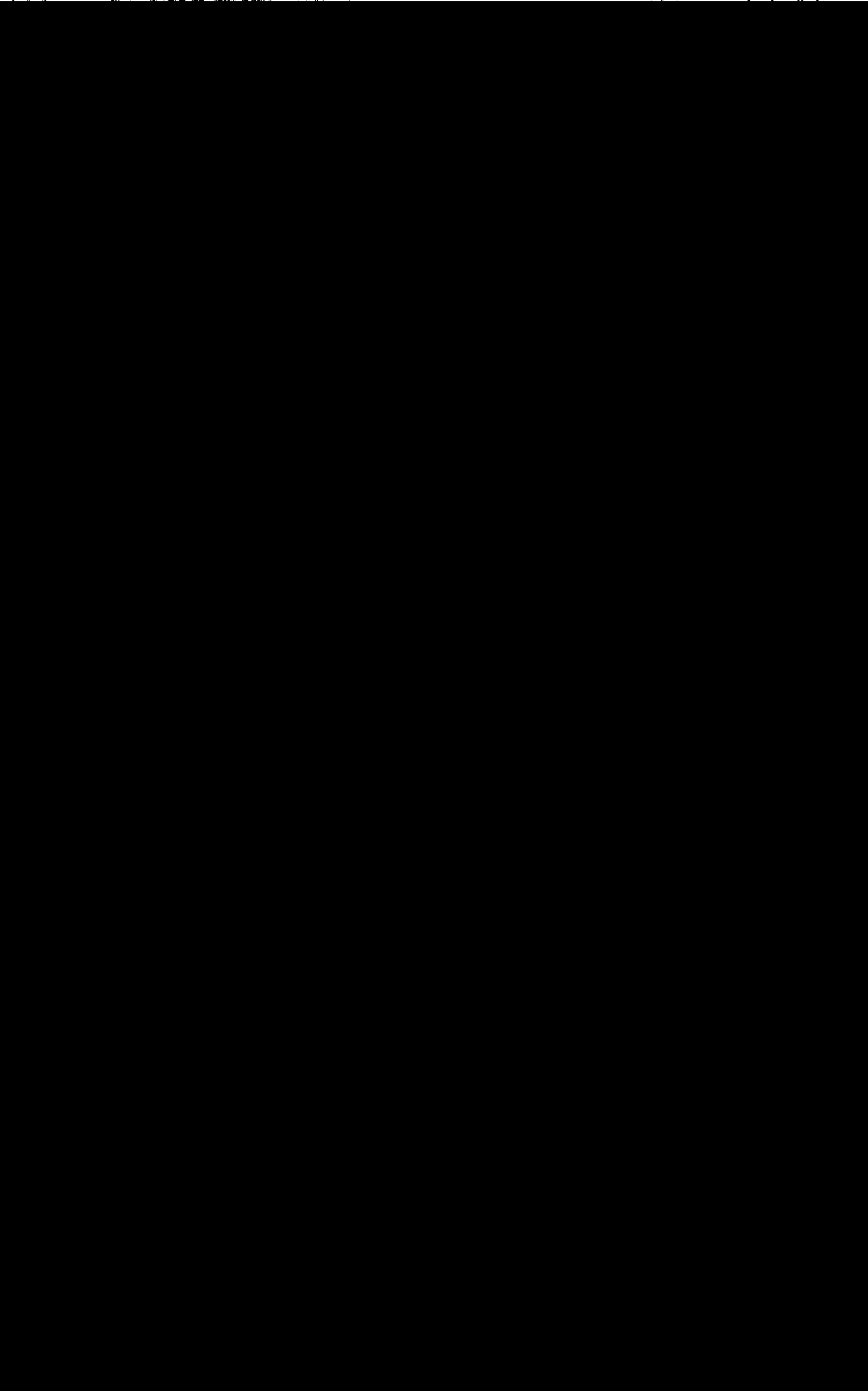
SAS





594

596



PUR

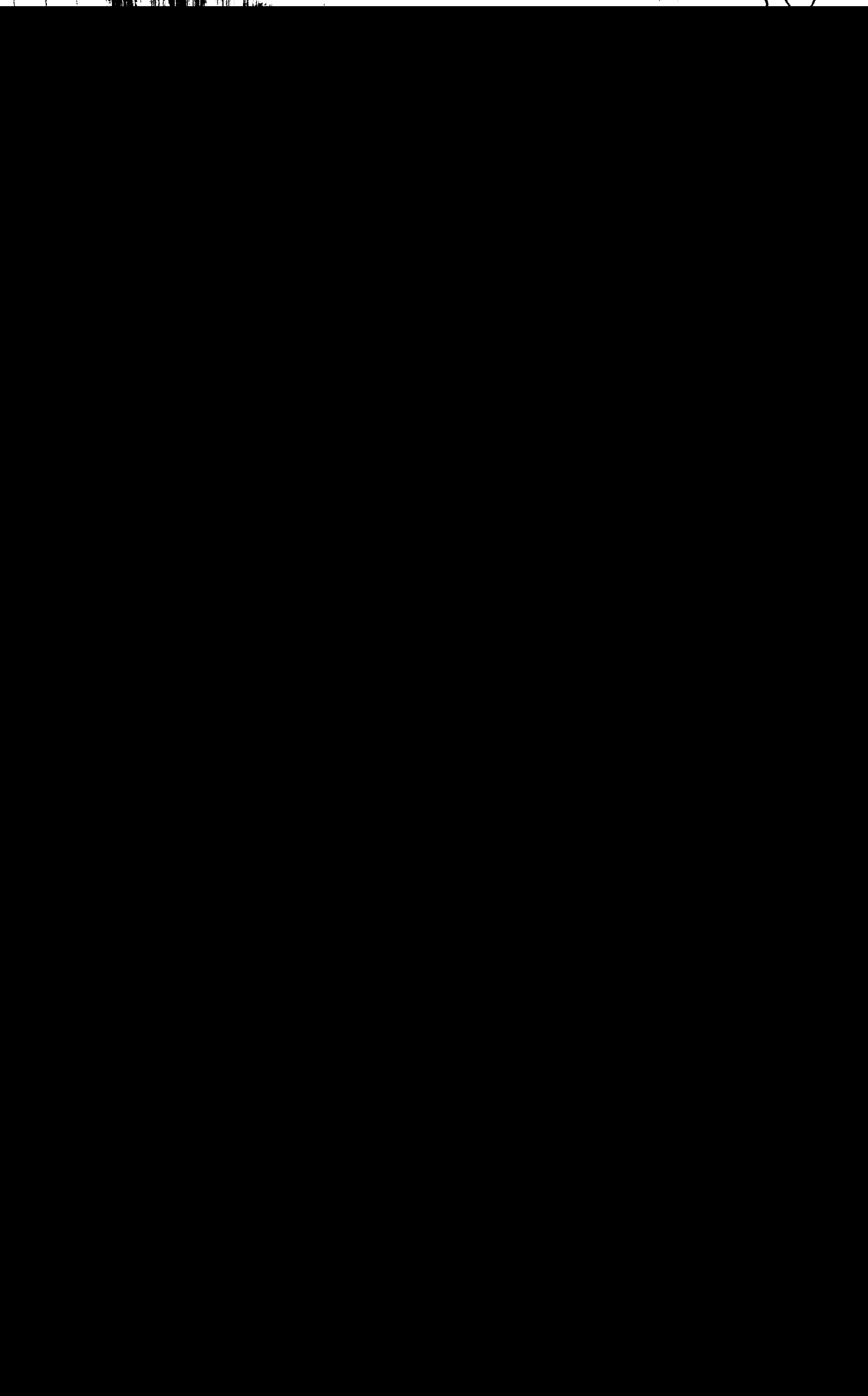
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada,  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.

600

6

597



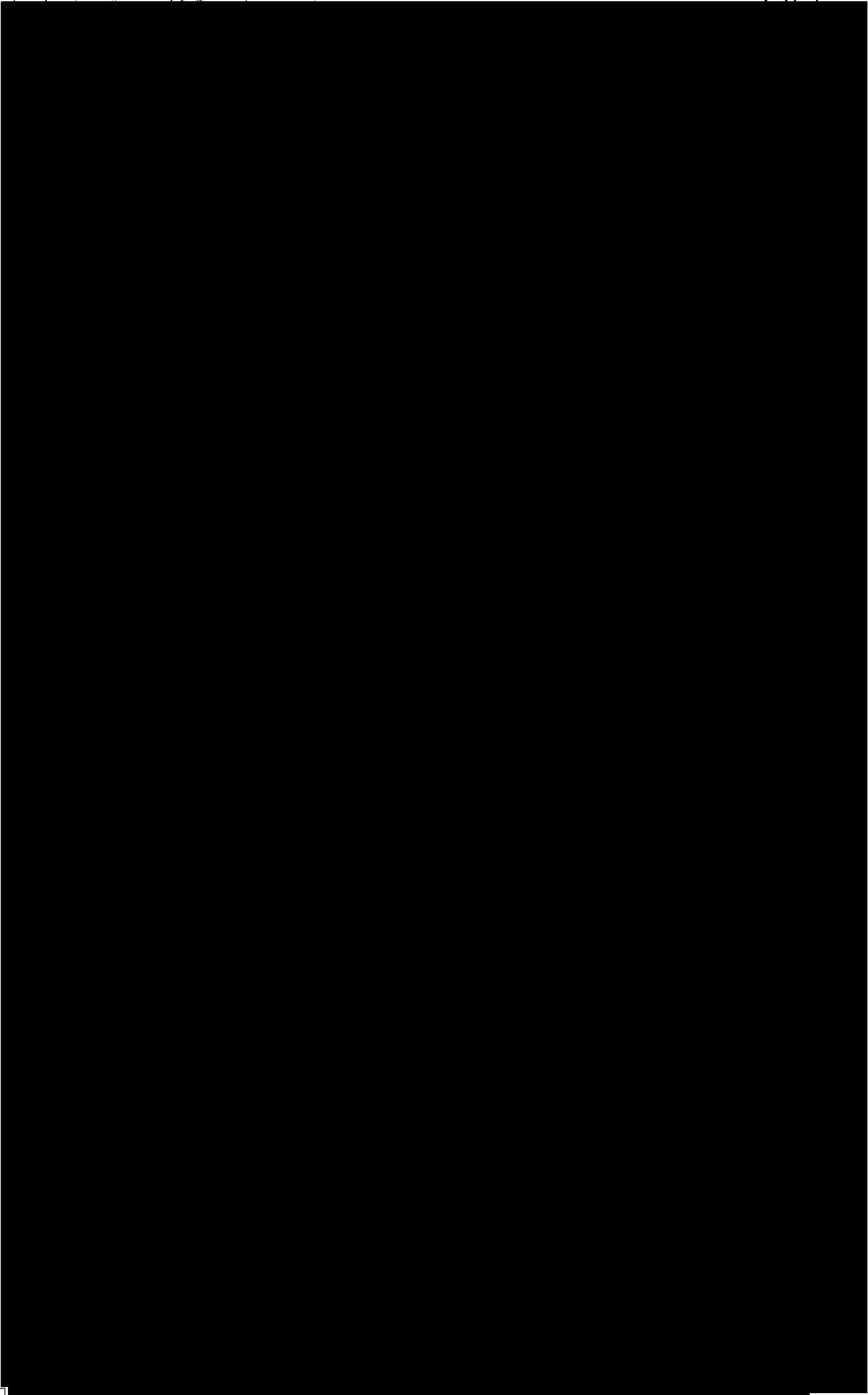
PGR

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Materia de Secuestro.

601

SAG

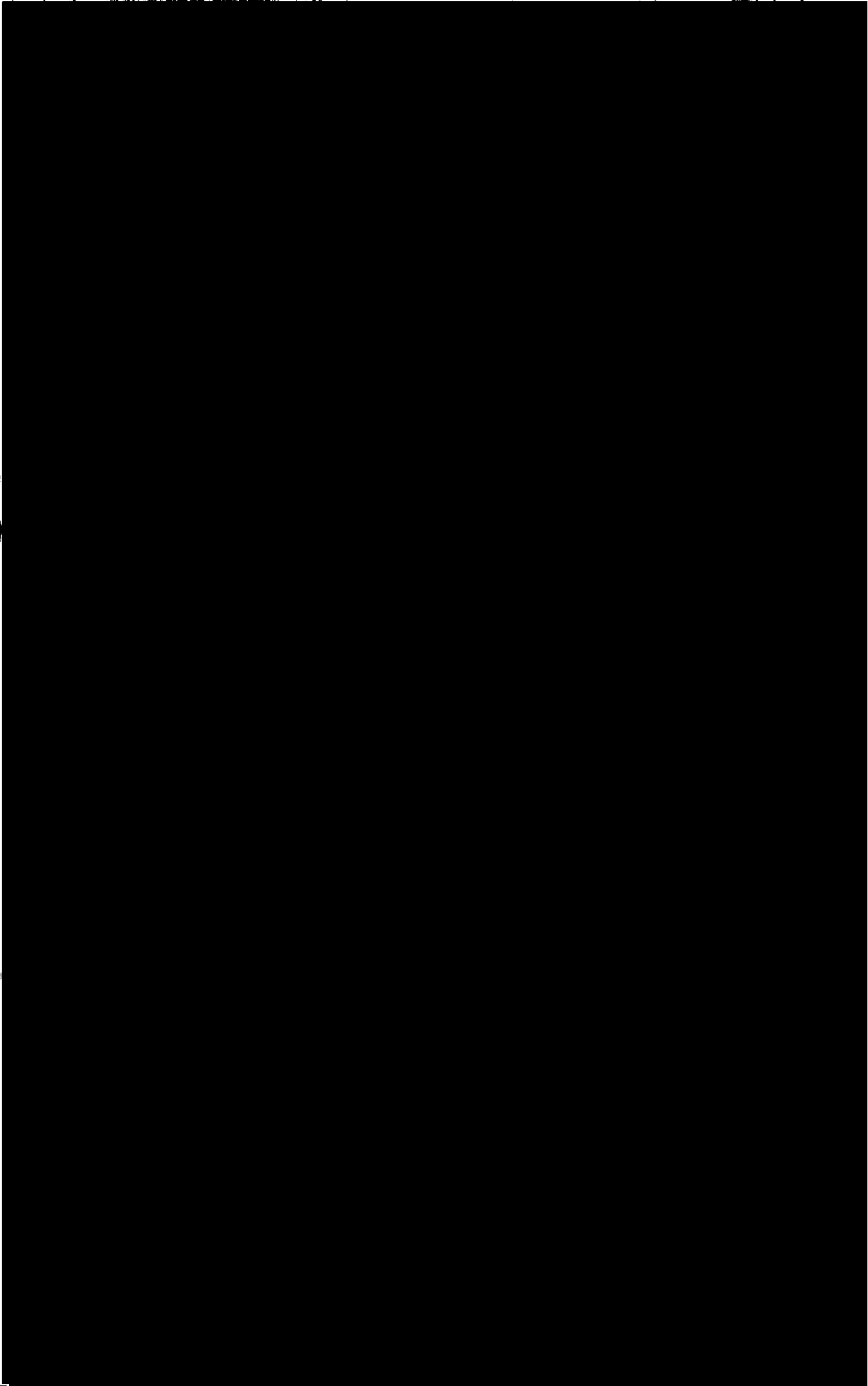


Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada,  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Materia de Secuestro.



602

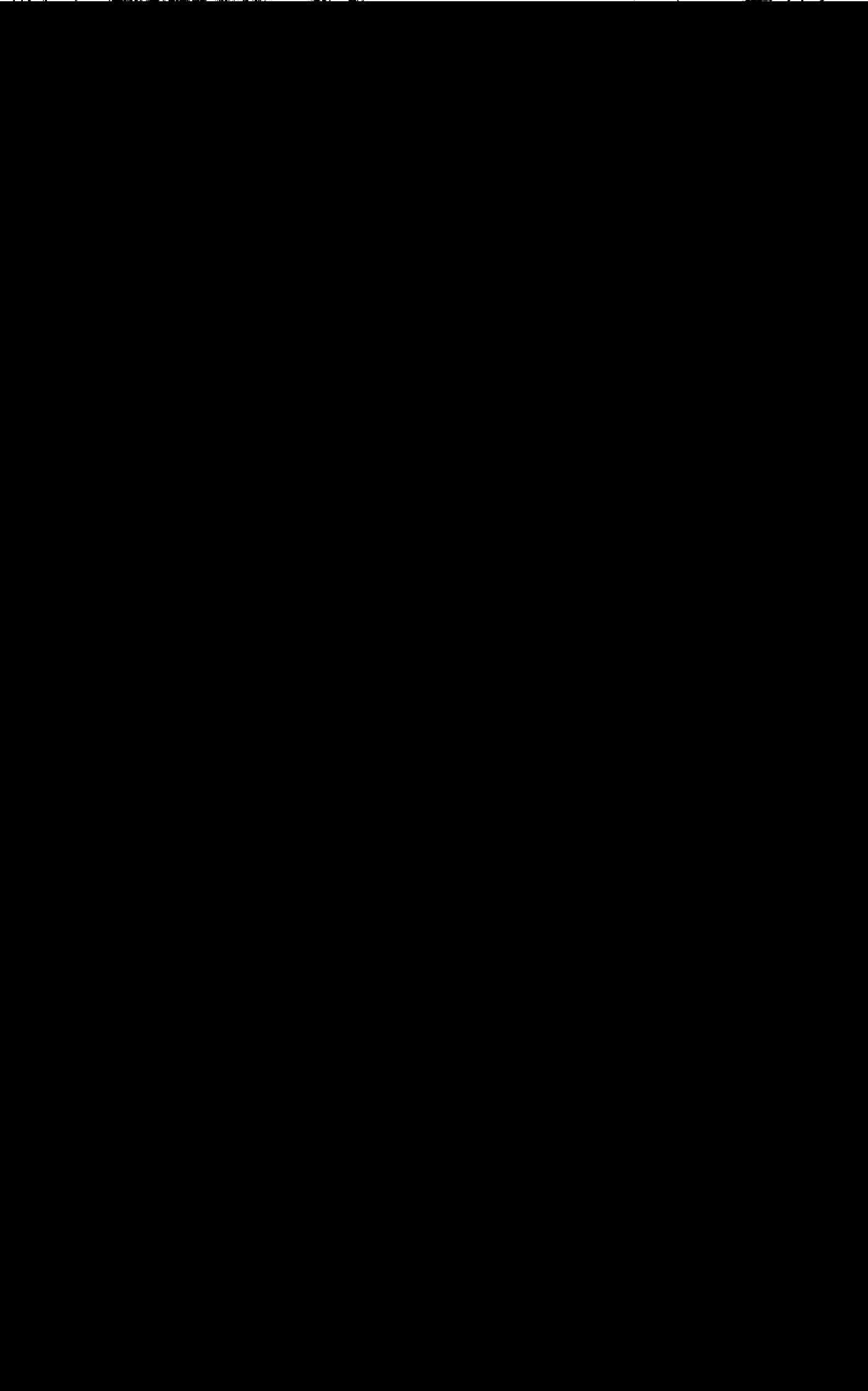
SAA



Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

603

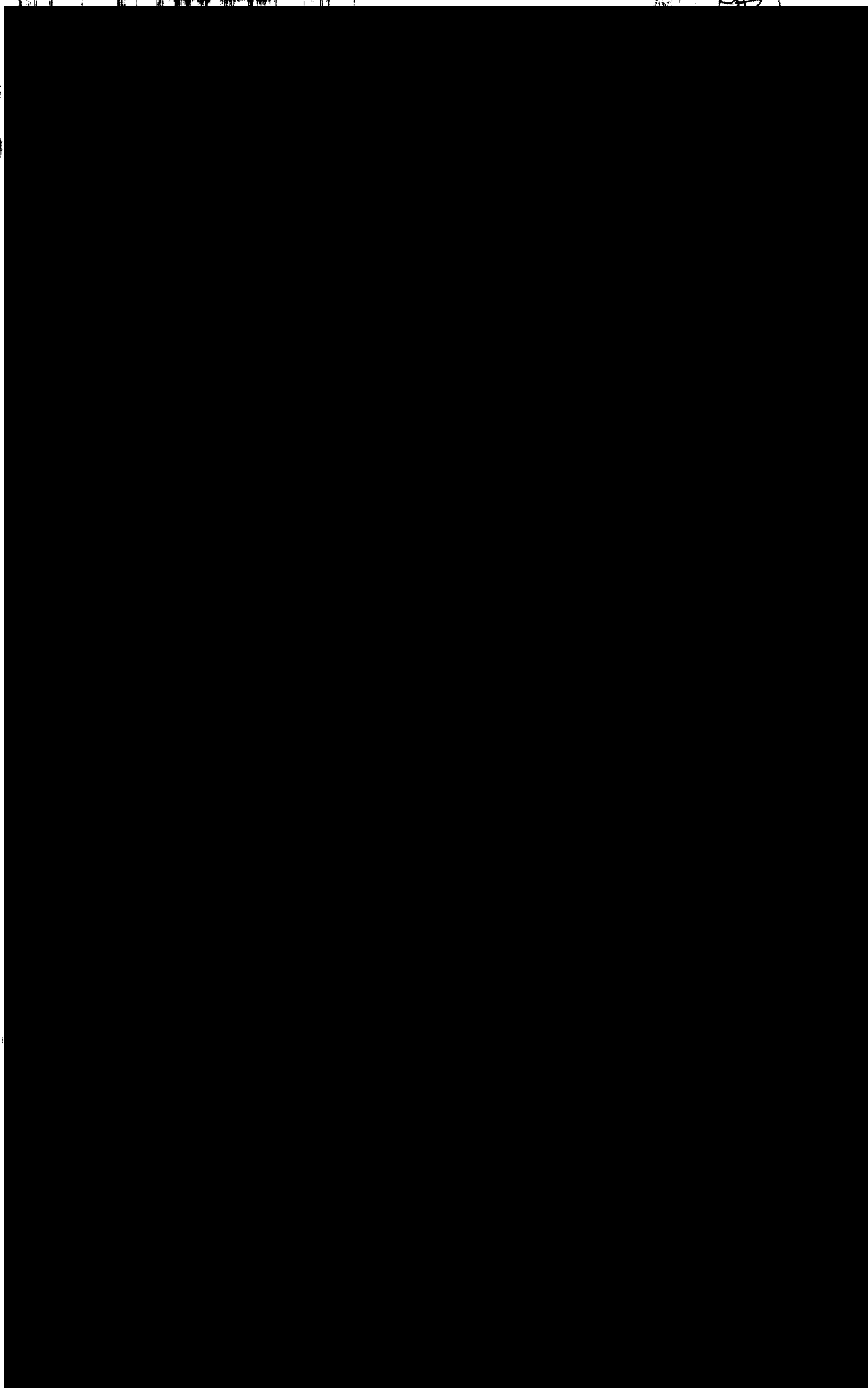
600



Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Casos  
Materia de Secuestro.

604

L01

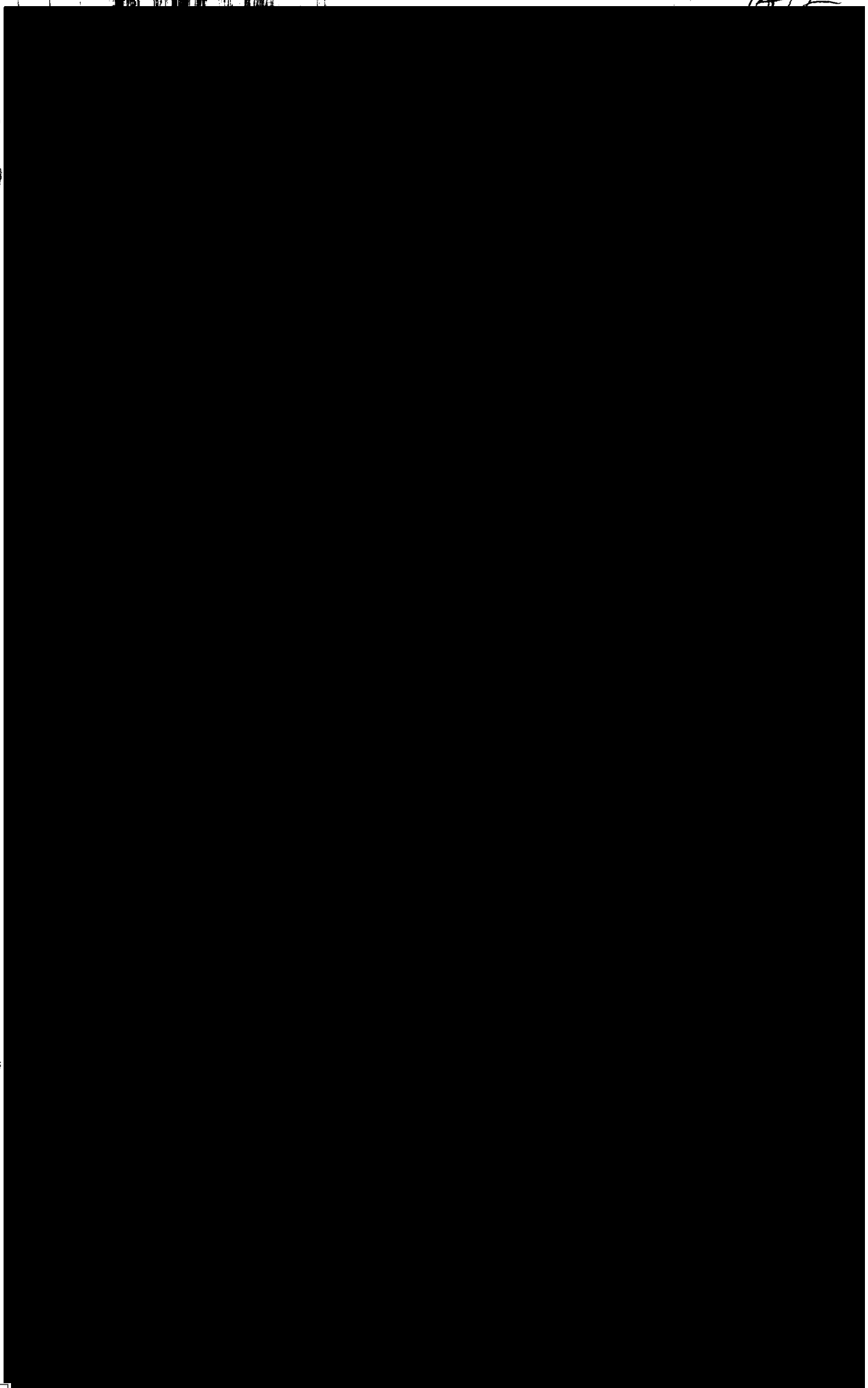


PCR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Materna de Secuestro.

605

107



PCR

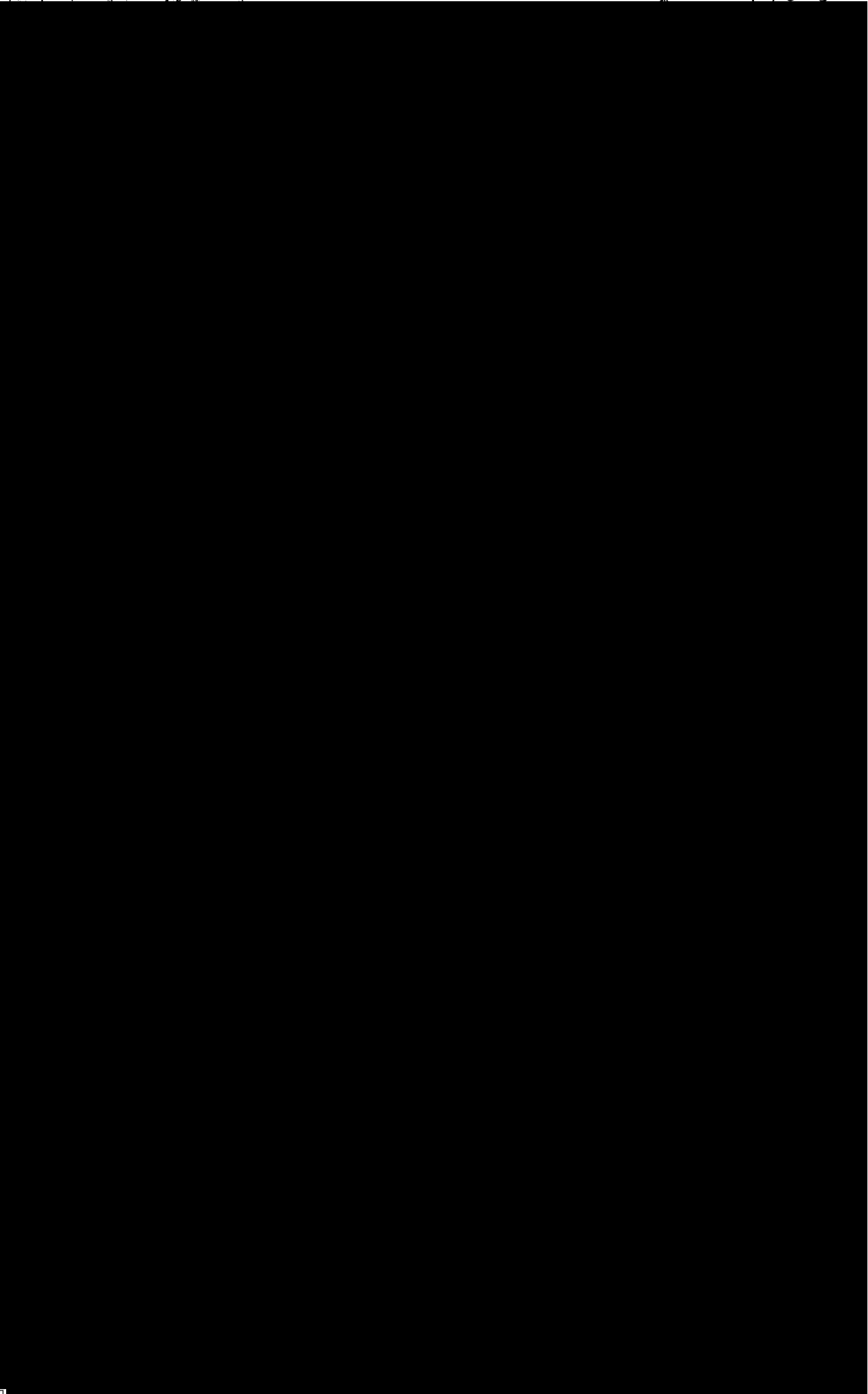
Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en  
Materia de Secuestro.

4678

606



603



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



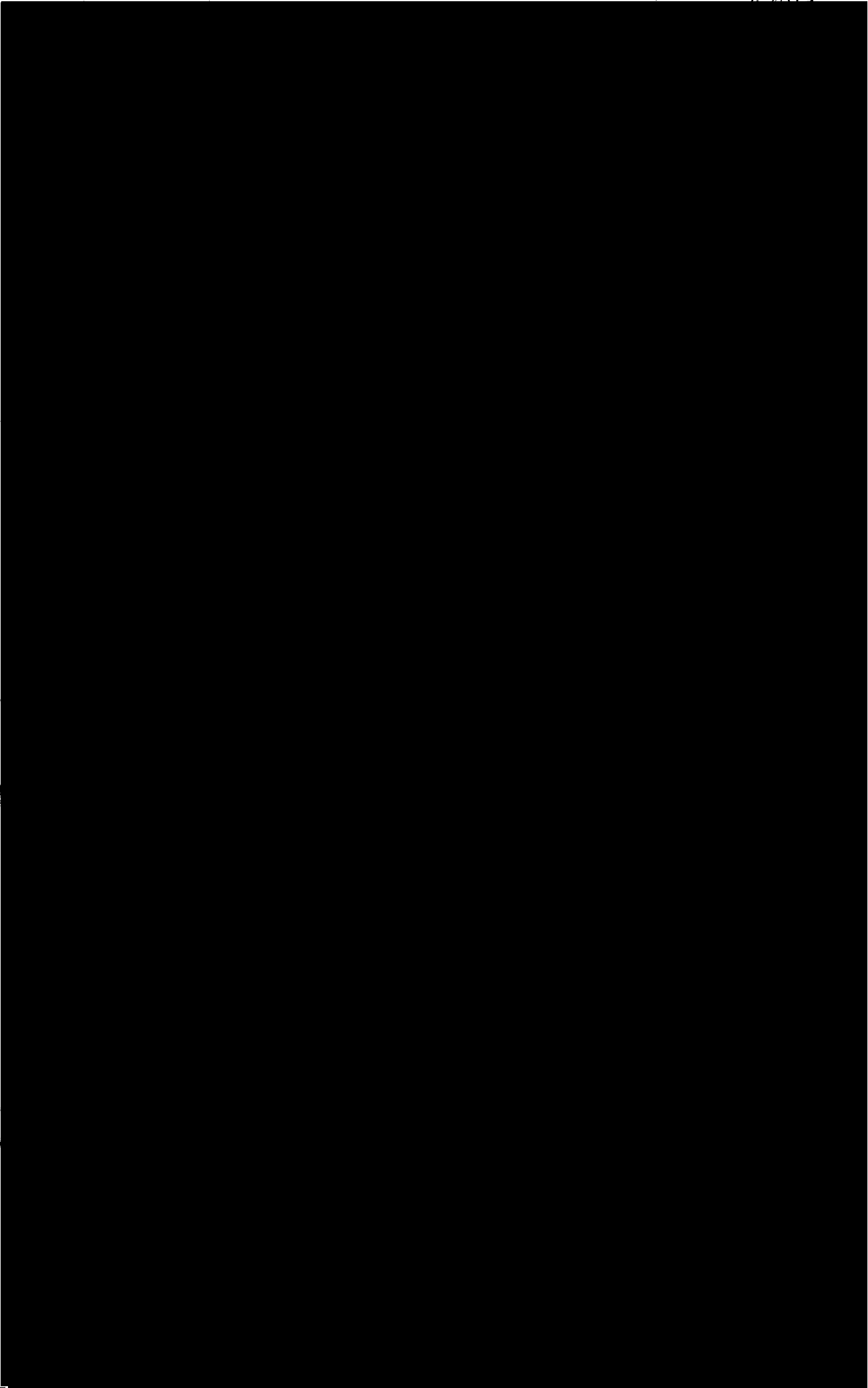
PCR

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada,  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro

4679

607



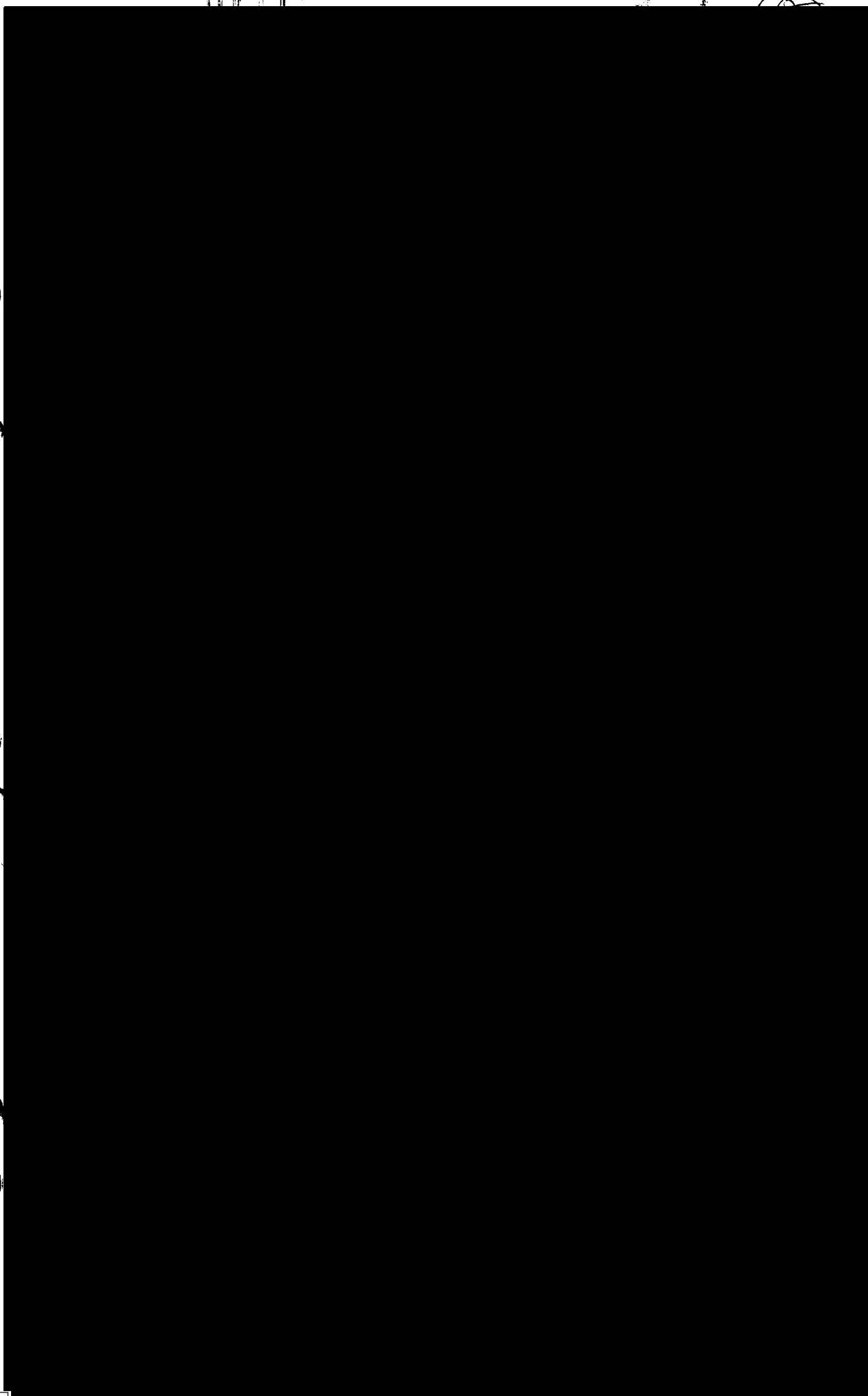
ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

Subprocuraduría Especializada de Investigación de  
Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

608

105



PCR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

609

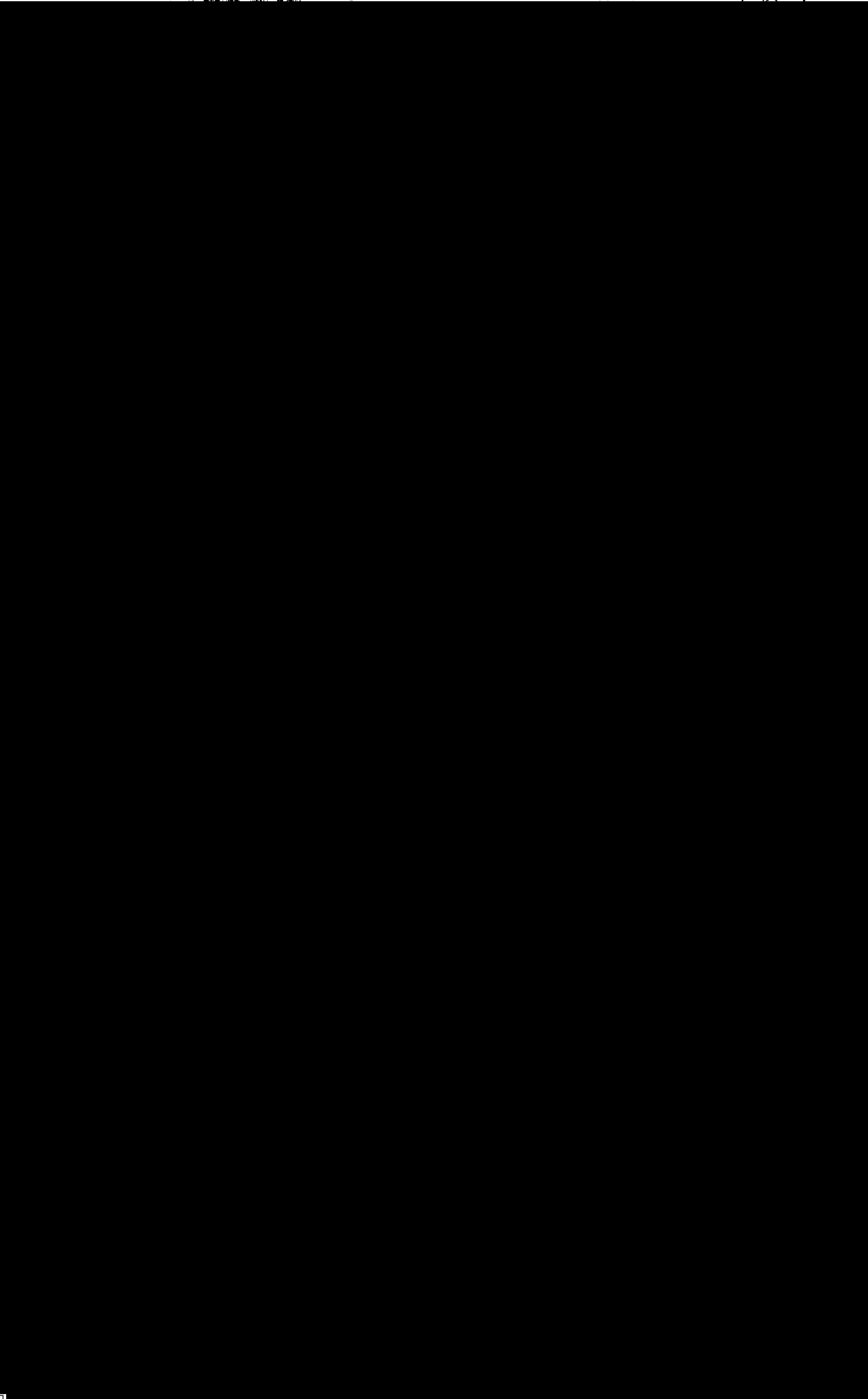


PCR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.

4682

610

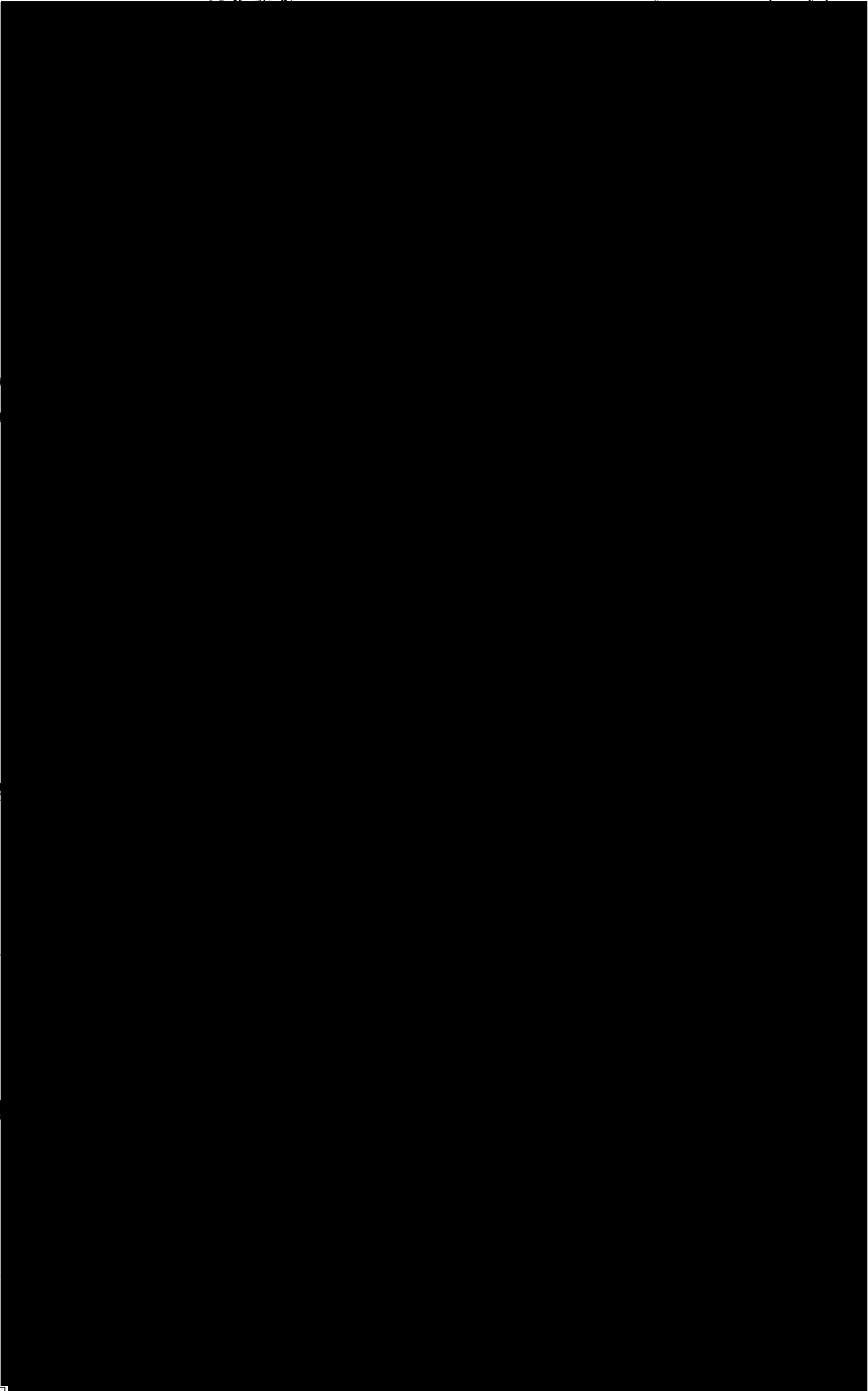


ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Materia de Secuestro.

611

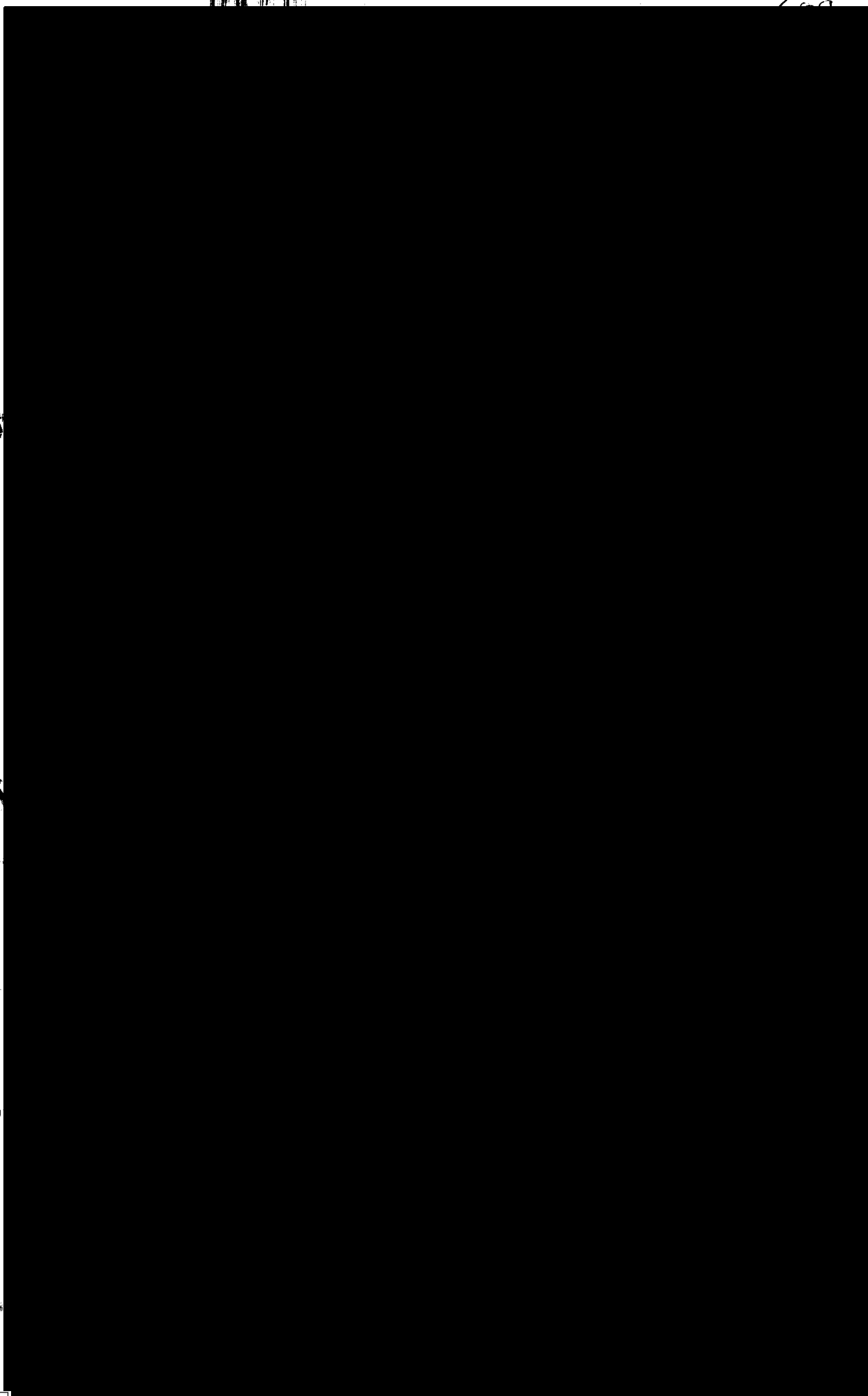


PCR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Materia de Secuestro.

612

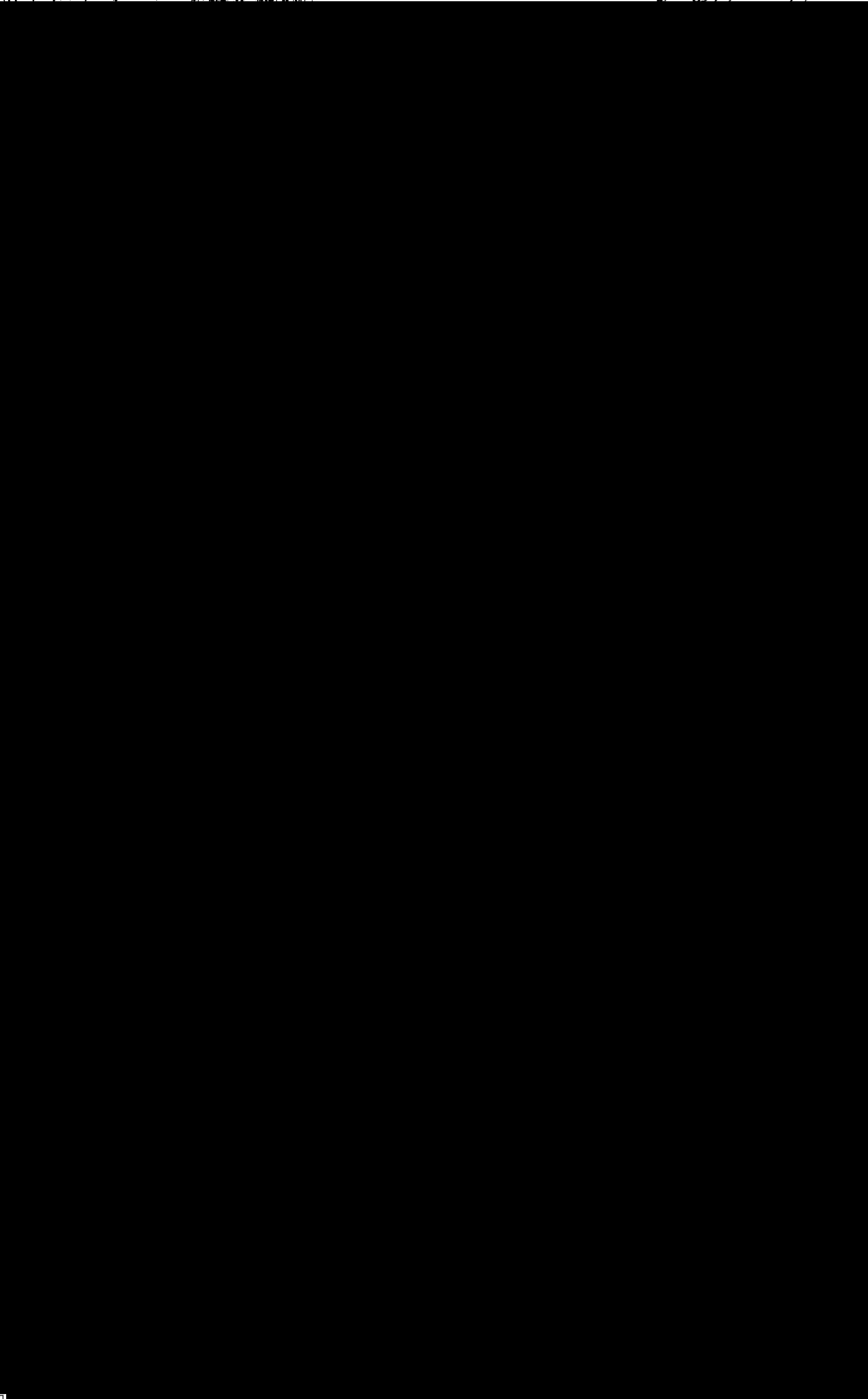
100



PCR

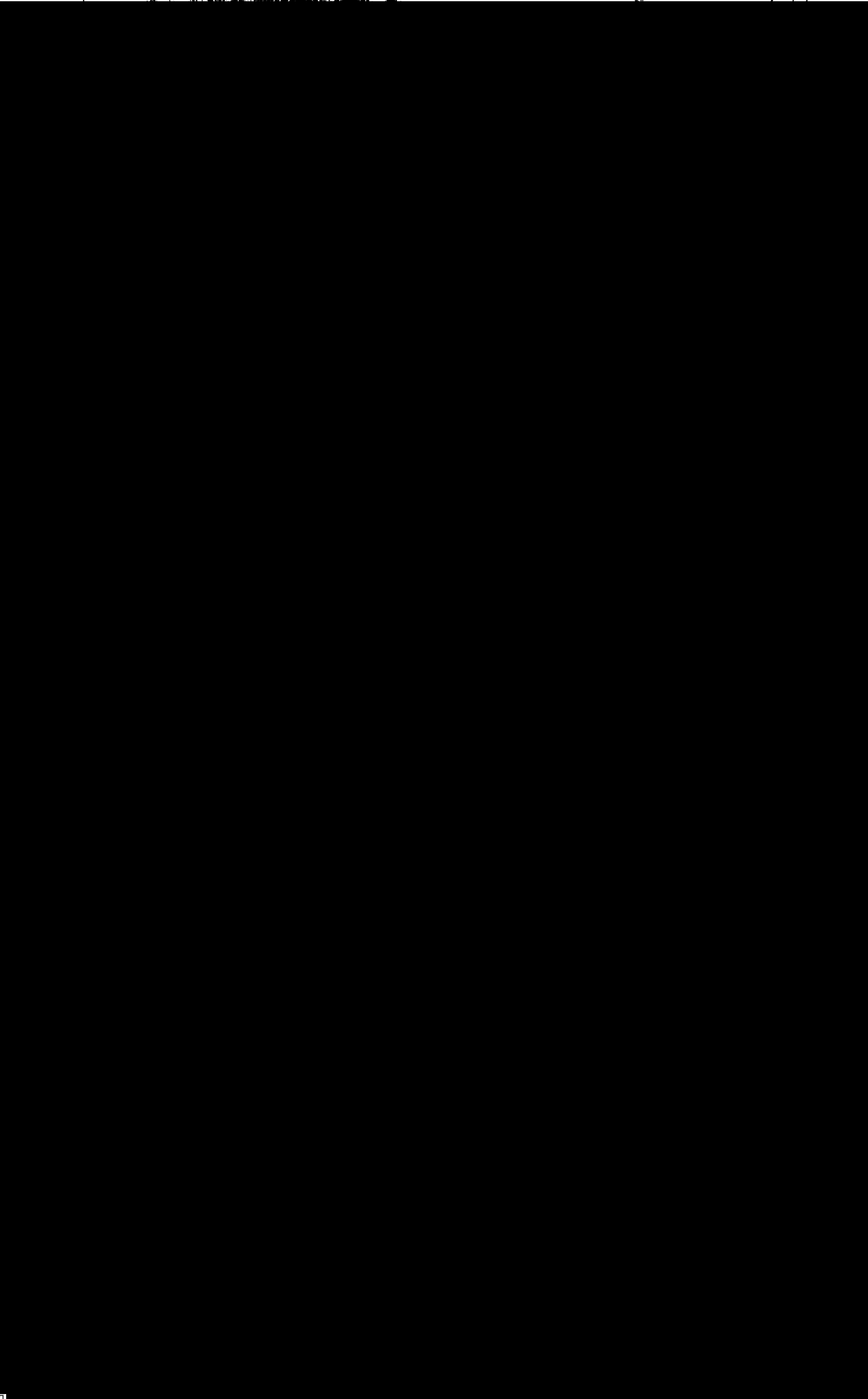
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Materia de Secuestro.

(13)



Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de  
Materia de Secuestro.

6/4



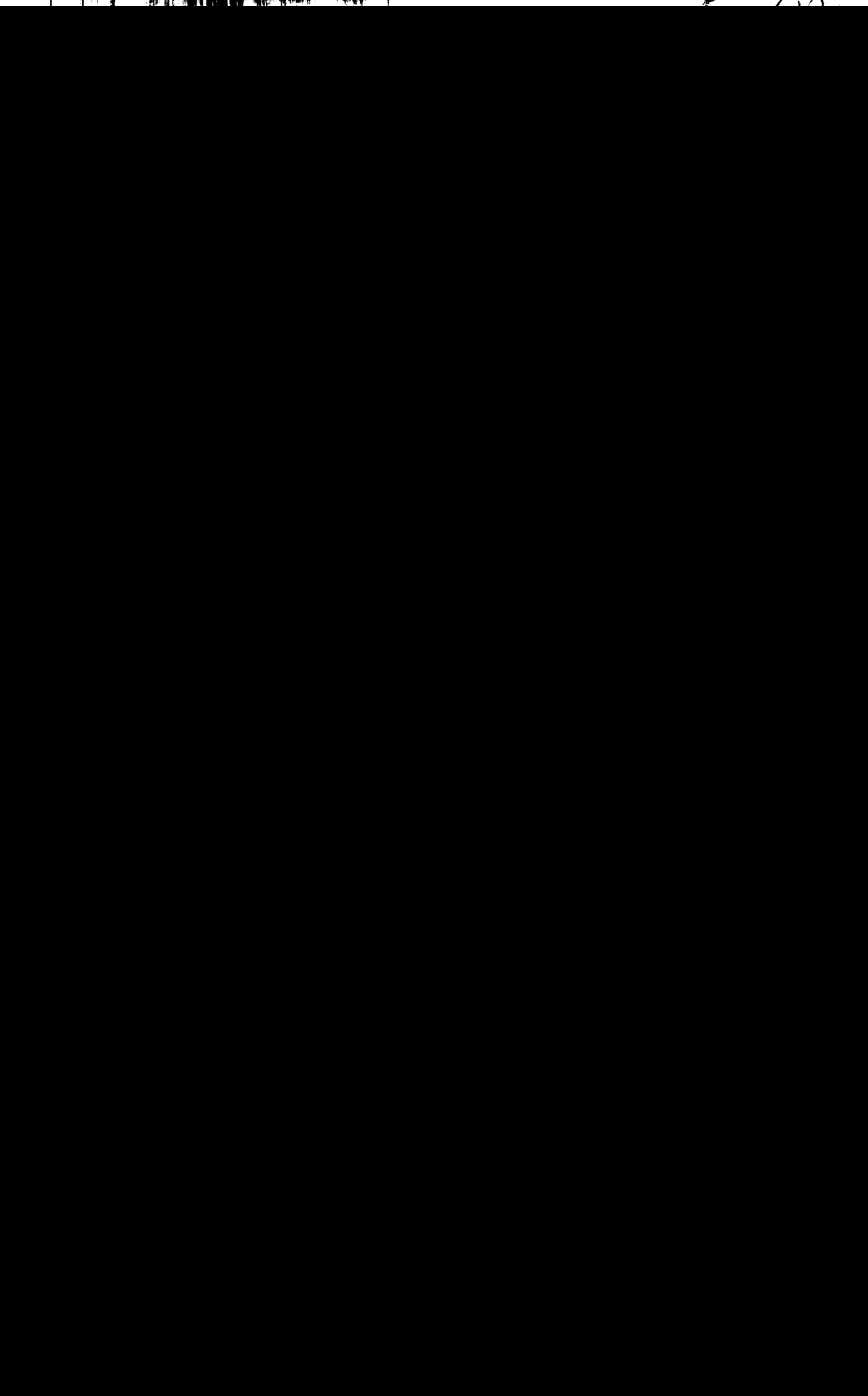


PCR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Materia de Secuestro.

615

110

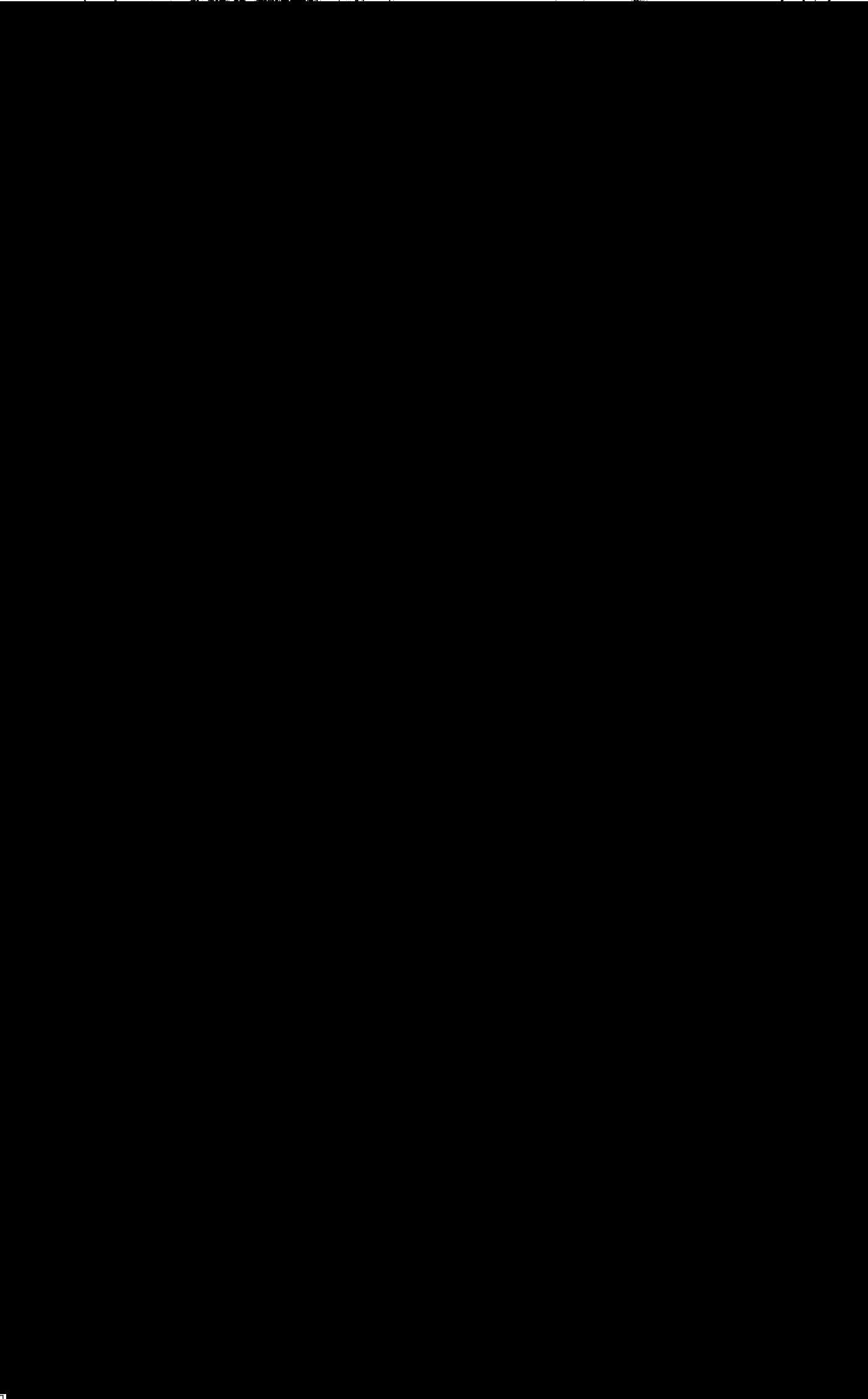


PGR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en  
Materia de Secuestro

468

6/6



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

PCR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Materna de Secuestro.

617



Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada,  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

618

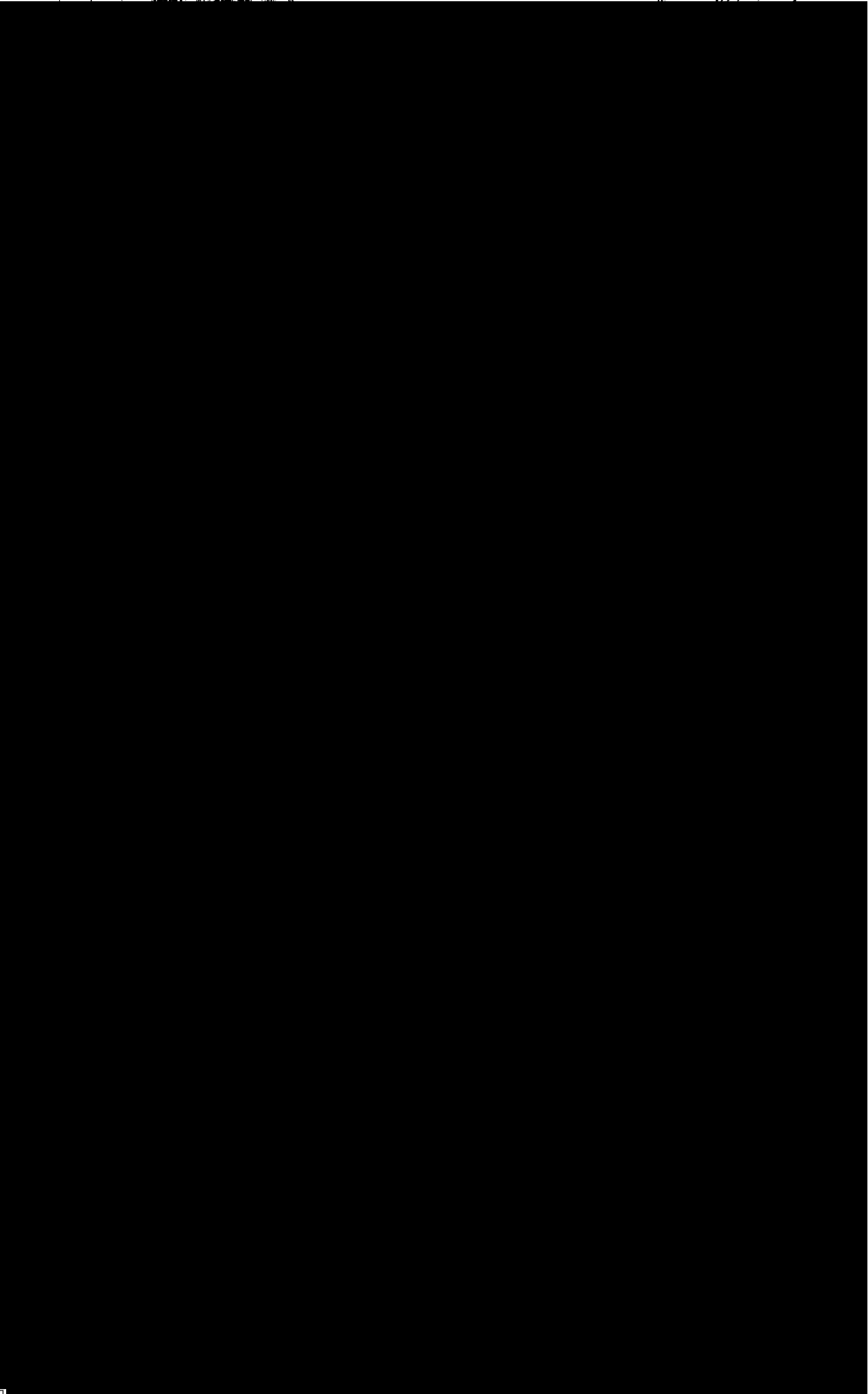


PRO  
EXHIBICIÓN

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.

4691

6/9



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

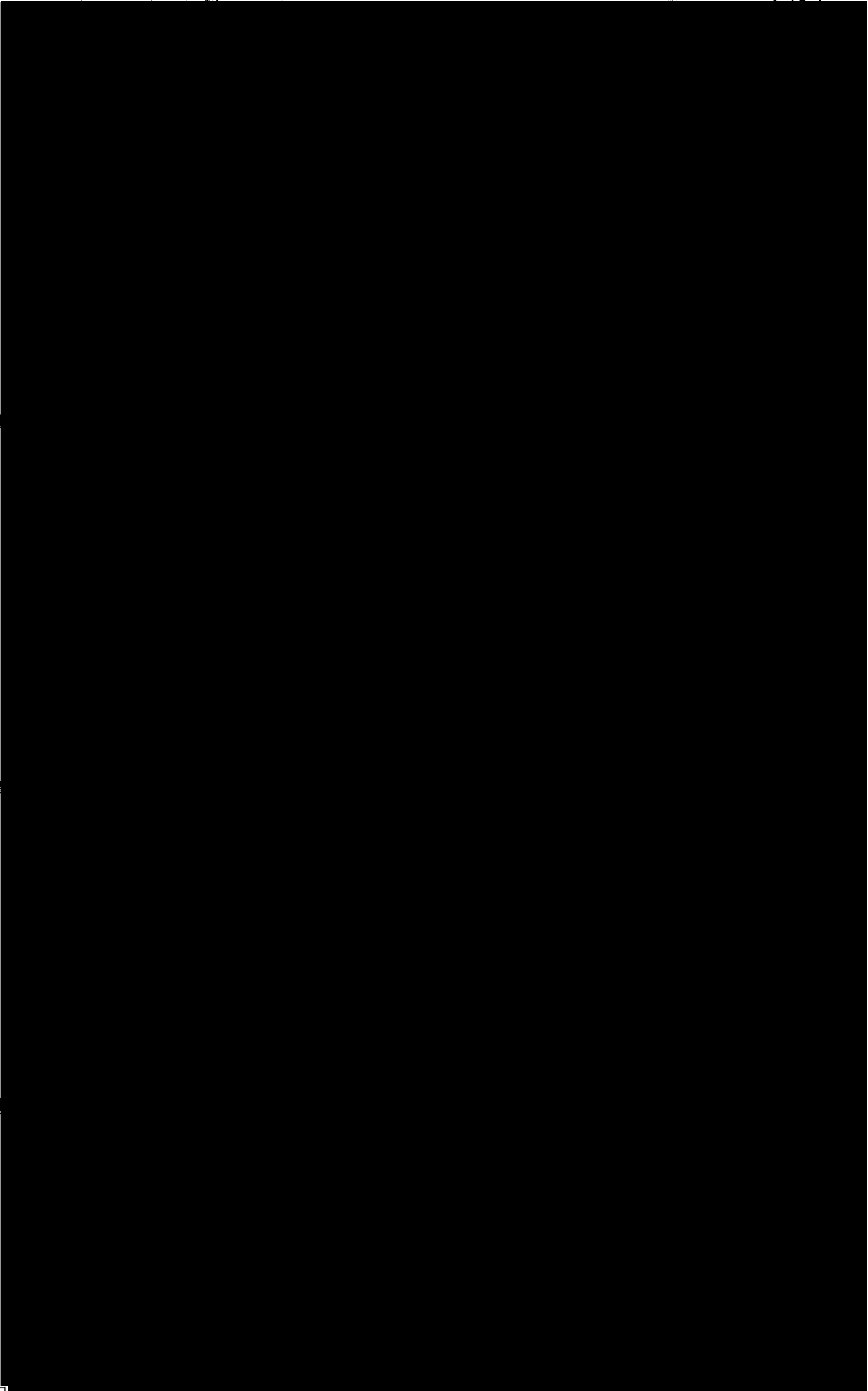
ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

PGR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Crímenes  
Materia de Secuestro

4692

620



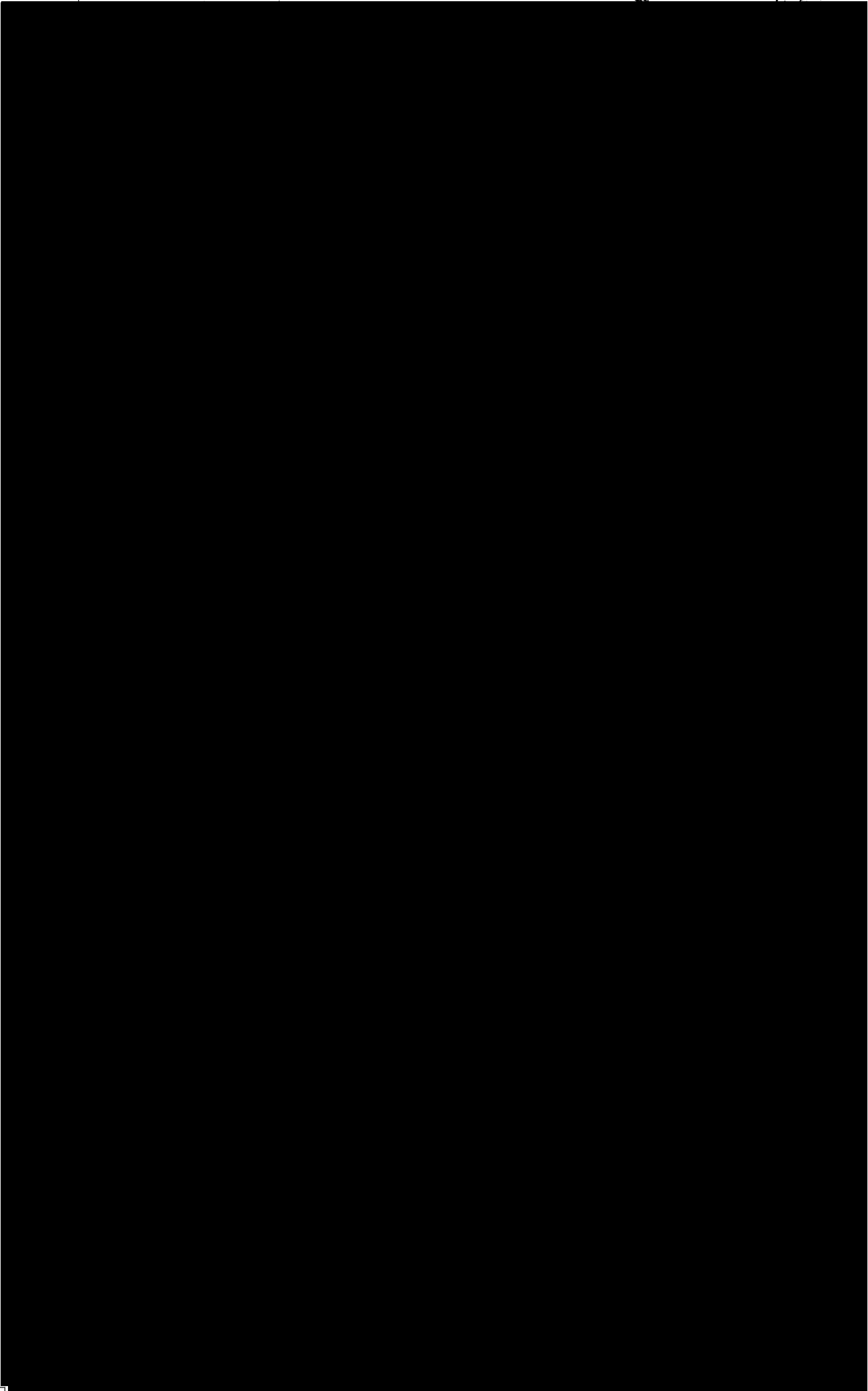
PUR

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GENDARMERÍA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Materia de Secuestro

469

681



PRO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y DEL DERECHO

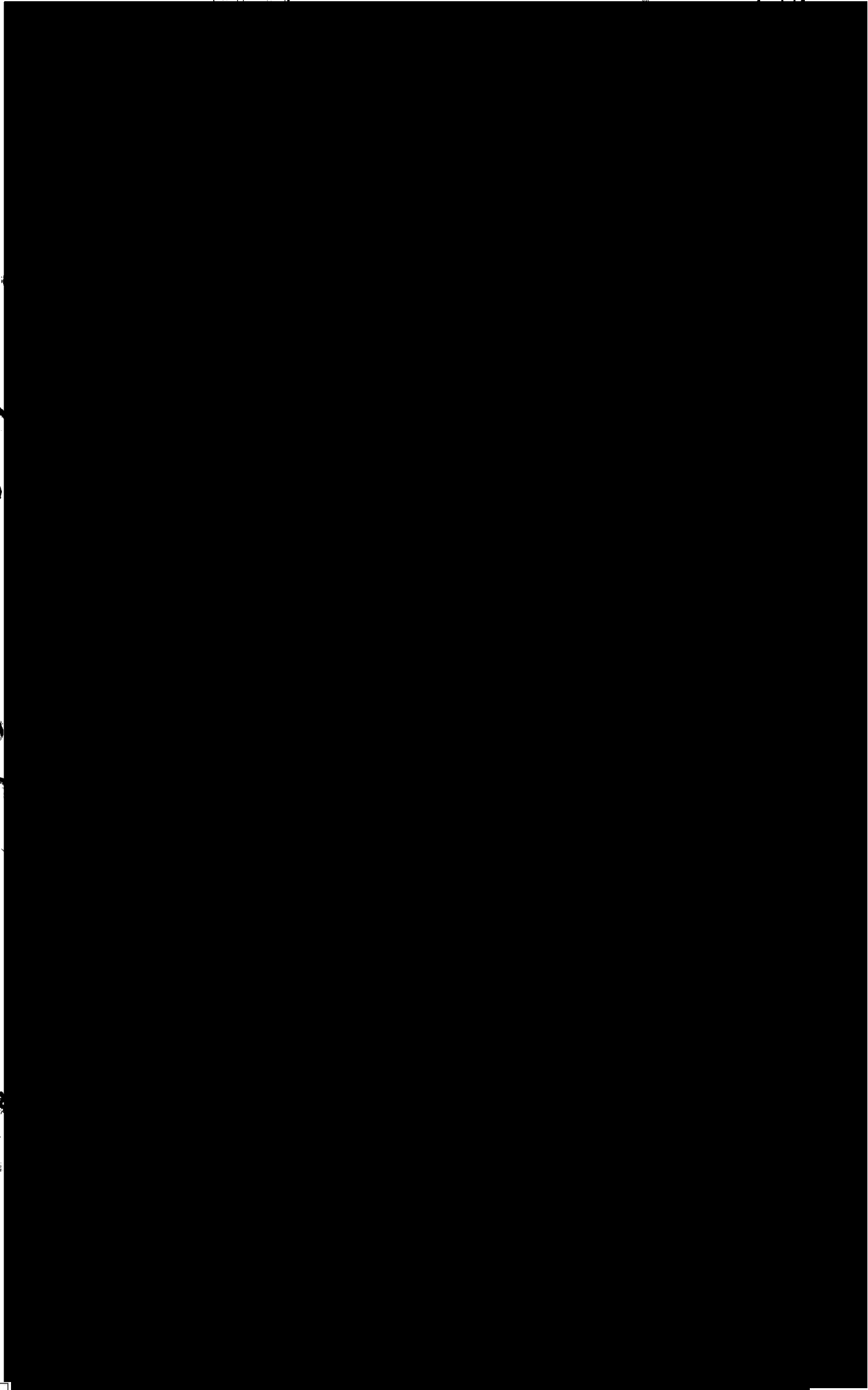
Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada,  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de  
Materia de Secuestro.

4697

U

622

610



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



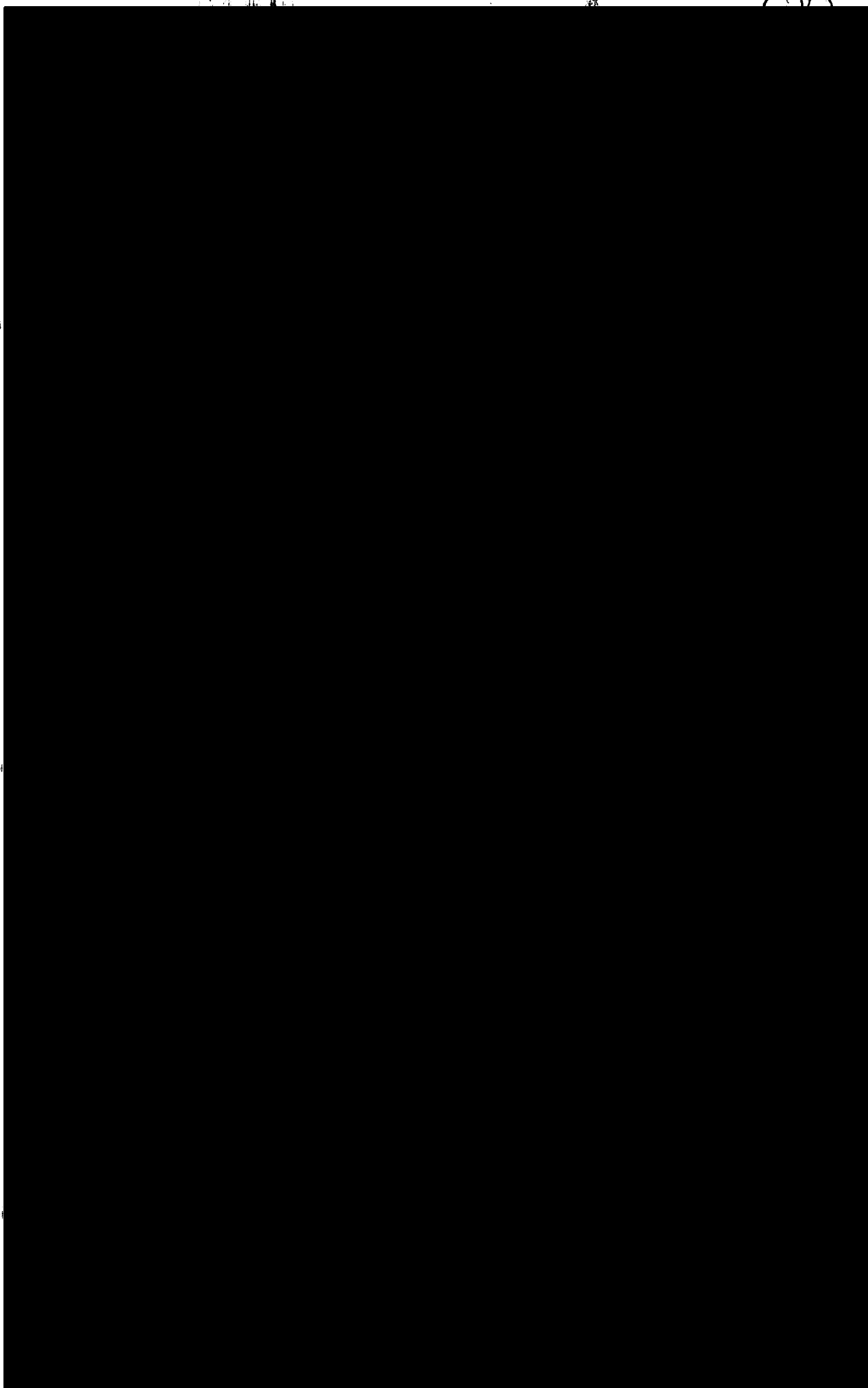
PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada,  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

623

620



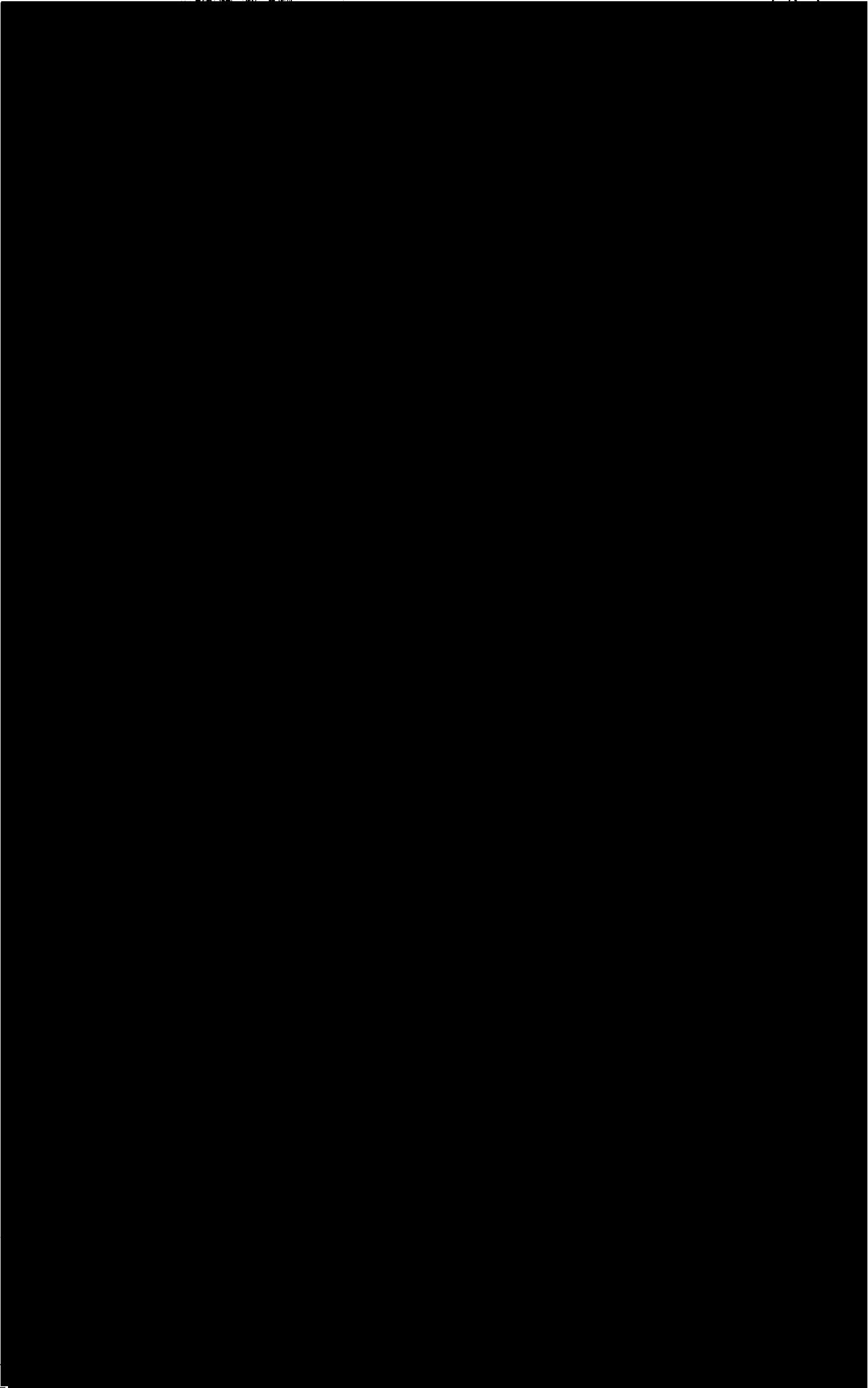
PGR

SECRETARÍA DE PROSECUCIÓN GONZÁLEZ GALLO  
PROFESOR CARRANZA

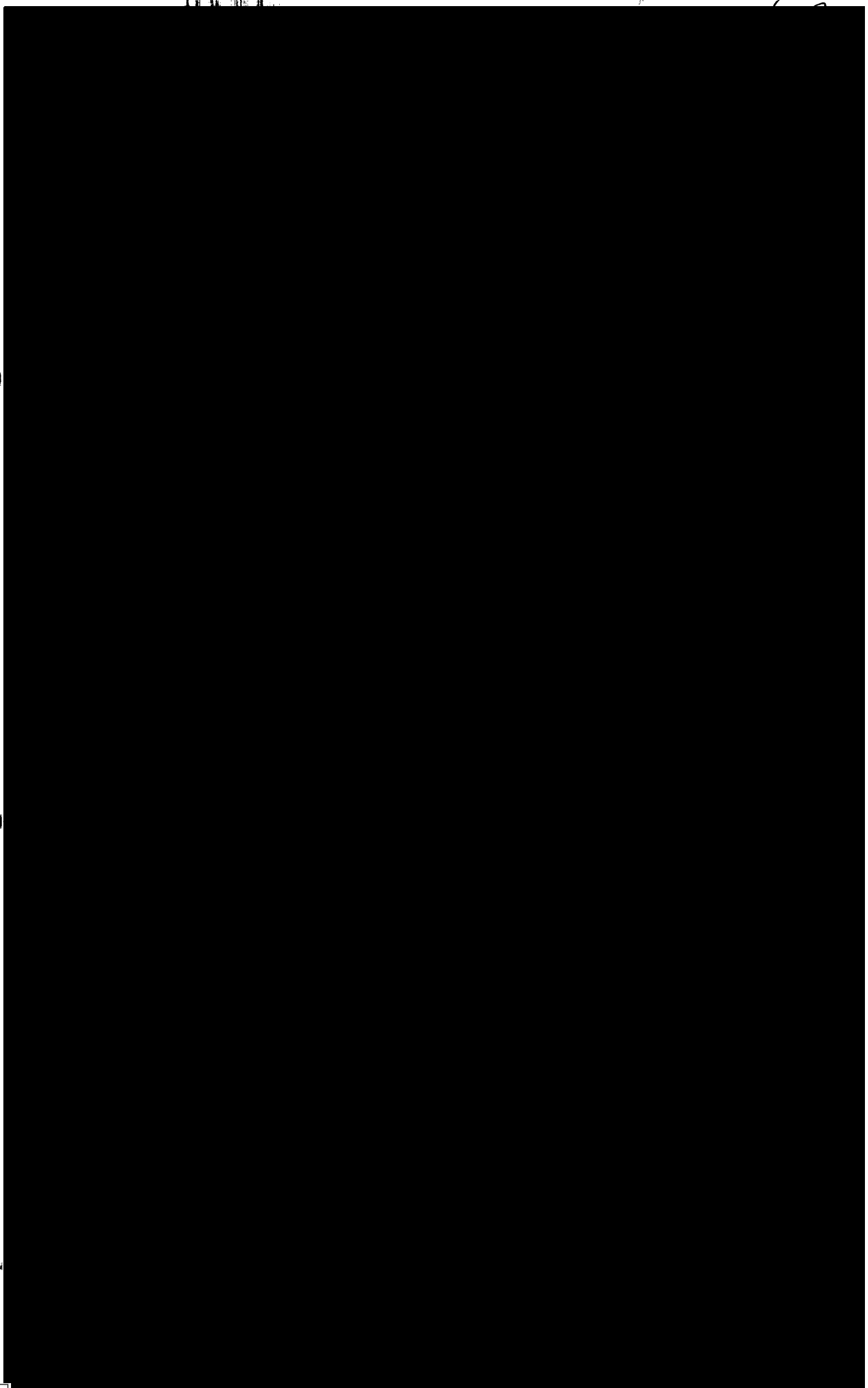
Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de  
Materia de Secuestro.

469t

624



625



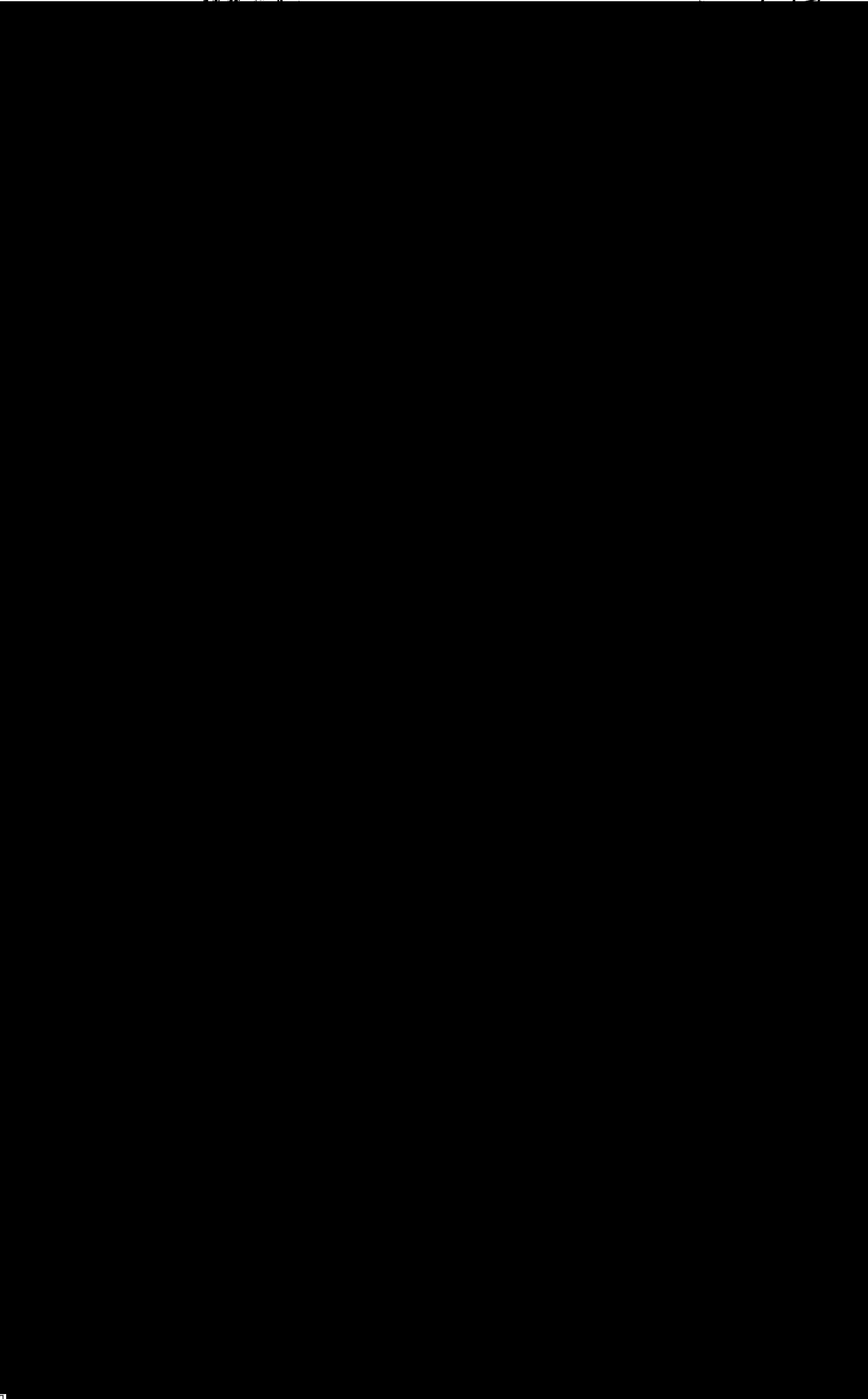
PCR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada,  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de  
Materia de Secuestro.

~~4696~~

626

109

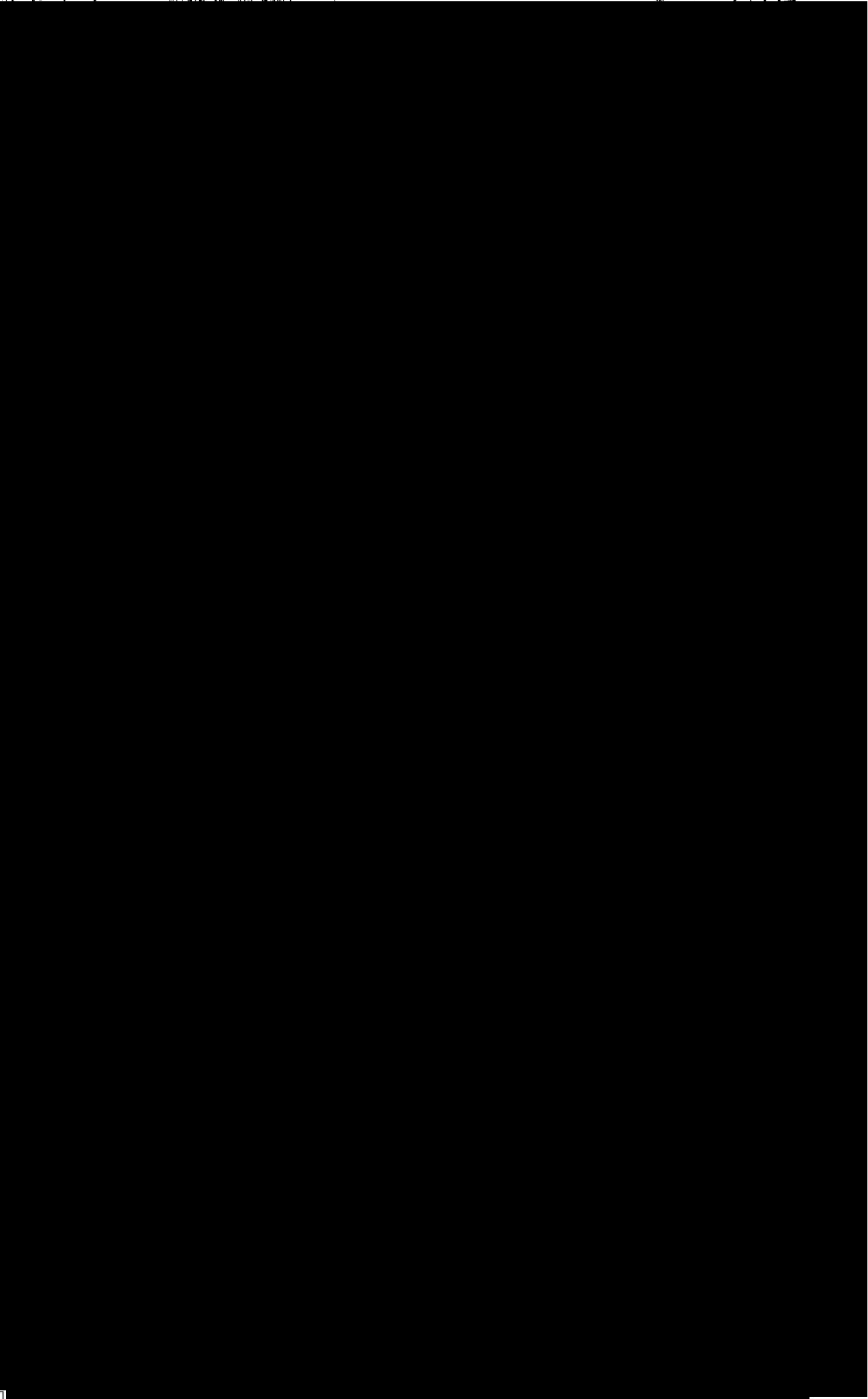


PGR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada,  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

4694

627

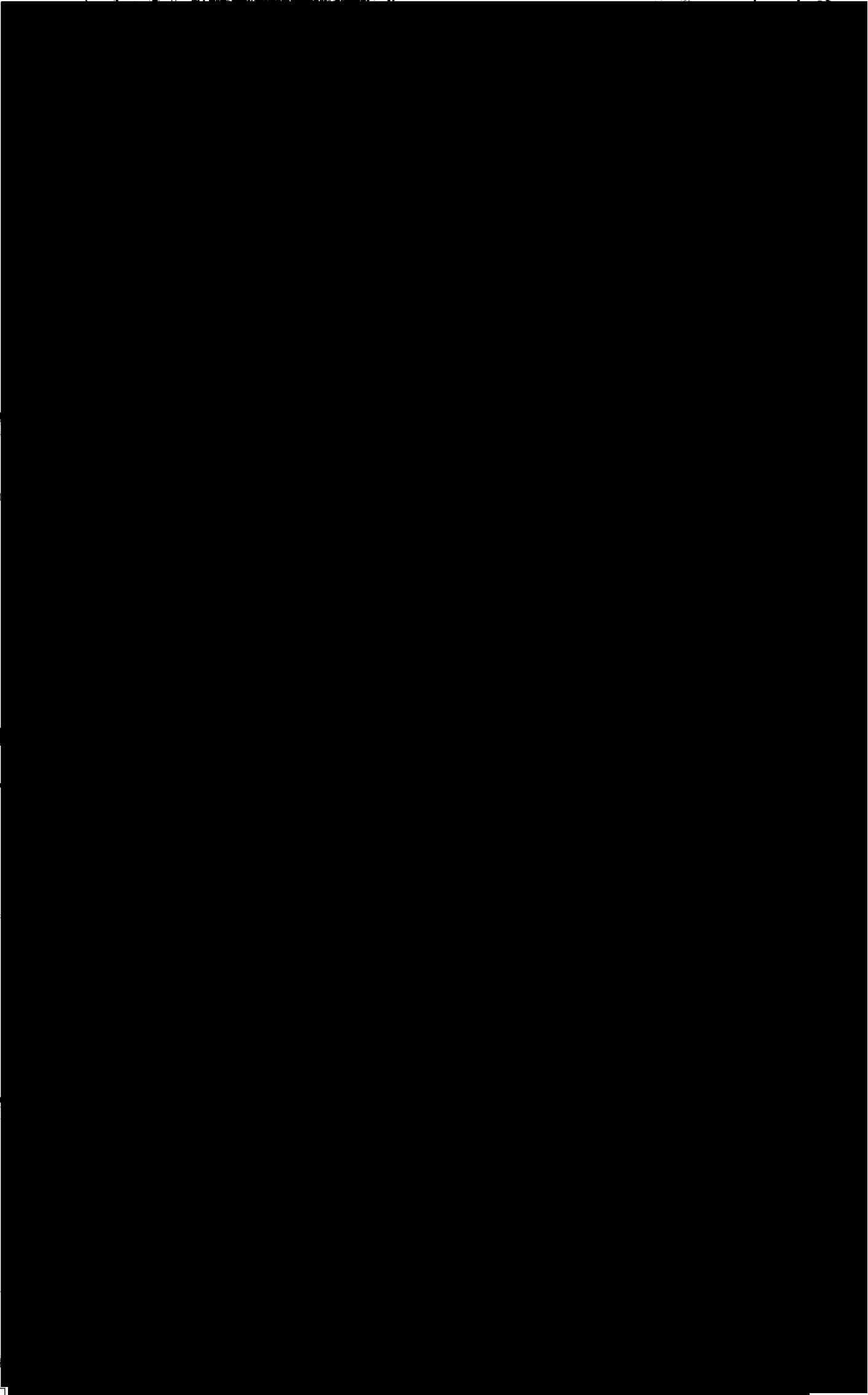


Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de  
Materia de Secuestro.

4700

628

125

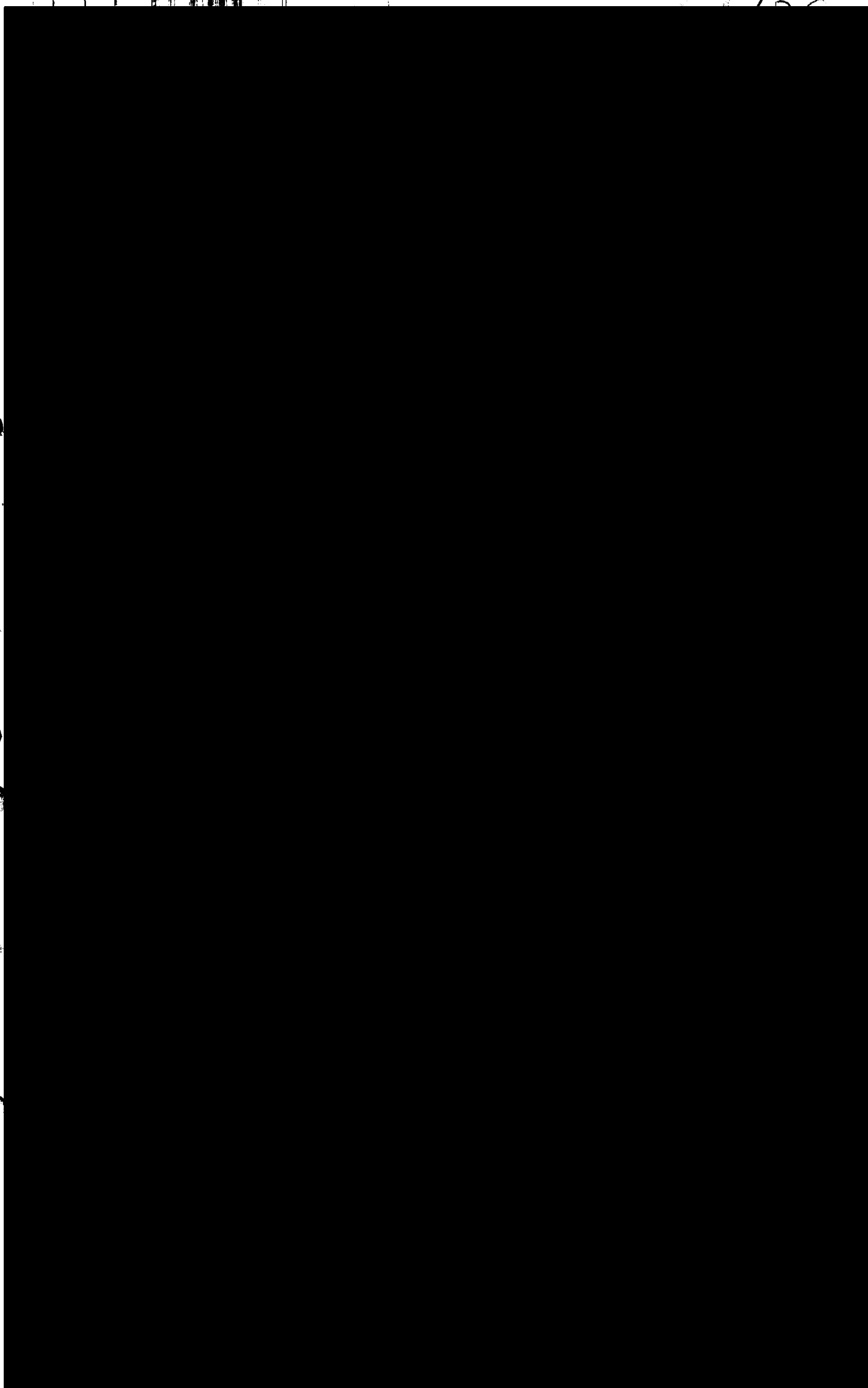


PCR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro

4701

679



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

PCR

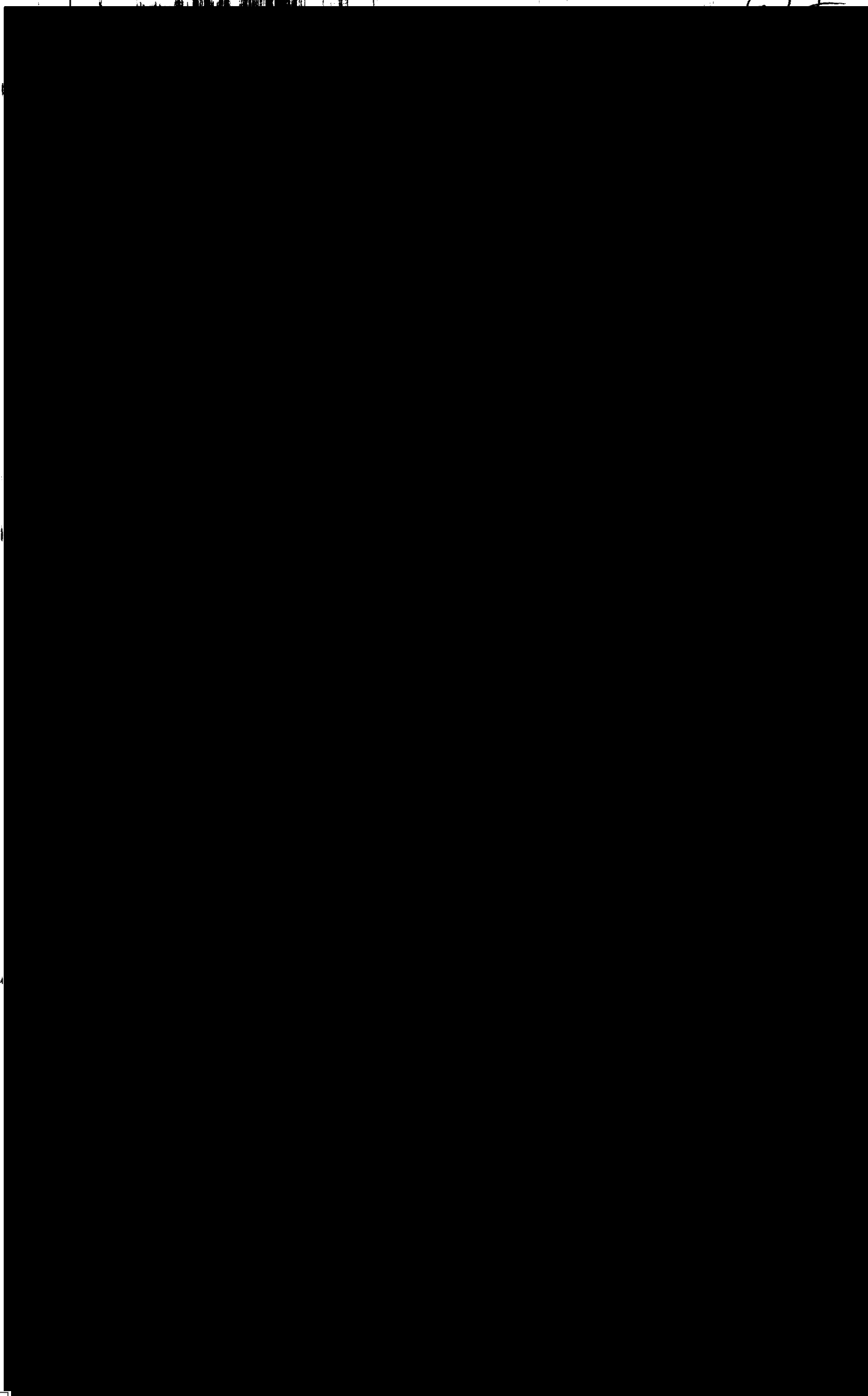
Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.

Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

4702

630

472

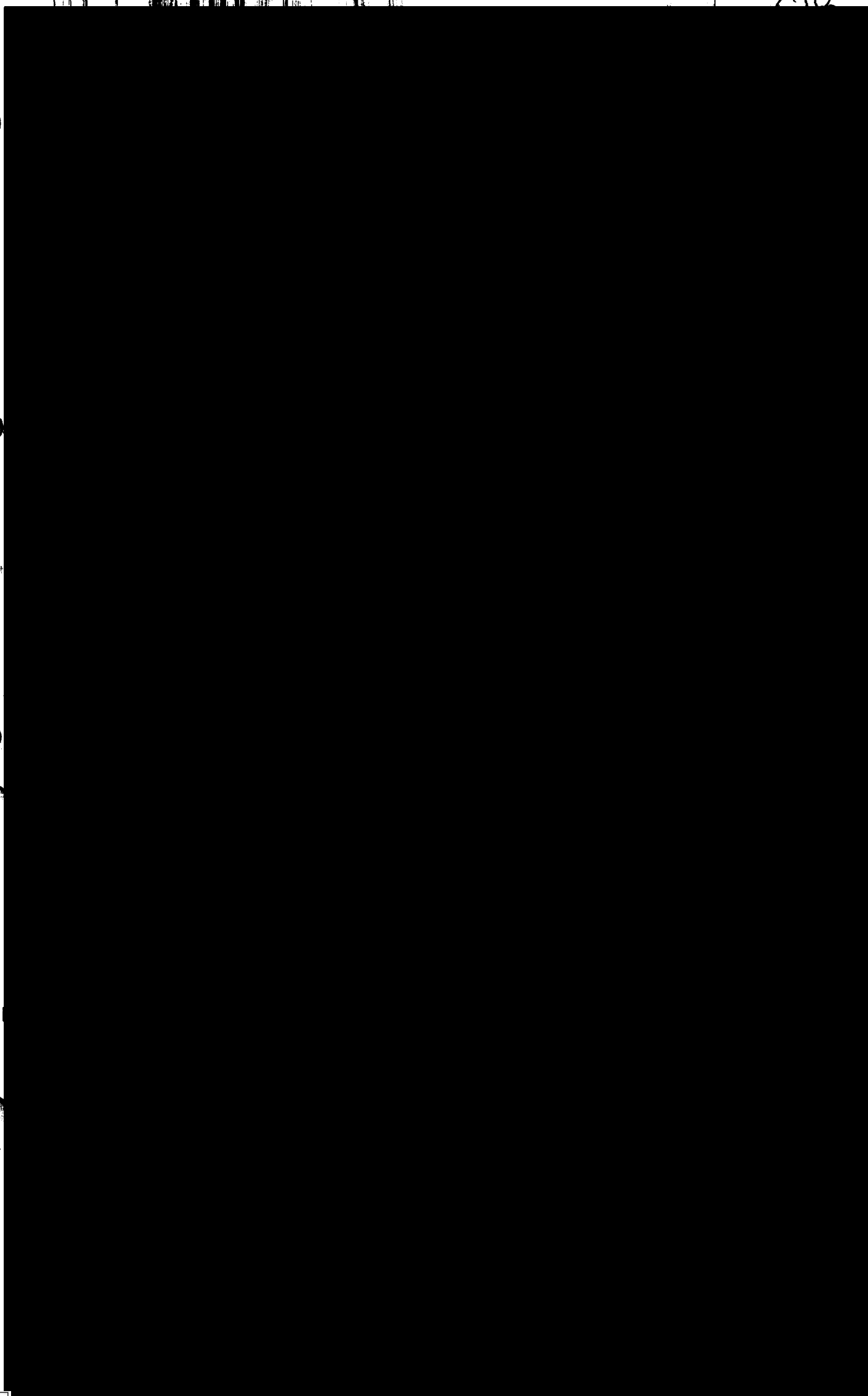




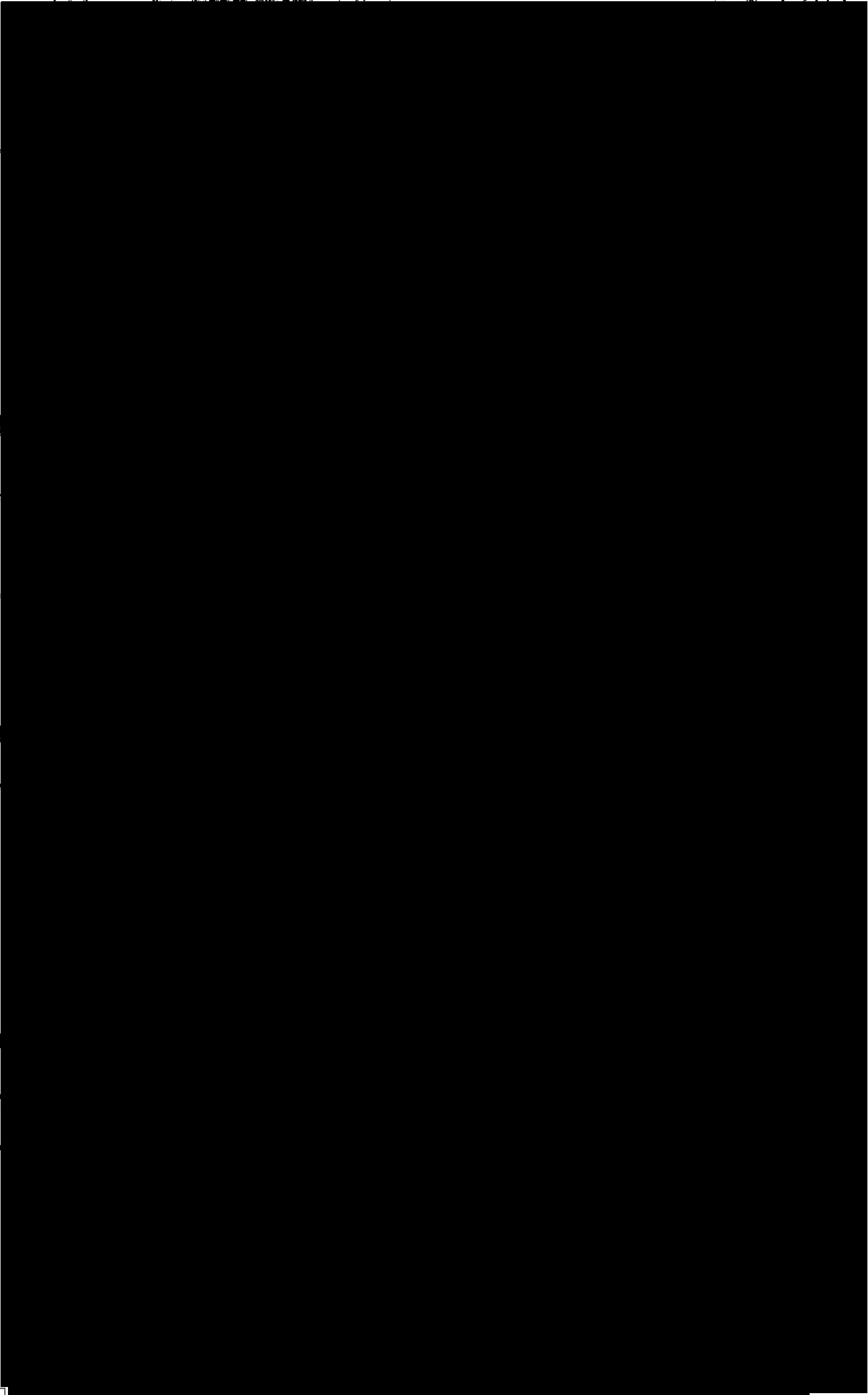
Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación en Delitos  
Materna de Secuestro.

631

620



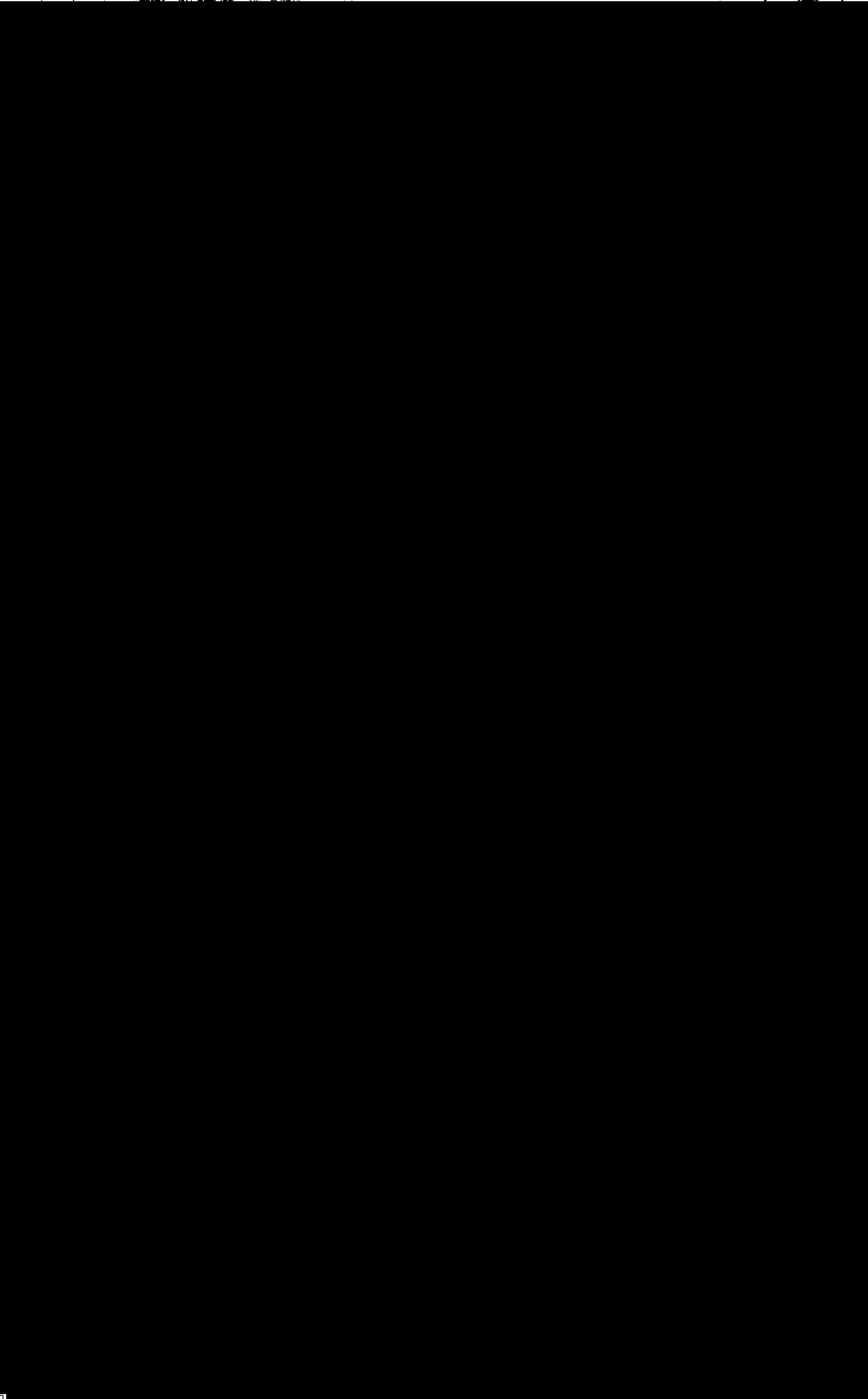
632



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Materia de Secuestro.

63

170



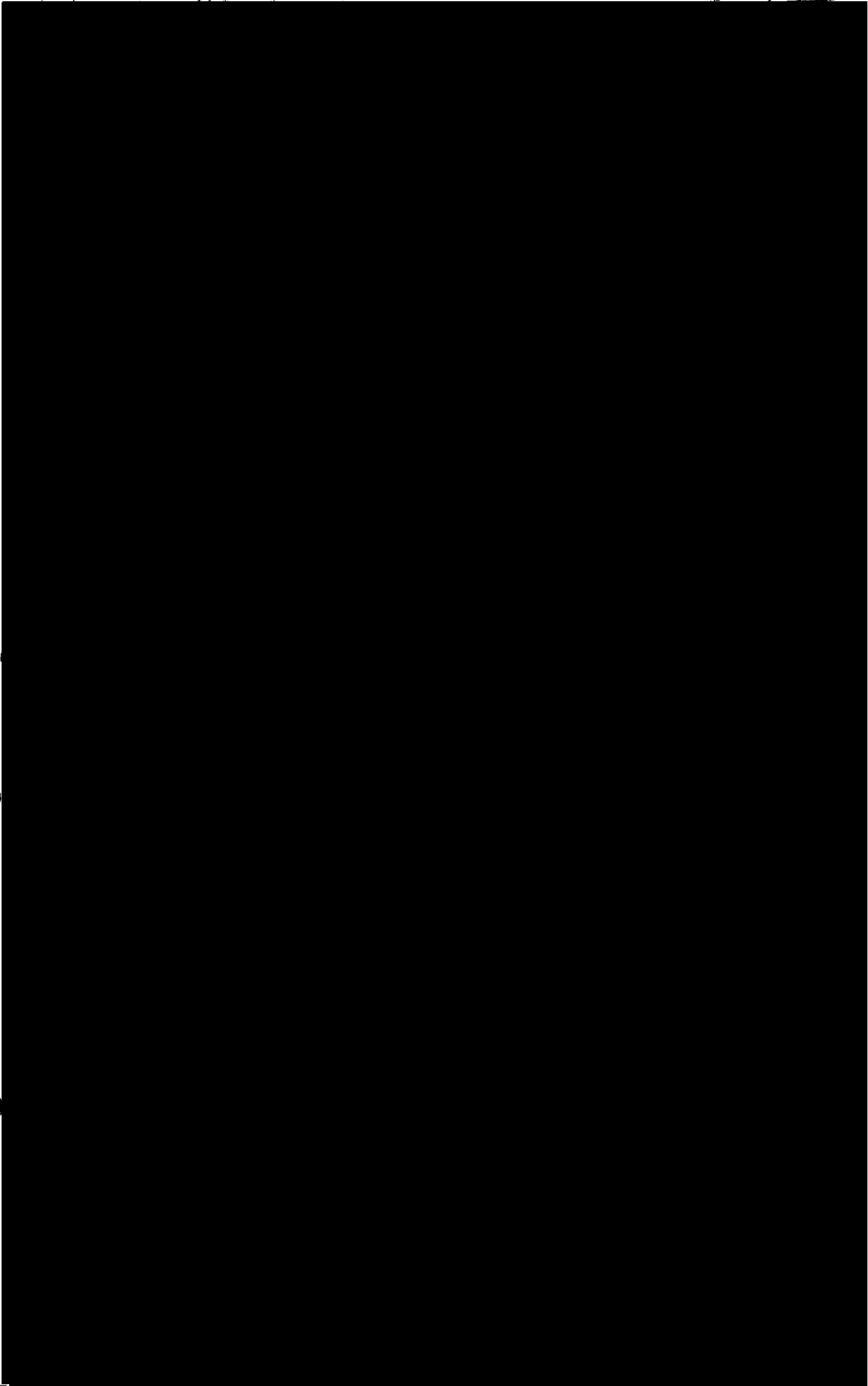
PCR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

470

634

17



PGR

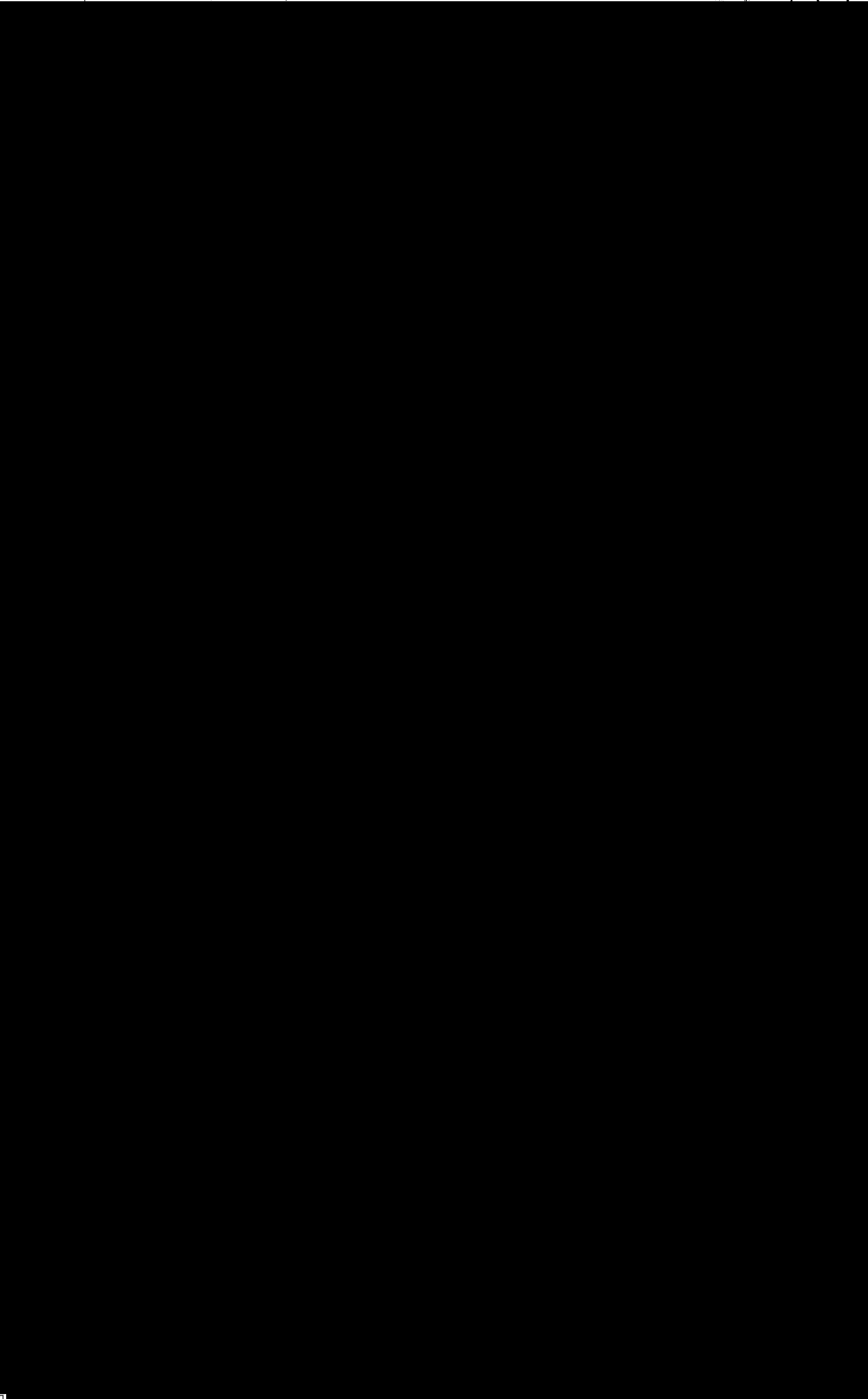
Procuraduría General de la Federación

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Materia de Secuestro.

4707

635

(32)



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

PER

Procuraduría General de la Federación

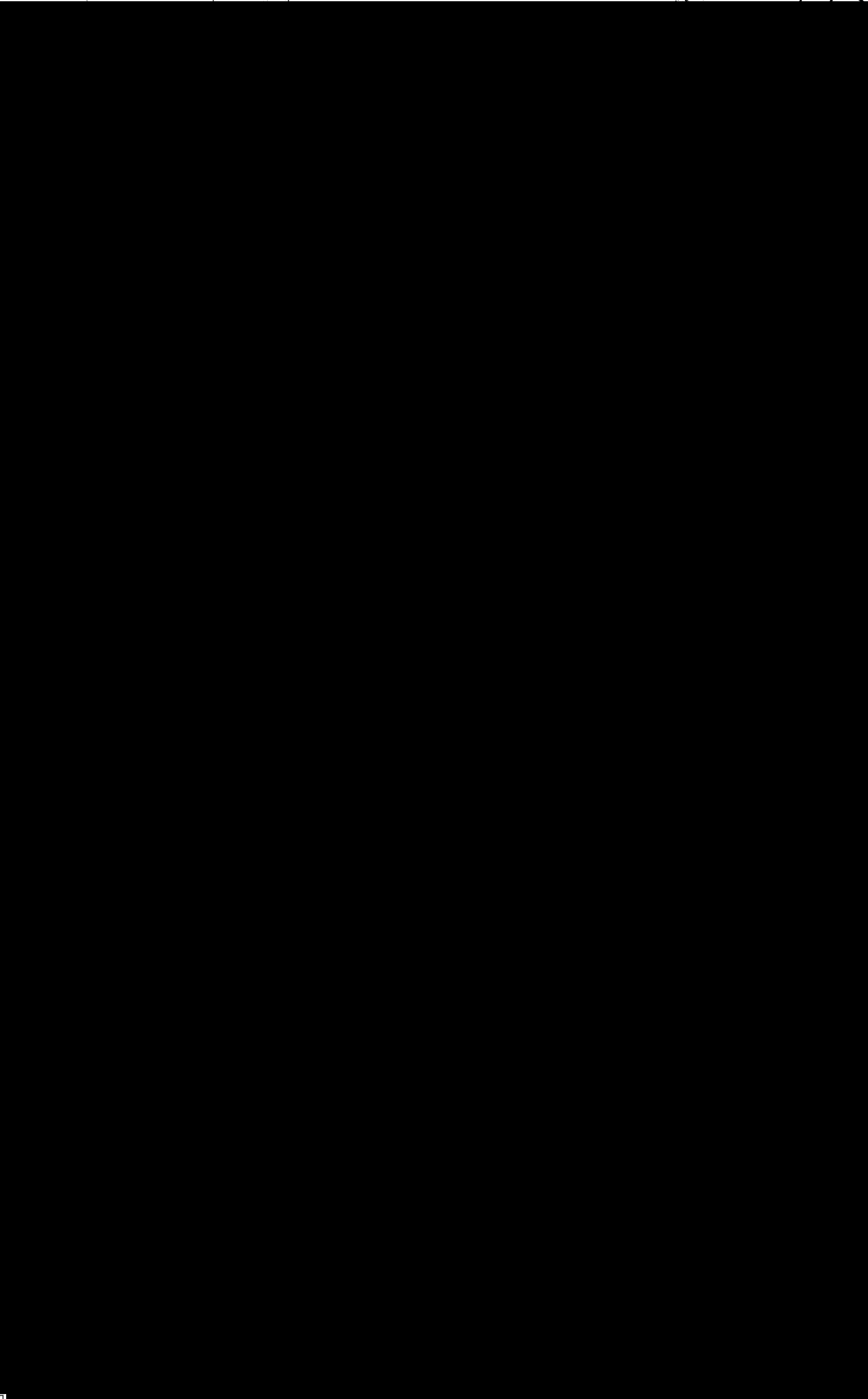
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Materia de Secuestro.

470



636

103



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

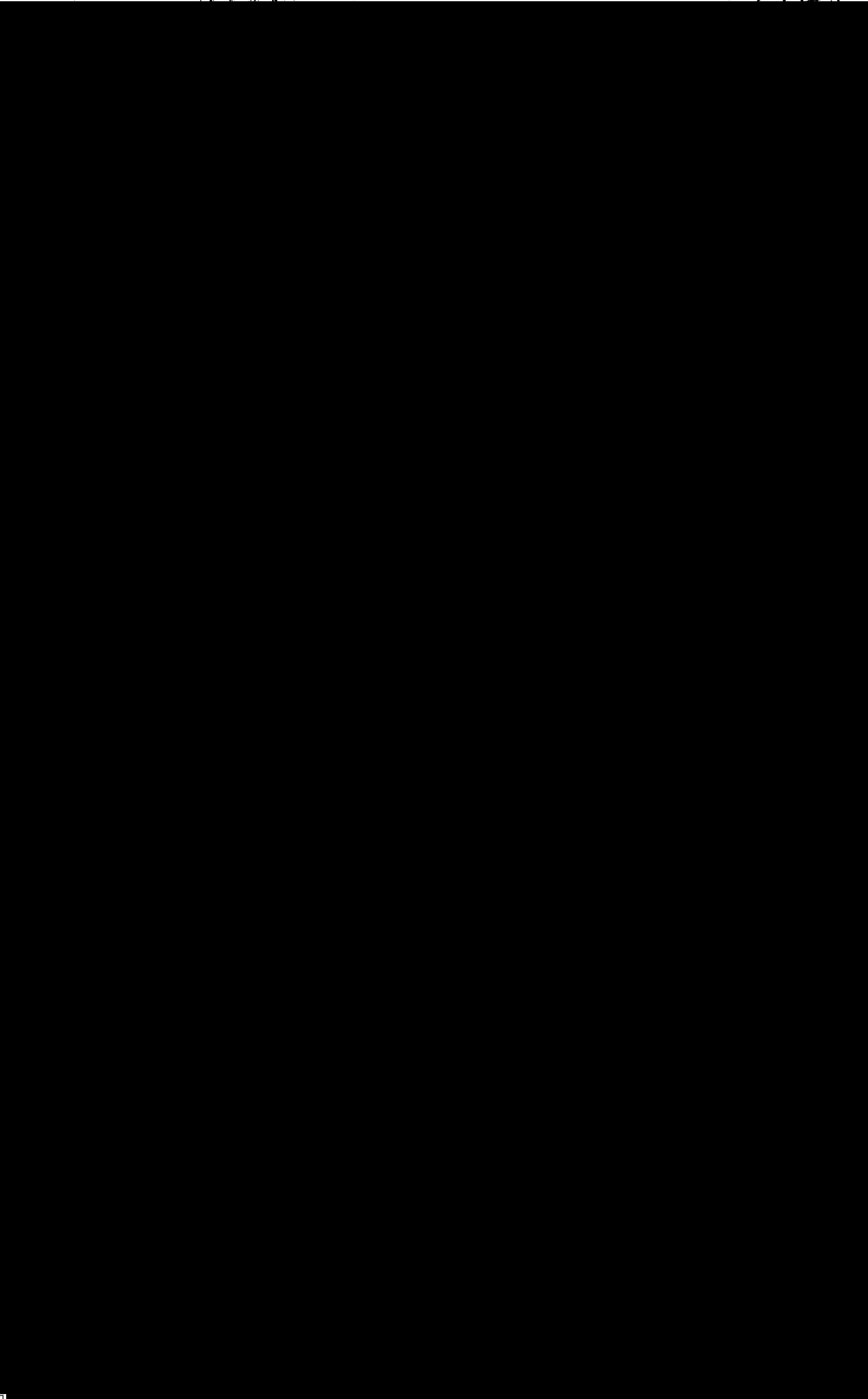
4705

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de  
Materia de Secuestro.

PER

637

CDH



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

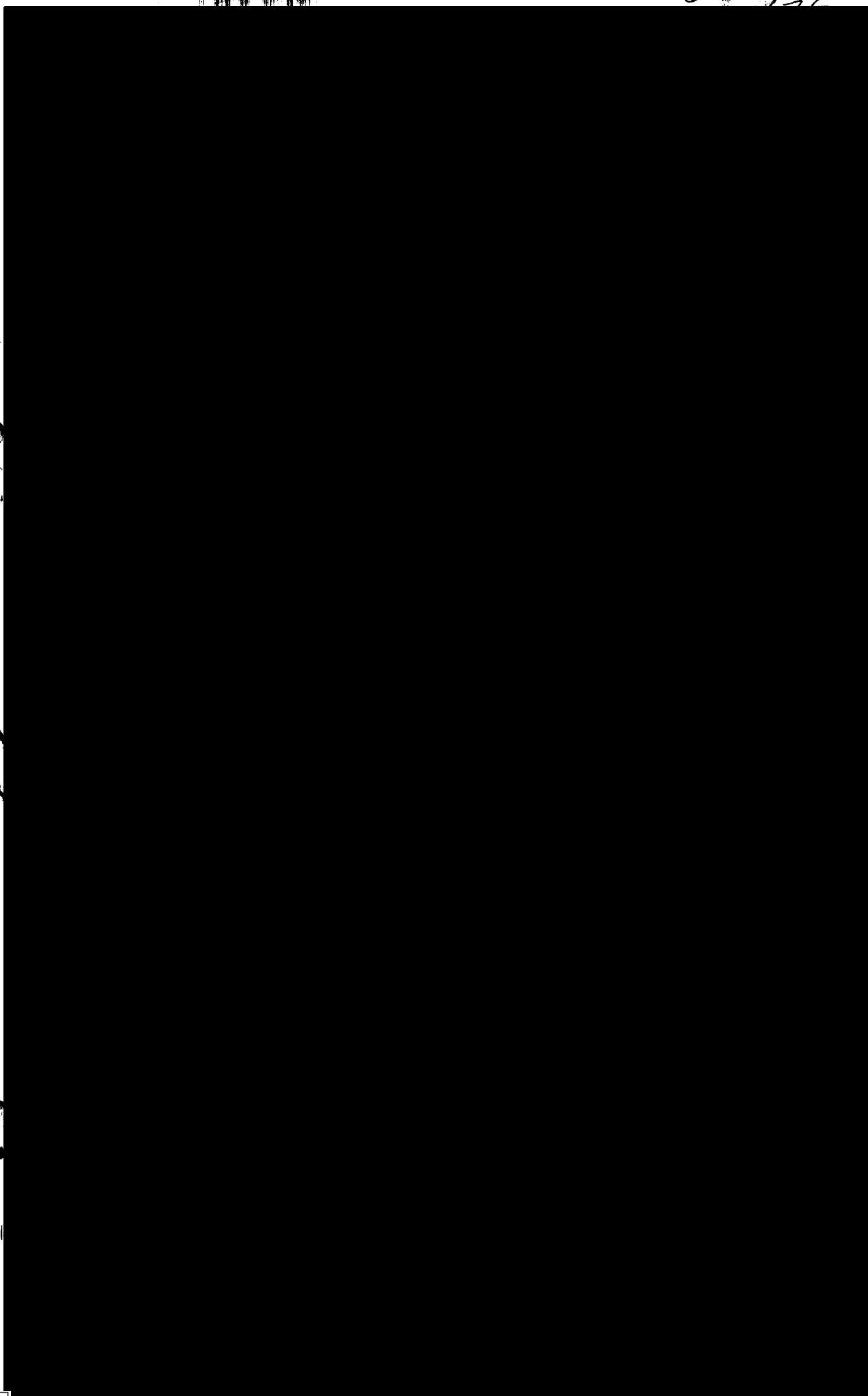
ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

PCR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

471

638





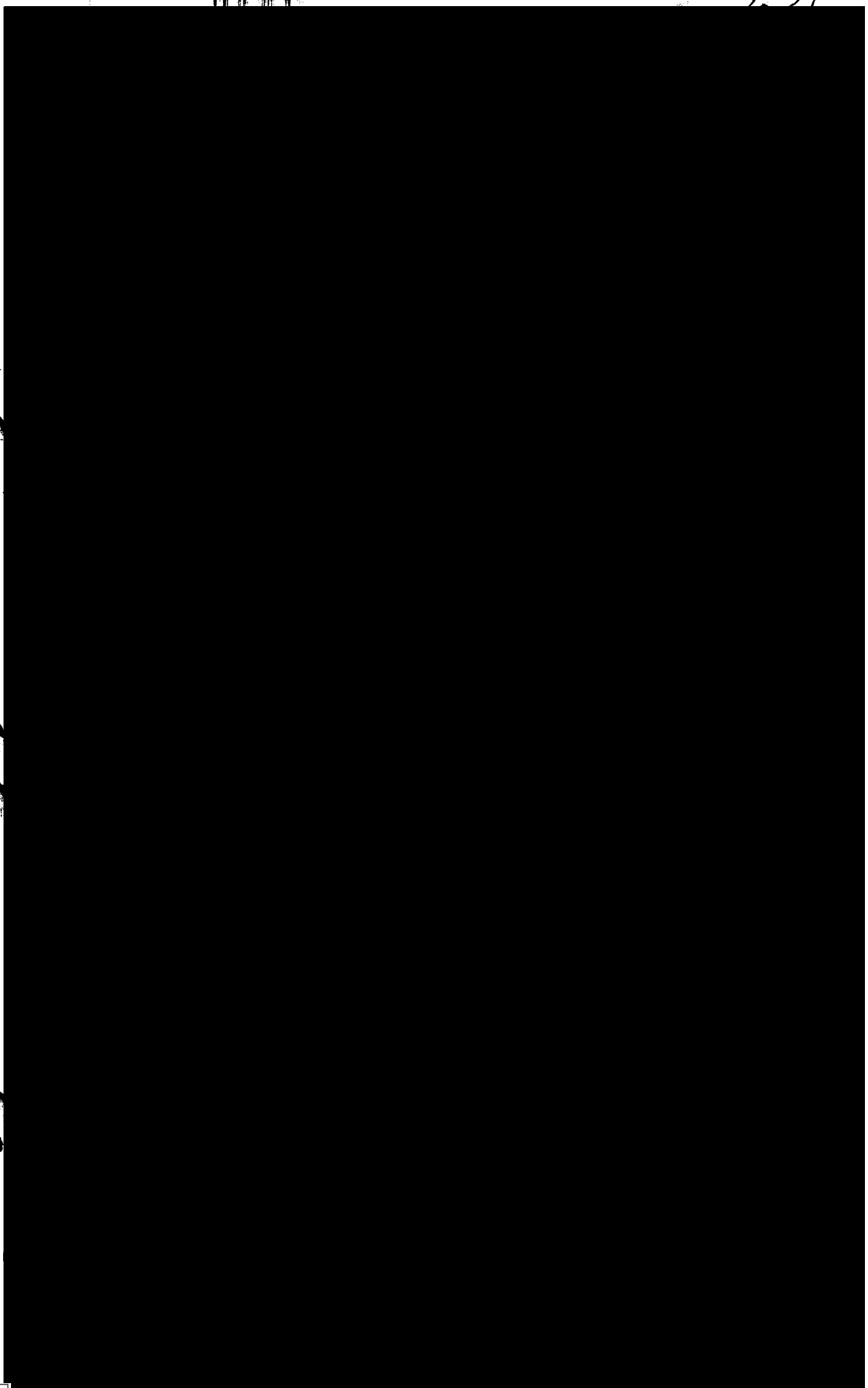
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GENDARMERÍA  
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

4711

639

631

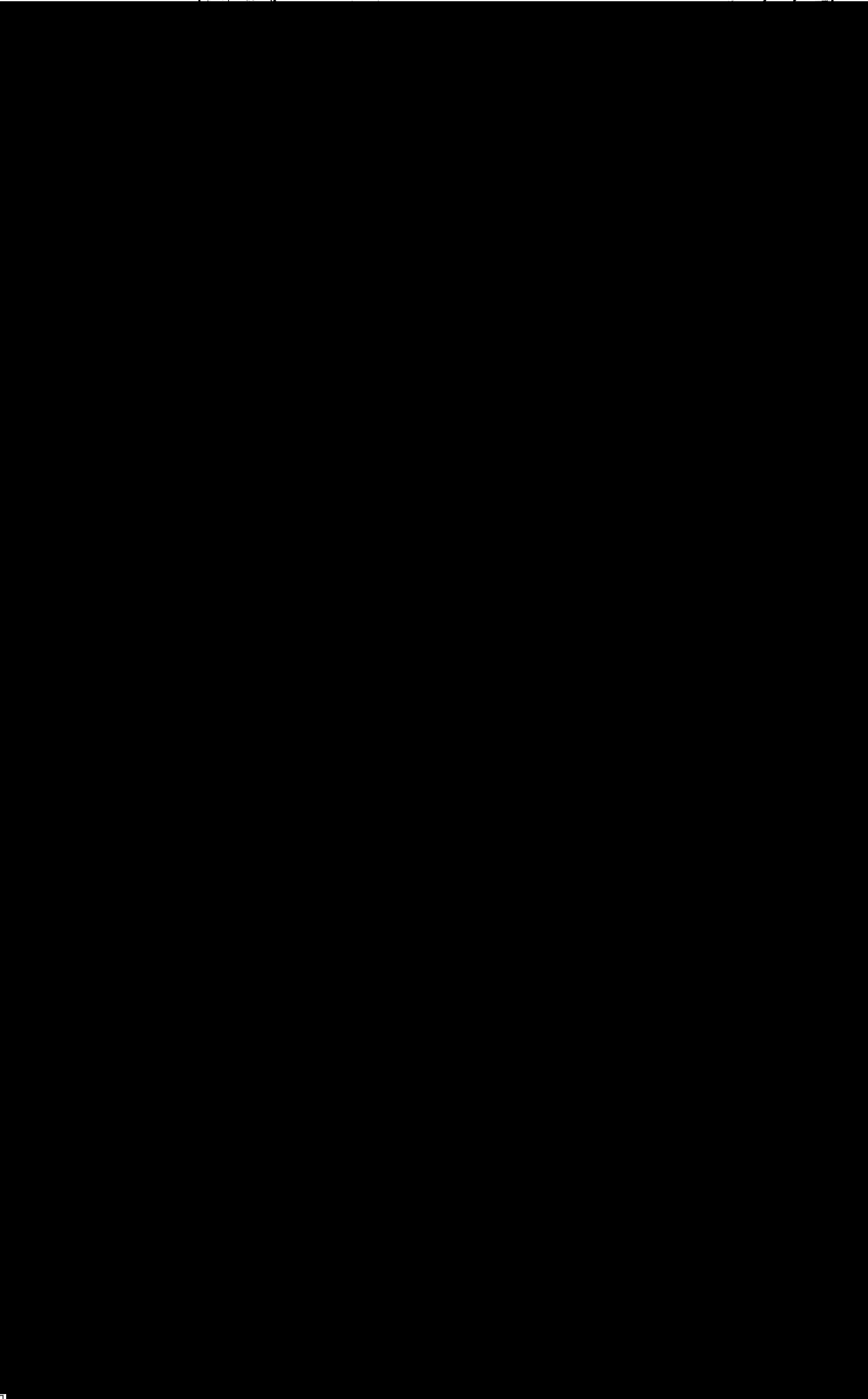


PCR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Materia de Secuestro.

640

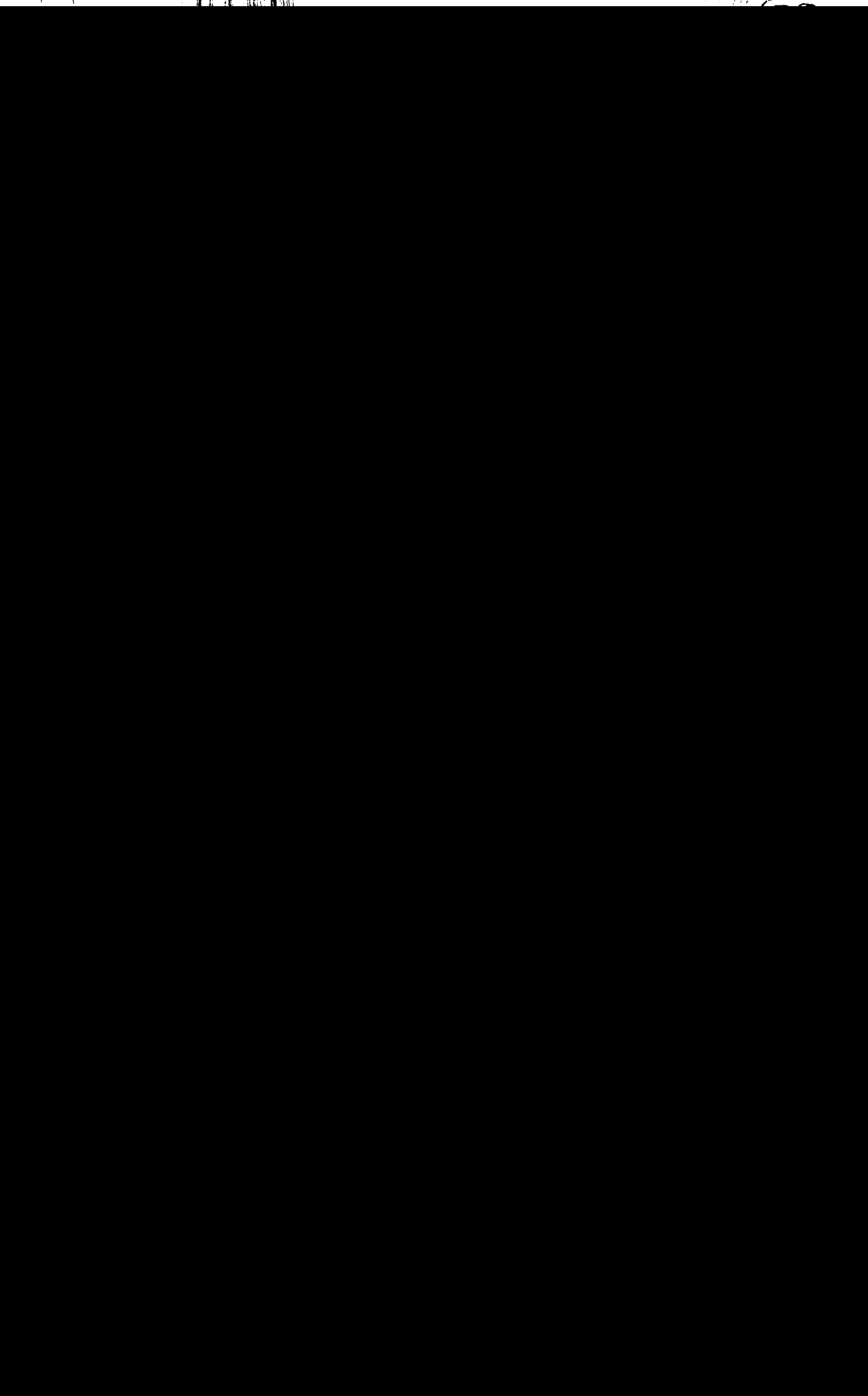
127

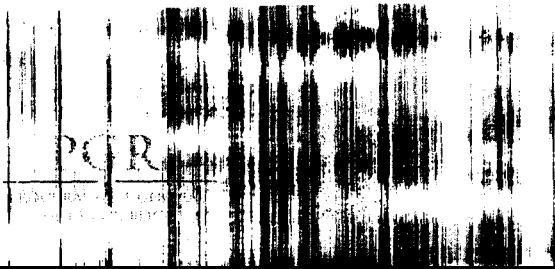


FOR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de  
Materia de Secuestro.

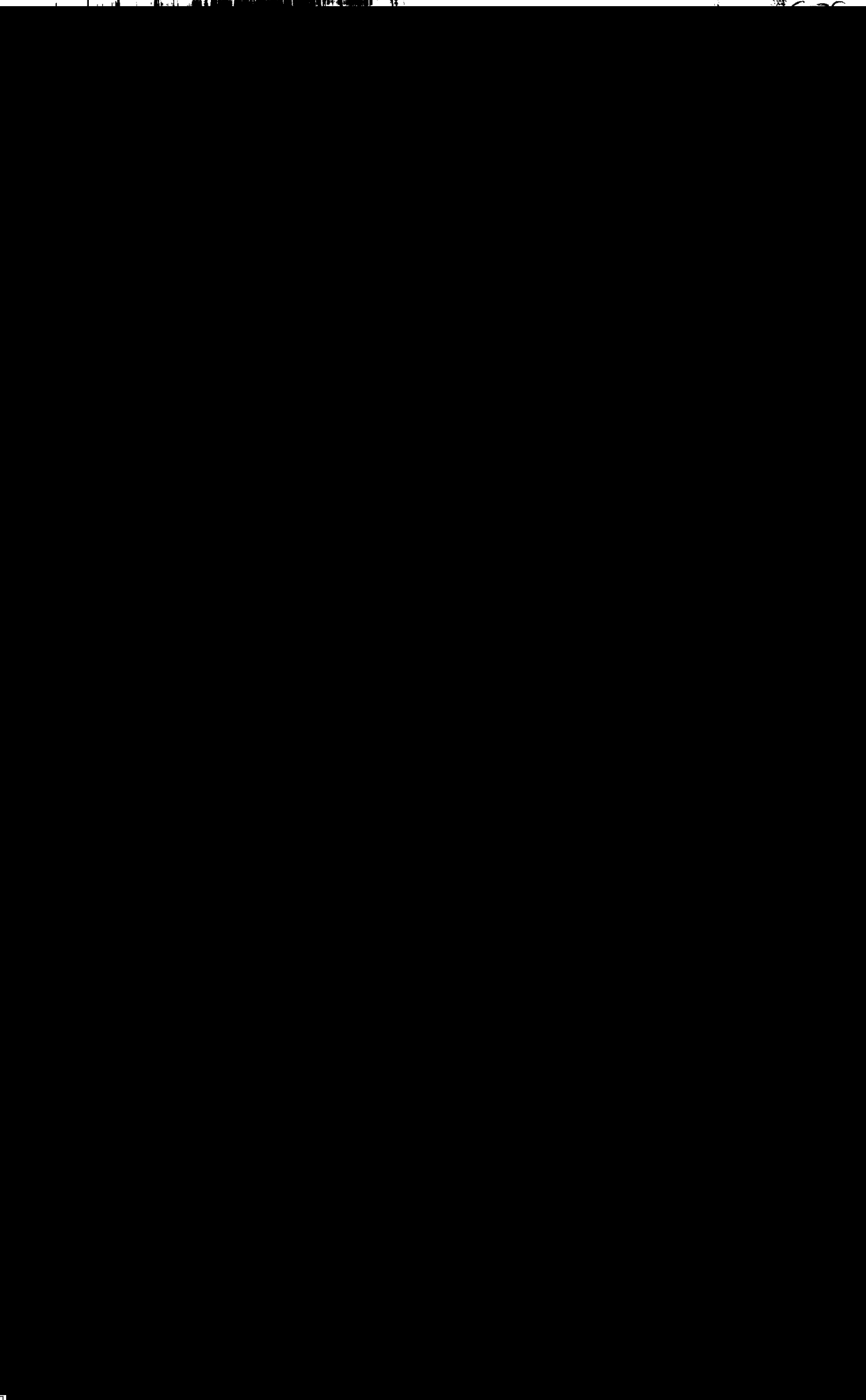
644





Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada,  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Secuestro.

649

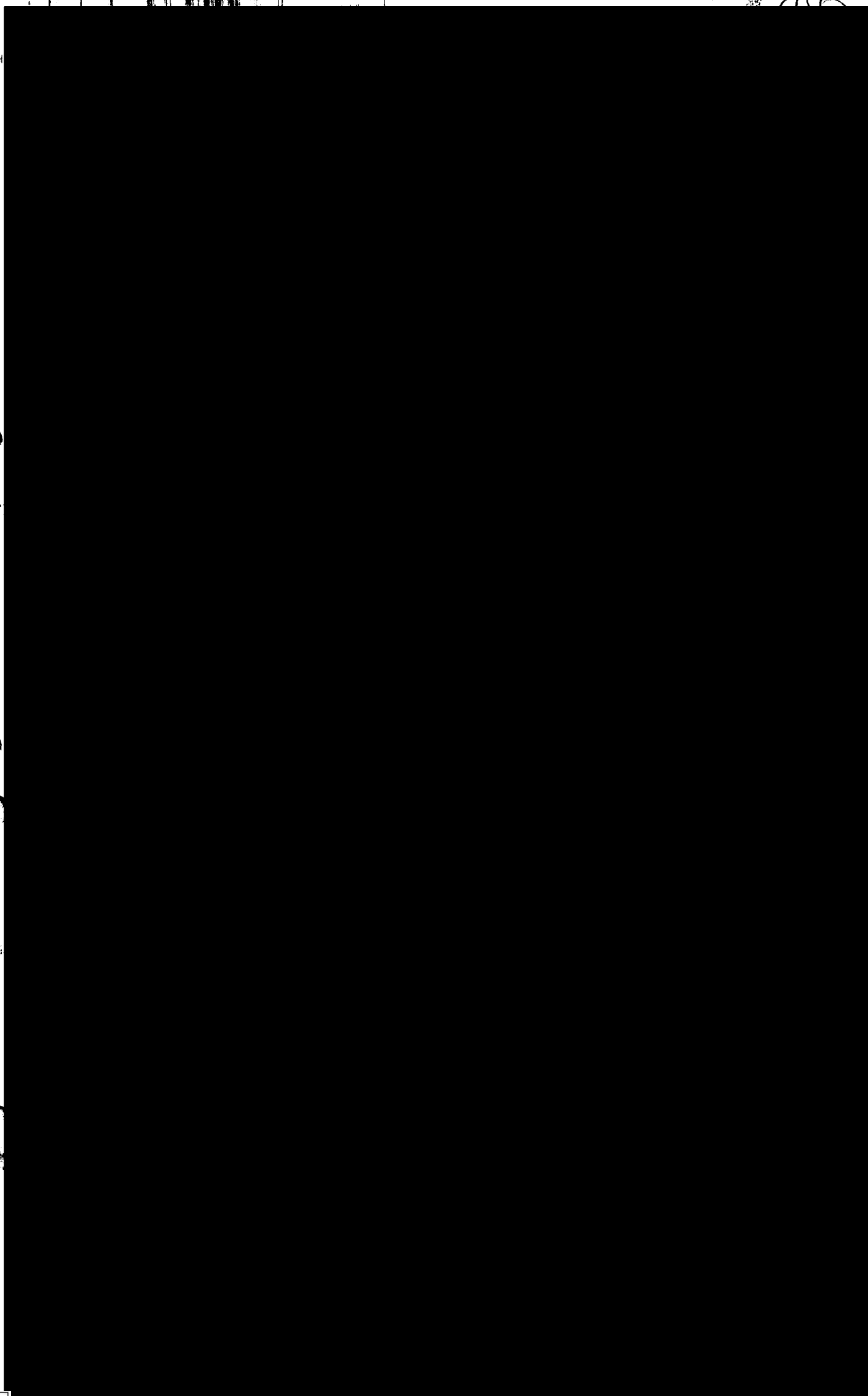


o  
n  
a  
o  
n  
l  
s  
a  
ji  
s  
r  
e  
o  
e  
a  
ar  
o  
o  
s  
o  
o  
o  
el  
a  
a

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

643

010



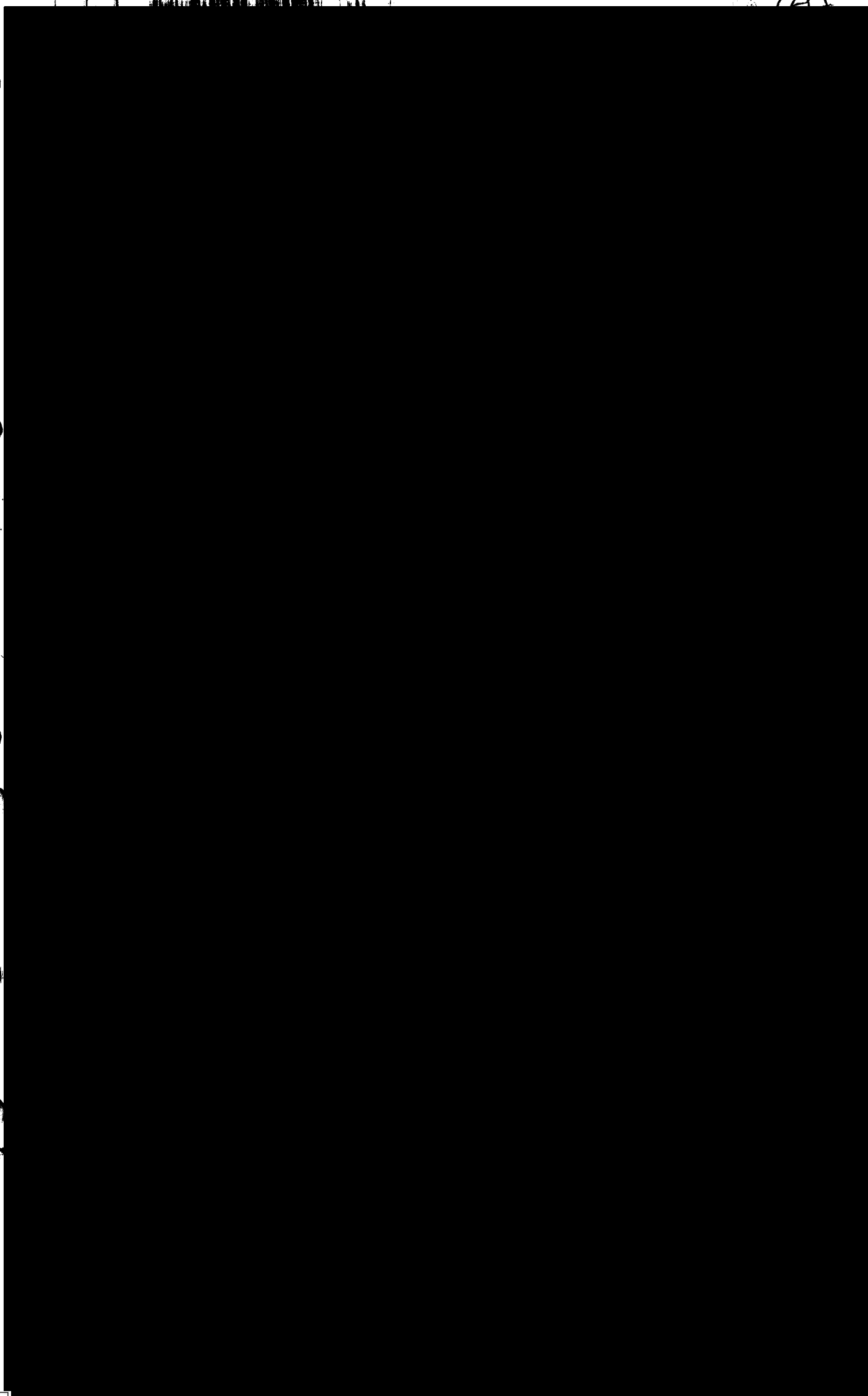


Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

4711

644

(A)



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

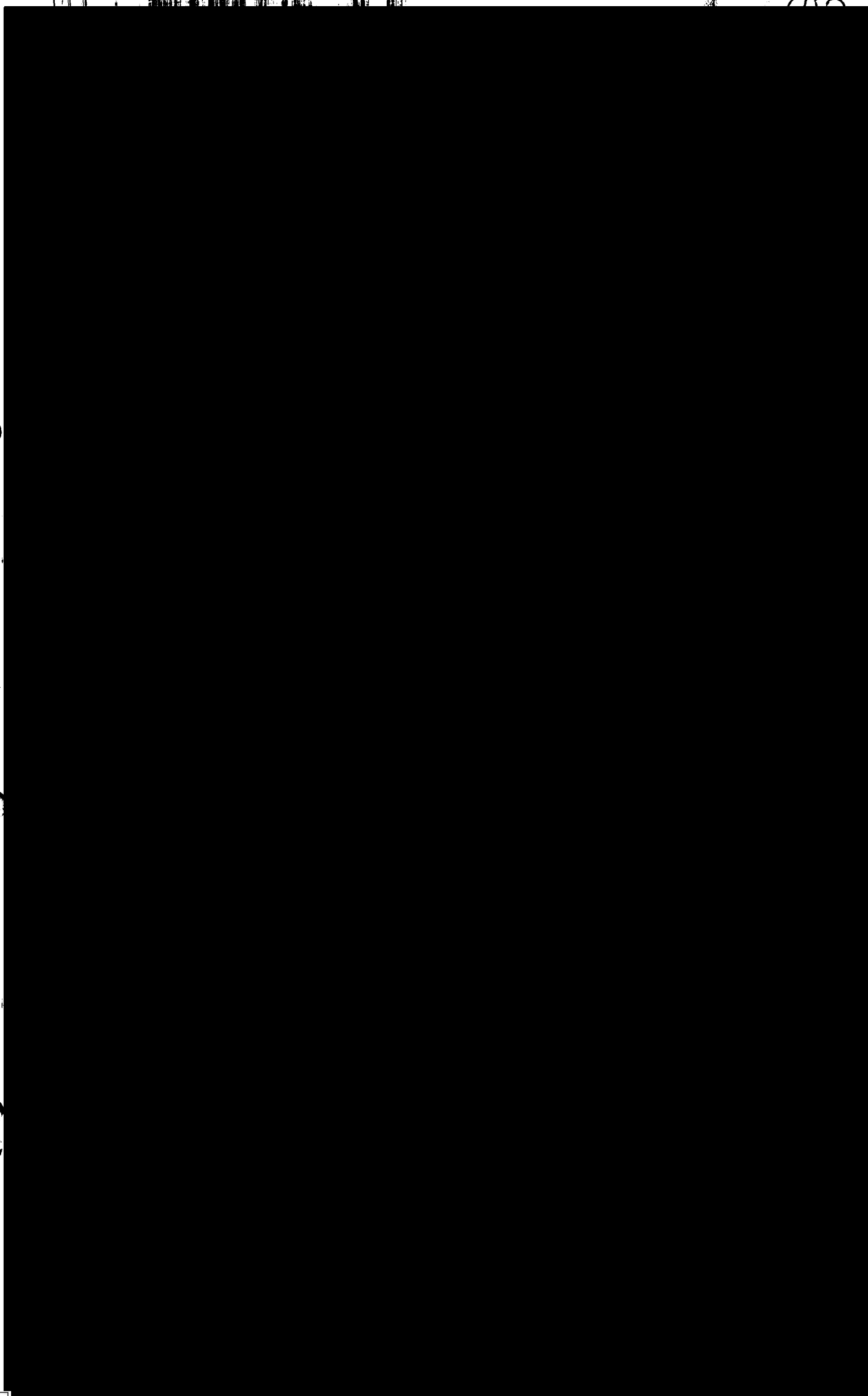
ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada,  
Unidad Especializada en Investigación en Delitos  
Materia de Secuestro

645



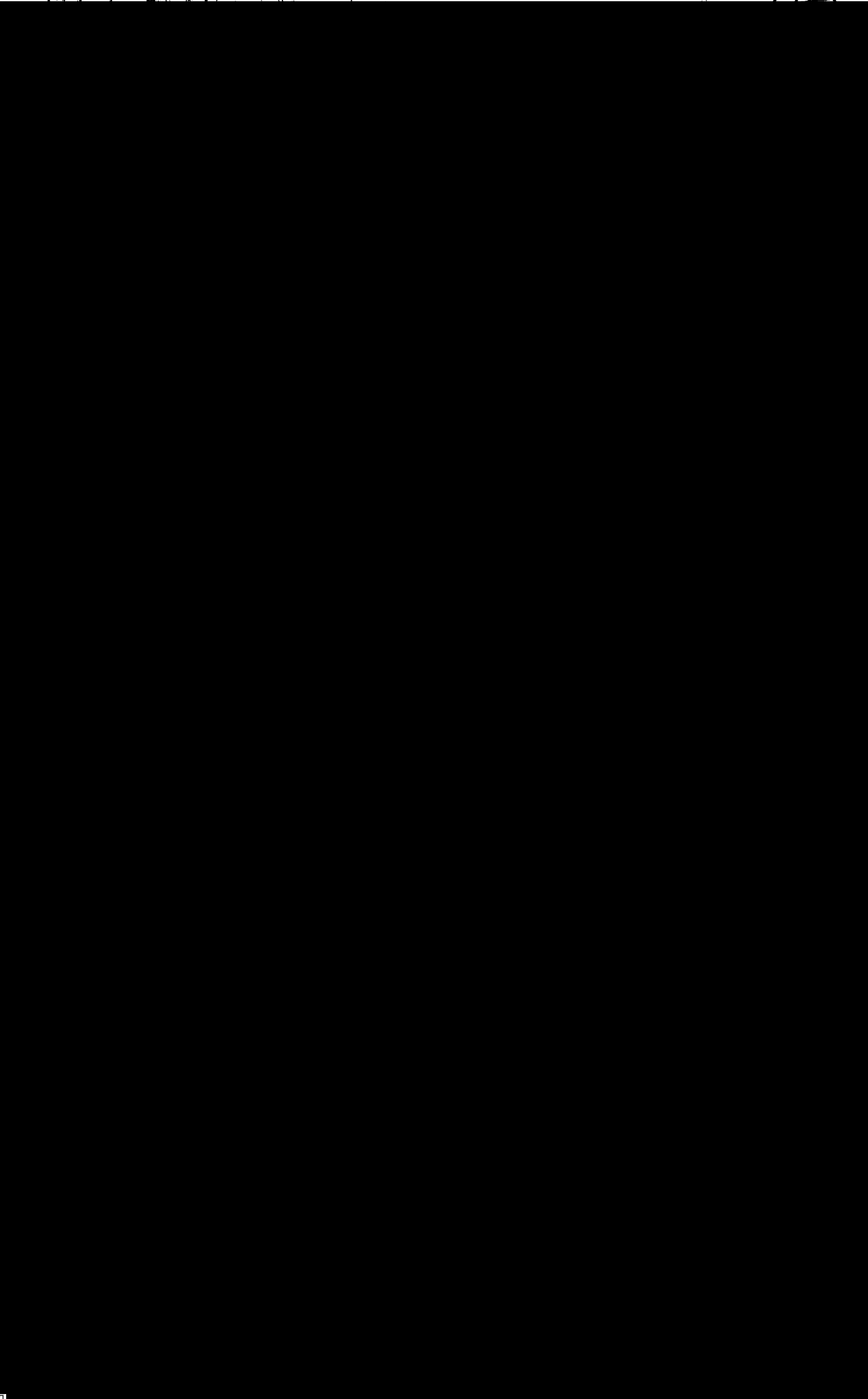
610



Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro

4718

646  
217

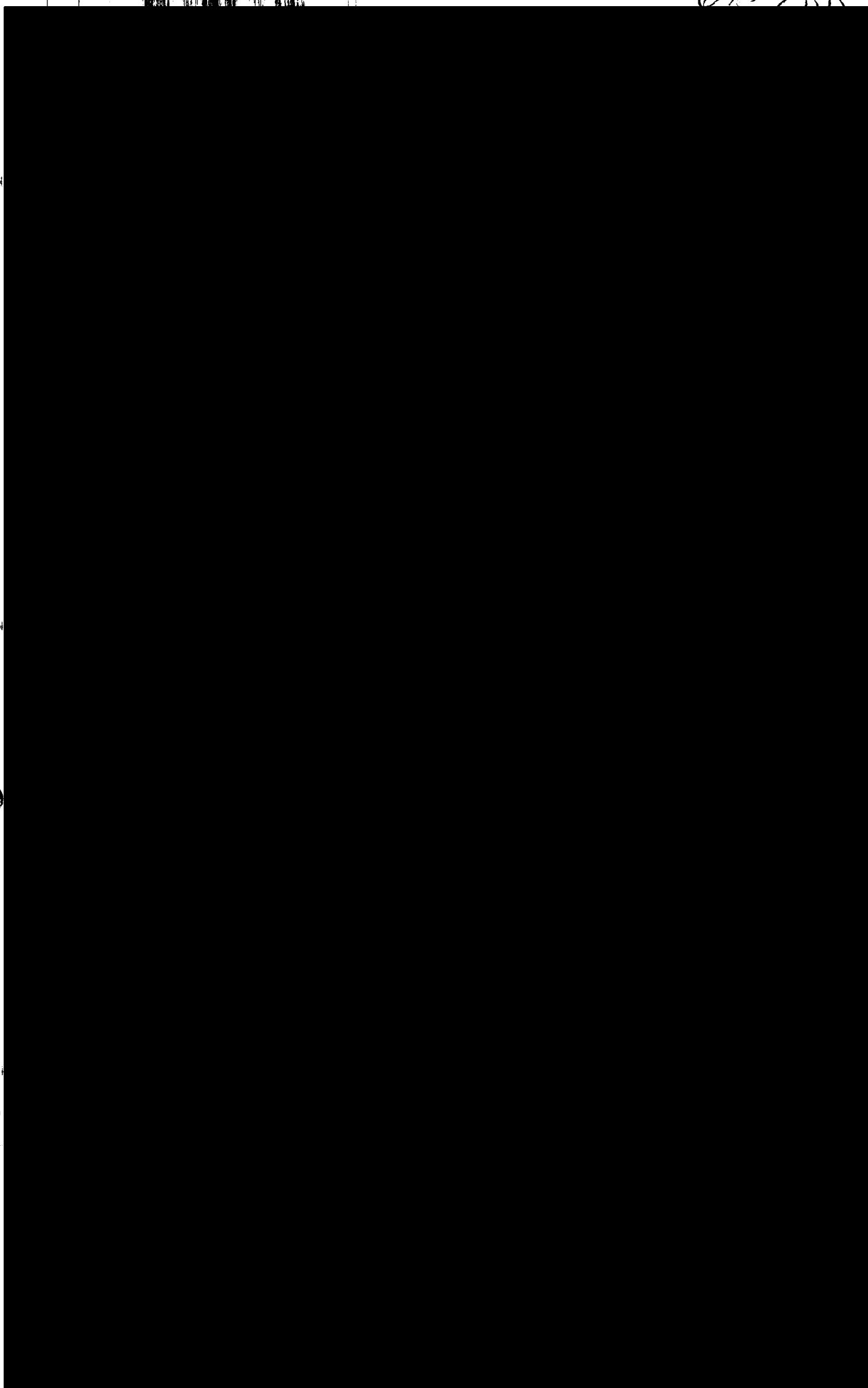




Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

PCR

*[Redacted signature]*  
GTF



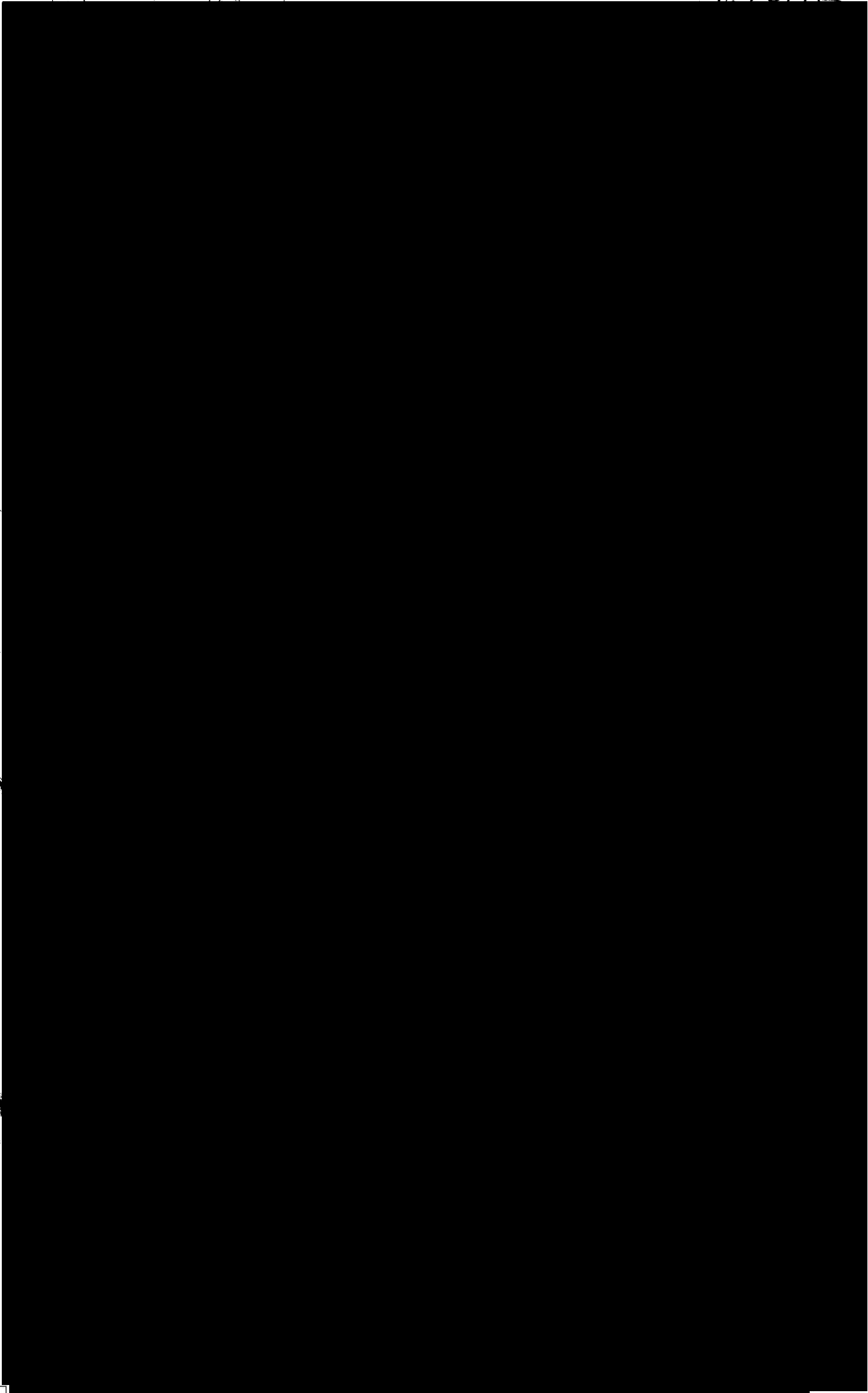
PCIR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

~~4720~~

U

19/01/15

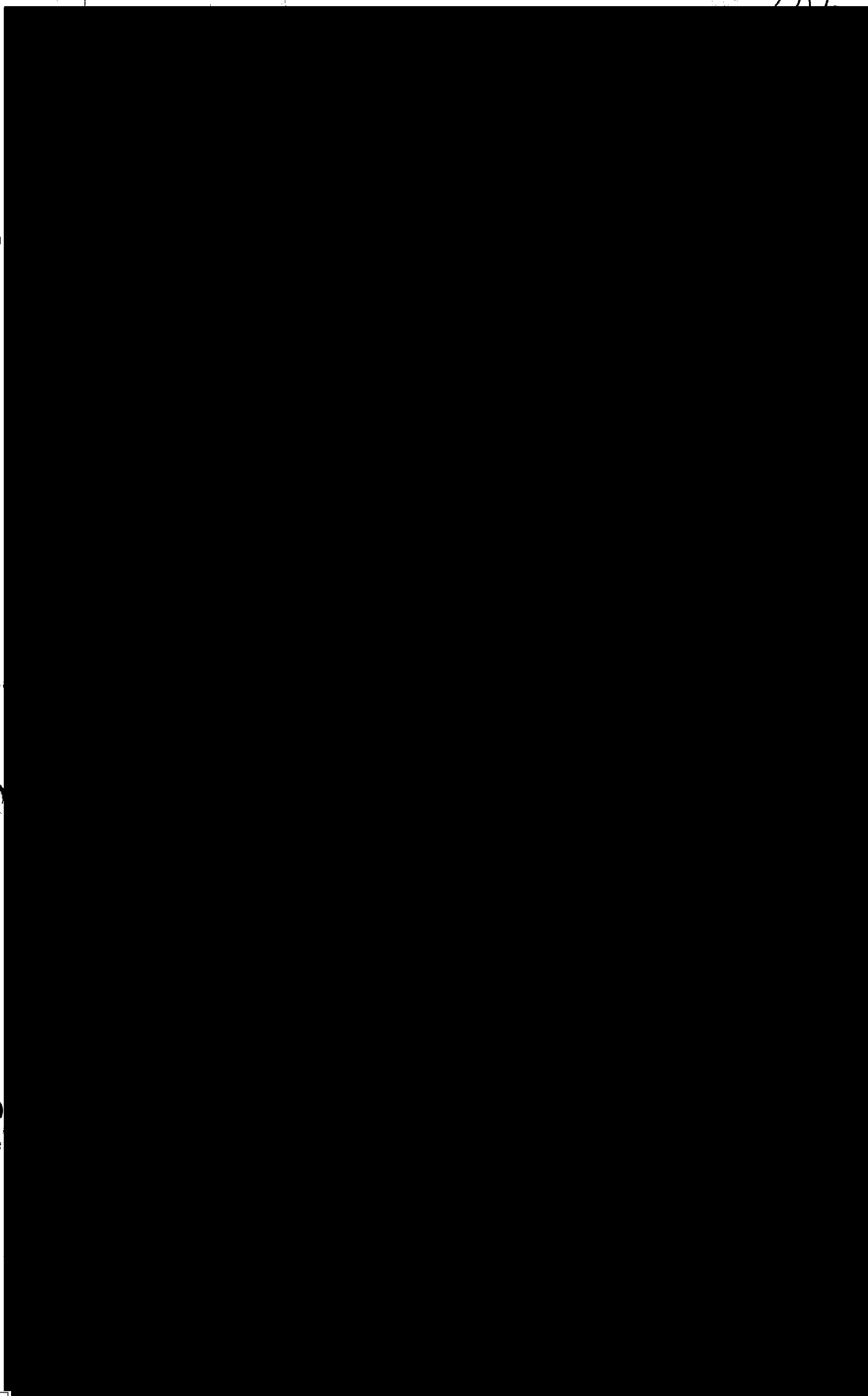


Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de  
Mancra de Secuestro.

649

100

(11)

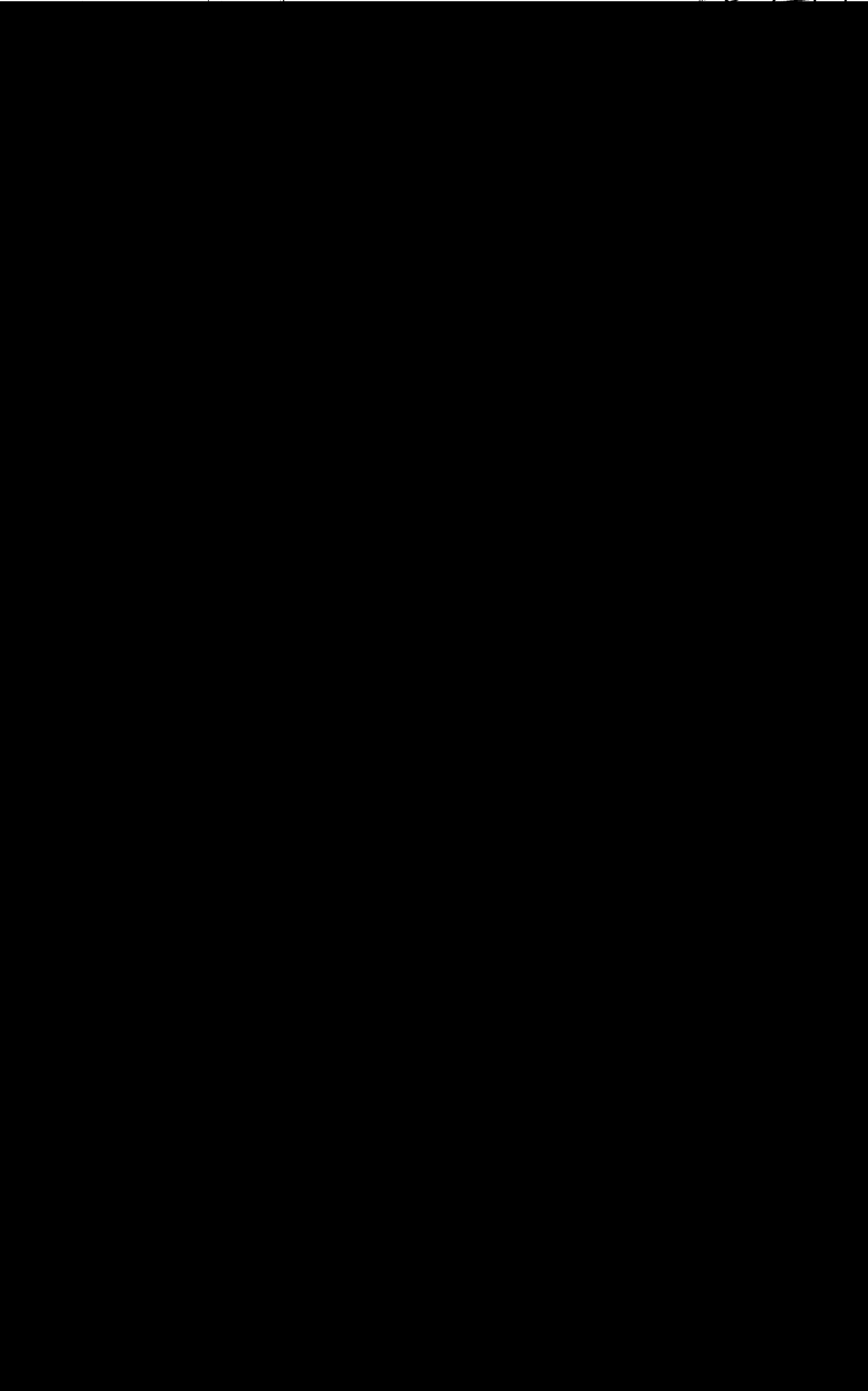


PCR

PCR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Alteración de Secuestro.

650/147



PER

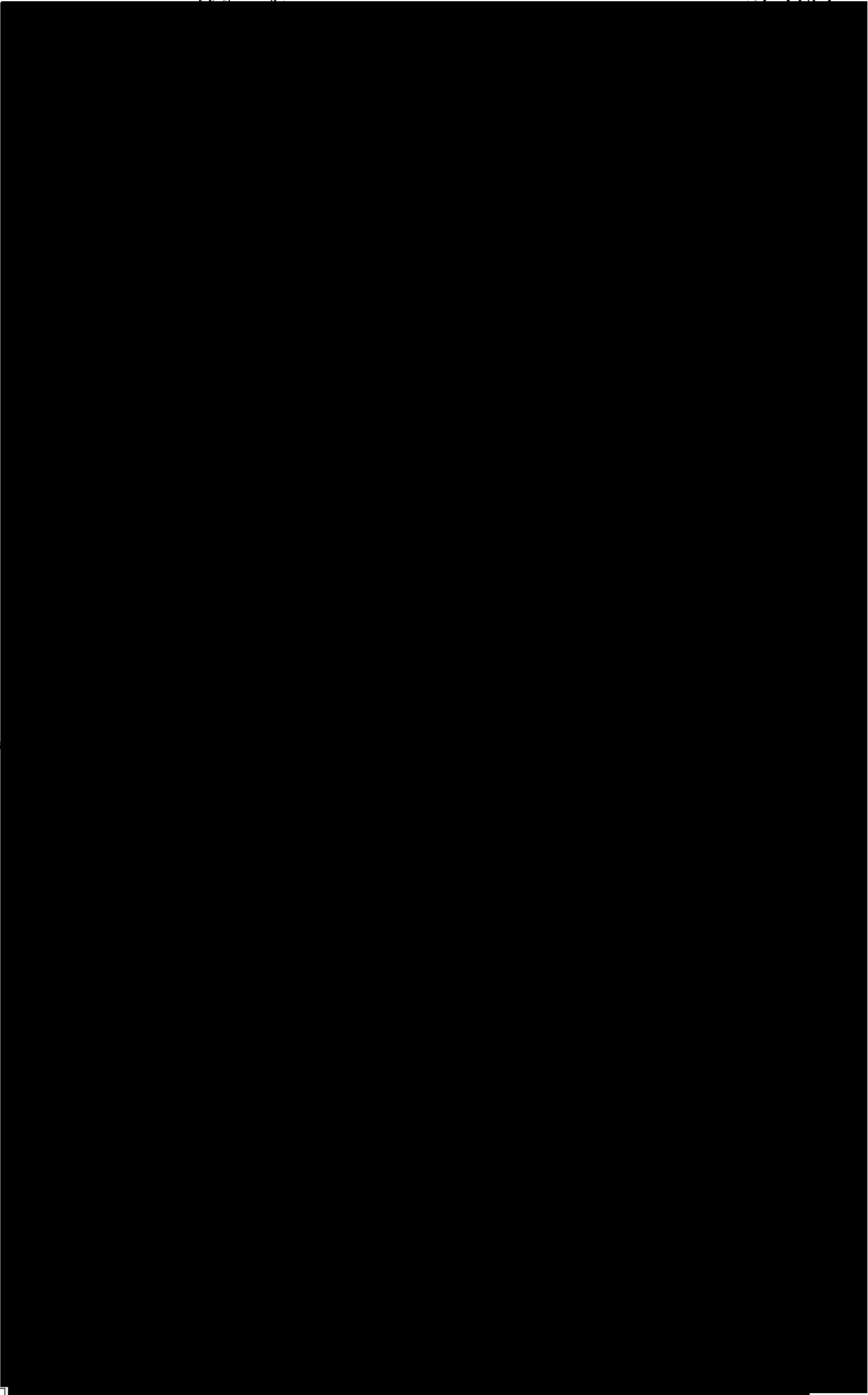
Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de  
Materia de Secuestro.

4726

651

11

110

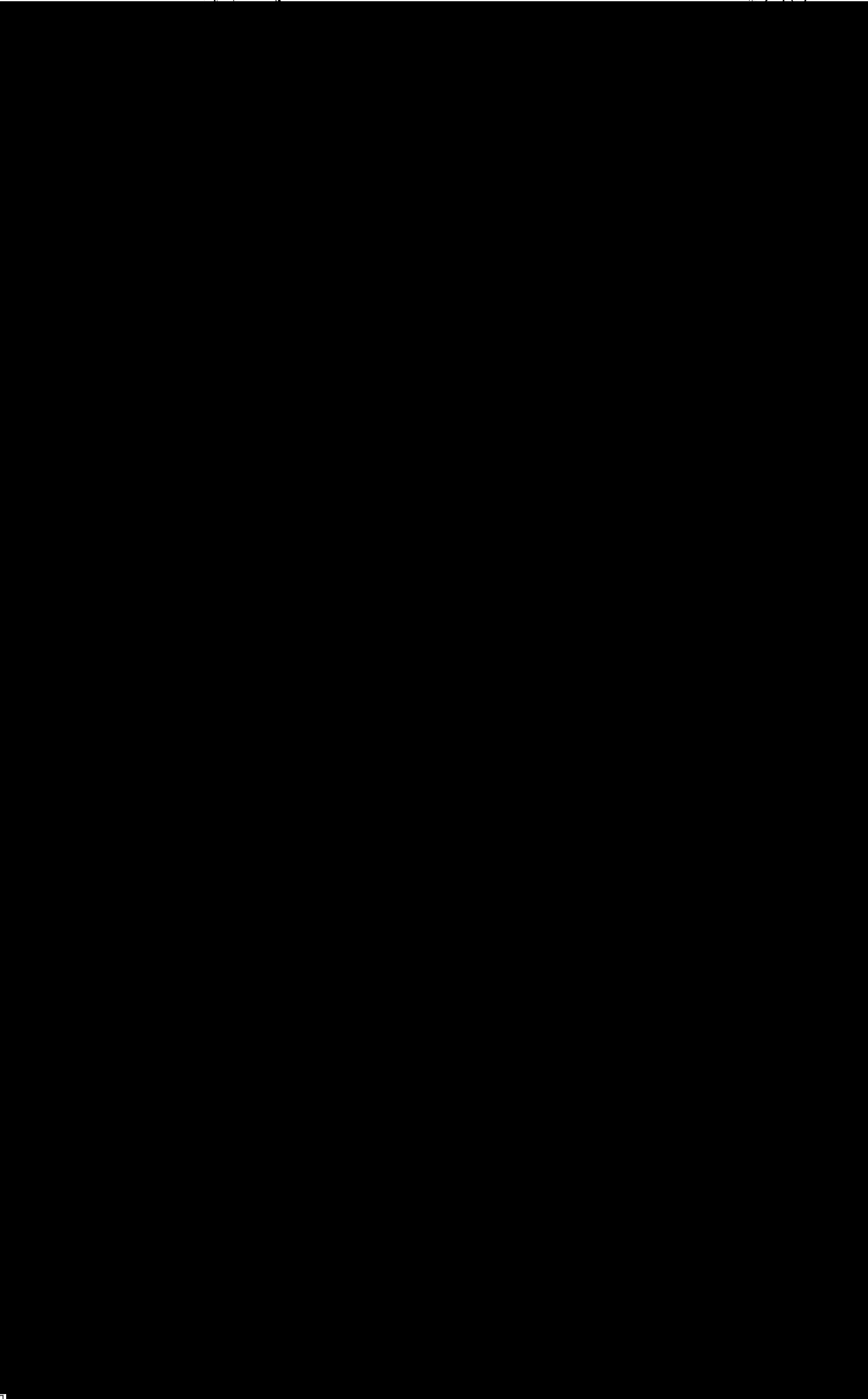


PCR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

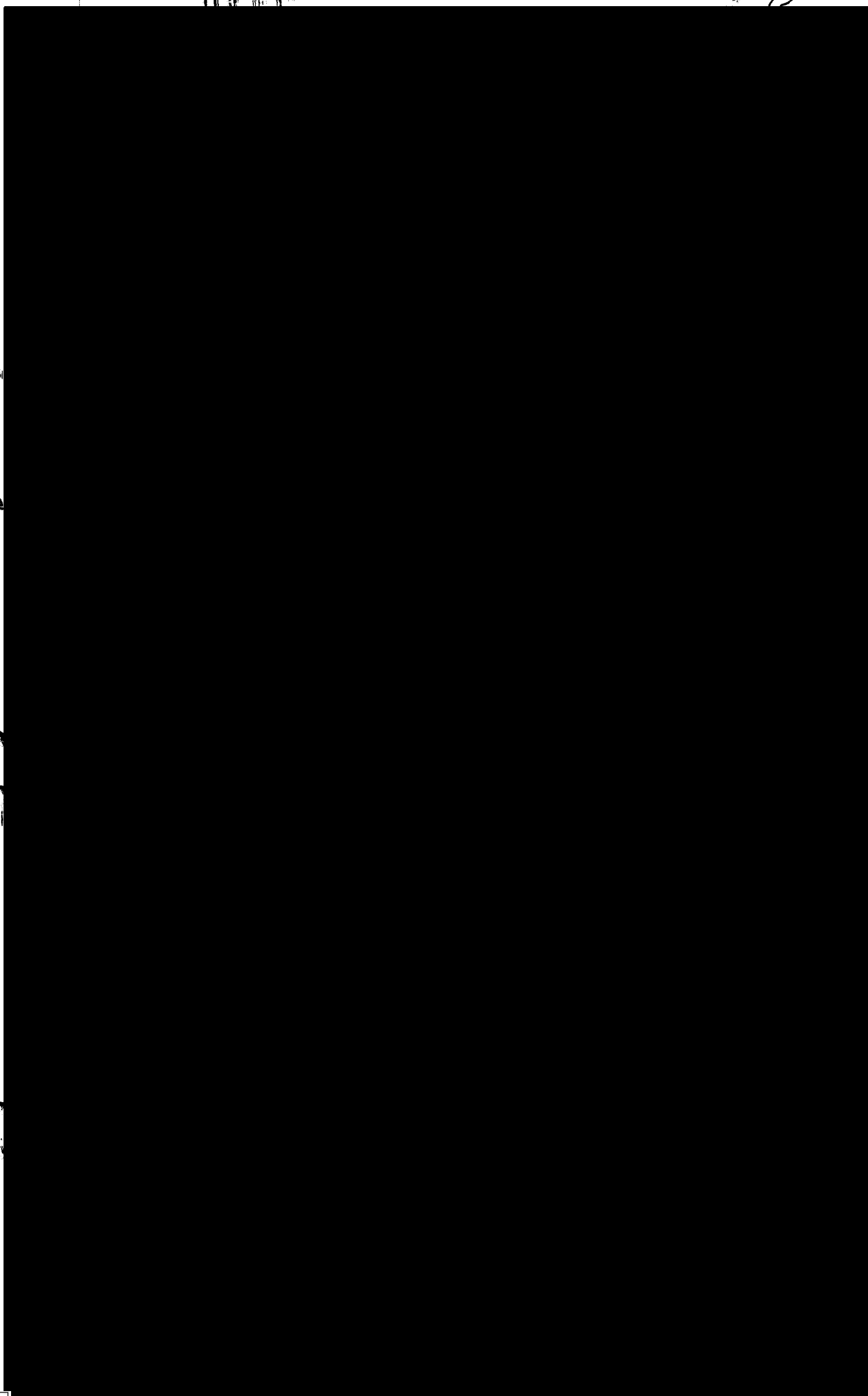
Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada,  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

652



653

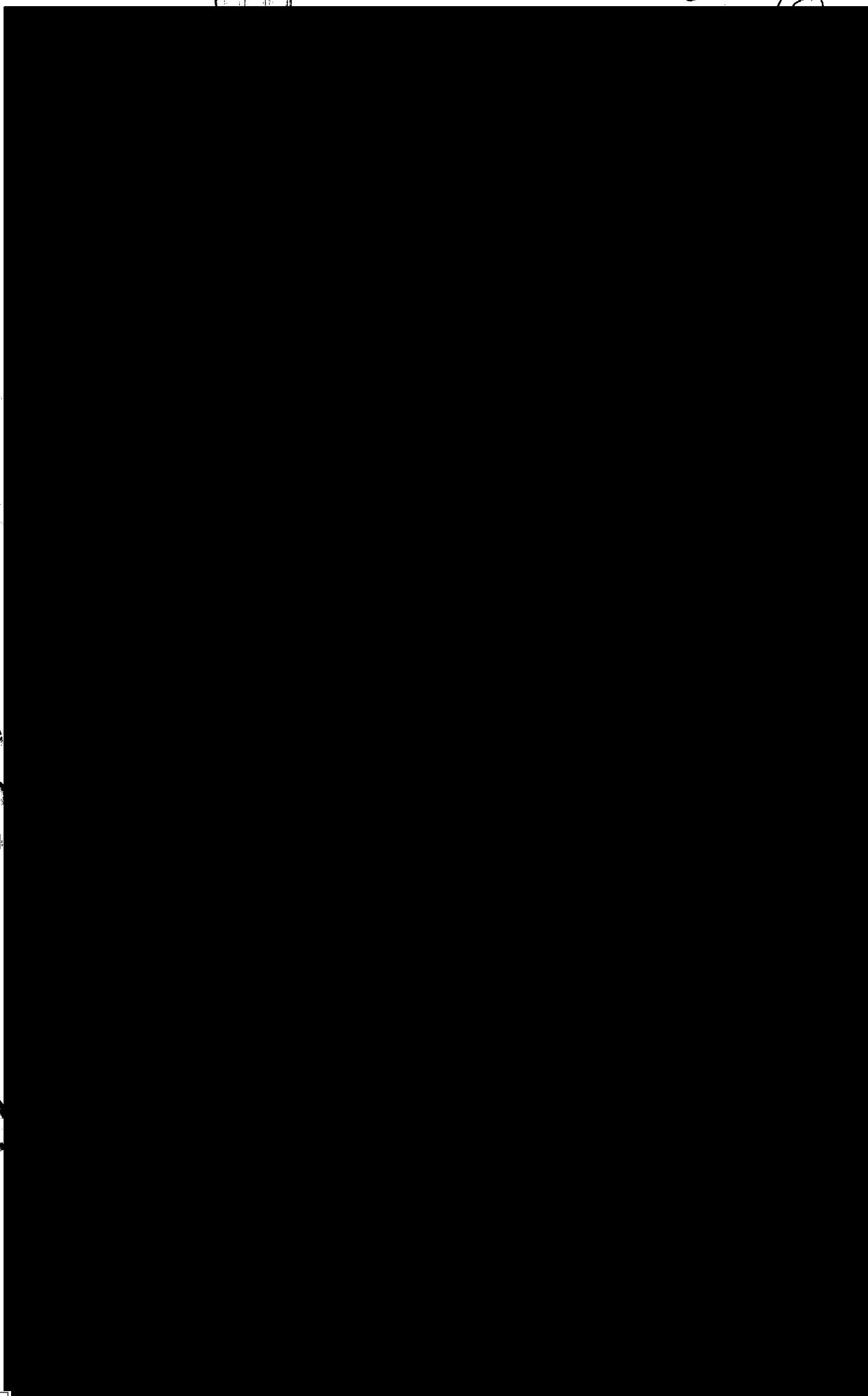
11



Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

654

(10)





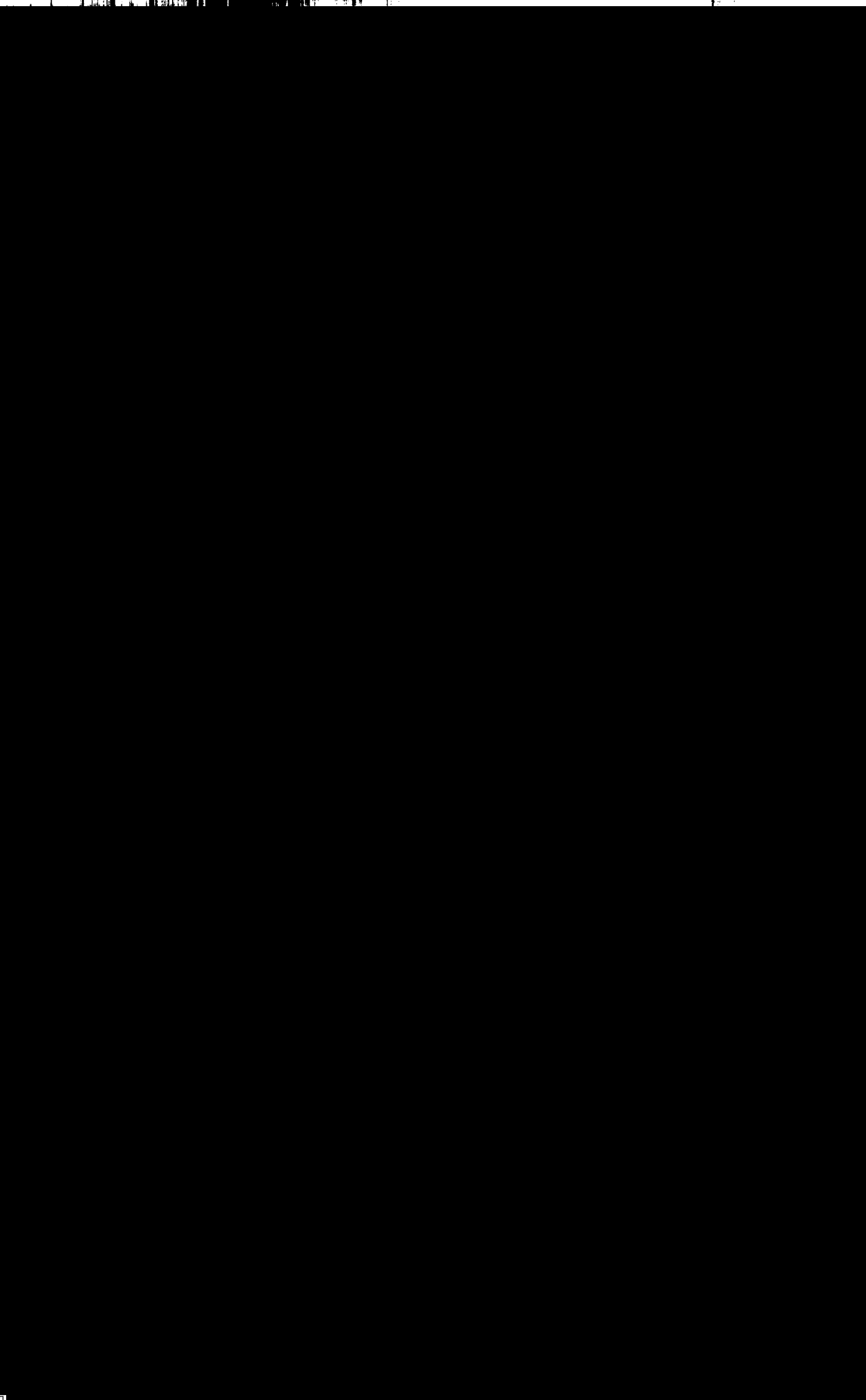


653 4728

PCR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos.  
Materia de Secuestro.

656 [Redacted]



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

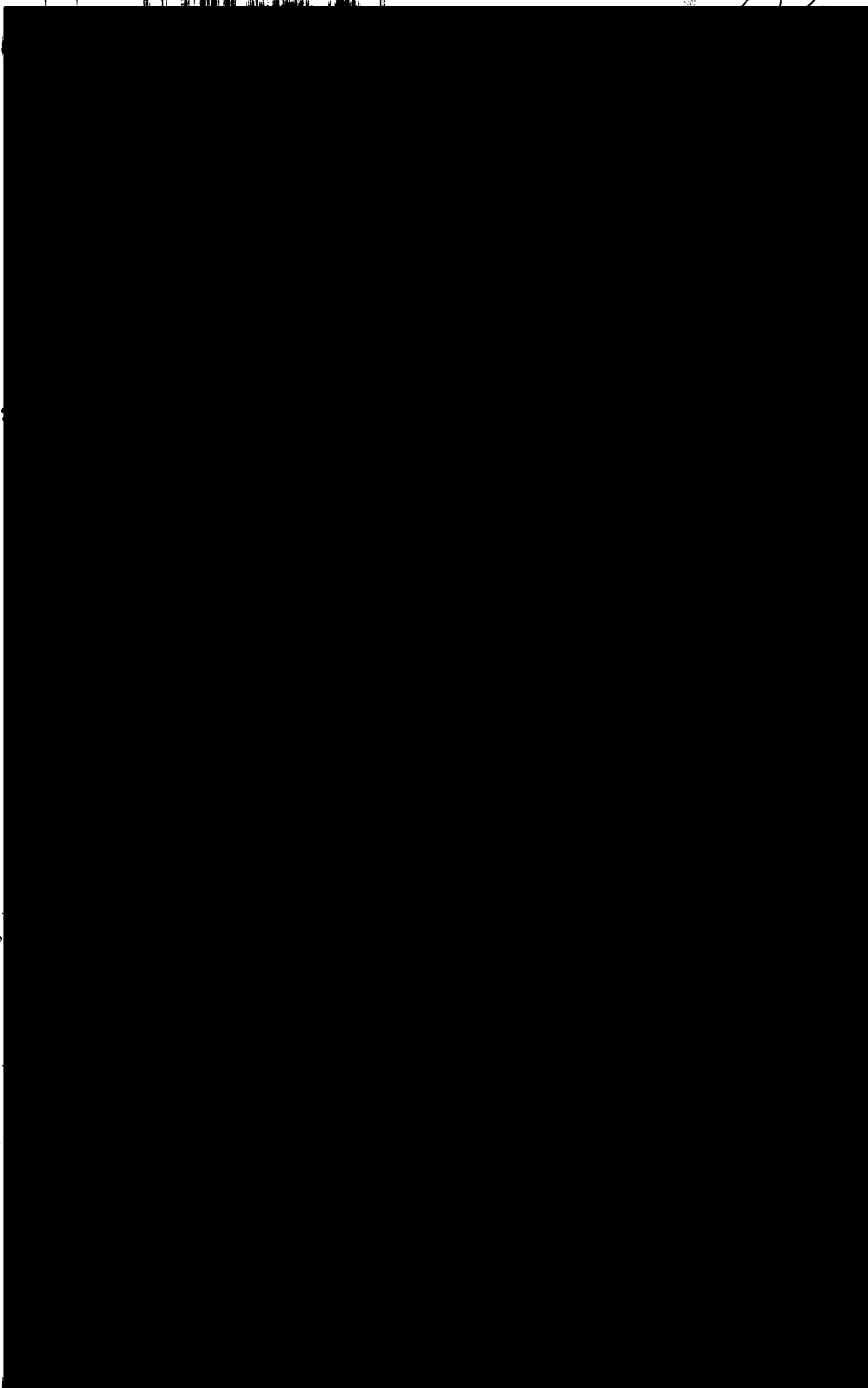
PC/R

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.

65A -4729



157

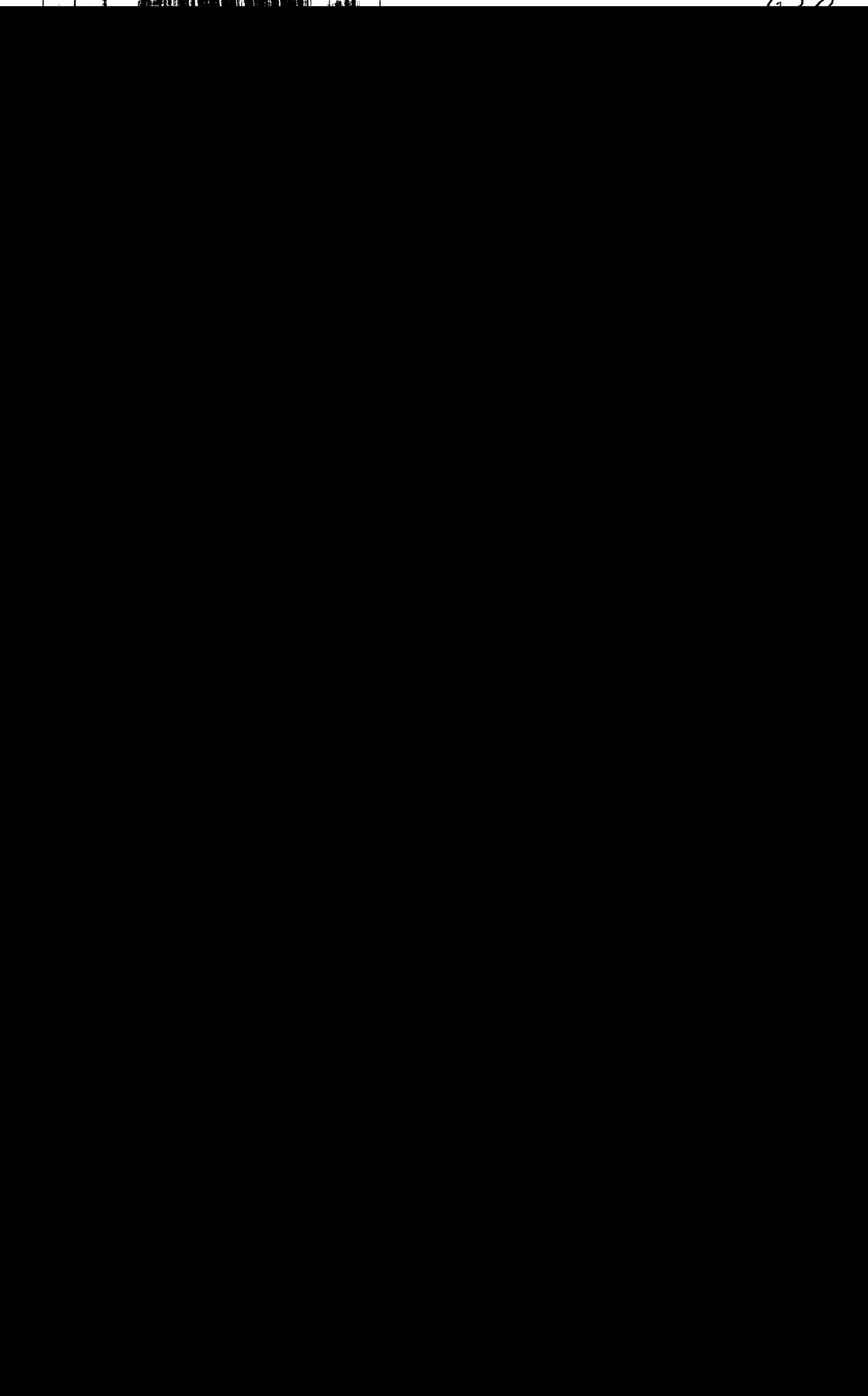


655 4730

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Ministerio de Seguridad



159



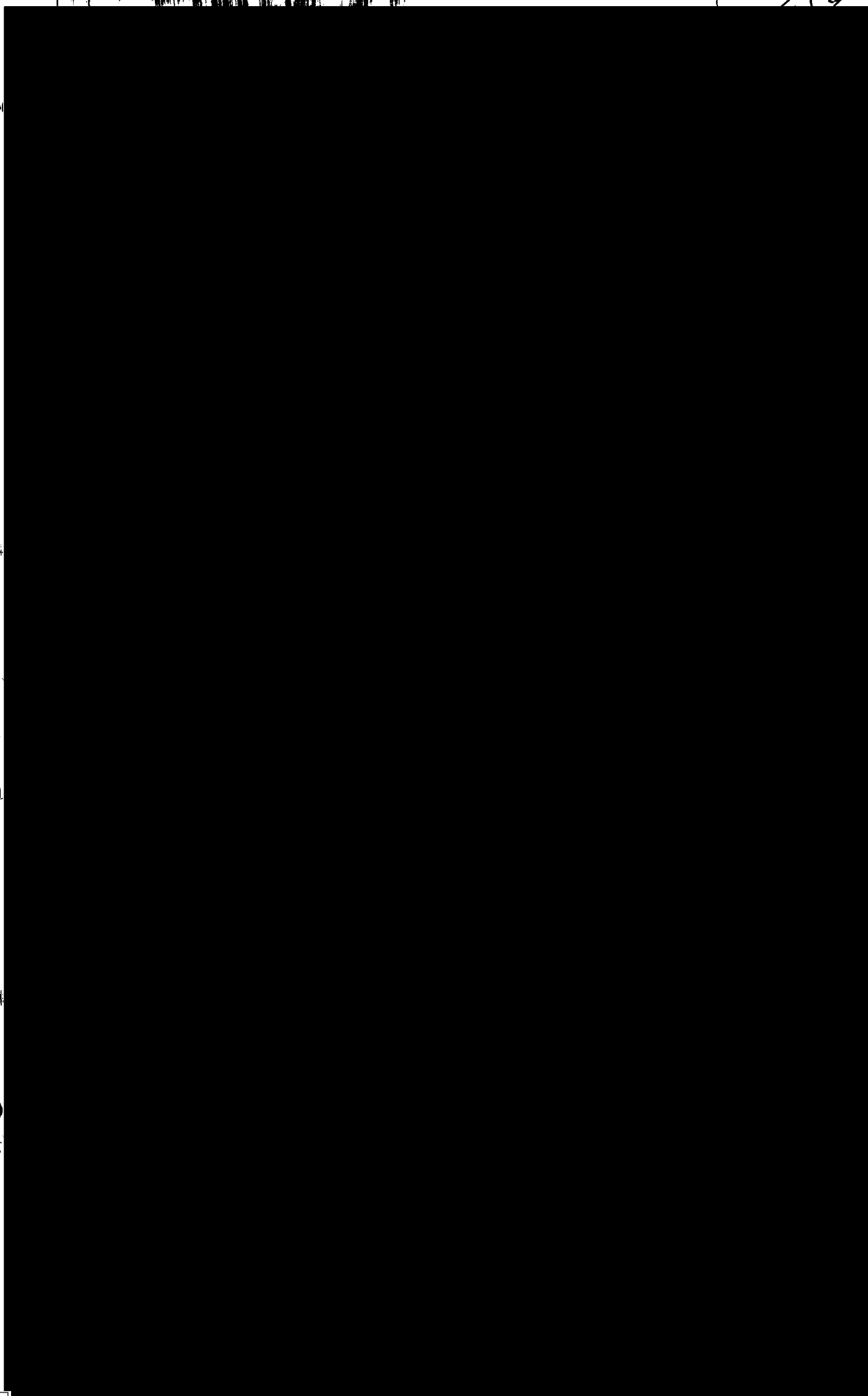
ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

656-473:

Subprocuraduría Especializada en Investigación  
Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro

10  
159

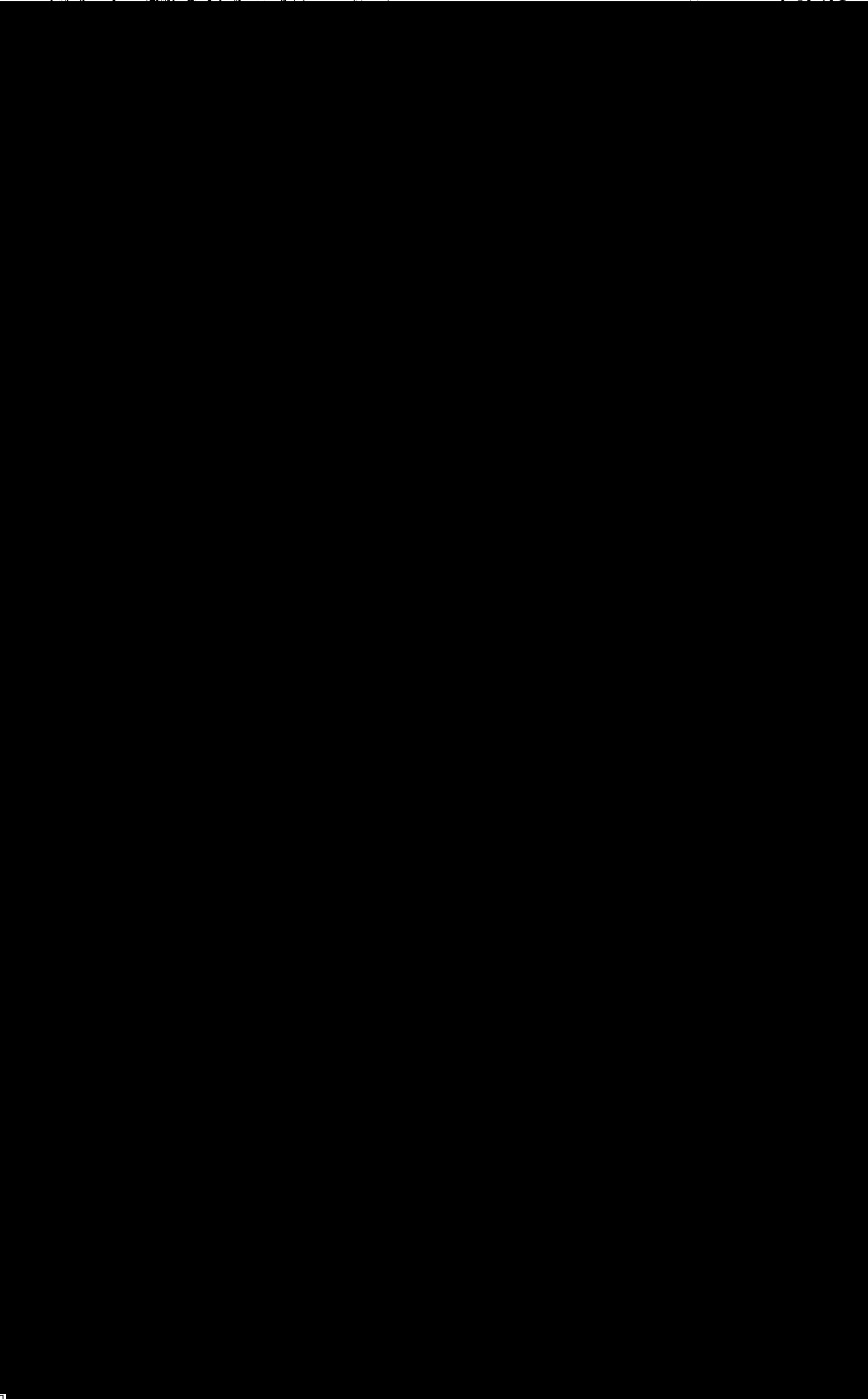


Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

657.4732

1

160

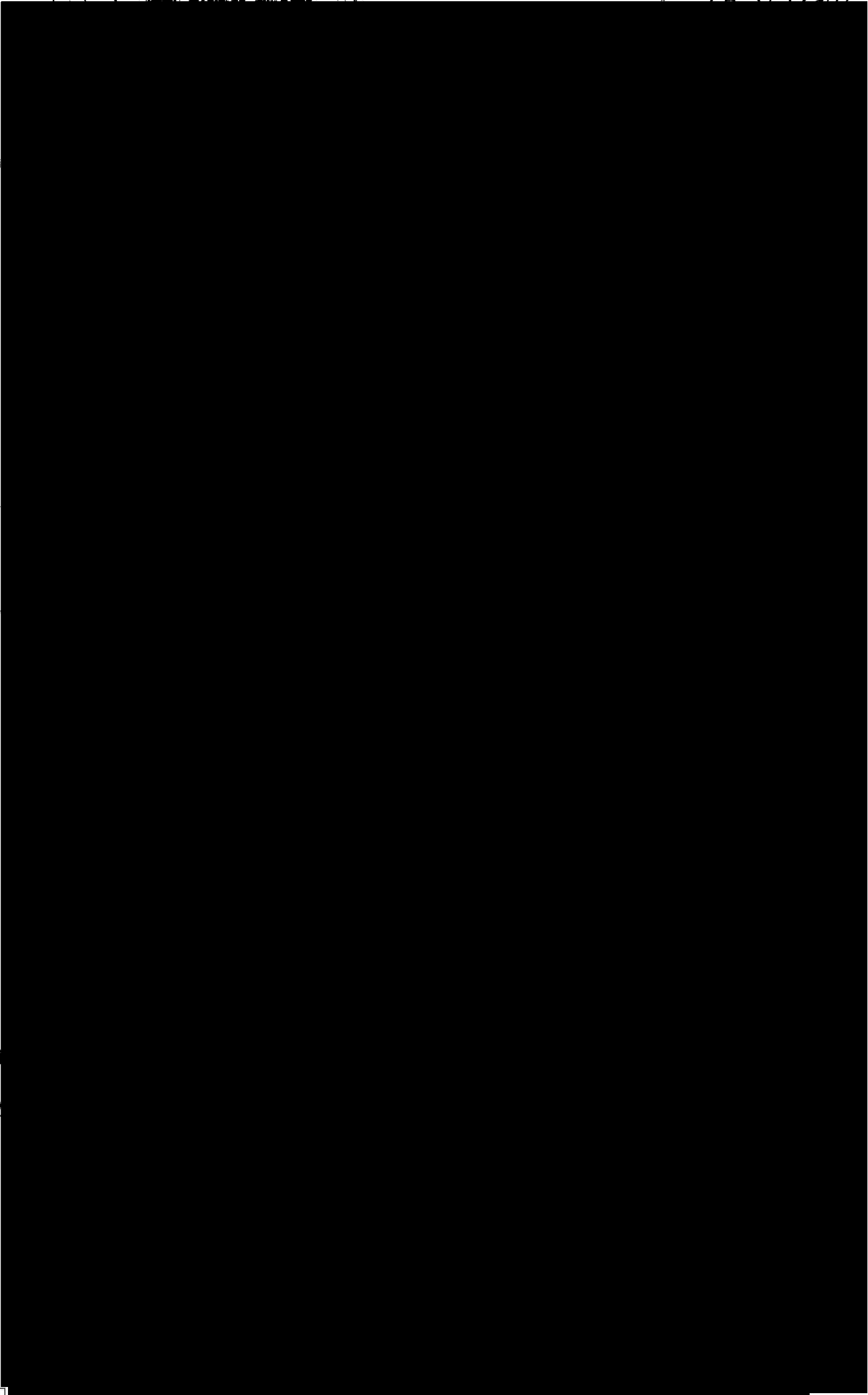


PER

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro.



158/161



4734

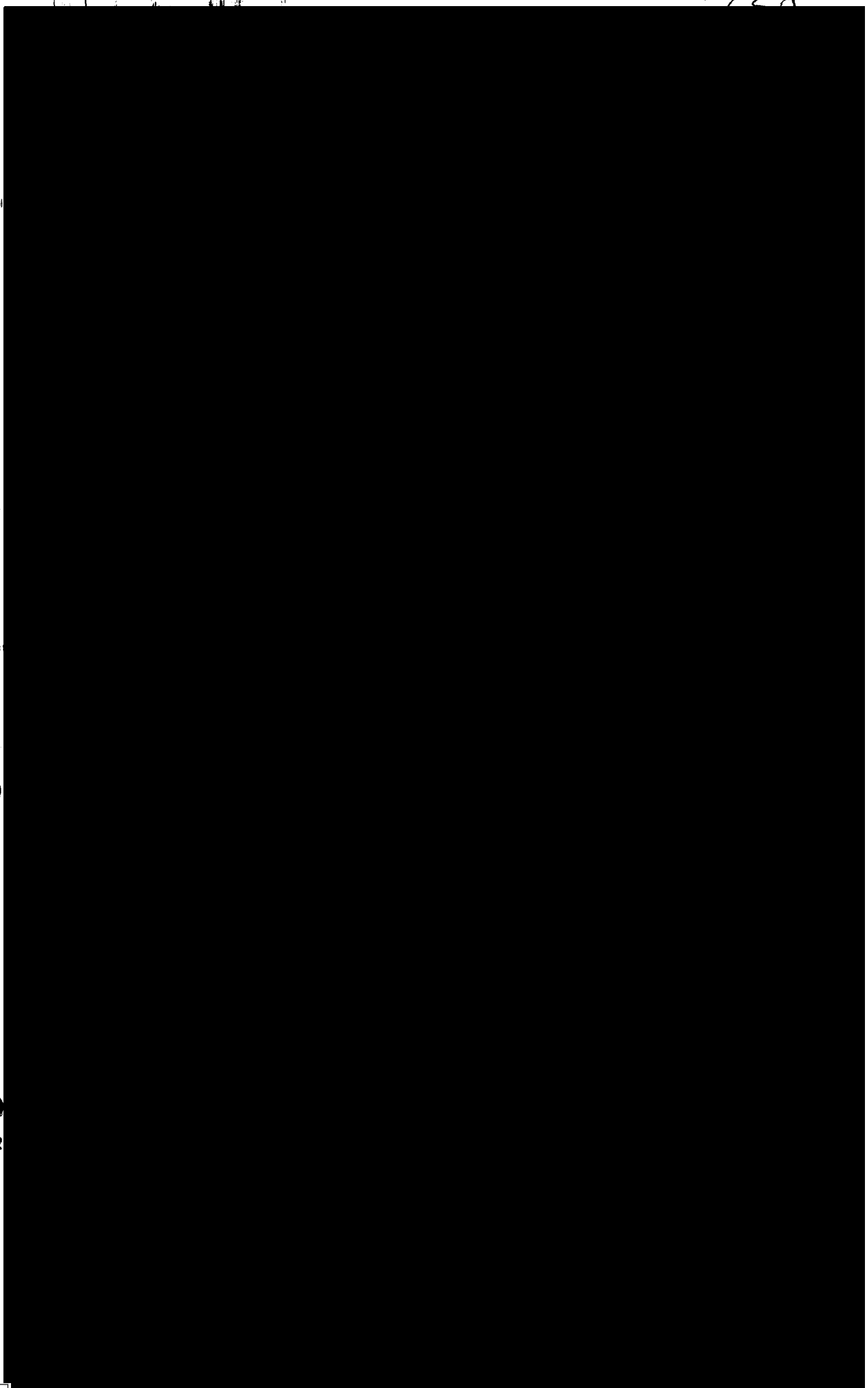
PCR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Materia de Secuestro

662



150



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

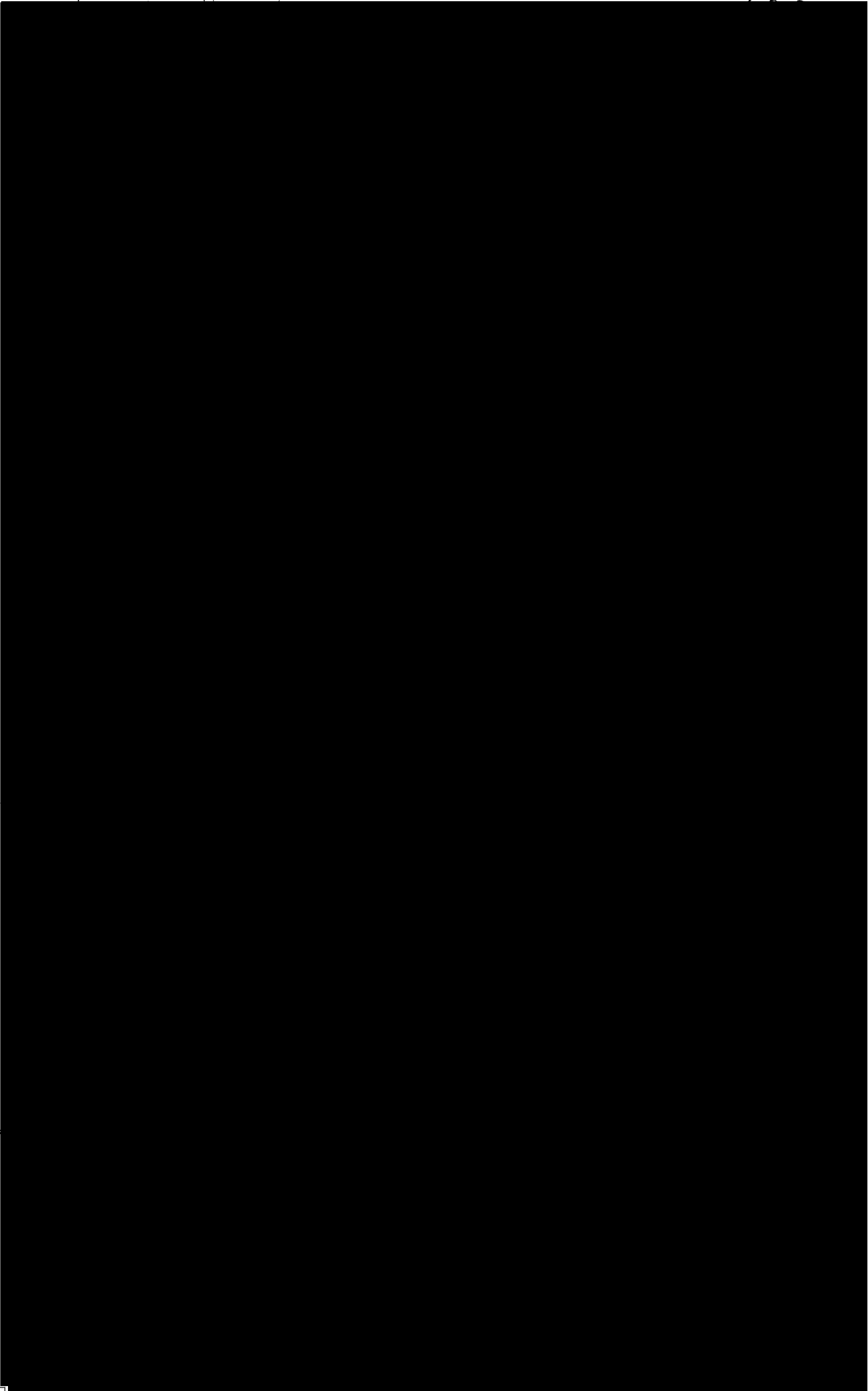


PCR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de  
Materia de Secuestro.

4735

663



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

PGR

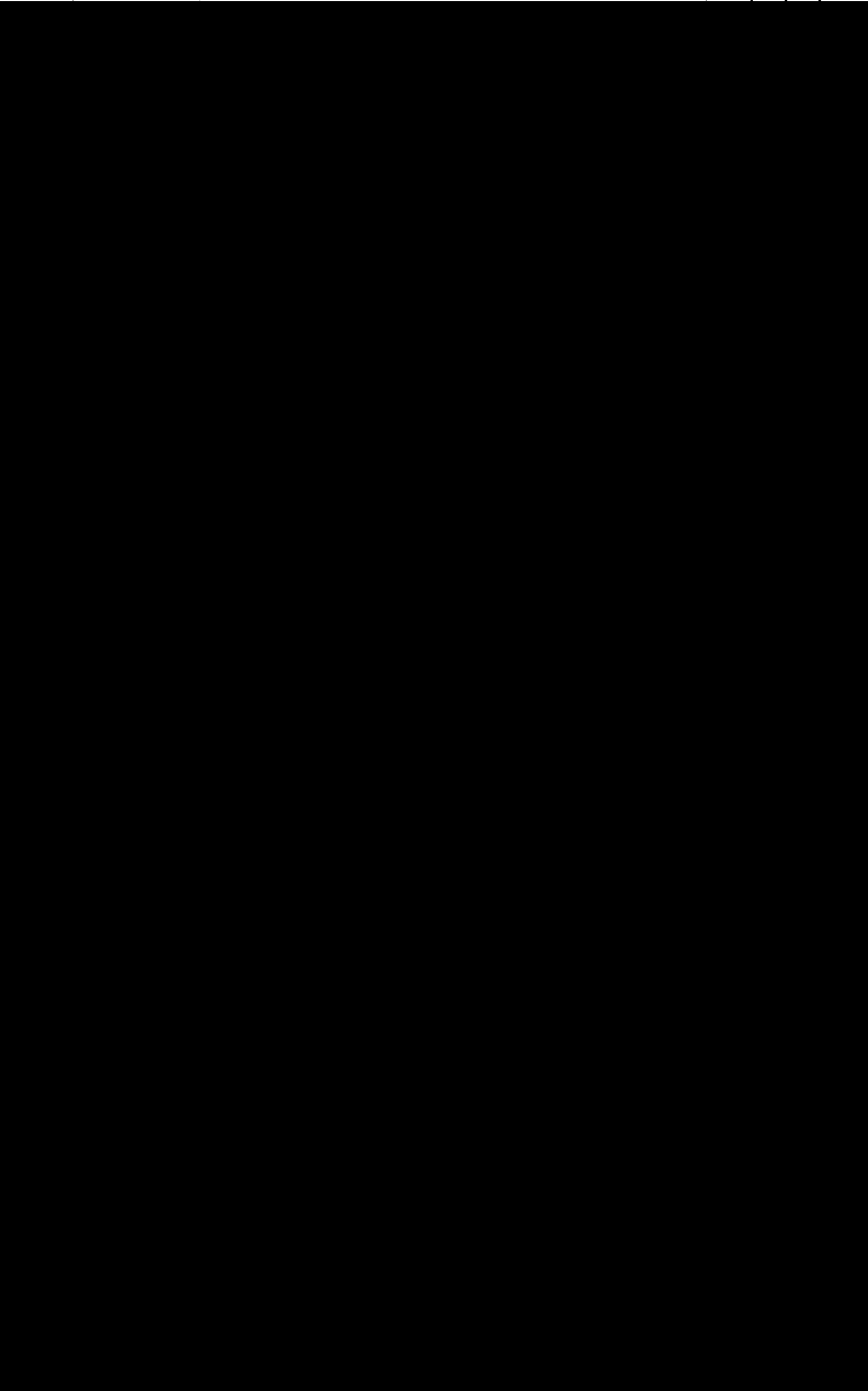
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

4736

664

101

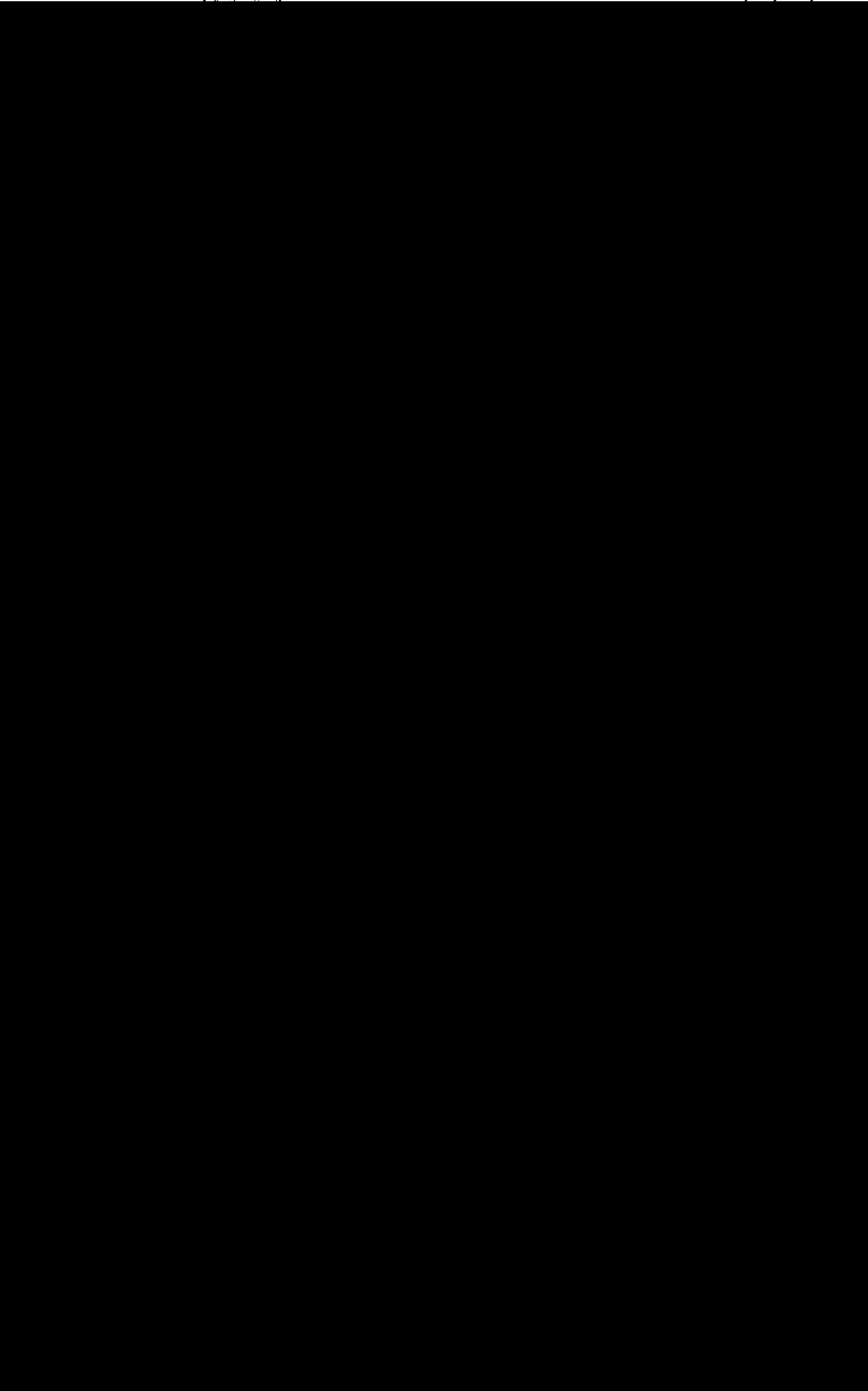


PGR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Materia de Secuestro.

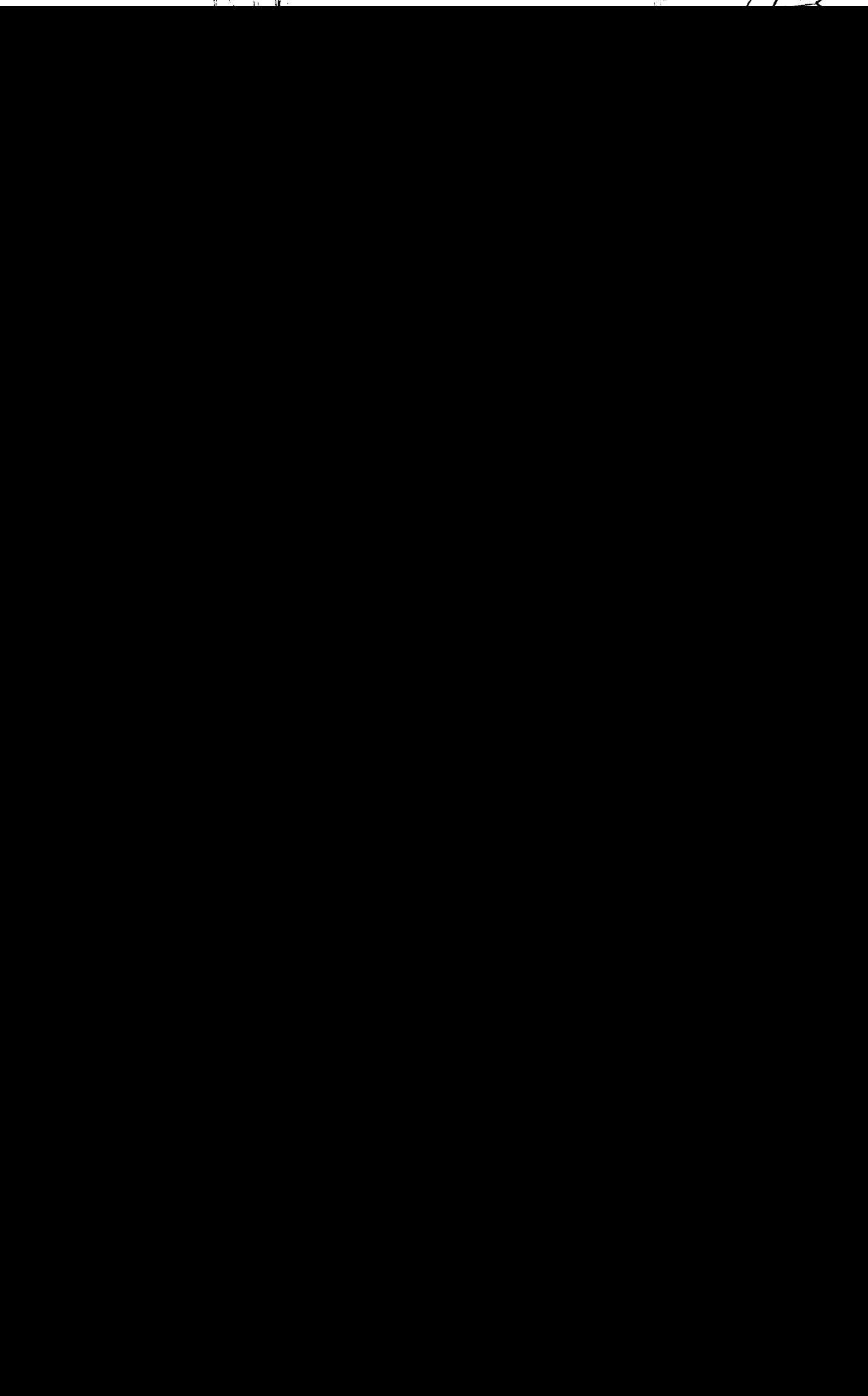
665

100



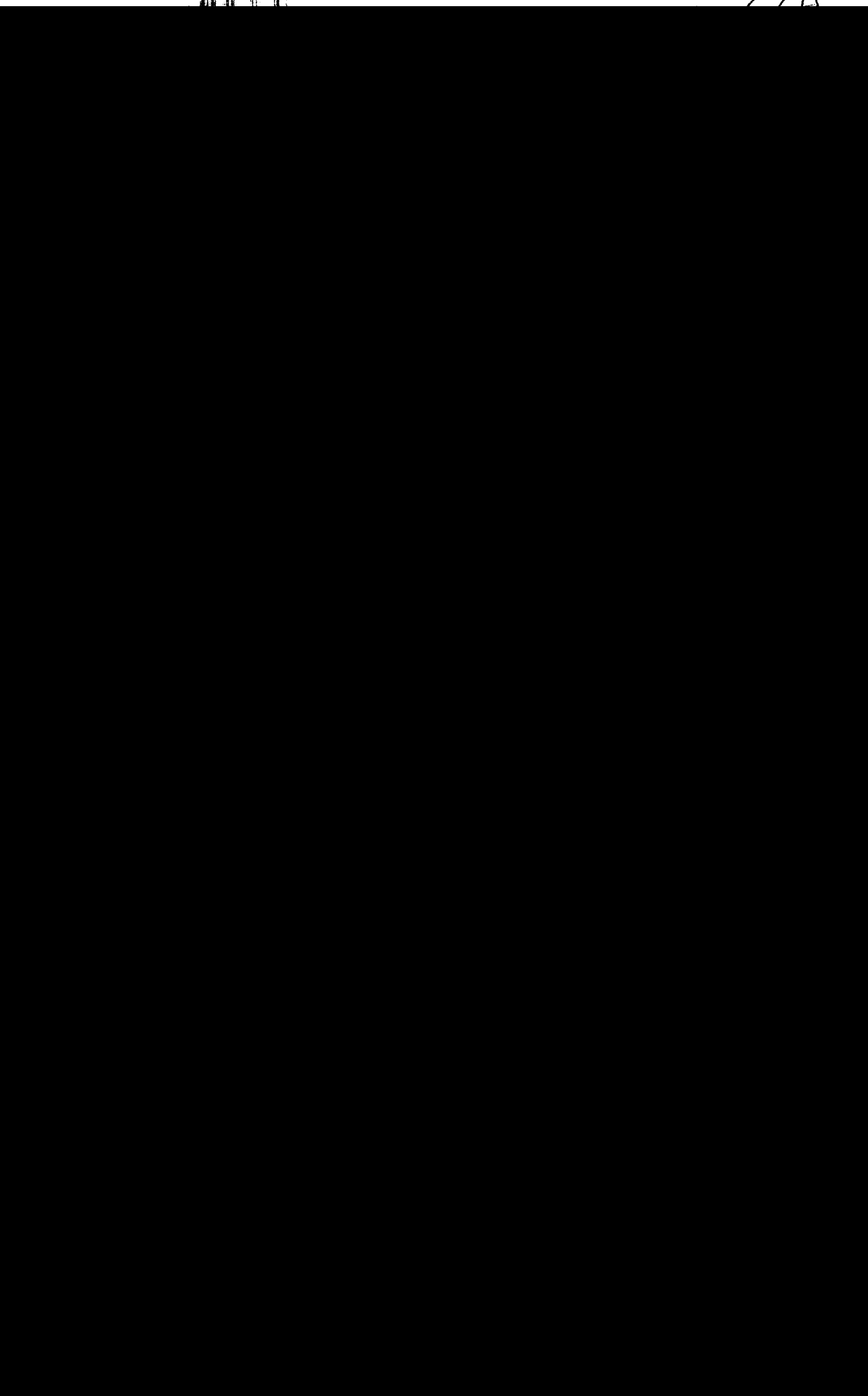
666

119  
113



Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada,  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de  
Materia de Secuestro.

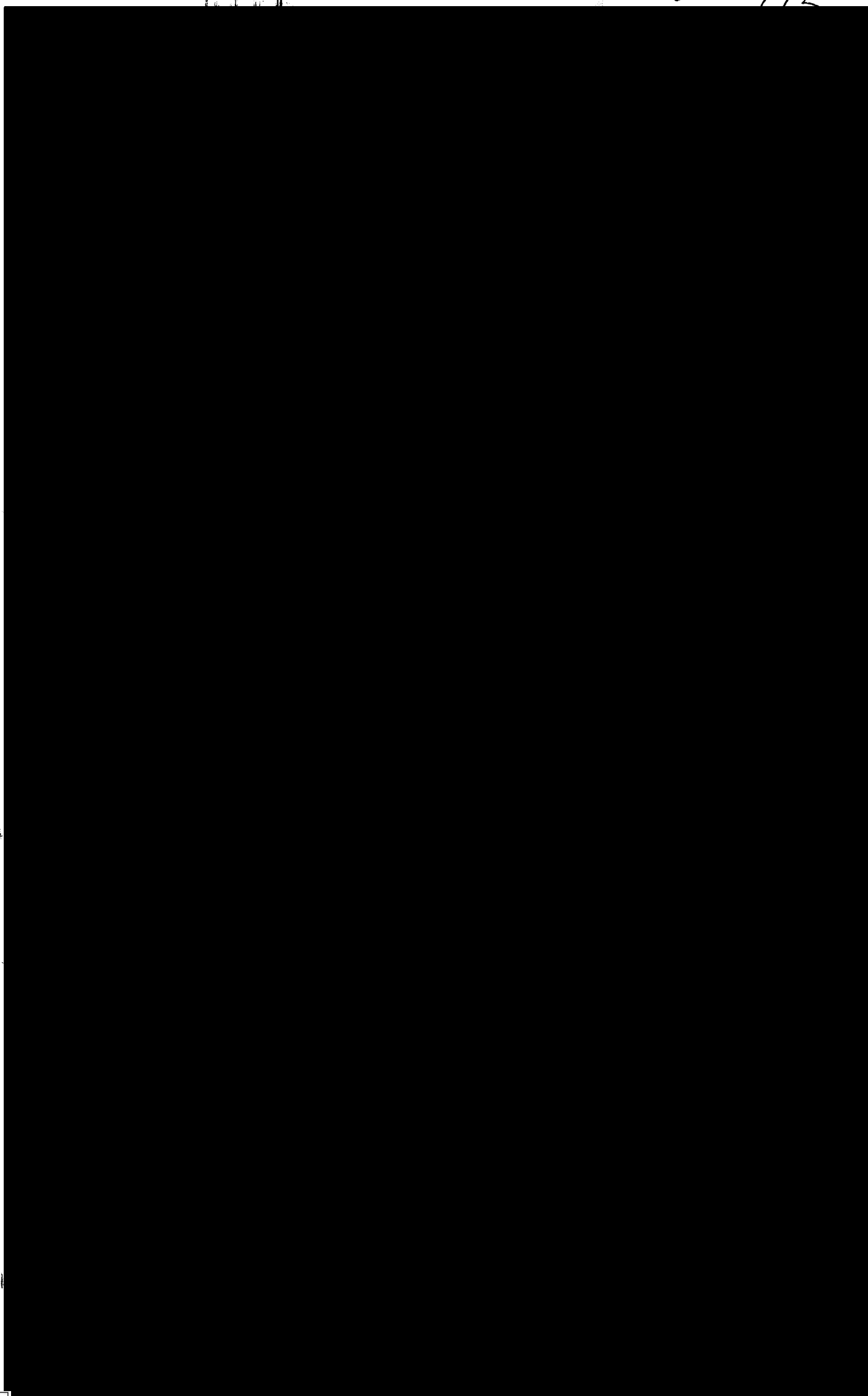
667 18  
2 (1)



Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

668

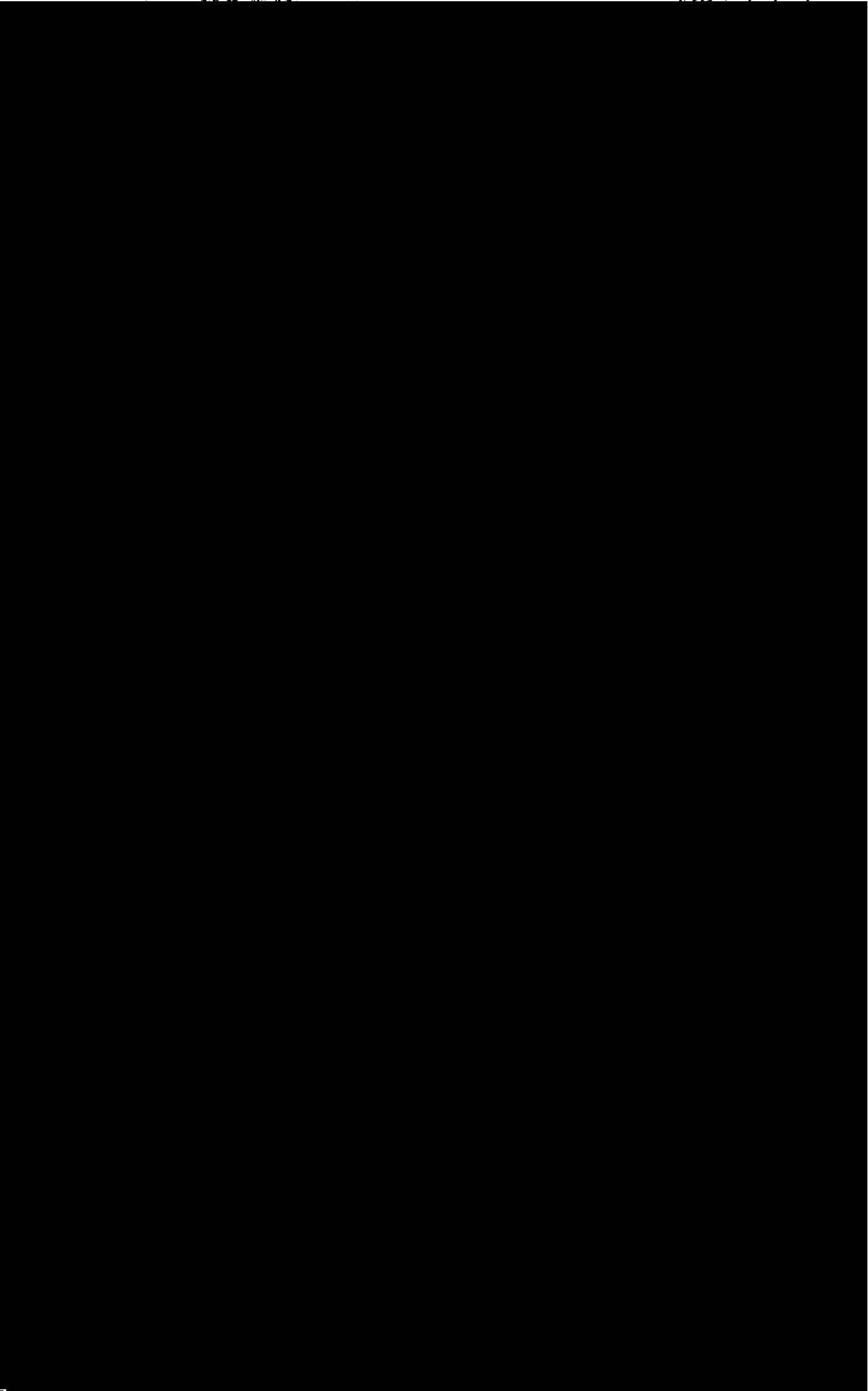
11  
115



Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de  
Materia de Secuestro.



669 000

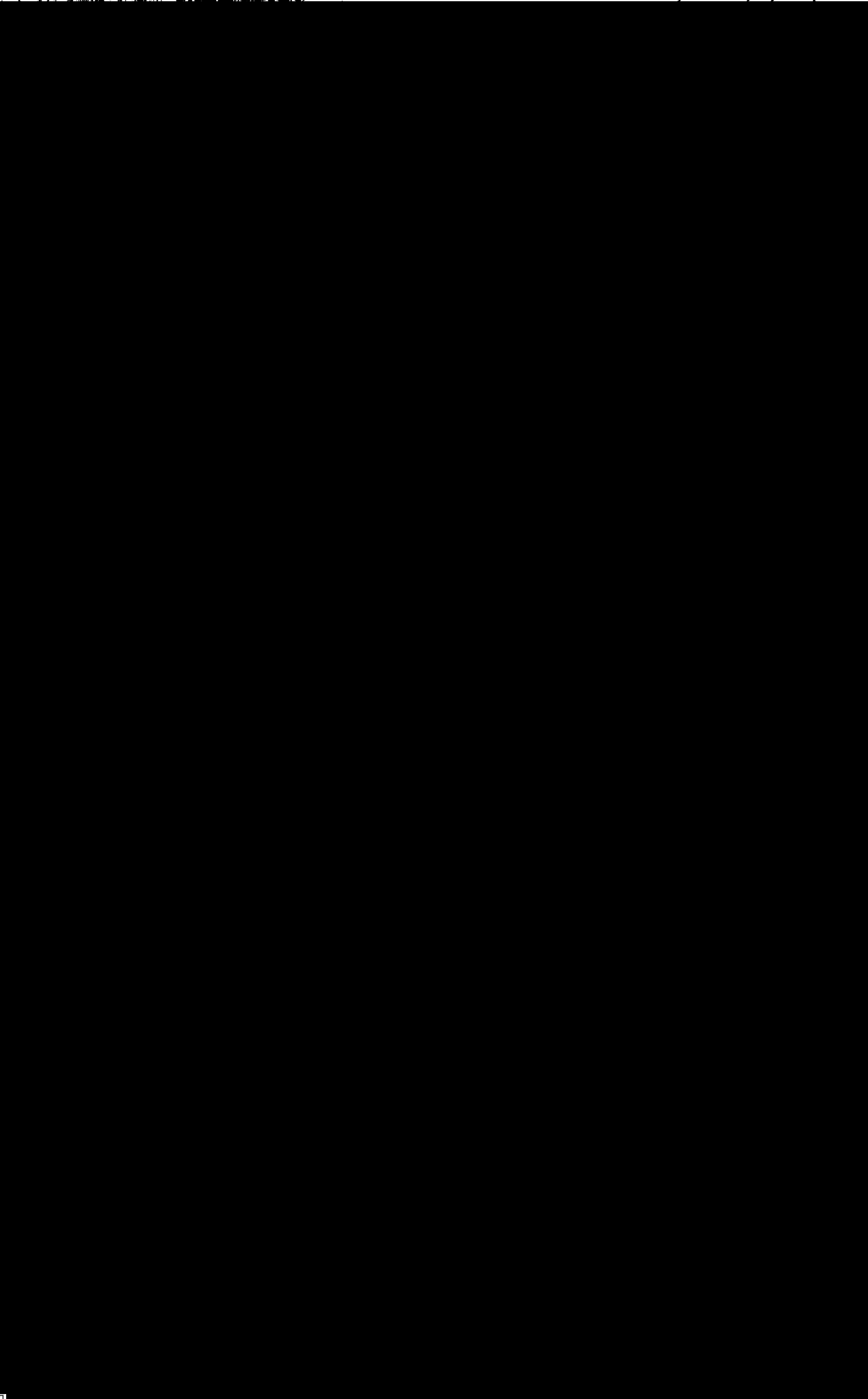


TGR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada,  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en  
Materia de Secuestro.

4642  
113

670 107





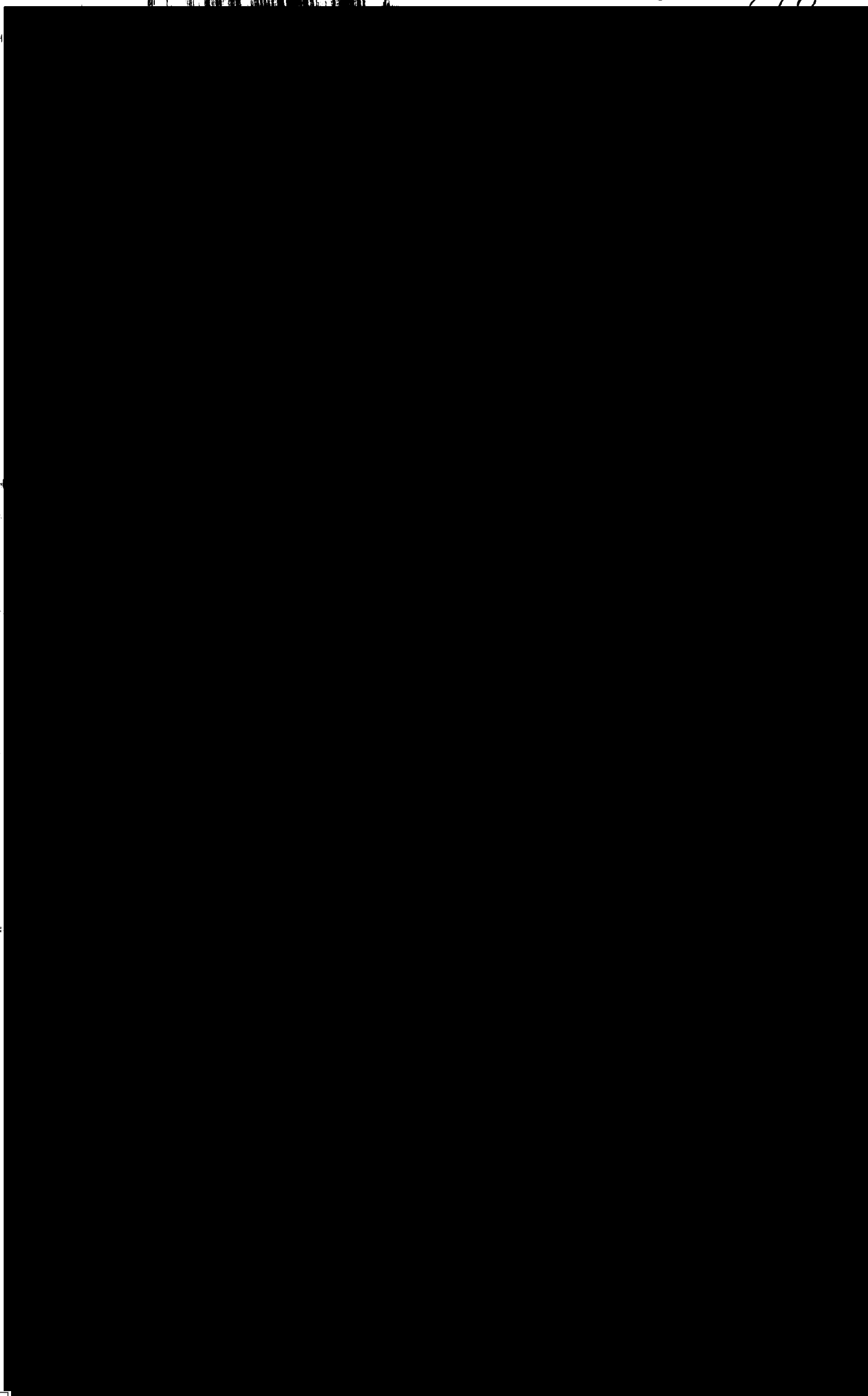
4743

TGR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Materia de Secuestro.

671

10  
100



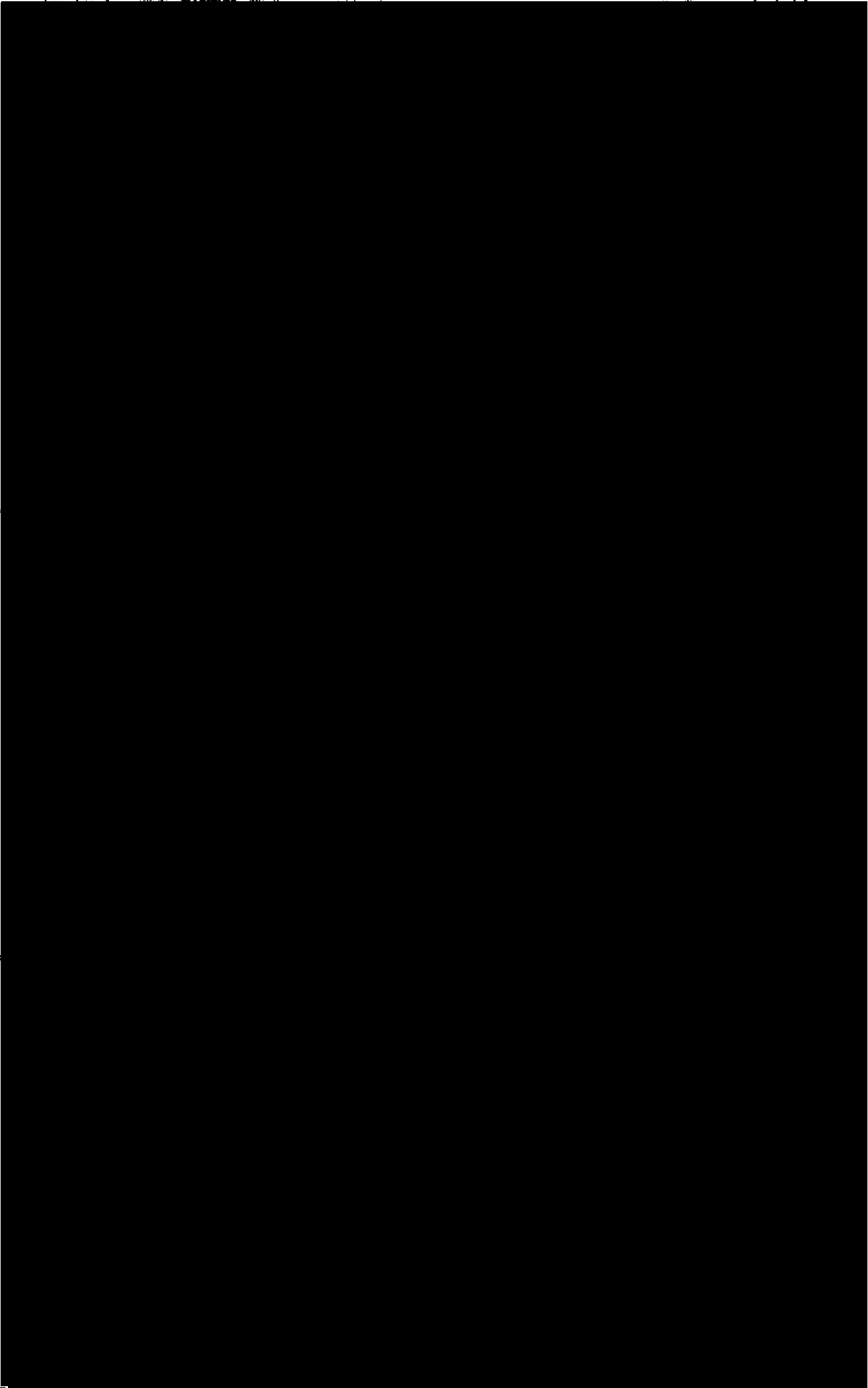
GR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada

Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Materia de Secuestro.

24744

678

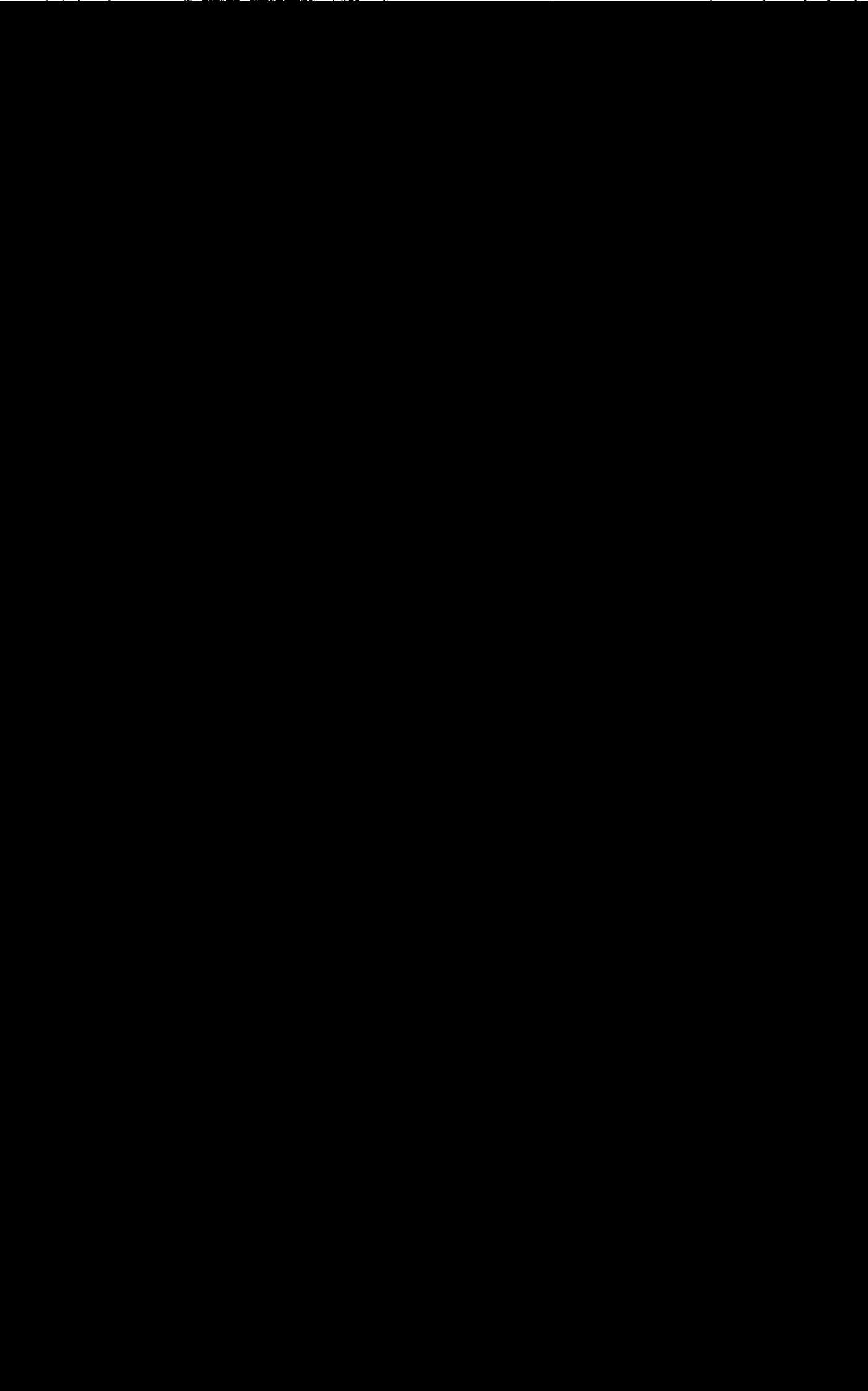


PGJ

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

Unidad Especializada en Investigación de Delitos Materiales.  
Materia de Secuestro.

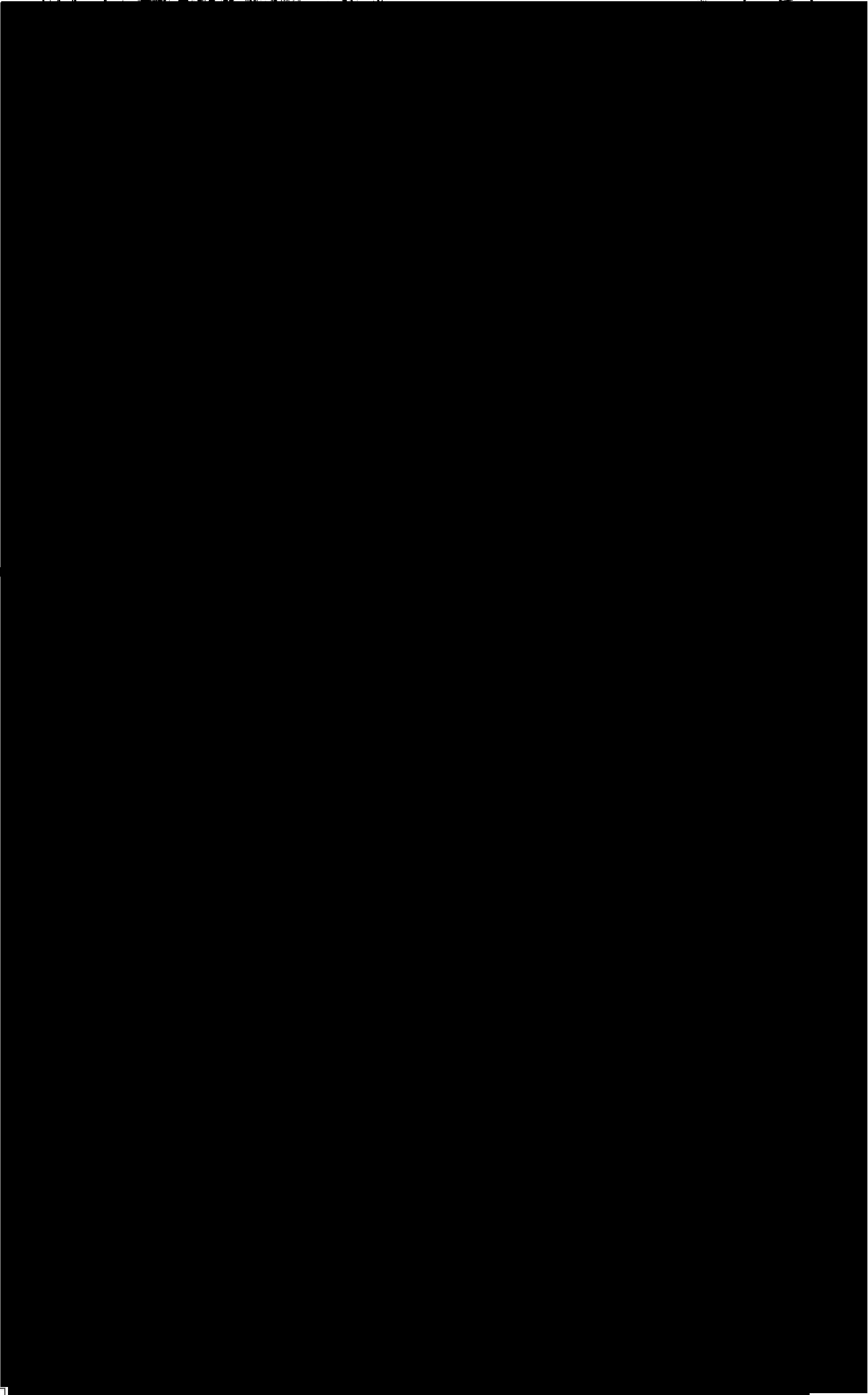
673 18  
170



Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de  
Materia de Secuestro.

4745

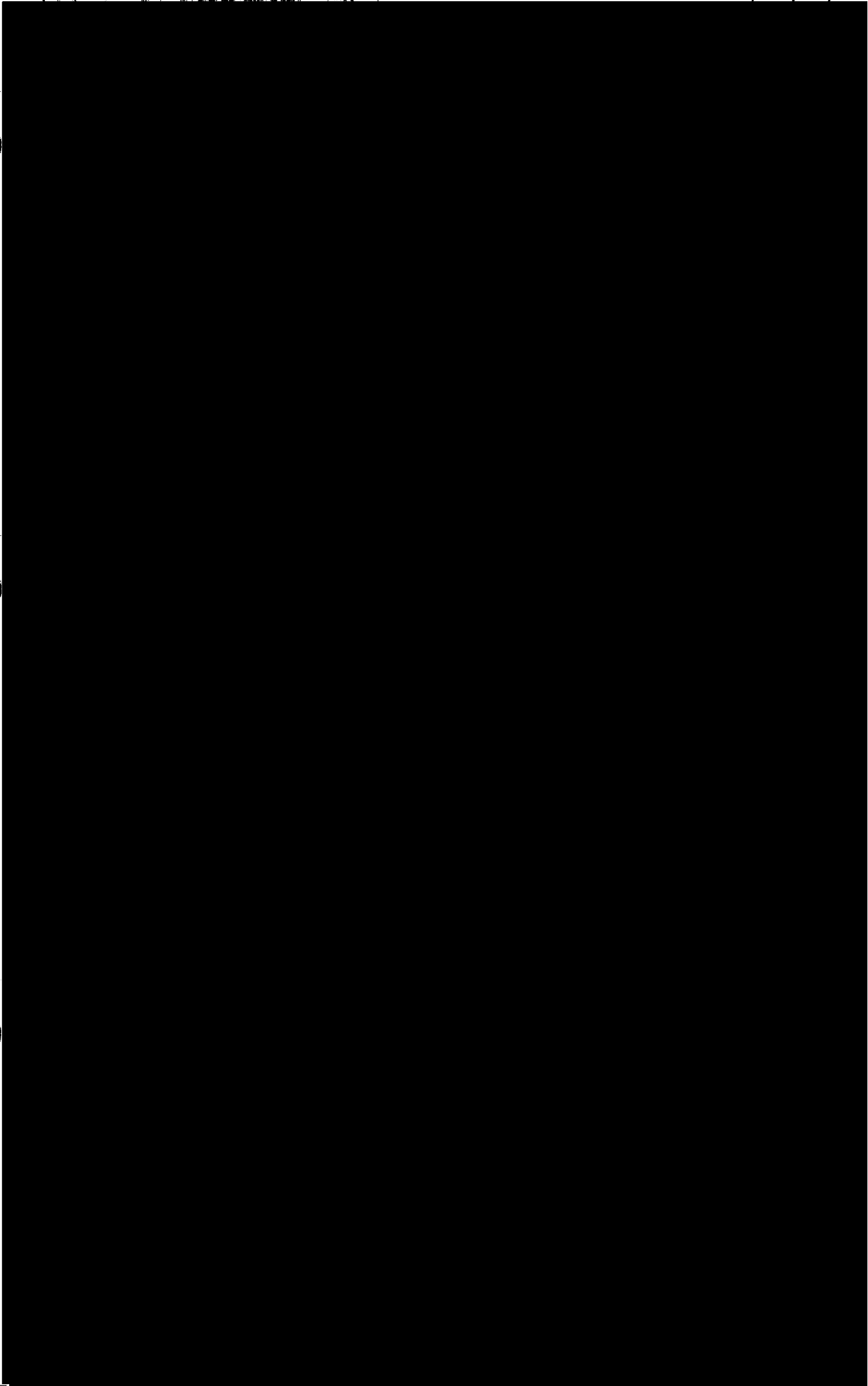
674 121



Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada,  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en  
Materia de Secuestro.

~~4747~~  
10

675 100



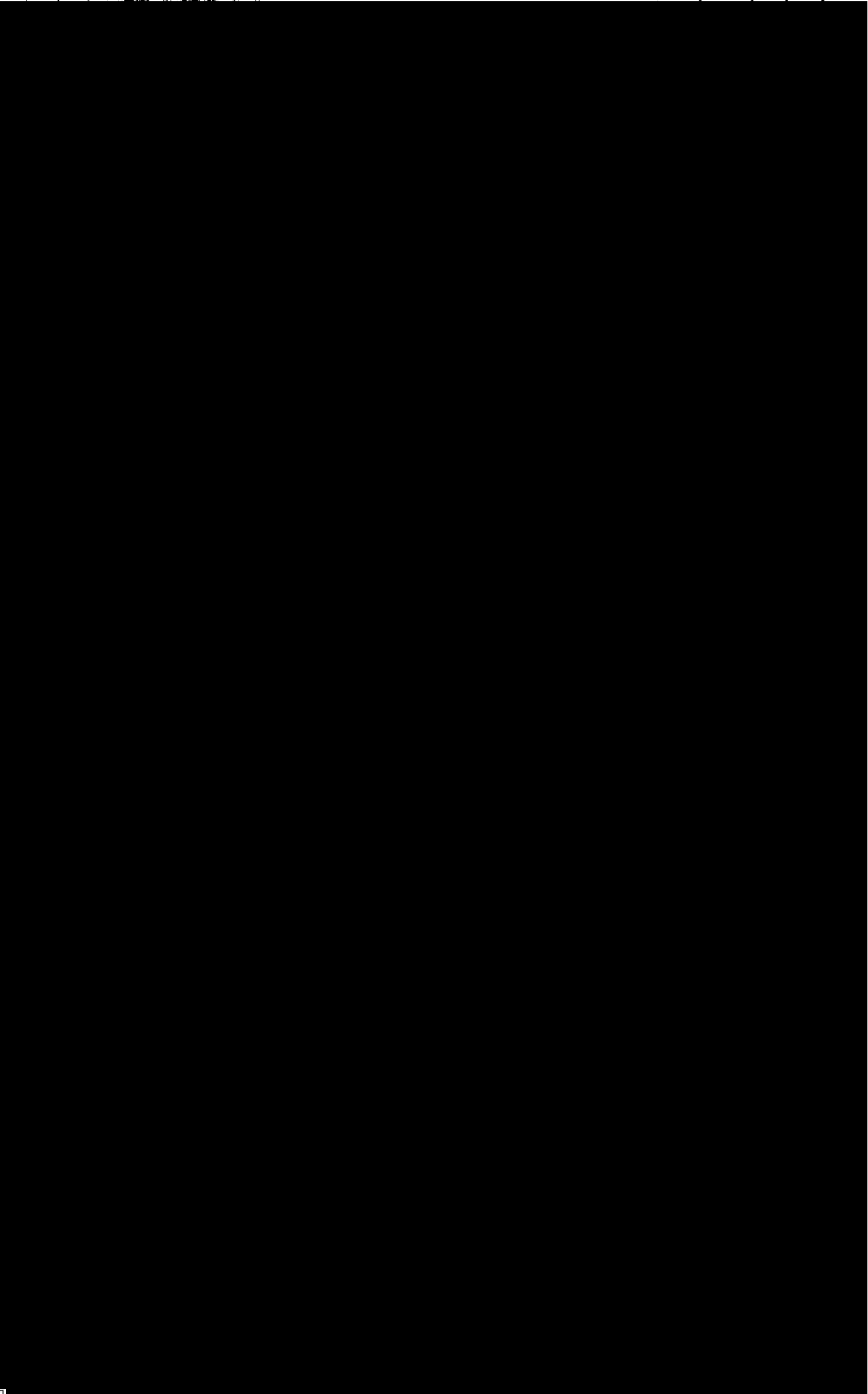
PCR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en  
Materia de Secuestro.

~~14748~~



676 10 7



ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

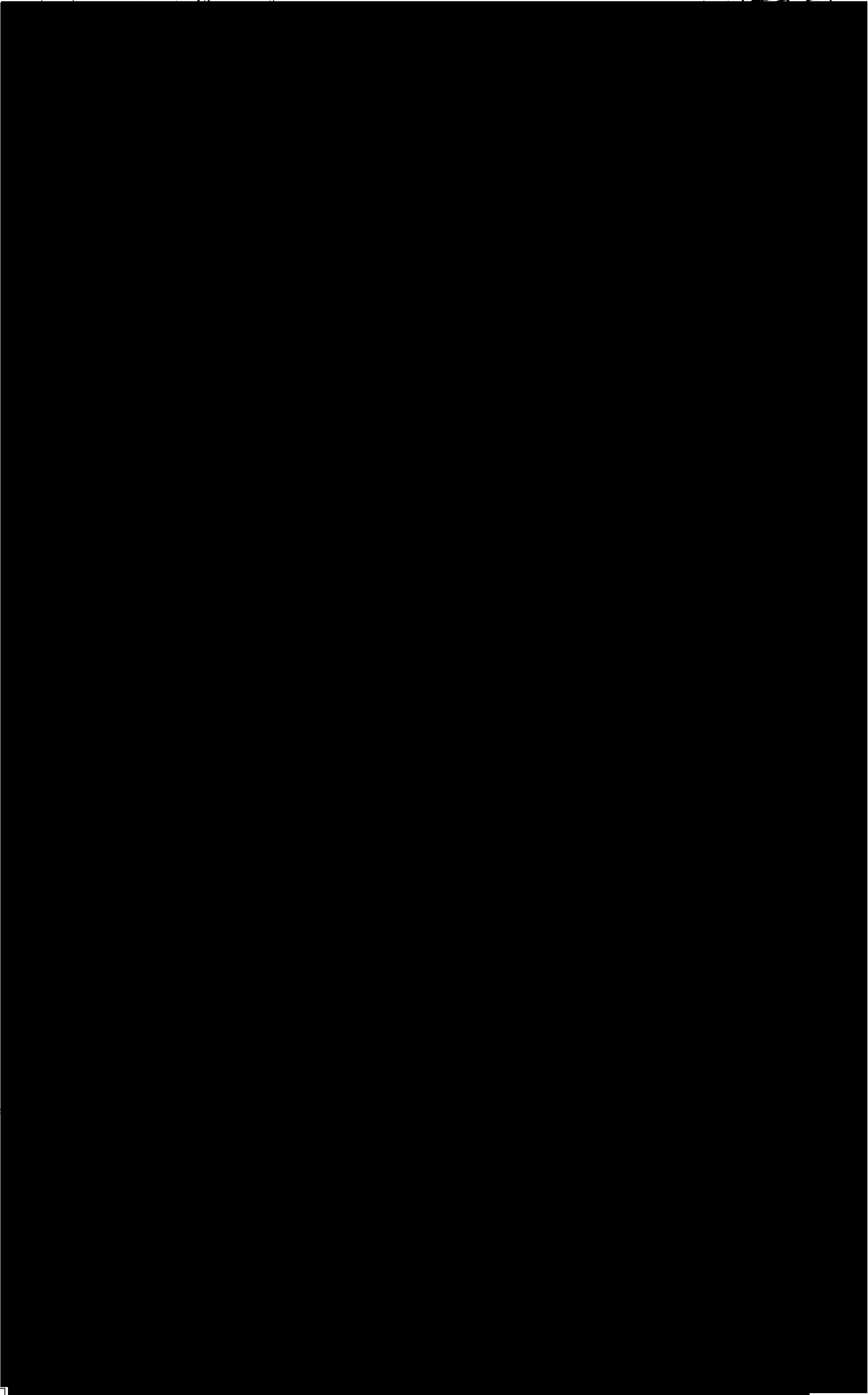
PCR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada,  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

4745

U

677 (21)



PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

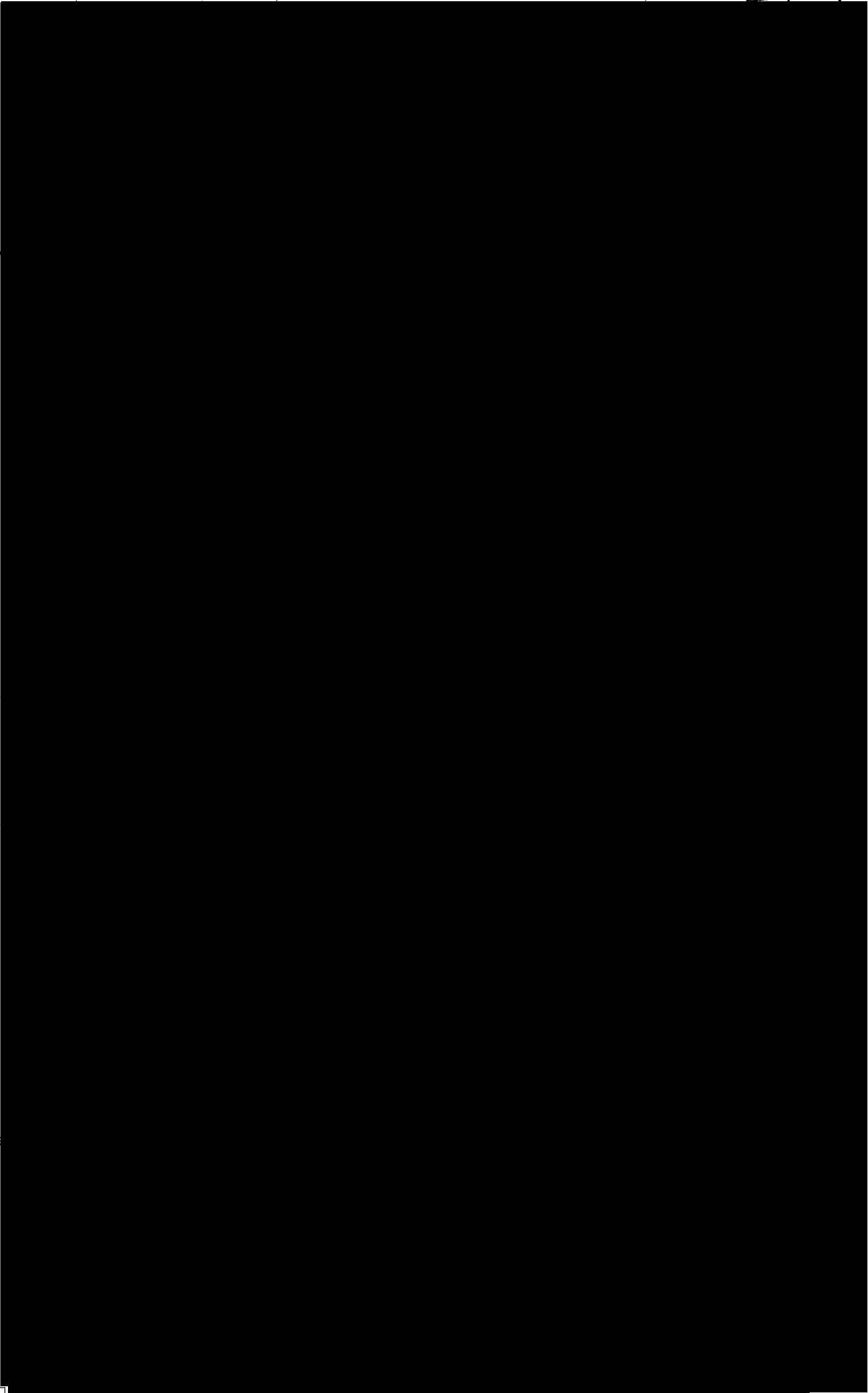
Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Materia de Secuestro.

475

678

44

175

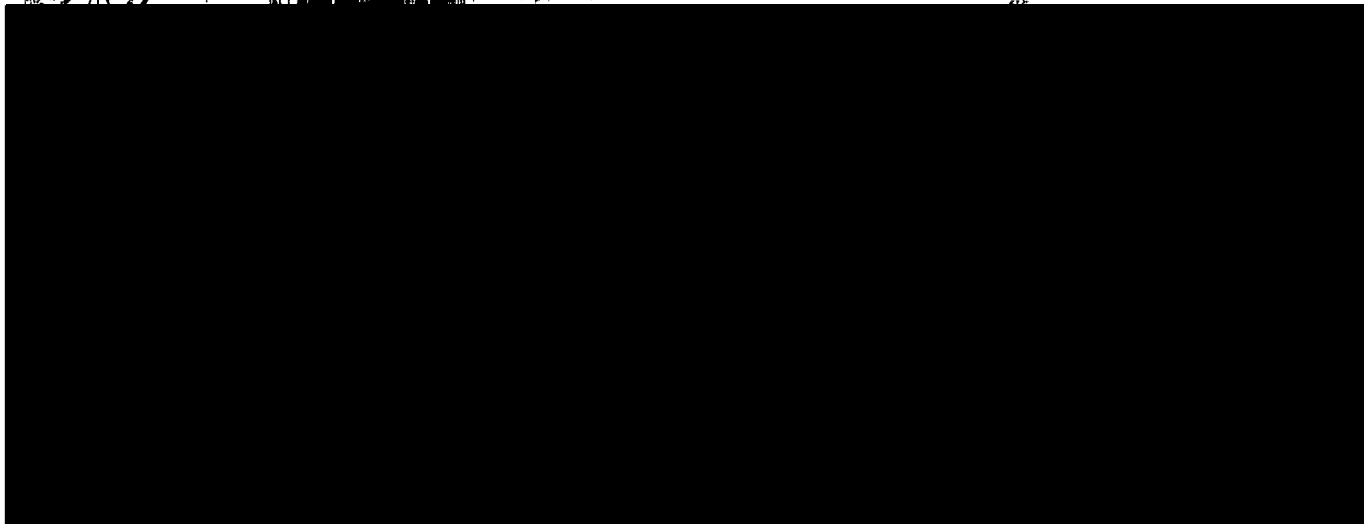




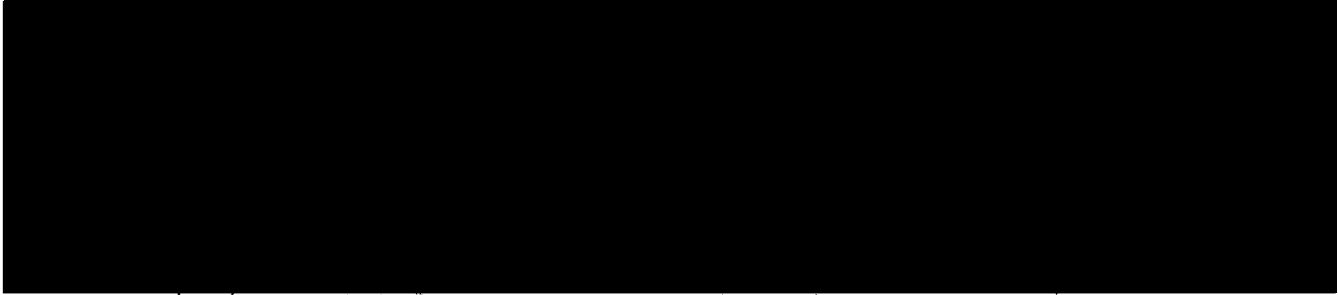
679  
676

[Redacted] los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI, Agosto de 1997. Página 687, que al rubro y texto rezan:

**"CODOMINIO FUNCIONAL. REQUIERE QUE LA APORTACIÓN DEL COAUTOR ESTE PRECEDIDA POR UNA DIVISIÓN DEL TRABAJO PREVIAMENTE CONVENIDA.** Una de las formas en que se surte la realización conjunta del delito prevista en la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, aparece cuando se actúa de alguno o algunos de los intervinientes en el ilícito, a pesar de que no se traduce en acciones fraccionadas de la conducta típica, sí refleja un codominio funcional del hecho, el cual presupone una división del trabajo previamente convenida que precede a tales actuaciones. Luego entonces, el solo dato de que alguien de manera intempestiva le haya allegado a otro el arma con la que privó de la vida al pasivo, sin existir siquiera elementos que permitan establecer que el primero hubiese así procedido por un plan previamente concebido y convenido en el que se le hubiere asignado esa tarea, sino que por el contrario se advierte que tal colaboración fue casual y posterior su aceptación por el autor material, no autoriza a considerar al primero como coautor, sino en todo caso como cómplice.



LA RE... EN



Es aplicable en este aspecto, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 2006, novena época, tomo XXIII, página 206, con el título y sumario:

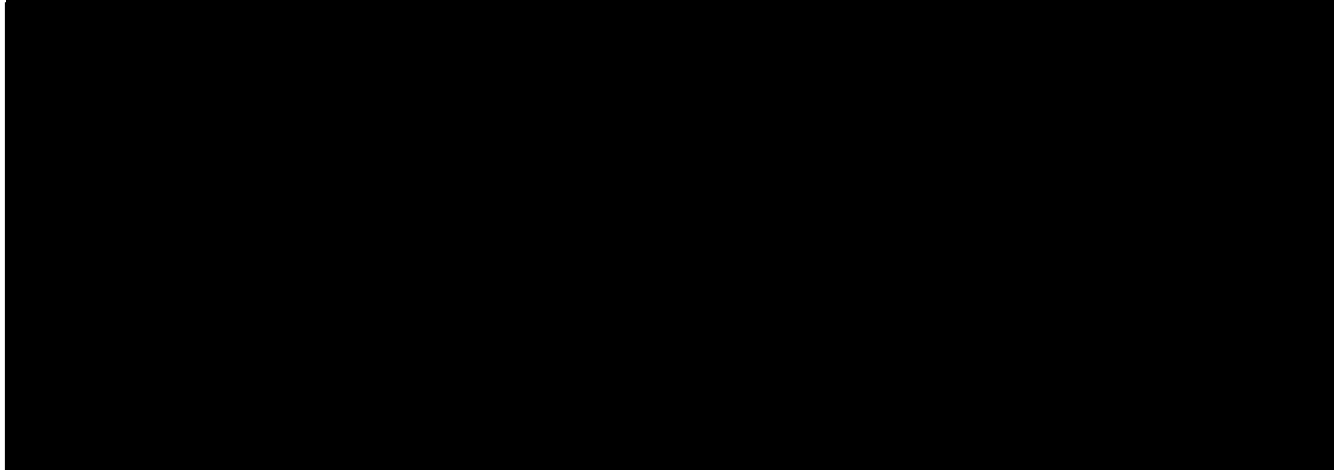
**"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto por el delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que para la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran al dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla."



680



677



Se ve de apoyo la tesis 155 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo II, en página 68, bajo el rubro y texto siguientes:

GUERRA

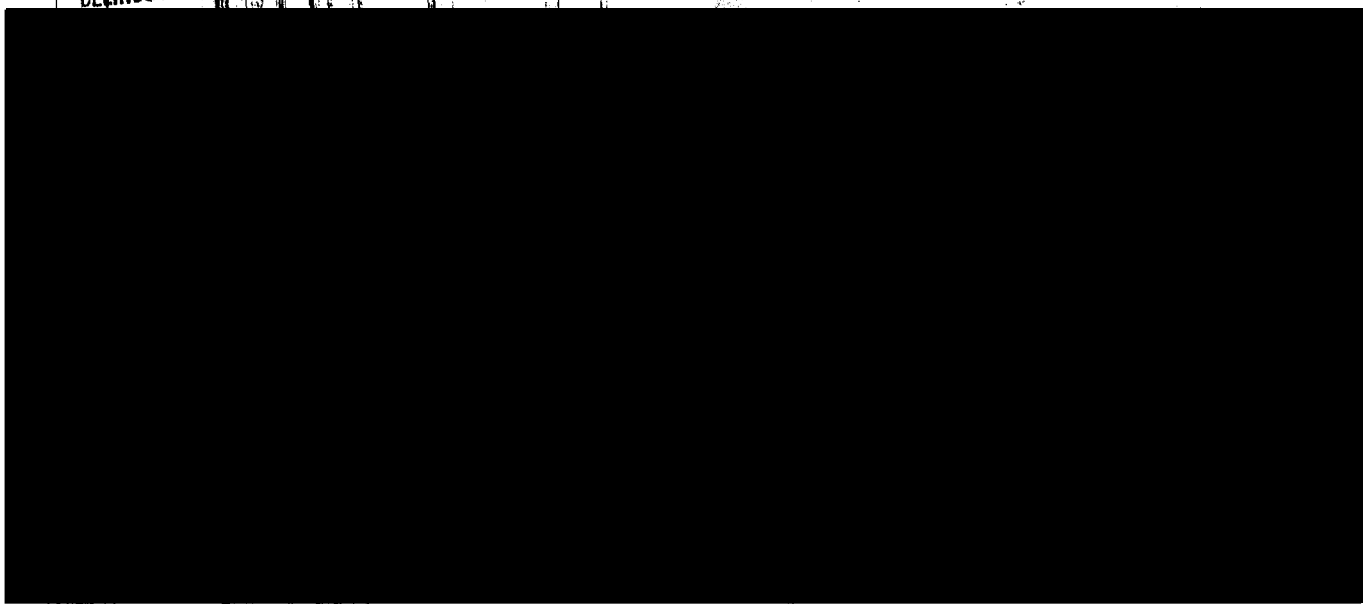
**EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS.** Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde.

También es aplicable la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VI, segunda parte-2, julio de 1990, en página 530, que a la letra señala:



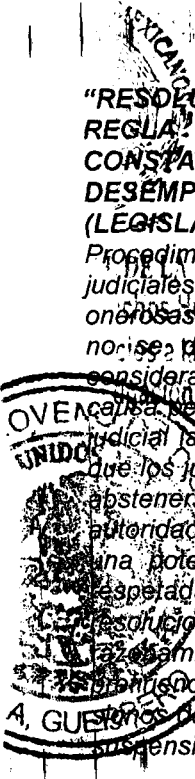
DE LA REPUBLICA  
SPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA

**EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.** Para que las excluyentes tengan plena eficacia demostrativa, no deben estar contradichas con ningún otro elemento de prueba; por tanto, si en la especie no sólo no se acreditaron en forma plena los hechos constitutivos de la excluyente sino que además concurrieron notorias pruebas en contrario, esto revela sin duda que las pretendidas excluyentes no son más que un medio defensivo del quejoso que de ninguna manera podrían declararse legalmente opuestas.

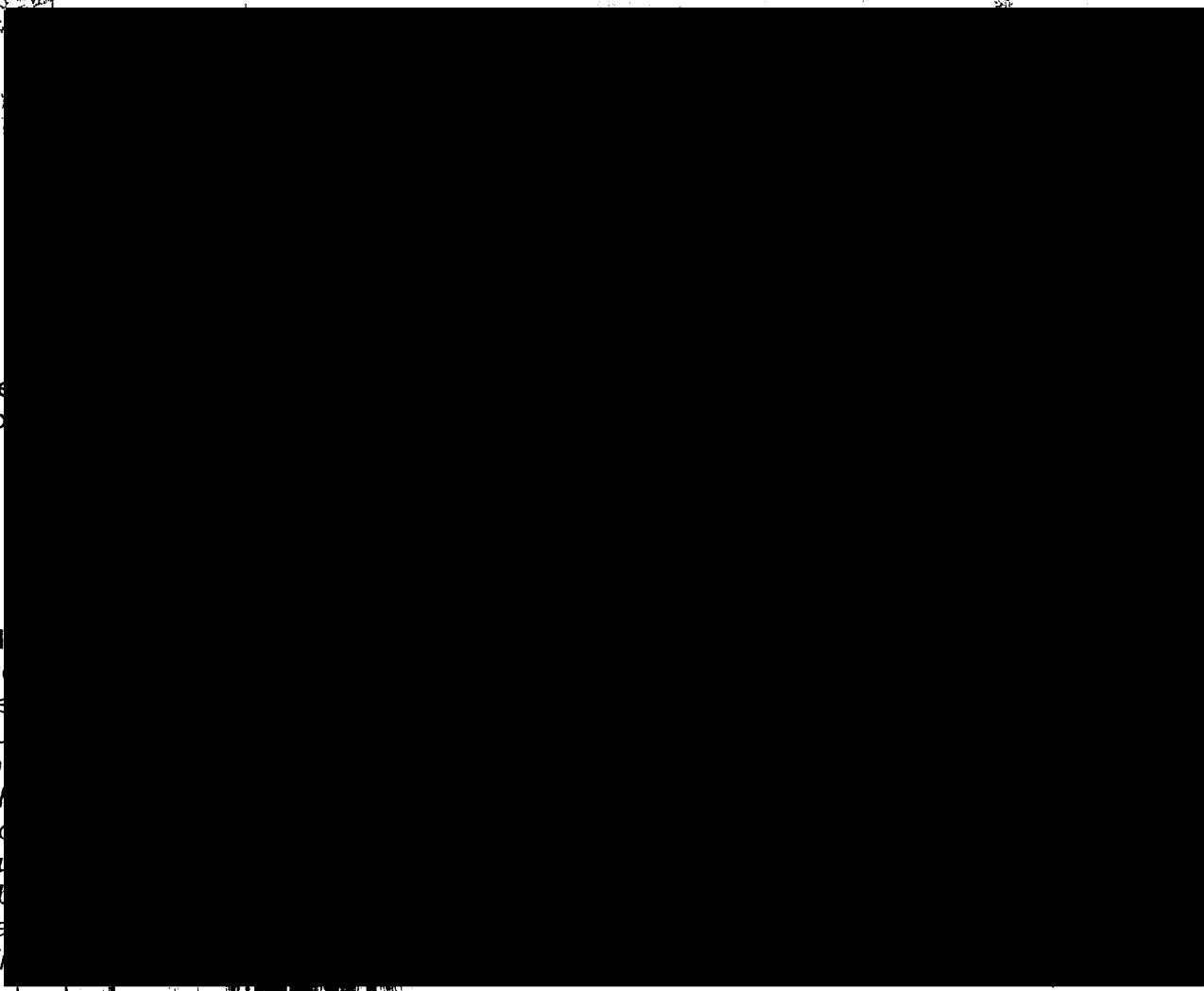
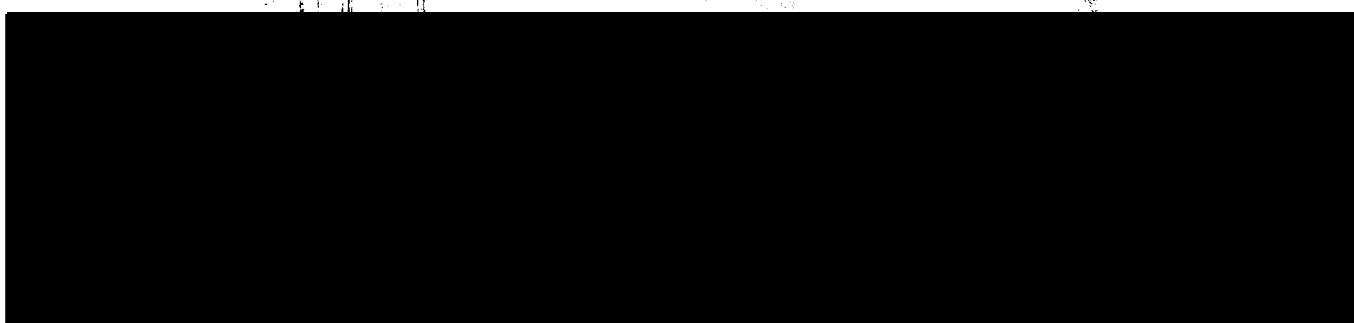


Al respecto se acude al principio que rige la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1637, que señala:

68  
678

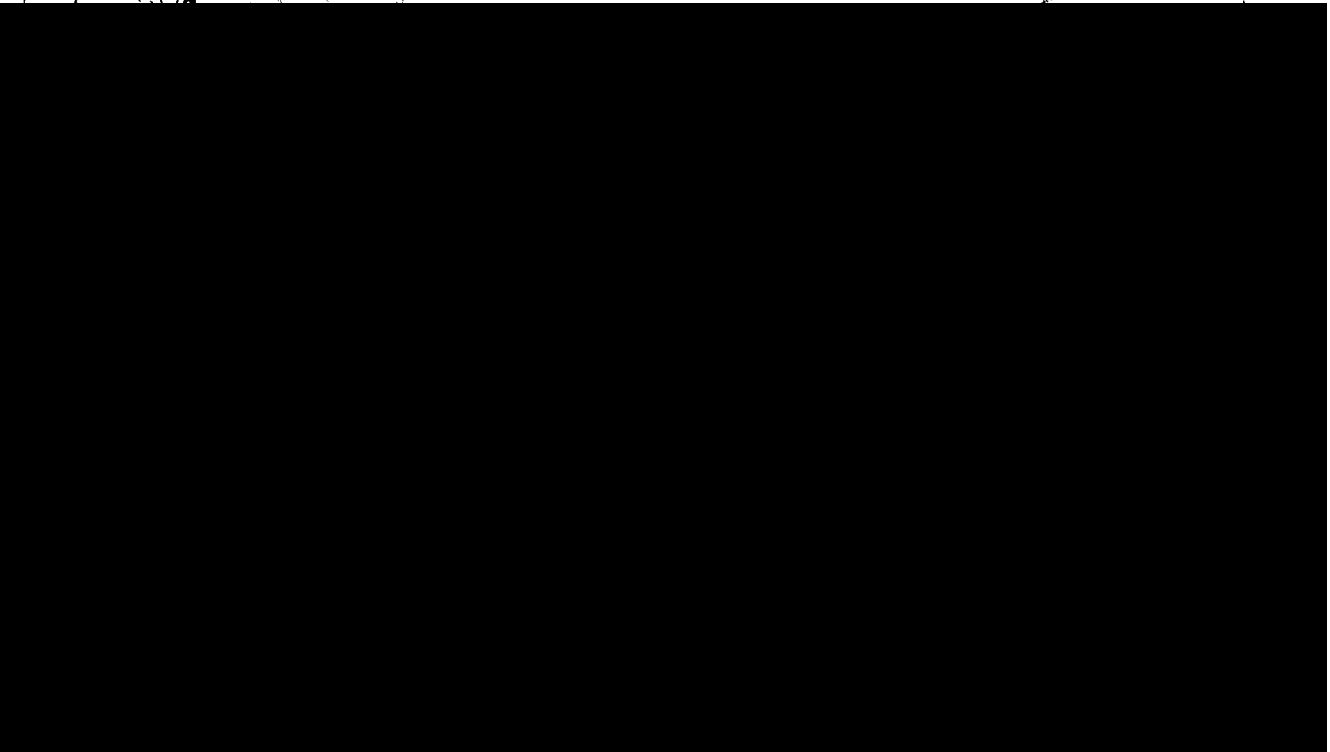


**"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas. Sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, transcribiendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de A. GUEZTOS de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y



De  
so  
  
El  
fu  
Fe  
qu  
m  
Pr  
Po  
cu  
al  
ca  
ci

682  
679



Orienta el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Febrero de 1993. Página: 280., cuyo rubro y texto son:

**"MINISTERIO PÚBLICO. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.**

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse a los medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público. **DE QUERREDA EN DELONGUENCIA EN** porque de lo contrario ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal, consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".



683  
680

Al respecto, en apoyo a la tesis jurisprudencial 5339 cinco mil trescientos treinta y nueve sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 175, cuyo rubro y texto indican:

**OPORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. VALOR DEL DICTAMEN.-** El dictamen pericial que en materia de identificación de arma de fuego rindieron los peritos, no puede estimarse que es de escasa insuficiente por el hecho de no haber establecido la funcionalidad del arma, para determinar la peligrosidad de la misma, en virtud de que lo importante tratándose del delito de oportación de arma prohibida es determinar si son o no reservadas para el uso exclusivo del Ejército y si es necesario el permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional.

De igual forma, tiene aplicación la Jurisprudencia 256 doscientos cincuenta y seis, visible en el Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 188, cuyo tenor literal es:

**"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".

Así como, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo X, octubre de 1992, página 404, del tenor que a continuación:

**"PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR.** En materia de la prueba pericial, es obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor probatorio que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta, con su extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no conocedor de la materia motivo del dictamen".

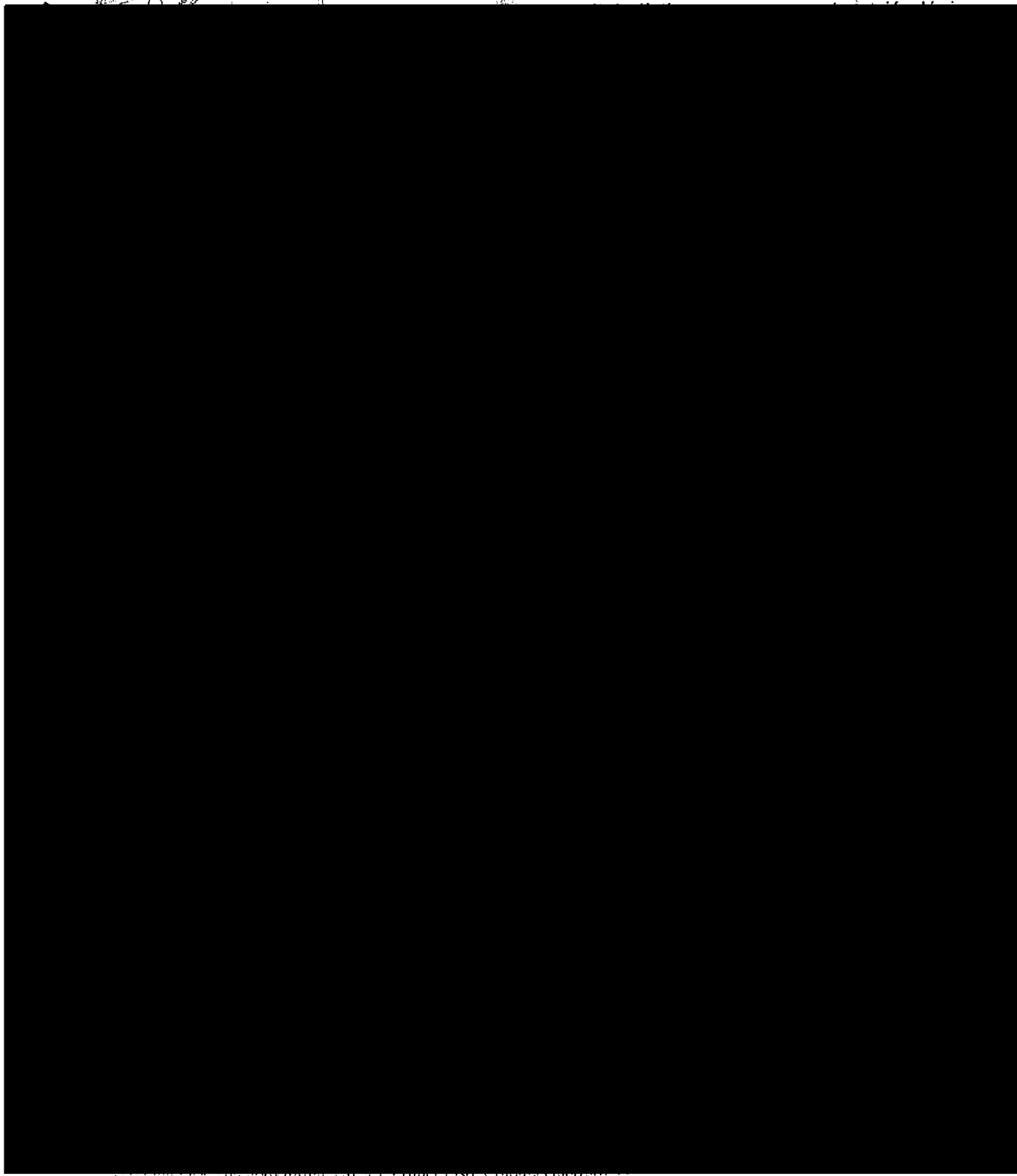
Robustece a lo anterior, que el dictamen no ha sido objetado; y, por tanto, no entra en juicio de duda su validez. Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, que a la letra dice:

**"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.** En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos contenidos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen".

Así como, por las razones que lo informan, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, octubre de 2003, página 997, con el rubro y textos siguientes:

684  
687

**"DICTAMEN PERICIAL -sic- EN BALÍSTICA RENDIDO EN AVERIGUACIÓN PREVIA. TIENE PLENO VALOR PROBATORIO, AUNQUE SEA SINGULAR, SI CONTIENE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE BASÓ Y LAS OPERACIONES Y EXPERIMENTOS QUE CONLLEVAN A IDENTIFICAR EL ARMA. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Procesal de Procedimientos Penales, siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos y que quienes dictaminen serán dos o más, también lo es que de acuerdo con el numeral 221 del ordenamiento citado cuando el caso sea urgente, como pudiera ser, entre otros cuando se trate de detención en flagrante delito, supuesto es que la autoridad, si procediera, deberá consignar al inculpado y ejercitar la acción penal, bastará el dictamen de uno solo, en consecuencia, si en el procedimiento sólo existe el practicado por el especialista en la etapa de averiguación previa, es inconcurso que si el juzgador le otorga valor preponderante su determinación se ajusta a derecho, máxime si el dictamen contiene los razonamientos en que basó su opinión, así como las operaciones y experimentos propios de su arte que lo llevaron a identificar el arma, al relacionarse éste tanto con la fe ministerial practicada a la misma como con la falta de objeción de dicho dictamen, pues es evidente que éste adquiere pleno valor probatorio aunque sea singular."**

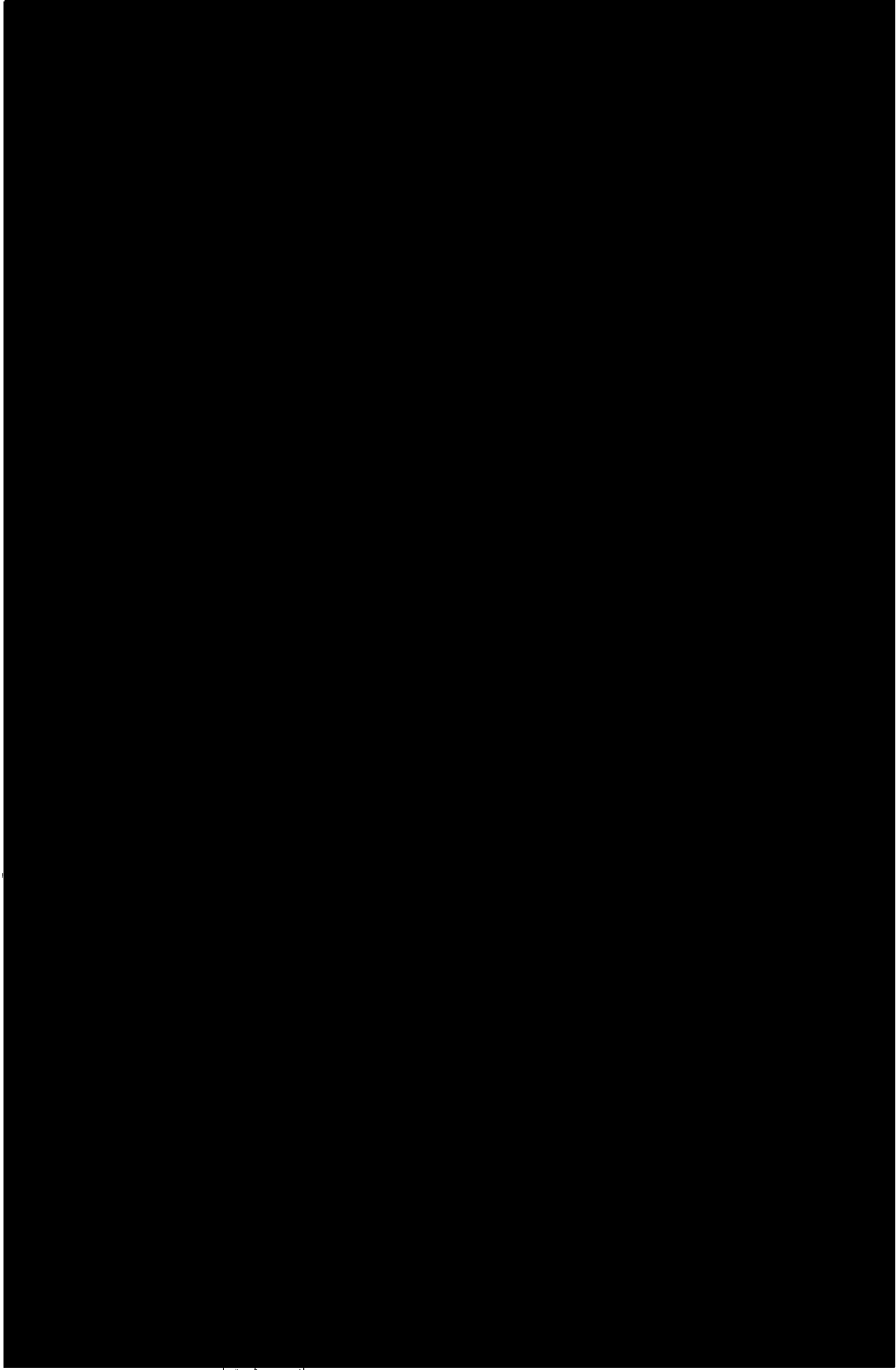


Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

4757

685

682



696

683

[REDACTED]

[REDACTED]

dispone la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, de junio de mil novecientos noventa y cuatro, página 587, que en lo conducente expresa:

**VENO "INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en los términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados."

GUERRA

[REDACTED]

[REDACTED] tesis correspondiente al Tribunal Colegiados del Décimo Tercer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo V, segunda parte, de enero a junio de mil novecientos noventa, en la página 341, que expresa:

**JUDICIAL FEDERAL, PARTE INFORMATIVO DE DATOS QUE DEBE** Como el parte informativo rendido y ratificado ante el Ministerio Público Federal por los agentes policíacos que investigaron al quejoso, constituye una prueba testimonial conforme a lo establecido por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene los datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la aprehensión, debe estimarse que tiene plena validez legal si en tal documento se precisan los datos, hechos y referencias de la droga afectada a la averiguación previa, sin que sea necesario que se precisen todos los detalles del operativo policíacos que dichos agentes llevaron a cabo."



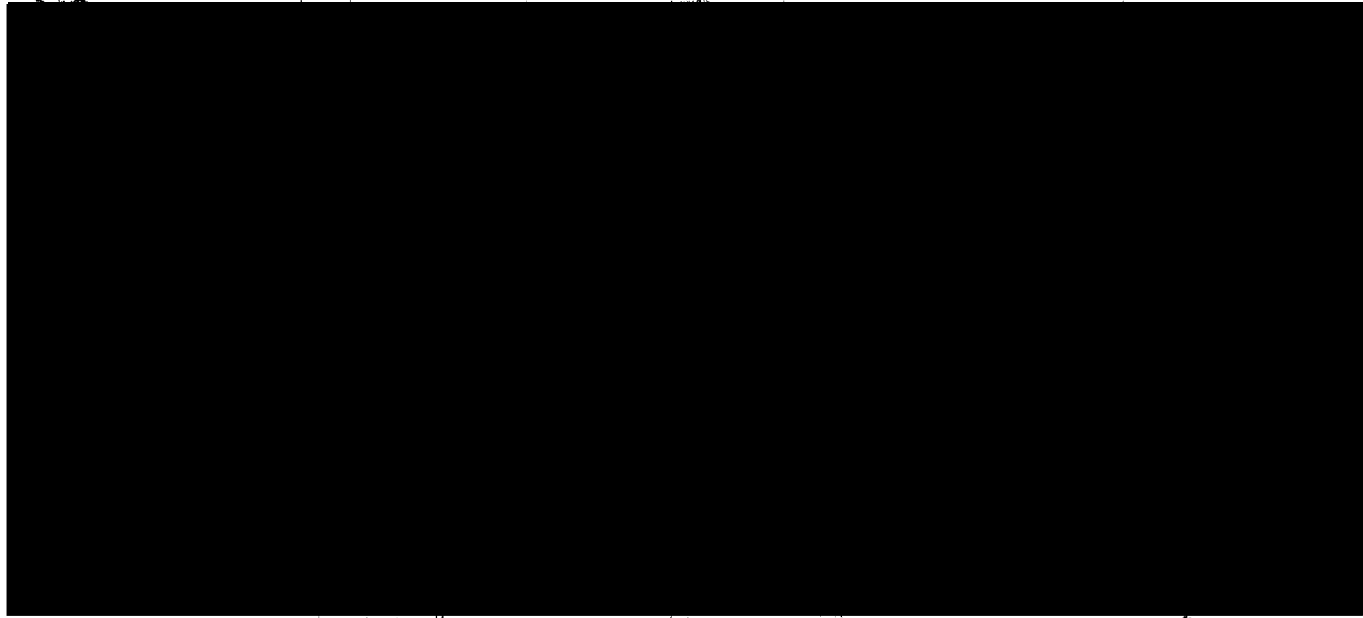
687  
684

siguiente jurisprudencia número número IV.2º. J/44, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, junio de 1994, página 58, cuyo rubro y texto dice:

**"CONFESIÓN, FALTA DE.** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles."

jurisprudencia VI.1o.P. J/15 siguiente, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001, Página: 1162;

**DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega es obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho", la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delito que se le imputa es insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal, máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para rebatir su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.



688  
685

Probanzas... en términos de lo dispuesto por los artículos 279, 285, 286 al

[REDACTED]

en la tesis 268, Sexta Epoca, Primera Sala, Tomo II, Parte SCJN, página 150 del Apéndice 1995, que a la letra dice:

*PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.*

Así como la Jurisprudencia registrada en la Tesis XII.2o. J/5 Tomo: IV, Agosto de 1996 Página: 560 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la que se lee:

*PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica y necesaria, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar*

689

W  
686

el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

Y la diversa del Tomo II, Parte TCC, Tesis 663, Página 415, Octava Época, Apéndice de 1995, que expresa:

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.** La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesaria del acusado, a la que concede un valor inferior que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculminado.

[REDACTED]

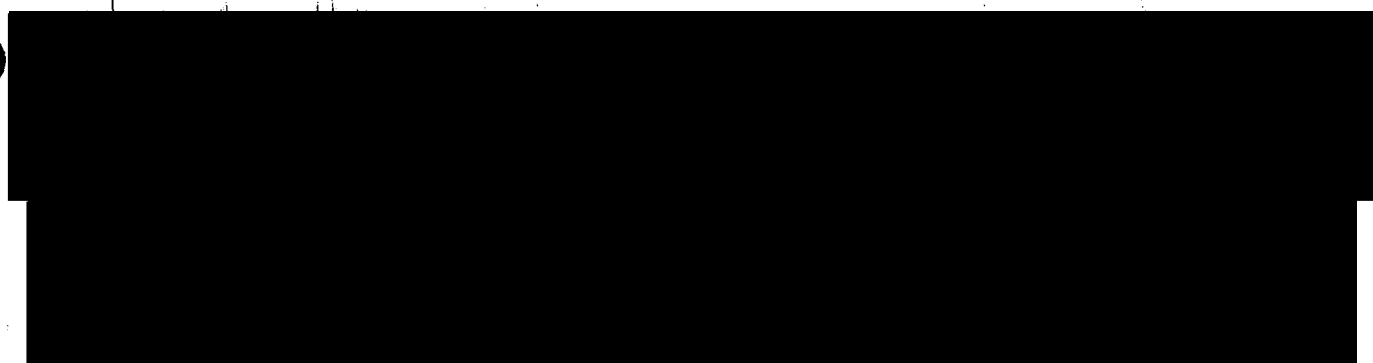
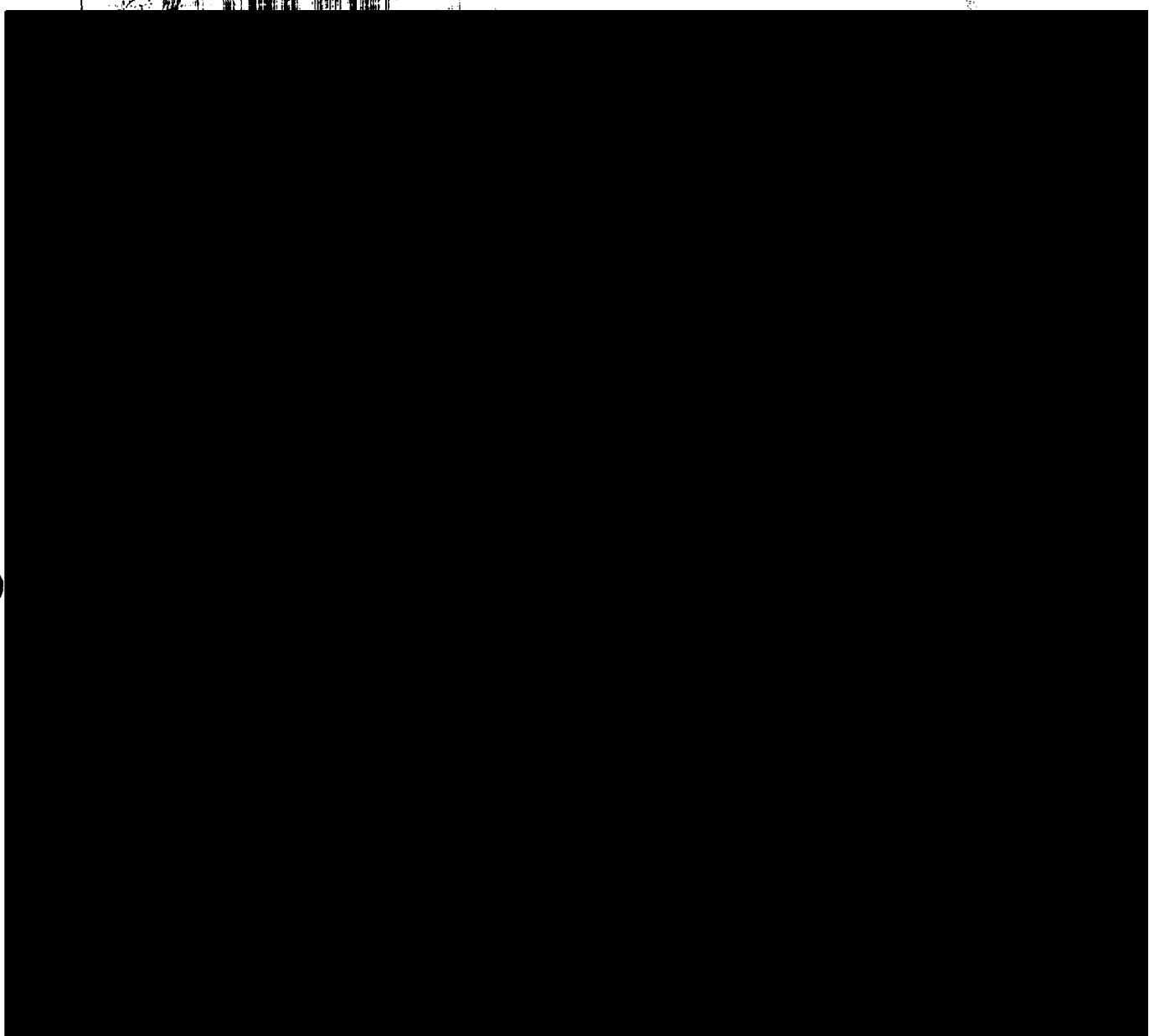
[REDACTED]

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tomo VI, segunda parte I, julio a diciembre de 1990, en la página 341, cuyo rubro y texto son:

**"CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la Ley como delito independientemente de la autoría de la conducta y la segunda, radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías".

[REDACTED]

690 687



[REDACTED] jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1637; que señala:

**"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador requirió que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que hagan complejas e ineficaces, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y**

Unidad Procuraduría, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., a los 16 días del mes de mayo de 2007.

PCIR

diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que interita desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente las constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente la judicial, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos".

688  
691

ESPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA

En apoyo a lo anterior se citan los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, de marzo 2006, página 205, de rubros y textos siguientes:

**"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados".

Sirve de apoyo la Tesis consultable en Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVII, Página: 710, que a la letra dice:

Asamblea Legislativa de la Reforma No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.  
Código Postal: 06700

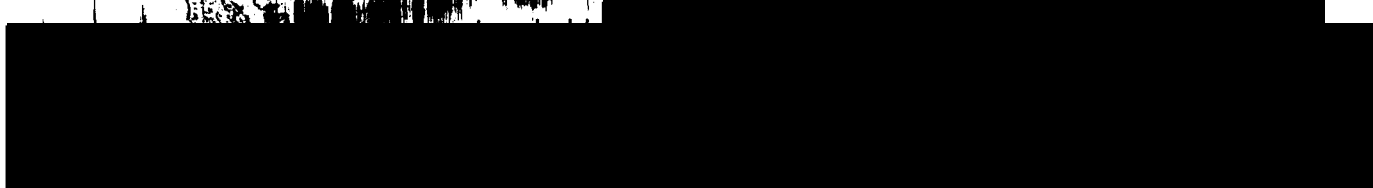
PCR

684

687

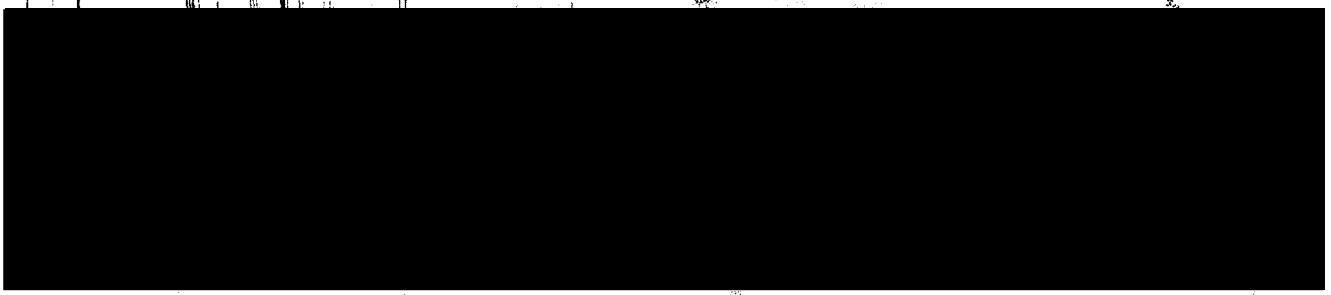
692

"DOLO. Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse, es si existen o no, razones que demuestran el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es lo que en sí que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse por la confesión."



Así como, la tesis 1a. CVI/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 206 que indica:

**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla."



Al efecto tiene aplicación lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Enero de 1994, que a la letra dice:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato para complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Así como la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página: 560, en la que se lee:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.** Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición, para cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador. En caso contrario, incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad."

Y la diversa sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en Apéndice de 1995, del Tomo II, Parte TCC, Tesis 663, Página 415, Octava Época, que expresa:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.** La moderna legislación en materia penal ha elevado, segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable, y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

**Artículo 83.** A que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 71.** Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, son las siguientes:

d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

10

689

694

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Orienta el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo: XI, Febrero de 1993. Página: 280., cuyo rubro y texto son:

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen, y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de

Acuña Escobedo, Reforma No. 75, Primer Piso, Colonia Cuauhtémoc, Distrito Federal.



14

648

642  
695

*inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos, por lo que ~~no se~~ requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".*

El anterior medio de prueba, se corrobora con el Dictamen en materia de balística número 100746, del dos de diciembre del dos mil quince, suscrito por [redacted] perito en balística, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, el cual concluye lo siguiente: "

[redacted]

[redacted]

ANEXOS:

[redacted]

artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos, [redacted] preceptos 221, 225 y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, [redacted]

[redacted]

476  
691 693  
696



Jurisprudencial 5339 cinco mil trescientos treinta y nueve sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 175, cuyo rubro y texto indican:

**"PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. VALOR DEL DICTAMEN.** - El dictamen pericial que en materia de identificación de arma de fuego rindieron los peritos, no puede estimarse que es insuficiente por el hecho de no haber establecido la funcionalidad del arma para determinar la peligrosidad de la misma, en virtud de que lo importante tratándose del delito de portación de arma prohibida es determinar si son o no reservadas para el uso exclusivo del ejército y si es necesario el permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional."

De igual forma tiene aplicación la Jurisprudencia 256 doscientos cincuenta y seis, visible en el Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 188, cuyo tenor literal es:

**"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".

Así como, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo X, octubre de 1992, página 404, del tenor literal siguiente:

**"PRUEBA PERICIAL. OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR.** En materia de la prueba pericial, es obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor probatorio que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no conocedor de la materia motivo del dictamen".

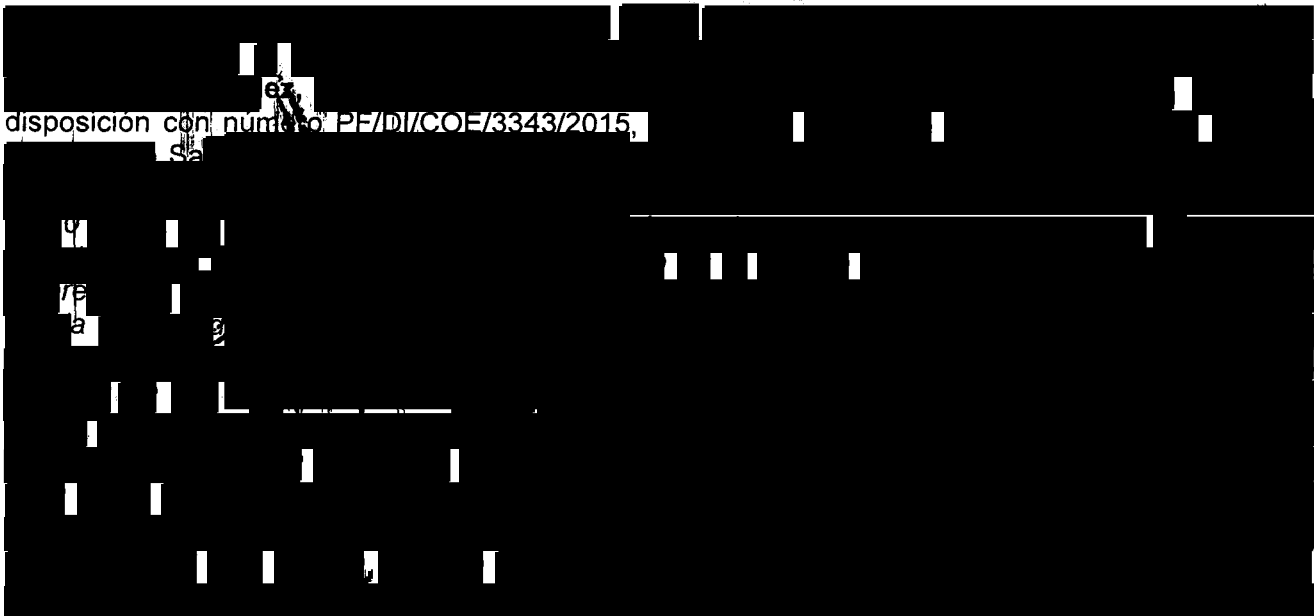
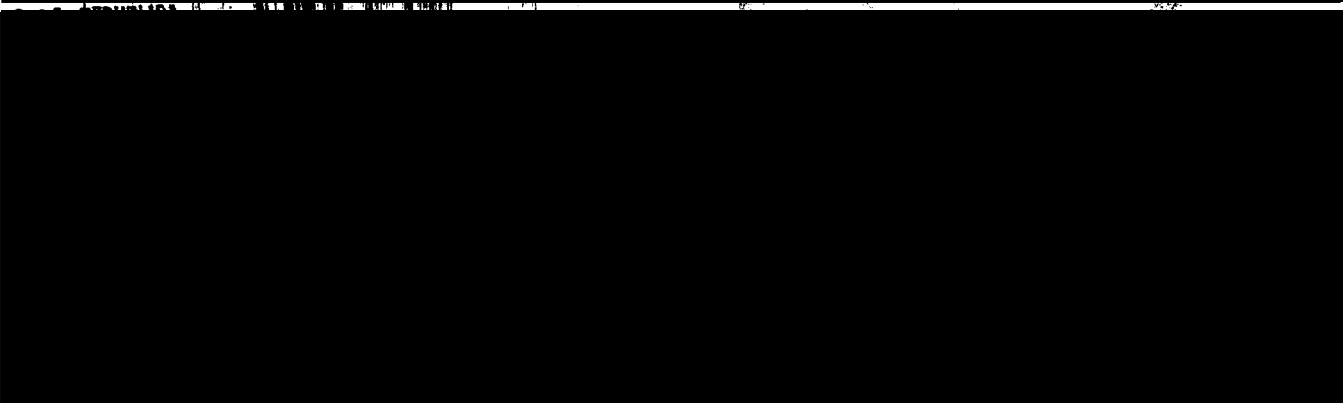
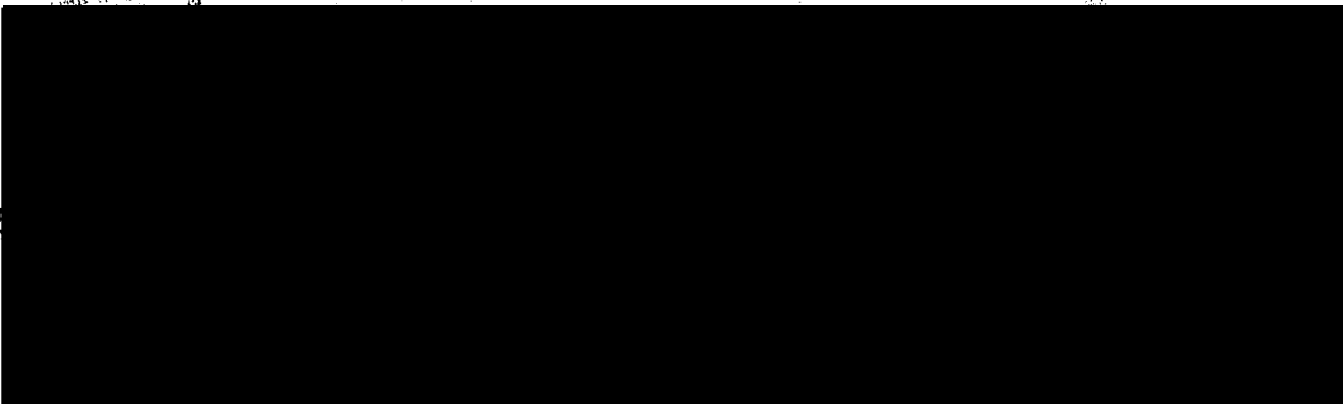
Robustece a lo anterior, que el dictamen no ha sido objetado; y, por tanto, no entra en juicio de duda su validez. Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, que a la letra dice:

**"DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.** En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen".

697 694  
692

Así como, por las razones que lo informan, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, octubre de 2003, página 997, con el rubro y textos siguientes:

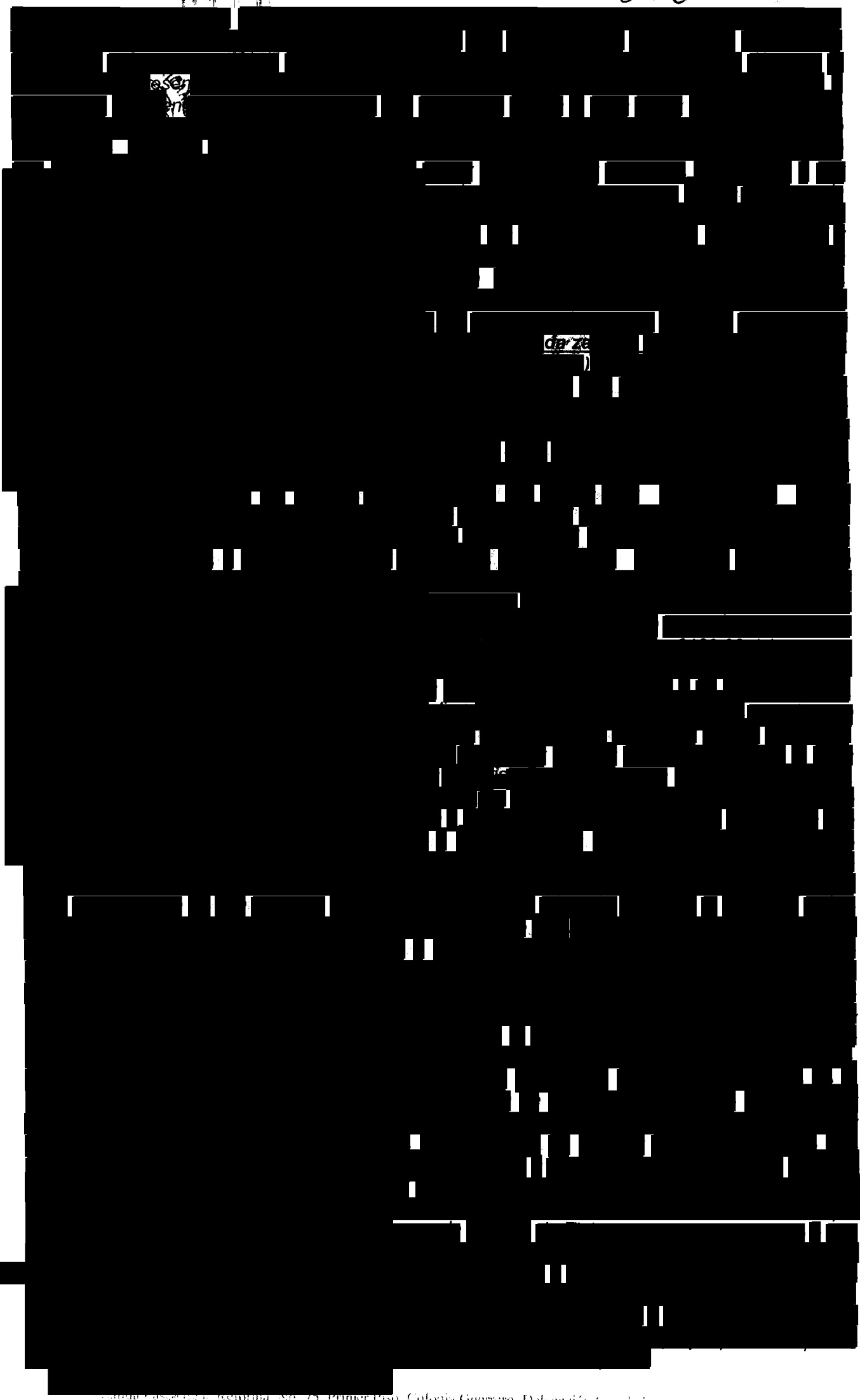
**"DICTAMEN PERICIAL -sic- EN BALÍSTICA RENDIDO EN AVERIGUACIÓN PREVIA. TIENE PLENO VALOR PROBATORIO, AUNQUE SEA SINGULAR, SI CONTIENE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE BASÓ Y LAS OPERACIONES Y EXPERIMENTOS QUE CONLLEVAN A IDENTIFICAR EL ARMA.** Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que para el examen de personas, hechos y objetos se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos, y que cuando se dictaminen serán dos o más, también lo es que de acuerdo con el numeral 221 del ordenamiento citado cuando el caso sea urgente, como pudiera ser entre otros, cuando se trate de detención en flagrante delito, supuesto es que la autoridad, si procediera, deberá consignar al inculcado y ejercitar la acción penal, bastará el dictamen de uno solo; en consecuencia, en el procedimiento sólo existe el practicado por el especialista en la etapa de averiguación previa, es inconcurso que si el juzgador le otorga valor preponderante su determinación se ajusta a derecho, máxime si el dictamen contiene los razonamientos en que basó su opinión, así como las operaciones y experimentos propios de su arte que lo llevaron a identificar el arma, al relacionarse éste tanto con la fe ministerial practicada a la misma como con la falta de objeción de dicho dictamen, pues es evidente que éste adquiere pleno valor probatorio aunque sea singular."



disposición con número PE/DI/COE/3343/2015,

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada,  
Unidad Especializada en Investigación de Faltas,  
Materia de Secuestro.

695  
698 693



eser  
ent

die ze

696 1  
699 69A

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

prueba, en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, según lo dispone la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, de junio de mil novecientos noventa y cuatro, página 587, que en lo conducente expresa:

**INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y exhibieron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de droga en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados."

[REDACTED]

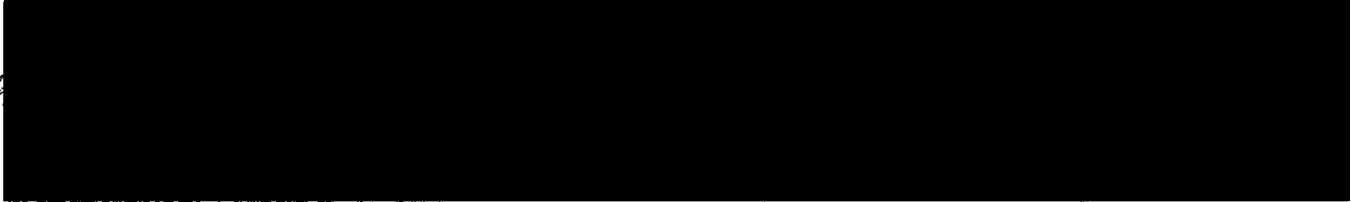
anterior se fortalece con la tesis correspondiente al Tribunal Colegiados del Décimo Tercer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo V, segunda parte, de enero a junio de mil novecientos noventa, en la página 341, que expresa:

**"POLICIA JUDICIAL FEDERAL, PARTE INFORMATIVO DE DATOS QUE DEBE CONTENER.** Como el parte informativo rendido y ratificado ante el Ministerio Público Federal por los agentes que investigaron al quejoso, constituye una prueba testimonial escrita conforme a lo establecido por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene los datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la aprehensión, debe estimarse que tiene plena validez legal si en tal documento se precisan los datos, hechos y referencias de la droga afecta a la averiguación previa, sin que sea necesario que se precisen todos los detalles del operativo policíacos que dichos agentes llevaron a cabo"

[REDACTED]

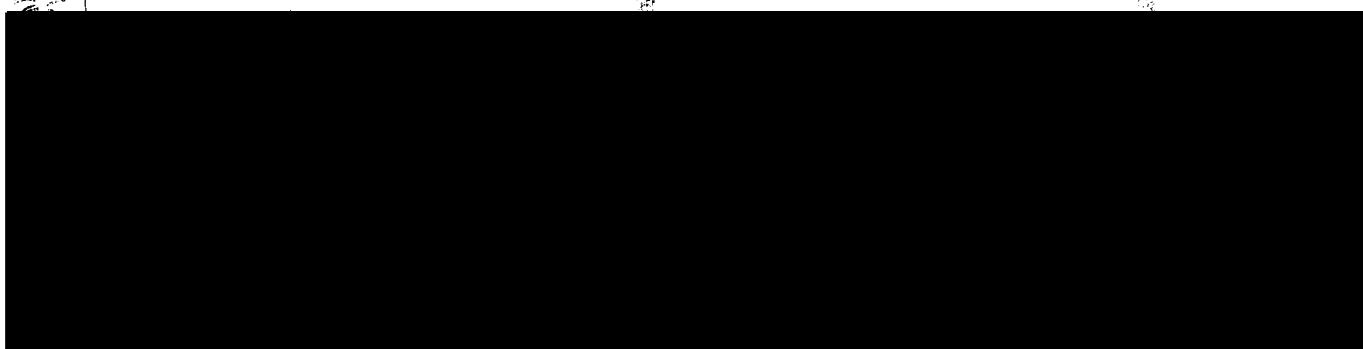
[REDACTED]

697 103  
700 6AS

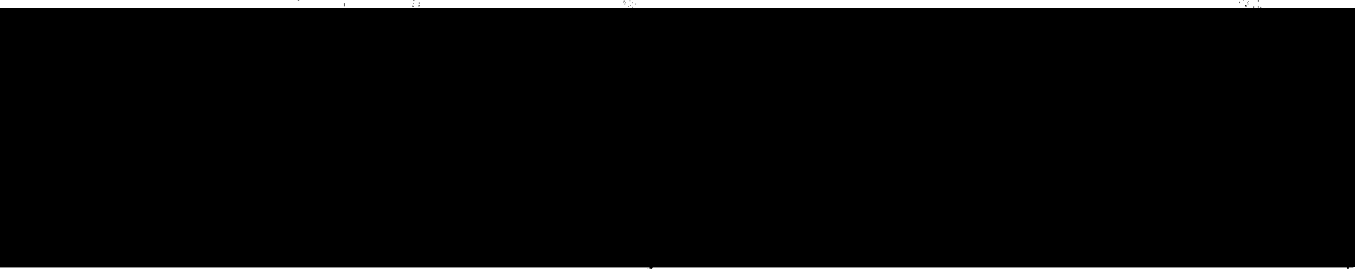


de la misma manera es aplicable al presente caso la jurisprudencia VI.10.P. J/15 siguiente, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001, Página: 1162;

**DE LA NEGACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.



de las mismas.



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de  
Materia de Secuestro.

698  
701 696

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al efecto tiene aplicación lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial consultable en la tesis 263/ Sexta Época, Primera Sala, Tomo II, Parte SCJN, página 150 del Apéndice 1995, que a la letra dice:

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados, de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato lo complementario, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Formida Par... de la Reforma... 75... Primer... D... 2... 1...

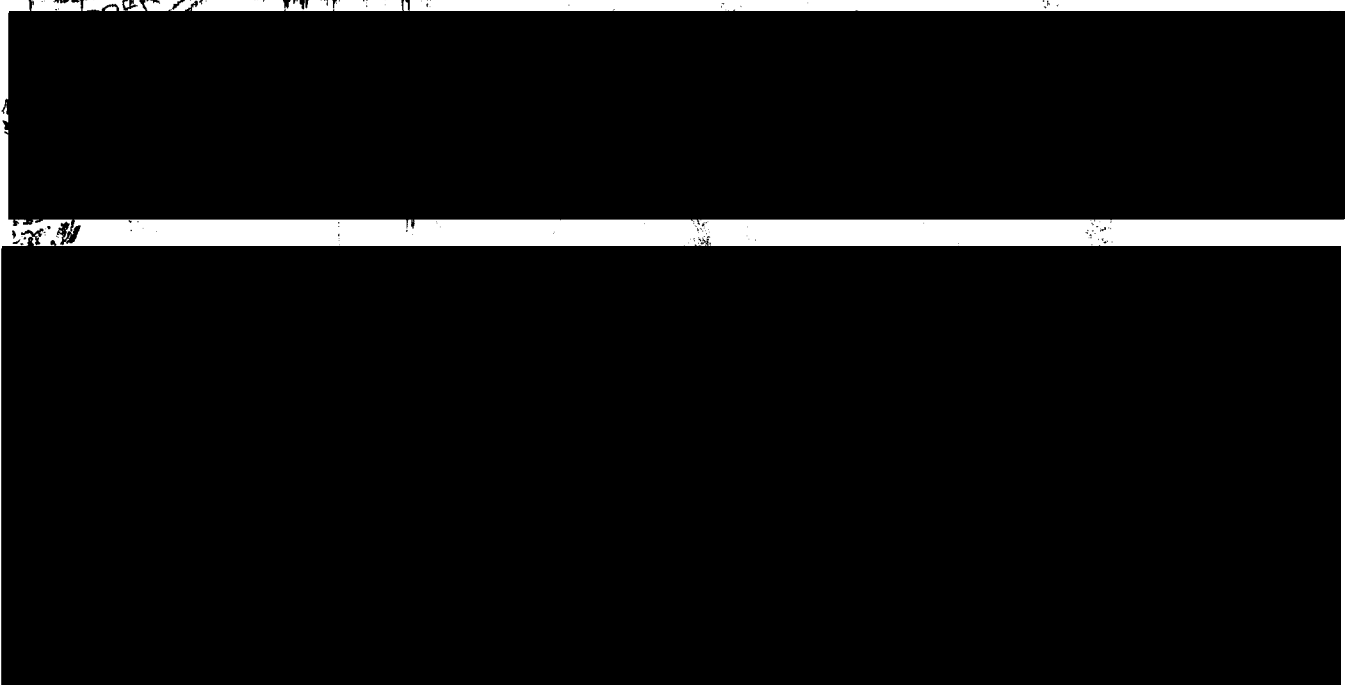
699 1  
702 697

Así como la Jurisprudencia registrada en la Tesis XII.2o. J/5 Tomo: IV, Agosto de 1996 Página: 560 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la que se lee:

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.** Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

Y la diversa del Tomo III Parte TCC, Tesis 663, Página 415, Octava Época, Apéndice de 1995, que expresa:

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.** La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesional del acusado, a la que concede un valor probatorio que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más segura, porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados, de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido: esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo que versa sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto delictivo.



Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tomo VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, en la página 341, cuyo rubro y texto son:

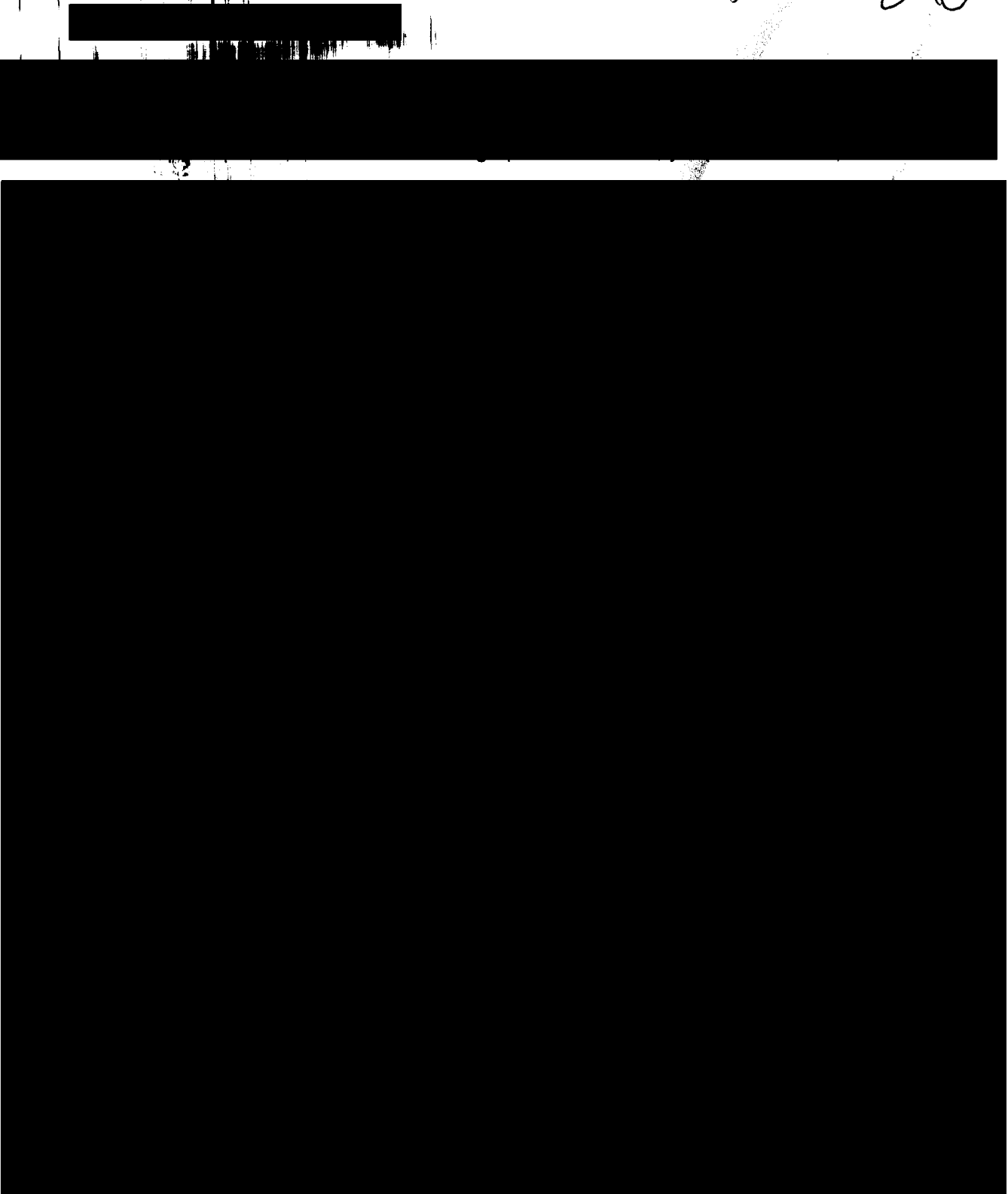
**"CUERPO DEL DELITO, Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la Ley como delito independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda, radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías".





Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Materia de Secuestro.

700  
703 600



autoridad. ENO DE



Al respecto se acude al principio que rige la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1637; que señala:

... (text obscured by noise)

41  
704 100  
LAA  
701

**"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Acorde con el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los guiones suspensivos, y otros análogos".

[REDACTED]

En apoyo a lo anterior se citan los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XLII, de marzo 2006, página 295, de rubros y textos siguientes:

**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. La comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y de la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos.



705



7000

700

702

hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca partir. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

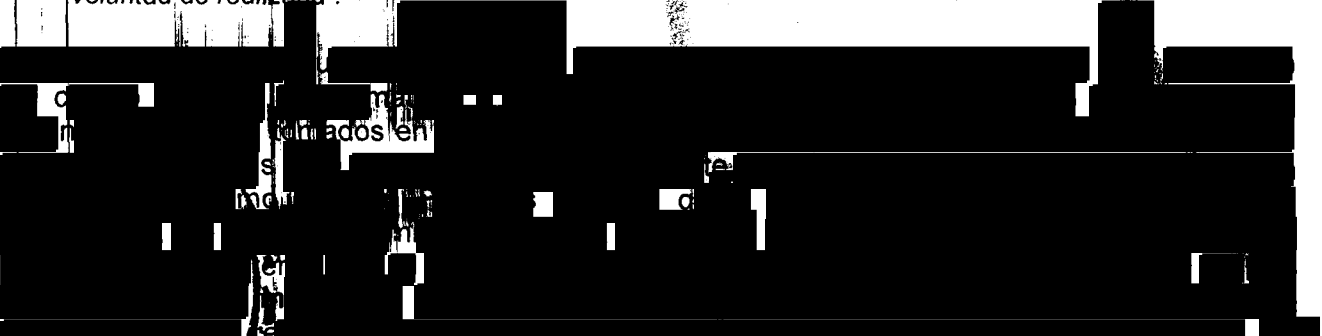
Sirve de apoyo, la Tesis consultable en Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVII, Página 710, que a la letra dice:

**"DOLO.** Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse, es si existen o no, razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse por la confesión.



Así como, la tesis 1a. CVII/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII marzo de 2006, página 206 que indica:

**"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce. Por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo, esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla."



contar con la autorización



que se busca... numeral 286 del Código Federal de Procedimientos

47  
706  
703

██████████ criterio jurisprudencial sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y consultable en el Semanario Judicial de la Federación - Octava Época, Tomo XIII, Enero de 1994, que a la letra dice:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.** La prueba circunstancial se basa en el valor de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato para complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

GENERAL DE LA REPUBLICA

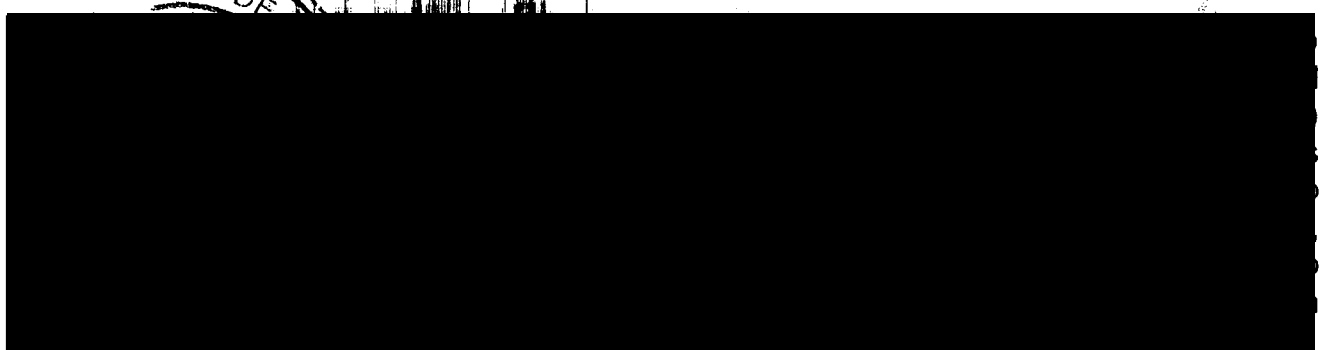
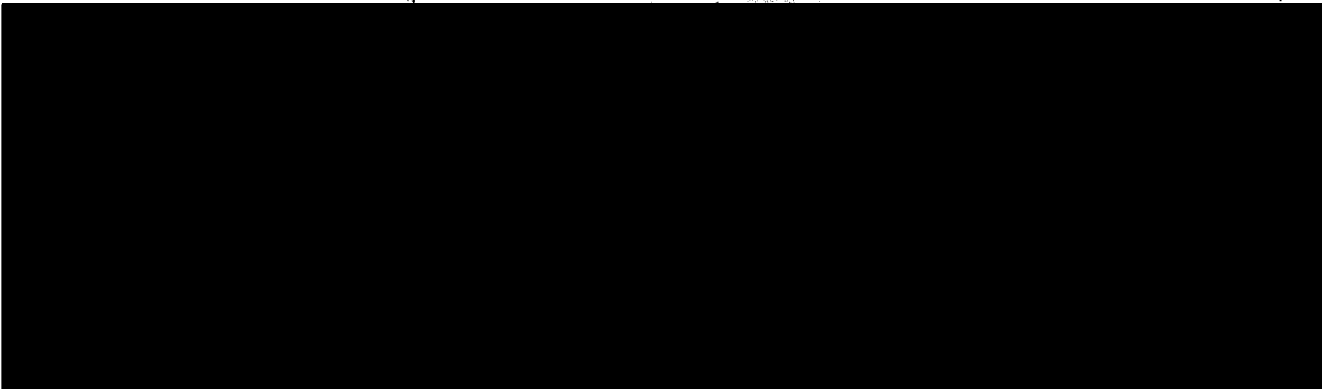
Así como la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996 Página: 500, en la que se lee:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.** Si bien la prueba circunstancial surge de la agregación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminatorio para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender demostrar la prueba de la responsabilidad."

Y la inversa sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en Apéndice de 1995 del Tomo II, Parte TCC, Tesis 663, Página 415, Octava Época, que expresa:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.** La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor probatorio que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELINCUENCIA ORGANIZADA



**El artículo 243 del Código Penal Federal, establece: El delito de falsificación se castigara tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos o trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.**

Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Maestría de Secuestro, No. 75, Primer Piso, Colonia Cuauhtémoc, México, D.F.

POR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos  
Materia de Secuestro.

707  
704

**Artículo 245.-** Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I.- Que en la falsaria se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

El artículo 240 del Código Penal Federal, establece: "También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243. [...]"

VII. El que en sabiendas hiciere uso de un documento falso, o de una copia, transcripción o testimonio, sea público o privado.

[REDACTED]

una inspección realizada por servidor público en pleno ejercicio de sus facultades

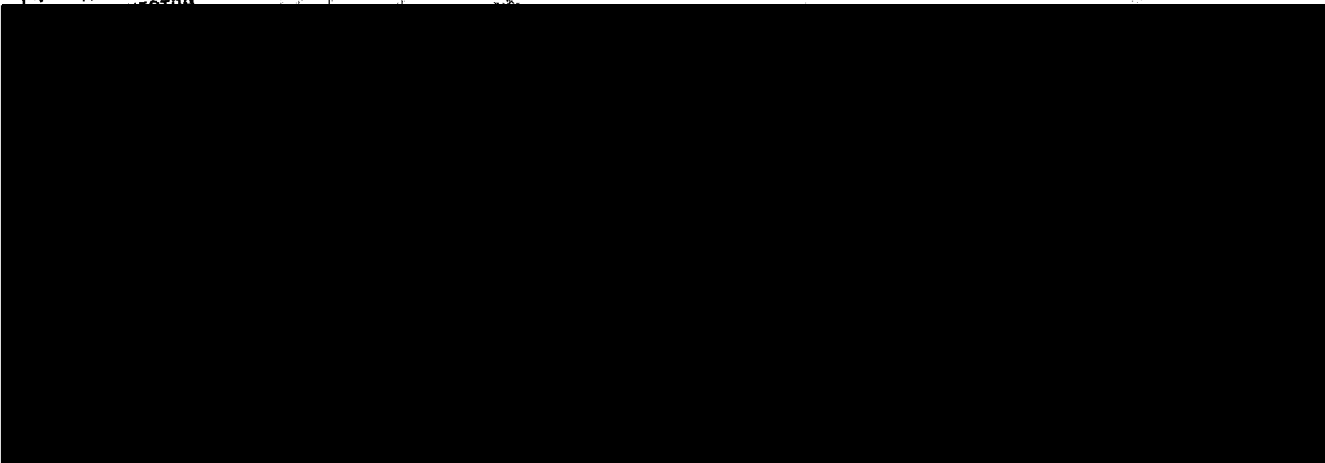
708  
705

██████████ el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, cuyo rubro y texto son:

**"MINISTERIO PÚBLICO. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".

Por otra parte, obra en actuaciones el dictamen pericial en materia de documentoscopia, con número de folio 100807, de 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, rendido por la perito Norma Angélica Domínguez León, de la Coordinación General de Servicios Periciales, quien arribó a la conclusión "... Única.- es falsa la credencial para votar a nombre de Juan Mendoza Fernández, con número de folio 00798409480405..."

EN INVESTIGACION



██████████ la Jurisprudencia doscientos cincuenta y seis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folios ochenta y ocho, del Tomo II, Material Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-2000, cuyo texto es:

**"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros

78.  
709  
706

[REDACTED]

Orienta el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, cuyo rubro y texto son:

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la

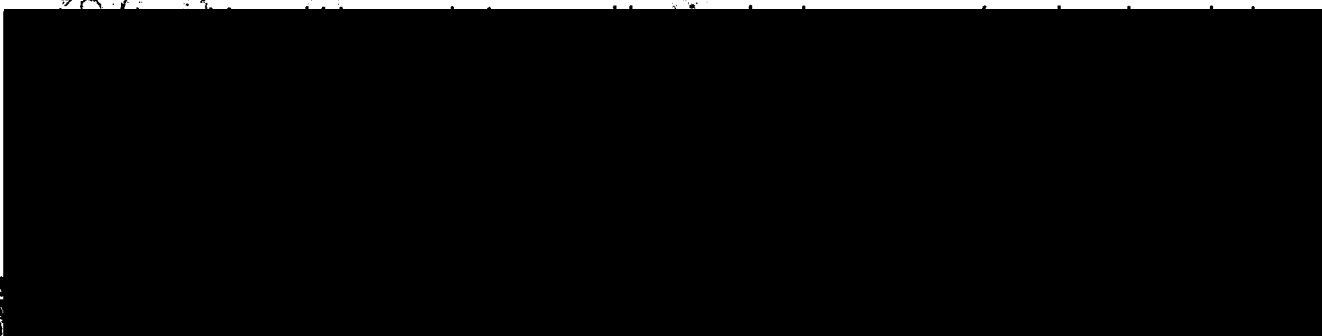
Yanda Escobar y Reforma No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, D.F.

710

707

PSR

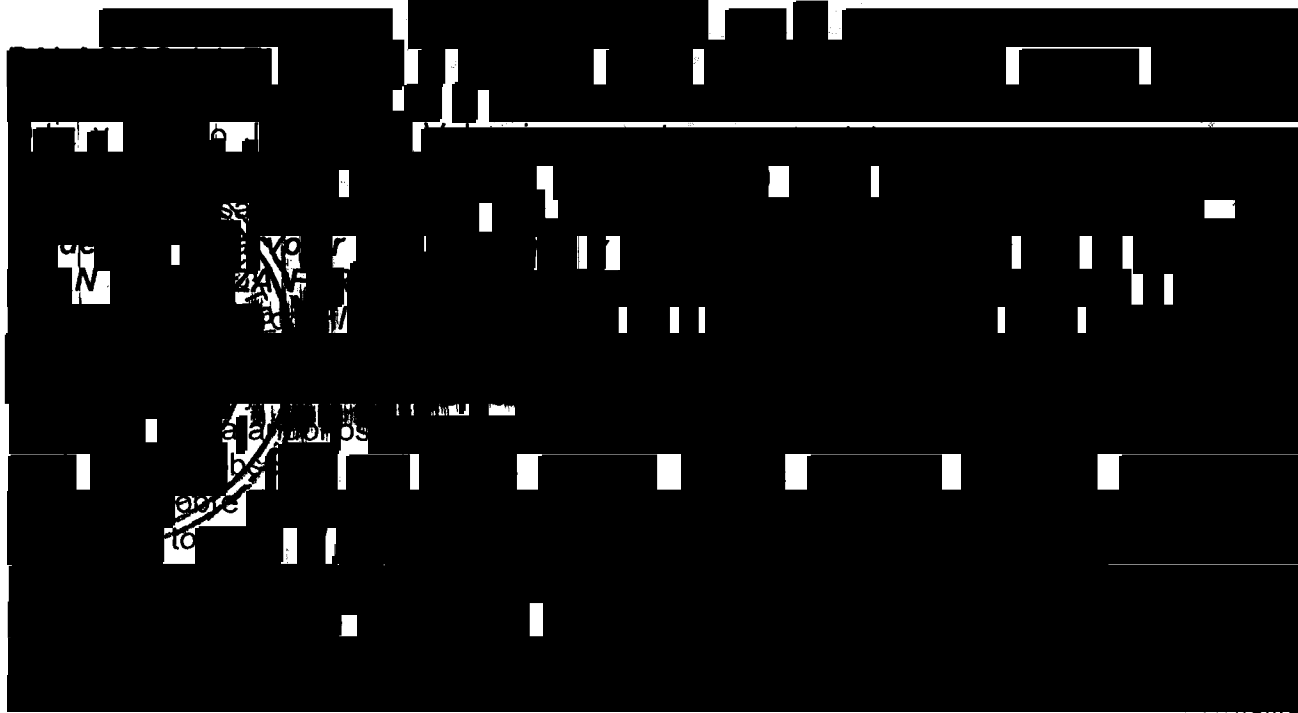
responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para lograr la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva plena valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea practicada o practicada durante el periodo de instrucción".



Sirve de apoyo a lo anterior Tesis V.2o. J/42, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 914, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, mayo de 1998, Novena Época, bajo la voz y voto

siguientes:  
SPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELINCUENCIA ORGANIZADA  
MATERIA DE SECUESTRO

**"CONSIDERACIONES DE FALTA DE.** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles"





711  
708



DELINCUENCIA  
EN INVESTIGACIONES  
DE DELITOS DE SECUESTRO  
DE LOS AGENTES DE LA FUERZA POLICIA  
DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS DE SECUESTRO  
DE LA SUBPROCURADURIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELINCUENCIA ORGANIZADA  
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
EN EL JUICIO DE AMPARO  
DE LOS AGENTES DE LA FUERZA POLICIA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS DE SECUESTRO DE LA SUBPROCURADURIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

os.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia registrada con el número 257, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1919-2000, tomo II, materia penal, de rubro y texto siguientes:

**"POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.**  
Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.

En apoyo a la anterior consideración, resulta aplicable, la jurisprudencia número doscientos setenta y cinco, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

1

712 709

de la Nación, visible a fojas doscientos y siguiente, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, del tenor literal siguiente:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.** La prueba "circunstancial se basa en el valor "incriminatorio de los indicios y tiene, "como punto de partida, hechos y "circunstancias que están probados y de "los cuales se trata de desprender su "relación con el hecho inquirido, esto es, "ya un dato por complementar, ya una "incógnita por determinar, ya una "hipótesis por verificar, lo mismo sobre "la materialidad del delito que sobre la "identificación del culpable y acerca de "las circunstancias del acto incriminado."

Así como el criterio de rubro y texto



**PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.** En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio, o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente qué parte de datos aislados, que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión." Tesis visible visible a fojas 201, del Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000



713

710

[REDACTED]

Orienta el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, cuyo rubro y texto son:



**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es viable el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe aprehenderse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos, por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".

LA REPUBLICA  
DE MEXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
INVESTIGACION  
DE SEQUESTRO



[REDACTED]

tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Decimo Primer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, Octava época, tomo XIII, de junio de mil novecientos noventa y cuatro, página 587, que en lo conducente expresa:

**"INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al

714

711

interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados."

[REDACTED]

Lo anterior se fortalece con la tesis correspondiente al Tribunal Colegiados del Décimo Tercer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo V, segunda parte-1, de enero a junio de mil novecientos noventa, en la página 341, que expresa:

**"POLICIA JUDICIAL FEDERAL, PARTE INFORMATIVO DE DATOS QUE DEBE CONTENER.** Como el parte informativo rendido y ratificado ante el Ministerio Público Federal por los agentes policíacos que investigaron al quejoso, constituye una prueba testimonial es esta conforme a lo establecido por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene los datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la aprehensión, debe estimarse que tiene plena validez legal si en tal documento se precisan los datos, hechos y referencias de la droga afecta a la averiguación previa, sin que sea necesario que se precisen todos los detalles del operativo policíacos que dichos agentes llevaron a cabo".

[REDACTED]

vincula con el número PE/DI/COE/3343/2015, suscrito por los suboficiales de la Policía

[REDACTED]

715

712

[REDACTED]

[REDACTED]

tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, junio de mil novecientos noventa y cuatro, página 587, que en lo conducente expresa:

**INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados."

[REDACTED]

tesis correspondiente al Tribunal Colegiados del Décimo Tercer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VI, segunda parte-1, de enero a junio de mil novecientos noventa, en la página 341, que expresa:

**"POLICIA JUDICIAL FEDERAL, PARTE INFORMATIVO DE. DATOS QUE DEBE CONTENER.** Como el parte informativo rendido y ratificado ante el Ministerio Público Federal por los agentes policíacos que investigaron al quejoso, constituye una prueba testimonial escrita conforme a lo establecido por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene los datos necesarios y suficientes para conocer los hechos que dieron motivo a la aprehensión, debe estimarse que tiene plena validez legal si en tal documento se precisan los datos, hechos y referencias de la droga afecta a la

716 1  
713

averiguación previa, sin que sea necesario que se precisen todos los detalles del operativo policiaco que dichos agentes llevaron a cabo".

[REDACTED]

717  
JHA

Sirve de apoyo a lo anterior Tesis V.2o. J/42, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 914, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, mayo de 1998, Noventa Época, bajo la voz y voto siguientes:

**"CONFESIÓN, FALTA DE.** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del propio inculpado, situación jurídica inadmisibles"

En apoyo a la anterior consideración, resulta aplicable, la jurisprudencia número doscientos setenta y tres emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, visible a fojas doscientos y siguiente, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, del tenor literal siguiente:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, "VALORACIÓN DE LA.** La prueba "circunstancial se basa en el valor "incriminatorio de los indicios y tiene, "como punto de partida, hechos y "circunstancias que están probados y de "los cuales se trata de desprender su "relación con el hecho inquirido, esto es, "ya un dato por complementar, ya una "incógnita por determinar, ya una "hipótesis por verificar, lo mismo sobre "la materialidad del delito que sobre la "identificación del culpable y acerca de "las circunstancias del acto incriminado."

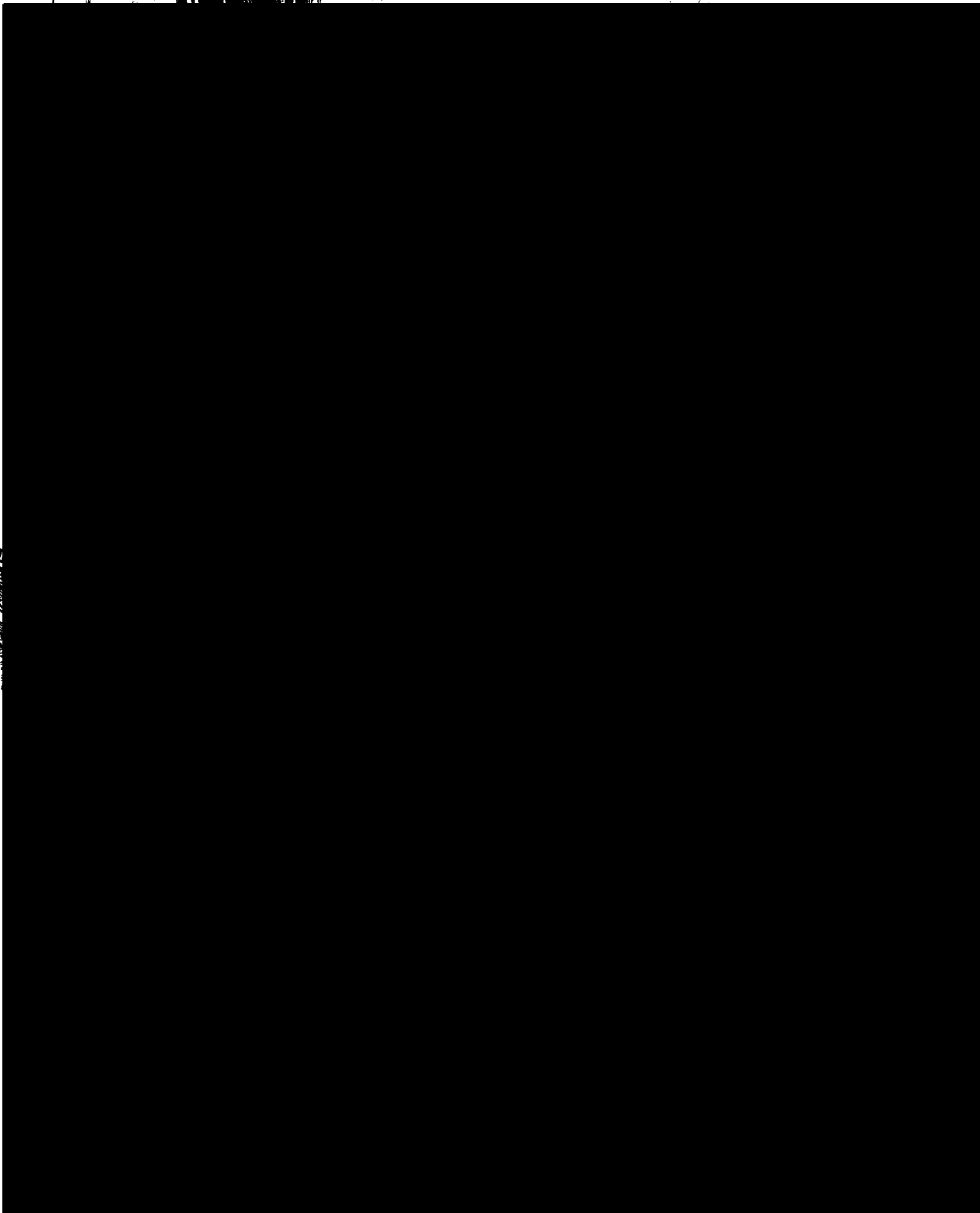
Así como el criterio de rubro y texto

**"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL:** En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, es decir, existen sucesos que no pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente qué parte de datos aislados, que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión." Tesis visible visible a fojas 201, del Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000"

activo, tenga co

718  
7FS

Guerrero [...] manifiesta ser hijo del señor **Reynaldo Benítez Santana (finado)** y la señora **Eloísa Palacios Valle...**



Sirve de apoyo a lo anterior Tesis V.2o. J/42, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 914, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, mayo de 1998, Novena Época, bajo la voz y voto siguientes:

**"CONFESIÓN, FALTA DE.** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la



719

57#6

*manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del productor de la situación jurídica inadmisibles"*

[REDACTED] jurisprudencia número doscientos setenta y cinco, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas doscientos y siguiente, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, del tenor literal siguiente:

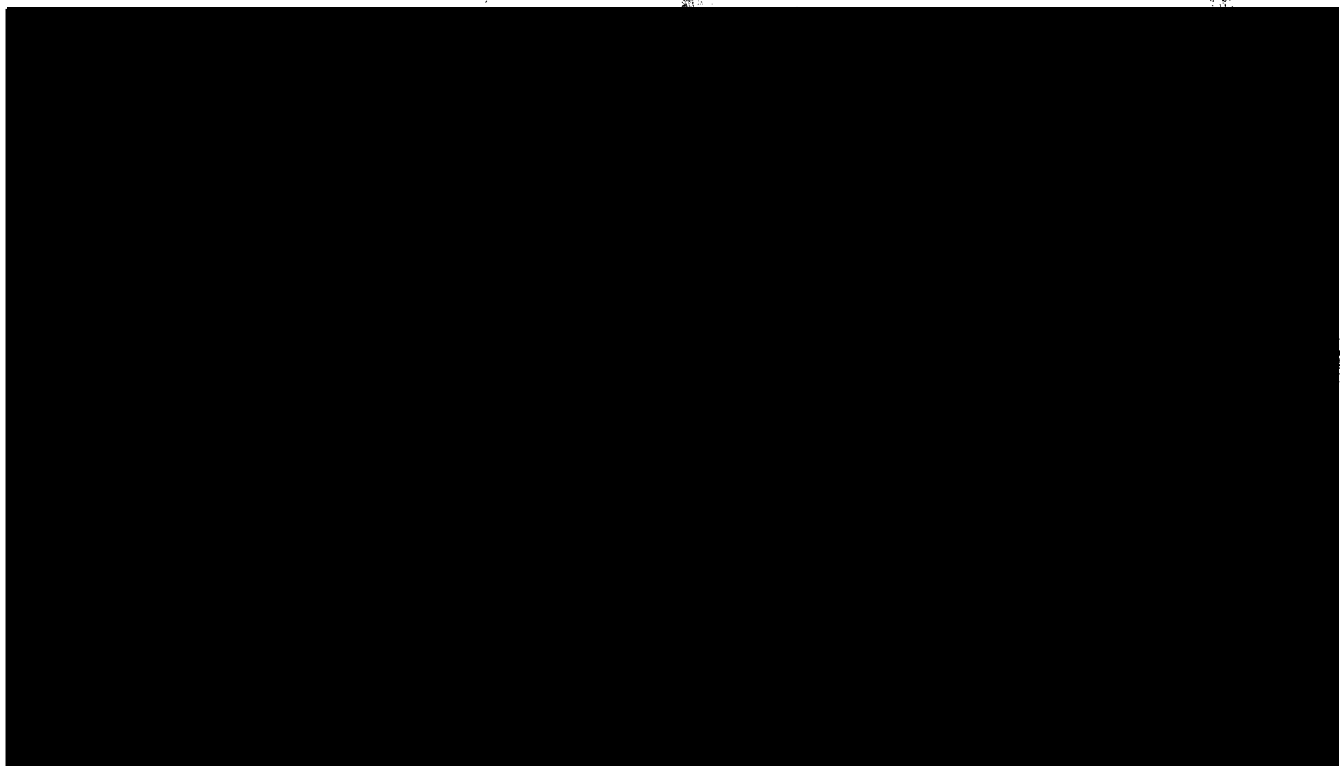
**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, "VALORACIÓN DE LA.** La prueba "circunstancial se basa en el valor "incriminatorio de los indicios y tiene, "como punto de partida, hechos y "circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su "relación con el hecho que se pretende determinar, esto es, "ya un dato por complementar, ya una "incógnita por verificar, ya una "hipótesis por verificar, lo mismo sobre "la materialidad del delito que sobre la "identificación del culpable y acerca de "las circunstancias del acto incriminado."



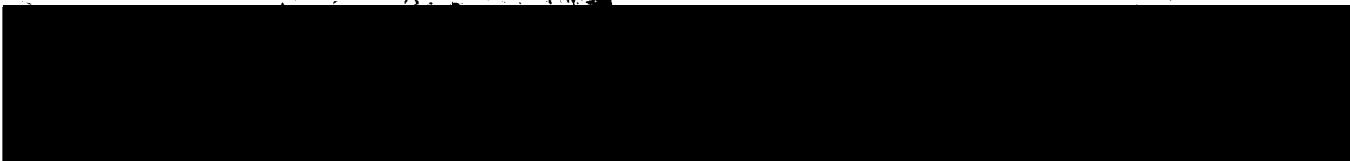
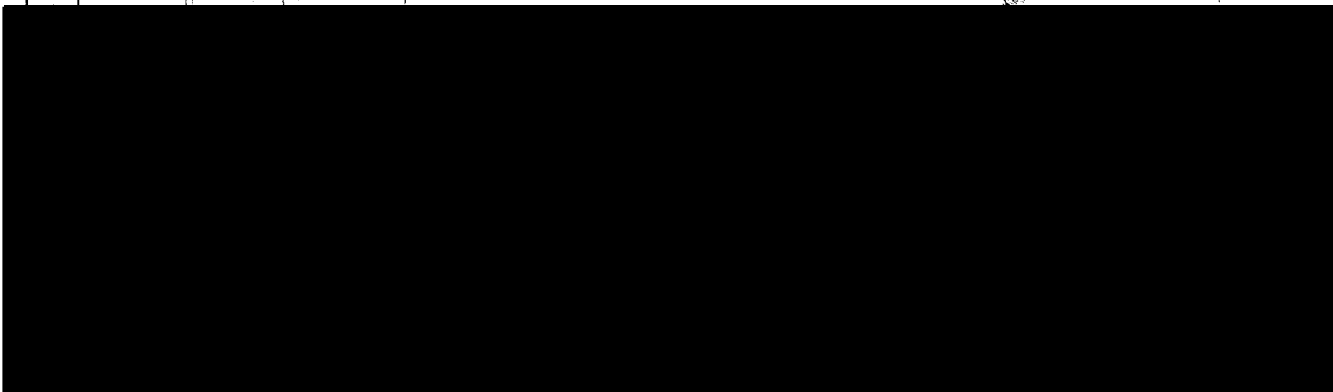
Así como el criterio de rubro y tenor

**PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.** En materia penal el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho determinado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no pueden demostrarse de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente qué parte de datos aislados, que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión." Tesis visible visible a fojas 201, del Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000

DE LA REPUBLICA  
FEDERATIVA DE MEXICO  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
Y ENERGIA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION  
DE DELITOS DE MATERIA DE SEQUESTRO



720  
77

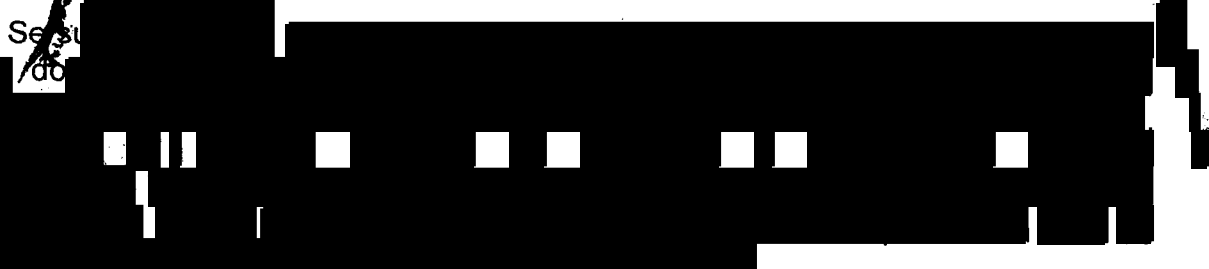


Orienta el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Quinto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, cuyo rubro y texto son:

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
L. DE LA PERSECUCIÓN  
ESPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA ORGANIZADA  
ZARAHUATÁN  
EN INVESTIGACIÓN DE  
DELITOS DE SEQUESTRO



PCR

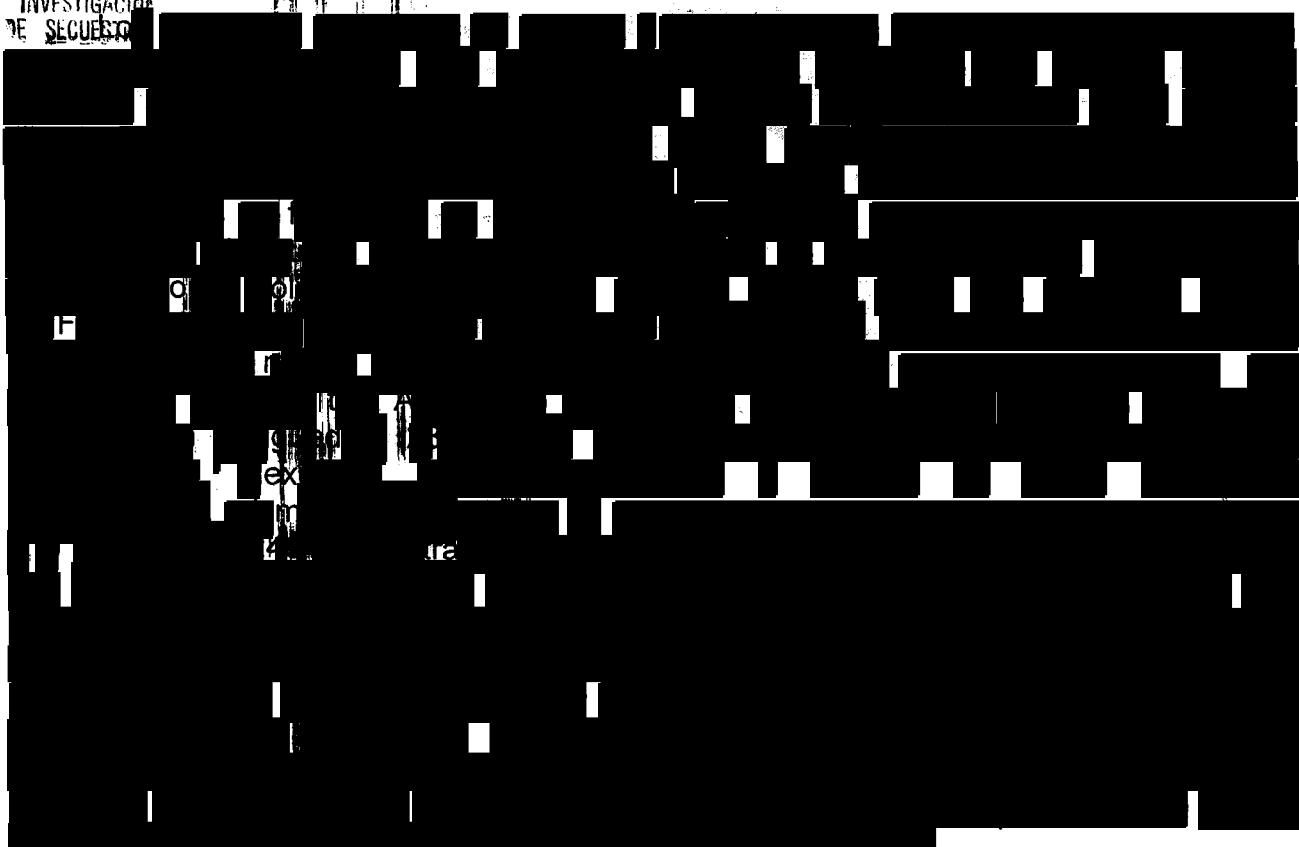
721  
718

Orienta el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, cuyo rubro y texto son:

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamentó las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción".



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE LA REPUBLICA  
SPECIALIZADA EN  
DELINCUENCIA  
ORGANIZADA  
EN INVESTIGACION  
DE SEQUESTRO



Resulta procedente tomar en consideración la siguiente tesis:

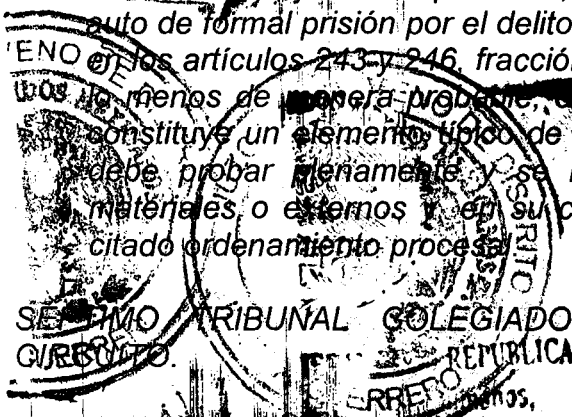
Venida a México, D.F., el día 17 de mayo de 1993, en el 175, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06702.  
Tel. 551 52 12 00 00

PCR

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Maestría de Secuestro.

1  
722  
779

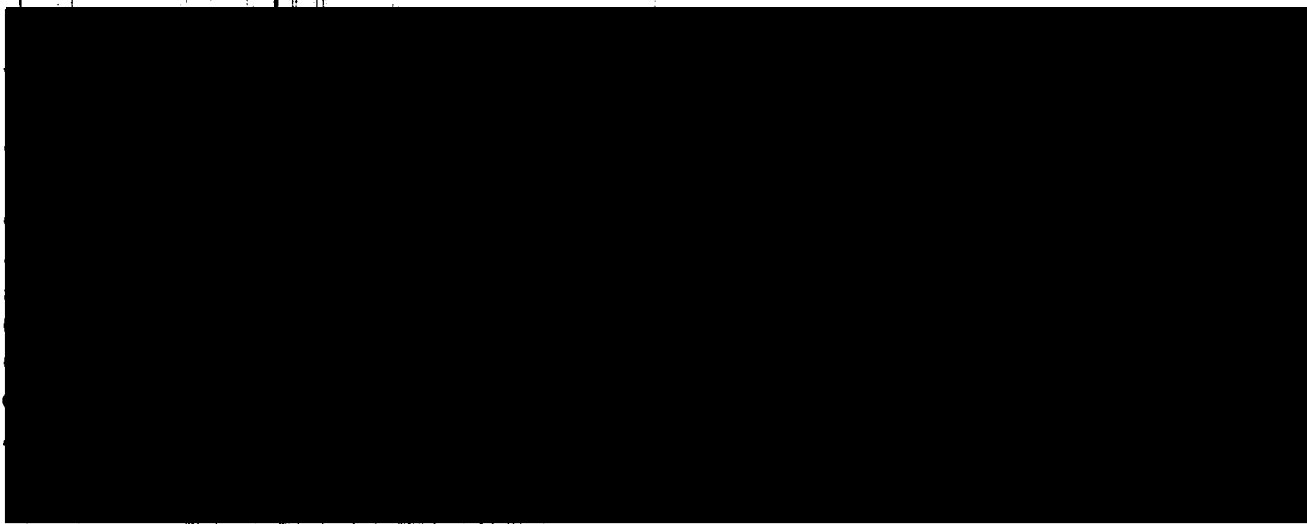
**"USO DE DOCUMENTO FALSO. SE DEBE ACREDITAR DE MANERA PROBABLE EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO "A SABIENDAS" EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** El artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que cuando en la averiguación previa se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público ejercerá acción penal ante los tribunales. Además, sin necesidad de hacerlo plenamente, expresará la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos en su caso requeridos, así como las demás circunstancias que la ley prevea; por tanto, si la ley obliga a la representación social a demostrar, aunque no sea en forma plena, los elementos subjetivos específicos, es inconcuso que el Juez de la causa al emitir el auto de formal prisión por el delito de uso de documento falso, previsto y sancionado en los artículos 243 y 246, fracción VII, del Código Penal Federal, debe acreditar por los medios de manera probable, el diverso elemento "a sabiendas", ya que éste no constituye un elemento típico de los que conforman el cuerpo del delito, el cual se debe probar plenamente y se integra únicamente por los elementos objetivos, materiales o externos y en su caso, los normativos, conforme al artículo 168 del citado ordenamiento procesal.



SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión del 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Néstor Alexander Enríquez González.



PCR

100

783 720

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tomo VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, en la página 341, cuyo rubro y texto son:

**“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la Ley como delito independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda, radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.”

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PCR

H

724

721

[REDACTED]

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Gaceta XVI, Junio de 2003, página 199, cuyo rubro y texto son:

**PRUEBA INDICIARIA. EL ARTICULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta por los considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

725  
722

[REDACTED]

[REDACTED]

AL RESPECTO SE ACUDE AL PRINCIPIO QUE RIGE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXI, MAYO DE 2006, PÁGINA 1637, QUE SEÑALA:

**"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dictan resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una voluntad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razones, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos".

[REDACTED]

726  
723

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En apoyo a lo anterior se citan los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, de marzo 2006, página 205, de rubros y textos siguientes:

**"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la persona del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados".

Sirve de apoyo la Tesis consultable en Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVII, Página: 710, que a la letra dice:

"DOLO. Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse, es si existen o no, razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un



727  
721

hecho u omisión, que es lo que en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse por la confesión."

[REDACTED]

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CVI/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 206 que indica:

**"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla".

[REDACTED]

[REDACTED]

SUE...

1  
728  
725

Orienta el criterio la tesis cuatro mil novecientos veintidós, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, cuyo rubro y texto son:

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada practicada durante el periodo de instrucción".



DE LA REPUBLICA  
PECALIZADA  
DE INDEPENDENCIA  
DA  
E  
IA

[Redacted text block]

[Redacted text block]

729  
726

[REDACTED]

Sirve de apoyo a lo anterior Tesis V.2o. J/42, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 914, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, mayo de 1998, Novena Época, bajo la voz y voto siguientes:

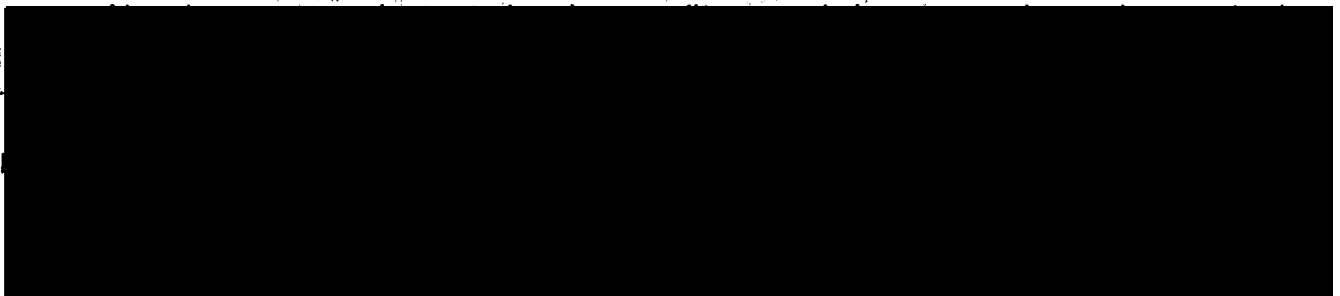
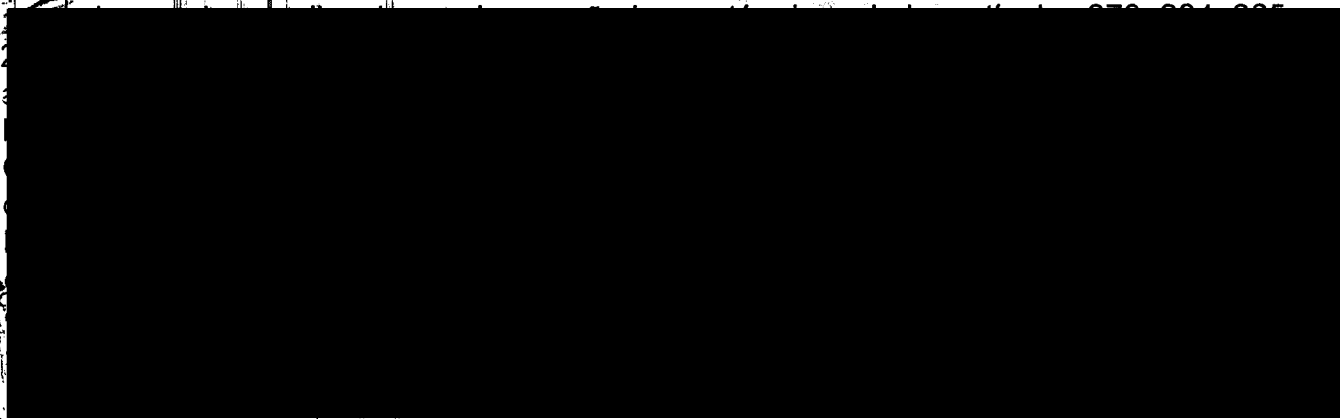
**"CONFESIÓN FALTA DE.** Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles"

En apoyo a la anterior consideración, resulta aplicable, la jurisprudencia número doscientos setenta y cinco, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas doscientos y siguiente, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, del tenor literal siguiente:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, "VALORACIÓN DE LA.** La prueba "circunstancial se basa en el valor "incriminatorio de los indicios y tiene, "como punto de partida, hechos y "circunstancias que están probados y de "los cuales se trata de desprender su "relación con el hecho inquirido, esto es, "ya un dato por complementar, ya una "incógnita por determinar, ya una "hipótesis por verificar, lo mismo sobre "la materia del acto del delito que sobre la "identificación del culpable y acerca de "las circunstancias del acto inculminado."

Así como el criterio de rubro y texto

**"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.** En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente qué parte de datos aislados, que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión." Tesis visible visible a fojas 201, del Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.



... criterio jurisprudencial sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Enero de 1994, que a la letra dice:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato para complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Así como la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996 Página: 560, en la que se lee:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.** Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminatorio, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad."

1803  
731  
728

Y la diversa sistematización por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en Apéndice de 1995, del Tomo II, Parte TCC, Tesis 663, Página 415, Octava Época, que expresa:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.** La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inquirido.

Prob[...]  
[REDACTED]

DÉCIMO.-

[REDACTED]

federal, en que establece

1  
738  
729

Artículo 64. En caso de concurso real se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos pero si los hechos resultan conexos o similares o derivados de uno del otro en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito.

[REDACTED]

**RESUELVE**

PRIMERO: El Ministerio Público de la Federación, ejercita acción penal con detenido contra:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



[REDACTED]

1 [REDACTED] 733

730

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

LD  
PE  
EL  
DA  
EN  
18

[REDACTED]

DÉCIMO.-

[REDACTED]

Avenida Paseo de la Reforma, No. 75, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

ART. 110  
FRACC. V, VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART. 113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2

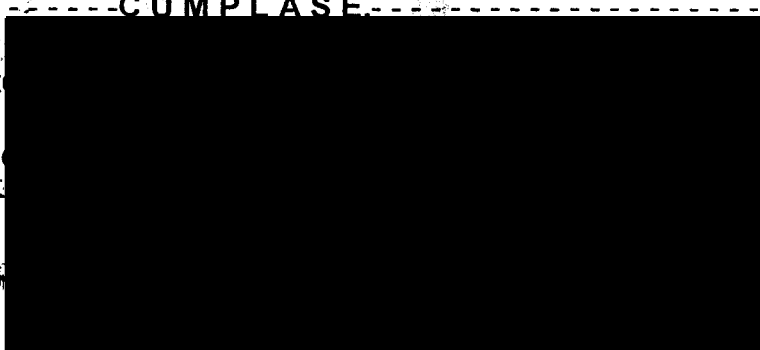
734 **111**  
731



**CÚMPLASE**

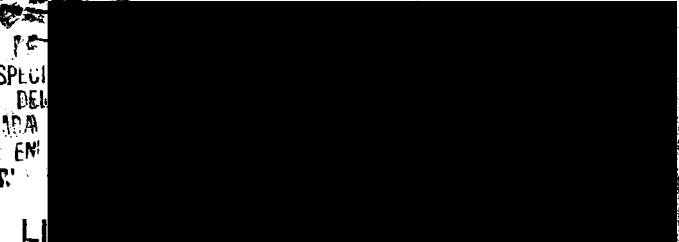
Así lo resolvió y firma de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros y Delincuencia Organizada.

Procurador Público  
Delitos en  
Investigación de  
que firman



**TESTIGO DE ASISTENCIA.**

**TESTIGO**







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

DECLARACIÓN PREPARATORIA DE

[Redacted]

[Redacted]

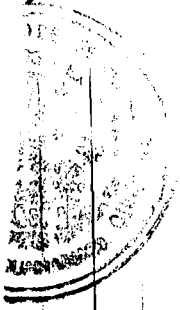
[Redacted]

486

07

735

732



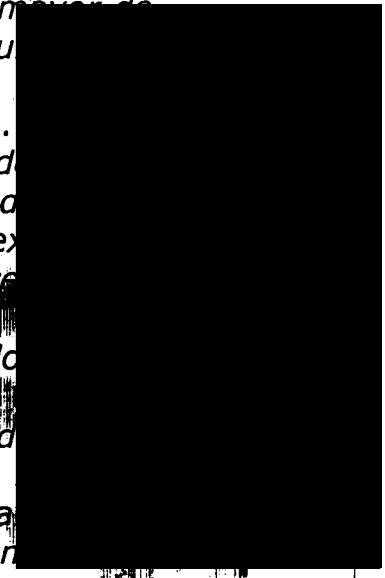
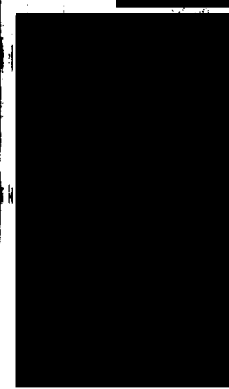
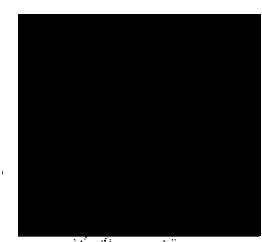
[Handwritten signature]

[Redacted]

[Large redacted area]

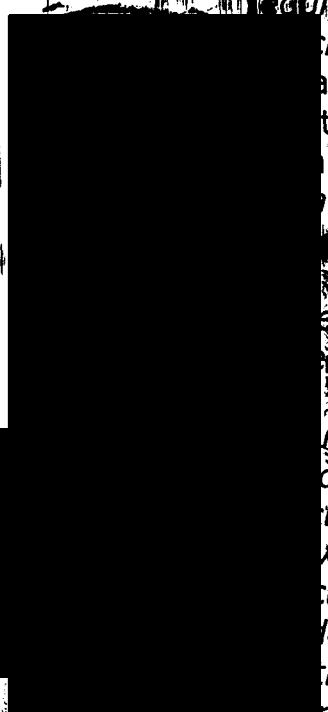
a simple vista. En este momento se le hacen saber al indiciado las garantías que le otorga la Constitución General de la República, en el precepto legal 20, Constitucional, apartado A; a saber: " I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá

expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional. II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio. III.- Se le hará saber, en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto un dictamen preparatorio. IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo. V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra la moral pública o la seguridad exterior o interior de la Nación. VII.- Serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa que consten en el proceso. VIII.- Será juzgado antes de tres meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de sus derechos que en su favor consigna esta Constitución, y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por una persona de su confianza. Si no quiere o no puede comparecer como defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se





le requiera; y, X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna." Asimismo, se hacen saber los derechos procesales y formales contenidos en el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales; el cual en lo conducente, dispone: "...Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por medio de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio. Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígenas, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y escritura, en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si el inculpado no hubiere otorgado su libertad provisional bajo caución, se le hará saber el derecho que tiene para ser nombrado o nombrarse como el mismo, en los términos del artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 399 de este Código. A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia o querrela así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente. Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será liberado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que se le facilitarán todos los datos que solicite para su defensa que consten en el proceso. Acto seguido el juez le preguntará sobre su participación en los hechos imputados, y se le permitirá comparecer entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que él y su defensor puedan hacerles todas las preguntas pertinentes a su defensa, mismo derecho que también le corresponde al Ministerio Público." Hecho lo anterior, el juez nombra como su defensor a la licenciada Lorena Arreola Márquez, quien se identifica con cédula profesional número 043302, expedida por la Secretaria de Educación Pública, y que la faculta para ejercer la profesión de licenciado en Derecho, misma que se encuentra presente desde el inicio de la diligencia y acepta y protesta el cargo conferido y señala como domicilio para recibir notificaciones los estrados de este Tribunal. Enseguida se le hace saber al



DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto y sancionado por el artículo 83 fracción III, en relación con el numeral 11 inciso d) y 8° de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el de PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto y sancionado por el numeral 83 fracción II, en relación con el dispositivo 11 inciso b) del mismo ordenamiento legal, y por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, previsto y tipificado por los ordinales 243, en relación con el 245 fracción I y 246 fracción VII, del Código Penal Federal; el primero de los delitos que se le atribuyen se encuentra considerado como grave por el artículo 194, del Código Federal de Procedimientos Penales; enterado de todo lo anterior y de las aludidas garantías, el indiciado de mérito previamente exhortado para conducirse con verdad manifiesta: Que una vez que se me permitió hablar previamente con su defensora y respecto a lo que se me dio lectura, quiero decir que es totalmente falso lo que declaran los aprehensores, porque a mí en ningún momento me encontraron en la calle, se metieron a mi domicilio donde yo me encontraba durmiendo y eran aproximadamente las tres y medio o cuatro de la mañana, cuando tiraron la puerta, me sacaron la calle Cerro de Tlacotepec número 34, y en ningún momento me encontraron un arma a mí, jamás he tocado una y nunca he visto las armas que dicen que portaba, ahí me detuvieron y ahora estoy hasta acá y en SEIDO, me enseñaron el arma chiquita, pero no la he visto antes, mucho menos que yo la trajera, es lo que deseo manifestar". En este momento se le preguntó si su deseo responder a preguntas que pudieran formular tanto el Representante Social de la Federación, adscrito al Juzgado, como sus defensores particulares, a lo que manifestó:



[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL AGEN

DERAL.

41

70

754  
737



GENERAL DE LA REPÚBLICA  
na de Derechos Humanos,  
tito y Servicios a la Comunidad  
ta de Investigación

TO



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Subprocuraduría de  
Prevención de Litigios  
Oficina de





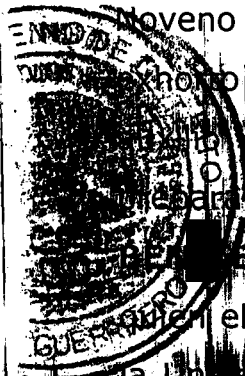
738  
735

**AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.**

4871

**LEÓN, GUANAJUATO, DOCE DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS** los autos del exhorto 2585/2015 -III, (2909) derivado de la causa penal 82/2015 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, que envió con el exhorto 1370/2015, con número de orden 1922/2015, para que en el ámbito de la justicia federal, procediera a tomar su declaración preparatoria y para resolver la situación jurídica de [REDACTED]



En el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, le atribuye el delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA**, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el numeral 11 inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA**, previsto y sancionado por el dispositivo 83 fracción III en relación con el 11 inciso d) del mismo ordenamiento legal invocado, y **USO DE DOCUMENTO FALSO**, previsto y sancionado en los artículos 243, en relación con el 245 fracción I y 246 fracción I del Código Penal Federal, en concordancia con el numeral 7, párrafo primero fracción I, 8º y 9º, párrafo I y 13 fracción II, del Código Penal Federal.

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Mediante exhorto 1370/2015, con número de orden 1922/2015, deducido de la causa penal 82/2015, que remitió el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, recibido el ocho de diciembre de dos mil quince, a través de la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de



[REDACTED]

[REDACTED] PGR/SEIDO/UEIDMS/76/2015, que la fue

[REDACTED] de

adscrito a la Subprocuraduría Especializada

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de

[REDACTED] es

[REDACTED]

**SEGUNDO.**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**CONSIDERANDOS**

PROCURADURIA GPR  
Subprocuraduria  
Prevención del Delito

**PRIMERO.**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

juzgado el exhorto 1370/2015, con número de orden 1922/2015

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

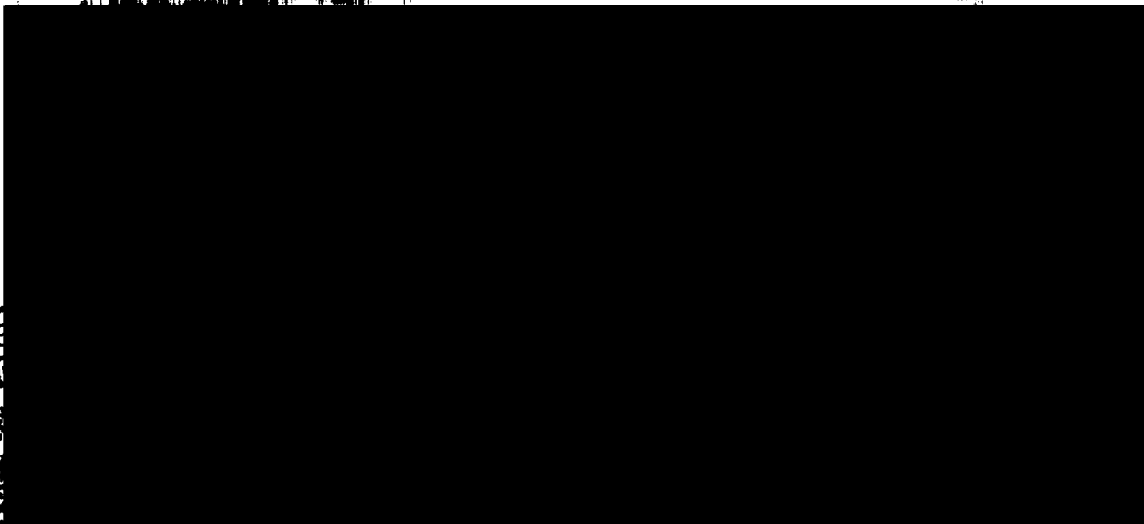




736  
739  
~~4872~~

**SEGUNDO.** El artículo 19 de la Constitución General de

la República textualmente establece:



Por su parte, el precepto 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, ordena que dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de que el inculpado quede a disposición del Juez, se dicte el auto de formal prisión siempre que de lo actuado aparezcan probados los siguientes requisitos: 1. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado; 2. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad; 3. Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y, 4. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Asimismo, el artículo 168 del mismo Código Procesal Penal Federal en su parte conducente, dispone: **"El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios**



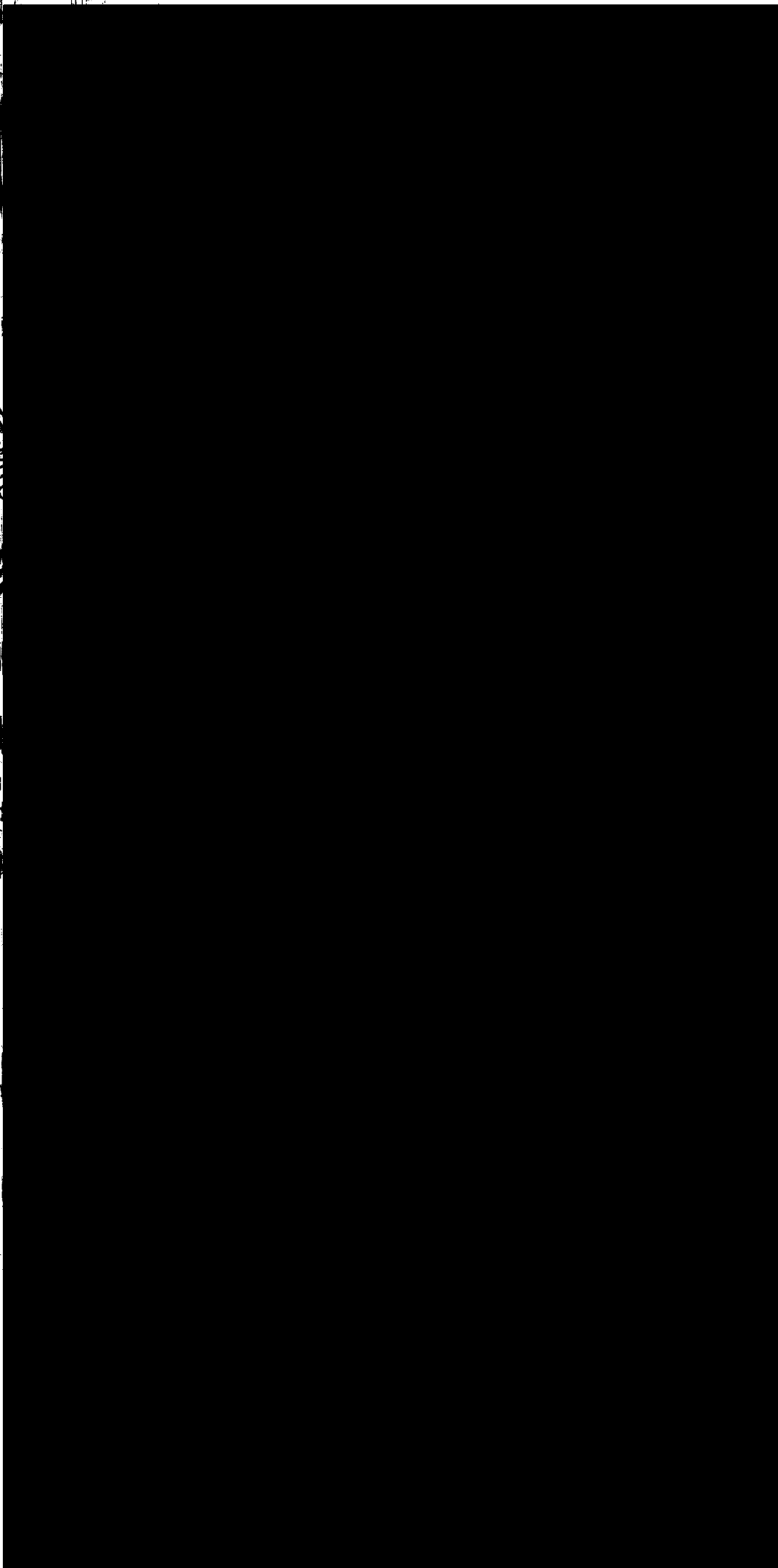


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

43  
40



GENERAL DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos,  
y Servicios a la Comunicación  
e Investigación



b)

c)

102  
RÍA GE  
aduria  
Delito  
cina de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

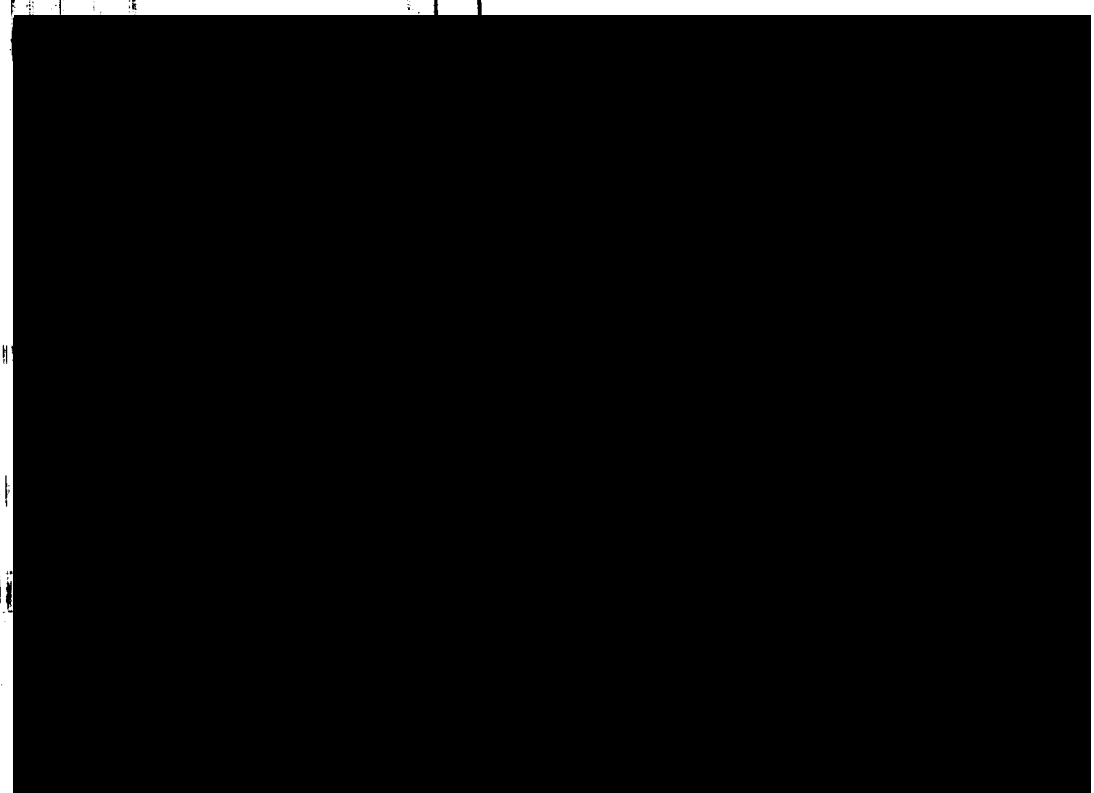
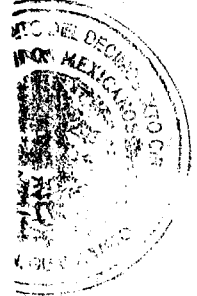
738

4874

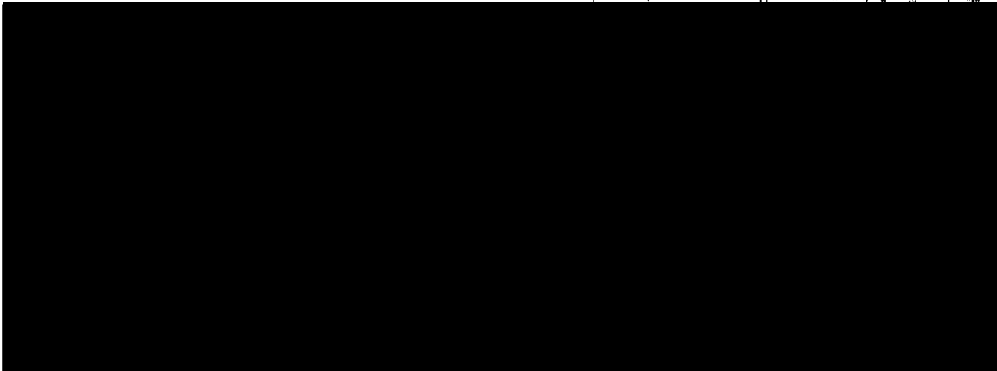
241



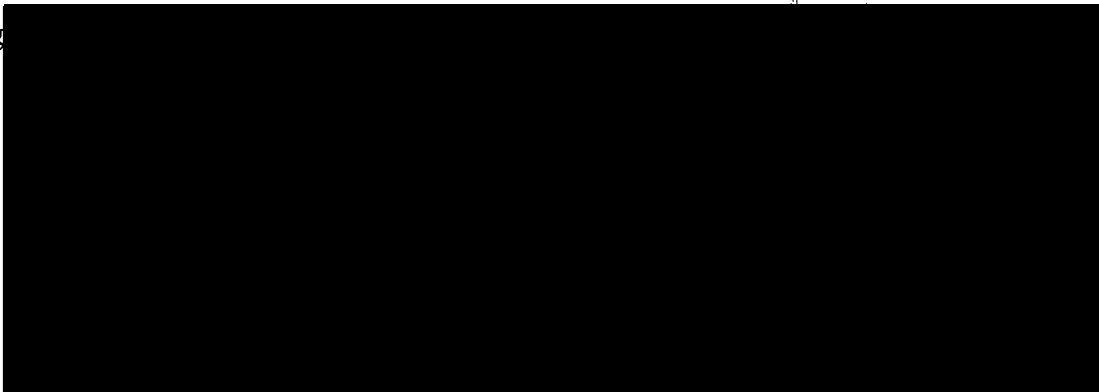
ESTADO DE GUERRERO  
DERECHOS HUMANOS  
PERNICIOSA LA INVESTIGACION



f)

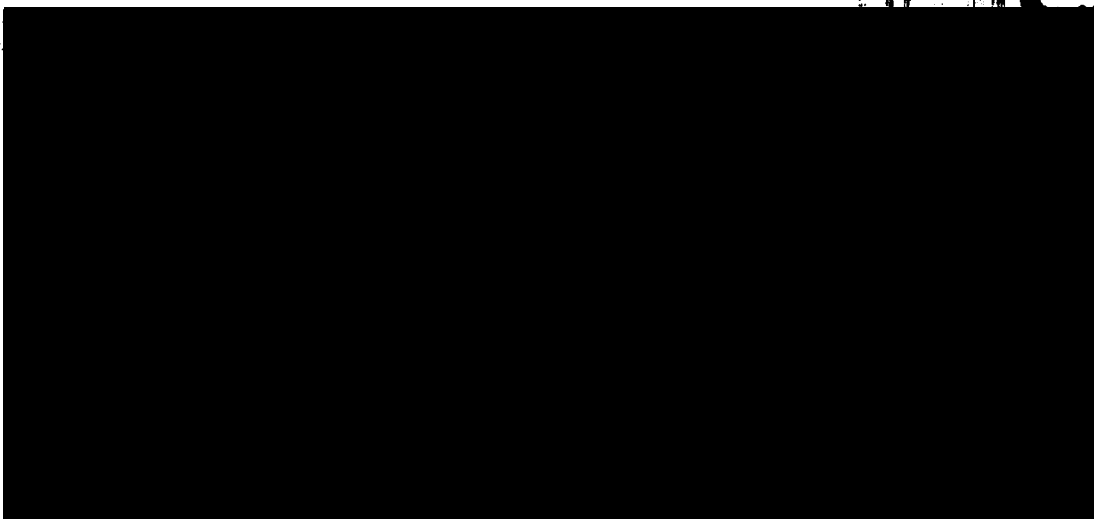


g)



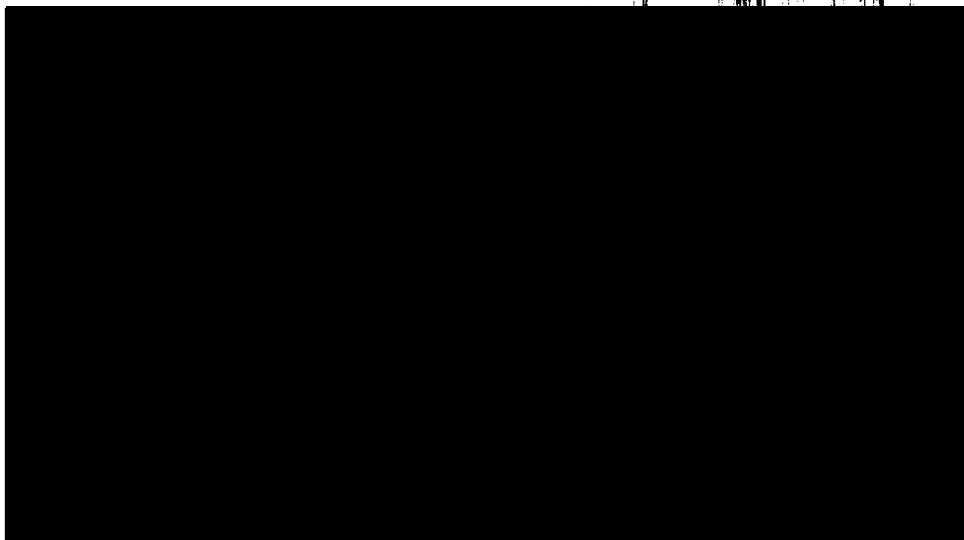
GU

h)

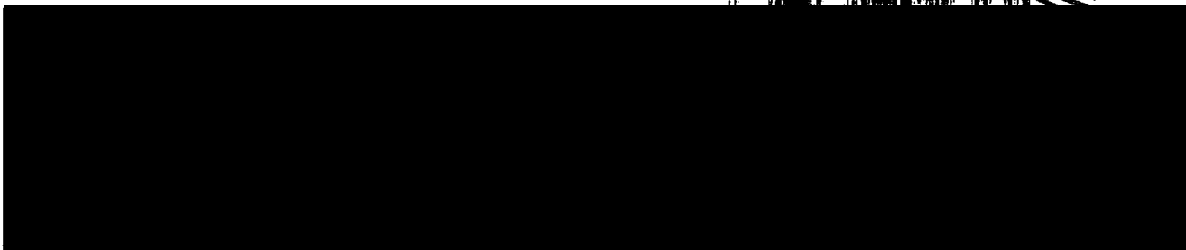


GU

i)



GU



GU



739

4875

12



DE LA REPUBLICA MEXICANA  
Servicios a la Comunidad  
Investigación



Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se la sancionará:

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; y,

III Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En el caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a)...
- b)...Pistolas calibre 9mm Parabelum, Luger y similares, las .38" Súper y Comando y las de calibres superiores;
- c)...
- d)... Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

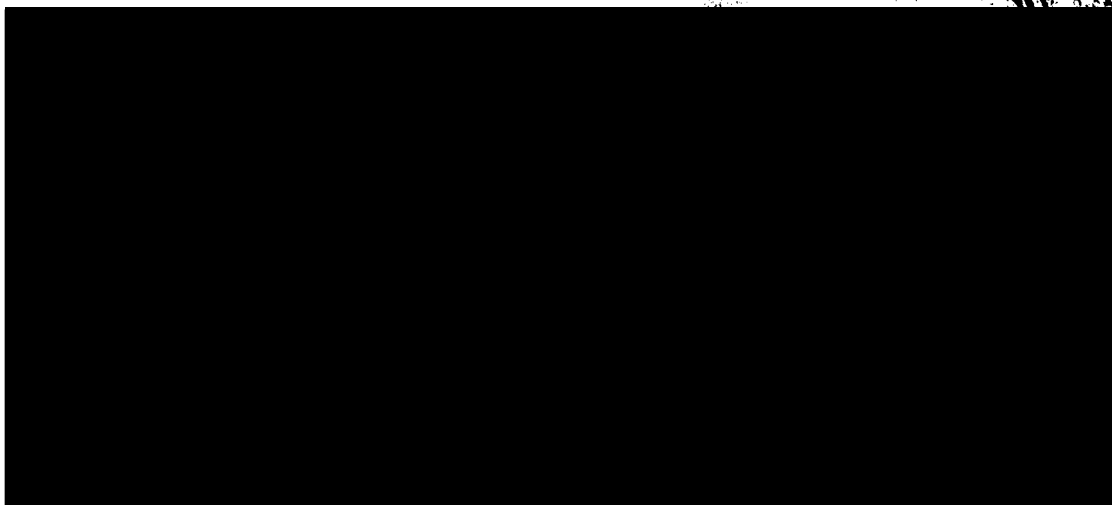
Los elementos que conforman estos delitos son:

- a) La existencia de armas de fuego cuyo uso esté reservado al Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- b) Que el sujeto activo las porte; y,
- c) Que la persona que realice tal acto no forme parte de las instituciones armadas del país, ni se encuentre en los casos de

excepción legalmente previstos.

El compendio de las pruebas reseñadas en el considerando tercero de esta resolución, valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 279 y 284 al 290 del Código Adjetivo Penal Federal, resultan aptas y suficientes para demostrar todos y cada uno de los elementos enumerados y que integran la materialidad de los ilícitos de referencia, como se sigue se precisará:

El primer componente se demuestra con la diligencia de fecha dos de diciembre de dos mil quince, en la cual el Representante Social de la Federación, dio fe entre otros objetos de:



Diligencia que al haberse efectuado en términos del artículo 208 del Código Procesal Federal, se le asigna el valor probatorio pleno que establece el numeral 284, del mismo Cuerpo de Ley, pues es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto, implicando con ello que este medio de convicción se convierta en una prueba directa que se basa en la simple percepción sensorial de la autoridad y su contenido es eminentemente descriptivo, con pretensión gráfica, para ilustrar y dar certeza sobre el hecho u objeto materia de conocimiento. Además, la Institución del Ministerio Público goza de fe pública en las actuaciones de averiguación previa y está obligada a levantar constancia de los objetos relacionados con el delito que se investiga.

Es aplicable al efecto la tesis visible en la página 280, Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, Octava Época, del rubro que dice:





740  
743

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

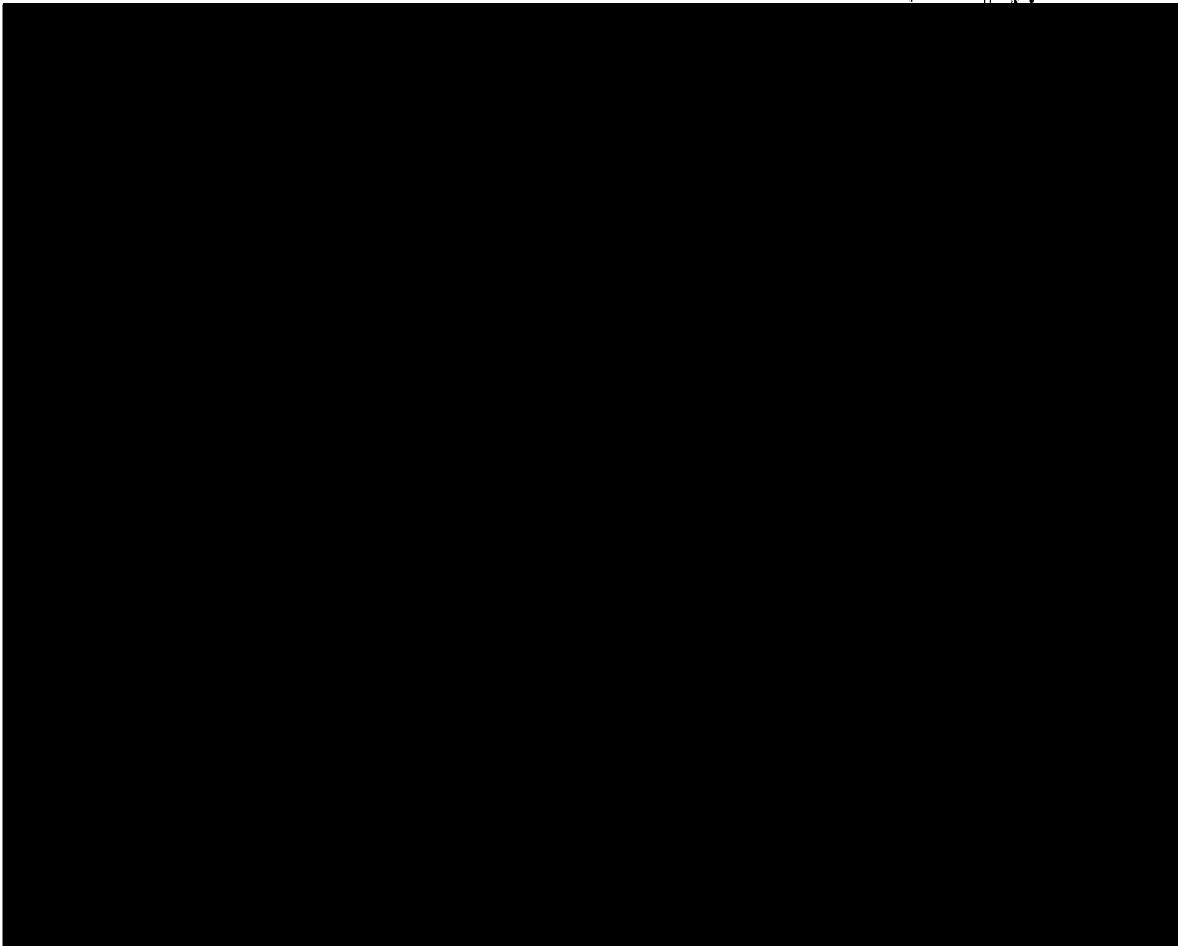
[REDACTED]



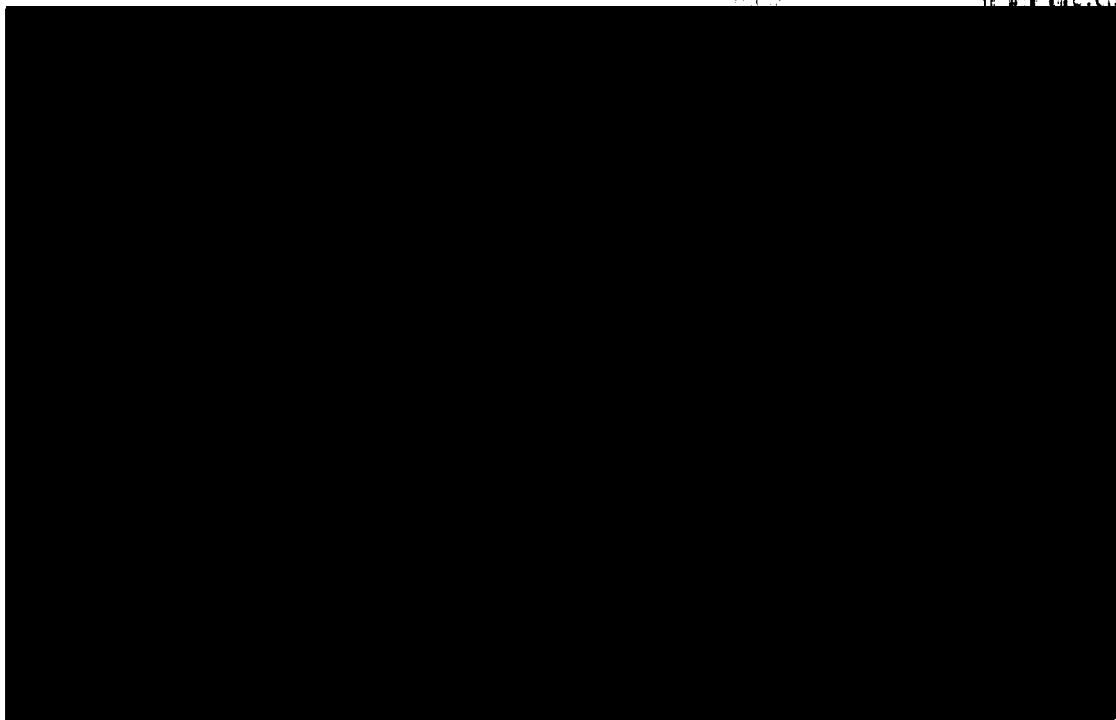
Y la tesis visible en la página 856, Tomo III junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, que reza:

**INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del ministerio público se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse**

en cuenta que el ministerio público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.”



GALE  
16  
PROBACIÓN DEL D



PROBACIÓN DEL D  
C  
GUARDIA

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia VI.20.173-VI, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 272 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Novena Época, del texto y rubro siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA IS-1

744

744

4877

Proceso Penal 82/2015

**PERITOS. VALOR DE SUS DICTÁMENES.** El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico, y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él."

Y la visible en la página 175, Tomo I, Abril de 1995, *Novena Época*, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* rubro y texto que dice:

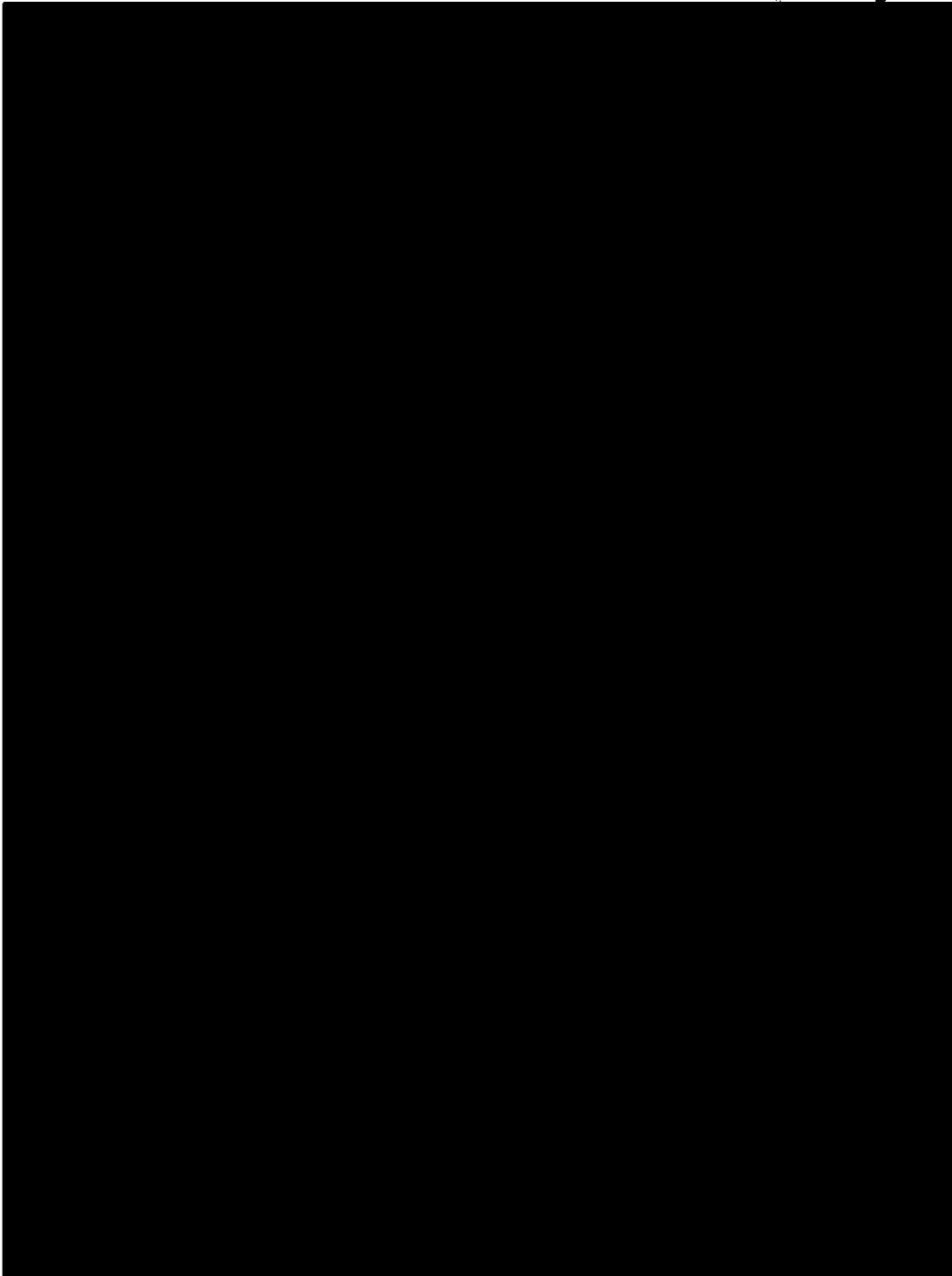


SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
OFICINA DE DERECHOS HUMANOS  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD

**PORTACION DE ARMA PROHIBIDA. VALOR DEL DICTAMEN.**

En un pericial que en materia de identificación de arma de fuego rindieron los peritos, no puede estimarse que resulta insuficiente por el hecho de no haber establecido la funcionalidad del arma, para determinar la peligrosidad de la misma, en virtud de que lo importante tratándose del delito de portación de arma prohibida es determinar si son o no reservadas para el uso exclusivo del ejército y si es necesario el permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional."

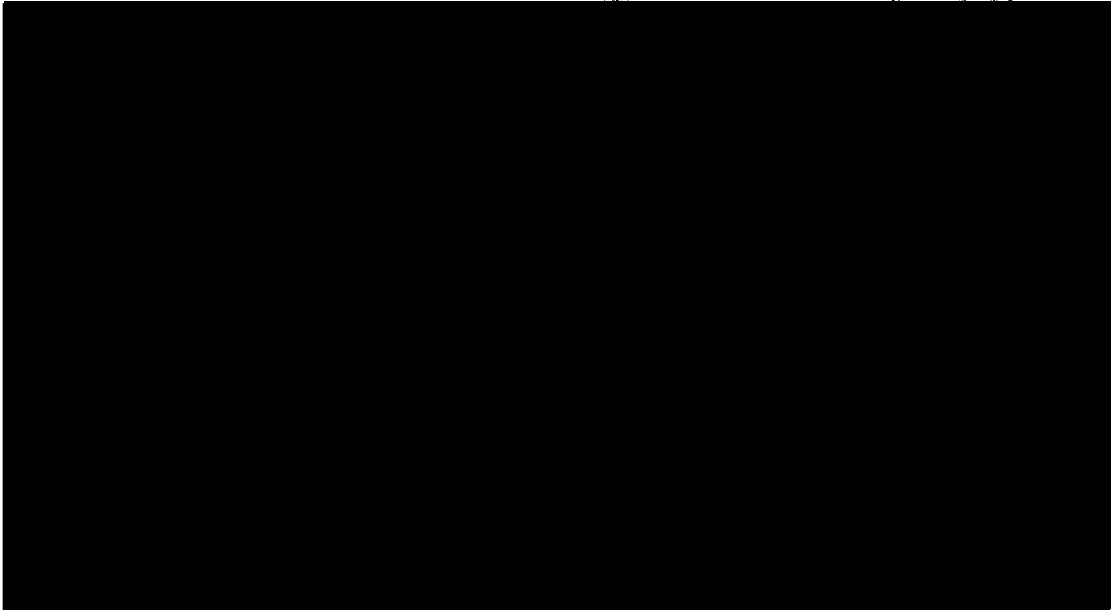




Procedimiento  
de Investigación del Delito  
Oficina 4

GADU No  
11

conocimiento que lo estaban buscando.

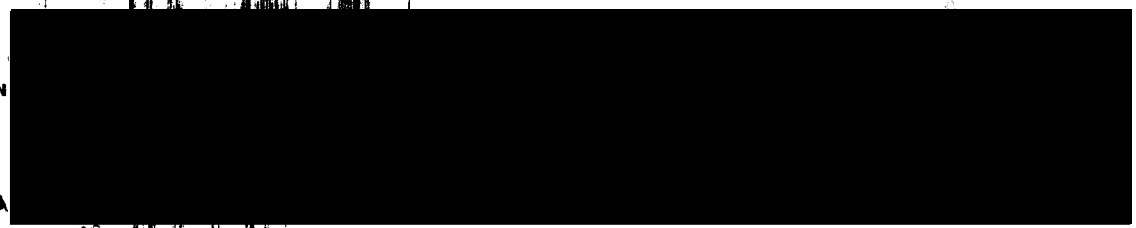


742

FORMA B-1 745

4878

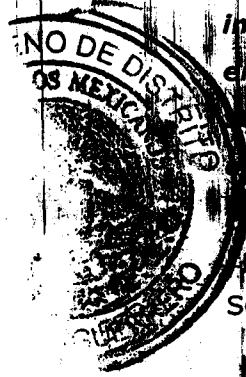
Proceso Penal 82/2015



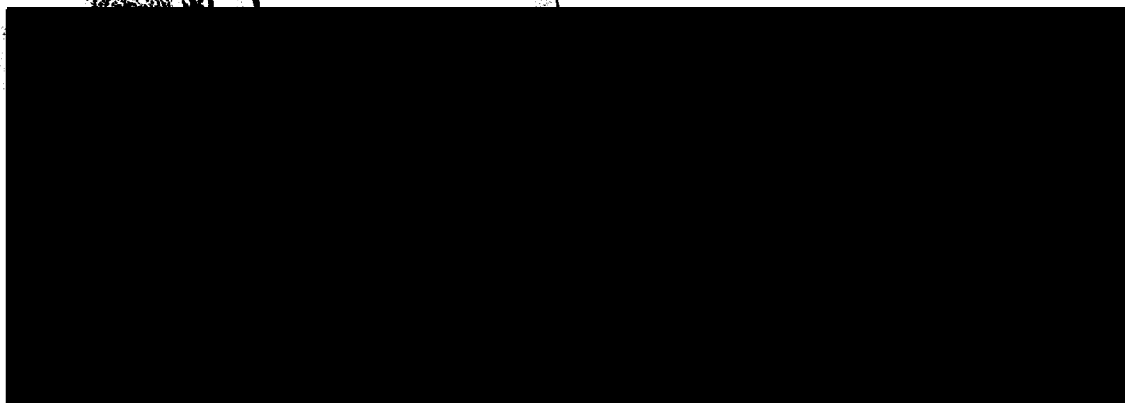
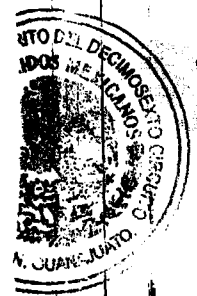
TRAT. DE LA  
Derechos Humanos  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

Tienen aplicación al efecto las siguientes tesis:

**"POLICIAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Es inexacto afirmar que el testimonio de policías que participen en la aprehensión del inculpado sea inoperante porque aquellos carezcan de "probidad", independencia e imparcialidad, si estos adjetivos no encuentran apoyo alguno en autos y debe suponerse precisamente lo contrario, pues son testigos de calidad en tanto que estuvieron en el momento de los hechos; máxime si su declaración se corrobora con el testimonio del inculpado." Amparo directo 1106/72. Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 43 Segunda Parte, Página 30.



**"INFORMES POLICIAOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados." PRIMER TRIBUNAL COLEGADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Junio, página 587.



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] culpa en el artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Con lo anterior se demuestra el extremo del artículo 19 Constitucional tocante a la acreditación del delito de portación de arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, tipificado y penado en el numeral 83 fracción II y III, y último párrafo con relación al numeral 11 incisos b) y d) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; pues hasta este momento con las probanzas que obran en el sumario se comprueba que el día de diciembre de dos mil quince, le fue asegurado

[REDACTED] de

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

743

FORMA B I 746

4879

Proceso Penal 82/2015



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Fuego y Explosivos; lo que resulta bastante para evidenciar que el indiciario tuvo bajo su radio de acción, control y pleno alcance las armas y explosivos afectas.

Apoyan lo anterior, los criterios que a continuación se citan:

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.-** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que lógicamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, y debe haberse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/91.Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: I.3o.P. J/3, página 681.

**"PRUEBA INDICIARIA, COMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.** En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar seriamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión." Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, junio de 1997, Tesis: 1a./J. 23/97, página 223.

DOCUMENTO [REDACTED]

quien resuelve, pero de acuerdo con lo establecido en los numerales 243, en relación con el 246 fracción VII del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Federal, no así con el 245 fracción I, en virtud de que únicamente se está consignando por el delito de uso de un documento falso y no el de falsificación, que se tipifica en el numeral antes referido.

Los dispositivos primeramente citados señalan:

**El ARTÍCULO 243. El delito de falsificación se castigará tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa."**

**ARTICULO 246. También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243.**

**VII. El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado."**

Los elementos que integran este tipo penal, y que necesariamente deben demostrarse, son los siguientes:

- a) La existencia de un documento falso sea público o privado; y
- b) Que el sujeto activo haga uso de dicho documento;
- y,
- c) Que lo haga a sabiendas de su falsedad.

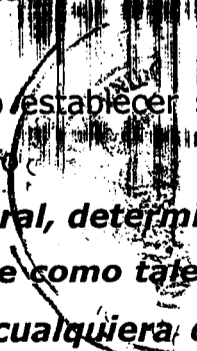
Previo a su comprobación, resulta necesario establecer si el documento materia de análisis es público o privado.

**El numeral 281, del Código Procesal Federal, determina: "Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley federal."**

Por su lado el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 129 y 130, dispone:

**"Artículo 129.- Son documentos públicos..."**

PROCURADURIA  
FEDERAL  
de  
Procuración  
Previsión del C  
Ofic





744

747

4880



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

**formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.**

La fe pública de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

**Artículo 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización".**



El día [redacted] a [redacted] para votar con [redacted] Federal Elect [redacted] número [redacted]



[Large redacted section containing the main body of the document]



745

FORMA B-1

748

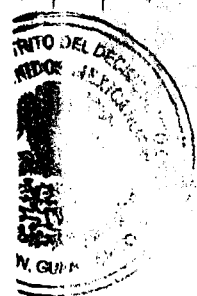
Proceso Penal 82/2015



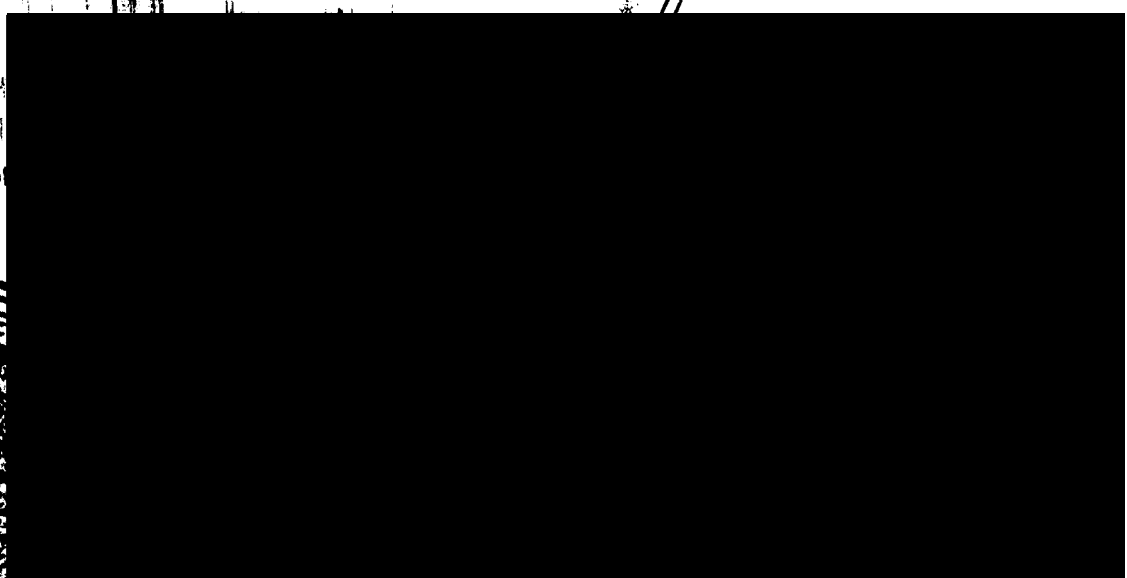
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MEXICANOS

DE LA  
LOS M  
S a  
gación



88



lo dispuesto por los artículos 223, 234 y 288, del Código Procesal Federal de la materia.

Resultan aplicable la jurisprudencia VI.2º. J/3 VI, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 272 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Novena Época, del texto y rubro siguientes:

**" PERITOS. VALOR DE SUS DICTÁMENES. El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico, y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él."**





746

FORMA B-1 749

4882

Proceso Penal 82/2015



PODER JUDICIAL DE LA

[REDACTED]

NND con el report

[REDACTED] an  
[REDACTED] die  
[REDACTED] ven

[REDACTED] on  
[REDACTED] per

[REDACTED]

[REDACTED] EN

o resp  
[REDACTED] ade  
[REDACTED] n foto



DOZA FE [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] E

[REDACTED] RB EN

[REDACTED]

[REDACTED]

andan buscando.

Parte [REDACTED] d

[REDACTED]

[REDACTED]



Tienen aplicación al efecto las siguientes tesis:

"POLICIAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Es inexacto afirmar que el testimonio de policías que participen en la aprehensión del inculpado sea inoperante porque aquellos carezcan de "probidad", independencia e imparcialidad, si estos adjetivos no encuentran apoyo alguno en autos, y debe suponerse precisamente lo contrario, pues son testigos de calidad en tanto que estuvieron en el momento de los hechos; máxime si su declaración se corrobora con el propio dicho del inculpado." Amparo directo 1106/72. Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 43 Segunda Parte, Página 30.

"INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, no debe ser motivo para desvirtuar la versión de los agentes, pues éstos reconocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados." PRIMER TRIBUNAL

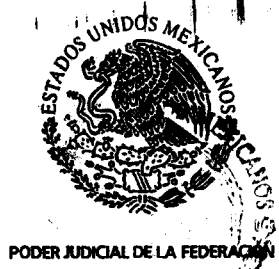
747

FORMA B-1

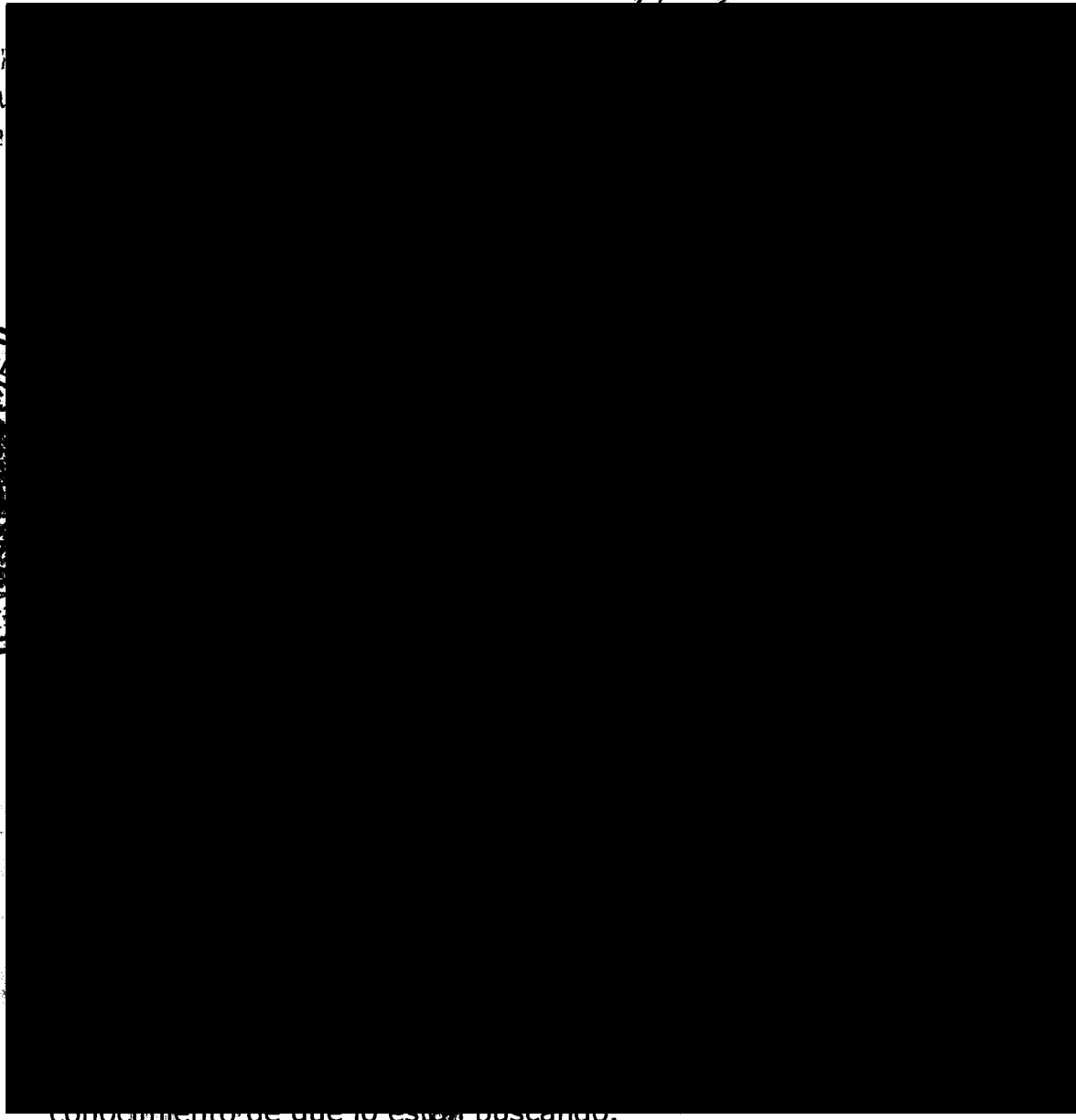
750

Proceso Penal 82/2015

COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Octava Época, ~~4883~~  
Semanao Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Junio, página 587.



DE LA  
dos Hu  
es a la  
gación



conocimiento de que lo está buscando.



[REDACTED]

Cobra aplicación al efecto la tesis con el registro 174320, visible en la página 2355, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, del rubro y texto del tenor siguiente:

**"USO DE DOCUMENTO FALSO. SE DEBE ACREDITAR DE MANERA PROBABLE EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO "A SABIENDAS" EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que cuando en la averiguación previa se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público ejercerá acción penal ante los tribunales y, además, sin necesidad de hacerlo plenamente, expresará la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos en su caso requeridos, así como las demás circunstancias que la ley prevea; por tanto, si la ley obliga a la representación social a demostrar, aunque no sea en forma plena, los elementos subjetivos específicos, es indispensable que el Juez de la causa al emitir el auto de formal prisión por el delito de uso de documento falso, previsto y sancionado en los artículos 243 y 246, fracción VII, del Código Penal Federal debe acreditar por lo menos de manera probable, el diverso elemento "a sabiendas", ya que éste no constituye un elemento típico de los que conforman el cuerpo del delito, el cual se debe probar plenamente y se integra únicamente por los elementos objetivos, materiales o externos y, en su caso, los normativos, conforme al artículo 168 del citado ordenamiento procesal."**

Así como la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 881, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Junio de 2005 que dice:

**"USO DE DOCUMENTO FALSO. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO CONTENGA EN FORMA EXPRESA CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, NO SIGNIFICA QUE LA AFECTACIÓN A TERCEROS Y AL PROPIO BIEN JURÍDICO NO SE PREVEA IMPLÍCITA EN LA PROPIA CONDUCTA, YA QUE LA NATURALEZA DEL TIPO PRESUPONE EL USO CONSCIENTE DE UN DOCUMENTO APÓCRIFO. "Las llamadas condiciones**



748

FORMA B-1

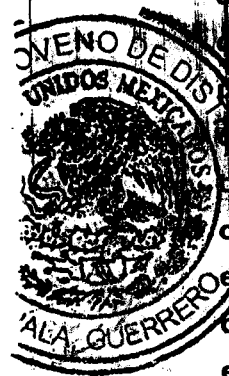
751

Proceso Penal 82/2015



objetivas de punibilidad, establecidas en el numeral 245 del 4884 Código Penal Federal se traducen en condicionantes reveladoras de la trascendencia social y criminológica del acto mismo de la falsificación, entendida como la conducta que produce y aporta al mundo fáctico un documento apócrifo, lo cual es razonable desde la lógica más elemental, en virtud de que su existencia per se, sobre todo tratándose de documentos privados, no necesariamente conduce a establecer una afectación real o potencial al bien jurídico tutelado, sino sólo cuando con esa elaboración o acto material de alteración y falsificación concurren además: a) El propósito de sacar algún provecho para sí o para otro, o causar un perjuicio; b) La potencialidad de resultar perjuicio en contra de terceros; y c) La falsificación sin el consentimiento del tercero potencialmente afectado. Sin embargo, la diversa conducta de hacer uso del documento falso, a sabiendas de ello, presupone y lleva implícita la presencia de esas circunstancias reveladoras de una trascendencia social por la evidente puesta en peligro del bien jurídico tutelado, que lo es la certeza y veracidad que corresponde a la expedición de documentos, de modo que resulta obvio que todo aquel que use un documento a sabiendas de su falsedad o de su carácter apócrifo, denota la intención de obtener algún tipo de beneficio y la potencial transgresión, por razón del estado de peligro que produce, al bien jurídico. Por tanto, el hecho de que en forma expresa (expressis verbis) no se contenga en la descripción típica de referencia la exigencia adicional de las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, no significa que esa afectación potencial a terceros y al propio bien jurídico no se prevea implícita en la propia conducta que constituye el núcleo del tipo, ello en función precisamente de la naturaleza de dicha descripción típica que presupone el uso consciente de un documento apócrifo, de manera que también se presuponen las peculiaridades de dicha falsificación."

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación



[REDACTED] probanzas [REDACTED]  
[REDACTED] valor [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



749  
752



del [redacted] responsabilidad, puede acontecer que los medios de [redacted]

[redacted]  
[redacted] de [redacted]

contiene.

[redacted]  
[redacted]

[redacted]  
[redacted]  
[redacted]

[redacted]  
[redacted]

[redacted]  
[redacted]  
[redacted]

[redacted]  
[redacted]

[redacted]  
[redacted]

[redacted]  
[redacted]

[redacted]  
[redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Pina

[REDACTED] no

[REDACTED] ND

[REDACTED] eden al

[REDACTED]

[REDACTED] cencia

[REDACTED] ZA

[REDACTED] se eno

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] C

[REDACTED] s

[REDACTED] ssp enda

[REDACTED]

[REDACTED] m

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] b

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

11/11/2015

SECRETARIA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL

GUANAJUATO

750

FORMA B-1

753



Proceso Penal 82/2015

As [redacted]

[redacted] danc [redacted]

[redacted] DE [redacted]

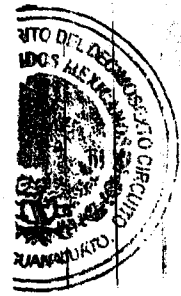
[redacted]

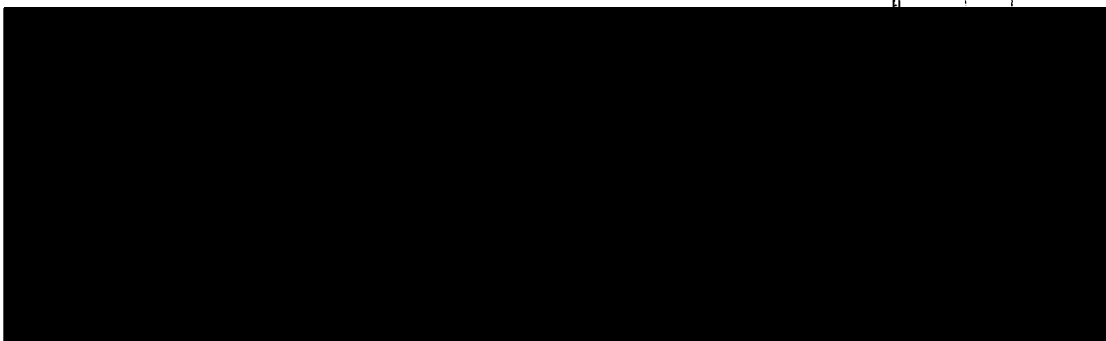
[redacted]

[redacted]

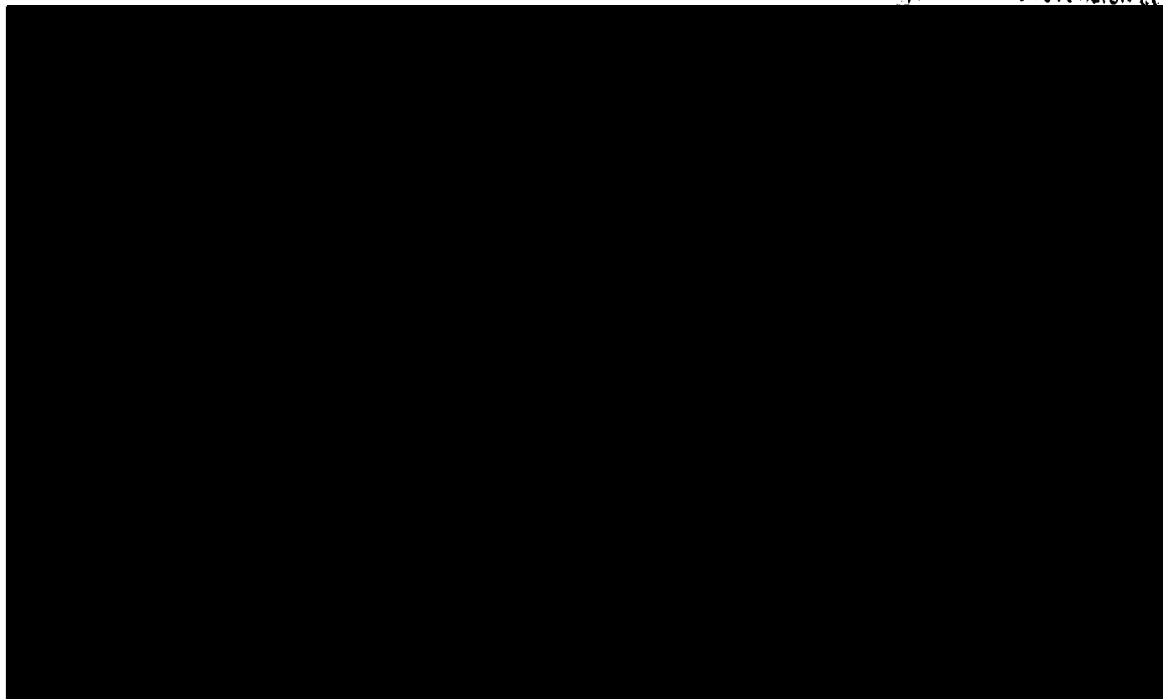
[redacted]

[redacted]





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Procuraduría General del Poder Judicial  
Prevenición del Delito y  
Asesoría de



Represivo Federal.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27 veintisiete, Tomo 40 segunda parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD. PRUEBA REQUISITOS MISMOS ELEMENTOS.** Si alguno de los elementos probatorios apreciados para acreditar el cuerpo del delito, es también tomado en consideración para justificar la responsabilidad penal del inculpado, esto no es en sí mismo violatorio de garantías, pues bien puede suceder que un elemento probatorio sirva para acreditar ambos extremos, sin que ello traiga como consecuencia una violación de garantías."

Igualmente, aplica por identidad en el razonamiento la jurisprudencia VI.2o. J/93, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página trescientos cuarenta y uno, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de mil novecientos noventa, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Procuraduría General del Poder Judicial

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Procuraduría General del Poder Judicial

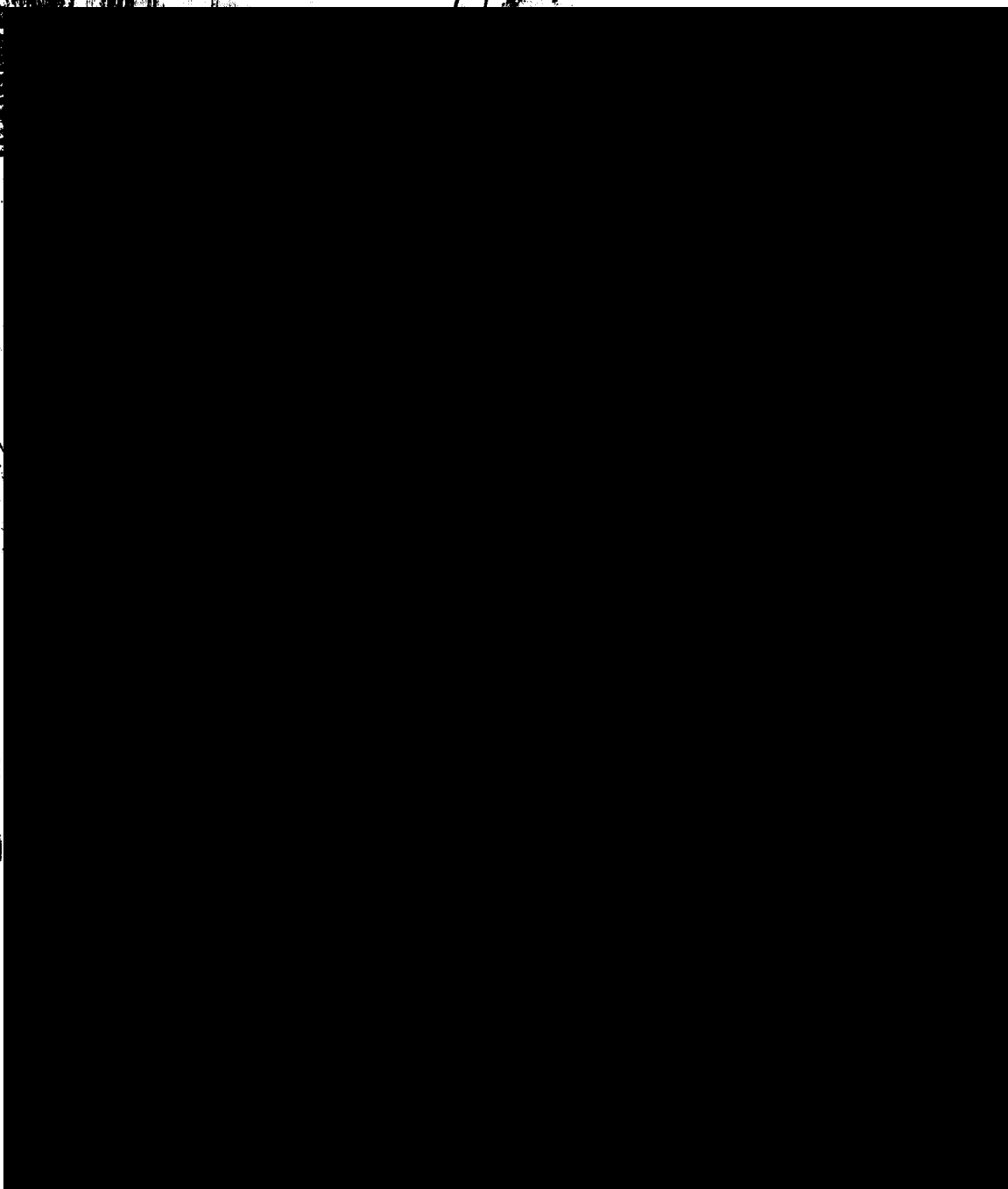
751  
754

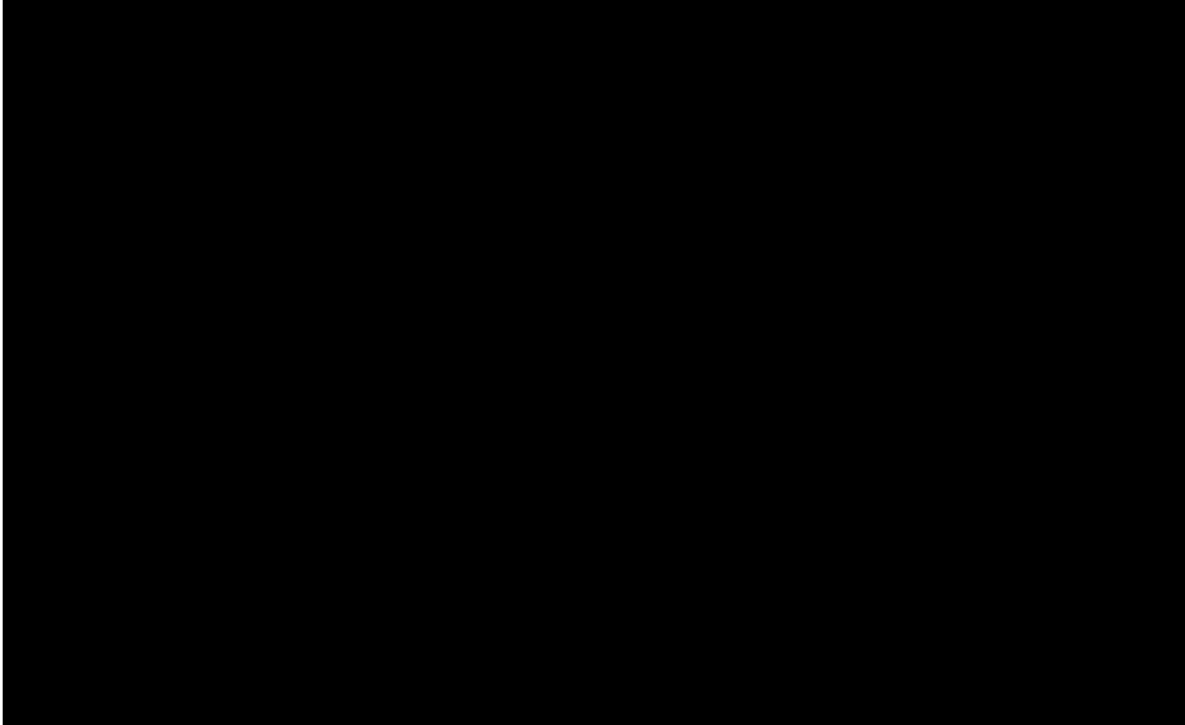
Proceso Penal 82/2015



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



**CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si bien es cierto que el cuerpo del delito **4887** presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae consecuencia una violación de garantías."





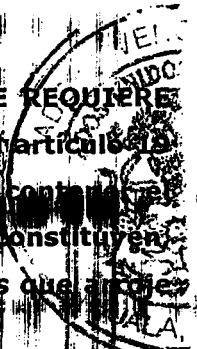
Sirve en apoyo a lo anterior, la tesis aislada que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X-Julio de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 348, bajo el rubro:

**"CONFESIÓN: ES IRRELEVANTE QUE NO EXISTA, SI LA RESPONSABILIDAD SE ESTABLECE CON OTRAS PRUEBAS. Es intrascendente que el inculpado no acepte su responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa, si existen otros elementos suficientes que hacen presumir su responsabilidad, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución General de la República, que es el que rige el dictado de determinaciones de autoridad judicial para atribuir a probables responsables de delitos."**



Al respecto resulta oportuno citar la tesis visible en la página 257, del Tomo II, Octava Época, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1995, que a la letra dice:

**"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. Al disponer en artículo 16 de la Constitución, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que acreditan**





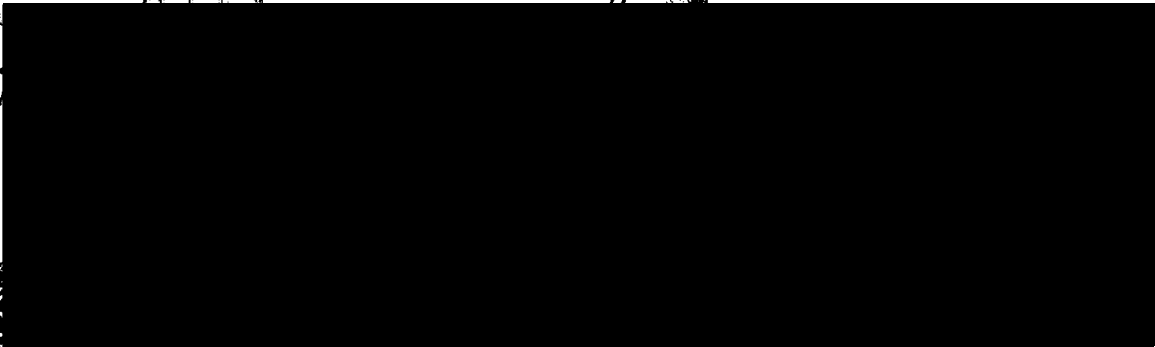


752  
755  
4888

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la investigación sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado".

REPUBLICA  
JUDICIALES  
de la Comunidad



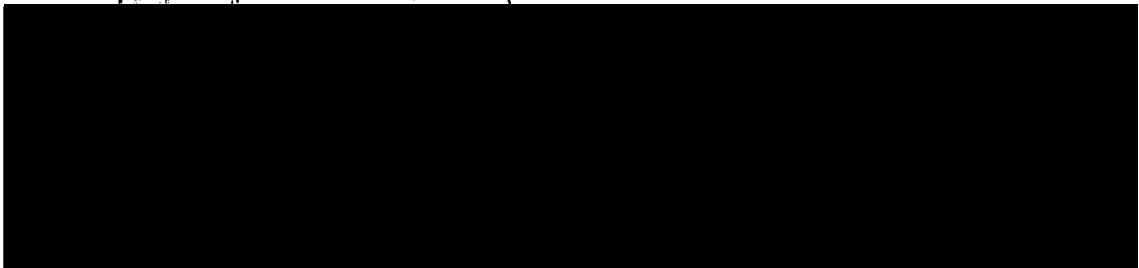
NO

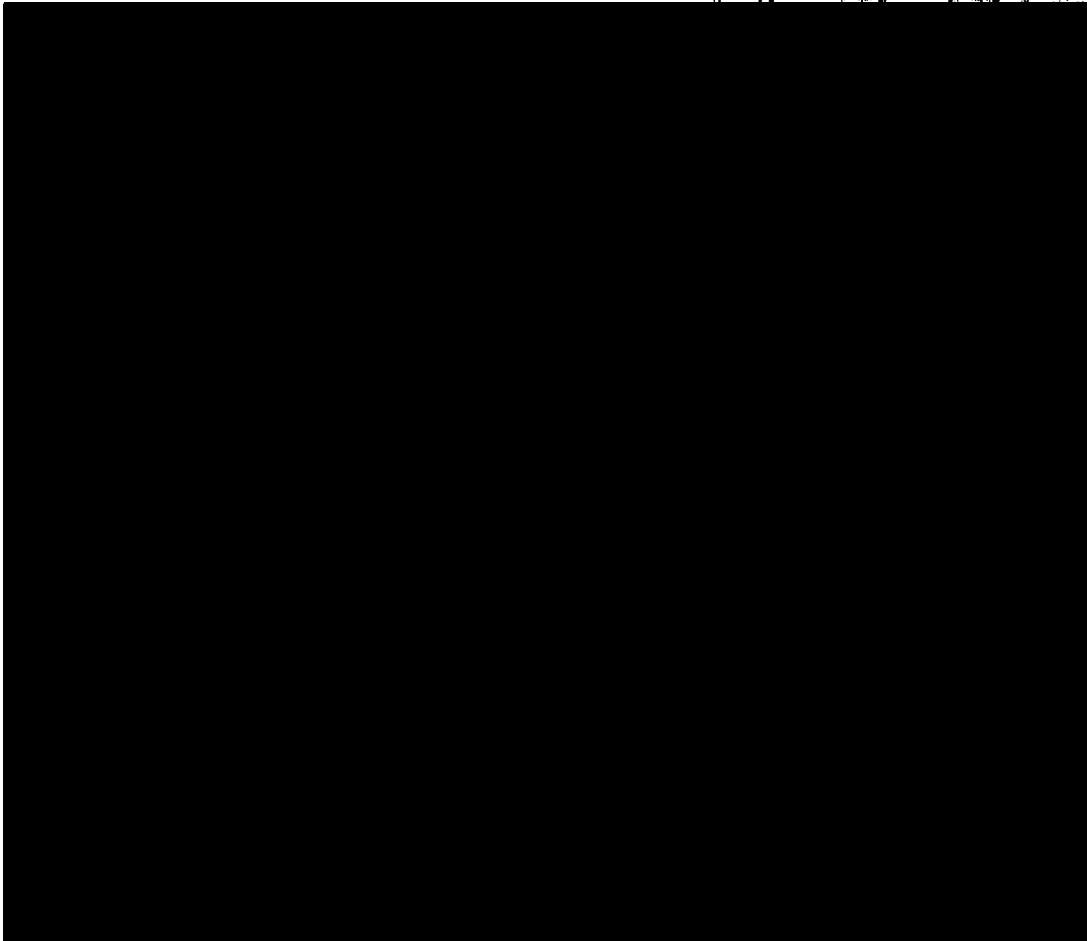
A GUERRERO

Lo anterior, tiene apoyo en la tesis sustentada por la entonces existente Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja veintinueve, Volumen treinta y uno, Séptima Época del Seminario Judicial de la Federación, que a la letra dice:



**"DOLO, RESULTADOS LÓGICO-MATERIALES PUNIBLES DEL.-**  
El artículo 9, del Código Penal del Distrito y Territorios Federales traza el esquema del dolo, y de acuerdo con las diversas fracciones comprendidas en dicho mandamiento, debe afirmarse que cuando existe una voluntad inicial de contenido típico, debe considerarse como dolo cualquier resultado que esté subordinado a la conducta inicial querida, siempre que dicha subordinación exista dentro de una secuela lógico-material. Incluso dentro del sistema del Código en comento, situaciones que desde el punto de vista psicológico no estuvieron comprendidas dentro del acto volitivo, se consideran dolosas, si es que fueron el resultado lógico material de la conducta inicial voluntaria que tenía un contenido de "tipicidad."





Federal.

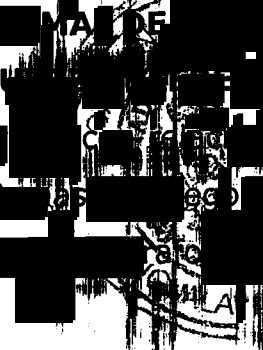
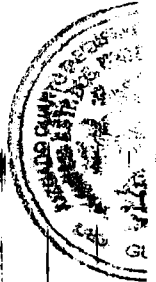
[Redacted text block containing multiple lines of blacked-out content]

... artículo 15 ...

... del Poder Judicial ...

... VAL DE ...

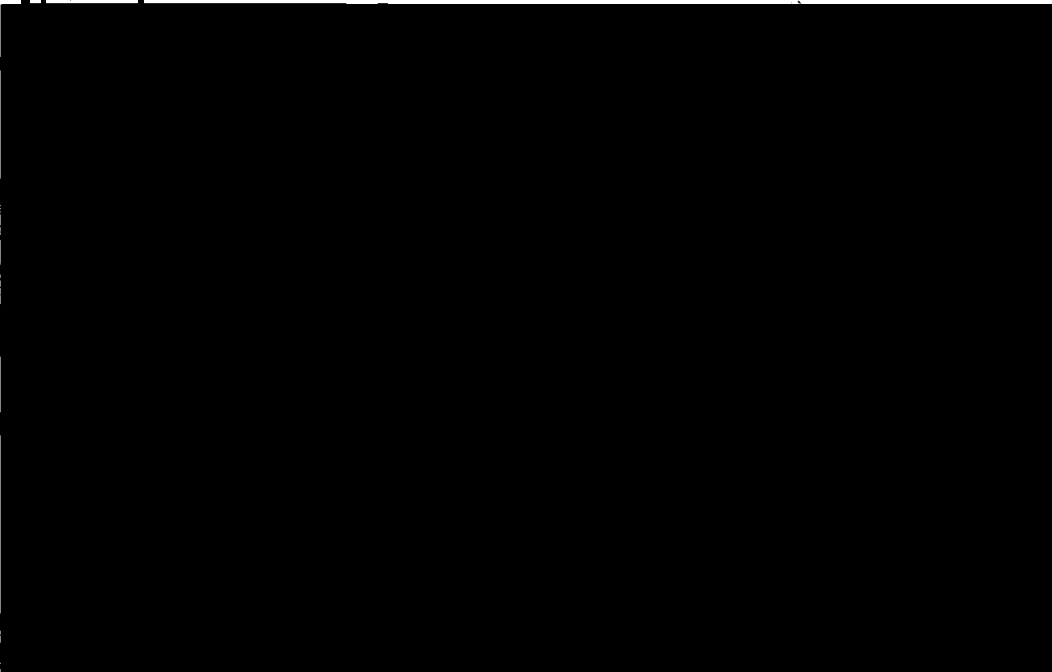
... 26 ... 33 ...





PODER JUDICIAL DE LA FEDERAC

756  
753



Resulta Aplicable al efecto la tesis jurisprudencial número **33/2011**, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto que dice:

**DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.** El artículo 34, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

Por lo expuesto;

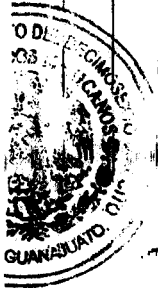
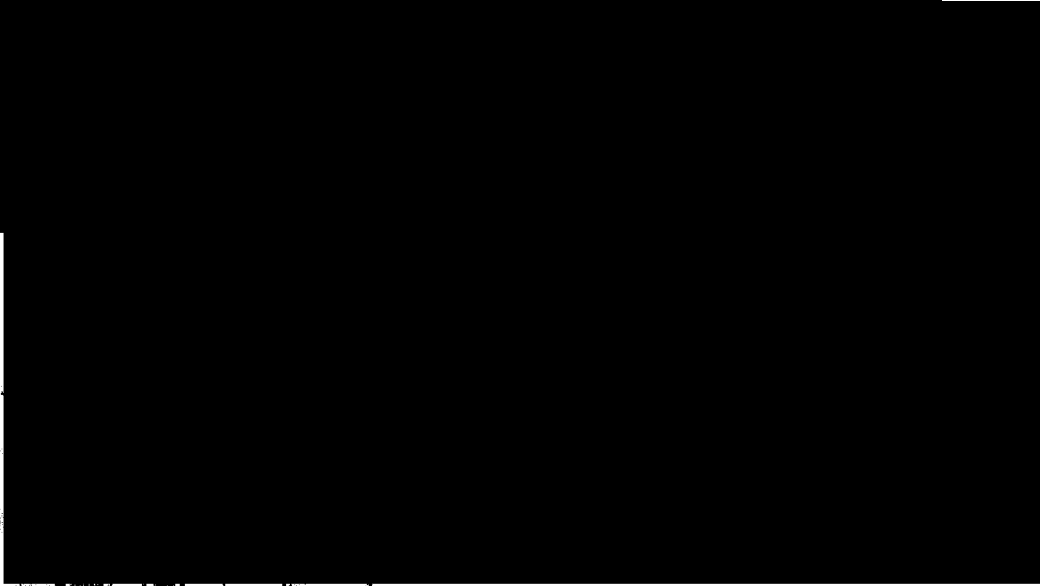
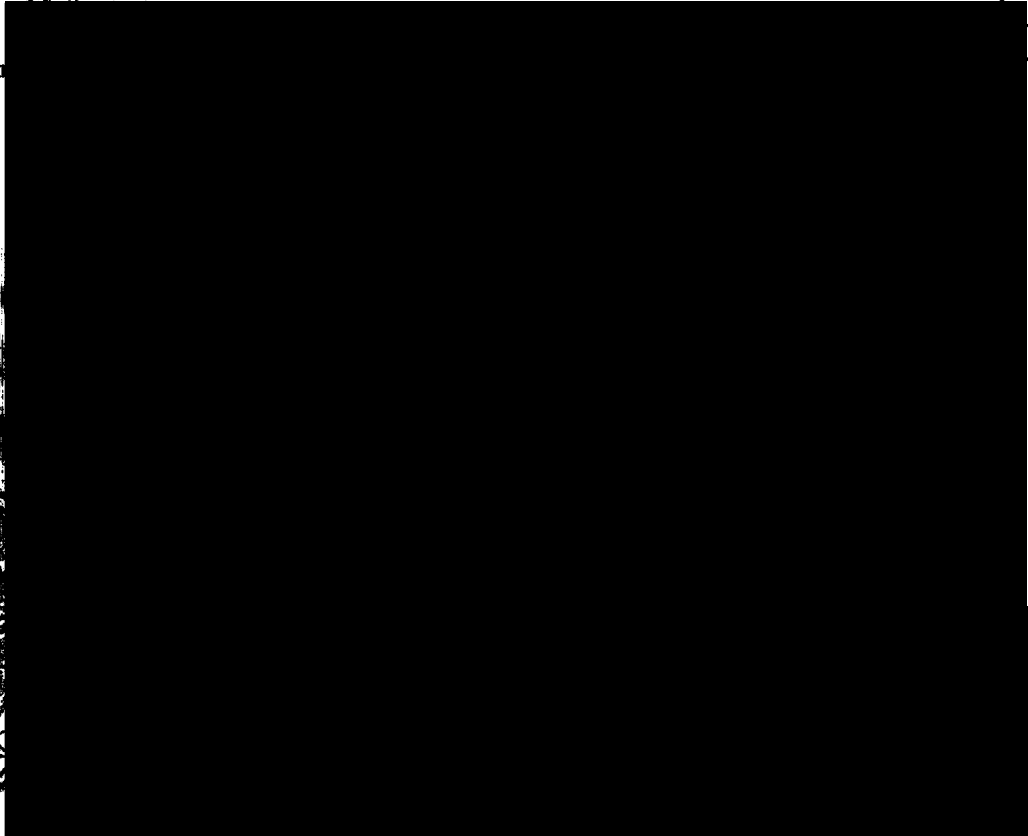




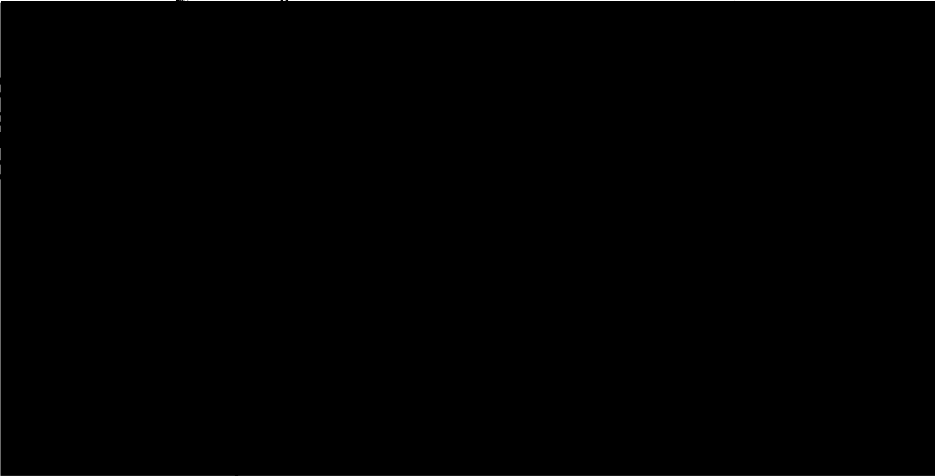
Proceso Penal 82/2015

754  
757  
90

PODER JUDICIAL DE LA FEDERAC

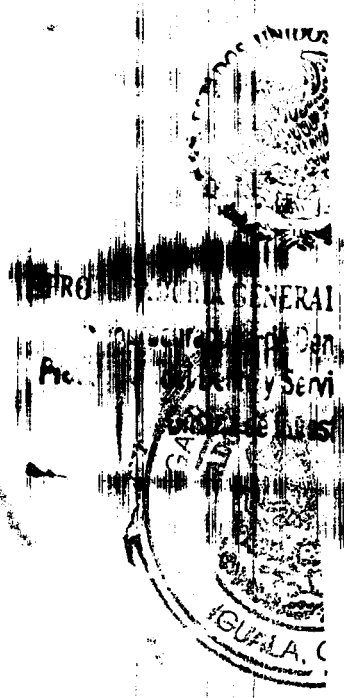


EL 14 de  
NOTIFIQUÉ LA P  
DE LA FEDERAC



PROFESORADO DE LA FISCALIA FEDERAL  
Derechos Humanos  
Servicio a la Comunidad  
Investigación

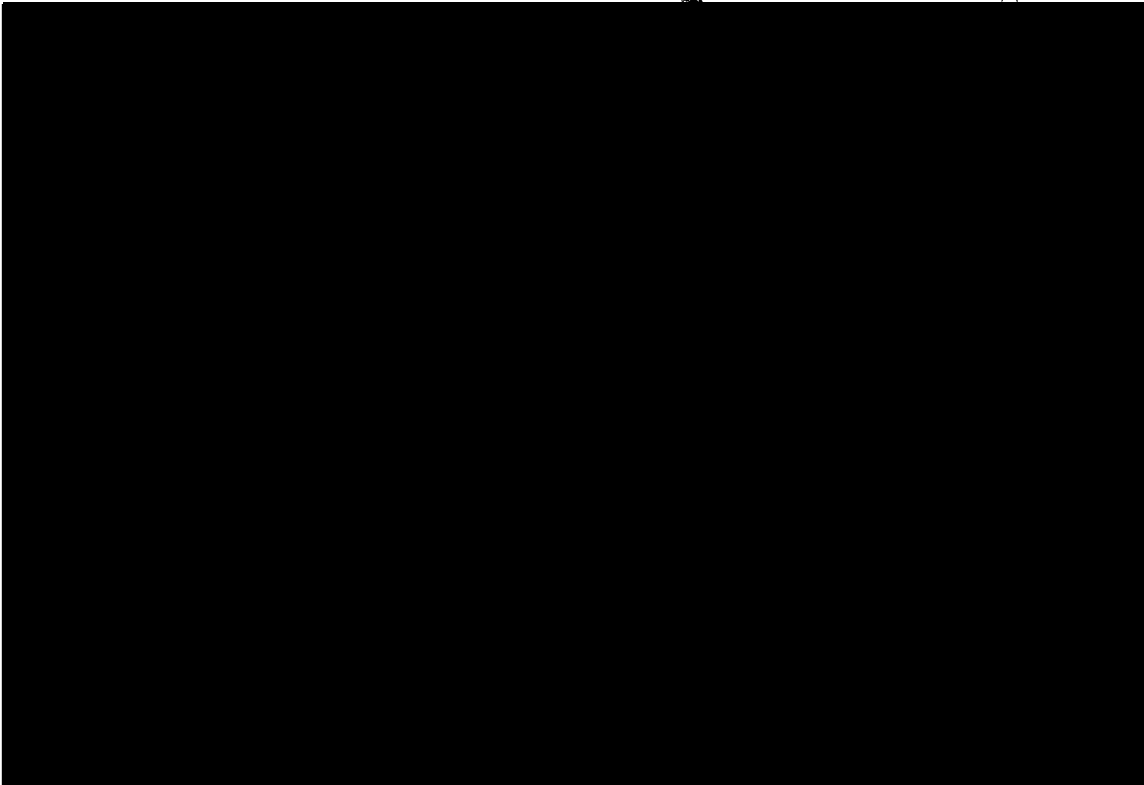
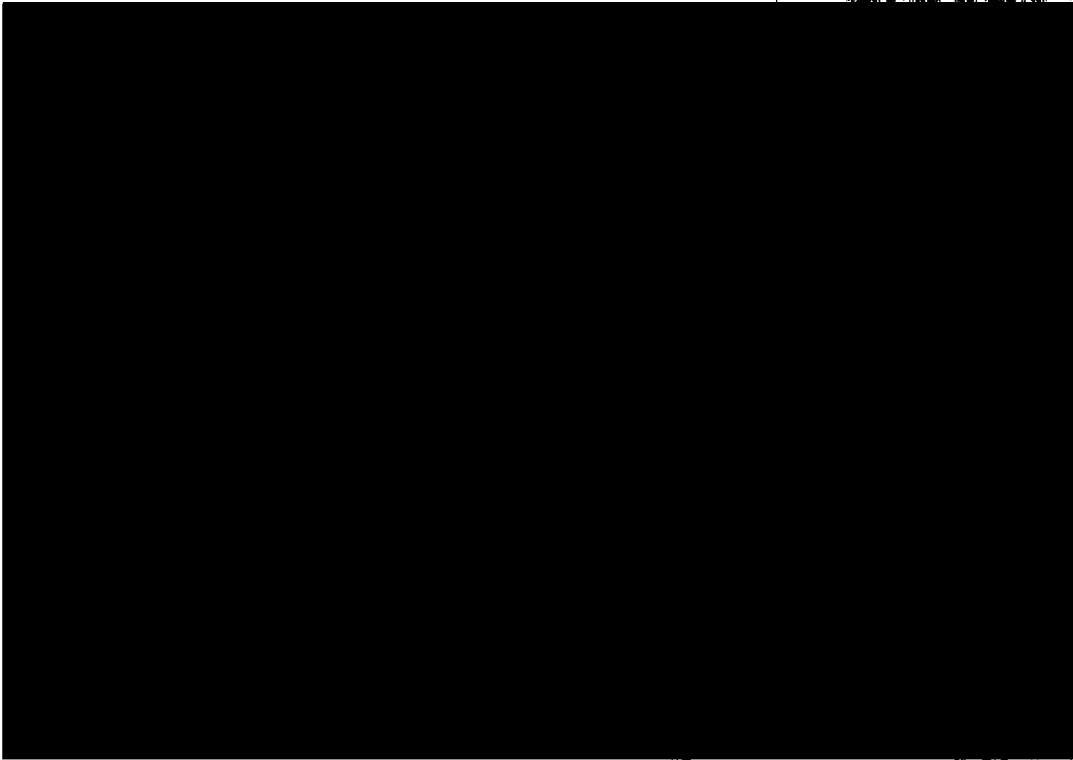








e la  
o el  
avia  
sin  
s a  
los  
za



11/10/2010

<sup>2</sup> Fojas 2, vuelta.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

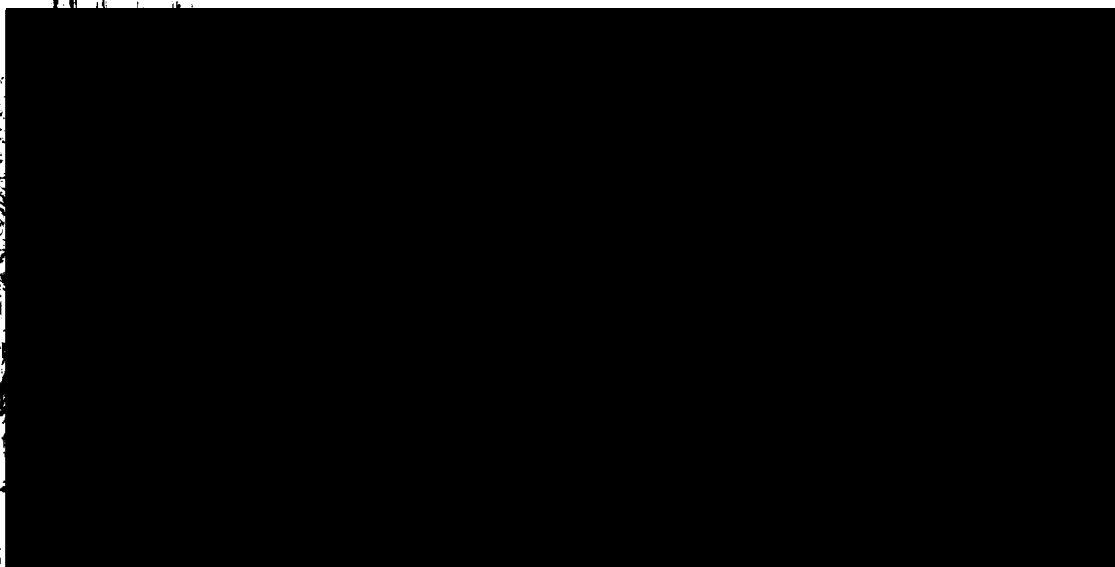
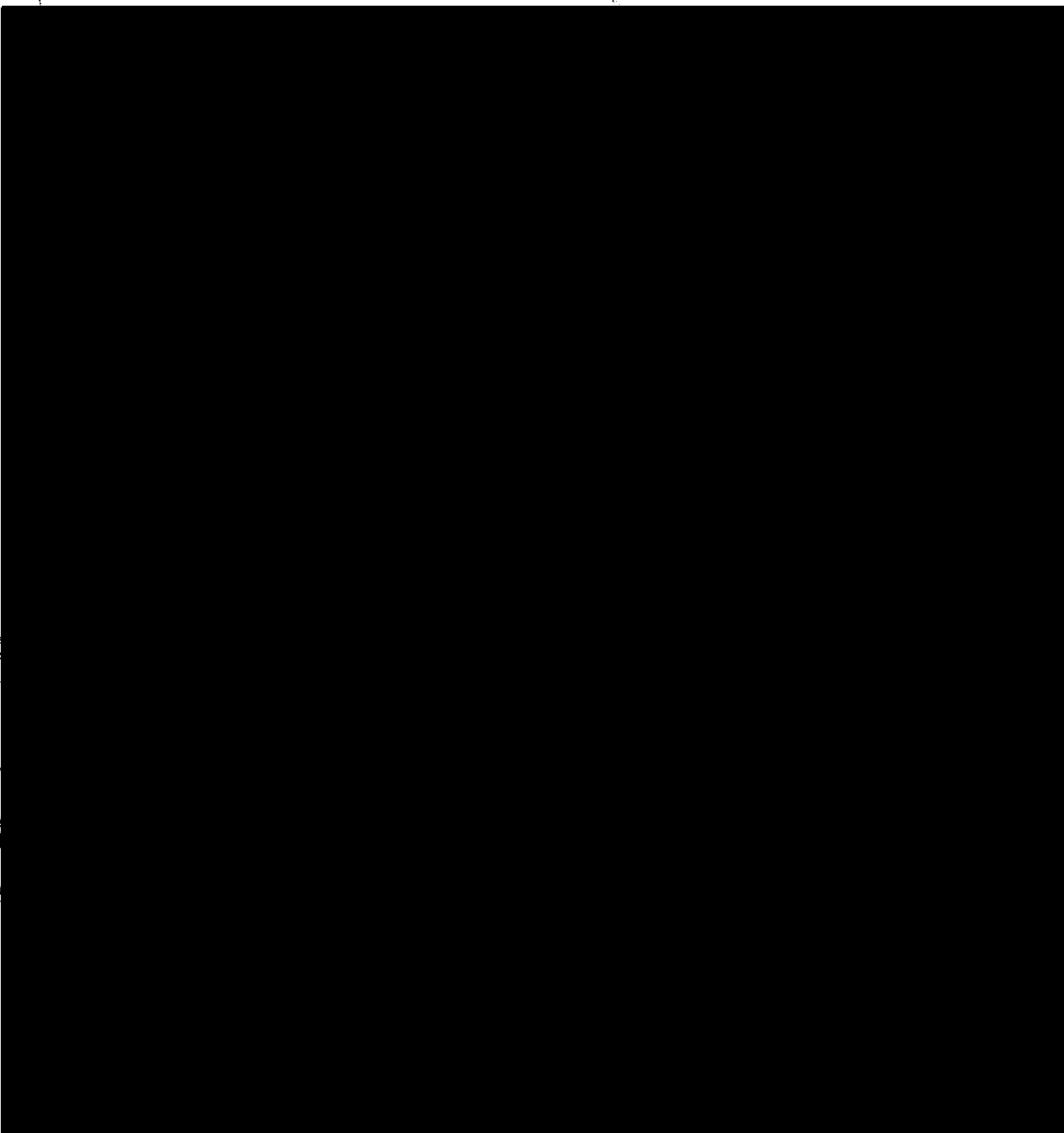
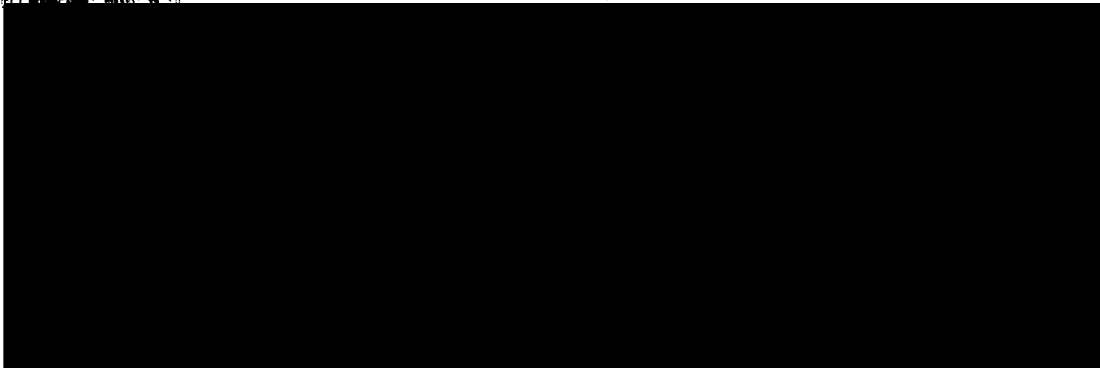
3

759

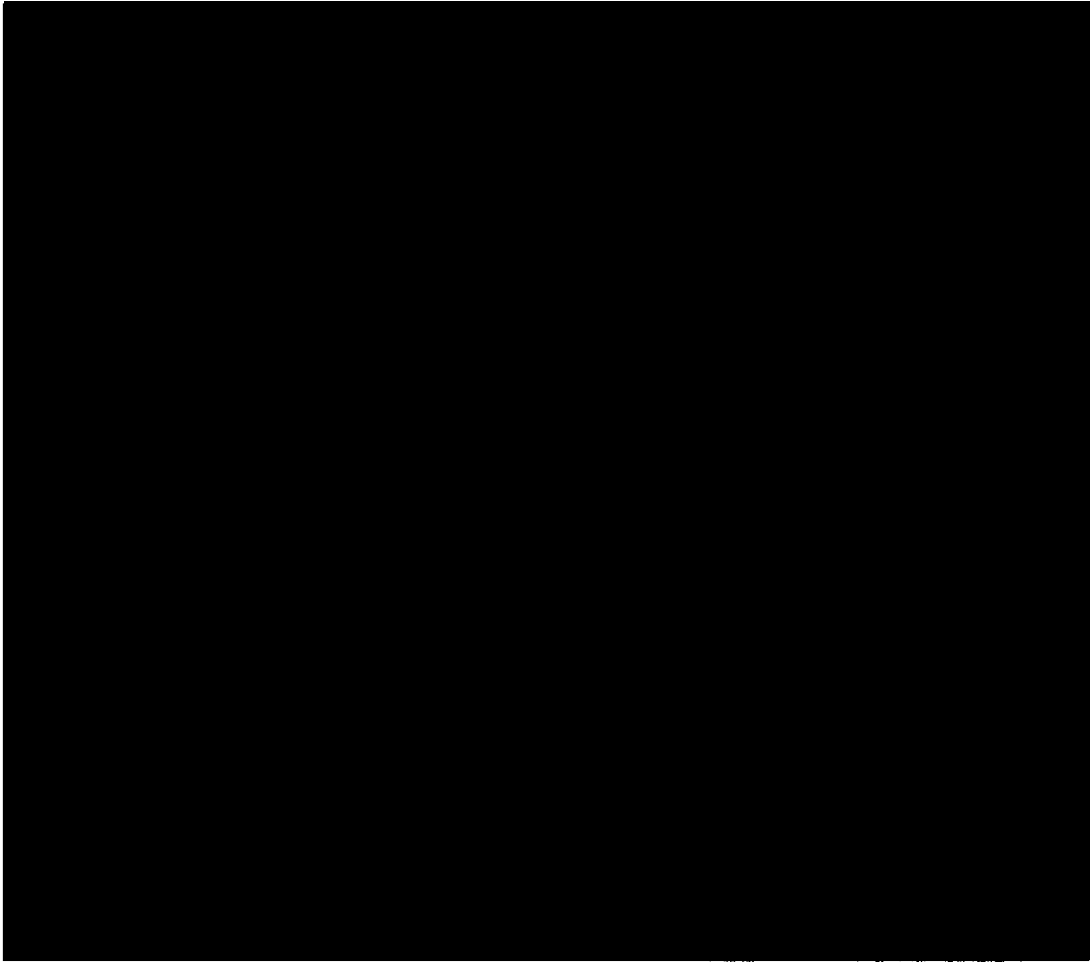
756

FORMA B-1

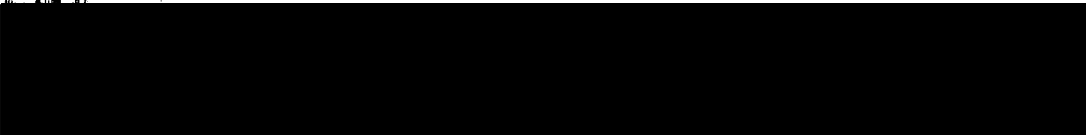
527



<sup>3</sup> Fojas 1 a 36 del cuaderno auxiliar de la causa penal.



<sup>4</sup> Fojas 5204 a 5209 tomo VII de la causa penal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 104, fracción I-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 50, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y 6°, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en el punto segundo, apartado XXI, Vigésimo Primer Circuito, número 3; pues por un lado, los hechos imputados a los indiciados de referencia se encuentran previstos en un tipo penal perteneciente a legislaciones de carácter federal, como es la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, además, por haber sucedido los hechos dentro del ámbito espacial en el que ejerce jurisdicción este Juzgado Federal, conforme al acuerdo plenario antes aludido.



**SEGUNDO. REQUISITOS PARA EMITIR UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** El artículo 19 de la Constitución General de la República, establece:

<sup>5</sup> Ibidem, fojas 523 a 525

**“ARTÍCULO 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso aparece que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos

Penales, dice:

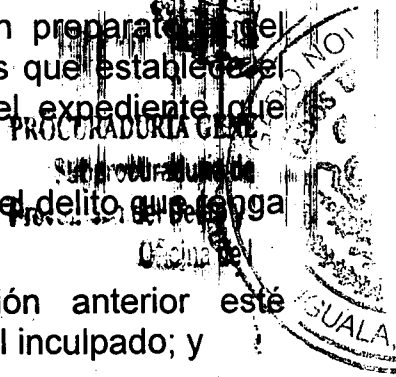
**“ARTÍCULO 161.** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.





El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

761

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución".

El artículo 8° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, es del texto siguiente:

**"Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere

NO D  
35 A  
ER

EXTRANJOS  
LA REPUBLICA  
Derechos Humanos  
víctimas a la  
estipulación

por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Del análisis a los ordenamientos internacionales y federales transcritos, se advierte que la emisión del auto de formal prisión, deberá cumplir los requisitos siguientes:

1.- Dictado dentro de la setenta y dos horas a partir del momento en que fue puesto a disposición, o su duplicidad, en caso de proceder.

2.- Se haya tomado declaración preparatoria del indiciado en la forma y con los requisitos que establece el artículo 20 Constitucional, 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, o bien, que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar.

3.- Que se exprese el delito que se impute al acusado.

4.- Que se expresen el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

5.- Que la resolución se encuentre fundada y motivada,

y,

PRIMERA DEPARTAMENTO  
 Pro...  
 IGUALA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

759 5282

762

6.- De los datos que arroje la averiguación previa se compruebe el cuerpo del delito; y,

7.- Hacer probable la responsabilidad del indiciado, lo que implica que no esté demostrada a su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

**TERCERO. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO PARA EMITIR UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

El primer requisito se cumple, pues el inculpado fue puesto a disposición de este juzgado, a partir de las quince horas con cincuenta minutos del doce de marzo del año en curso, interno en el Centro Federal de Readaptación Social, Número 12 "CPS Guanajuato", con sede en el municipio de Ocampo, Guanajuato (previa suspensión del procedimiento en términos del proveído de trece de marzo del presente año y reanudación en determinación de fecha diecisiete del mismo mes y año); y su situación jurídica se resuelve en la hora y fecha citada al final de la presente resolución de ahí, que se cumplió con este requisito.

El segundo de los requisitos se encuentra colmado, pues a partir de las dieciséis horas con treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se recibió la declaración preparatoria del indiciado.

Una vez que se dio cumplimiento a lo anterior, los requisitos constitucionales, legales y convencionales, enumerados del tres al siete se estudian a continuación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos



REQUISITOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y CONVENCIONALES, ENUMERADOS DEL TRES AL SIETE SE ESTUDIAN A CONTINUACION.

Mexicanos, 161 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se examinan las probanzas que obran en la indagatoria consignada para establecer la existencia o no de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal que en su comisión se atribuye a 1) Orbelín Benítez Palacios a quien también se le conoce como Orbelín Palacios Benítez quien además dijo llamarse Juan Mendoza Fernández.

Cabe agregar que los delitos que se analizan no exigen la presentación de una querrela para dar origen a la averiguación previa, pues se persiguen de oficio, por lo que basta el informe policial PF/DSR/DGCO/13604/2014, signado el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, por el suboficial [REDACTED]

[REDACTED]

Para que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México, diera inicio a la averiguación previa correspondiente.

<sup>6</sup> Ibidem, fojas 16 a 19.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

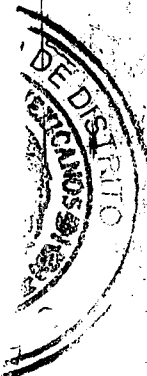
5285  
760 763

**CUARTO. ESTUDIO RELATIVO AL CUERPO DEL**

**DELITO.** Como se dijo, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México, ejerció acción penal contra [REDACTED]

[REDACTED]

Como probable responsable en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada**, previsto y sancionado por el artículo 2, fracciones VII (Secuestro previsto en los artículos 9 y 10, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; en relación con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º, párrafo primero (dolo directo) y 13, fracción II (los que lo realicen por si) del Código Penal Federal.



Para realizar el análisis del delito mencionado, se considera necesario transcribir el contenido literal de lo que prevén esos artículos, los cuales a la letra señalan:

DE LA REPUBLICA  
"LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA."

**Artículo 2o.** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o

resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

[...]

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]"

"Artículo 4o. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

[...]

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

[...]."

Bajo ese contexto, el cuerpo del delito en estudio se compone de los siguientes elementos:

- a) Que tres o más personas se organicen de hecho;
- b) Que esa organización realice sus funciones, en forma permanente o reiterada; y
- c) Que las conductas que realicen los integrantes de la organización delictiva por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado, entre otros, cometer el delito de secuestro.

Antes de proceder al examen de esos elementos típicos conviene precisar que el delito en examen (delincuencia organizada) tiene una existencia independiente del delito fin, es decir, no es indispensable la consumación de una conducta ilícita, para que la delincuencia organizada se considere y sancione como tal; es así porque basta que exista esa estructura permanente y que tenga como finalidad la de cometer



761 5284 764

alguno o algunos de los ilícitos que se sancionan como delincuencia organizada; en otras palabras, el antisocial en cuestión es un delito de naturaleza formal que no requiere de un resultado material para su existencia y, segunda, es indispensable referirse al antisocial respecto del cual se configura la estructura de delincuencia organizada, ya aunque ello no condiciona a que aquél quede plenamente demostrado precisamente porque la delincuencia organizada es un ilícito en sí mismo, de modo que basta con que ésta se acredite para estimar satisfecha su corporeidad.

Asimismo, debe precisarse que el delito en estudio (delincuencia organizada) se acredita tomando como base la mecánica en que el inculpado formaba parte de una organización para cometer los referidos delitos, tal y como se establecerá en las próximas líneas.

De esa forma, la demostración del cuerpo del delito de delincuencia organizada deriva de la medida en que por lo menos tres activos, estuvieron organizados para delinquir en forma permanente y reiterada, en particular para la realización del mencionado delito.

Además, el análisis de las pruebas y constancias que obran en el expediente, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con independencia de que las consideraciones que se expongan se apoyen también en los artículos contenidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

En su aplicación, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer

CRITO

DE LA REPUBLICA  
Servicio a la Comunidad

Circuito, visible en la página 682, del tomo XII, septiembre de dos mil, Novena Época del semanario judicial de la Federación y su Gaceta, con registro en el IUS 2016 191268, del rubro y texto siguientes:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA”.** De la lectura de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se observan normas específicas de valoración de pruebas que, aun cuando por un lado, al igual que en el Código Federal de Procedimientos Penales, contienen la conocida prueba circunstancial y por otro, otorgan amplio arbitrio al juzgador para justipreciarlas, sin embargo, en los casos descritos en la legislación citada en primer término, los tribunales de instancia están jurídicamente obligados a fundamentar sus determinaciones en aquellas reglas de valoración predeterminadas, precisamente porque la ley que rige el acto las distingue para ese fin, sin perjuicio de que, considerándose el amplio arbitrio que los preceptos referidos conceden al juzgador para la evaluación de pruebas, también soporten su decisión en los dispositivos del código adjetivo mencionado, pero siempre fundando esta valoración en las reglas especiales en comentario; luego, si el tribunal responsable realizó la justipreciación de los datos de convicción que forman el proceso penal, a la luz de la regulación general de valoración de pruebas comprendida en el Código Federal de Procedimientos Penales, sin remitirse a dichas normas contenidas en la ley especial de referencia, entonces la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación, sin que ello se traduzca en inexacta aplicación de la ley, porque se trata de normas procesales y no sustantivas.”

Al respecto, también es pertinente referirse al contenido de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que en ese orden establecen:

**“Artículo 40.** Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculcado, el juez valorará prudentemente la imputación que haga de los diversos participantes en el hecho y de las pruebas involucradas en la averiguación previa.”

**“Artículo 41.** Los jueces y tribunales apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca”.



762 500  
765

Al efecto, también se observa la tesis jurisprudencial II.2º.P.J/22, que se localiza en la página 1194, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, Materia Penal, cuyo tenor es el siguiente:

**“DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE.** Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la hipótesis delictiva se actualiza cuando: tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de "organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo"; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina "de resultado anticipado o cortado" en el sentido que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse.”

También se cita en apoyo, la diversa tesis II.2º.P.173 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 797, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2006, Novena Época, Materia Penal, que dice:

**“DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN**



**CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN.** Para cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de trazo sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprochable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se debe precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata."

Así pues, los componentes integradores de la descripción legal, se comprueban de la siguiente manera:

**Primer elemento**

El

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

530  
763 766  
FORMA B



[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Materia [REDACTED]  
Especializ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a questa  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] de lon

[REDACTED] e  
[REDACTED] u  
[REDACTED] a

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] co  
[REDACTED] en un  
[REDACTED] (f  
[REDACTED] e  
[REDACTED] p  
[REDACTED] e

[REDACTED] p  
[REDACTED] e  
[REDACTED] c  
[REDACTED] m  
[REDACTED] A

[REDACTED] e  
[REDACTED] con  
[REDACTED] c

[REDACTED] s  
[REDACTED] s  
[REDACTED] a  
[REDACTED] a  
[REDACTED] A

[REDACTED] e  
[REDACTED] s  
[REDACTED] c  
[REDACTED] o

[REDACTED]

[REDACTED]





5384  
764 767

alia

va

s

es

o

o

o

o

si

ten

[REDACTED]

[REDACTED] me

[REDACTED] le

[REDACTED] er

[REDACTED] S

[REDACTED] P

[REDACTED] A

[REDACTED] S

[REDACTED] a

[REDACTED] al

[REDACTED] a

[REDACTED] m

[REDACTED] s

[REDACTED] p

[REDACTED] n

[REDACTED] e

[REDACTED]



765 ~~520~~  
768  
quien

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



man  
mb  
D

me  
EQI  
ec



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] el mado de

[REDACTED] as EL DI

[REDACTED] ep

[REDACTED] e VO

[REDACTED] O

[REDACTED] ga

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] sin

[REDACTED] em

[REDACTED] aca

[REDACTED] la

[REDACTED] ara

[REDACTED] ee

[REDACTED] ro

[REDACTED]

[REDACTED] ena

[REDACTED] ena



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

766  
767  
FORMA B

[REDACTED]

cada policía que lo detenía lo quería extorsionar, ante tal

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] alguno

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ibidem, folios 691 a 702 del Tomo V.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en

[REDACTED]

[REDACTED] e mem  
[REDACTED] a a  
[REDACTED] e o e

[REDACTED] e

[REDACTED] c o

[REDACTED] h

[REDACTED] M

[REDACTED] M

[REDACTED] m

[REDACTED] ue

[REDACTED] s

[REDACTED] tes

[REDACTED] D

[REDACTED] p

[REDACTED] RR

[REDACTED] e

[REDACTED]

[REDACTED] nte

[REDACTED] e

[REDACTED]

[REDACTED]



Handwritten numbers: 767, 525, 770

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Main body of the document is almost entirely redacted with black boxes. Some visible fragments include: 'S...', 'en...', 'eg...', 'S...', 'te...', 'D...', 'a...', 'CA...', 'en...'.

Stamp: 'FERRERO'

[REDACTED]

do  
ES

E C

l c

no de  
la l

A

lo

l c

ta

l c





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED] Ay [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e  
[REDACTED] ue

[REDACTED] persona  
[REDACTED] en zo

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e  
[REDACTED] o  
[REDACTED] y

[REDACTED] ha  
[REDACTED] no  
[REDACTED] R

habría señalado... ”<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Ibidem, fojas 704 a 713.

Macedo Barrera",

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

e e

ICE  
33 Not

OS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] one es

[REDACTED] ev et

[REDACTED]

[REDACTED] n a

[REDACTED] e

[REDACTED] o

[REDACTED] s

[REDACTED] a

[REDACTED]

[REDACTED] a on

[REDACTED] e

[REDACTED] re p

[REDACTED] pas a d

[REDACTED] g

[REDACTED] a

[REDACTED] praña a

[REDACTED] los

[REDACTED] la ma n

[REDACTED] e

[REDACTED]



[REDACTED]

que namos, están enteritos la forma de matarlos fue ancados

[REDACTED]

[REDACTED]

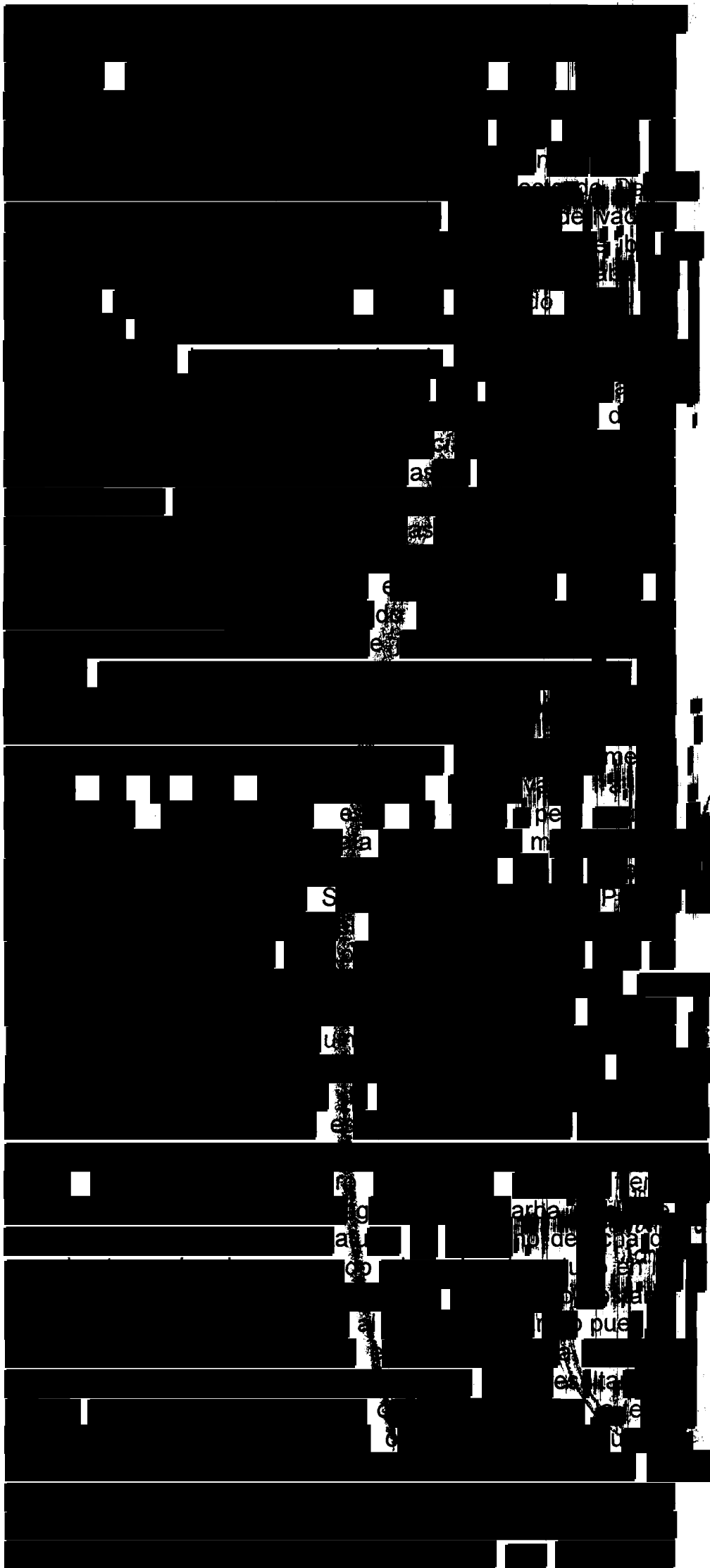
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>9</sup> Ibidem, fojas 4408 a4418 del Tomo VI.



ART.110  
FRACC. V,VII  
LFTAIP  
MOTIVACIÓN 1

ART.113  
FRACC I LFTAIP  
MOTIVACION 2



774 771

se  
uatro  
de  
or

pa

n

a

o

19

que  
person  
con

[Redacted text block]

<sup>10</sup> Ibidem, fojas 3919 a 3824 del Tomo VI.





772 775 FORM B

De

no  
requisito

[REDACTED]

m  
"choso  
e  
u  
M  
e la



ea

a  
por e  
n





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

este s  
sec  
SEV  
ua  
ua

Declaraciones

[Redacted text block containing multiple lines of obscured text]

en  
AL DE terminos de  
erecho  
rvice  
s

11 Ibidem, fojas 2170 a 2181 del Tomo III.

de personas mayores de edad, imparciales y con el

[REDACTED]

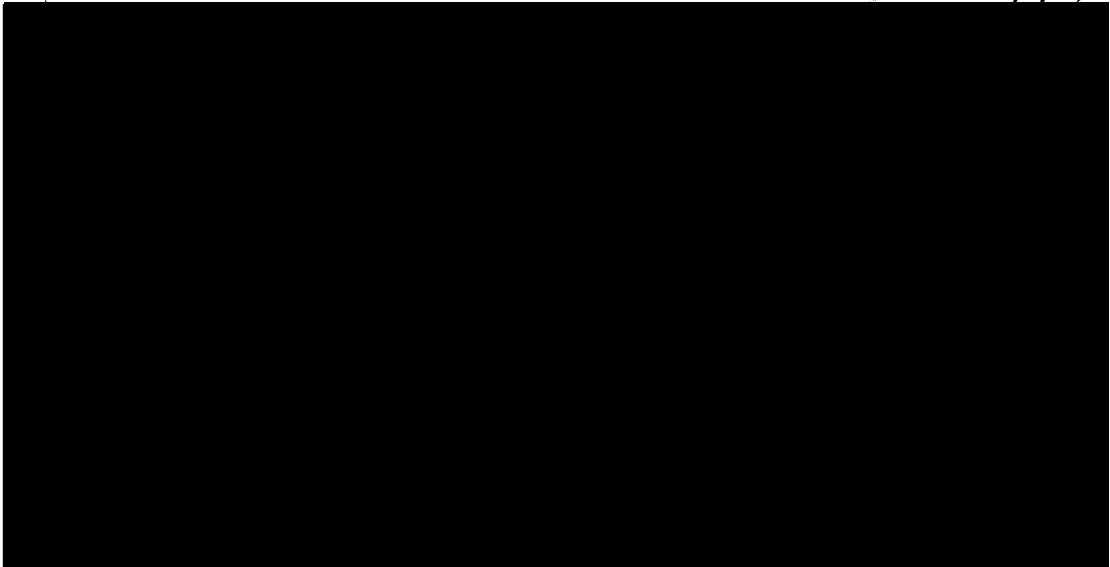
Resulta aplicable a lo anterior lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, página 731, que a la letra reza:

**“TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL.** Cuando el testimonio del coacusado no se encuentra aislado sino corroborado con otros datos de autos, tal testimonio cobra relevancia o trascendencia como prueba circunstancial, que demuestra plenamente la responsabilidad penal del inculpafo en la comisión del delito que se le imputa, por lo que la sentencia reclamada, otorgada en esas circunstancias, no resulta violatoria de garantías individuales.”

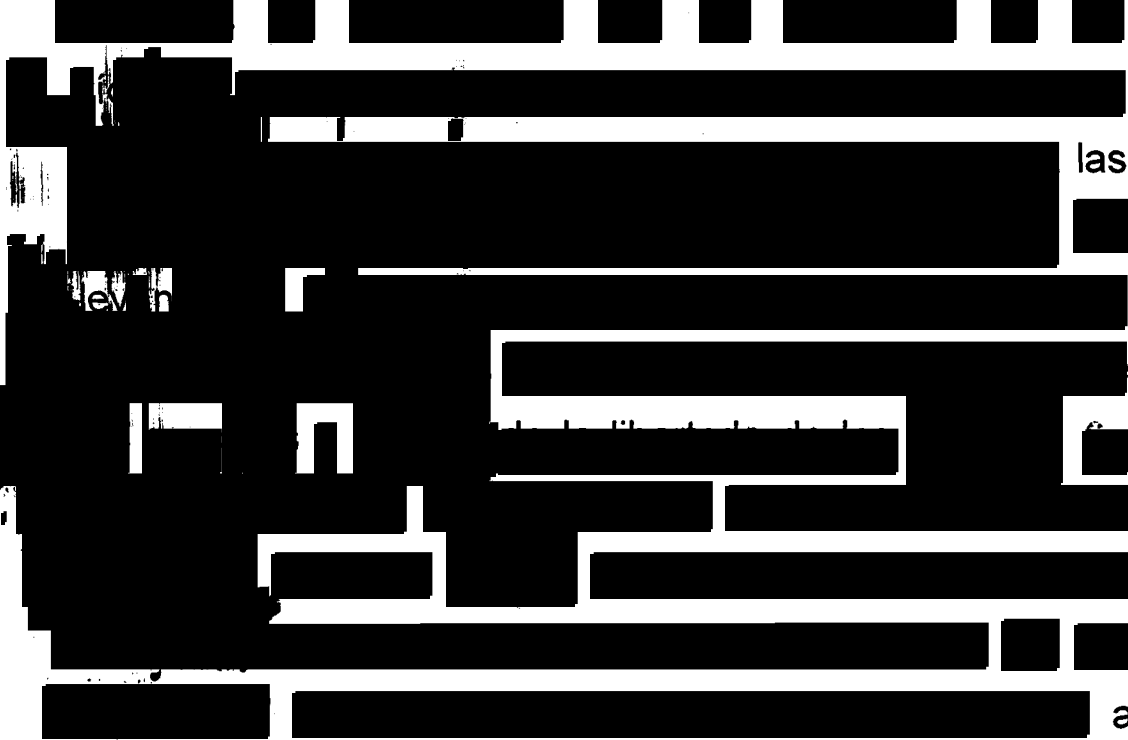
A [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



plaza de la citada organización.



las

ev n

a

[REDACTED]

Segundo elemento  
PROCESO DE GÉNERO  
Subprocuraduría de D

[REDACTED]



[REDACTED]

rog

de hecho

Luego,

[REDACTED]

[REDACTED]

de E  
cho  
los

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

diseño de su política pública al combate de la criminalidad,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] que se [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

MEXICANA DE REPOSICIÓN DE LOS HECHOS

En efecto, en la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página ciento treinta y nueve, tomo XXX, novena época, materia penal, semanario judicial de la federación, con los hechos y circunstancias de la causa, **DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR PROBATORIO DE INDICIO PARA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PLENA**, se dijo que el

vocablo indicio proviene del latín *indicare* (conocer o manifestar); que los indicios se definen como hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juzgador para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso, según el concepto expresado por el doctrinista Héctor Fix Zamudio, voz "Indicios", en su artículo publicado en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, décimo primera edición, México, mil novecientos noventa y ocho; que se trata de un concepto difícil de delimitar porque se le han atribuido diversos significados que en ocasiones se confunden, en primer lugar, en su acepción más coloquial se le considera como sinónimo de "sospecha" o "conjetura"; ya en el campo jurídico, desde el punto de vista del derecho probatorio, se utiliza el vocablo como sinónimo de presunción, y, en su tercer término, se emplea para indicar los efectos restringidos de algunos medios de convicción frente a aquellos que producen la plena convicción del juzgador.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



777 530  
790

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

del LRA  
requisitos  
servicios a la Comunidad  
financiamiento

[REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]

[REDACTED] artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contempla la llamada prueba circunstancial plena y que establece

**“ARTÍCULO 286.** Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena”

[REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]

[REDACTED] n [REDACTED] va  
 [REDACTED] vs [REDACTED] d [REDACTED]  
 [REDACTED] ba [REDACTED]  
 [REDACTED]

[REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]

[REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED] en [REDACTED]  
 [REDACTED]arse [REDACTED]  
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Redacted text block]

De ese modo, [Redacted]  
[Redacted] en la prueba [Redacted] se deberá [Redacted]  
[Redacted]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

probación

[Redacted text block]

un  
as  
de  
o  
p  
e

[Redacted text block]

dejan ver la existencia

[Redacted text block]

ac

a



[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted]

a la [Redacted]

[Redacted]

Tercer elemento

Finalmente, [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]





trabajo, e encuentra ente

en

encargados

Ello es

en

consideren



Humanos

Humanos

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia IV.2o. J/29, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Diciembre de 1998, página setenta y siete, que versa:

JUZGADO  
T. I  
SECRETARÍA GEN  
raduna d  
Delito  
Versa de  
II AL

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA".** La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto delictivo.

[REDACTED]



[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]  
particularmente en los Municipios [Redacted]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

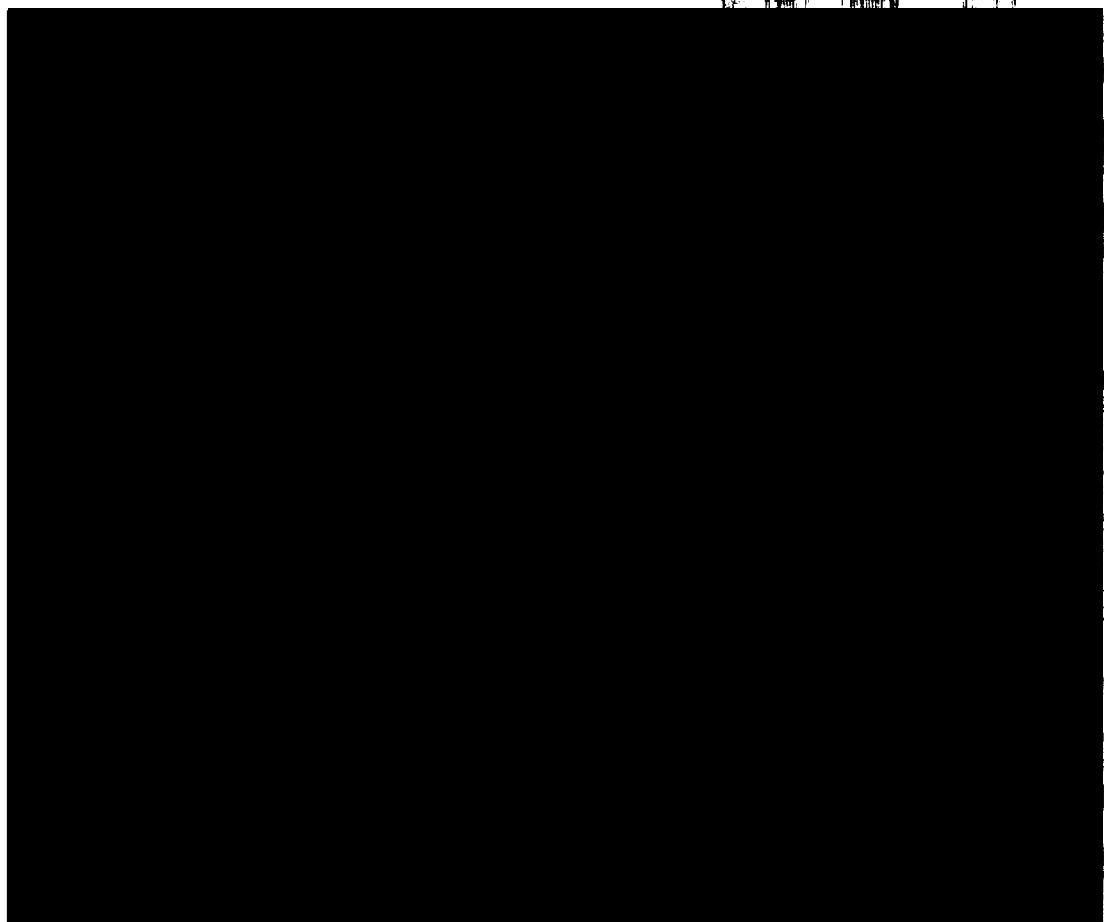
[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprobable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se debe precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata."





[REDACTED]

QUINTO.

[REDACTED]

En efecto, la probable responsabilidad del inculpado, respecto del delito indicado, a juicio del suscrito, quedó acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el diverso 9, párrafo primero (obró dolosamente), en relación con el 13, fracción II del Código Penal Federal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en lo que interesa establece:

“La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culpable del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad”.

DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos  
Servicios a la Comunidad  
Asesoría

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED] ro

[REDACTED] ue [REDACTED]

[REDACTED] nte

[REDACTED]

[REDACTED] p

[REDACTED] ab

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]







llan [REDACTED]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

que fueron precisamente quienes

[REDACTED]

[REDACTED]

uesti o [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal

Son aplicables en este aspecto, los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las jurisprudencias 500 y 619, publicadas en las páginas 384 y 504, respectivamente, del Tomo II, Materia Penal, Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:





500 "CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías".

619 "ORDEN DE APREHENSIÓN. SU LIBRAMIENTO NO REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO. Para dictar una orden de aprehensión no se requiere de pruebas plenas que acrediten la responsabilidad del inculpaado sino únicamente es necesario que se reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 16 constitucional, y que se desprendan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado".

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Resulta aplicable la Tesis del tenor literal:

"GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU EJERCICIO NO PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de no autoincriminación, consistente en que en todo proceso del orden penal el inculpaado no podrá ser obligado a declarar.

Luego, la autoridad judicial puede considerar la cooperación del acusado en el esclarecimiento de los hechos, como una conducta posterior al delito que puede resultarle favorable según las manifestaciones que realice, pero en ningún caso, ponderar en su menoscabo hechos que no hubiera declarado; de ahí que, considerar lo anterior como un indicio para acreditar la responsabilidad del activo, en el delito imputado, es indebido, porque al estar consagrado, a nivel constitucional, el derecho a no declarar en su contra, si así lo estima pertinente, la plenitud de su ejercicio contempla inclusive el derecho de negar los hechos o no mencionar u omitir los que estime pertinentes para su defensa adecuada de lo contrario, se volvería nugatoria esa garantía, por inferir indebidamente, un indicio en contra del titular de la garantía.”

12

Así como la diversa Tesis de rubro y texto:

**“DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar por efecto de las exposiciones de motivos de la referida fracción constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha confesión confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley

<sup>12</sup> Tesis XVII.1o.P.A.50 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Penal, página 2371.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional." <sup>13</sup>

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

<sup>13</sup> Tesis 1a. CXXIII/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Constitucional, Petal, página 4, 3a. Novena Época.

que en su momento demostró la existencia de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[Redacted text block]

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia VI.1o. J/49, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, tomo VII, mayo de 1991, visible en la página setenta y seis, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto:

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.** Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la investigación previa, los que deben ser bastantes para probar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculcado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria,

DE LA REPUBLICA  
derechos Humanos  
servicios a la Comunidad  
investigación

sean los suficientes para justificar el cuerpo del delito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado”.

Asimismo, [REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] jurisprudencias publicadas bajo el número 55 y 463, visibles en las página 40 y 348-348, del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, respectivamente, que dicen:

“AUTO DE FORMAL PRISION.- Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”

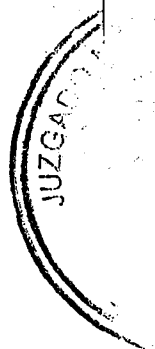
“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.- En el auto de formal prisión solamente debe puntualizarse el o los delitos por los cuales se continuará el proceso y determinar, si está demostrada la corporeidad del ilícito o ilícitos correspondientes; si estén pruebas que hagan probable la presunta responsabilidad en su comisión, pero de ninguna manera deberá precisarse que ésta se justificó plenamente, toda vez que esto es lo que constituye el objeto del proceso y materia de la resolución definitiva; sostener lo contrario, equivale a rebasar las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional”.

**SEXTO. VÍA DEL PROCESO.** Toda vez que se

[REDACTED]

días a partir del dictado de este auto.

[REDACTED]



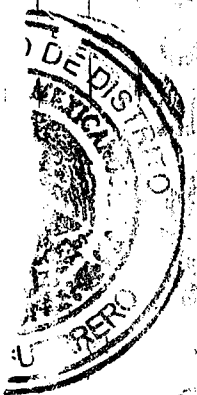
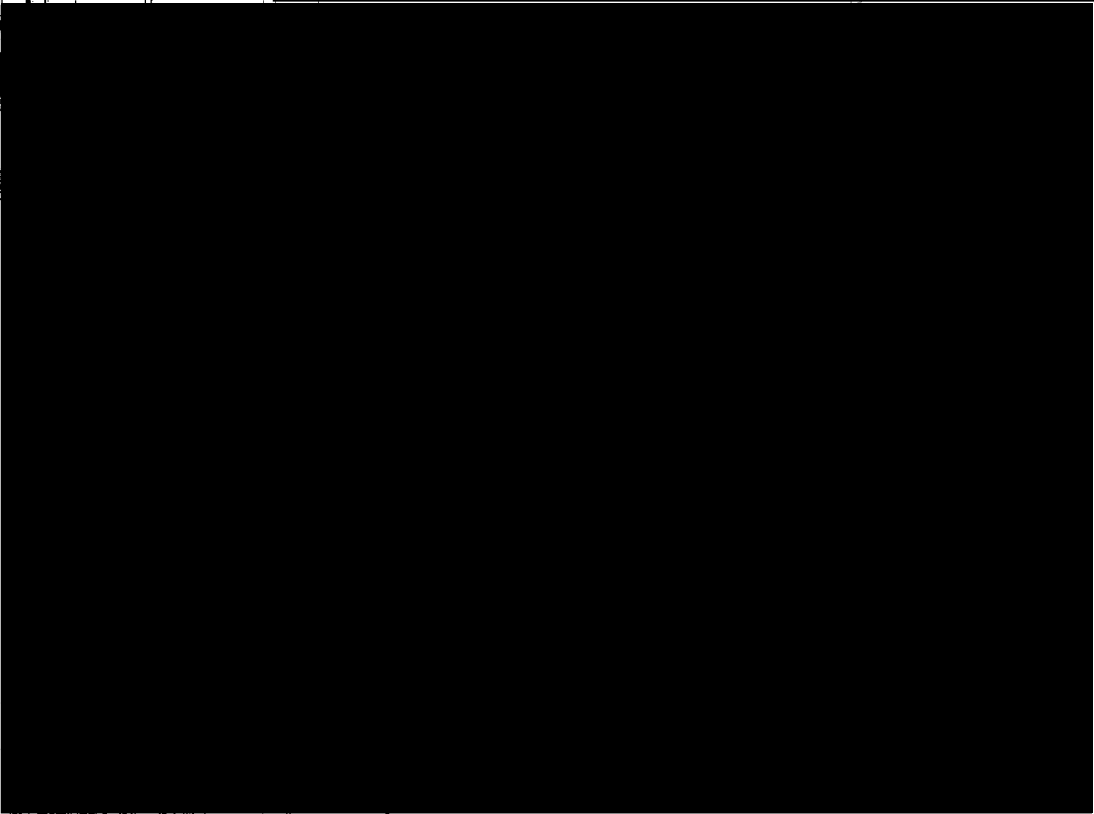




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

788 FORMAS 1  
791

# SÉPTIMO. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.



Se cita como apoyo, la Jurisprudencia P./J. 33/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, Materia Constitucional, Novena Época, de rubro y texto:

**“DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.** El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que

AL DE LA RE  
derechos Humanos  
servicios a la Comunidad  
investigación

implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo".

OCTAVO. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a prisión que pudiera tener [REDACTED]

Asimismo, [REDACTED]

[REDACTED]

Gobernación, con sede en la Ciudad de México, y Director [REDACTED]

[REDACTED]

PROCURADURÍA GENERAL

NOVENO. [REDACTED]

[REDACTED]



Con [redacted]

[redacted]

En consecuencia, con fundamento en los artículos  
49 de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos y 161 del Código Federal de Procedimientos  
Penales, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** [redacted]

[redacted]

o proba  
e nc e

la

igac ra to.

TERCERO.

[REDACTED] se

CUARTO.

[REDACTED]

QUINTO.

[REDACTED]

NOTIFÍQUESE

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

A su vez,

[REDACTED]

inconformidad.

[REDACTED]

domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal.

Así, lo resolvió y firmó

[Redacted signature and text]

Razón. Esta es la parte diecinueve de marzo de dos mil [Redacted] misma fecha se libran los oficios Conste.

[Redacted text]

[Redacted text]



100



791  
794

CNS  
INSTRUMENTO DE CONCEPTOS  
DE ADAPTACIÓN LOCAL  
Nº 14 CFS-DGO.

**POLICIA FEDERAL**  
**DIVISION DE INTELIGENCIA**  
**COORDINACION DE OPERACIONES ENCUBIERTAS**  
**DIRECCION GENERAL DE SUPERVISION Y VIGILANCIA**

23 JUN 2016

Ciudad de México., a 23 de Junio del 2016

**ASUNTO:** Se cumplimenta Orden de Aprehensión  
**OF:** PF/DI/COE/1035/2016

**EN EL ESTADO GUERRERO.**  
**LIBERTAD EN IGUALDA DE LA INDEPENDENCIA.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 párrafo novena de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos IV y XI, II, III, VIII, 195 y 197 del Código Federal de Procedimientos Penales; 26 y 27 de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1º y 2º apartado C, fracción I y II de la fracción VI, 123 y 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 1º y 2º, 40 fracción XI, XIII y XV del artículo 42 párrafo segundo y 75 de la Ley General del Poder Judicial de la Federación; 1º, 2º, 5º, 8º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley de la Policía Federal; 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª, 15ª, 16ª, 17ª, 18ª, 19ª, 20ª, 21ª, 22ª, 23ª, 24ª, 25ª, 26ª, 27ª, 28ª, 29ª, 30ª, 31ª, 32ª, 33ª, 34ª, 35ª, 36ª, 37ª, 38ª, 39ª, 40ª, 41ª, 42ª, 43ª, 44ª, 45ª, 46ª, 47ª, 48ª, 49ª, 50ª, 51ª, 52ª, 53ª, 54ª, 55ª, 56ª, 57ª, 58ª, 59ª, 60ª, 61ª, 62ª, 63ª, 64ª, 65ª, 66ª, 67ª, 68ª, 69ª, 70ª, 71ª, 72ª, 73ª, 74ª, 75ª, 76ª, 77ª, 78ª, 79ª, 80ª, 81ª, 82ª, 83ª, 84ª, 85ª, 86ª, 87ª, 88ª, 89ª, 90ª, 91ª, 92ª, 93ª, 94ª, 95ª, 96ª, 97ª, 98ª, 99ª y 100ª del Reglamento de la Policía Federal; se informa lo siguiente:

Se dio cumplimiento a la Orden de Aprehensión librada por el Jefe de la Unidad de Inteligencia en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia, dentro de los autos de la Causa Penal 82/2016.

Se informó como probable responsable en la comisión del delito de Delincuencia Organizada, previsto y sancionado por el artículo 10 del Código Penal Federal (Secuestro previsto en los artículos 9 y 10 del Código Penal Federal) para Prevenir y Sancionar los Delitos de Seguridad Pública de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) sancionado por el artículo 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7º fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º, párrafo primero (acción directa) y 13 fracción II (de los que realicen por sí mismos) del Código Penal Federal, derivada de la averiguación previa 100/2015/UEIDMS/776/2015, triplicado de la misma, y 100/2015/UEIDMS/466/2015, para permitirnos informar lo siguiente:

**HECHOS:**

[Redacted section]

DE LA REPUBLICA MEXICANA  
3648, Col. Jardines del Pedregal, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 06702  
Tel: 52 55 56 43 00 www.cns.gob.mx

Atentos a la Comunidad



~~PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Punición del Delito y S  
Oficina de l~~

10







792  
~~5777~~  
795

DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA DETENIDA POR CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE APREHENSION

La detención por cumplimiento de orden de aprehensión en la presente, y con el propósito de garantizarle que las autoridades federales ajustan su proceder a lo que establece la Ley Federal del Procedimiento Penal con pleno respeto a los Derechos Humanos, se le hizo lectura de la "Cartilla de derechos que asisten a la persona en detención", se anexa copia simple de la mencionada cartilla, a la cual plasmó que le fueron leídos sus derechos, y en la constancia la misma.

**DATOS PERSONALES DEL APREHENDIDO.**

Se y con fundamento en el artículo 3° fracción XII del Código de Procedimientos Penales que establece:

Artículo 30.- Las Policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

1.- Prestar a las personas que pudieran aportar cualquier dato o elemento para la investigación en caso de denuncia o por mandato del Ministerio Público.

Página 2 de 4

Col. Jardines del Pedregal, Car. Nuevo Obregón, Ciudad de México, CDMX  
Tel: (55) 5181 4300 www.cns.gob.mx

DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos  
Servicio a la Comunidad



1

0

0

0

0

0



ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
OFICINA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

0



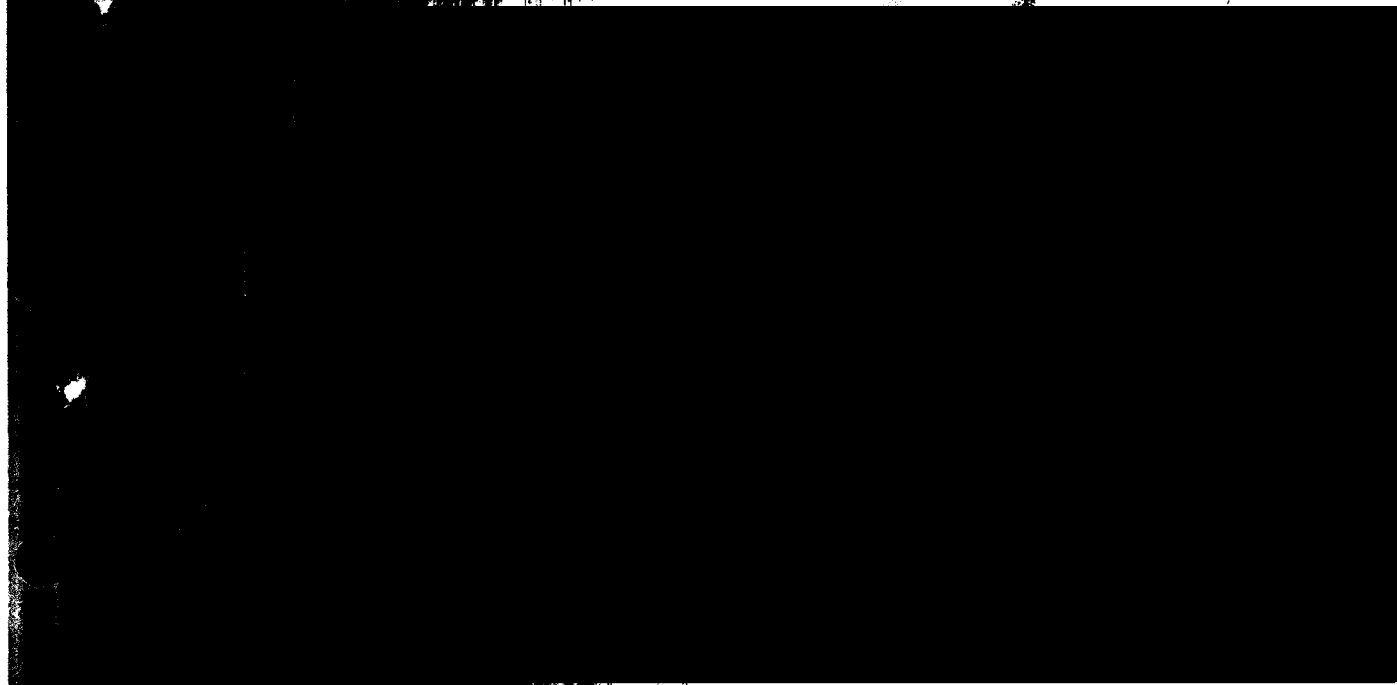
743  
796  
5778

o establecido en el diverso 8°, fracción XXIII, de la  
Policía Federal, que reza:

Artículo 8. La Policía Federal tendrá las  
atribuciones y obligaciones siguientes:

XXIII. Entrevistar a las personas que pudieran  
aportar algún dato o elemento para la  
investigación en caso de flagrancia o por mandato  
del Ministerio Público, en términos de las  
disposiciones aplicables. De las entrevistas que  
se practiquen se dejará constancia y se utilizarán  
meramente como un registro de la investigación,  
que para tener valor probatorio, deberán ser  
ratificadas ante la autoridad ministerial o  
judicial que corresponda.

procedimos a entrevistar al ahora detenido, sin  
ninguna, la cual se efectuó al momento de realizar  
esta a disposición, quien manifestó los siguientes



de la Orden de Aprehensión y certificado

Página 3 de 4

Ordines del Pedregal, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, C. P. 060  
(55) 5481 4300 www.cns.gob.mx





PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Promoción del Delito y  
Oficina de



**CNS**  
COMISIONADO NACIONAL  
DE SEGURIDAD

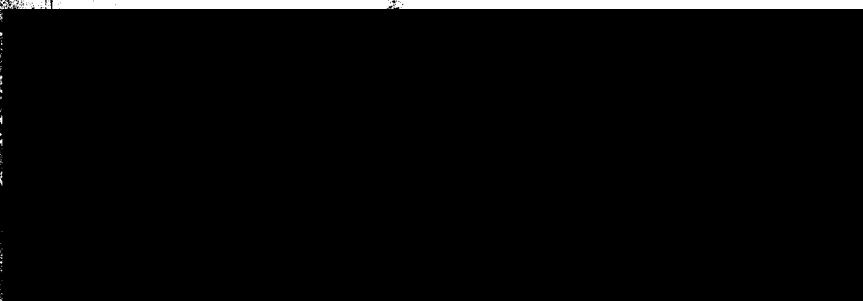
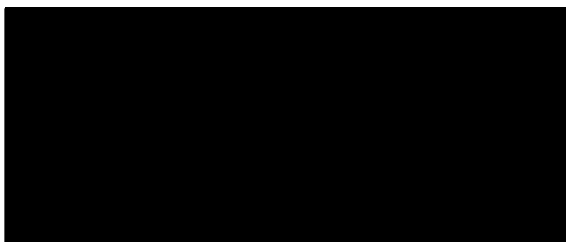
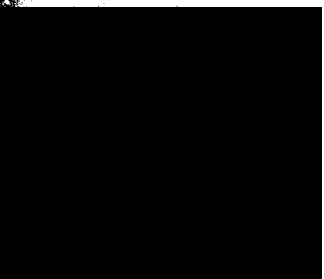
**POLICÍA FEDERAL**



hace de su superior conocimiento para los fines legales  
lugar.

794  
797  
~~5779~~

RESPECTUOSAMENTE  
SUBOFICIALES

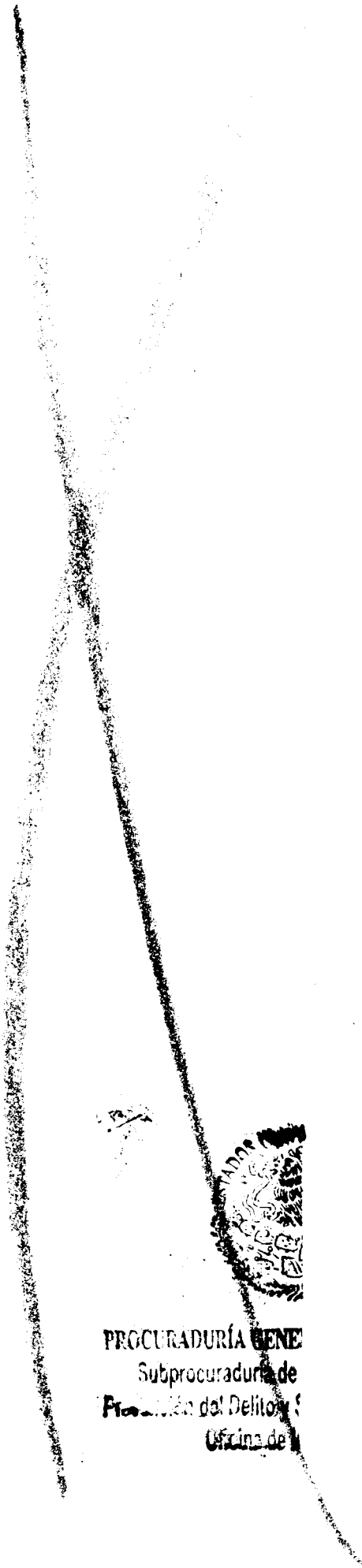


REMITIDA

Ofices del Pedregal, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México,  
(55) 5481 4300 www.cns.gob.mx

Comunidad





PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Fiscalización del Delito  
Oficina de

59  
795  
798

DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL  
INCUIMPADO [REDACTED] QUIEN  
TAMBIÉN SE IDENTIFICA CON EL NOMBRE DE [REDACTED]

[REDACTED] En la ciudad de Iguala, Guerrero, 5808  
precisamente en el local, con acceso al público,  
denominado "Sección Penal" del Juzgado Noveno de  
Distrito en dicha entidad federativa, a las nueve horas  
con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de junio  
de dos mil dieciséis, en audiencia pública [REDACTED]

[REDACTED] Juez Noveno de Distrito en el Estado de  
Guerrero, asistido [REDACTED]

secretario que autoriza y da fe; la declaró abierta con  
la presencia [REDACTED] agente del

Ministerio Público de la Federación y Miguel Ángel  
[REDACTED] Público Federal, ambos

descritos, a fin de verificar la diligencia de declaración  
preparatoria de [REDACTED] quien

también se identifica con el nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] en la

causa penal 82/2015.

Acto continuo, el juez declara legalmente abierta  
la audiencia, a través del método alternativo de  
comunicación denominado "videoconferencia", en  
conformidad con los artículos 16 y 41 del Código Punitivo  
Federal, y el Acuerdo General 74/2008 del Pleno del  
Consejo de la Judicatura Federal, por el que se pone a  
disposición de los órganos jurisdiccionales la red  
de comunicación virtual (VPN), a efecto de que pueda utilizarse  
para el desarrollo de diligencias judiciales por el citado  
método de comunicación.

En ese tenor, una vez que la coordinadora técnica administrativa de la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, aquí presente, asignada para prestar la asistencia técnica en esta diligencia, basándose en el protocolo autorizado para el uso de una videoconferencia, ha verificado y comprobado el adecuado funcionamiento del equipo asignado para esta diligencia; esto es equipo de video conferencia [redacted], con número de inventario 403066, monitor [redacted] se entabla comunicación de audio y video con el juzgado Primero de Distrito en La Laguna, con sede en Torreón, Coahuila.

Acto seguido y tomando en cuenta el mencionado protocolo para el uso de una videoconferencia, se hace constar que la persona cuya imagen es perfectamente visible y que es proyectada en el mencionado monitor, es la siguiente: la imagen de una persona quien en la diligencia que se entabla refirió llamarse [redacted]

[redacted] y ser secretario adscrito a dicho órgano jurisdiccional, quien coadyuvará en su carácter de fedatario en el desahogo de la presente diligencia, quien en este acto da fe de tener a la vista a quien dice ser el inculpado [redacted]

[redacted] que a simple vista por las imágenes que se proyectan en el monitor se aprecia que se encuentra en la sala de audiencias del juzgado coadyuvante.

que  
fin c  
  
me t.  
para  
  
adscr.  
privao



Ahora bien, como ha sido entablada ya la comunicación, el secretario actuante hace constar que existen adecuadas condiciones de audibilidad y que las imágenes proyectadas son nítidas.

796  
799

~~5809~~

En este acto se le requiere al inculpado, para que en términos de los artículos 20, apartado A<sup>1</sup>, de la Carta Magna, 8, punto 2, inciso d) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nombre defensor que lo represente en esta diligencia, o en su caso, manifieste si está de acuerdo con la designación que le hizo este juzgado, del licenciado [REDACTED], defensor Público Federal adscrito.

Abto seguido, con fundamento en los artículos 20, apartado A, de la Carta Magna, 8, punto 2, inciso d) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se otorga al inculpado y a su defensor el tiempo que estimen prudente, a efecto de que se comuniquen de manera libre y privada, con el fin de preparar su defensa.

En uso de su voz el inculpado manifiesta: [REDACTED]

[REDACTED]

En uso de su voz el defensor Público Federal adscrito, señala: [REDACTED]

Antes de reformar de diecipocho de junio de dos mil ocho.

Acto continuo, se le hace del conocimiento al inculpado la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, ésta y demás diligencias que se practiquen en el proceso, advirtiéndole que tiene derecho a que su defensa comparezca en todos los actos del proceso y a tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se requiera.

Seguidamente, se le dan a conocer al indiciado derechos y prerrogativas que en sus disposiciones le concede el apartado A, del artículo 20 de la Constitución<sup>2</sup>, el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de la Declaración Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican lo siguiente:

*"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado:*

*1.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificarla*

monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

797  
E00  
5810

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste puede ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso, a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera conocimiento del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre de oficio, gratuitamente, si careciere de recursos suficientes para pagarlo;

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma o a confesarse culpable.

PROCURADURÍA

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta la circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria ha sido ulteriormente revocada, o el condenado



25

por  
delit  
artícu  
artícu  
Sanci  
a Fre  
política  
ore, c  
ontra l  
culos  
cción c  
ción I

*indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte e/ no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

798  
5812

*7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."*

cumplimiento a lo establecido en los artículos 100 y 101, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> y los diversos 153, 154, 155 y 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, 8 punto 2, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 punto 1 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se hace saber al referido Juan

[REDACTED] que su acusador es el agente del Ministerio Público de la Federación, que se le imputa por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción VII (Secuestro previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º, párrafo primero (dolo directo) y 13, fracción II (los que lo realicen por sí) del Código Penal

haya  
sido

antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

Federal.

Así como el nombre de las personas que han declarado en su contra, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el delito que se le hace; asimismo, que el delito que se imputa está considerado como grave, según el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tanto, se le hace saber que no es procedente concederle la libertad provisional bajo fianza.

De igual forma, se le hizo saber las siguientes garantías que le otorga el aludido artículo 20, apartado constitucional, que son: que se le reconvoque a declarar los testigos y pruebas que ofrezca en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que no será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo; que será careado con los testigos que deponen en su contra siempre y cuando lo solicite, así como que le serán facilitados los datos que consten en el proceso; que en ningún caso podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios a defensores o por cualquier otra prestación de dinero que derive de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo; tampoco podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley que motiva el proceso; que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención; que

no podrá ser obligado a declarar, se respetará su voluntad de mantenerse callado.

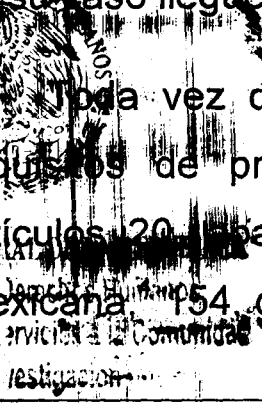
799

5813

También se le comunica que en términos del artículo 19 constitucional, este juzgador cuenta con un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de las ocho horas con diez minutos del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el cual vence a la misma hora del día veintidós de junio del presente año, para resolver su situación jurídica, plazo que podrá prorrogarse una vez por setenta y dos horas cuando lo solicite personalmente o por su defensor en la forma que señala la ley procesal de la materia federal, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de practicar y desahogar pruebas para la resolución de la situación jurídica. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, se hace saber a la autoridad pública, la información que se relacionará con los puntos del procedimiento en trámite, como los plazos y circunstancias para la promoción y práctica de pruebas, a fin de garantizar la plena información sobre la debida marcha del proceso; ello, sin abordar cuestiones de fondo, ya que eso se resolverá al dictarse el correspondiente auto de plazo o la sentencia, que en su caso llegue a emitirse.

Toda vez que se ha dado cumplimiento a los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política Mexicana y 54 del Código Federal de Procedimientos

Antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.



Se concede el uso de la voz al fiscal de la Federación adscrito: *"vista la manifestación realizada por el inculpado, y a efecto de no vulnerar sus derechos convencionales, constitucionales y procesales, en este acto esta Representación Social de la Federación, se reserva el derecho a formular preguntas, asimismo, solicito a su señoría que al resolver la situación jurídica, se dicte auto de formal prisión en contra del inculpado de mérito, por el delito del cual se ejerció acción penal"*

Por su parte el defensor Público Federal adscrito, en uso de la voz manifiesta: *"Solicito que al resolver la situación jurídica de mi defendido tenga a bien decretar **LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR**, dado que no quedan acreditados los elementos del cuerpo del delito de **delincuencia organizada**, previsto por el artículo 2, fracción VII (Secuestro previsto en los artículos 9 y 10, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción colectiva), 9º, párrafo primero (dolo directo) y 13, fracción II (los que lo realicen por sí) del Código Penal Federal, en la probable responsabilidad de mi representado **JUAN***

*términos del numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales; lo anterior, tomando en*



consideración que una vez analizados las constancias procesales que obran dentro de la presente causa penal, en cumplimiento con los principios de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación en el análisis y valoración, resultan insuficientes para determinar que en autos quedan acreditados los elementos del cuerpo del delito de referencia, ello en virtud de que no existe medio de prueba alguno que acredite, en primer término que existía un acuerdo por parte de mi defendido

800

~~5815~~

para organizarse, vocablo que conlleva al establecimiento de complejas reglas de orden y disciplina, así como el desempeño de un rol específico de funciones dentro de la misma organización. Así también el elemento consistente en que dicha organización sea en forma permanente o reiterada con el fin de cometer algún delito —en el caso secuestro—, lo que en el caso no acontece. Por lo anterior, es dable concluir que no existe en autos medio de prueba alguno que acredite la existencia de una organización reiterada y permanente con el fin de cometer los delitos que señala el numeral 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, lo que anterior es así, en virtud de que esta autoridad investigadora no aporta medio de prueba alguno que acredite que mi defendido sea miembro de una organización delictiva y menos aún que se acredite que dicha organización delictiva estaba organizada, es decir, que tuviera un carácter más o menos permanente, con un régimen establecido y con el fin de cometer diversos hechos delictuosos, por no advertirse

la repetida actuación de sus integrantes en la ejecución de delitos que refiere el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Asimismo, no existe medio de prueba alguno que precise con claridad a que está obligada la autoridad, en qué consisten los actos concretos, esto es, la participación de los indiciados en alguna organización delictiva. Esto es, esta autoridad ministerial está obligada a establecer las razones particulares por las que estimó que la voluntad de los hoy indiciados era integrarse a una agrupación delictiva integrada por esas personas cuyo fin es el de cometer algún delito, como el secuestro, consciente de su existencia, y no solo a establecerlos las razones para acreditar los medios de prueba que acrediten los elementos compondores del cuerpo del delito, el elemento dolo que caracteriza al tipo penal de delincuencia organizada, pues la adherencia a una organización criminal no solo implica la aceptación de sus reglas estructurales, sino también comulgar con la intención de cometer los delitos (en abstracto) para cuyo fin existe la organización, y la probable responsabilidad del indiciado en la comisión del delito ilícito. Asimismo, las pruebas que aporta el Agente del Ministerio Público de la Federación investigador resultan insuficientes para acreditar que mi representado en forma conjunta con diversas personas privaron de su libertad a la víctima, esto es, que hubieran negociado la liberación o inclusive hubieran auxiliado en la labor de cuidar o asistir a las víctimas aludidas; esto es, no se actualiza ningún acto ejecutivo ni acción consumativa del delito en los aspectos

ambos, diferenciales y conocidos de pleno derecho, <sup>801</sup>  
 pues el delito de privación ilegal de la libertad se  
 ejecuta al momento de "levantar", privar o cuartar la  
 libertad de tránsito de las personas, y se consuma <sup>5816</sup>  
 cuando la víctima es dejada en libertad, por el acto de  
 entrega del dinero para su liberación, o por liberación  
 ordenada conocida como el rescate por la autoridad, o  
 por la libertad espontánea que haga el secuestrador,  
 ahí que no existe probanza alguna de que mi  
 presentado haya cometido este tipo de conductas.  
 Entiendo, en atención al principio in dubio pro reo, que  
 prevalece el diverso de presunción de inocencia, ya que  
 de acuerdo a los principios constitucionales del debido  
 proceso legal y el acusatorio resguardan en forma  
 efectiva el diverso principio de presunción de  
 inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté  
 obligado a probar la licitud de su conducta, cuando se  
 imputa la comisión de un delito, en tanto que el  
 acusado no tiene la carga de probar su inocencia,  
 lo que el sistema previsto en la Constitución  
 Mexicana, le reconoce a priori tal estado, al disponer  
 expresamente que es al Ministerio Público al que  
 corresponde probar los elementos constitutivos del  
 delito y de la culpabilidad del indiciado, y el diverso  
 principio universal denominado **pro homine** [conocido  
 como **pro persona**], que implica que la interpretación  
 jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el  
 hombre, es decir, que **debe acudirse a la norma más  
 amplia o a la interpretación extensiva cuando se  
 trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la  
 norma o a la interpretación más restringida, cuando se  
 trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla

DE LOS DERECHOS  
 Humanos  
 de la Comunidad  
 Nación

en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional; en consecuencia, se actualiza la causa de prescripción del delito a que se refiere la fracción III del artículo 15 del Código Penal Federal. Por último y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el párrafo Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, esta defensa solicita que se le conceda de ofrecer pruebas que beneficien al inculpado representado la prórroga para emitir el auto de prisión preventiva constitucional respectivo".

Acto seguido, el encausado, manifiesta que se adhiere a las manifestaciones hechas por su defensor.

A lo anterior, el juez acuerda: vistas las manifestaciones efectuadas por el inculpado, y el defensor Público Federal y el agente del Ministerio Público de la Federación, ambos adscritos; téngase por hechas a manera de alegatos, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver la situación jurídica del referido indiciado.

Por su parte, respecto a la duplicidad del término constitucional, con fundamento en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161, párrafo segundo y cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales, se prorroga el

PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito y

término constitucional por otras setenta y dos horas, a fin de que estén en aptitud de aportar medios de prueba, que puedan ser valorados en esta etapa; hágase del conocimiento al Director del Centro Federal de Readaptación Social, Número 14 "CPS Durango", sede en Gómez Palacio, Durango; para los efectos de las conducentes; en el entendido de que fenece a las ocho horas con diez minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

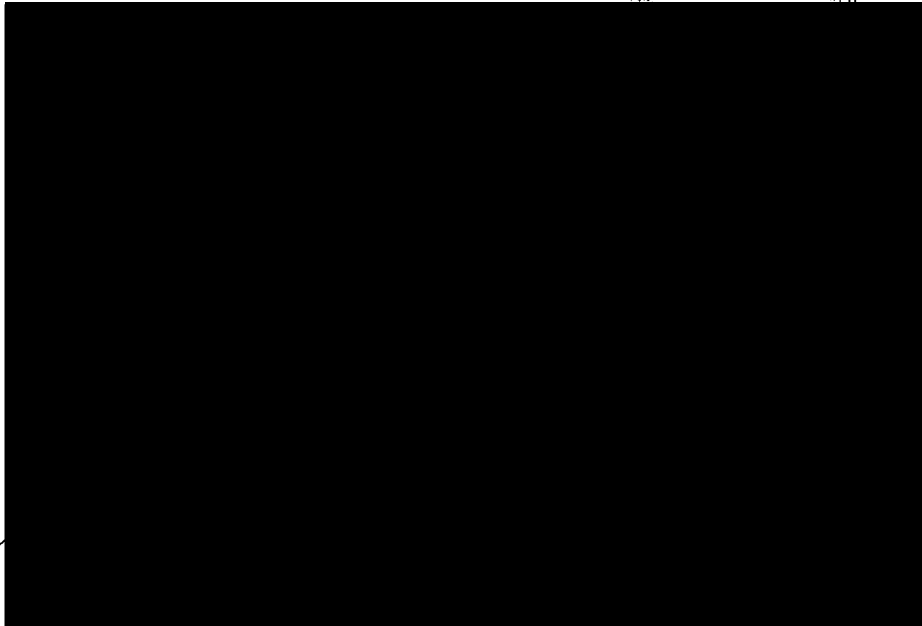
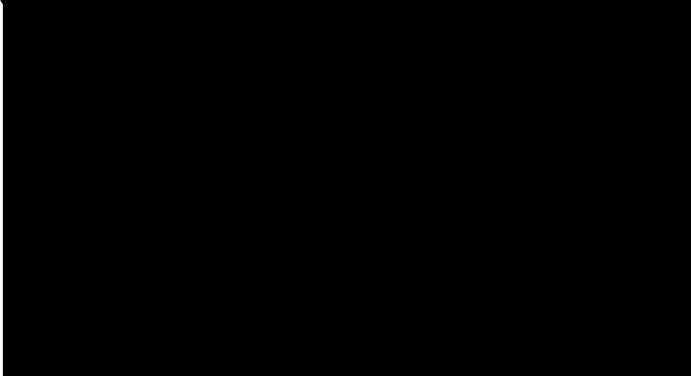
802  
5817

El secretario certifica que lo que está recomendado, se dijo textualmente.

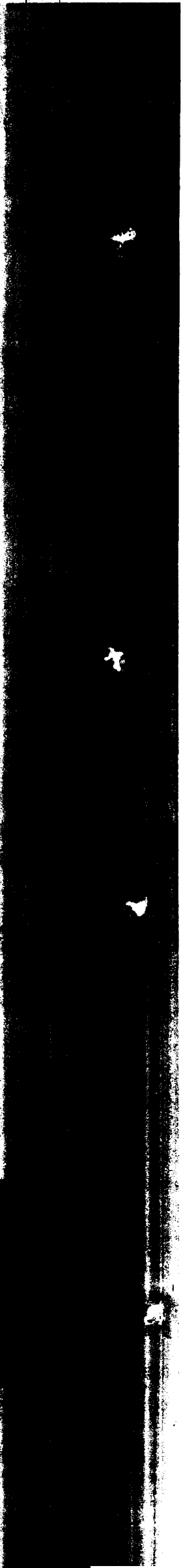
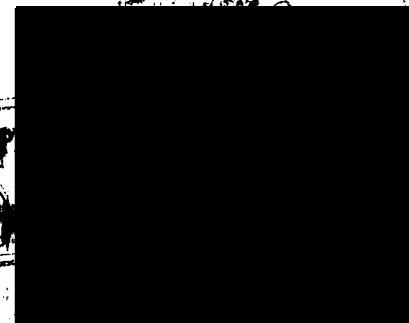
Se ordena al secretario recabe la media filiación del inculpado y se da por concluida la presente diligencia a estas que son las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis. La que una vez leída y ratificada en su contenido plasmado, firmado al margen y calce, por las personas que en la actuación intervinieron. Doy fe.



AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA



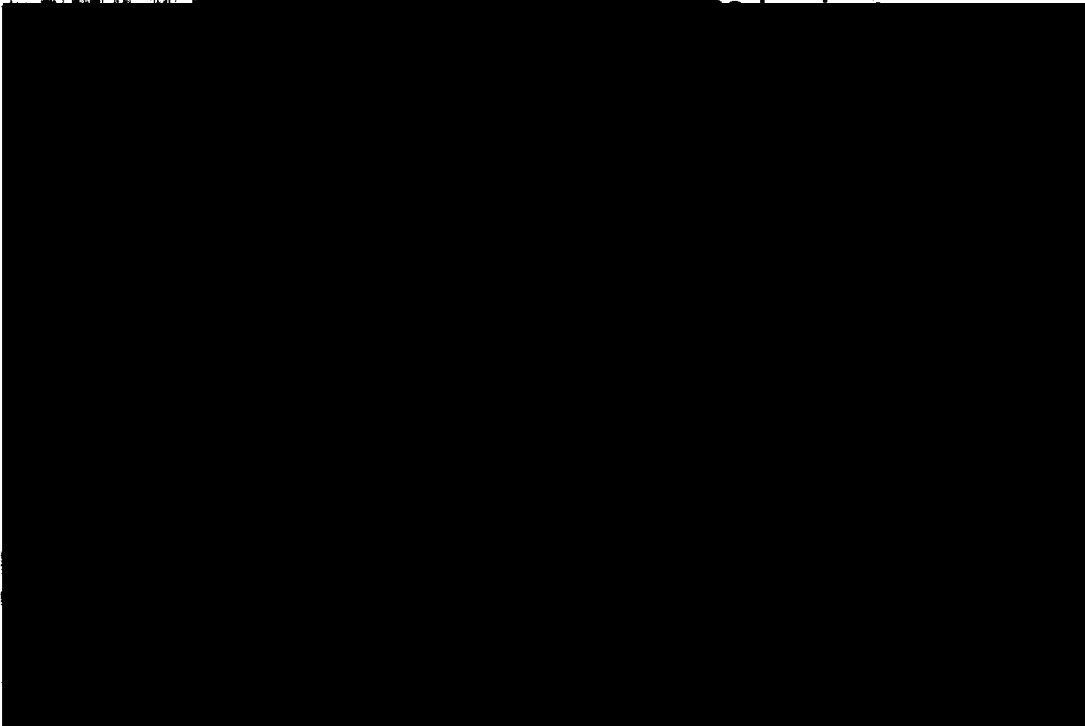
O.



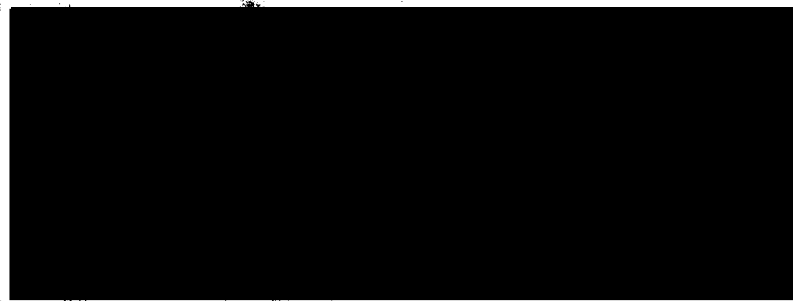
803

Enseguida y en la misma fecha, [redacted]  
[redacted] Secretario del Juzgado Noveno de  
Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la  
ciudad de Iguala, HAGO CONSTAR: que la media  
filiación [redacted]

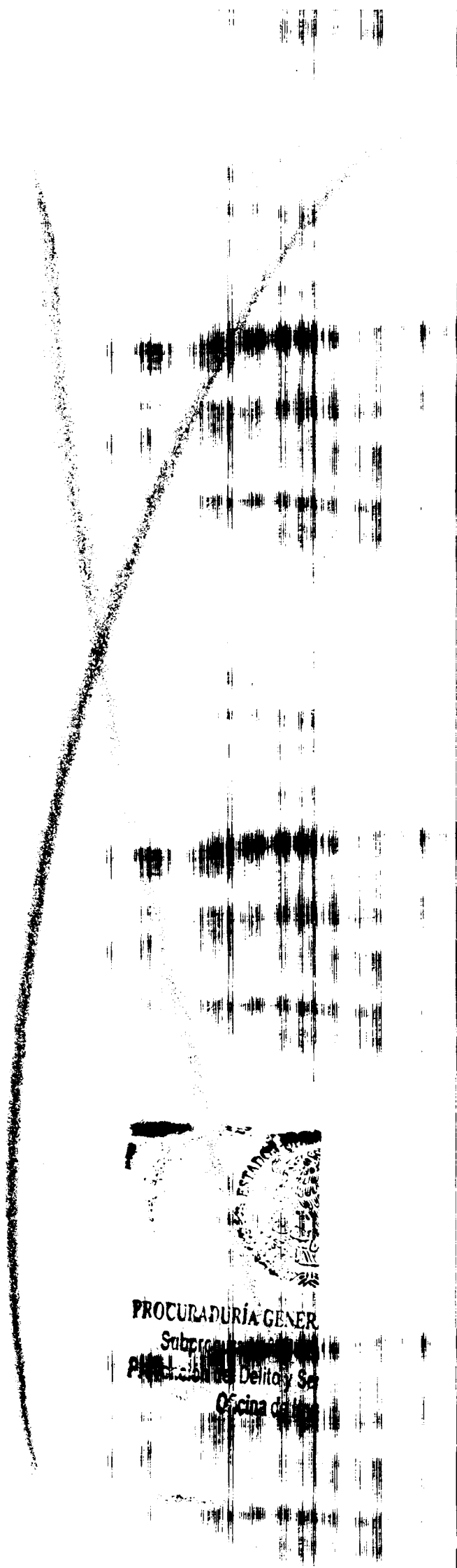
5811



Lo anterior se hace constar para los efectos  
legales a que haya lugar. Doy fe.



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE GUERRERO  
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO  
CIUDAD DE IGUALA



PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocurador General  
Poder Judicial del Estado de Sonora  
Oficina de...





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

804

# AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL

Iguala, Guerrero, veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos de la causa penal 82/2015, instruida en contra 2) [REDACTED]

[REDACTED] responsable del delito que el Ministerio Público denominó como:

**Delincuencia Organizada**, previsto y sancionado por el artículo 2, fracción VII (Secuestro previsto en los artículos 9 y 10, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En relación con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º, párrafo primero (dolo directo) y 13, fracción II (los que lo realicen por sí) del Código Penal Federal; y,

## RESULTANDO:

**PRIMERO.** Mediante oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-E/6664/2011,<sup>1</sup> signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México, remitió el original y duplicado de la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/466/2015, ejerciendo acción penal, sin detenido en contra de [REDACTED]

[REDACTED] quien también se identifica con el nombre de [REDACTED] como probable responsable del delito de:

**Delincuencia Organizada**, previsto y sancionado por el artículo 2, fracción VII (Secuestro previsto en los artículos 9 y 10, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) sancionado

<sup>1</sup> Fojas 2 a 4 del tomo I de la causa penal.

por el diverso 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º, párrafo primero (dolo directo) y 13, fracción II (los que lo realicen por sí) del Código Penal Federal.

**SEGUNDO.** El cuatro de diciembre de dos mil quince<sup>2</sup>, siendo las catorce horas veintisiete minutos, se recibió la averiguación previa consignada; se inscribió y radicó bajo la causa penal 82/2015, en el Libro Dos de Registro de Causas Penales de este juzgado, mediante la cual el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México, ejerció acción penal por el delito señalado en el considerando primero, solicitando orden de aprehensión, con lo cual, se dio nueva cuenta en términos del artículo 142, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales (veinticuatro horas), por tratarse de delito grave la solicitud.

**TERCERO.** Por resolución de cinco de diciembre de dos mil quince, se libró la orden de aprehensión solicitada, en contra de 2 [REDACTED]

[REDACTED]

su probable responsabilidad en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada**, previsto y sancionado por el artículo 2, fracción VII (Secuestro previsto en los artículos 9 y 10, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º, párrafo primero (dolo directo) y 13, fracción II (los que lo realicen por sí) del Código Penal Federal.<sup>3</sup>

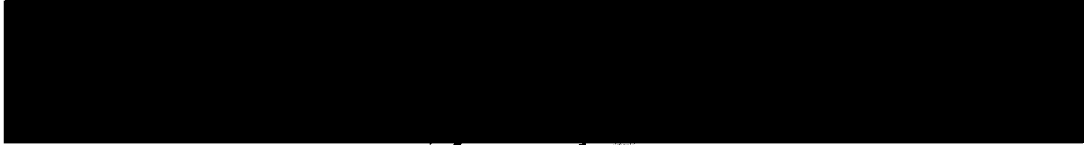
<sup>2</sup> Ibidem. fojas 2. vuelta.

<sup>3</sup> Fojas 5736 a 5771 del tomo VIII de la causa penal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**CUARTO.** Mediante oficio PE/DI/COE/025/2016, suscrito por los Policías Federales adscritos a la División de Inteligencia de la Policía Federal, con sede en la ciudad de México, comunicaron el cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de 2)



Federal de Readaptación Social, Número 14 "CPS Durango", con sede en Gómez Palacio, Durango, a las ocho horas con diez minutos, del veintitrés de junio de dos mil dieciséis; por lo cual, en la propia fecha se reanudó el procedimiento respecto del aludido inculcado, se legalizó su detención, se le sujetó a plazo constitucional de setenta y dos horas, se le designó como defensor al Público Federal adscrito para que lo asistiera en el proceso y se libró exhorto al Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila; para que señalara fecha y hora para tomar declaración preparatoria al indiciado, por el método de videoconferencia, desde la sala de audiencias de aquél órgano jurisdiccional<sup>4</sup>.

El Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, a quien por turno correspondió el conocimiento de la comunicación oficial, convalidó las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, para coadyuvar en el desahogo de la declaración preparatoria del inculcado



Así, en la fecha y hora designada, se le tomó declaración preparatoria al inculcado, en términos de lo dispuesto en el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, asistido del defensor Público Federal adscrito, con presencia del agente del Ministerio Público Federal de la adscripción<sup>5</sup>; y,

DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 104, fracción

<sup>4</sup> Ibidem, fojas 5776 a 5791.

<sup>5</sup> Ibidem, fojas 5808 a 5818.

I-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 50, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y 6°, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en el punto segundo, apartado XXI, Vigésimo Primer Circuito, número 3; pues por un lado, los hechos imputados al indiciado de referencia se encuentran previstos en un tipo penal perteneciente a legislaciones de carácter federal, como es la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, además, por haber sucedido los hechos dentro del ámbito espacial en el que ejerce jurisdicción este Juzgado Federal, conforme al acuerdo plenario antes aludido.

**SEGUNDO. REQUISITOS PARA EMITIR UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** El artículo 19 de la Constitución General de la República, establece:

**“ARTÍCULO 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo

PROCURADURÍA GENERAL  
de la Federación  
del Poder Judicial  
Federal



de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales dice:

**“ARTÍCULO 161.** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el inculcado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución”.

El artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, es del texto siguiente:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7

807

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Del análisis a los ordenamientos internacionales y federales transcritos, se advierte que la emisión del auto de formal prisión, deberá cumplir los requisitos siguientes:

1.- Dictado dentro de la setenta y dos horas a partir del momento en que fue puesto a disposición, o su duplicidad, en caso de proceder.

2.- Se haya tomado declaración preparatoria del inculpado en la forma y con los requisitos que establece el artículo 20 Constitucional, 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, o bien, que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar.

3.- Que se exprese el delito que se impute al acusado.

4.- Que se expresen el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

5.- Que la resolución se encuentre fundada y motivada; y,

6.- De los datos que arroje la averiguación previa se compruebe el cuerpo del delito; y,

7.- Hacer probable la responsabilidad del indiciado, lo que implica que no esté demostrada a su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

**TERCERO. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO PARA EMITIR UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** El primer requisito se cumple, pues el inculcado fue puesto a disposición de este juzgado, a partir de las ocho horas con diez minutos del veintitrés de junio del año en curso, interno en el Centro Federal de Readaptación Social, Número 14 "CPS Durango", con sede en Gómez Palacio, Durango; y su situación jurídica se resuelve en la hora y fecha citada al final de la presente resolución de ahí, que se cumplió con este requisito.

El segundo de los requisitos se encuentra colmado, pues a partir de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se recibió la declaración preparatoria del indiciado.

Una vez que se dio cumplimiento a lo anterior, los requisitos constitucionales, legales y convencionales, enumerados del tres al siete se estudian a continuación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se examinan las probanzas que obran en la indagatoria consignada para establecer la existencia o no de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal que en su comisión se atribuye a 2

Cabe agregar que el delito que se analiza no exigen la presentación de una querrela para dar origen a la averiguación previa, pues se persiguen de oficio, por lo que basta el informe policial





PF/DSR/DGCO/13604/2014, signado el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, por el suboficial [REDACTED] por medio del cual comunicó los hechos denunciados por [REDACTED] quien manifestó que el veintuno de noviembre de dos mil catorce, a las veinte horas con treinta minutos, aproximadamente, [REDACTED]

[REDACTED]

Para que el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México, diera inicio a la averiguación previa correspondiente.

**CUARTO. ESTUDIO RELATIVO AL CUERPO DEL DELITO.** Como se dijo, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México, ejerció acción penal contra de otros a 2) [REDACTED]

[REDACTED]

Como probable responsable en la comisión del delito de **Delincuencia Organizada**, previsto y sancionado por el artículo 2, fracción VII (Secuestro previsto en los artículos 9 y 10, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; en relación con los artículos 7º (acción) fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º, párrafo primero (dolo directo) y 13, fracción II (los que lo realicen por sí) del Código Penal Federal.

<sup>6</sup> Fojas 16 a 19 del tomo I de la causa penal.

Para realizar el análisis del delito mencionado, se considera necesario transcribir el contenido literal de lo que prevén esos artículos, los cuales a la letra señalan:

**“LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

**Artículo 2o.** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

[...]

**VII.** Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

**Artículo 4o.** Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

[...]

**II.** En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:

**a)** A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

[...].”

Bajo ese contexto, el cuerpo del delito en estudio se compone de los siguientes elementos:

- a) Que tres o más personas se organicen de hecho;
- b) Que esa organización realice sus funciones, en forma permanente o reiterada; y
- c) Que las conductas que realicen los integrantes de la organización delictiva por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado, entre otros, cometer el delito de secuestro.



PROCURADURÍA GEN

Subprocuraduría d

Protección del Delito

Circular de



Antes de proceder al examen de esos elementos típicos conviene precisar que el delito en examen (delincuencia organizada) tiene una existencia independiente del delito fin, es decir, no es indispensable la consumación de una conducta ilícita para que la delincuencia organizada se considere y sancione como tal; es así porque basta que exista esa estructura permanente y que tenga como finalidad la de cometer alguno o algunos de los ilícitos que se sancionan como delincuencia organizada; en otras palabras, el antisocial en cuestión es un delito de naturaleza formal que no requiere de un resultado material para su existencia y, segunda, es indispensable referirse al antisocial respecto del cual se configura la estructura de delincuencia organizada, y aunque ello no condiciona a que aquél quede plenamente demostrado precisamente porque la delincuencia organizada es un ilícito en sí mismo, de modo que basta con que ésta se acredite para estimar satisfecha su corporeidad.

Asimismo, debe precisarse que el delito en estudio (**Delincuencia Organizada**, previsto y sancionado por el artículo 2, fracción VII (Secuestro previsto en los artículos 9 y 10, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) sancionado por el diverso 4, fracción II, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada) se acredita tomando como base la mecánica en que el inculpado formaba parte de una organización para cometer el referido delito, tal y como se establecerá en las próximas líneas.

De esa forma, la demostración del cuerpo del delito de delincuencia organizada deriva de la medida en que por lo menos tres activos, estuvieron organizados para delinquir en forma permanente y reiterada, en particular para la realización del mencionado delito.

Además, el análisis de las pruebas y constancias que obran en el expediente, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con independencia de que las consideraciones que se

expongan se apoyen también en los artículos contenidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Cobra aplicación, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 682, del tomo XII, septiembre de dos mil, Novena Época del semanario judicial de la Federación y su Gaceta, con registro en el IUS 2016 191268, del rubro y texto siguientes:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA”.**

De la lectura de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se observan normas específicas de valoración de pruebas que, aun cuando por un lado, al igual que en el Código Federal de Procedimientos Penales, contienen la conocida prueba circunstancial y por otro, otorgan amplio arbitrio al juzgador para justipreciarlas; sin embargo, en los casos descritos en la legislación citada en primer término, los tribunales de instancia están jurídicamente obligados a fundamentar sus determinaciones en aquellas reglas de valoración predeterminadas, precisamente porque la ley que rige el acto las distingue para ese fin, sin perjuicio de que, considerándose el amplio arbitrio que los preceptos referidos conceden al juzgador para la evaluación de pruebas, también soporten su decisión en los dispositivos del código adjetivo mencionado, pero siempre fundando esta valoración en las reglas especiales, en comentario; luego, si el tribunal responsable realizó la justipreciación de los datos de convicción que forman el proceso penal, a la luz de la regulación general de valoración de pruebas comprendida en el Código Federal de Procedimientos Penales, sin remitirse a dichas normas contenidas en la ley especial de referencia, entonces la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación, sin que ello se traduzca en inexacta aplicación de la ley, porque se trata de normas procesales y no sustantivas.”



Al respecto, también es pertinente referirse al contenido de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que en ese orden establecen:

“Artículo 40. Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.”

“Artículo 41. Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca”.

Al efecto, también se observa la tesis jurisprudencial II.2º.P.J/22, que se localiza en la página 1194, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, Materia Penal, cuyo tenor es el siguiente:

“DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE. Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la hipótesis delictiva se actualiza cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de **activos**, que es de tres personas; de comisión **alternativa**, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de "organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo"; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que



ERAL DE LA  
e Derechos  
Servicios a

limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina "de resultado anticipado o cortado" puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse."

También se cita en apoyo, la diversa tesis II.2º.P.173 P, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 797, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, Novena Época, Materia Penal, que dice:

**"DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN.** Para cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta



de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprobable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se debe precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata.”

Así pues, los componentes integradores de la descripción legal, se comprueban de la siguiente manera:

**Primer**

element

[Redacted text block containing several lines of blacked-out content]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

La declaración de [REDACTED]  
Salgado, rendida el diecisiete de octubre de dos mil  
catorce, ante el agente del Ministerio Público de la  
Federación, adscrito a la Unidad Especializada en  
Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la  
Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General  
de la República, quien señaló:

“ [REDACTED] e





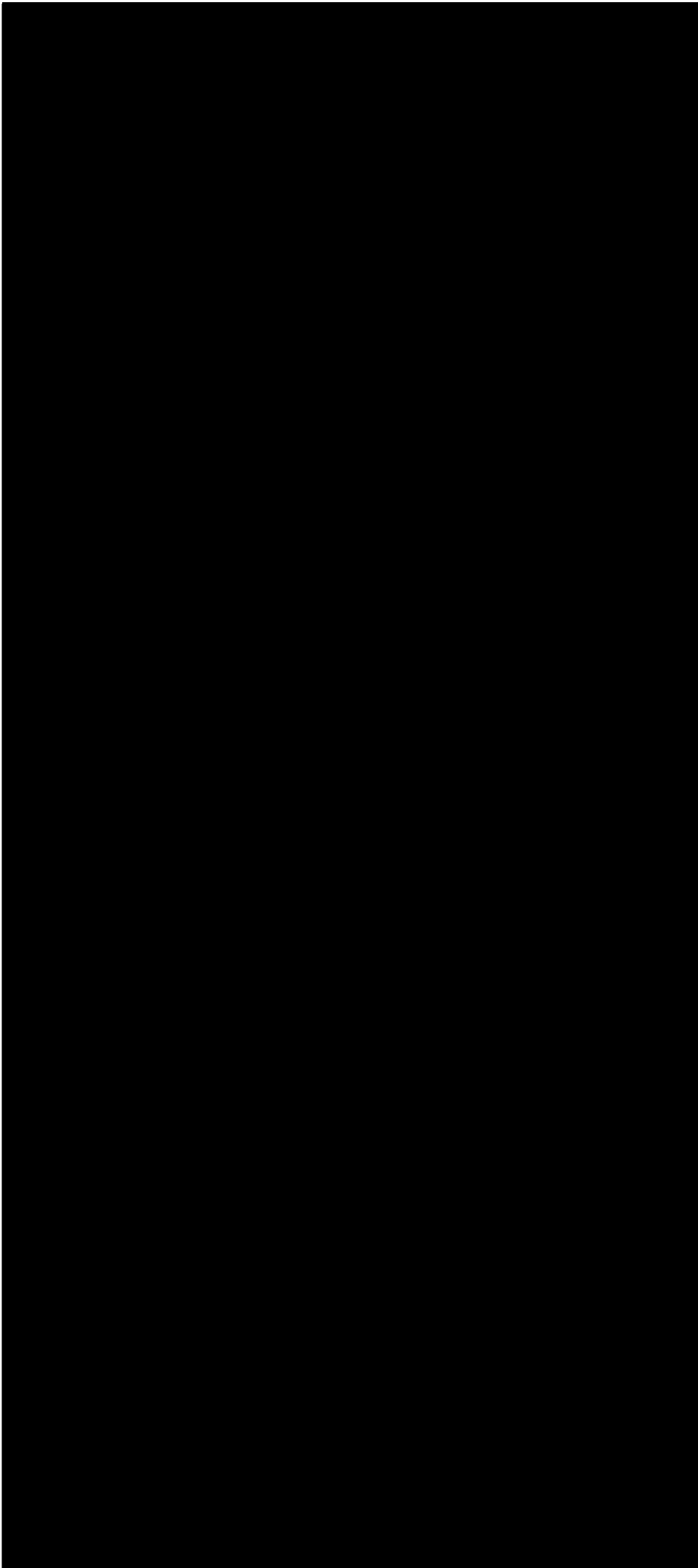
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

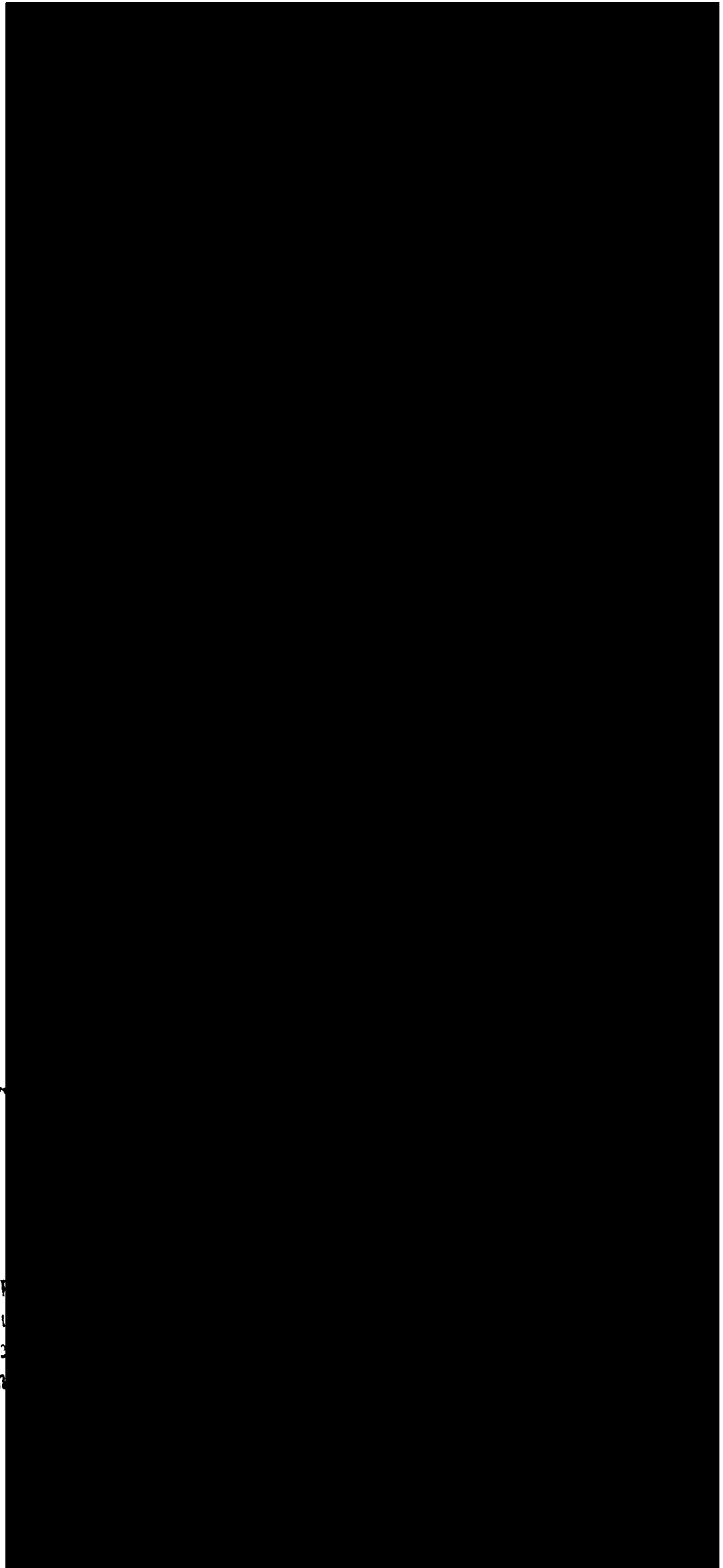
CAE DE L  
Derechos Humanos

[REDACTED]

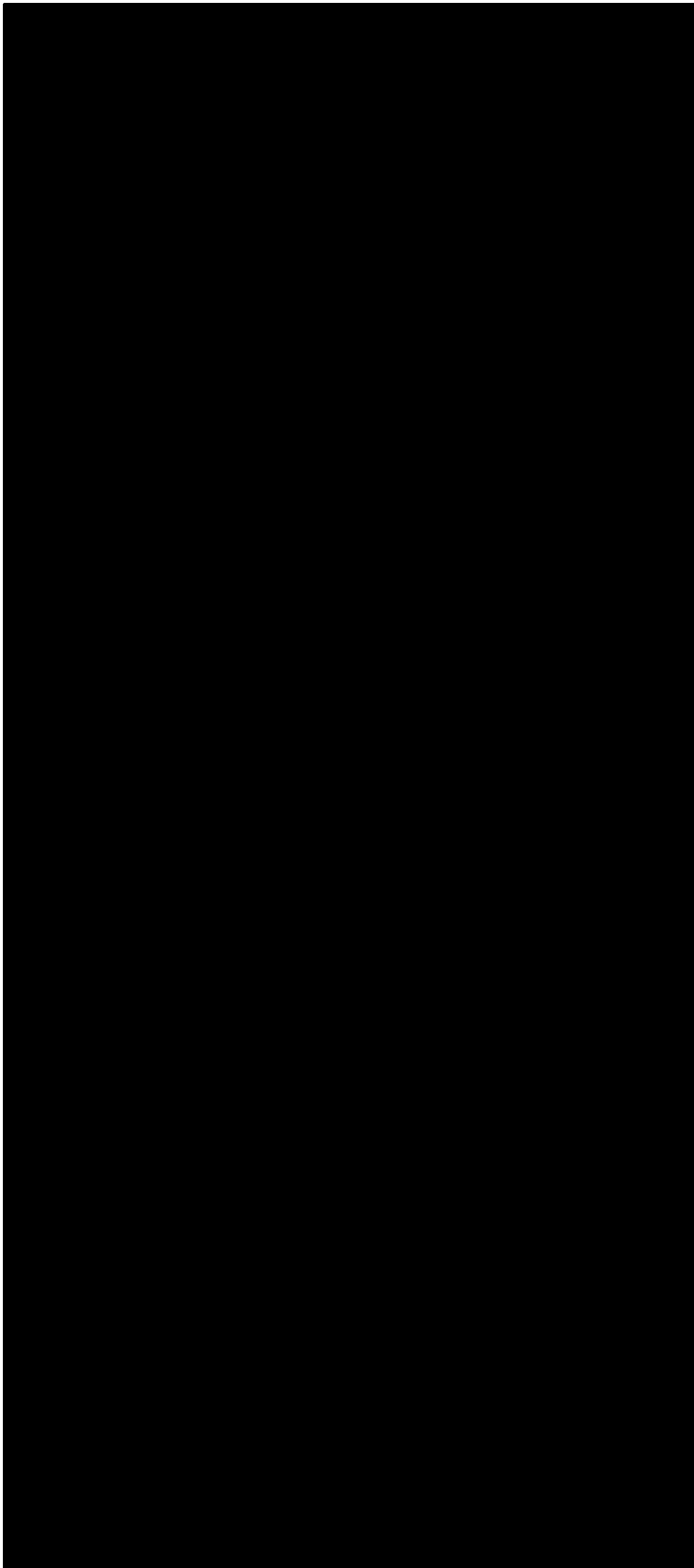




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

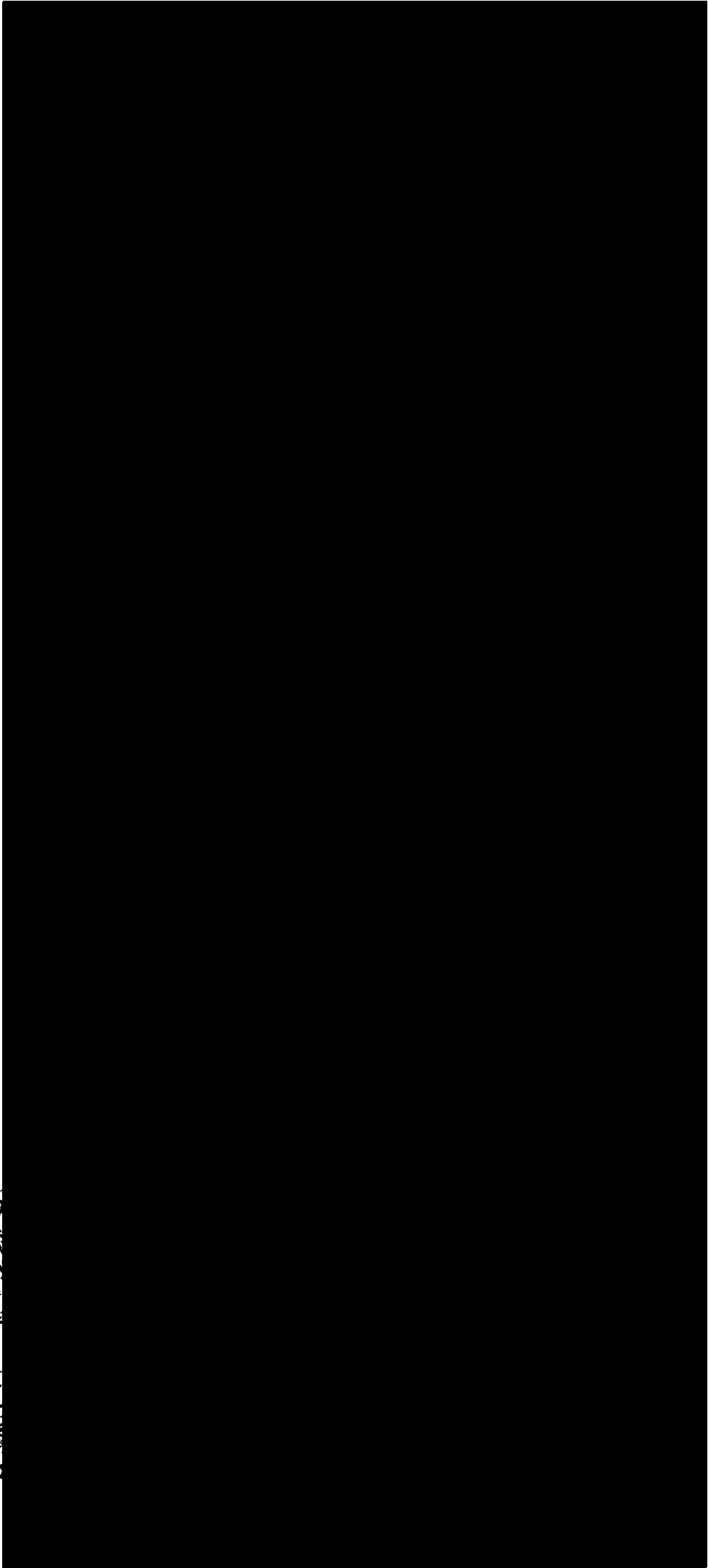


AL DE LA W  
reche-Hu  
vicios a la  
estigación

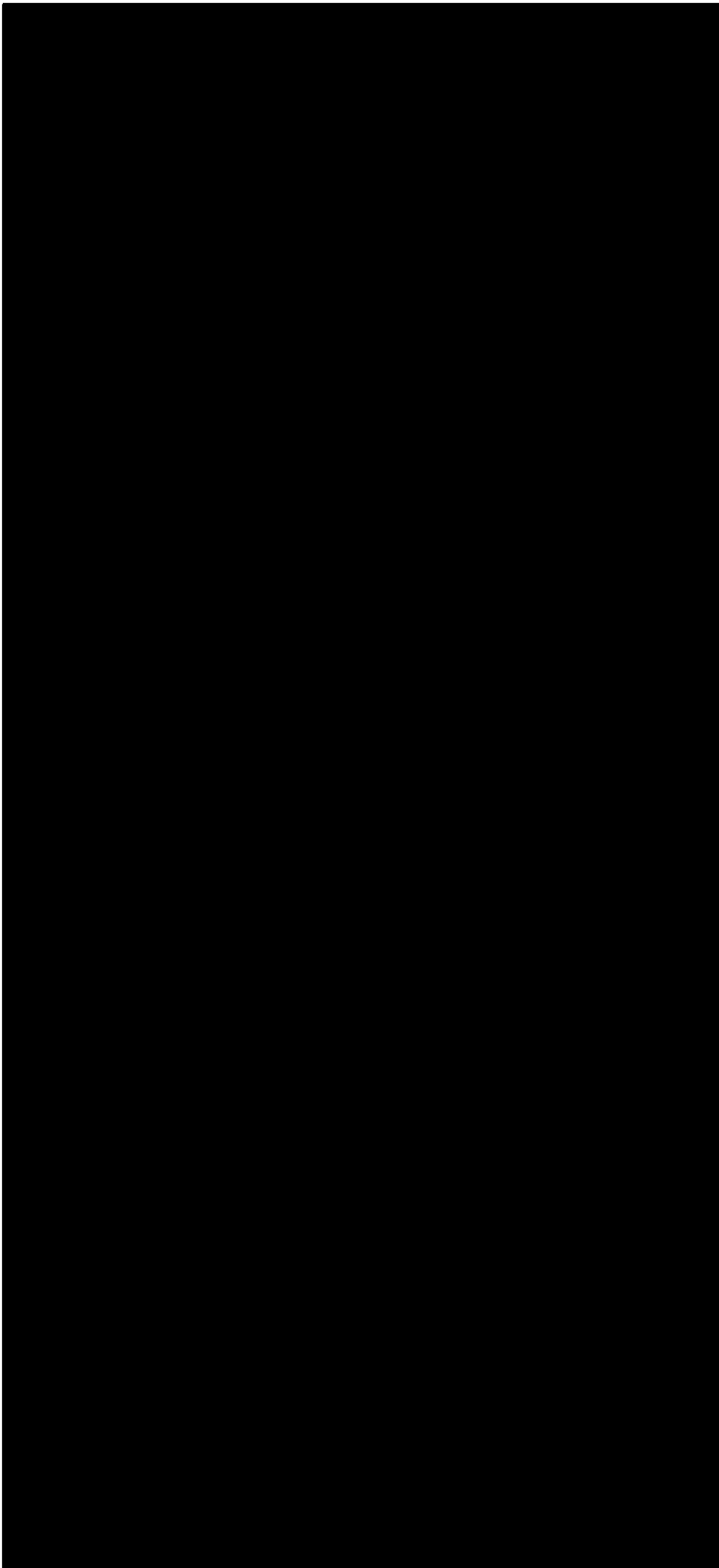




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

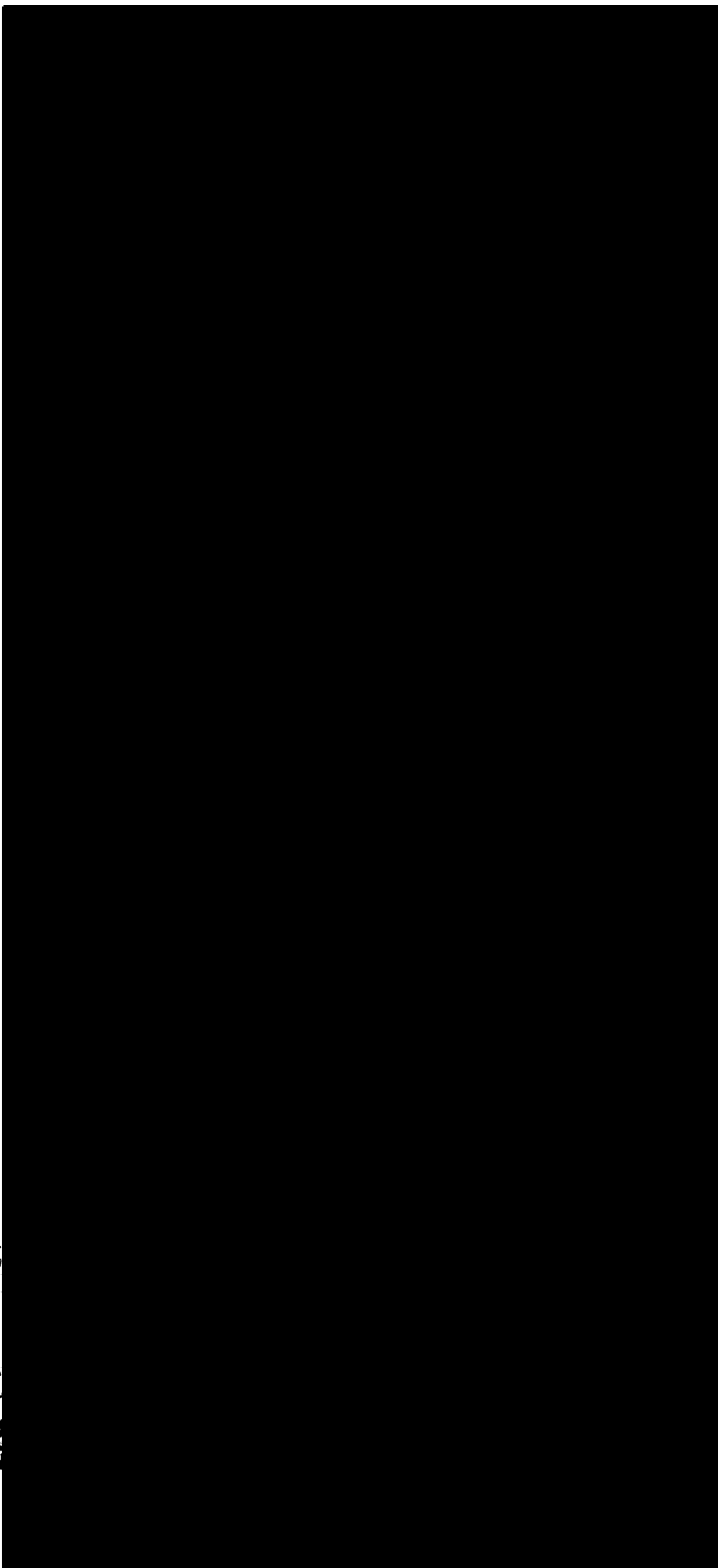


...AL DE  
...Derecho  
...servicios  
...investiga

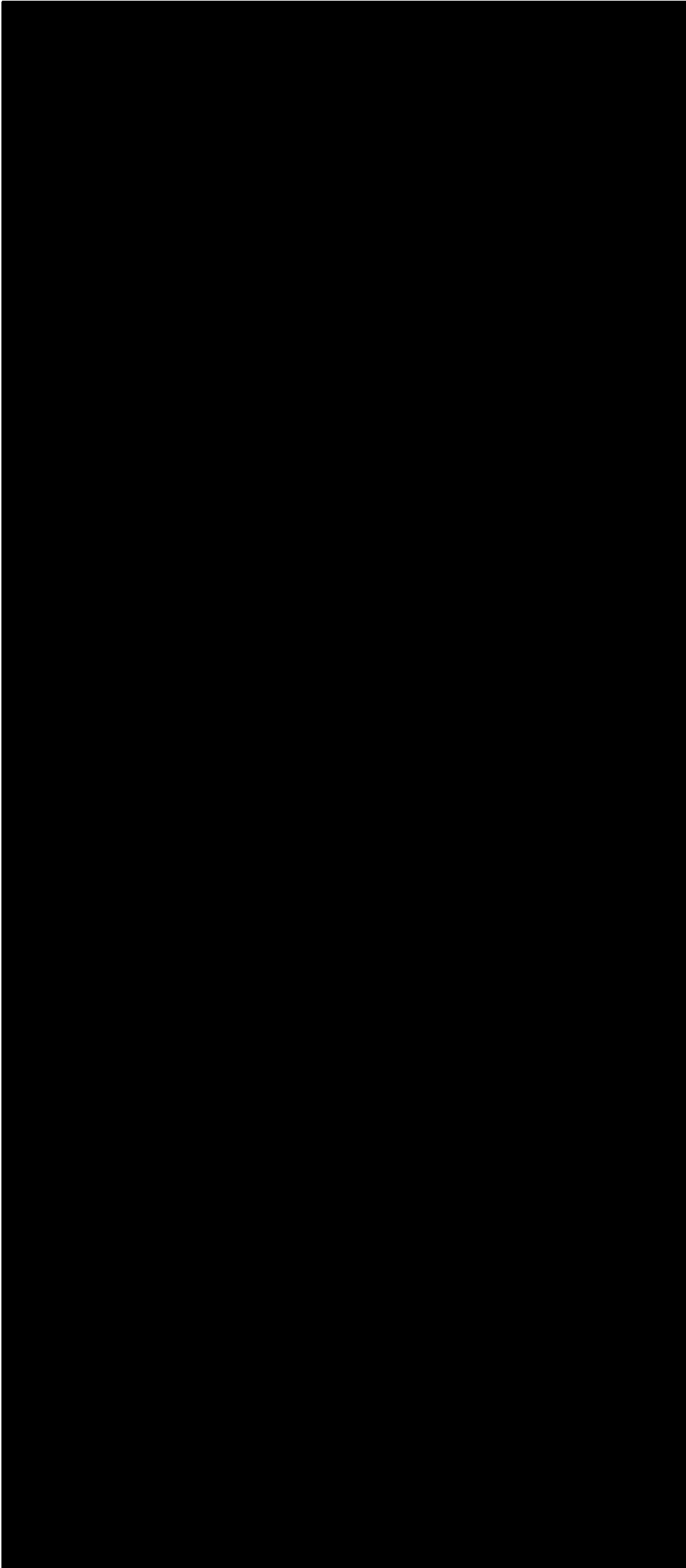




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA  
DEFENSA Y PROTECCIÓN  
CIVIL  
SERVICIOS DE  
INVESTIGACIÓN

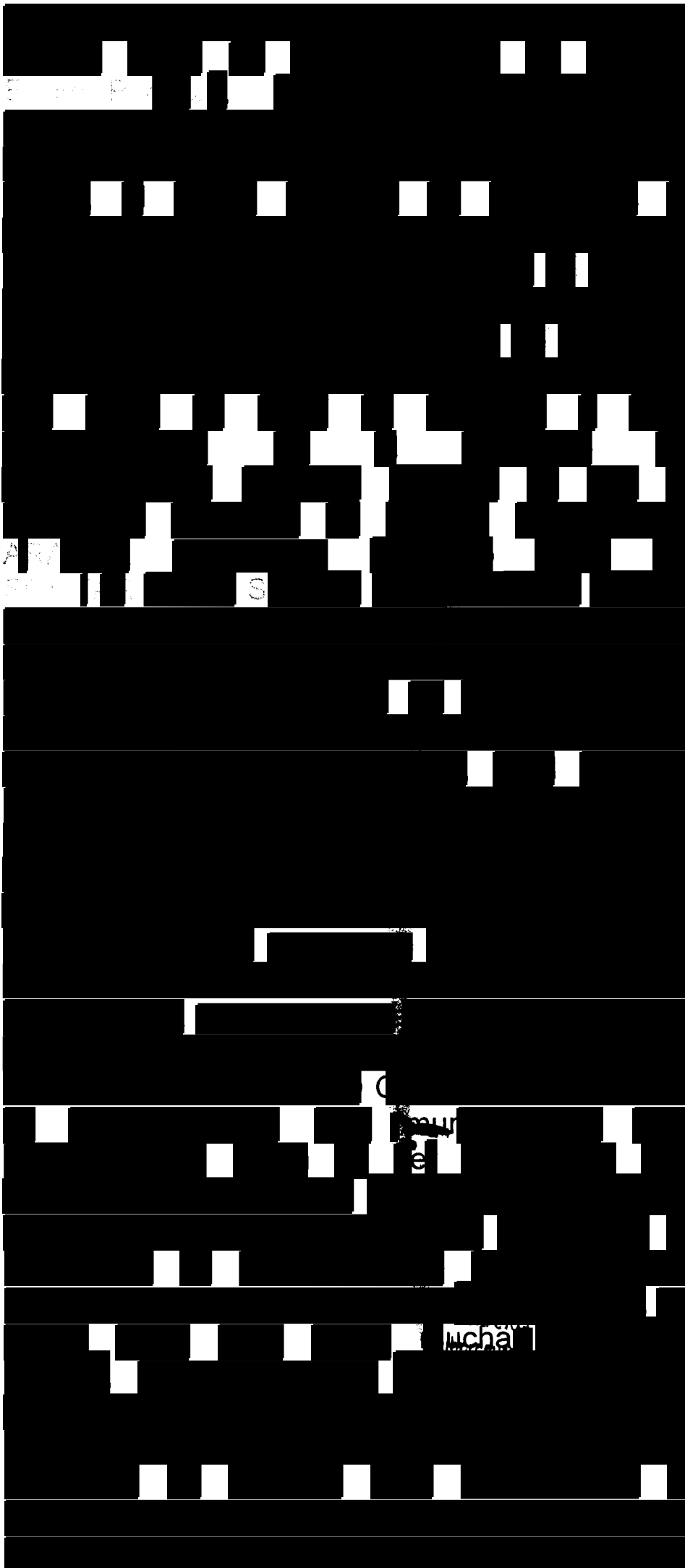


















PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

Declaración de [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección General de Investigación de Averiguaciones Previas, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, quien manifiesto:

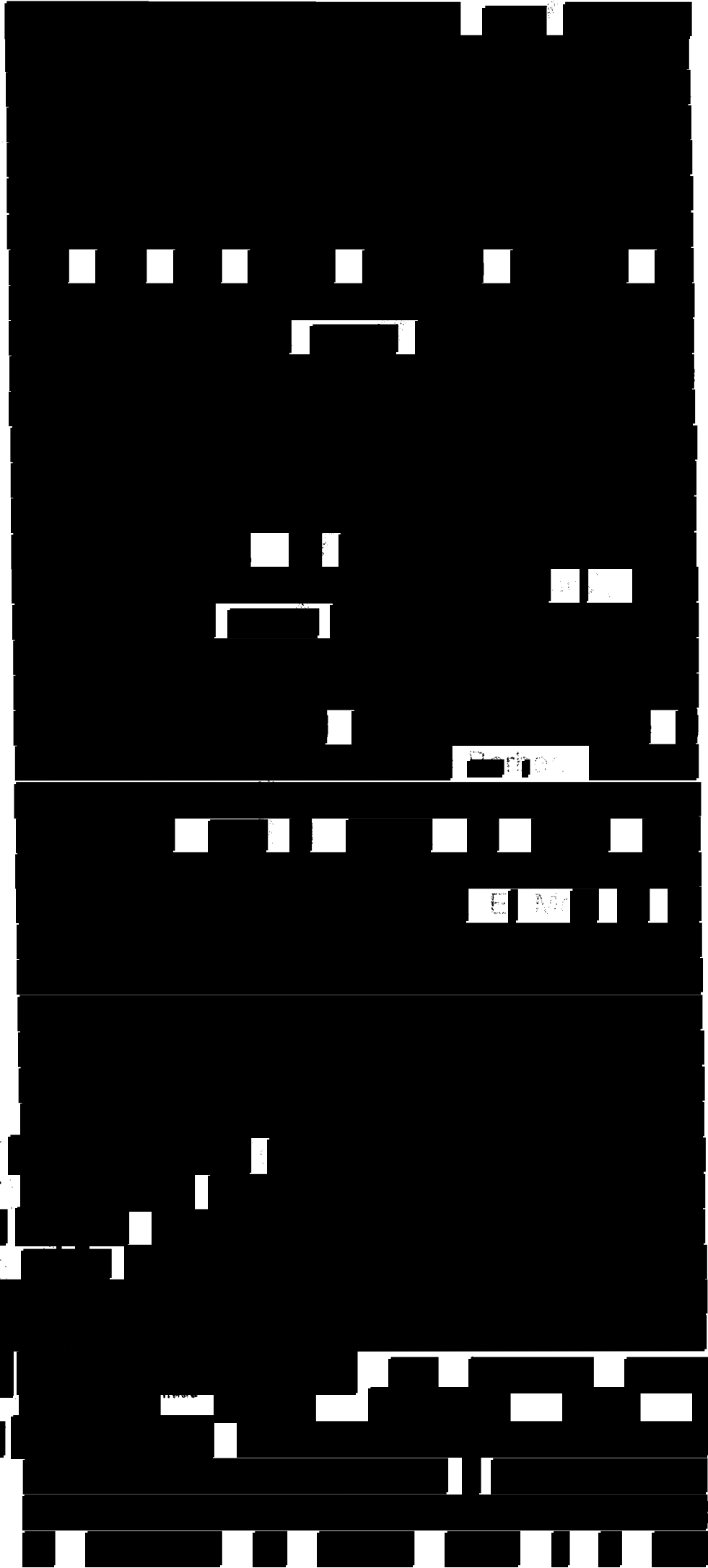
<sup>8</sup> Ibidem, fojas 3532 a 3541.

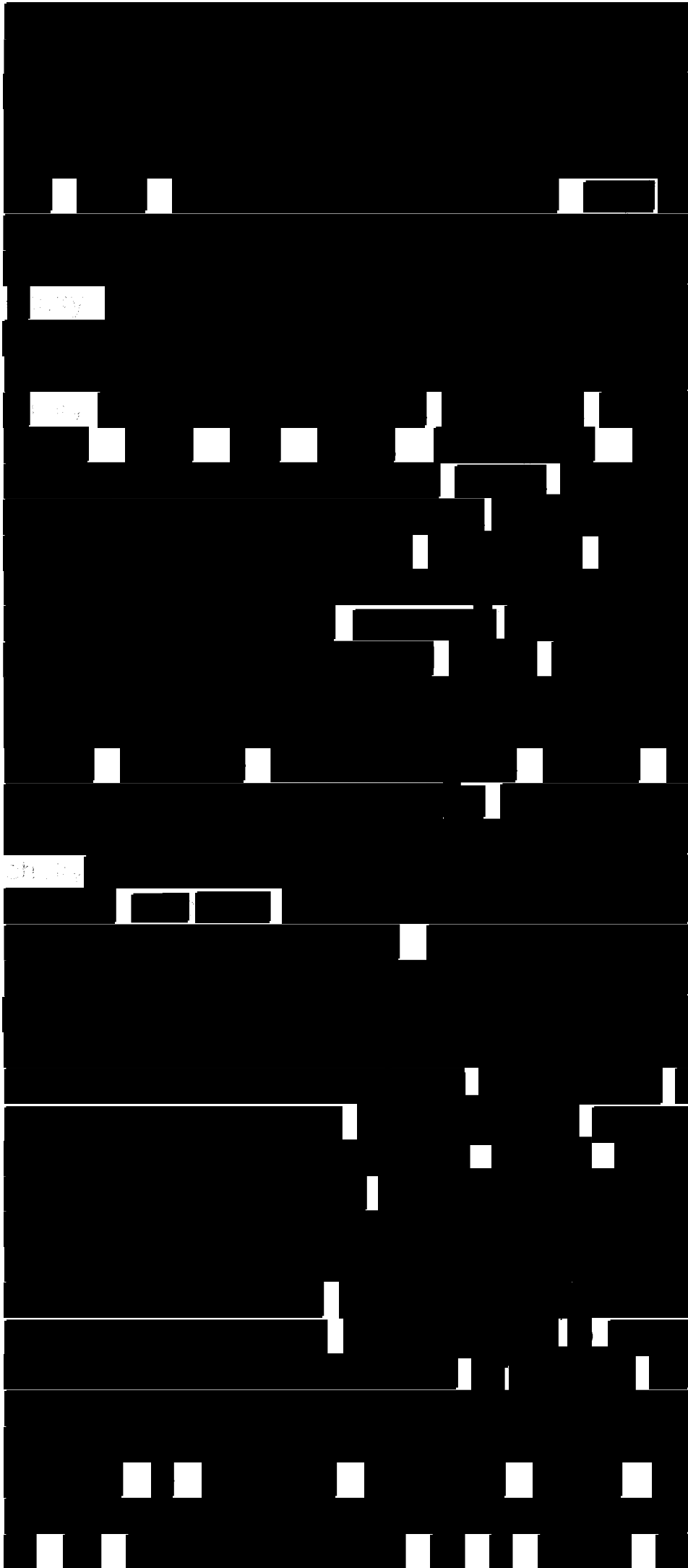






PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

30/7

3

c

g



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED] rendida el diecisiete de septiembre de dos mil quince, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, quien manifiesto:

“...Que una vez que se me han hecho saber mis derechos, [REDACTED]

[REDACTED]

<sup>9</sup> Ibidem, fojas 4408 a 4418 del Tomo VI.





[REDACTED]







<sup>10</sup> Ibídem, fojas 3819 a 3824 del Tomo VI.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

8/20  
FORMA 1

[REDACTED]

[REDACTED] B co [REDACTED] Nact [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

MO | [REDACTED]

[REDACTED]



Derechos Humanos  
Servicio Comunitario

[REDACTED] JS TO [REDACTED]  
E [REDACTED] MON [REDACTED]  
[REDACTED] RT [REDACTED]

[REDACTED]

Declaraciones que merecen el carácter de confesión,

[REDACTED]

<sup>11</sup> Ibidem, fojas 2170 a 2181 del Tomo III.

[REDACTED]

Resulta aplicable a lo anterior, lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, página 731, que a la letra reza:

**“TESTIMONIO DEL COACUSADO, VALOR PROBATORIO DEL.** Cuando el testimonio del coacusado no se encuentra aislado sino corroborado con otros datos de autos, tal testimonio cobra relevancia o trascendencia como prueba circunstancial, que demuestra plenamente la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del delito que se le imputa, por lo que la sentencia reclamada, dictada en esas circunstancias, no resulta violatoria de garantías individuales.”

A [REDACTED]

Continúa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

la

[REDACTED]

**Segundo elemento**

[REDACTED]





que se investiga, es decir, la existencia de tres o más personas organizadas para llevar a cabo en forma reiterada, la privación de la libertad (secuestro), previsto en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ahora, del examen del artículo 41, párrafo primero, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se pone de relieve que contempla la prueba circunstancial, que se da a través de indicios, donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no tienen mayor valor, en su conjunto pueden adquirir eficacia probatoria plena por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí para crear absoluta convicción, pues de un hecho conocido, se llega al conocimiento de otro desconocido.

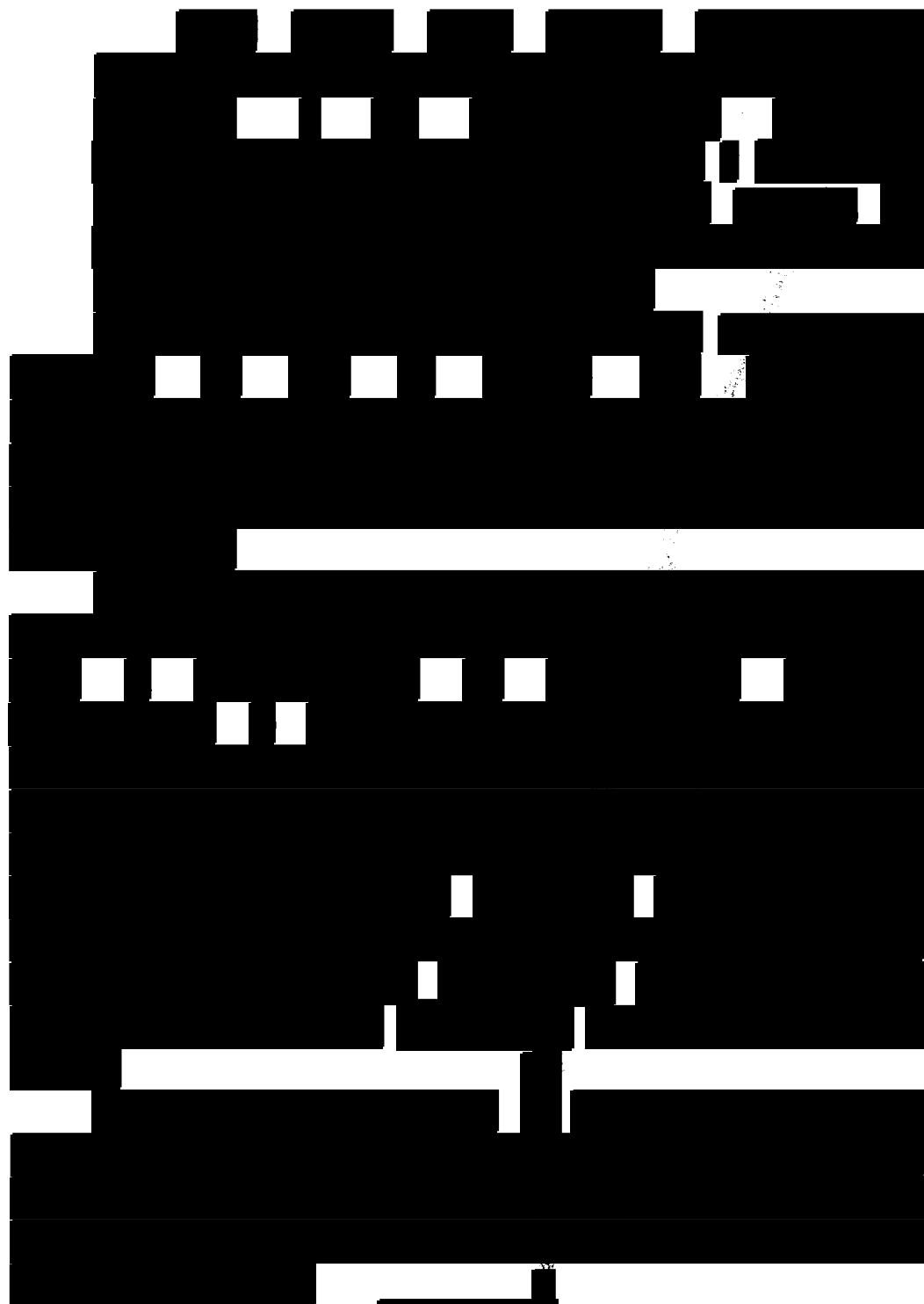
Respecto de este tema deben realizarse las consideraciones siguientes:

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página ciento treinta y nueve, tomo XXX, novena época, materia penal, semanario judicial de la federación, con rubro: **"DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR PROBATORIO DE INDICIO PARA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PLENA"**, se dijo que el vocablo indicio proviene del latín *indicare* (conocer o manifestar); que los indicios se definen como hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juzgador para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso, según el concepto expresado por el doctrinista Héctor



Fix Zamudio, voz "indicios", en su artículo publicado en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, décimo primera edición, México, mil novecientos noventa y ocho; que se trata de un concepto difícil de delimitar porque se le han atribuido diversos significados que en ocasiones se confunden, en primer lugar, en su acepción más coloquial se le considera como sinónimo de "sospecha" o "conjetura"; ya en el campo jurídico, desde el punto de vista del derecho probatorio, se utiliza el vocablo como sinónimo de presunción, y, en su tercer término, se emplea para indicar los efectos restringidos de algunos medios de convicción frente a aquellos que producen la plena convicción del juzgador.

En conclusión

[REDACTED]

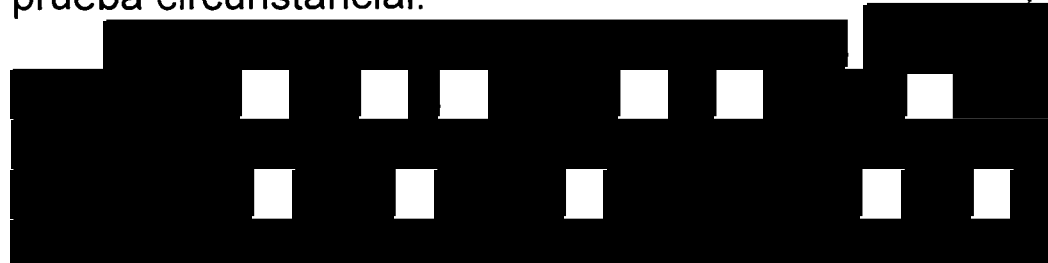
[REDACTED]

[REDACTED]



e:  
**“ARTICULO 286.** Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena”.

Este precepto permite advertir que la prueba circunstancial es ese esfuerzo lógico del juzgador, que realiza a partir de los hechos conocidos para encontrar los que se buscan y que se integra por indicios que, para adquirir esa calidad, según se ha visto ya, deben ser hechos confiables, demostrados, probados, y acreditados, ya que de otra forma podría iniciarse la construcción de la prueba partiendo de falacias que, por ende, podrían conducir al juzgador por el camino equivocado, es decir, lo llevarían a realizar su estructuración probatoria con base en hechos no confiables, rompiendo de esa forma la finalidad de la prueba circunstancial.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

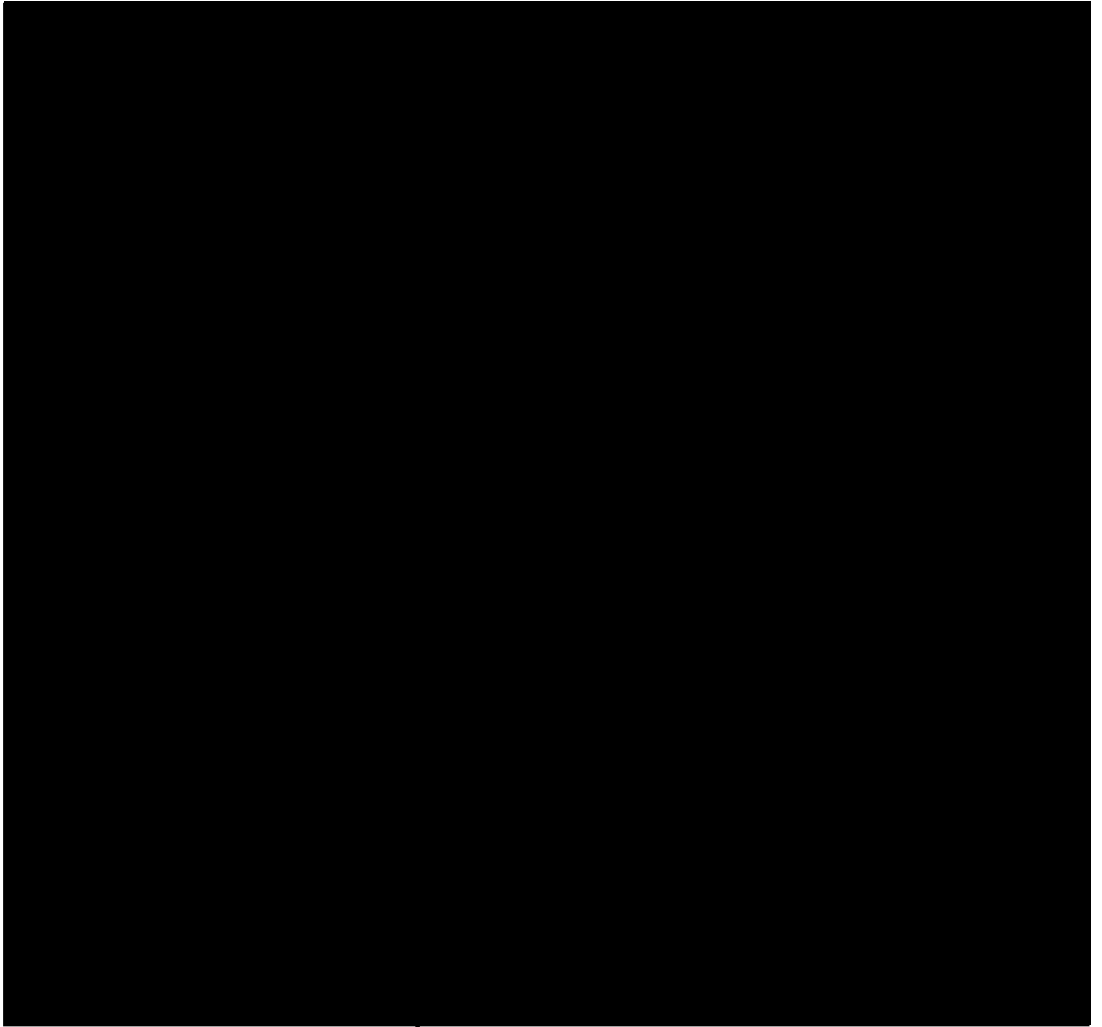
[REDACTED]

[REDACTED]

as



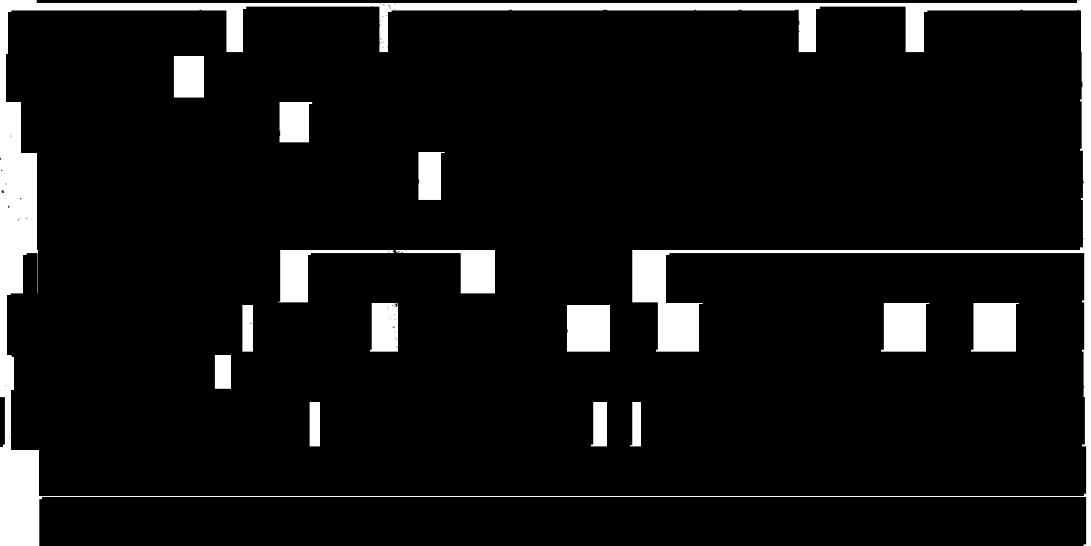
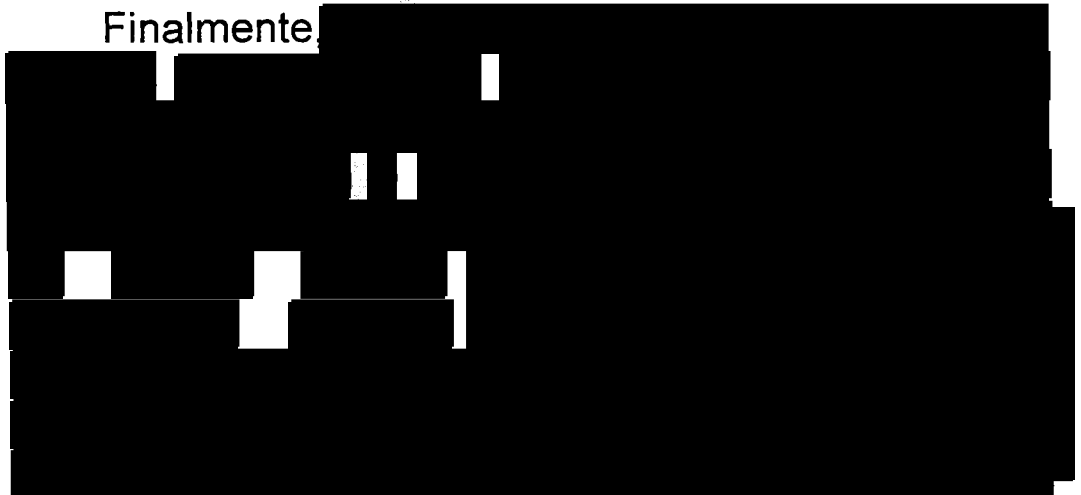
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Tercer

elemento

Finalmente



[REDACTED]

[REDACTED] "eras", quien es uno  
[REDACTED] iguala de dicha  
organización.

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

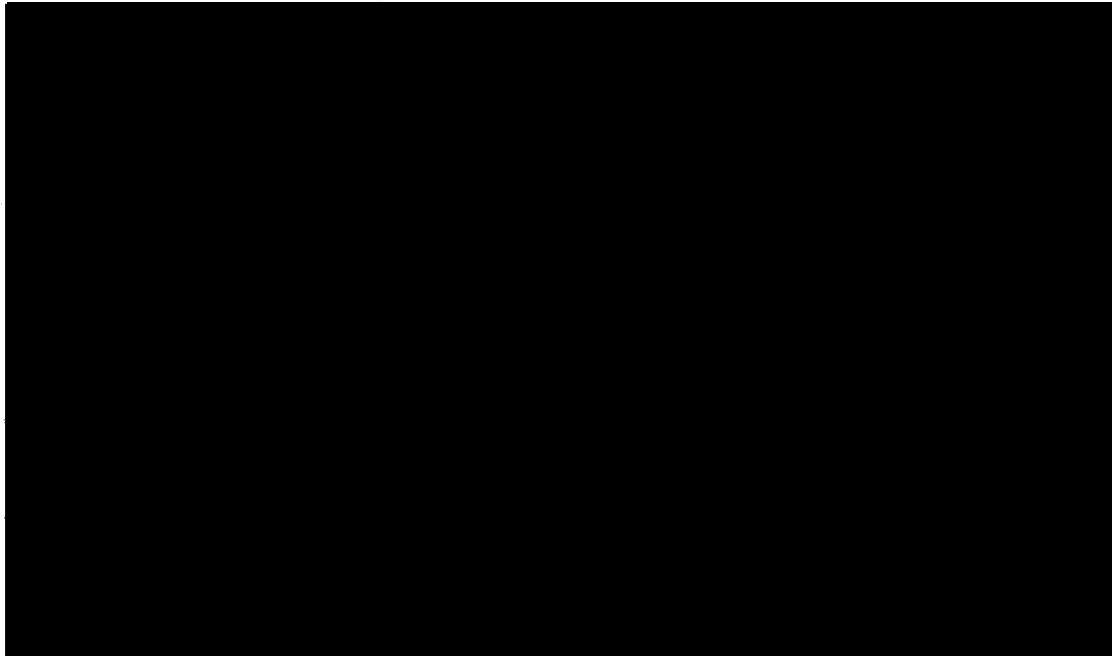


Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia IV.2o. J/29, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Diciembre de 1993, página setenta y siete, que versa:

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA”.**

La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Por tanto, las declaraciones ministeriales de los



o reiterada conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado cometer delitos de los señalados en los artículos 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

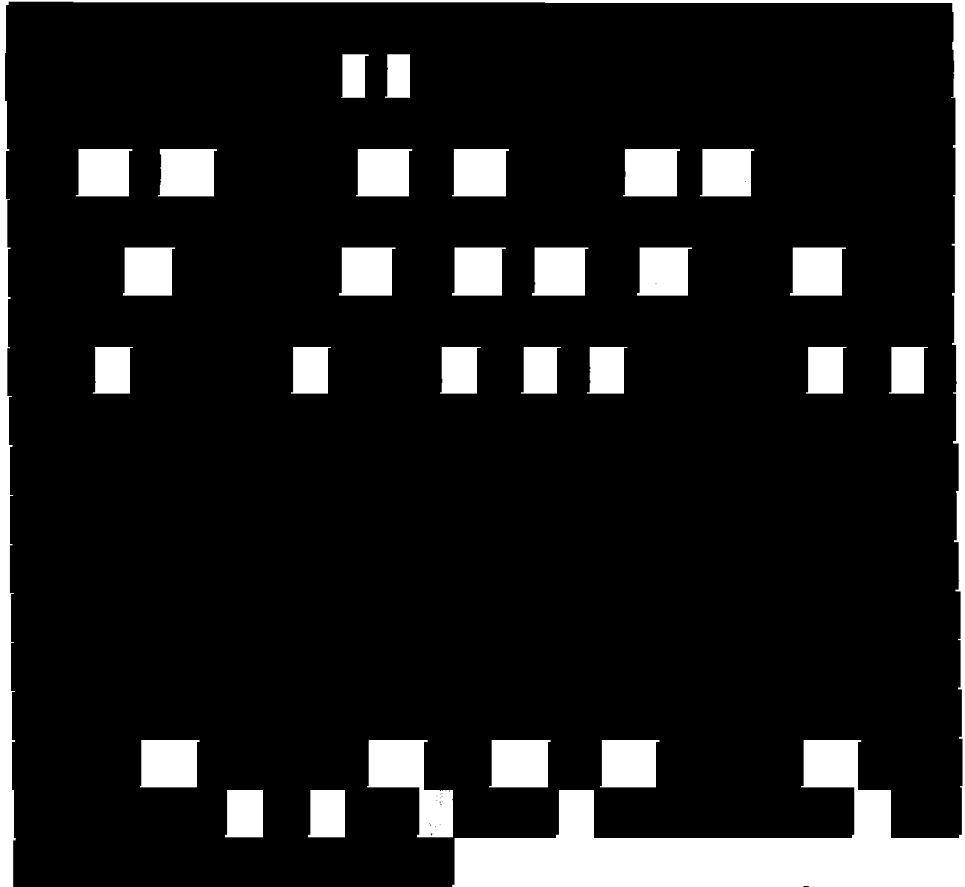
[REDACTED]

[REDACTED]

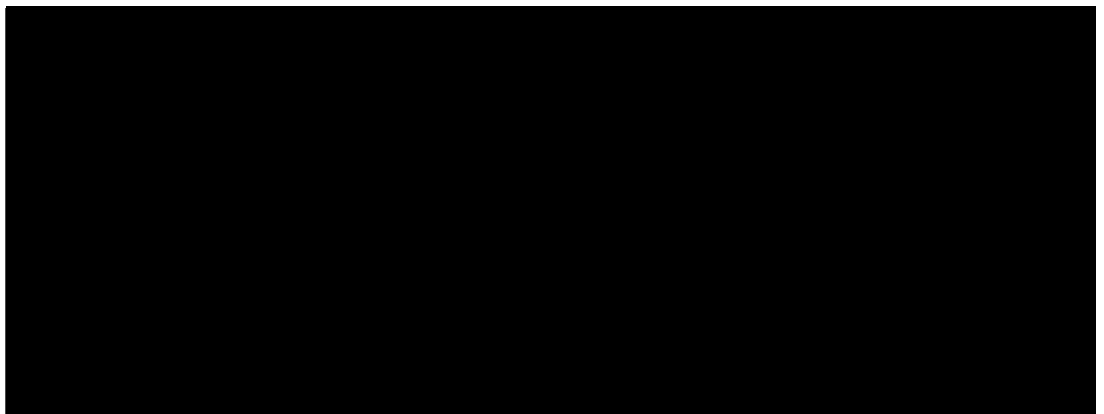
criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en las jurisprudencias 500 y 619, publicadas en las páginas 384 y 504, respectivamente, del Tomo II, Materia Penal, Octava Época y del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

**500 “CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS**

PROCESAL PENAL  
SISTEMA DE REPOSICION  
PREVENCIÓN DEL



**619 "ORDEN DE APREHENSIÓN. SU LIBRAMIENTO NO REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO.** Para dictar una orden de aprehensión no se requiere de pruebas plenas que acrediten la responsabilidad del inculpado sino únicamente es necesario que se reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 16 constitucional, y que se desprendan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado".



Así como la diversa Tesis de rubro y texto:  
**"DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la

SECRETARÍA DE LA FISCALÍA  
 Derechos Humanos  
 Servicio a la Comunidad  
 Investigación

garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.”<sup>12</sup>

PROCESO PENAL GENT

<sup>12</sup> Tesis 1a. CXXIII/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Constitucional, Penal, página 415, Novena Época.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]





[REDACTED]

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia VI.1o. J/49, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, tomo VII, mayo de 1991, visible en la página setenta y seis, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto:

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.** Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado”.

[REDACTED] jurisprudencias publicadas bajo el número 55 y 463, visibles en las página 40 y 348-348, del Tomo II, Materia Penal, del

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, respectivamente, que dicen:

**“AUTO DE FORMAL PRISION.-** Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”.

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.-** En el auto de formal prisión solamente debe puntualizarse el o los delitos por los cuales se continuará el proceso y determinar, si está demostrada la corporeidad del ilícito o ilícitos correspondientes; si estén pruebas que hagan probable la presunta responsabilidad en su comisión, pero de ninguna manera deberá precisarse que ésta se justificó plenamente, toda vez que esto es lo que constituye el objeto del proceso y materia de la resolución definitiva; sostener lo contrario, equivale a rebasar las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional”.

**SEXTO. VÍA DEL PROCESO.**

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



~~5399~~

ricanos  
 a la Le  
 por e

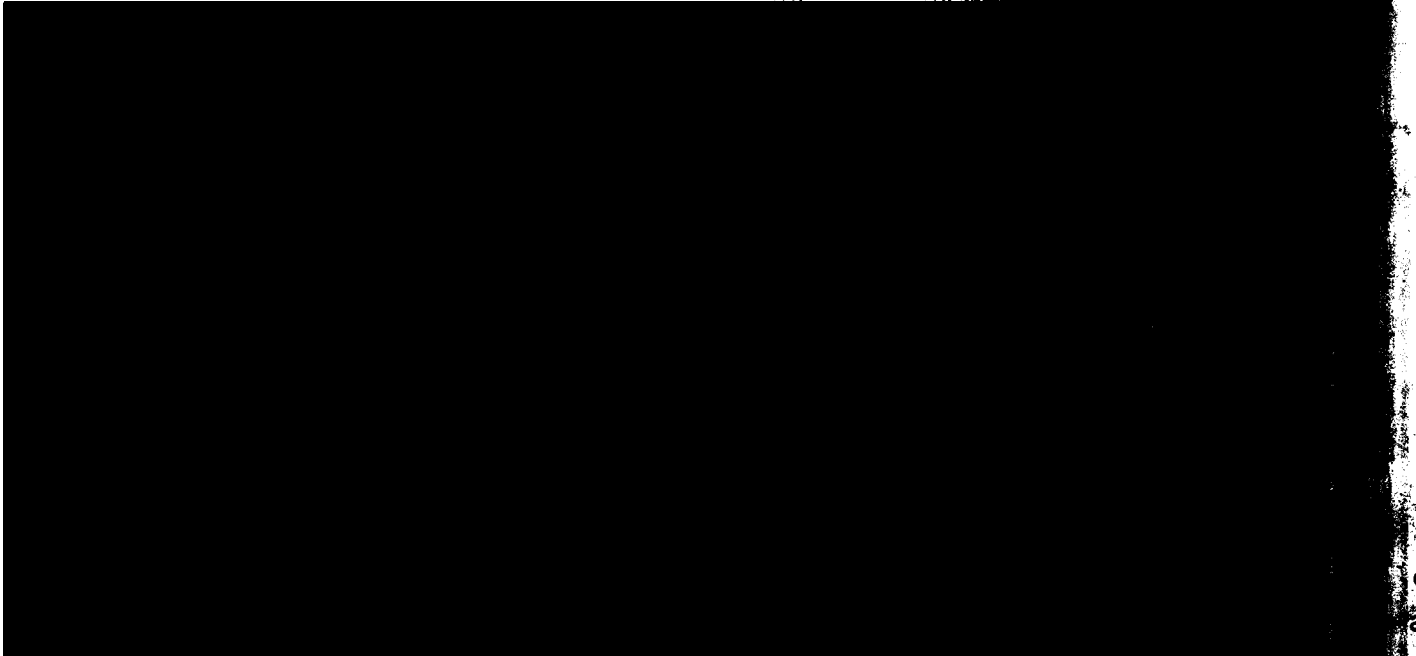
QUINTO. Expídase copia autorizada de la presente resolución al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos del considerando noveno de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes; en su caso con apoyo en el artículo 17, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, por conducto del Actuario Judicial, entréguese al Fiscal de la Federación copia certificada de esta resolución; de igual manera el referido fedatario judicial deberá hacer saber a las partes que pueden combatir este fallo a través del recurso de apelación, y que cuentan con un plazo legal de diez días hábiles para ese efecto en caso de interponer recurso de apelación.

Juan... en su vez, gírese atento oficio, vía fax o correo electrónico al Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, en atención al expediente 990/2016 orden 1310/2016, del índice de este expediente, al que se adjunte copia certificada de la presente resolución, para que en auxilio de la justicia federal; a quien corresponda se constituya en el Centro Federal de Readaptación Social, Número 14 "CPS Durango" con sede en Gómez Palacio, Durango; y se entregue personalmente al encausado la presente resolución, además, entregue en dicho centro de reclusión copia certificada de esta resolución, para los efectos legales conducentes; en el caso de que el referido fedatario judicial deberá hacer saber al procesado que puede combatir este fallo a través del recurso de apelación, y que cuenta con un

plazo legal de tres días hábiles para ese efecto en caso de inconformidad.

Asimismo, deberá comunicarle que de conformidad con el artículo 371 del Código Federal de Procedimientos Penales, en caso de que impugne esta resolución deberá designar defensor en segunda instancia en el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones aún las de carácter personal.



veint  
mism  
Cons



El Sec...  
Noé Flores...

6

JU  
SE  
(Re  
Ind

esta  
Juan  
Salg  
del d  
fracci  
Preve  
articul  
por el  
Organi

jurisdic  
corresp  
CPS D  
encausa  
al Direct



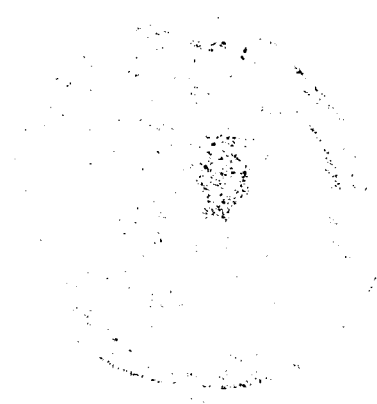
840  
840



ESTADOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación





PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito y  
Oficina de...

PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito y  
Oficina de...





CONSTANCIA MINISTERIAL

--- En la Ciudad de México, siendo las diez horas del dos de mayo del año dos mil dieciocho, el Licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, quien actúa en términos del artículo 16 y 208 de Código Federal de Procedimientos Penales, en forma legal con dos testigos de asistencia que al final firman y dan fe, para debida constancia legal:-----

-----HACE CONSTAR-----

--- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2, fracciones I y II, 17, 113, 168, 180, y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 2, 3, y 4, fracción I, Apartado A), inciso a), b) y w), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; -----

--- Que siendo la hora y fecha al inicio mencionados se procede a hacer constar que el personal actuante se presentó en las oficinas que ocupa esta Oficina de Investigación, ubicada en Calzada de Tlalpan, número 4871, Colonia Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, Código Postal 14000, con la finalidad de solicitarle información a la Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, respecto de antecedentes de un conflicto competencial generado con motivo de la consignación de averiguaciones previas iniciadas con motivo de algún desglose en copias certificadas de la averiguación previa PGR/SDHPDSC/OI/2015; a lo que manifestó que efectivamente en la AP/PGR/SPDHPDSC/OI/002/2016, obra agregada copia certificada de la resolución de siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, derivada de la Causa Penal número 48/2016, por lo que refiere que la misma recayó en el conflicto competencial número 06/2016, formado con motivo de la declinatoria que planteó en favor del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal, con sede en Acapulco, Guerrero, en la que se determinó "PRIMERO: Se declara correcta la opinión del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, quien actúa como Juez de Control, con residencia en Acapulco, Guerrero, por tanto, improcedente la competencia que propone el Juez Noveno de Distrito en el Estado, residente en la ciudad de Iguala, Guerrero, por lo que deberá seguir conociendo de los autos de la causa penal 48/2016, que se instruye en contra de [REDACTED]". Siendo todo lo que se hace constar.-----

--- Derivado de lo anterior y al no existir nada más que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia.-----

----- C O N

----- C Ú M

--- Así lo hace constar y firma el Licenciado Víctor Jesús Alvarado Navarro, Agente del Ministerio Público de la Federación dependiente de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, con dos testigos de asistencia que al final firman y dan fe, para debida constancia legal:-----

----- D A

----- S O S

[REDACTED]

[REDACTED]



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

**ACUERDO DE DILIGENCIAS.**

- - - En la Ciudad de México, a las once horas del día dos de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, quien actúa en términos del artículo 16 de Código Federal de Procedimientos Penales, en forma legal con dos testigos de asistencia que al final firman y dan fe, para debida constancia legal.-----

**HACE CONSTAR**

- - - Que siendo la fecha y hora que al rubro se indica, partiendo del principio que la facultad de investigación y prosecución de los delitos es propia de la institución del Ministerio Público por lo tanto le es permitido allegarse de los medios de investigación que considere necesarios, esta Representación social de la Federación a efecto de obtener diversos datos e información que no solo permitan dar cumplimiento a las recomendaciones y posiciones del Grupo de Interdisciplinario de Expertos Independientes, así como en su caso específico, y en atención a la constancia ministerial de la misma fecha que antecede, de las diez horas en donde se hace constar lo siguiente:-----

... se procede a hacer constar que el personal actuante se presentó en las oficinas que ocupa esta Oficina de Investigación, ubicada en Calzada de Tlalpan, número 4871, Colonia Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, Código Postal 14000, con la finalidad de solicitarle información a la Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, respecto de antecedentes de un conflicto competencial generado con motivo de la consignación de averiguaciones previas iniciadas con motivo de algún desglose en copias certificadas de la averiguación previa PGR/SDHPDSC/OI/2015; a lo que manifestó que efectivamente en la AP/PGR/SPDHPDSC/OI/002/2016, obra agregada copia certificada de la resolución de siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, derivada de la Causa Penal número 48/2016, por lo cual, refiere que la misma recayó en el conflicto competencial número 06/2016, formado con motivo de la declinatoria que planteó en favor del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal, con sede en Acapulco, Guerrero, en la que se determinó "PRIMERO: Se declara correcta la opinión del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, quien actúa como Juez de Control, con residencia en Acapulco, Guerrero, por tanto, improcedente la competencia que propone el Juez Noveno de Distrito en el Estado, residente en la ciudad de Iguala, Guerrero, por lo que deberá seguir conociendo de los autos de la causa penal 48/2016, [REDACTED].

Es menester de la presente autoridad, ordenar la siguiente diligencia ministerial: gírese oficio a la Licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la



SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS,  
PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
OFICINA DE INVESTIGACIÓN

844

AP/PGR/SDHPDSC/OI/002/2018.

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

Procuraduría General de la República, para que remita al suscrito copia certificada de la resolución de siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado noveno de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Iguala, derivada de la Causa Penal número 48/2016, la cual recayó en el conflicto competencial número 06/2016, formado con motivo de la declinatoria que planteó en favor del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal, con sede en Acapulco, Guerrero, con la finalidad de integrarla a próximas consignaciones que se tengan previstas.-----

- - - Lo anterior, con la finalidad de continuar con el perfeccionamiento legal y debida prosecución de la presente investigación, por lo que conforme a lo dispuesto y señalado en los artículos 16, 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15, 16, 17, 18, 22, 180, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I, inciso A), subinciso b), V y IX, 22, fracción II, inciso a), 63 y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; es procedente y se: -----

**ACUERDA**

- - - **PRIMERO.-** Agréguese el presente acuerdo para que surta sus efectos legales correspondientes y sea considerado como mandamiento ministerial en forma en lo sucesivo.-----

- - - **SEGUNDO.-** Gírese oficio a la Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrita a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, para que remita al suscrito copia certificada de la resolución de siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado noveno de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Iguala, derivada de la Causa Penal número 48/2016, la cual recayó en el conflicto competencial número 06/2016, formado con motivo de la declinatoria que planteó en favor del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal, con sede en Acapulco, Guerrero, con la finalidad de integrarla a próximas consignaciones que se tengan previstas.-----

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], el personal que actúa, hace constar que se elaboró el oficio número SDHPDSC/OI/002/2018, el cual contiene el acuerdo que antecede, lo que se asienta por el presente en el presente lugar.-----

**CONSTA**  
**DAMOS FE**  
**EN SU OFICINA**  
**EL**

[REDACTED]

[REDACTED]



845

Ciudad de México, Mayo 02, 2018.

LIC. [REDACTED]  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN  
ADSCRITA A LA OFICINA DE INVESTIGACIÓN DE LA SDHPDSC.  
P R E S E N T E.

Presente

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la averiguación previa al rubro citada, y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15, 16, 17, 18, 22, 180, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I, inciso A), subinciso b), V y IX, 22, fracción II, inciso b), 63 y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; con la finalidad de dar continuidad a la presente investigación, solicito a usted su valiosa colaboración, a efecto de que tenga a bien remitir el original del conflicto competencial número 06/2016 del siete de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/002/2016, por la cual se determinó que el Juez Noveno de Distrito en el Estado, residente en la ciudad de Iguala, Guerrero, es competente para conocer de la causa penal 48/2016...."

Lo anterior a fin de que el original del conflicto competencial número 06/2016 del siete de noviembre de dos mil dieciséis se agregue a la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/002/2018, para los efectos legales a que allá lugar.

Lo anterior, para los efectos de [REDACTED]

Sin más por el momento [REDACTED]

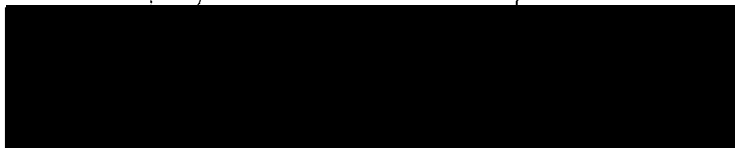
A

Subprocuraduría de Derechos Humanos,  
Prevenición del Delito y Servicios a la Comunidad,  
Oficina de Investigación

PGR.

C.c.p. Lic. Alfredo Higuera Bernal.- Titular de la Oficina de Investigación de la SDHPDSC.- Para su conocimiento.- Presente.

Calzada de Tlalpan número 4871, Colonia Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan,  
Ciudad de México, Código Postal 14000.





846

**OFICIO NÚMERO: SDHPDSC/OI/744/2018**

[Redacted]

LIC. [Redacted]  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO D [Redacted]  
ADSCRITO A LA OFICINA DE INVESTIGACIÓN DE LA SDHPDSC  
Presente.

DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

Me dirijo a usted atentamente, fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, 2 fracción II, 3 fracción II, 168, 180, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como 1.4 apartado A), incisos a), b), c) y f), 10 fracción X y 22 fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en atención a su oficio SDHPDSC/OI/733/2018 anexo al presente remito el original de Conflicto Competencial 06/2016 del siete de noviembre de dos mil dieciséis, resuelto por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primero Circuito, constante de 57 (cincuenta y siete fojas en adverso y reverso), dictado dentro de la Causa Penal 48/2016, para los fine precisados en su petición.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

LA AGENTE DEL

[Redacted Signature]

OFICINA DE INVESTIGACIÓN  
Subprocuraduría de Derechos Humanos,  
Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad  
Oficina de Investigación

[Redacted]

LIC.

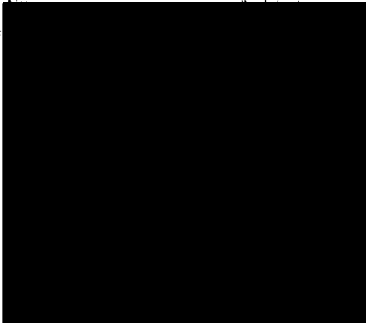
C.c.p.- Lic. Alfredo Higuera Bernal.- Titular de la Oficina de investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.- Para su Superior Conocimiento.- Presente.



PER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO NUM.: 2391/2016.  
CONFLICTO  
COMPETENCIAL: 06/2016.  
CAUSA PENAL: 48/2016.

**JUEZ NOVENO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO.  
IGUALA, GRO.**



ERAL DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

Para su conocimiento y en vía de notificación, remito a usted copia certificada de la resolución de esta fecha, que recayó en el conflicto competencial que al rubro se indica, formado con motivo de la declinatoria que planteó en favor del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal, con sede en Acapulco, Guerrero. Se adjunta el original y duplicado del cuaderno relativo al conflicto mencionado, así como los tomo I, II, III, en dos tantos de copias certificadas, tomos IV y VI, en original y reproducción autorizada, tomo V, original en dos tantos, cuaderno de sigilo, en dos tantos de copias certificadas, reproducción autorizada de la causa penal 48/2016, en original y duplicado y copia certificada del cuaderno de antecedentes relativo a la causa penal citada.



ERAL DE LA REPUBLICA  
de Derechos Humanos,  
y Servicios a la Comunidad  
e Investigación

Se solicita el correspondiente acuse de recibo.

Chilpancingo, Gro., 7 de noviembre de 2016.

ATENTAMENTE.

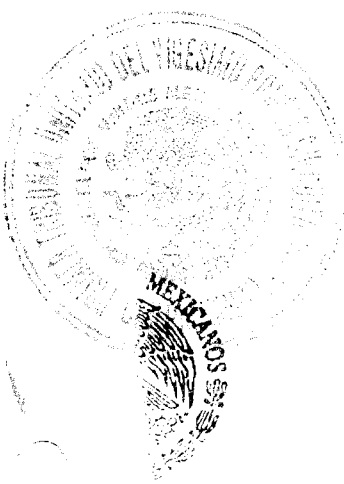




02587  
848

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SENTENCIA.-** Chilpancingo, Guerrero, a siete de noviembre de dos mil dieciséis.



**V I S T O S** para resolver los autos del expediente relativo al **Conflicto Competencial 06/2016**, suscitado entre el Juez Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Iguala, Guerrero, y el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, quien actúa como Juez de Control, con sede en Acapulco, Guerrero; y,

**RESULTANDO:**

DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad

**PRIMERO.-** Mediante oficio SDHPDSC/OI/002591/2016, de ocho de agosto de dos mil dieciséis, la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, dependiente de la Procuraduría General de la República, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, consignó sin detenido la averiguación previa PGR/SDHPDSC/OI/002/2016, en la que ejerció acción penal en [REDACTED] y sancionado en el artículo 9, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c) todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 7º, párrafo primero (delito de acción), fracción II (delito permanente o continuo) 8º (acción dolosa), 9º, párrafo primero (dolo directo), 13, fracción III, (coautoría), 18 (concurso real homogéneo) y 64 (aplicación de sanciones en caso de concurso), todos del Código Penal Federal.



AL DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Juez Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Iguala, Guerrero, quien por auto de nueve de agosto de dos mil dieciséis, formó el expediente el cual radicó con el número de causa penal 48/2016.

Y, en ese mismo proveído, el Juez de Distrito referido determinó que carece de competencia por especialización para conocer de los hechos por los que el agente consignante ejerció acción penal, al haber iniciado el procedimiento dentro de la vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, y por ende, en su caso, correspondería a los jueces de distrito especializados en ese sistema, en consecuencia, por carecer de sustento legal para declinar la competencia a los Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio, dejó a salvo los derechos de la representación social y devolvió el original, así como el duplicado de la averiguación previa a la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, Oficina de Investigación, de la Procuraduría General de la República, con sede en la ciudad de México; por sí, por sus autorizados o en su defecto, a través del Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción, para que en uso de sus atribuciones determinara lo conducente.

PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito y  
Oficina de

**SEGUNDO.-** El once de agosto de dos mil dieciséis, la Encargada del Despacho Judicial del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, tuvo por recibido el oficio FEBPD-AI-001/2016, signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República, con

PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito y  
Oficina de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

residencia en la ciudad de México, a través del cual remite solicitud de orden de aprehensión, correspondiente a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEBPD-GRO/0000159/2016, la cual dio origen a la carpeta penal 45/2016.



DE LA SECRETARÍA DE  
Asesoría Jurídica  
de la Comunidad  
Investigación

Y, el doce de agosto de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, quien actúa como Juez de Control, dictó resolución en la que determinó que carece de competencia legal para conocer los hechos de la carpeta de investigación aludida, ya que del análisis de la misma, se advierte que la representación social de la federación únicamente adecuó las pruebas recabadas en la averiguación previa PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, entre otras más, seguida en contra [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **SECUESTRO**, (Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, artículo 9, fracción I, inciso c), **SECUESTRO**, (Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, artículo 10 fracción I, inciso a), **SECUESTRO** (Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, artículo 10, fracción I, inciso b); y **SECUESTRO** (Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, artículo 10 fracción I, inciso c),



[REDACTED]

[REDACTED] ilícito previsto y sancionado en el artículo 9°, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c), todos de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del

artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 7º, párrafo primero (delito de acción), fracción II (delito permanente o continuo), 8º (acción dolosa), 9º, párrafo primero (dolo directo), 13, fracción III (coautoría), todos del Código Penal Federal; y en consecuencia, remitió al Juez Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Iguala, Guerrero, copia auténtica de su resolución, porque considera que es el legalmente competente para conocer de los hechos contenidos en la averiguación citada, al haber prevenido del asunto.

**TERCERO.-** El Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, encargado del despacho, con sede en Iguala, Guerrero, a quien la encargada del despacho del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, por vacaciones del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Administrador del referido Centro de Justicia, remitió copia auténtica de la resolución de doce de agosto de dos mil dieciséis, dictada en la causa penal 45/2016, de su índice, el quince de agosto del año citado, dictó auto que en lo que interesa concluyó como sigue:

...“Vistos; se recibe el oficio y anexos de cuenta, signado por la encargada del despacho del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, por vacaciones del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Administrador del referido Centro de Justicia; mediante el cual, remite copia auténtica de la resolución de doce de agosto del año en curso, dictada en la causa penal 45/2016, de su índice, de la cual se advierte que determinó no tener competencia legal para conocer los hechos y procedimiento iniciado por el representante social motivo de la averiguación previa A.P.PGR/SDHPDSC/OI/002/2016, en [REDACTED]

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y  
ORDENAMIENTO

SECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y  
ORDENAMIENTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

• SECUESTRO, en agravio de 1. Abel García Hernández, 2. Abelardo Vázquez Peniten, 3. Adán Abrajan de la Cruz, 4. Alexander Mora Venancio, 5. Antonio Santana Maestro, 6. Bernardo Flores Alcaraz, 7. Benjamín Ascencio Bautista, 8. Carlos Iván Ramírez Villareal, 9. Carlos Lorenzo Hernández Muñoz, 10. Cesar Manuel González Hernández, 11. Christian Alfonso Rodríguez Telumbre, 12. Christian Tomas Colón Garnica, 13. Cutberto Ortiz Ramos, 14. Dorian González Parral, 15. Emiliano Alen Gaspar de la Cruz, 16. Everardo Rodríguez Bello, 17. Felipe Arnulfo Rosa, 18. Giovanni Galindes Guerrero, 19. Israel Caballero Sánchez, 20. Israel Jacinto Lugardo, 21. Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, 22. Jonás Trujillo González, 23. Jorge Álvarez Nava, 24. Jorge Aníbal Cruz Mendoza, 25. Jorge Antonio Tizapa Legideño, 26. Jorge Luis González Parral, 27. José Ángel Campos Cantor, 28. José Ángel Navarrete González, 29. José Eduardo Bartolo Tlatempa, 30. José Luis Luna Torres, 31. Jhosivani Guerrero de la Cruz, 32. Julio César López Patolzin, 33. Leonel Castro Abarca, 34. Luis Ángel Abarca Carrillo, 35. Luis Ángel Francisco Arzola, 36. Magdaleno Rubén Lauro Villegas, 37. Marcial Pablo Baranda, 38. Marco Antonio Gómez Molina, 39. Martín Getsemany Sánchez García, 40. Mauricio Ortega Valerio, 41. Miguel Ángel Hernández Martínez, 42. Miguel Ángel Mendoza Zacarías y 43. Saúl Bruno García; previsto y sancionado en el artículo 9°, fracción I, inciso c), en relación con el numeral 10, fracción I, incisos a), b) y c), todos de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 7°, párrafo primero (delito de acción), fracción II (delito permanente o continuo) 8° (acción dolosa), 9°, párrafo primero (dolo directo), 13, fracción III, (coautoría), 18 (concurso real homogéneo) y 64 (aplicación de sanciones en caso de concurso), todos del Código Penal Federal.”...

DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación



DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

**CUARTO.-** Por auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Titular del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Acapulco, Guerrero, tuvo por recibido el oficio 2411-I-P-F, suscrito por el Secretario encargado del despacho del Juzgado Noveno de Distrito, residente en Iguala, Guerrero, mediante el cual remite los tomos

I, II y III, en dos tantos de copias certificadas, tomos IV y VI, en original y reproducción autorizada, tomo V, original en dos tantos, cuaderno de sigilo, en dos tantos de copias certificadas, reproducción autorizada de la causa penal 48/2016 en original y duplicado y copias certificadas del cuaderno de antecedentes, para la substanciación del conflicto competencial suscitado entre ese órgano jurisdiccional y el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, Guerrero, por lo que se formó y registró el expediente de Conflicto Competencial 08/2016; se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción por el término de seis días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; y, el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictó resolución en los términos siguientes:

PROCURADURÍA  
Subprocuradoría de  
Prevención del Delito y  
Oficina de la

...**PRIMERO.** Este Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, **declara que legalmente CARECE DE COMPETENCIA** para resolver el conflicto competencial suscitado entre el Juzgado Noveno de Distrito, residente en Iguala de la Independencia, Guerrero y el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, quien actúa como Juez de Control, domiciliado en esta ciudad, derivado de la causa penal **48/2016**, del índice del primero, por las razones apuntadas en el presente fallo.

**SEGUNDO.** En consecuencia remítase este conflicto competencial al Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Chilpancingo, Guerrero.”...

SECRETARÍA DE  
Asesoría  
Prevencción del Delito  
México

**QUINTO.-** Mediante oficio 1260/2016, recibido en este órgano jurisdiccional el trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Acapulco, Guerrero, remitió testimonio de la resolución dictada en el conflicto competencial



CONFLICTO COMPETENCIAL 06/2016.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

8/2016, original y duplicado del cuaderno relativo al conflicto mencionado, así como los tomos I, II, III, en dos tantos de fotocopias certificadas, tomos IV y VI, en original y reproducción autorizada, tomo V, original en dos tantos, cuaderno de sigilo, en dos tantos de copias certificadas, reproducción autorizada de la referida causa penal en original y duplicado y copia certificada del cuaderno de antecedentes relativo a la causa penal 48/2016, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con sede en Iguala, Guerrero, en virtud de que por resolución de nueve de septiembre del año en curso, ese tribunal se declaró legalmente incompetente para conocer de dicho conflicto, por las razones que sobre el particular expone.

LA REPÚBLICA  
de Humanos,  
s a la Comunidad  
gación

Y, por auto de la misma fecha este Tribunal Unitario asumió la competencia para resolver el conflicto competencial surgido entre el Juez Noveno de Distrito en el Estado, con sede en la ciudad de Iguala, Guerrero, y el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal, residente en Acapulco, Guerrero, para conocer de la causa penal citada, instruida [REDACTED]



ERAL DE LA  
e Derechos Humanos.  
Servicio a la Comunidad  
Investigación

**SECUESTRO**, en agravio de: 1. Abel García Hernández, 2. Abelardo Vázquez Peniten, 3. Adán Abrajan de la Cruz, 4. Alexander Mora Venancio, 5. Antonio Santana Maestro, 6. Bernardo Flores Alcaraz, 7. Benjamín Ascencio Bautista, 8. Carlos Iván Ramírez Villareal, 9. Carlos Lorenzo Hernández Muñoz, 10. Cesar Manuel González Hernández, 11. Christian Alfonso Rodríguez Telumbre, 12. Christian Tomas Colón Garnica, 13. Cutberto Ortiz Ramos, 14. Dorian González Parral, 15. Emiliano Alen Gaspar de la Cruz, 16. Everardo Rodríguez Bello, 17. Felipe Arnulfo Rosa, 18. Giovanni Galindes Guerrero, 19. Israel Caballero Sánchez, 20. Israel Jacinto Lugardo, 21. Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, 22. Jonás Trujillo González,

23. Jorge Álvarez Nava, 24. Jorge Aníbal Cruz Mendoza, 25. Jorge Antonio Tizapa Legideño, 26. Jorge Luis González Parral, 27. José Ángel Campos Cantor, 28. José Ángel Navarrete González, 29. José Eduardo Bartolo Tlatempa, 30. José Luis Luna Torres, 31. Jhosivani Guerrero de la Cruz, 32. Julio César López Patolzin, 33. Leonel Castro Abarca, 34. Luis Ángel Abarca Carrillo, 35. Luis Ángel Francisco Arzola, 36. Magdalena Rubén Lauro Villegas, 37. Marcial Pablo Baranda, 38. Marco Antonio Gómez Molina, 39. Martín Getsemany Sánchez García, 40. Mauricio Ortega Valerio, 41. Miguel Ángel Hernández Martínez, 42. Miguel Ángel Mendoza Zacarías y 43. Saúl Bruno García; previsto y sancionado en el artículo 9º, fracción I, inciso c), en relación con el numeral 10, fracción I, incisos a), b) y c), todos de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se formó y registró el expediente de **Conflicto Competencial 06/2016**; se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita para que en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los seis días siguientes, expresara lo que a su representación correspondía, lo que así hizo mediante pedimento 135/2016 de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que se procede a dictar la presente resolución; y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Previo al estudio de la cuestión planteada, es conveniente precisar que este Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los preceptos 21 y 104 fracción I-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 fracción II de la Ley

PROCURADURÍA GENE  
SUBSECRETARÍA DE  
PREVENCIÓN DEL DELITO  
OFICINA DE

PROCURADURÍA GENE  
SUBSECRETARÍA DE  
PREVENCIÓN DEL DELITO  
OFICINA DE



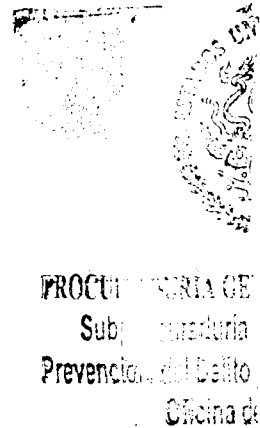
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6º del Código Federal de Procedimientos Penales y conforme al punto tercero del Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, el cual entró en vigor el día de su aprobación, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, de quince de febrero de dos mil trece, por tratarse de una controversia competencial suscitada entre el Juez Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Iguala, Guerrero, y el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado, quien actúa como Juez de Control, con sede en Acapulco, Guerrero, para conocer de un asunto en materia penal, que remite el primero de ellos quien está sujeto a la circunscripción territorial de este órgano jurisdiccional.

En apoyo de lo anterior, cabe citar por identidad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 41/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 639, del Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

**“CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO RESOLVER EL SUCITADO ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y UNO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS.** Conforme al artículo 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los tribunales unitarios de circuito conocerán de las controversias suscitadas entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo. Consecuentemente, si el conflicto competencial se suscita entre un juez de distrito en materia penal y uno especializado en ejecución de penas, a fin de conocer de una petición incidental vinculada con la ejecución de la pena de prisión impuesta a un sentenciado, corresponde al

*tribunal unitario del circuito en cuya jurisdicción se encuentre el juez que previno, su conocimiento y resolución, ya que por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fase judicializada de ejecución de penas comprende una etapa del procedimiento penal federal ordinario como lo establece el artículo 10., fracción VI, del Código Federal de Procedimientos Penales. Además, en términos del punto segundo del Acuerdo General 23/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de distrito referidos, dichos jueces tienen jurisdicción en toda la República Mexicana.”.*

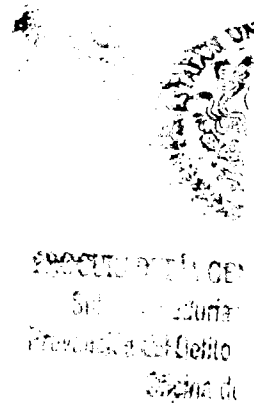


**SEGUNDO.-** Los razonamientos que sustentan la determinación del secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, encargado del despacho con residencia en Iguala, Guerrero, en lo conducente son como sigue:

...“Precisado lo anterior, a criterio del suscrito, considera respetuosamente, que carece de competencia para conocer de los hechos materia del ejercicio de la acción penal efectuada por el Ministerio Público de la Federación consignador, por los siguientes razonamientos jurídicos:

En el particular se advierte que el tres de julio de dos mil dieciséis, el agente del Ministerio Público de la Federación, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, con sede en la ciudad de México; ordenó la extracción de constancias ministeriales de la averiguación previa A.P.PGR/SD/HPDSC/OI/001/2015, en los siguientes términos:

“...**ACUERDA.- PRIMERO.** Llévase a cabo la extracción en copia certificada de las constancias ministeriales recibidas en el cuerpo del presente acuerdo.--- **SEGUNDO.** Una vez cumplido lo anterior, con dichas constancias, dese inicio a una nueva indagatoria a efecto de determinar lo conducente por cuanto hace a la persona de [REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"..."

Asimismo, el referido agente del Ministerio Público de la Federación, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, con sede en la Ciudad de México, el tres de julio de dos mil dieciséis, dicto acuerdo de inicio de averiguación previa, y se radicó bajo el número AP/PGR/SDHPDSC/OI/002/2016, atento a los fundamentos y razones que concluyeron con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.- INÍCIESE** La averiguación previa correspondiente para la investigación y esclarecimiento de los hechos denunciados, relacionados con el delito de **SECUESTRO**, previsto y sancionado en el artículo 9º, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de los 43 cuarenta y tres estudiantes normalistas de la Escuela Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero de nombre **1. Abel García Hernández, 2. Abelardo Vázquez Peniten, 3. Adán Abrajan de la Cruz, 4. Alexander Mora Venancio, 5. Antonio Santana Maestro, 6. Bernardo Flores Alcaraz, 7. Benjamín Ascencio Bautista, 8. Carlos Iván Ramírez Villareal, 9. Carlos Lorenzo Hernández Muñoz, 10. César Manuel González Hernández, 11. Christian Alfonso Rodríguez Telumbre, 12. Christian Tomas Colón Garnica, 13. Cutberto Ortiz Ramos, 14. Dorian González Parral, 15. Emiliano Alen Gaspar de la Cruz, 16. Everardo Rodríguez Bello, 17. Felipe Arnulfo Rosa, 18. Giovanni Galindes Guerrero, 19. Israel Caballero Sánchez, 20. Israel Jacinto Lugardo, 21. Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, 22. Jonás Trujillo González, 23. Jorge Álvarez Nava, 24. Jorge Aníbal Cruz Mendoza, 25. Jorge Antonio Tizapa Legideño, 26. Jorge Luis González Parral, 27. José Ángel Campos Cantor, 28. José Ángel Navarrete González, 29. José Eduardo Bartolo Tlatempa, 30. José Luis Luna Torres, 31. Jhosivani Guerrero de la Cruz, 32. Julio Cesar López Patolzin, 33. Leonel Castro Abarca, 34. Luis Ángel Abarca Carrillo, 35. Luis Ángel Francisco Arzola, 36. Magdaleno Rubén Lauro Villegas, 37. Marcial Pablo Baranda, 38. Marco Antonio Gómez Molina, 39. Martín Getsemany Sánchez García, 40. Mauricio Ortega Valerio, 41. Miguel Ángel Hernández Martínez, 42. Miguel Ángel Mendoza Zacarías y 43. Saúl Bruno García y**

DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

[REDACTED] diversa por los hechos que se expresan para su integración y perfeccionamiento legal practíquense en primera instancia las siguientes diligencias.--- **SEGUNDO.** Procédase a la integración del nuevo sumario en cita y ejérsese acción penal, sin detenido,

[REDACTED]

PROCURADÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito y S  
Oficina de In

De modo tal que, si el artículo 1, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, comprende entre otros el procedimiento de averiguación previa, con el que inicia el procedimiento penal, ya que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal, y en el caso, el Representante Social legalmente formalizó la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/002/2016, con el acuerdo de inicio de la propia fecha, es evidente que ese procedimiento inició el amparo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[REDACTED]

PROCURADÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito y S  
Oficina de In

**ARTÍCULO TERCERO. ABROGACIÓN**

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1934, Y LOS DE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES FEDERATIVAS VIGENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, QUEDARAN ABROGADOS PARA EFECTOS DE SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES QUE SE INICIEN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CODIGO, SIN EMBARGO RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS PENALES QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, CONTINUARAN SU SUSTANCIACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL MOMENTO DEL INICIO DE LOS MISMOS.

EN CONSECUENCIA EL PRESENTE CÓDIGO SERÁ APLICABLE PARA LOS PROCEDIMIENTOS PENALES QUE SE INICIEN A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS HECHOS HAYAN SUCEDIDO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

Siendo así, es evidente que la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/002/2016,

[REDACTED]

Por lo expuesto,

[REDACTED]

Con fundamento en los artículos 37, fracción VI, 29 Fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 433 del Código Federal de Procedimientos Penales, remítase debidamente integrado, el cuaderno de antecedentes de la causa penal en que se actúa al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Acapulco, Guerrero, para la resolución del conflicto competencial planteado por este juzgado.

Lo anterior, en virtud que el citado tribunal ejerce jurisdicción sobre el Juzgado de Distrito que previno del presente asunto.

[REDACTED]

LA REPÚBLICA  
[REDACTED]  
jución

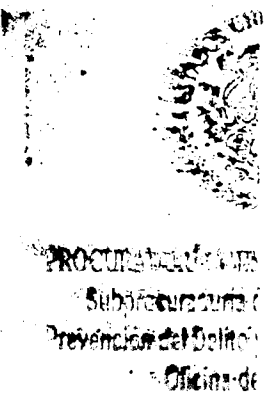
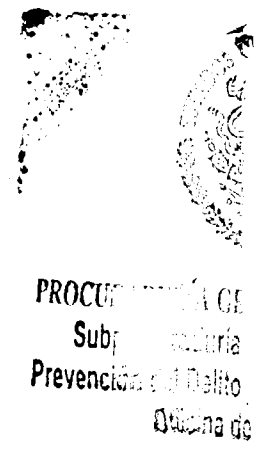


AL DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos  
Servicios a la Comunidad  
Investigación



Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 60/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 12, Noviembre 2014, Tomo I, página 700, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE DISTINTA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO.** De los artículos 37, fracción VI y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos competenciales suscitados en juicios de amparo entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito; y que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias suscitadas entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto tratándose de juicios de amparo. Por tanto, en términos del referido artículo 29, fracción V, la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor de un Tribunal Unitario de Circuito. En ese sentido, la competencia que establece el Punto Cuarto, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2013, debe interpretarse de manera sistemática con los mencionados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 68/2012 (10a.), determinó que la competencia para conocer de un conflicto competencial entre Jueces de Distrito de la misma jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos. Así, para establecer a qué Tribunal Unitario de Circuito corresponde conocer del asunto cuando los juzgados federales entre los que se suscita el conflicto respecto de un juicio penal federal, se encuentran en distinta jurisdicción, además de considerar lo señalado en la tesis 1a./J. 41/2012 (10a.), en cuanto a que corresponde conocer del conflicto competencial al Tribunal Unitario de Circuito en cuya jurisdicción se encuentre el Juzgado de Distrito que previno, también debe aplicarse analógicamente el principio contenido en la segunda parte de la fracción VI del artículo 37 de la Ley Orgánica del







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Poder Judicial de la Federación, conforme al cual el conflicto competencial debe resolverse por el tribunal que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el asunto. De ahí que la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el órgano que previno en el asunto.”

La anterior circunstancia, hágase del conocimiento del juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, [REDACTED]

[REDACTED] averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/002/2016, [REDACTED]

[REDACTED]

Se apercibe a la referida consignadora [REDACTED]

[REDACTED]

<sup>2</sup> Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4.

DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Justicia a la Comunidad  
Nación

[REDACTED]

diverso numeral 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.”...

**TERCERO.-**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**Cuarto.**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]  
ya

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]  
de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de Delitos y Ser

**“ARTÍCULO TERCERO. Abrogación**  
El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales **iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos”.**

[REDACTED]

<sup>3</sup> DECLARATORIA POR LA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA LA ENTRADA EN VIGOR A NIVEL FEDERAL DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A PARTIR DEL 29 DE ABRIL DE 2016, EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, MICHOACÁN, SONORA Y VERACRUZ; Y A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016 EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, GUERRERO, JALISCO, TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN EL ARCHIPIÉLAGO DE LAS ISLAS MARIAS Y EN EL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42 Y 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de Delitos y Ser



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

claramente los parámetros a seguir en la implementación del sistema penal acusatorio: **primero:** (relacionado con el cuarto transitorio del decreto de reforma invocado), señaló que los procedimientos penales iniciados con anterioridad al sistema acusatorio, permanecerán incólumes y, por ende, se seguirán rigiendo por las reglas procesales del sistema tradicional; **segundo,** determinó la forma en que deberá iniciar el proceso penal acusatorio en el país (en los términos que señale la ley secundaria) y **tercero,** ya basado en el ámbito legislativo y por imperativo constitucional, estableció la abrogación de los procedimientos del sistema tradicional y, en consecuencia, el inicio del sistema penal acusatorio, lo cual acontecía cuando se trate de hechos ocurridos a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Relación con la Comunidad  
Investigación

[REDACTED]



DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Relación con la Comunidad  
Investigación

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED], en su arábigo 211, señala:

**"Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**  
El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

**I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:**

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

**II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y**

**III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.**

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

AL DE LA REPÚBLICA  
derechos Humanos,  
servicios a la Comunidad  
investigación



DE LA REPÚBLICA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 465 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

**“Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación**  
*El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación”. (lo destacado es propio)*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito y S  
Oficina de In

PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito  
Oficina de In

**“Artículo 1o.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:**

**1.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente**



859



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculgado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculgado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su preterición y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

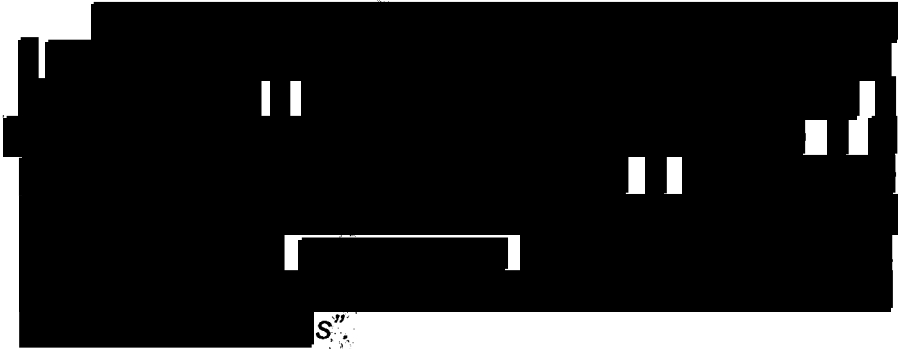
VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

INSTITUTO MEXICANO DE  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
e Investigación



INSTITUTO MEXICANO DE  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
e Investigación



**“Artículo 4. Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley”.**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PROCURADURÍA G.  
Subprocuradurí

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
C. de D. de  
C. de D. de  
C. de D. de

860



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

[REDACTED] el amparo en revisión 216/2013, resuelto en sesión plenaria de doce de febrero de dos mil doce, donde los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecen aspectos que diferencian al proceso acusatorio del mixto o escrito y que, como se apreciara en las transcripciones que se detallan a continuación, establecen que el procedimiento penal tiene como origen la averiguación previa:

*...“De lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16, primer párrafo del 19 y el inciso A del 20 de la Constitución General, y del análisis de la exposición de motivos de dicha reforma, se advierte que el Constituyente reformador determinó, en principio, que la investigación del procedimiento penal y la consecuente acusación de apoyaría sólo en el grado de razonabilidad de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió; el impedimento a los jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones; así como el principio de igualdad y contradicción dada la horizontalidad de la*

SECRETARÍA DE LA PROTECCIÓN  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

posición de las teorías del caso y de los contendientes; por una parte el Agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y por otra el imputado y la defensa, en relación a un hecho o hechos que la ley señale como delitos y la existencia de la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión.

En este sistema, la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso se encuentran regulados dentro de la etapa de investigación que da inicio al procedimiento penal, cuya finalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 296 de dicho ordenamiento procesal, tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito y la determinación sobre la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, por lo que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito lo investigará y en su caso promoverá la persecución penal.

Ello es así, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional reformado y 241 del propio código estatal, los Agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía, todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos, pudiendo allegarse para ello de diversos medios de investigación.

Por tanto, debe considerarse a la etapa de investigación como un periodo preparatorio para determinar si existen razones para someter a una persona a juicio, y es por ese motivo que el registro de los medios anteriormente señalados, de considerarse idóneos, pertinentes y suficientes para formular la acusación, se llevará a cabo en la carpeta de investigación que al efecto integre el Ministerio Público; sin embargo, tales actuaciones carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, por disposición expresa de la fracción III del Apartado A del artículo 20 constitucional, misma que fue recogida por el artículo 249 del Código Procesal Penal del Estado de México, salvo que se autorice el anticipo de prueba o la incorporación por lectura o reproducción en la audiencia de juicio oral.

Por su parte, el proceso punitivo a nivel federal se regula en el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual hace referencia a un sistema procesal mixto, con una mayor inclinación hacia un procedimiento inquisitivo. Ello se aprecia de la siguiente transcripción de diversos preceptos que regulan la investigación, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales y el dictado del auto de término constitucional: ....

En el sistema penal mixto, el ejercicio de la acción penal exige una investigación previa del hecho respecto

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito y  
Oficina de In

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito y  
Oficina de In



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

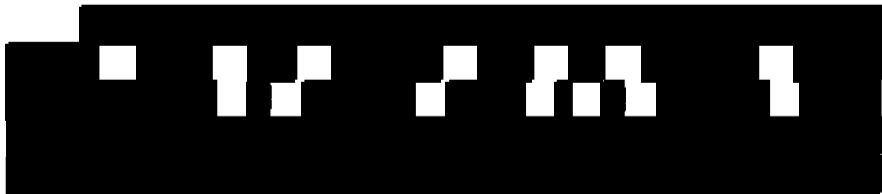
del cual se solicitará la aplicación de la ley; lo que se hace mediante la búsqueda de datos que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien en él participa, todo lo cual se realiza durante la etapa de la averiguación previa.

Una vez que el Ministerio Público verifica la existencia del hecho delictuoso, inicia el ejercicio de la acción penal con la correspondiente consignación por escrito ante la autoridad jurisdiccional. La consignación representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y a través de ella el Ministerio Público solicita al juzgador el inicio del proceso, ofreciendo las pruebas con las que cuente hasta ese momento para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; concomitantemente, puede solicitar el libramiento de las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan, el aseguramiento precautorio de bienes, entre otras cosas.

Ejercitada la acción penal inicia el periodo de preinstrucción, durante el cual la autoridad judicial define la situación jurídica del indiciado, y ello se expresa, entre otros, en el auto de formal prisión. Dicha actuación encuentra su fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho, así como en el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Como lo dispone el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, el juez de procesos dictará el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación.

Como ya se dijo, durante la preinstrucción, el Ministerio Público debe, por un lado, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, sin necesidad de acreditar plenamente la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea. A su vez, dicho órgano debe rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados. Por su parte, la autoridad judicial debe examinar si ambos requisitos están acreditados en autos, para dictar en su caso el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado y, entonces, dar lugar a la consecución del procedimiento penal”...



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

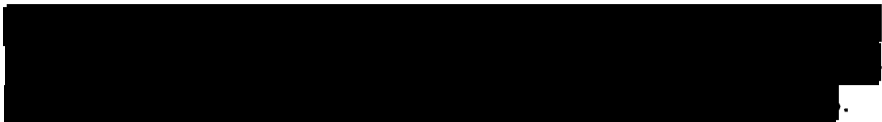
PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito  
Oficina de

PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito y  
Oficina de

862



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Al respecto, se consideran aplicables los criterios siguientes:

**“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.** Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Competencia 223/2008.

**“RETROACTIVIDAD. LAS LEYES PROCESALES NO PUEDEN PRODUCIR LA.** Es sabido que tratándose de procedimientos por estar éstos bien constituidos por actos sucesivos, es decir, por no ser actos que se desarrollan en un solo momento, se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, y por esto, las leyes de procedimiento no pueden producir efectos retroactivos”.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Por tanto, si en el caso el inició de la averiguación previa respecto de los hechos motivo de la orden de aprehensión, fue el dieciocho de octubre de dos mil catorce, en esos momentos inicio el procedimiento penal, esto es cuando no se encontraba vigente en la entidad el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino el Código Federal de Procedimientos Penales, con el cual se radicó dicha indagatoria y, al atender a sus normas de sustanciación, está prohibido exigir al Ministerio Público que aplicara reglas no vigentes.



GENERAL DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos,  
y Servicios a la Comunidad  
e Investigación



U. DE LA REPÚBLICA  
de Derechos Humanos,  
y Servicios a la Comunidad  
e Investigación

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



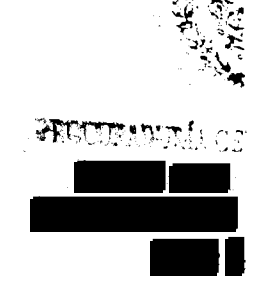
PROCURADURÍA GENERAL  
de Justicia del Estado  
de Jalisco

[REDACTED]



PROCURADURÍA GENERAL  
de Justicia del Estado  
de Jalisco

[REDACTED]



PROCURADURÍA GENERAL  
de Justicia del Estado  
de Jalisco

[REDACTED]



863



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Luego, los procedimientos ya iniciados bajo el

[REDACTED]

[REDACTED]

Por todo lo anterior, es que se concluye que este Centro de Justicia Penal no es competente para conocer de un procedimiento penal iniciado bajo las reglas del Código Federal de Procedimientos Penales.”...

AL DE LA REPUBLICA  
Asociación Humanas,  
servicios a la Comunidad  
Investigación

CUARTO.-

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

averiguación previa PGR/SDHPDSC/OI/002/2016, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Materia Común, Novena Época, página cuarenta y seis, que dice:

**"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.** Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

PROCURADURÍA GENERAL DE LA DEFENSA  
FEDERATIVA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
PROCURADURÍA DE DEFENSA  
PREVENCIÓN DEL DELITO Y  
REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA

[REDACTED]

[REDACTED] nte:

Que en el caso, por oficio SDHPDSC/OI/002591/2016, de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] la averiguación previa PGR/SDHPDSC/OI/002/2016, en [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

██████████ en agravio de **1.** Abel García Hernández, **2.** Abelardo Vázquez Peniten, **3.** Adán Abrajan de la Cruz, **4.** Alexander Mora Venancio, **5.** Antonio Santana Maestro, **6.** Bernardo Flores Alcaraz, **7.** Benjamín Ascencio Bautista, **8.** Carlos Iván Ramírez Villareal, **9.** Carlos Lorenzo Hernández Muñoz, **10.** César Manuel González Hernández, **11.** Christian Alfonso Rodríguez Telumbre, **12.** Christian Tomas Colón Garnica, **13.** Cutberto Ortiz Ramos, **14.** Dorian González Parral, **15.** Emiliano Alen Gaspar de la Cruz, **16.** Everardo Rodríguez Bello, **17.** Felipe Arnulfo Rosa, **18.** Giovanni Galindes Guerrero, **19.** Israel Caballero Sánchez, **20.** Israel Jacinto Lugardo, **21.** Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, **22.** Jonás Trujillo González, **23.** Jorge Álvarez Nava, **24.** Jorge Aníbal Cruz Mendoza, **25.** Jorge Antonio Tizapa Legideño, **26.** Jorge Luis González Parral, **27.** José Ángel Campos Cantor, **28.** José Ángel Navarrete González, **29.** José Eduardo Bartolo Tlatempa, **30.** José Luis Luna Torres, **31.** Jhosivani Guerrero de la Cruz, **32.** Julio Cesar López Patolzin, **33.** Leonel Castro Abarca, **34.** Luis Ángel Abarca Carrillo, **35.** Luis Ángel Francisco Arzola, **36.** Magdaleno Rubén Lauro Villegas, **37.** Marcial Pablo Baranda, **38.** Marco Antonio Gómez Molina, **39.** Martín Getsemany Sánchez García, **40.** Mauricio Ortega Valerio, **41.** Miguel Ángel Hernández Martínez, **42.** Miguel Ángel Mendoza Zacarías y **43.** Saúl Bruno García, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c) todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 7º, párrafo primero (delito de acción), fracción II (delito permanente o continuo) 8º (acción dolosa), 9º, párrafo primero (dolo directo), 13, fracción III, (coautoría), 18 (concurso real homogéneo) y 64 (aplicación de sanciones en

DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

caso de concurso), todos del Código Penal Federal; [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cual remite solicitud de orden de aprehensión, correspondiente a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEBPD-GRO/000015, la cual dio origen a la carpeta penal 45/2016; y, el

[REDACTED]



previa PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] el artículo 9°, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c), todos de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 7°, párrafo primero (delito

de acción), fracción II (delito permanente o continuo), 8° (acción dolosa), 9°, párrafo primero (dolo directo), 13, fracción III (coautoría), todos del Código Penal Federal; en consecuencia, remitió al Juez Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Iguala, Guerrero, copia auténtica de su resolución, porque consideró que es el legalmente competente para conocer de los hechos contenidos en la averiguación citada, al haber prevenido del asunto.

Por último, el Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, encargado del despacho, con sede en Iguala, Guerrero, a quien la encargada del despacho del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, por vacaciones del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Administrador del referido Centro de Justicia, remitió copia auténtica de la resolución de doce de agosto de dos mil dieciséis, dictada en la causa penal 45/2016, de su índice, el quince de agosto del año citado, dictó auto en el que insistió en que es incompetente para conocer del asunto de mérito.

Esto es, en la especie, tanto el Juez Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Iguala, Guerrero, reiterado por el Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala, Guerrero, encargado del despacho, como el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado, quien actúa como Juez de Control, con residencia en Acapulco, Guerrero, manifestaron de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptaron la competencia para conocer de la averiguación previa PGR/SDHPDSC/OI/002/2016, seguida en [REDACTED]

SECRETARÍA GENERAL  
 Procuraduría  
 Prevención del Delito  
 Oficina de

PROCURADURÍA GENERAL  
 Subprocuraduría de  
 Prevención del Delito y  
 Oficina de

866



[REDACTED]

[REDACTED] 9, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c) todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 7º, párrafo primero (delito de acción), fracción II (delito permanente o continuo) 8º (acción dolosa), 9º, párrafo primero (dolo directo), 13, fracción III, (coautoría), 18 (concurso real homogéneo) y 64 (aplicación de sanciones en caso de concurso), todos del Código Penal Federal, sometida a su jurisdicción; por consiguiente, es incuestionable, que en el particular, existe un conflicto competencial.

LEY DE LOS DERECHOS HUMANOS, Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

[REDACTED]



AL DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

QUINTO.- [REDACTED]

[REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED] el artículo 9, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c) todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 7º, párrafo primero (delito de acción), fracción II (delito permanente o continuo) 8º (acción dolosa), 9º, párrafo primero (dolo directo), 13, fracción III, (coautoría), 18 (concurso real homogéneo) y 64 (aplicación de sanciones en caso de concurso), todos del Código Penal Federal, al Juez Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Iguala, Guerrero, atento a las consideraciones siguientes.

PROCURADOR  
 Subprocur  
 Prevención del  
 Ofi

Los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en su orden establecen lo siguiente:

**“Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

**Segundo.** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

PROCURADURÍA GEN  
 Subprocuraduría de  
 Prevención del Delito y  
 Oficina de In

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal



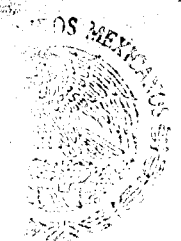
867



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.



GENERAL DE LA REPUBLICA  
de Derechos Humanos,  
o y Servicios a la Comunidad  
de Investigación

**Tercero.** No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.



AL DE LA REVENIDA  
erechos Humanos,  
rvidios a la Comunidad  
estigación

**Cuarto.** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

[REDACTED]



Asimismo, el cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, cuyos artículos transitorios del primero al sexto estatuyen:

**“ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria**

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia**

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

**ARTÍCULO TERCERO. Abrogación**

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente

LOS CERTI



PROCURADURÍA GEN  
Subprocuraduría d  
Prevención del Delito y  
Oficina de



PROCURADURÍA GEN  
Subprocuraduría d  
Prevención del Delito y  
Oficina de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Código, quedarán abrogados**, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.

**ARTÍCULO CUARTO.** Derogación tácita de preceptos incompatibles

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

**ARTÍCULO QUINTO.** Convalidación o regularización de actuaciones

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán.

**ARTÍCULO SEXTO.** Prohibición de acumulación de procesos

No procederá la acumulación de procesos penales, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código y el otro proceso conforme al código abrogado."

De igual manera, el referido artículo Tercero

Transitorio del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, fue reformado, y su modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación de **veinte de junio de dos mil dieciséis**, la cual quedó como sigue:

**"ARTÍCULO TERCERO.**

*El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
INVESTIGACIÓN

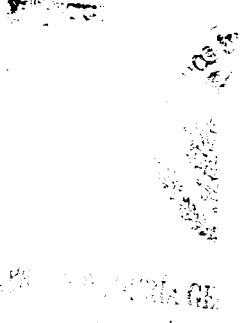


MODELO  
Derechos Humanos  
servicios a la comunidad  
investigación

agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia, el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.”

[REDACTED]



FORMA-55  
00305  
869



[REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
SERVICIOS A LAS COMUNIDADES  
E INVESTIGACIÓN

artículos 16 y 20 constitucionales reformados, sean tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando no se hubiere ejercitado la acción penal.

En efecto, la declaratoria por la que el Congreso de la Unión impuso el inicio de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de Guerrero, entre otros, se publicó el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en la que literalmente se estableció:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
SERVICIOS A LAS COMUNIDADES  
E INVESTIGACIÓN

...“El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor a nivel federal del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de abril de 2016, en los Estados de Campeche, Michoacán, Sonora y Veracruz; y a partir del 14 de junio de 2016 en los Estados de Baja California, Guerrero, Jalisco, Tamaulipas, así como en el archipiélago de las Islas Mariás y en el resto del territorio nacional, a que se refieren los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”...

De la misma forma, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 32/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual se creó el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia

en Acapulco, Guerrero.

Sin embargo, se reitera, los artículos cuarto y tercero transitorio transcritos, de la reforma constitucional y del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente, establecen una restricción constitucional y legal, al establecer que sólo los procedimientos penales que se inicien estando en vigor el sistema penal acusatorio, serán los que se rijan por las reglas del nuevo sistema (sin importar cuando ocurrieron los hechos), en tanto que **los procedimientos penales ya iniciados, es decir, los que a la entrada en vigor del citado ordenamiento adjetivo se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable a su inicio.**

PROCURADURÍA GENERAL  
de la Procuraduría de  
Prevención del Delito y  
Oficina de l

Ahora bien, para mejor entendimiento del asunto que se analiza, cabe precisar, que el significado jurídico relativo al “**procedimiento penal**”, es un concepto perfectamente definido que no implica un problema interpretativo, dado que el legislador lo definió expresamente en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, el Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, en sus artículos 1, 2 y 4, señala las etapas del procedimiento penal, al disponer lo siguiente:

**“Artículo 1.-** El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de **averiguación previa a la consignación a los tribunales**, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del

PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de Delitos  
Prevención del Delito y Ser  
Oficina de l

870



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. [...]”.

“Artículo 2.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;”...

“Artículo 4o.- Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
servicios a la Comunidad  
Investigación

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
servicios a la Comunidad  
Investigación

**proceso** penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

Durante estos procedimientos, el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél, ejercerán, en su caso, también las funciones que señala la fracción II del artículo 2; y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente”.

De lo anterior se colige, que en el sistema penal tradicional en el procedimiento de averiguación previa, el Ministerio Público de la Federación lleva a cabo las diligencias necesarias para que pueda resolver si ejerce o no la acción penal.

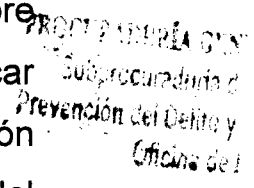
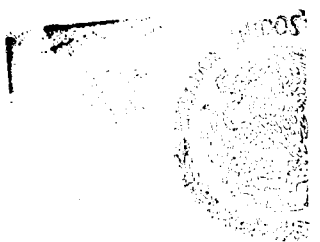
En dicho procedimiento, la autoridad investigadora recibirá las denuncias o querellas que le presenten, sobre hechos que puedan constituir delito, con lo que deberá practicar y ordenar la realización de actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

De forma acorde, el tercer transitorio referido hace referencia al “procedimiento penal”, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su ordinal 211, dispone:

**“Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:





871



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la "sentencia firme".

De lo transcrito se advierten las etapas del procedimiento penal, el cual inicia con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente (etapa de investigación inicial), el ejercicio de la acción penal comienza con la puesta a disposición del detenido, la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia; mientras que el proceso penal abarca desde la solicitud de inicio de la audiencia inicial hasta el dictado de la sentencia firme.

De ahí que, la averiguación previa es uno de los procedimientos penales descritos en el artículo 1, en relación con el numeral 4, del Código Federal de Procedimientos



DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
violos a la Comunidad  
Investigación



DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
violos a la Comunidad  
Investigación

Penales, y comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal; y generalmente **su inicio, es a partir de la presentación de la denuncia o querrela correspondiente.**

Al respecto, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica que el procedimiento penal comprende, entre otras, la etapa de investigación, que abarca la inicial y la complementaria, iniciando la primera con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación.

Consecuentemente, en el particular, se debe atender a lo que establecen los artículos cuarto y tercero transitorio modificado, de la reforma constitucional y del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho y el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, porque en esos preceptos transitorios se determina qué órgano jurisdiccional tiene competencia legal para ejercer jurisdicción sobre los asuntos planteados por el Ministerio Público Federal.

Así se tiene, que acorde al contenido de los referidos transitorios, el Código Nacional de Procedimientos Penales se aplicará en los procedimientos penales iniciados a partir de la entrada en vigor de ese ordenamiento, según reforma publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, asimismo, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuaran tramitándose conforme a la legislación aplicable en el momento de inicio de los mismos.

Ahora bien, en el asunto que dio origen al conflicto



PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito y  
Oficina de



PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito y  
Oficina de



competencial se advierte, que la averiguación previa PGR/SDHPDSC/OI/002/2016 motivo de la controversia, ■

■ ■ ■ ■ ■ la investigación y esclarecimiento de los hechos denunciados, relacionados con el delito de **SECUESTRO**, previsto y sancionado en el artículo 9°, fracción I, inciso c), en relación con el numeral 10, fracción I, incisos a), b) y c), todos de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de los cuarenta y tres estudiantes

normalistas de la Escuela Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, de nombre: 1. Abel García Hernández, 2. Abelardo Vázquez Peniten, 3. Adán Abrajan de la Cruz, 4. Alexander Mora Venancio, 5. Antonio Santana Maestro, 6. Bernardo Flores Alcaraz, 7. Benjamín Ascencio Bautista, 8. Carlos Iván Ramírez Villareal, 9. Carlos Lorenzo Hernández Muñoz, 10. Cesar Manuel González Hernández, 11. Christian Alfonso Rodríguez Telumbre, 12. Christian Tomas Colón Gárnica, 13. Cutberto Ortiz Ramos, 14. Dorian González Parral, 15. Emiliano Alen Gaspar de la Cruz, 16. Everardo Rodríguez Bello, 17. Felipe Arnulfo Rosa, 18. Giovanni Galindes Guerrero, 19. Israel Caballero Sánchez, 20. Israel Jacinto Lugardo, 21. Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, 22. Jonás Trujillo González, 23. Jorge Álvarez Nava, 24. Jorge Aníbal Cruz Mendoza, 25. Jorge Antonio Tizapa Legideño, 26. Jorge Luis González Parral, 27. José Ángel Campos Cantor, 28. José Ángel Navarrete González, 29. José Eduardo Bartolo Tlatempa, 30. José Luis Luna Torres, 31. Jhosivani Guerrero de la Cruz, 32. Julio César López Patolzin, 33. Leonel Castro Abarca, 34. Luis Ángel Abarca Carrillo, 35. Luis Ángel Francisco Arzola, 36. Magdaleno Rubén Lauro Villegas, 37. Marcial Pablo Baranda, 38. Marco

DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

278

Antonio Gómez Molina, 39. Martín Getsemany Sánchez García, 40. Mauricio Ortega Valerio, 41. Miguel Ángel Hernández Martínez, 42. Miguel Ángel Mendoza Zacarías y 43. Saúl Bruno García; indagatoria que se integró con motivo de los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en agravio de los cuarenta y tres estudiantes normalistas de la Escuela Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero.

Que dicha averiguación previa se integró con la extracción de constancias ministeriales de la diversa averiguación previa PGR/SDHPDSC/OI/001/2016, entre las que se encuentra, en lo que interesa, la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, **iniciada el dieciocho de octubre de dos mil catorce**, con motivo de la recepción de fotocopias certificadas de la similar PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, en la cual se ejerció acción penal con detenido contra [REDACTED] como probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada y secuestro en agravio de los 43 normalistas; con detenido [REDACTED] responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína y cannabis sativa I, con fines de comercio en su variante de venta y cohecho; sin detenido [REDACTED] probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de los 43 normalistas; sin detenido [REDACTED]

PROCURADURÍA GEN  
Subprocuraduría  
Prevención del Delito  
Oficina de

PROCURADURÍA GEN  
Subprocuraduría  
Prevención del Delito

873



responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada; sin detenido [REDACTED]

[REDACTED] responsabilidad en la comisión del delito de secuestro en agravio de los 43 estudiantes; sin detenido [REDACTED]

[REDACTED] responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada (con la finalidad de cometer el delito de secuestro); sin detenido contra José Luis Abarca Velázquez y tres personas más, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro, [REDACTED]

[REDACTED]

Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero.

RAI DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

Esto es, el supuesto fáctico materia de la imputación consistió en consignar al imputado, por el delito de secuestro, respecto de actos de investigación derivados de una investigación ministerial de las indagatorias PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014 y PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, en razón a los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, esto es, por la desaparición de los cuarenta y tres normalistas.

Lo anterior, aunado a que en términos de lo dispuesto

por el **Acuerdo General 32/2016**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se creó el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, **resulta inconcuso que si en el caso el inicio de la averiguación previa respecto de los hechos motivo de la orden de aprehensión, fue el dieciocho de octubre de dos mil catorce, en esos momentos inició el procedimiento penal**, esto es, cuando no se encontraba vigente en la entidad el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino el Código Federal de Procedimientos Penales, con el cual se radicó la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, con motivo de la recepción de fotocopias certificadas de la similar PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, **que se integró con motivo de los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en agravio de los cuarenta y tres estudiantes normalistas de la Escuela Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero**, que tiene como origen la diversa PGR/SDHPDSC/OI/002/2016 motivo de la controversia, que se inició el tres de julio de dos mil dieciséis,

PROCURADURÍA GENERAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Prevenición del Delito  
Oficina de



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en el artículo 9º, fracción I, inciso c), en relación con el numeral 10, fracción I, incisos a), b) y c), todos de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **cometido en agravio de los cuarenta y tres estudiantes normalistas de la Escuela Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero**, esto es, dicha **indagatoria se integró con motivo de los mismos hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en**

PROCURADURÍA GENERAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Prevenición del Delito y Secuestro  
Oficina de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en agravio de los cuarenta y tres estudiantes normalistas de la Escuela Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero;** por

tanto, si se atiende a sus normas de sustanciación, está prohibido exigir al Agente del Ministerio Público que aplicara reglas no vigentes.

De tal suerte que resulta incongruente dividir ambas averiguaciones derivadas de los mismos hechos, esto es, una para el sistema inquisitivo y otra para el nuevo sistema, cuando ambas indagatorias iniciaron antes de la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Guerrero.

Luego, en atención a los argumentos anteriores, en el sentido que debe estarse al momento en que se inició, formalmente, el procedimiento penal, puesto que así lo estableció el legislador en el artículo tercero transitorio modificado, al señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales y los adjetivos de las entidades federativas, quedaban abrogados, para efectos de su aplicación, en los procedimientos penales que se iniciaran a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que los procedimientos penales que a la entrada en vigor de ese ordenamiento ya estuvieran en trámite, continuarían su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, entendiéndose este último, tanto los asuntos iniciados en averiguación previa, como los que se encuentran en proceso.

En este asunto, el punto orientador para definir si un juez del sistema acusatorio es competente legalmente o no, para conocer del asunto, **está determinado por la fecha de inicio del procedimiento penal**, esto es, con el auto de inició

DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos,  
servicios a la Comunidad  
Investigación



DE LA REPUBLICA  
Derechos Humanos,  
servicios a la Comunidad  
Investigación

de la indagatoria (conocimiento de la noticia criminal).

Por tanto, conforme al artículo tercero transitorio modificado, cuando la fecha de inicio del procedimiento penal es anterior a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el caso en esta entidad federativa, catorce de junio del año en curso, **será competente el juez del sistema tradicional.**

Además, como la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, es facultad del legislador establecer la vigencia de una norma, en un precepto transitorio.

De lo que se tiene, que en el particular, el punto de partida, de conformidad con lo que establece el referido transitorio, es el inicio del procedimiento penal, con anterioridad, a la entrada en vigor, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por consiguiente, no asiste razón al Juez Noveno de Distrito, en cuanto sostiene, por exclusión, que a partir del catorce de junio de dos mil dieciséis, los juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, de competencia mixta, son incompetentes para iniciar causa penal alguna, con independencia de la fecha en la que se haya cometido el delito, ya que con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en esta entidad federativa, en la fecha citada, también iniciaron su función jurisdiccional los jueces de Distrito Especializados para el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, por lo que, en su criterio, únicamente continuará conociendo de la tramitación y culminación de las causas penales iniciadas con antelación al catorce de junio de la presente anualidad.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO  
Procuraduría General del Delito y S  
Oficina de In



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO  
Procuraduría General del Delito y S  
Oficina de In



875



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, si el dieciocho de octubre de dos mil catorce se radicó la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDMS/849/2014, con motivo de la recepción de fotocopias certificadas de la similar PGR/SEIDO/UEIDMS/439/2014, que se integró con motivo de los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en agravio de los cuarenta y tres estudiantes normalistas de la Escuela Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero; que tiene como origen la diversa PGR/SDHPDSC/OI/002/2016 motivo de la controversia, que se inició el tres de julio de dos mil dieciséis,

DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

en contra de [REDACTED] [REDACTED] la investigación y esclarecimiento de los hechos denunciados, relacionados con el delito de **SECUESTRO**, previsto y sancionado en el artículo 9º, fracción I, inciso c), en relación con el numeral 10, fracción I, incisos a), b) y c), todos de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de los cuarenta y tres estudiantes normalistas de la Escuela Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, esto es, dicha indagatoria se integró con motivo de los mismos hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en



DE LA REPÚBLICA  
Derechos Humanos,  
Servicios a la Comunidad  
Investigación

Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en agravio de los cuarenta y tres estudiantes normalistas de la Escuela Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero; la cual se radicó como causa penal 48/2016 en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala; y que el Juez determinó ser legalmente incompetente; esto es, se inició el dieciocho de octubre de dos mil catorce, es obvio que al catorce de junio de dos mil dieciséis, que entró

en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en esta entidad federativa, **ya se encontraba iniciado aquel procedimiento penal**, es decir, en el caso, el inicio del procedimiento penal, aconteció antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en esta entidad federativa; por ende, el juez competente para conocer de los hechos a que hizo alusión el Ministerio Público, es el Juez Noveno de Distrito en el Estado, residente en la ciudad de Iguala, Guerrero, contrario a lo que dicho juzgador estimó pues se insiste, el inicio del procedimiento de averiguación previa sucedió con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De ahí que, procede declarar improcedente la cuestión de competencia planteada por el aludido Juez Noveno de Distrito en el Estado, residente en la ciudad de Iguala, Guerrero, quien deberá seguir conociendo de los autos de la causa penal 48/2016, que se instruye en contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el delito de **SECUESTRO**, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c) todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 7º, párrafo primero (delito de acción), fracción II (delito permanente o continuo) 8º (acción dolosa), 9º, párrafo primero (dolo directo), 13, fracción III, (coautoría), 18 (concurso real homogéneo) y 64 (aplicación de sanciones en caso de concurso), todos del Código Penal Federal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en el artículo

PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito y  
Oficina de

PROCURADURÍA GENERAL  
Subprocuraduría de  
Prevención del Delito y  
Oficina de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

439 del Código Federal de Procedimientos Penales, **se resuelve:**

**PRIMERO.-** Se declara correcta la opinión del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, quien actúa como Juez de Control, con residencia en Acapulco, Guerrero, y por tanto, improcedente la competencia que propone el Juez Noveno de Distrito en el Estado, residente en la ciudad de Iguala, Guerrero, por lo que deberá seguir conociendo de los autos de la **causa penal 48/2016**, que se instruye en contra [REDACTED]

[REDACTED], previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I, inciso c), en relación con el 10 fracción I, incisos a), b) y c) todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 7º, párrafo primero (delito de acción), fracción II (delito permanente o continuo) 8º (acción dolosa), 9º, párrafo primero (dolo directo), 13, fracción III, (coautoría), 18 (concurso real homogéneo) y 64 (aplicación de sanciones en caso de concurso), todos del Código Penal Federal.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al Juez competente, y comuníquese mediante oficio esta ejecutoria al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, quien actúa como Juez de Control, con residencia en Acapulco, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese a las partes, dándose los avisos de ley,

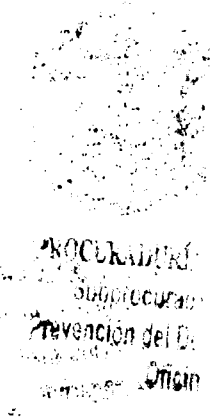
DE LA REPÚBLICA

del Poder Judicial de la Federación  
 de la Secretaría de Investigación



AL DE LA REPÚBLICA  
 derechos Humanos  
 oficios a la Comandante  
 Investigación

háganse las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno y en la estadística, captúrese oportunamente la presente resolución y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro, previa certificación del mismo, y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.



Así lo resolvió y firma, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, José Luis Arroyo Alcántar, ante la licenciada Ana María García Vega, Secretaria que autoriza y da fe. "RÚBRICAS".

LA SUSCRITA LICENCIADA ANA MARÍA GARCÍA VEGA, SECRETARIA DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO, GUERRERO, -----

----- CERTIFICA : -----  
QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL **CONFLICTO COMPETENCIAL 06/2016**, QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE CERTIFICA PARA SER REMITIDA AL **JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL DISTRITO DE TETIQUILA, GUERRERO**, A LOS **15** DE **NOVIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE.



PROCURADURÍA DE  
Subprocurador  
Previsión del D.  
Oficio

**CERTIFICACIÓN TOMO XX**

--- En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día a tres de mayo del año dos mil dieciocho.-----

--- El que suscribe licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación del Caso Iguala de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe, y con fundamento en los artículos, 21 Y 102 Apartado A de la Constitución Política de la los Estados Unidos Mexicanos, 25 , 26, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales:-----

**CERTIFICA.**-----

--- Que de la foja 01 (uno) a la 891 (ochocientos noventa y uno) son copia fiel y exacta de las copias certificadas que obran en el original del tomo veinte de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/002/2018.-----

--- Que de la foja 842 (ochocientos cuarenta y dos) a la 847 (ochocientos cuarenta y siete) son copia fiel y exacta de los originales que obran en el original del tomo veinte de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/002/2018.-----

--- Que de la foja 848 (ochocientos cuarenta y ocho) a la 876 (ochocientos setenta y seis) son copia fiel y exacta de las copias certificadas que obran en el original del tomo veinte de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/002/2018.-----

--- Por lo que hace un total de 876 (ochocientos setenta y seis) fojas útiles, las cuales en este acto se proceden a cotejar en la forma que ha quedado precisado en los párrafos que anteceden y se proceden a certificar para la debida integración del triplicado de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/002/2018.-----

**CONSTE.**-----

--- Así lo acordó y firma el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación del Caso Iguala de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe para debida constancia.-----



SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS  
PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD




FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS,  
PREVENCIÓN DEL DELITO  
Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
OFICINA DE INVESTIGACIÓN  
AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015

878

CONSTANCIA DE CIERRE DE ACTUACIONES  
CORRESPONDIENTES AL TOMO NÚMERO 706

--- En la Ciudad de México, siendo el día Quince de Marzo  
de dos mil diecinueve, el suscrito Licenciado  Agente  
del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación dependiente de la  
Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien  
con fundamento en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos, así como los artículos artículo 16, 206 y 208 del Código Federal de  
Procedimientos Penales, acompañado en forma legal con dos testigos de asistencia que al final  
firman para debida constancia de lo actuado: -----

-----HACE CONSTAR-----

--- Que siendo la fecha arriba indicada estando plenamente constituidos en las instalaciones  
que ocupa esta Oficina de Investigación del caso Iguala, se procede a cerrar el tomo consecutivo  
número 706 (Setecientos Seis), mismo que consta de 878  
(Ochocientos Setenta y Ocho) fojas, contabilizando la correspondiente a la  
presente constancia. Lo anterior, por ser necesario para la debida integración y manejo del  
expediente de mérito. -----

